

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2009

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, noviembre de 2009

Corte Suprema de Justicia - 2009

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	71
Sala Segunda de lo Penal	197
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	407
Sala Cuarta de Negocios Generales	625

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	7
Apelación.....	7
APELACIÓN, DE AMPARO DE GARANTÍAS. CONSTITUCIONALES., PRESENTADA POR EL LIC. RAÚL A. ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE NAJMAN ROZEN-BAUM CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	7
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL ARAÚZ ADAMES CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL NUEVE (2009).	9
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRIO & BERRIO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR SORIANO DOMÍNGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.02-2007-DRLS DEL 27 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DOS MIL NUEVE (2009).	11
Primera instancia.....	14
ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR DIDIER CONCEPCIÓN RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.09 DE 18 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELBA H. MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE PASCUALA DE MORENO, LIZZETA DE ICAZA Y ROSA DE ALVAREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	15
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ALEJANDRA OSORIO DE FERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.010-PJCD/1-2009 DE 11 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1 DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 2 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	19
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LIC. VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO MONTEZUMA VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.53-PJCD-14/2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	20
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE APOLONIO VARELA, CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BERMÚDEZ, CASTILLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OMIDIA ESTHER	

QUINTERO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ FELIPE CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE MICHAEL KARL HARMAN, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES CERVECERÍA NACIONAL, S. A., DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. Y BIENES Y RAÍCES PASADENA, S.A., CONTRA LAS RESOLUCIONES D.M. 51/2008 DE 25 DE MARZO DE 2008, LA NO. D.M. 76/2008 DE 16 DE ABRIL DE 2008 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA PRÓXIMA ANTERIOR, Y LA D.M. 82 DE 7 DE MAYO DE 2008, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	28
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 10 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	34
Hábeas Corpus.....	36
Apelación.....	36
APELACIÓN DE HABEAS CORPUS, EN FAVOR DE JOSÉ LUIS OSTIA AGUIRRE EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	36
Primera instancia.....	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO MOISÉS ISAAC JUAREZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE KANT & KANT A FAVOR DE WALTER GUTIERREZ CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIAL DE DROGA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, EN FAVOR DE JUAN VERGARA SAMANIEGO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	42
Inconstitucionalidad.....	44
Acción de inconstitucionalidad.....	44
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. HERNAN A. BONILLA GUERRA CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 15 DE 7 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	44
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM R. ROSAS ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DAVID ARCE MEREL Y MANUEL OSCAR HERNÁNDEZ BARAHONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2009, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE:	

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	49
Advertencia	58
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMAS MUDARRA ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE PABLO AGUILAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EL BANCO GENERAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	58
Consulta.....	60
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL MAGDO. ADAN ARNULFO ARJONA, PROMOVIDA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR EL SUPUESTO USO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO POR PARTE DE LA DIPUTADA DE CAMBIO DEMOCRÁTICO DALIA BERNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	60
Tribunal de Instancia	62
Denuncia.....	62
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, CONTRA EL EX MINISTRO DE EDUCACIÓN MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	62
Diligencia de tránsito	62
PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO PROTAGONIZADO POR ANA ELIDA ALEMÁN DE VALLARINO Y ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	62
Queja	65
QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. LUIS A. CASTILLO SAMUDIO, EN CONTRA DE LA MAG. ELZEBIR TROYA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. (POR MORA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	65
Sumarias en averiguación	66
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR QUERRELLA INTERPUESTA POR EL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS, CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EDWIN SALAMÍN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	66
SUMARIAS SEGUIDAS A ARTURO HARRISON (DIPUTADO SUPLENTE), POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR LEONOR BOCELIN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	67

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN, DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES., PRESENTADA POR EL LIC. RAÚL A. ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE NAJMAN ROZEN-BAUM CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE PANAMÁ.. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	657-08

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 10 de julio de 2008, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en representación de Najman Rozembawm, contra el Auto No.951 de 17 de noviembre de 2004, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior explicó, que al revisar el acto impugnado verificó “que se trata de un mandamiento de pago emitido dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, el cual decreta el embargo y la venta en pública subasta de la Finca previamente descrita, en virtud que el demandado renunció al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, conforme a la cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética de la Escritura Pública No.5,211 de 25 de mayo de 2004”.

Otro aspecto, que resaltó el Primer Tribunal Superior es que la acción de amparo presentada no cumplió con los requisitos de forma contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, toda vez que no explicó el concepto de infracción de las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas.

Por otro lado, el juzgador primario también advirtió que no se aportó, conjuntamente con la acción de amparo, “prueba que acredite que se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial demandada, lo que impide que se inicie el trámite de la acción de amparo por no cumplir con la regla establecida en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en relación con el proceso sumario a que se refiere el artículo 1748 de la misma excerta legal”.

Contra la anterior decisión judicial el apoderado judicial de Najman Rozembawm, promovió recurso de apelación. En dicho escrito el recurrente manifiesta, que estableció que la norma constitucional infringida era el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, por lo que no es cierto, como lo afirma el Primer Tribunal Superior, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Agrega, que la violación directa alegada en este caso es por omisión, toda vez que al omitirse el procedimiento de notificación personal como lo establece la ley, “se omitió el procedimiento señalado 1002, 1003, 1004, 1641, 1022 y demás concordantes del Código Judicial, puesto que al omitirse estos preceptos legales, del código de procedimiento, se viola directamente por omisión, la Garantía Constitucional del debido proceso”.

El apelante cuestiona también el hecho que aparentemente aportó conjuntamente con el libelo de amparo copia del expediente completo donde debe constar el acto. Además, el expediente se encuentra archivado, lo cual lo hace irrecurrible, pero por una indebida notificación.

Por último, expone el recurrente, que es en el mes de mayo de este año que tuvo conocimiento o que se le notificó de un proceso de lanzamiento por intruso de su propia casa y, es allí, donde se da cuenta que existió un proceso ejecutivo en su contra que ya estaba hasta archivado, pero que en todo momento se omitió la notificación personal de ese proceso ejecutivo (fs.105-107).

Corresponde en esta oportunidad procesal al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver el recurso de apelación presentado, a lo que procede de inmediato.

Como se ha podido apreciar, las razones en que el Primer Tribunal Superior fundamentó su no admisión, entre otras cosas, se debió a que se trataba de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, que no cumplió con lo preceptuado en el artículo 2619 del Código Judicial y que, además, no comprobó el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación.

En ese sentido, observa el Pleno que tal como lo señalara el Tribunal de primera instancia, que no se han aportado con la demanda pruebas que acrediten que se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial demandada. Esta situación impide que se inicie el trámite de la acción de amparo, por incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en conexión con lo establecido en el artículo 1748 Código Judicial.

“Artículo 2615

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; y

...”.

“Artículo 1748. Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.”.

Advertido lo anterior, queda claro que el amparista contaba con el proceso sumario establecido en el artículo 1748 del Código Judicial, para hacer valer sus derechos.

Ante la falta de utilización del referido proceso sumario, se ha omitido el cumplimiento del agotamiento de los trámites y medios previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se demanda en amparo.

Al respecto del tema, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones:

“ ...

En adición a lo expuesto, tampoco debe admitirse la demanda de marras porque incumple el principio de definitividad previsto por el artículo 2615 del Código Judicial, conforme al que, es necesario agotar los medios de impugnación y trámites legalmente establecidos contra la orden de hacer o no hacer de que se trate antes de activar la vía extraordinaria del amparo constitucional. Esto obedece a la regulación que del amparo de derechos fundamentales ha hecho el legislador en nuestro país, en la medida que ésta no es una acción idónea para abrir una tercera instancia del proceso, o, en otro giro, que utilizada de modo incidental dentro de una causa pendiente de decisión de fondo, aspire a revisar los hechos del proceso, la aplicación e interpretación de las normas que ha hecho la autoridad jurisdiccional acusada, o la estimación probatoria, en su caso.

El asunto bajo estudio es un proceso ejecutivo hipotecario y, tratándose de estas causas, el Código Judicial (Art. 1748) prevé, claramente, que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario. Siendo esta la regulación pertinente, se aprecia que el comentado principio de definitividad que configura el amparo como una iniciativa procesal de carácter residual, no ha sido observado previamente por el actor.

...” (el resaltado es nuestro).

(Resolución de 17 de octubre de 2005).

“ ...

Finalmente, es pertinente señalar que las decisiones que en los procesos ejecutivos hipotecarios, de conformidad con el artículo 1748 del Código Judicial, “los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario”, vía que no ha sido agotada por el amparista, lo cual, se traduce en la inobservancia del principio de definitividad o subsidiaridad en esta causa, y que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, constituye uno de los presupuestos de viabilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales.

...” (el resaltado es nuestro).

(Resolución de 29 de junio de 2004)

“ ...

Al respecto esta Corporación de Justicia estima que en la vía ordinaria se cuenta con los remedios procesales adecuados para subsanar las irregularidades que, de acuerdo a la apelante, se produjeran en perjuicio de su representado. En tal sentido el artículo 1748 del Código Judicial señala que "Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario." Y con respecto a la presunta actuación irregular por parte del juez de la causa es oportuno recordar que el Libro I del Código Judicial contiene los mecanismos para formular las quejas en contra de aquellos servidores judiciales que han incumplido sus deberes y obligaciones. Es importante puntualizar que la vía constitucional no es la vía idónea para dilucidar ese tipo de inconformidades.

...”. (el resaltado es nuestro).

(Resolución de 24 de diciembre de 2002).

En vista de lo anterior, queda claro que el demandante no ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para la admisión de las demandas de amparo, constituido por el agotamiento de los trámites y medios que la ley dispone para la impugnación de la resolución de que se trate.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 10 de julio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL ARAÚZ ADAMES CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 16 de Noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	272-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado MIGUEL ARAUZ ADAMES, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de fecha 26 de febrero de 2009, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ.

El accionante promovió esta acción constitucional con el propósito de enervar los efectos del Auto No. 1900-08 de 29 de diciembre de 2008, dictado por el Juez Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de tramite, que le sigue la sociedad Primer Banco del Istmo, S. A.

La resolución demandada consiste en un auto donde se ordena el pago al demandado, por la suma de B/.98,691.18, además se decreta embargo contra una finca propiedad del apelante, a favor de la sociedad demandante, en virtud de la hipoteca que garantiza la obligación suscrita entre las partes.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

La resolución dictada por el Tribunal Constitucional de primera instancia, que NO ADMITE la presente acción constitucional, tiene como fundamento, que el acto jurisdiccional demandado (auto de embargo), no es susceptible de ser atacado mediante amparo de garantías constitucionales.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

Frente a la decisión dictada por el a quo, el amparista anuncio y sustento recurso de alzada, mismo que se encuentra visible de foja 21 a 23 del dossier y donde básicamente expone lo siguiente.

El primer lugar, dice no estar de acuerdo con la decisión recurrida, ya que lo decidido no se aplica al presente caso, puesto que, lo impugnado es un auto que libra mandamiento de pago, la cual se le notifica a la parte y no entra dentro de la categoría de resolución señalada por el Tribunal Superior.

En segundo lugar, nos dice que la resolución recurrida hace mención a una jurisprudencia, que también contiene la posibilidad de conocer excepcionalmente de la demanda de amparo en el supuesto planteado, cuando exista una infracción de derechos fundamentales. Entonces, a su juicio si existe una infracción a preceptos constitucionales, porque se ha emitido una orden de pago sin que exista dentro del proceso documento alguno que sustente el derecho del demandante, es decir, el instrumento que preste merito ejecutivo.

En tercer lugar, no comparte la tesis del a quo referente al agotamiento de la vía procesal, fundamentalmente dentro de este punto expone lo siguiente:

Que se ha citado fallos que dan por sentado que en el presente proceso, se ha agotado los medios de impugnación.

Que el tribunal acusado al dictar la resolución demandada, ha fijado una cuantía que no está sustentada de acuerdo a las reglas del proceso ejecutivo.

Por último, señala que en la presente demanda se ha puesto a consideración una cuestión de hecho que infringe derechos fundamentales, misma que a su juicio debe imperar respecto a la tutela del procedimiento y del formalismo forense, posición que no adopta el tribunal inferior.

Siendo así, solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia, por consiguiente, se ordene la admisión de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Luego de exponer las consideraciones vertidas en la decisión del a quo, así como los planteamientos del recurrente, entra esta Superioridad a pronunciarse respecto a la alzada, bajo las siguientes anotaciones.

Del examen del proceso de amparo bajo estudio, se puede percibir, que estamos frente a una decisión dictada dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de tramite, mismo donde la autoridad demandada luego del examen de los documentos aportados por el demandante, procedió a decretar embargo y venta judicial.

De tal forma, que a juicio del Pleno, le asiste la razón al a quo, porque, nos encontramos frente a un acto jurisdiccional, que por su naturaleza no es susceptible de ser atacado mediante acción de amparo de garantías constitucionales. Además, a pesar que el recurrente ha planteado, que de forma excepcional el Pleno, ha entrado a conocer sobre infracciones infringidas en otros procesos donde se ha expedido este tipo de resolución, de las constancias procesales, se desprende que no es éste un caso excepcional, que amerite un examen de fondo.

Lo anterior quiere decir, que el Pleno acoge la tesis del Tribunal Superior, que establece que de acuerdo a la jurisprudencia los autos donde se decreta embargo y venta judicial, no pueden ser atacados mediante amparo. Justamente, al encontramos ante una proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de tramite, los medios de defensa que el legislador patrio estableció para este tipo de proceso, son la excepción de pago y de prescripción, así como el

proceso sumario, para que el demandado accione en contra del acreedor, tal como lo establece el artículo 1748 del Código Judicial.

Observemos lo que la jurisprudencia ha establecido al respecto:

“ ...

No es el amparo de garantías constitucionales la vía para contrarrestar un auto de embargo y venta judicial. Efectivamente, en base al artículo 1772 del Código Judicial la Corte ha establecido nueva jurisprudencia sobre la materia, el fallo de 7 de diciembre de 1992 estableció que los derechos que crea tener el ejecutado contra el acreedor por causa de la venta sin trámites del proceso ejecutivo hipotecario, podrá hacerlos valer oportunamente mediante proceso sumario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1772 del Código Judicial. Luego entonces, sí existe vía ordinaria misma que el recurrente no ha agotado”.

En atención a las razones expuestas, el Tribunal de Amparo concluye que debe preservarse la resolución venida en grado de apelación.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 26 de febrero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado MIGUEL ARAUZ ADAMES, en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 1900-08 de 29 de diciembre de 2008, dictado por el Juez Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de tramite, que le sigue la sociedad Primer Banco del Istmo, S.A.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRIO & BERRIO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SORIANO DOMÍNGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.02-2007-DRLS DEL 27 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 20 de Noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	327-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma de abogados Berrio & Berrio, actuando en nombre y representación de Víctor Soriano Domínguez, en contra de la Resolución No. 02-2007- DRLS del 27 de agosto de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Los Santos; y conformada mediante Resolución No. 117 de 9 de marzo de 2009, por el Ministro de Educación.

I. Resolución Recurrida

La decisión de primera instancia fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 3 de abril de 2009, la cual fue recurrida por el amparista, y donde se expone lo siguiente:

“ Así las cosas, esta Corporación de Justicia es del criterio que la acción constitucional ensayada deviene en no viable, dado que por tratarse de una resolución de carácter administrativa la vía adecuada para

impugnarla, lo es, la contenciosa administrativa, y no la constitucional, tal como lo ha manifestado la doctrina y la reiterada jurisprudencia de nuestra más Alta Corporación de justicia...

...

Frente a este panorama, lo que en derecho se impone es lo considerado ut-supra, en cuanto a la inviabilidad de la acción constitucional propuesta, y así nos pronunciaremos".

II. Consideraciones del apelante.

Frente a la decisión adoptada por el a quo, el apoderado judicial del amparista anunció y sustentó recurso de apelación, el cual es visible de foja 34 a 35 del dossier, y donde fundamentalmente expone lo siguiente:

"La sentencia apelada soslaya la situación del amparista puesto, que la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Los Santos ha sancionado a nuestro poderdante en dos ocasiones diferentes a saber: a. Por medio de la Resolución No. 46 de 24 de enero de 2007, debidamente confirmada por la resolución no. 225 del 7 de marzo de 2007, le fue aplicada en concepto de sanción "la exclusión de registro de permanente de elegible por el término de dos años" con lo cual nuestro mandante no puede ser elegido para ninguna posición administrativa dentro lejos de su familia y por tiempo indefinido. b. Por la Resolución No. 02-2007-DRLS del 27 de agosto de 2007, y la cual confirmada por la Resolución 117 del 9 de marzo de 2009, mediante la cual se le traslada a un destino lejos de su familia y por tiempo indefinido.

Obsérvese, pues, que las dos sanciones recaen sobre los miembros hechos, con lo cual, nuestro representado ha sido juzgado dos veces, se viola el mandato constitucional consagrado en el artículo 32, de nuestra Carta Suprema que indica taxativamente que "Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa... omittis ...disciplinaria".

En otras palabras la sentencia cuestionada legitima el doble juzgamiento, por razones disciplinarias, que le ha impuesto la funcionaria acusada a nuestro representado, con lo cual, estamos en presencia de un problema de salvaguardia de las garantías fundamentales reconocidas por nuestra Carta Política Fundamental y no ante un problema de ilegalidad como erradamente la sentencia cuestionada al remitir la presente controversia a la vía contenciosa administrativo.

En conclusión, el agravio que ha sufrido nuestro mandante no se repara por el tortuoso camino de la Sala Tercera, mediante un recurso contencioso administrativo; sino que, por la gravedad, este tiene necesariamente que ventilarse por la vía constitucional del amparo, ya que, se ha violado flagrantemente el artículo 32, de nuestra Carta Política fundamental, al imponérsele dos sanciones por los mismos hechos y en tiempos diferentes, con lo cual, se impone la revocatoria de la sentencia apelada.

En virtud de las consideraciones antes anotadas, solicitamos, se REVOQUE, la Sentencia apelada, y en su lugar, conceda el amparo (sic) in examine y se declare que cabe esta segunda sanción por los hechos antes anotados en contra del amparista VISTOR (sic) SORIANO DOMÍNGUEZ".

III. Consideraciones del Tribunal ad quem

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal Constitucional de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El Pleno discrepa con la posición del Tribunal Superior respecto al tipo de resolución que se impugna, lo que a su juicio conlleva, que la vía idónea para conocer de la pretensión del amparista, sea la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Pues, del examen del libelo de la demanda de amparo bajo examen, lo que se desprende, es que se aduce infracciones al debido proceso, por lo que el apoderado judicial del recurrente considera por la aplicación de una nueva sanción disciplinaria (traslado) por un mismo hecho, sin que se llevaran a cabo los trámites respectivos y estableciéndose la falsedad de unos documentos sin que una autoridad competente así lo haya decretado.

De tal forma, que se equivoca el Tribunal Superior, al decretar la no viabilidad del amparo, tomando como fundamento el tipo de acto que se impugna. Así, que lo procedente es examinar, si es posible entrar a conocer de la aducida infracción del debido proceso, y en caso tal dictar un pronunciamiento de fondo.

Vemos entonces, que el recurrente señala que se le ha aplicado ciertas sanciones producto de la Nota remitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), donde señala que: "Esta institución educativa NUNCA ha impartido y, como consecuencia de ello, No hemos tenido participantes en dichos cursos, por lo que nos es imposible acceder a su petición de remitirle los nombres de los estudiantes que han concurrido a los mismos".

Las resoluciones donde se le impone las sanciones al amparista son la resolución No. 02-2007DRLS de fecha 27 de agosto de 2007 (acto acusado), expedida por el Director Regional de Educación de Los Santos y confirmada mediante Resolución No. 117 de 9 de marzo de 2009, por el Ministro de Educación. Fundamentalmente,

en esa resolución se adopta la decisión de dejar sin efecto la designación del demandante como Supervisor Regional de Educación Básica General Encargado de la Provincia de Los Santos; ordenar el traslado por sanción del educador demandante; y comunicarle a la oficina de Recurso Humanos, para el trámite correspondiente ante la comisión Regional de Selección del Área Central (Divisa).

Por otro lado, está la Resolución No. 46 de 24 de enero de 2007, emitida por el Ministro de Educación, la cual fue objeto del recurso de reconsideración, dictando el mismo funcionario la Resolución No. 225 de 7 de marzo de 2007, donde concretamente en su parte resolutive, se establece que se deja sin efecto la selección del amparista en la vacante No. 96497 (Cátedra de Orientación, en el Ctro. Educ. Lab. Macaracas); Excluir al amparista del Registro Permanente de Elegibles por un período de 2 años.

Ahora bien, al examinar las resoluciones citadas, nos podemos percatar que sólo las resoluciones de fecha 27 de agosto de 2007 y 9 de marzo de 2009, han sido presentadas debidamente auténticas, mientras que las de fecha 24 de enero de 2007 y 7 de marzo de 2007, han sido presentada en copia simple, aún cuando el apoderado judicial del amparista, en su libelo de demanda señala que las mismas están autenticadas. Por tanto, esta situación refleja el incumplimiento de lo establecido en el artículo 833 (antes 820) del Código Judicial, de acuerdo al cual, los documentos deben aportarse al proceso en originales, o en copias autenticadas por el funcionario público que custodie el original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (Ver fallo de 2 de agosto de 2001).

De igual forma, se omite comprobar la existencia del acto atacado por esta vía, ya que el demandante se limitó a aportar al proceso, copia simple de la resolución que se impugna, con lo que también se incumple con el mandato que le adjudica la carga de la prueba, según el contenido del artículo 2619 del Código Judicial. Tampoco expresó impedimento que limitara el acceso a una copia auténtica del acto acusado, o en su defecto las diligencias mínimas que demostraran su esfuerzo de obtenerla.

Recordemos que estamos frente a una acción constitucional que tiene asignado un trámite sumario, por ende, el Pleno de la Corte ha considerado que, con fundamento en la norma precitada, es imprescindible que el amparista acredite la existencia del acto atacado, con la presentación de la demanda, si le es posible, o en caso contrario, que manifieste expresamente la causa que le impidió acreditarlo.

Siendo así, es imposible entrar a examinar si en realidad existió o no una doble sanción, ya que la documentación que pudiera sustentar lo afirmado por el recurrente, no ha sido presentada en debida forma, por lo cual, no puede dársele valor alguno. Además, del informe vertido por el funcionario demandado, no se hace mención en ningún momento, de las resoluciones que no ha acreditado en debidamente el amparista.

Por último, cree necesario el Pleno, hacer un llamado de atención al Secretario del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que al examinar el libelo de demanda, específicamente en la fs. 8, se puede observar que el demandante al hacer alusión a las pruebas adjuntas, enumera cada una de ellas y anota individualmente que están debidamente autenticadas, cuando esto no es cierto, porque la resolución atacada y la que la confirma, están en copia simple, tal como señalamos anteriormente. Así, que el Secretario debió haber hecho al momento de recibir las mismas, las anotaciones de cuales se presentaron en copia simple.

De todo lo antes señalado, esta Superioridad colige, que está de acuerdo con la no viabilidad de la presente acción constitucional, pero bajo otras consideraciones, por consiguiente, la resolución recurrida tiene que ser confirmada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que declaró NO VIABLE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por firma de abogados Berrio & Berrio, actuando en nombre de Víctor Soriano Domínguez, en contra de la Resolución No. 02-2007- DRLS del 27 de agosto de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR DIDIER CONCEPCIÓN RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.09 DE 18 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	522-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada María González Del Cid, en representación de Edgar Didier Concepción Rivera, contra la Junta de Conciliación y Decisión No.11 de la Provincia de Chiriquí.

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a revisar el libelo de amparo interpuesto, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, se puede apreciar de inmediato la improcedencia de ésta institución de garantía, toda vez que el cuestionamiento que se realiza al acto atacado cae en el campo o está al margen de la mera legalidad.

Y es que la amparista está cuestionando la valoración probatoria que la Junta de Conciliación y Decisión le otorgó a unas pruebas aportadas por la parte empleadora en el proceso laboral, lo cual escapa a la finalidad de esta acción de amparo de derechos fundamentales. Y es que, situación distinta hubiese sido el hecho que se alegara que se infringió la garantía constitucional del debido proceso, porque no se le permitió ejercer el derecho de aportar pruebas lícitas que se encontraran relacionados con el objeto del proceso, esto es, si el despido fue justificado o injustificado, o que no le permitió contradecir las pruebas aportadas por la parte contraria dentro del proceso laboral.

En ese orden de ideas, es decir, sobre el tema particular de la valoración probatoria en una acción de amparo de derechos fundamentales, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha indicado que:

“De conformidad con lo que viene expuesto se advierte claramente que las objeciones formuladas por la accionante contra la resolución que objeta el amparo, caen dentro del plano de la valoración o estimación probatoria de los medios probatorios especificados en los hechos de la demanda de amparo, supuestamente desconocidos por el funcionario demandado al proferir la orden que se pretende enervar mediante la presente acción constitucional. Tal circunstancia resulta improcedente, en la medida que lo pretendido por la accionante no es propiamente la restitución de un derecho constitucional vulnerado por la orden impugnada, que es el fin y el objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, sino convertir este mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del juzgador de la causa, en particular, lo inherente a la estimación o valoración probatoria otorgada por el respectivo juzgador a ciertos medios de pruebas, a los cuales hace referencia la demandante en los hechos del libelo de amparo y que, a su juicio, acreditaban el reintegro de las trabajadoras destituidas por la empresa empleadora” (Registro Judicial, Junio 2002, pág.8).

Siendo así las cosas entonces, en la que la amparista tanto en los hechos de la demanda, como en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas y concepto en que lo han sido, se refiere y cuestiona el tema de la apreciación de las pruebas aportadas al proceso laboral y, siendo que la finalidad de las acciones de amparo no es la de erigirse en una tercera instancia o en una instancia adicional del proceso que valore el juicio crítico o valorativo de lo externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, en vista que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la naturaleza jurídica de ésta institución de garantía, por no tener rango constitucional, lo procedente es decretar la inadmisibilidad de esta acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada María González Del Cid, en representación de Edgar Didier Concepción Rivera, contra la Junta de Conciliación y Decisión No.11 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELBA H. MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE PASCUALA DE MORENO, LIZZETA DE ICAZA Y ROSA DE ALVAREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	365-09

VISTOS:

La licenciada Elba H. Montenegro C., en nombre y representación de PASCUALA DE MORENO, LIZZETA DE ICAZA Y ROSA DE ALVAREZ, ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 20 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Conforme se aprecia en autor, la demanda está dirigida a enervar los efectos de esta decisión, cuya parte resolutive declara probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y en consecuencia absuelve a la sociedad FRISCO BELLEZA S. A. y al señor JOSÉ FUENTES de las reclamaciones incoadas en su contra por PASCUALA DE MORENO, LIZZETA DE ICAZA Y ROSA DE ALVAREZ.

Según el recurrente, la sentencia en mención, contraviene la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Carta Fundamental, al no considerar hechos probados en el proceso laboral instaurado por su representadas contra FRISCO BELLEZA, S.A. y/o JOSÉ FUENTES, además de censurarlo como un dictamen parcializado y carente de fundamentación jurídica (f.5).

Expresa que igualmente contraviene el artículo 17 del texto constitucional, en relación con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para de 1994), aprobada en nuestro derecho ley 12 de 20 de abril de 1995, al no tomar en cuenta las pruebas que obran en el proceso y determinan de forma diáfana, la existencia de una relación obrero patronal, negándoles derechos laborales a sus representadas y colocándolas en un situación de desventaja frente al empleador, a quien se le concedió la razón, siendo la decisión amparada, una forma indirecta de violencia contra la mujer (fs. 5 y 6).

De la lectura del libelo, se aprecia claramente que en la parte relativa al concepto de la infracción de las normas constitucionales que se citan como violadas, en relación con el artículo 32 de la carta Fundamental, que la recurrente alude la falta de valoración de pruebas que obran en el proceso laboral instaurado por su representadas contra FRISCO BELLEZA, S.A. y/o JOSÉ FUENTES, además de censurar el acto como un dictamen parcializado y carente de fundamentación jurídica (f.5).

Respecto a la infracción del debido proceso que se dice vulnerado, conviene precisar que esta Corte ha circunscrito por vía jurisprudencial, el examen de violaciones al derecho fundamental respecto a la prueba, en aquellos casos en que se afecten algunos de los elementos que comportan el contenido esencial de esta garantía, concretamente, la admisión, práctica o valoración de las pruebas, precisando en este último aspecto del derecho, que sólo en el supuesto en que se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, cabe amparo; no así, cuando se aleguen aspectos relacionados con el valor que le ha merecido al tribunal el medio probatorio respectivo, porque no constituye la acción de amparo una tercera instancia. (Cfr. fallos de 15 de enero de 1993, 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001, 12 de octubre de 2001).

En efecto, conforme se aprecia en autos, los cargos desarrollados por la accionante, buscan un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, además que el examen se adentre en consideraciones sobre interpretación de ley, al censurar el acto carente de sustento jurídico, tareas que no corresponden al tribunal constitucional en sede de amparo.

En relación con el artículo 17 del texto constitucional, esta Corte ha reconociendo su eficacia como normas sustentadoras que incidan sobre derechos fundamentales y la dignidad humana, no sólo previstos en la Constitución Política, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por Panamá y su aplicación directa, como en el presente caso, que se invoca la "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" Convención Interamericana para prevenir Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en la cual se afirma que la violencia contra la mujer, es una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

No obstante, se aprecia que la sección del libelo de amparo que se refiere a las "garantías constitucionales infringidas" ha sido presentada de manera deficiente por la actora. Sobre este particular aspecto, la Corte resalta que este apartado, es el que le permite al tribunal de amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Es decir que, esta sección está configurada para que el amparista concrete el cargo de infracción constitucional que le atribuye el acto atacado; para que explique de qué manera la resolución impugnada, en este caso, infringe derechos subjetivos de rango constitucional. (Pleno 4 de febrero de 2004).

En el presente caso, la proponente transcribe el texto del artículo 17 de la Constitución Política y menciona la Convención Belem do Pará de 1994, sin exponer el concepto en que lo han sido, a la vez que una lectura a la explicación del cargo, revela que la pretensión constitucional que propone la accionante trae al escenario jurídico, juicios sobre la correcta valoración de las pruebas y la posición del tribunal de revocar la sentencia proferida por el Juzgado segundo de Trabajo y declarar probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre FRISCO BELLEZA S.A., José Fuentes y las proponentes de la acción, argumentaciones que son ajenas a la naturaleza especial de la acción de amparo y que en consecuencia, no trascienden a su ámbito de protección (fs.5 y 6).

Como quiera que la acción propuesta adolece de defectos formales sustanciales, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por PASCUALA DE MORENO, LIZZETA DE ICAZA y ROSA DE ALVAREZ, contra la resolución de 20 de febrero de 2009, proferida por el tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ALEJANDRA OSORIO DE FERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.010-PJCD/1-2009 DE 11 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1 DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	328-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma Fernández & Asociados, en representación de MEGA ENSAMBLES INTL'S, S. A., contra la Sentencia No.010-PJCD/1-2009 de 11 de marzo de 2009, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.1 de Colón.

Por admitida la presente institución de garantía, procede esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de la pretensión constitucional.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Indica la amparista que Angelina Fernández de Ortiz, promovió ante la Junta de Conciliación y Decisión No.1, un proceso laboral por despido injustificado, contra la empresa MEGA ENSAMBLES INTL'S, S.A., cuyo acto de audiencia fue programada para el 5 de marzo de 2009.

No obstante lo anterior, la actora señala que la audiencia no se llegó a realizar porque el Tribunal no estaba constituido, por lo que se fijó el 11 de marzo de 2009, el acto de audiencia. Sin embargo, agrega, esa nueva fecha Ano le fue notificada a la demandada y mucho menos a los apoderados judiciales@. Además, indica, que la providencia que fijó nueva fecha no fue firmada por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión, por lo que la misma carece de efecto legal, en cuanto a la notificación de esa audiencia.

Pese a lo anterior, afirma la activadora constitucional, la Junta de Conciliación y Decisión profirió la Sentencia No.010-PJCD/1-2009, la cual procedieron a notificar mediante Edicto, cuando de conformidad con el artículo 877 del Código de Trabajo, la sentencia o auto que ponga fin al proceso de primera instancia debe notificarse personalmente (fs.4-6).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo a la amparista el acto atacado con esta acción de amparo de derechos fundamentales infringió el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Igualmente sustenta la actora que las sentencias o autos que pongan fin al proceso, deben notificarse personalmente, con fundamento en el artículo 877 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, solicita la accionante, que se conceda la acción de amparo impetrada y, por tanto, se revoque el acto atacado (fs.6-7).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Maricela Lamay B., Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No.1, señaló que respecto a la providencia que fijó la nueva fecha de audiencia para el 11 de marzo de 2009, se hizo con fundamento en el artículo 45 de la Resolución No.D.M.40/95 de 27 de noviembre de 1995, pues indica que cuando la Junta no se constituye en el acto de audiencia, el Secretario levantará un informe detallando las razones de la no constitución y, con base a ello, se fijará una nueva fecha en el acto de audiencia, notificándose a las partes en dicho acto o por edicto si rehúsan a la notificación.

Por otra parte, afirma la autoridad requerida, que la parte demandada no compareció en la segunda fecha de audiencia, pese a estar notificada y ni siquiera contestó los hechos de la demanda.

Por último, se expresa en el informe, que la Junta de Conciliación y Decisión actuó apegada a derecho y con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975, según la cual y sobre todo, con base en la última disposición legal indicada, la decisión se tomará en el acto de audiencia, pero si una de las partes no comparece, dicha decisión se notificará por medio de edicto, como en efecto ocurrió (fs.23-25).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Por conocidos los argumentos en los que se apoya la presente acción de amparo de derechos fundamentales, así como la respuesta de la autoridad requerida, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver, según lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, vemos que la amparista cuestiona el hecho que, dentro del proceso laboral que se estaba ventilando en su contra en la Junta de Conciliación y Decisión No.1, se había establecido una fecha de audiencia para

el 5 de marzo de 2009. Sin embargo, como la Junta de Conciliación y Decisión no estaba legalmente constituida, la audiencia fue suspendida y se fijó una nueva fecha para el 11 de marzo de 2009.

La amparista censura además que la nueva fecha de audiencia no le fue debidamente notificada, en vista que se notificó mediante edicto, causando una infracción a la garantía constitucional del debido proceso.

El otro aspecto que también demanda es que la Sentencia No.010-PJCD/1-2009 de 11 de marzo de 2009, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.1 de Colón, fue notificada mediante Edicto, cuando dicho acto de notificación debe ser personal, pues en materia laboral todas las sentencias o autos que pongan fin al proceso deben ser notificados de manera personal.

Esta Corporación de Justicia debe comenzar manifestando que el acto atacado en amparo lo constituye la Sentencia No.010-PJCD/1-2009 de 11 de marzo de 2009, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.1 de Colón, por lo que debe atenderse los cargos de infracción constitucional que se le atribuyen a ese acto en particular y no otras supuestas pretermissiones a la garantía constitucional del debido proceso.

No obstante lo anterior, vemos que cuando la demanda laboral fue admitida, inmediatamente se fijó la fecha de audiencia para el 5 de marzo de 2009 (f.7 antecedentes). Llegada la fecha de realización de audiencia, la misma no se pudo efectuar debido a la no comparecencia de la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión, según consta a fojas 9 a 10 de los antecedentes.

Sin embargo, se procedió inmediatamente a fijar una nueva fecha para la audiencia oral el 11 de marzo de 2009, en el mismo acto de cancelación de la anterior audiencia, así como por medio del Edicto No.021 de 5 de marzo de 2009 (f.11 antecedentes).

El análisis realizado culmina con la Sentencia No.010-PJCD/1-2009 de 11 de marzo de 2009, de la Junta de Conciliación y Decisión No.1 de Colón, la cual es atacada en amparo porque, a juicio de la amparista, fue notificada mediante Edicto cuando debió ser de manera personal.

En ese orden de ideas, el artículo 10 de la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual se creó dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, establece que:

“Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos” (Resalta la Corte).

Ahora bien, consta en el acto de audiencia del proceso laboral que la parte demandada MEGA ENSAMBLES INTL’S, S.A., no compareció al proceso (fs.12-18 antecedentes), por lo que a tenor del penúltimo párrafo de la anterior norma transcrita, procedía realizar la notificación de la sentencia mediante Edicto, con lo cual no se conculca la garantía constitucional del debido proceso.

Se deja entonces claramente establecido que no se dejó en un estado de indefensión a la amparista dentro del proceso laboral, que las notificaciones se hicieron, como se dijo, en debida forma y que, por tanto, la alegada violación o infracción de derechos fundamentales no ha ocurrido, por lo que, en consecuencia, así debe procederse a declarar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales, presentada por la firma Fernández & Asociados, en representación de MEGA ENSAMBLES INTL’S, S.A., contra la Sentencia No.010-PJCD/1-2009 de 11 de marzo de 2009, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.1 de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 2 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	289-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Teofanes López Ávila, en representación de Humberto Luis Mas Calzadilla, contra el Acto de Convocatoria a Concurso de 2 de marzo de 2009, para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Por admitida la presente acción de amparo de derechos fundamentales, se procede a conocer el fondo de la pretensión de la misma.

En tal labor, de acuerdo al activador constitucional, esta acción de amparo tiene como propósito lograr que el Pleno de esta Corporación de Justicia anule el acto de convocatoria para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo anterior se fundamenta, señala, en el hecho que mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2008, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, declaró nula por ilegal, la Resolución No.041 de 11 de enero de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, por medio de la cual destituyó a Mas Calzadilla del Instituto de Medicina Legal y, en consecuencia, ordenó su reintegro al cargo que ocupaba al momento de su destitución o, en otro cargo de igual jerarquía y salario.

No obstante lo anterior, explica el amparista, sin haberle dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte, la Procuradora General de la Nación por medio de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió el Acto de Convocatoria a Concurso para el cargo de Director General de esa Institución de fecha 2 de marzo de 2009, posición que, además que debe ser ocupada por Mas Calzadilla, se ha llamado a un acto de convocatoria de concurso sin habersele reintegrado por orden de la Sala Tercera de la Corte.

Sobre la base de lo anterior, es que el amparista consideró que el acto atacado en amparo, infringió los artículos 18, 32, 46 y 74 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión (fs.2-13).

Al contestar el informe requerido, la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Oficio No.IMELCF-JD-013-04-09 de 17 de abril de 2009, manifestó que la decisión se encuentra sustentada en la Ley No.50 de 13 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No.69 de 2007, que reorganizó el Instituto de Medicina Legal, en la que, entre cosas, debe elegir mediante concurso al Director y Subdirector del Instituto (fs.20-23).

Conocidos los aspectos medulares en los que se fundamentó esta acción de amparo de derechos fundamentales, así como remitido el informe por parte de la funcionaria pública requerida, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes apreciaciones.

Como se ha podido constatar, el punto medular a debatir con esta acción de amparo, lo era el hecho del acto de convocatoria a concurso para la posición de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo que la Sala Tercera de la Corte Suprema había ordenado el reintegro al cargo de Mas Calzadilla o

en otra posición de igual jerarquía y salario, sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por una Sala de esta Corporación de Justicia.

No obstante lo anterior, todo parece indicar que el objeto de esta institución de garantía ha desaparecido en estos momentos en que correspondía resolver el fondo de la pretensión de esta acción de naturaleza constitucional.

Y es que constituye un hecho público y notorio que Mas Calzadilla retornó a la Dirección del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que, si bien se acogió a un período de vacaciones, al cual tenía derecho, se le dio cumplimiento a la decisión que se reintegrara a su puesto de trabajo.

Siendo lo anterior así, se evidencia que el punto sobre el cual recaía la disconformidad con ésta acción de amparo de derechos fundamentales fue resuelto, lo cual es indicativo que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia y, a ello, se procede a declarar de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio constitucional.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LIC. VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO MONTEZUMA VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.53-PJCD-14/2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	181-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado Víctor René Samaniego, en representación del señor Luis Ernesto Montezuma Villarreal, contra la orden de no hacer contenida en la Sentencia No.53-PJCD-14/2008 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.14 de 15 de diciembre de 2008, confirmada con la sentencia de 10 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Según se aduce en el libelo de Amparo y consta en las copias autenticadas aportadas, el acto acusado resolvió lo siguiente:

“... RESUELVE: ABSOLVER a la empresa demandada, REGONA, S. A. de todas las reclamaciones incoadas en su contra por el señor LUIS ERNESTO MONTEZUMA VILLARREAL con cédula de identidad personal No. 8-423-707, dado que no se probó el despido alegado por trabajador.

Sin costas.”.

La Corte procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, por la siguiente circunstancia.

Del estudio del concepto de infracción de la norma constitucional que se dice vulnerada, se desprende con claridad meridiana, que lo buscado por el demandante es que el Pleno, entre a valorar como una instancia más lo decidido por la Junta de Conciliación y Decisión No.14 de 15 de diciembre de 2008 y confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Lo anterior, se constata debido a que el demandante en ningún momento plantea una violación al debido proceso, por el contrario se dedica a mostrar su inconformidad con la motivación y valoración probatoria que realiza la Junta de Conciliación y Decisión No.14, a través de la resolución demandada en amparo.

Esto se comprueba con los planteamientos realizados por el amparista, en la sección de la demanda que expone el concepto de la infracción, donde señala que:

...

Conforme a la orden de no hacer impugnada, Luis Ernesto Montezuma Villarreal tenía que probar que el despido fue verbal y REGONA, S.A. no tenía porque probar que las relaciones de trabajo no habían terminado; de allí, que la controversia planteada por la orden impugnada es netamente constitucional porque no requiere valoración de prueba, no existe ni causal, ni carta de despido, se trata pues de establecer el hecho controvertido y; quien conforme a los trámites legales estaba obligado a probarlo y, por consiguiente si la orden de no hacer impugnada violó o no el segundo presupuesto de la norma constitucional acusada, en función de lo que dispone el trámite legal, en cuanto a cual era el hecho objeto del contradictorio y quien tenía que probar el hecho afirmado.

...el hecho controvertido era el medio utilizado para comunicarle el despido, que terminó las relaciones de trabajo a saber; verbalmente, al que le aplicó entonces la regla "onus probandi", para invertir la carga de la prueba de suerte que al considerarla no probada,...".

Se desprende de las argumentaciones que acompañan la demanda, que las razones esgrimidas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la norma constitucional invocada es centrada de manera única en la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues que sin mayores esfuerzos se percibe que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por la Junta de Conciliación y Decisión No.14.

En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de jurisprudencia:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996). (el resaltado es nuestro).

"Es evidente para esta Magistratura que lo buscado por el amparista con esta acción es que el Pleno de la Corte se apreste a conocer, como si se tratase de una instancia más del proceso, si el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al autorizar el despido del trabajador FRUTO BARRIOS actuó acorde a derecho o no; logrando así un reexamen de fondo del tema controvertido, lo cual no es posible realizar a través de la acción de amparo." (sentencia de 11 de octubre de 2007). (el resaltado es nuestro).

Como nos hemos podido percatar al revisar la presente acción constitucional y los razonamientos que sustentan la misma, el amparista intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia a fin de que este Tribunal se pronuncie con referencia a las motivaciones de fondo utilizadas por la Junta de Conciliación y Decisión No.14, al resolver el proceso generador de la acción de amparo incoada, lo que se aleja de manera desproporcionada del sentido y finalidad de la misma.

Al respecto del tema el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, se refiere en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera

instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada.”.

En este sentido es claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión tomada por la Junta de Conciliación y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, situación que resulta inasequible puesto que el objetivo único de la acción de amparo es la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución sin entrar a examinar los razonamientos vertidos por la Junta, ya que esto convertiría a la acción constitucional de amparo en una tercera instancia.

Por lo tanto, de conformidad con las consideraciones anteriores se colige que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para darle curso legal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el Licenciado VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO en representación del Señor LUIS ERNESTO MONTEZUMA VILLARREAL, contra la Sentencia No.53-PJCD-14/2008 de 15 de diciembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.14.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE APOLONIO VARELA, CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	075-09

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 18 de diciembre de 2008, denegó la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Bufete Herrera a favor de Apolonio Varela, contra el Auto No.516 de 10 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección.

La decisión anterior se fundamentó en que el amparista al contestar la demanda laboral presentada en su contra promovió conjuntamente una recusación contra el Juez de Trabajo que conocía del proceso laboral, toda vez que éste mantenía una amistad con el apoderado judicial de la empresa, producto de la cual habían formado hasta una firma forense, además de la enemistad manifiesta entre el Juez de Trabajo y el Bufete Herrera.

Explica el Primer Tribunal Superior que al resolverse la recusación mediante el acto atacado en amparo, no la admitió con fundamento en el numeral 5 del artículo 991 del Código de Trabajo, por cuanto que la recusación debe tramitarse como una incidencia dentro del proceso.

Concluye el Primer Tribunal Superior que por tratarse de un proceso de autorización de despido, se siguieron las reglas del proceso abreviado y que, en virtud de ello, las causales de impedimento y recusación están taxativamente previstas en la ley, aunado al hecho que no puede existir acumulación de procesos, ni incidentes. Por ello, dijo el Tribunal, se cumplió con lo preceptuado en los artículos 991 y 657 del Código de Trabajo, no resultando en consecuencia, una infracción a la garantía constitucional del debido proceso (fs.83-87).

Contra la anterior resolución judicial, el apoderado judicial de Apolonio Varela presentó recurso de apelación. En ese sentido, sostiene el recurrente que la infracción al artículo 32 de la Constitución Política, deviene en la violación cometida a los numerales 3 y 5 del artículo 991 del Código de Trabajo, toda vez que el Juez Tercero Seccional de Trabajo se negó en darle el debido trámite a la recusación presentada contra el Juez Segundo de Trabajo.

Es más, sostiene el apelante, que en el proceso consta la amistad y afinidad que mantiene el Juez Segundo Seccional de Trabajo con el apoderado judicial de la empresa demandada ARCE AVÍCOLA, S. A. Es más, sostiene el recurrente, que en otros procesos han accedido a admitir solicitudes de impedimento del Juez Segundo Seccional por las mismas causas que se invocaron en la recusación (fs.91-92).

Conocidos los argumentos del apelante, así como la fundamentación que llevó al Primer Tribunal Superior a adoptar la decisión judicial que ahora es censura mediante este recurso de apelación, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

En tal labor, se aprecia que el presente negocio surge de una solicitud de autorización de despido que formuló la empresa ARCE AVÍCOLA, S.A., con respecto a su trabajador Apolonio Varela. Una vez el trabajador contestó la demanda recusó al Juez Segundo Seccional de Trabajo de la Primera Sección, que conocía de la causa.

Al resolver la recusación la misma no fue admitida, razón por la cual se alega la infracción a la garantía constitucional del debido proceso, en vista que el recurrente considera que dicha incidencia debe prosperar por razón de la amistad que mantiene el Juez de Trabajo con el apoderado judicial de la empresa y, a su vez, de la enemistad manifiesta por el apoderado judicial del amparista y ahora apelante.

Cabe advertir que la solicitud de autorización de despido se tramita dentro de las reglas del proceso abreviado, por lo que debemos remitirnos a esas disposiciones legales con la finalidad de verificar si se produjo la infracción alegada. En ese sentido, los numerales 3 y 5 del artículo 991 del Código de Trabajo, establece lo siguiente:

“Artículo 991: En cualquier caso en que las normas sustanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte a un trabajador, o en cualquier otro asunto para el cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales:

1. ...

3. Sólo se admitirá como causal de impedimento o de recusación, tener el Juez interés en el proceso o de parentesco con la parte o su apoderado o tener enemistad pública con la propia parte;

...

5. No se admitirán acumulación de procesos, incidentes, reconvenções, ni articulaciones de ningún género;

...”.

Como se puede apreciar, cualquier medida que afecte a un trabajador y que requiera de autorización judicial, como el despido en este caso, no se pueden promover incidencias de ninguna naturaleza dentro del respectivo proceso, según lenguaje del numeral 5 de la disposición legal antes transcrita. Naturalmente que una recusación contra el Juez Natural o de la Causa se trata de una incidencia. Es decir, que la recusación se tramite como un incidente. De allí su terminología correcta, pues la parte que se considere afectada puede promover un incidente de recusación con la finalidad de separar al juez o magistrado del conocimiento del proceso, si éste no se ha manifestado previamente impedido de conocer del negocio.

Ahora bien, el propio artículo 991 nos indica que, pese a que no pueden promoverse incidentes en este tipo de procesos, tratándose de impedimentos y recusaciones únicamente pueden interponerse los siguientes:

1. Cuando el Juez tiene interés en el proceso.
2. Cuando el Juez tiene parentesco con la parte o su apoderado judicial, y
3. La enemistad pública con la propia parte.

Fuera de los tres (3) casos anteriores, no se admitirían incidentes de recusación que no estén fundamentados en esas causales de impedimento.

En el caso que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte, el recurrente no fundamentó su recusación en el supuesto interés del Juez en el proceso, ni en el parentesco que el Juez Segundo Seccional de Trabajo podía

mantener con una de las partes o su apoderado judicial. Por el contrario, se fundamentó en una supuesta amistad del Juez con su contraparte en el proceso laboral y en una enemistad del Juez con el apoderado judicial del amparista.

Como vemos una relación de amistad no está contemplada entre las causales de impedimento que puedan promoverse en este tipo de procesos abreviados. Pero, con respecto a la enemistad pública conviene realizar algunas apreciaciones.

El numeral 3 del artículo 991 del Código de Trabajo establece como tercera causal de impedimento la enemistad pública, pero sólo con respecto a la propia parte. Es decir, nada dice que también se refiere a la enemistad pública con relación al apoderado judicial. Ello es indicativo, según redacción y lenguaje claro de la norma jurídica en mención, que en este caso no opera la regla de que lo dicho de la parte también se entiende con respecto a su apoderado judicial, toda vez que la disposición legal es clara al indicar que la enemistad solamente se refiere a la propia parte dentro del proceso.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia comparte la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, por cuanto no se evidencia una infracción a la garantía constitucional del debido proceso siendo que se trata de procesos que se tramitan bajo las reglas del proceso abreviado o sumario y lo que persiguen es, precisamente, una resolución rápida y expedita.

Siendo así las cosas, lo que corresponde entonces en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 18 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BERMÚDEZ, CASTILLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OMIDIA ESTHER QUINTERO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 16 de Noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	259-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma de abogados Bermúdez, Castillo & Asociados, en nombre y representación de Omidia Esther Quintero, en contra de la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), contenida en la resolución de 17 de febrero de 2009.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La orden demandada se dictó en segunda instancia dentro del proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por la Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXVIII, R. L. contra Juan de Dios Batista Hill.

Básicamente, la resolución demandada revoca la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, respecto a la inadmisión del desistimiento del proceso presentado por la ejecutante o demandante, luego de

adjudicarse definitivamente a la amparista el bien embargado, como postor debidamente acreditada en el periodo de remate judicial. Pues, a juicio de éste el desistimiento ha sido presentado en término oportuno, así como le es potestativo a la ejecutante continuar o no con el proceso, por lo cual, no se le puede obligar a continuar con el mismo.

Todo lo anterior, lleva al Tribunal Superior a revocar la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, en consecuencia a admitir el desistimiento presentado por la parte actora, y a ordenar la devolución del Certificado consignado por la amparista.

III. Argumentos de la amparista.

La firma forense que representa los intereses de la accionante, señala que la resolución demanda infringe los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Al referirse a la infracción del artículo 17 de la Constitución, establece que está consiente que este precepto constitucional tiene un carácter programático, sin embargo, expresa que aduce la citada disposición constitucional conjuntamente con la garantía del debido proceso. Pues, a su juicio dicha infracción se da por acogerse un desistimiento que impide que adquiera un bien inmueble que ganó debidamente en un remate judicial.

Con respecto al artículo 18, dice que la decisión demandada conlleva un desmedido y abusivo ejercicio del poder, ya que se afectó un derecho a un tercero que compareció a un remate judicial dentro de un proceso civil, adjudicándose dicho bien, pero desconociéndosele posteriormente al acogerse un desistimiento presentado por la ejecutante.

Por último, nos dice que se infringe el debido proceso al admitirse en segunda instancia el referido medio extraordinario de terminación del proceso, y ordenándose la devolución de lo consignado por los postores, situación que infringe el derecho de propiedad adquirido en dicha venta judicial, la cual se llevo a cabo de acuerdo a las formalidades legales. De allí, que solicita se revoque la decisión adoptada por el ad quem, porque infringe los preceptos constitucionales citados.

IV. Informe del funcionario demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento al Tribunal demandado, el mismo envió el cuaderno que compone el proceso Ejecutivo Hipotecario objeto de la presente acción, así como un informe del caso (Ver fs. 26 a 27 del dossier), donde entre otras cosas expone lo siguiente:

“PRIMERO: En efecto este Tribunal, en su oportunidad procesal y en virtud de sendos recursos de apelación (contra el Auto No. 702 de 1 de septiembre de 2008 y el No. 974 de 12 de noviembre de 2008) proferidos por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, emitió la resolución de calendada 17 de febrero del presente año (2009) dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JUAN XIII, R.L. contra JUAN DE DIOS BATISTA HILL.

SEGUNDO: La orden atacada mediante acción de amparo, revocó el Auto No. 974 de 12 de noviembre de 2008, emitido por el Juzgado de Grado (el que negaba el desistimiento del proceso presentado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JUAN XIII, R.L.) y en su lugar ADMITIÓ el citado medio excepcional de terminación del proceso, ordenando el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble (finca 39897) propiedad del demandado. De la misma manera, ordenó la devolución de los certificados de garantía consignados por los postores en virtud del remate judicial que se había dispuesto.

Por último, se INHIBIÓ de conocer del recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 702 de 1 de septiembre de 2008.

TERCERO: De igual manera se deja constar que el proceso aludido fue remitido al Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante Oficio No. 187 de fecha 10 de marzo de 2008, para que se continuara con el trámite correspondiente, despacho judicial en el que se encuentra en este momento”.

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer la opinión de la parte demandante, así como el informe remitido por el Tribunal demandado, a juicio del Pleno, le asiste la razón a la amparista en cuanto a la infracción de la garantía del debido proceso por las siguientes consideraciones.

Del examen del antecedente que acompaña la presente acción de amparo, podemos observar que en el proceso ejecutivo hipotecario se cumplió con las etapas previas al remate, pues, se fijó como fecha de remate el día 4 de marzo de 2008 (Ver fs. 19 – 20 del antecedente), habilitándose como postores la parte demandante del citado proceso y la amparista, siendo ésta última quien presentó mayor postura, por lo cual se le adjudicó provisionalmente la finca rematada (Ver fs. 33 a 35 íbidem).

No obstante, tal como se señala en la resolución que contiene la adjudicación definitiva de fecha 1 de septiembre de 2008 (Ver fs. 140 a 144 íbidem), la finca no se adjudicó definitivamente a la ganadora del remate, ya que estaba pendiente de resolverse un incidente de nulidad, que posteriormente fue negado en primera instancia y confirmado por el Superior. Sin embargo, el apoderado judicial del ejecutado presentó y sustentó recurso de apelación contra la adjudicación definitiva (ver fs. 145 –146 íbidem), y posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante o ejecutante, presentó el día 29 de septiembre de 2008, desistimiento del proceso (ver fs. 148).

Ahora bien, ante las dos solicitudes presentadas el juzgador de primera instancia resuelve mediante auto 974 de 12 de noviembre de 2008 (Ver fs. 149 – 151 íbidem), en primer lugar no admitir el desistimiento del proceso presentado por la actora, negar una solicitud de corrección y por último conceder el recurso de apelación presentado contra la resolución que aprueba definitivamente el referido remate. No obstante, ante esta decisión el apoderado judicial del ejecutado anuncia y sustenta recurso de apelación, centrando su disconformidad en la decisión de no admitir el desistimiento del proceso presentado por la parte actora.

Luego de cumplir con los tramites respectivos, le correspondió al Tribunal demandado pronunciarse sobre dicha apelación, adoptando la decisión demandada, y en la que revoca la decisión dictada por el juzgador de primera instancia, en consecuencia admitió el desistimiento presentado, ordenó la devolución a los postores de los certificados de garantías consignados en virtud del remate; y por último se inhibió de conocer del recurso de apelación presentado contra el auto de adjudicación definitiva.

Siendo así, la decisión dictada por el ad quem no se apega a derecho, ya que al estar frente a un proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia del tramite del proceso ejecutivo simple, que se encontraba en una fase posterior a la venta judicial, no era procedente admitir un desistimiento del proceso, puesto que, ya había pasado la etapa donde la parte actora podía hacer uso de ese medio extraordinario de terminación del proceso, conjuntamente con la aceptación de la parte demandada.

Pues bien, se equivoca el ad quem al establecer que al no asemejarse la adjudicación definitiva que se da en el proceso ejecutivo hipotecario, con la sentencia que se dicta en los procesos ordinarios y sumarios, ya que la primera no necesariamente es la última resolución que se dicta, porque puede que quede pendiente un saldo insoluto por no cubrir la venta del bien rematado, la deuda del ejecutante. Esta situación a juicio del tribunal demandado puede traer, que se denuncien bienes para cubrir ese saldo.

Definitivamente, el ad quem pierde de vista que no puede compararse el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de tramite, con los procesos donde la resolución que decide el fondo del proceso es una sentencia, como sucede en los procesos previamente citados, porque a pesar que las normas destinadas en el Código Judicial al desistimiento del proceso o de la pretensión, son aplicables a casi todos los procesos jurisdiccionales, e inclusive al proceso ejecutivo hipotecario, pero es necesario señalar que éste último tiene ciertas normas que rigen su tramitación.

De ahí, que es importante tomar en cuenta el contenido del artículo 1713 (antes 1737) y 1744 (antes 1768) del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1713. En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando lo principal, intereses y costas. Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable”.

Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas.

La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1657”.

De las normas citadas, se desprende que pasada la etapa de adjudicación provisional (artículo 1713) o antes que el postor pague lo ofrecido (artículo 1768), tiene el ejecutado la oportunidad de pagar o comprobar que hizo el pago. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia prevalece lo establecido en el artículo 1713 ibídem, situación que a nuestro juicio también conlleva que pasado dicho estado del proceso, no pueden disponer las partes del mismo, específicamente de la terminación extraordinaria de éste, puesto que, se ha llevado a cabo la venta del bien rematado a un postor que ha cumplido con las exigencias establecidas por ley, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior quiere decir, que a pesar que las normas precitadas no señalan expresamente que no hay cabida al desistimiento del proceso en las etapas del proceso mencionadas en sus contenidos, a juicio del Pleno, en la etapa que se encuentra el proceso objeto de la acción de amparo (adjudicación definitiva), puede interpretarse que no solamente pierde el deudor la oportunidad de liberar sus bienes; también conlleva que el ejecutante o actor, ya no puede presentar un desistimiento del proceso, aún cuando lo haga de forma conjunta con la parte demandada, porque afectaría los intereses de un tercero que se ha presentado ante un tribunal a comprar un bien en una venta judicial, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

“Está claro que dentro de la ejecución ordinaria, una vez celebrado el remate y hecha la adjudicación provisional del bien al rematante, la adjudicación definitiva debe darse indefectiblemente, tan pronto el rematante haya cancelado el precio ofrecido en la venta judicial, sea mediante el pago al contado o a cuenta del crédito hipotecario, en los términos en que lo autoriza el ordenamiento procesal.

La celebración del remate presupone que, tanto el derecho hipotecario como los terceros afectados, han tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos a través de las excepciones o tercerías que el Código reglamenta. Hecha la adjudicación provisional, entran en juego los derechos del adquirente de la propiedad, a quien cual (sic) la ley le garantiza que su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, le será reconocido tan pronto pague el precio ofrecido y que la única posibilidad que tiene el deudor de evitar que ello ocurra y de conseguir que el bien sea liberado, es mediante el pago total de la obligación demandada, incluyendo capital, intereses y costas.

Esta es la pauta que claramente se desprende de lo dispuesto en el artículo 1737 del Código judicial,...

Si bien esta norma se encuentra en el capítulo que reglamenta la ejecución común u ordinaria, en el mismo sentido habría que entender lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial que permite introducir excepciones de pago en cualquier estado del proceso de ejecución hipotecaria con renuncia de trámites. En otras palabras el sentido de esta norma no puede ser otro que el de permitir al deudor hipotecario que, en cualquier estado del proceso, cancele la totalidad del crédito hipotecario o acredite que lo ha cancelado en su totalidad.

Darle a esta norma una interpretación distinta y otorgarle al deudor hipotecario que ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo, mayor ventaja que la que le otorga el Código al deudor sería un contrasentido.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Pleno de la Corte suprema estima que la orden de acoger una excepción que era a todas luces extemporánea, y la suspensión de la adjudicación definitiva a PRIBANCO, que se ha dado como consecuencia de aquella orden o decisión entraña una violación en el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual debe ser reconocido a todo rematante que haya adquirido un bien dentro de una venta judicial, una vez haya sido favorecido con la adjudicación provisional y haya cancelado el precio ofrecido en el remate”. (Fallo dictado por el Pleno, de fecha 6 de septiembre de 1990, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por PRIBANCO contra el Juez Séptimo de Circuito Civil de Panamá)

Así, el Pleno considera que se configura la infracción al debido proceso aducida por la parte demandante, ya que el tribunal de segunda instancia revocó una decisión del a quo, que si se apegaba a lo establecido por el ordenamiento procesal patrio, específicamente para los procesos ejecutivos hipotecarios.

Recordemos que la garantía del debido proceso, tal como esta establecida en nuestra Constitución Nacional, tiene dentro de su contenido garantizarle a toda persona que intervenga en un proceso, que los juzgadores al darle trámite a éste, lo haga de acuerdo a las formalidades previamente establecidas por ley, situación que no se da en la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Todo lo anterior, lleva al Tribunal de amparo a colegir, que está comprobado que la actuación del Tribunal Superior con sede en la ciudad de Coclé y Veraguas, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Bermúdez, Castillo & Asociados, en nombre y representación de Omidia Esther Quintero. En consecuencia REVOCA la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), contenida en la resolución de 17 de febrero de 2009.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ FELIPE CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE MICHAEL KARL HARMAN, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES CERVECERÍA NACIONAL, S. A., DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. Y BIENES Y RAÍCES PASADENA, S.A., CONTRA LAS RESOLUCIONES D.M. 51/2008 DE 25 DE MARZO DE 2008, LA NO. D.M. 76/2008 DE 16 DE ABRIL DE 2008 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA PRÓXIMA ANTERIOR, Y LA D.M. 82 DE 7 DE MAYO DE 2008, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 19 de Noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	490-08

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ FELIPE CEDEÑO, actuando en nombre y representación de las sociedades CERVECERÍA NACIONAL, S.A., DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. Y BIENES Y RAÍCES PASADENA, S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en las Resoluciones D.M. 51/2008 de 25 de marzo de 2008, D.M. 76/2008 de 16 de abril de 2008, que modifica parcialmente la anterior, y D.M. 82 de 7 de mayo de 2008, dictadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede la Sala a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el Licenciado JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ALDERETE, actuando en nombre y representación de los señores JULIO DIÉGUEZ PINTO y otros, presentó demanda laboral por aumentos salariales no pagados y derechos adquiridos adeudados contra las sociedades amparistas, ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el 28 de junio de 2005.

Habiéndose surtido todos los trámites del proceso, la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 163-DGT-53-07 de 29 de junio de 2007, declaró probada las excepciones de prescripción y de pago interpuestas por las sociedades amparistas con respecto a sendos grupos de trabajadores, y en consecuencia, absolver a las sociedades amparistas de los correspondientes cargos, así como absolverlas de los cargos presentados por otro grupo de trabajadores, por no cumplir éstos con los requisitos necesarios para gozar de los aumentos en litigio. La anterior resolución fue apelada en tiempo oportuno por el Licenciado JIMÉNEZ ALDERETE.

Al resolver la apelación, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resolución No. D.M. 51/2008 de 25 de marzo de 2008, modificó la decisión de primera instancia, pero únicamente en el sentido de condenar solidariamente a las sociedades amparistas al pago de diferencias salariales a favor de cuatro trabajadores y absolverlas de los cargos presentados por uno de ellos por falta de documentación que acredite la relación de trabajo.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2008, el Licenciado CEDEÑO, apoderado legal de las sociedades amparistas, solicitó la corrección aritmética de la parte resolutive de la resolución de segunda instancia, solicitud ésta que fue concedida parcialmente por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución No. D.M. 76/2008 de 16 de abril de 2008, disminuyendo el monto líquido de la condena correspondiente a uno de los trabajadores.

Por último, el 22 de abril de 2008, el Licenciado CEDEÑO solicitó la corrección aritmética de la resolución de segunda instancia, lo cual fue rechazado por improcedente mediante Resolución No. D.M. 82/2008 de 7 de mayo de 2008.

Fue contra las órdenes contenidas en las tres resoluciones antes mencionadas que las sociedades amparistas propuso el proceso constitucional que hoy nos ocupa.

II. FUNDAMENTO DEL AMPARO

Las sociedades amparistas estiman violado el derecho fundamental a la propiedad privada, consagrado en el artículo 47 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Fundamental, por las siguientes razones:

“...al patrimonio de las demandadas y ahora recurrentes en esta acción se le vulneran las garantías de la propiedad particular adquirida conforme a la Ley cuando, precisamente después que se han agotado los medios de impugnación previstos, se nos indica que por haberse solicitado una corrección por error aritmético y que se concedió parcialmente en otro error, pero no se accedió en el más costoso, y es que es en relación a los intereses calculados y determinados en una suma líquida determinada para cada uno de los trabajadores.

Que la petición o solicitud fue rechazada por improcedente, por ser normas adjetivas y de orden público cuando la norma violentada es sustantiva, artículo 169 del Código de Trabajo.

Que pese al escrito de corrección presentado por las empresas por los intereses exorbitantes aplicados, las empresas procedieron a consignar las sumas que consideraban adeudar más los intereses y recargos y costas judiciales.”

Adicionalmente, las sociedades amparistas sustentaron así lo referente a la inminencia del daño:

“...se requiere que se revoquen los excesos de los intereses del artículo 169 del Código de Trabajo aplicados en la Resolución ya que son desmedidos e incorrectos.

...es inminente por cuanto que está en... proceso de ejecución ante el Alguacil Ejecutor del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección y en el cual se ha solicitado se embarguen las cuentas bancarias de las empresas.

...la Ley 12 de 16 de mayo de 1980 estableció que las decisiones sobre esta materia son definitivas y sólo cabe la ejecución de la sentencia ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, lo cual nos impide interponer otra acción o recurso que no sea el de Amparo de Garantías Constitucionales que evite pagar las sumas en exceso fijadas erróneamente por el juzgador.”

III. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. D.M.596-08 de 10 de julio de 2008, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral indicó lo siguiente:

“La primera Resolución 51/2008 de 25 de marzo de 2008, condena solidariamente a las empresas demandadas Cervecería Nacional S.A., Distribuidora Comercial S.A., y Bienes y Raíces Pasadena S.A., a

pagar a los demandantes AMADO TORRERO, CRISPÍN MARTÍNEZ, ROGELIO OMAR MORÁN Y VICTORIA DE FULLENTON, las diferencias de salarios bajo la aplicación de las cláusulas 40 y 43 de la Convención Colectiva de 1980 y la Ley 12 de 1980 y la diferencia sobreviniente en el pago de prestaciones laborales de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, además, los intereses y recargos legales.

Que dicha Resolución al ser recurrida por el Amparista, fue del conocimiento de esta Superioridad y en efecto, se procedió a modificar la misma mediante Resolución No. 76/2008 de 16 de abril de 2008, en lo que se refiere a acoger el error aritmético que sobre la Resolución atacada señaló el recurrente, Licdo. JOSÉ FELIPE CEDEÑO, en lo relativo al número de meses sobre los cuales se calculó la diferencia salarial atinente a AMADO TORRERO, los cuales se establecieron en 336 meses, siendo lo correcto 306 meses.

Que en el artículo Tercero de la Resolución no se accede a la solicitud de error aritmético en lo relativo al cálculo de los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo.

Que posteriormente, el Licdo. JOSÉ FELIPE CEDEÑO presenta escrito contra esta última Resolución, peticionando "corrección aritmética en la parte resolutive de la Resolución No. 76/2008 de 16 de abril de 2008 que modifica la parte resolutive de la Resolución No. 51/2008 de 25 de marzo de 2008, la que en su parte motiva expresa así: "Que la Resolución sobre cuya parte resolutive se solicita corrección aritmética, resolvió solicitud de corrección aritmética presentada por la misma parte dentro del proceso y en efecto, como dice el peticionario modificó la parte resolutive de la decisión dictada en el fondo dentro de la causa por considerarse que se había incurrido en error aritmético."

Que continúa expresándose en la Resolución citada que "dentro de nuestras normas adjetivas, las que son de orden público, no se contempla que se pueda solicitar corrección de error aritmético; ello haría interminables los procesos, además de dar lugar a la dilatación del cumplimiento de los mismos."

Vistas las consideraciones a que hemos hecho alusión, todas las peticiones del Amparista fueron atendidas oportunamente por esta Superioridad, modificándose incluso la primera de ellas, por así corresponder, sin embargo, se negó lo relativo a la solicitud de error aritmético en lo relativo al cálculo de los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo, toda vez que fueron calculados conforme lo indica la norma, y finalmente, tampoco procedía acoger la última petición del actor, siendo que se promovía sobre la parte resolutive de una decisión dictada en el fondo, producto de una misma solicitud anterior, lo cual a todas luces resulta improcedente".

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de violación expuestos por las sociedades amparistas, no sin antes aclarar que este tribunal de amparo no puede entrar a revisar el fondo del asunto debatido en el proceso laboral, por encontrarse el mismo en la fase de ejecución (Cfr., inter alia, Sentencia de 13 de abril de 2007).

Observa el Pleno que el siguiente criterio jurisprudencial es exactamente aplicable a los hechos del presente caso:

"En lo atinente a la supuesta vulneración del artículo 44 [hoy 47] de la Constitución Nacional, que garantiza el goce y disfrute de la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, el amparista es del criterio que el texto constitucional resulta transgredido, toda vez que se ha condenado de manera injusta a la empresa C. FERNIE & CO., S. A., afectándose su patrimonio.

Este Tribunal debe advertir en relación con lo planteado, que la condena a la empresa del pago de prestaciones resulta consecuencia directa de la actividad jurisdiccional de la instancia juzgadora que ventiló la causa laboral.

En el ejercicio jurisdiccional, los tribunales son libres de interpretar los hechos y aplicar el derecho, con ajuste a los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Cuando los particulares someten a una jurisdicción una controversia determinada, lógicamente ponen en manos del juzgador la facultad de decidir sobre la misma y al hacerlo es claro que se afectan intereses, muchas veces de índole económico para las partes. Esta "afectación", repetimos, es consecuencia directa del ejercicio jurisdiccional, y por ende, un proceso seguido con arreglo a la ley puede tener como consecuencia una condena pecuniaria a una de las partes, sin que por esa razón se infrinja el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 44 [hoy 47] de la Constitución Nacional.

Tal es la situación que se presenta en el negocio sub-júdice, razón por la cual descartamos el cargo propuesto." (Sentencia de 2 de febrero de 1996. Énfasis en el original.)

En tal sentido, observa el Pleno que el proceso laboral dentro del cual se profirieron las actuaciones in examine fue formalmente adecuado, ya que no se omitió ningún trámite o formalidad esencial.

Adicionalmente, en ambas instancias, las partes pudieron llevar a cabo libremente todas las gestiones y ejercer todos los recursos que consideraron pertinentes. Es válido concluir entonces que dichas actuaciones fueron producto del “ejercicio de la jurisdicción del trabajo conforme a lo dispuesto por la Ley”, tal como lo prevé el artículo 77 de la Constitución, por lo que no se configura la alegada violación del derecho fundamental a la propiedad privada de las sociedades amparistas.

Por otro lado, al no existir violación del derecho a la propiedad privada, tampoco se desconoce la obligación general de los funcionarios públicos de “proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; garantizar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”, contenida en el artículo 17 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado JOSÉ FELIPE CEDEÑO, actuando en nombre y representación de las sociedades CERVECERÍA NACIONAL, S.A., DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. Y BIENES Y RAÍCES PASADENA, S.A., contra las órdenes de hacer contenidas en las Resoluciones D.M. 51/2008 de 25 de marzo de 2008, D.M. 76/2008 de 16 de abril de 2008 y D.M. 82 de 7 de mayo de 2008, dictadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 10 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	338-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Mendoza, Arias, Valle y Castillo, en representación de la sociedad FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota de 10 de marzo de 2008, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por admitida la presente institución de garantía, pasamos a conocer los hechos en los que se fundamenta esta acción.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO

Manifiesta el amparista que el Sindicato de Cantineros, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá (Sindicato de Industria), aparentemente actuando en nombre y representación de los trabajadores de FREEPORT RESTAURANTS INC., presentó un pliego de peticiones por violaciones contra la anterior empresa.

No obstante lo anterior, refiere la amparista, la empresa FREEPORT RESTAURANTS INC., no existe, toda vez que fue absorbida mediante su fusión con la empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. Por lo tanto, señala, de conformidad con el artículo 76 de la Ley No.32 de 1927, los efectos que produce una fusión de esa naturaleza es que la empresa o sociedad que “subsiste reemplaza a la absorbida en todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto

FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., ha asumido todas las obligaciones y derechos que le correspondían a FREEPORT RESTAURANTS INC. Y el pliego debió dirigirse contra FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A.”.

Afirma la amparista que el propio Sindicato reconoció que los trabajadores de FREEPORT RESTAURANTS, INC., pasaron a FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., mediante la sustitución patronal debidamente notificada a todos lo interesados.

Aunado a ello, agrega, la empresa amparista tiene vigente y debidamente registrada una Convención Colectiva con el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida (SITCRA), convención que abarca a todos los trabajadores, excepto los de confianza, la cual se celebró con posterioridad a la fusión antes señalada.

Continúa explicando la amparista que en la actualidad existe otro pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Gastronómicos, Hoteles, Comercio y Afines, contra la empresa HELADOS SUAVES, S.A., que también fue absorbida por FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A.

Por ello, considera la accionante, “al existir dos pliegos de violación de convención colectiva contra la misma empresa y adicionalmente el hecho de que esa empresa tiene una Convención Colectiva vigente, todas negociadas por sindicatos industriales del mismo tipo, necesariamente el Ministerio de Trabajo debió recurrir al conteo de los trabajadores que apoyan cada uno de los pliegos y los que apoyan la Convención Colectiva vigente con el fin de determinar cuál es el más representativo” (fs.4-5).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La activadora constitucional considera que el acto demandado con esta acción de amparo de derechos fundamentales infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa.

De acuerdo al amparista el Director General de Trabajo no debió aceptar el pliego de peticiones cuando ya tenía conocimiento que los trabajadores habían pasado a laborar a FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., siendo que el propio Sindicato lo reconoce en su pliego y, además, no se tenía la certeza de la existencia de FREEPORT RESTAURANTS, INC.

Por ello, agrega la actora, era obligación de la Dirección General de Trabajo verificar, incluso de oficio, que todos los requisitos para la procedencia de un pliego de peticiones fueran verificados antes de admitirlo, tal como lo tiene sentado jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema.

Aunado a lo anterior, indica la accionante, que al admitir el Director General de Trabajo “el pliego de peticiones contra la empresa FREEPORT RESTAURANTS, INC. sin realizar las debidas verificaciones, ignoró los hechos que ambos pliegos en realidad están dirigidos contra una misma empresa; y que la empresa ya tiene una Convención Colectiva vigente”, con lo cual se lesiona el procedimiento establecido en el artículo 431 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, concluye la apoderada judicial de FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., que se han lesionado derechos fundamentales de su representada como de los trabajadores de la referida empresa, específicamente porque:

“1. Por obligar a la empresa a negociar dos pliegos al mismo tiempo, a pesar de que el artículo 431 del Código de Trabajo prohíbe esta situación y establece expresamente que cuando se produce la concurrencia debe realizarse el conteo de los trabajadores.

2. Por obligar a la empresa a negociar pliegos mediante los cuales lo que se pretende es aplicar una Convención Colectiva, cuando ya existe otra vigente en la empresa, que además se aplica a todas las categorías de trabajadores, sin que le quede ningún recurso legal para defenderse de una situación que a todas luces es ilegal.

...

3. Por no darle la oportunidad a los trabajadores de la empresa a que mediante el procedimiento establecido en el artículo 431 se determine cuál es el sindicato más representativo y que debe ser el que su Convención prevalezca. Nuestro Código de Trabajo recoge el principio del Sindicato Más Representativo establecido por la doctrina y avalado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que implica que en estos casos el Ministerio de Trabajo debe establecer mediante conteo cuál de las dos organizaciones cuenta con el mayor apoyo por parte de los trabajadores de la empresa@ (fs.5-8).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Mediante Nota No.492-DGT-08 de 19 de mayo de 2008, Rodolfo Stanziola Sierra, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral manifestó que ciertamente el 10 de marzo de 2008, se le dio traslado de un pliego de peticiones a la empresa FREEPORT RESTAURANTS, INC., tomando el apoderado judicial de la empresa posesión del cargo como negociador el 30 de abril de 2008.

Afirma el Director General de Trabajo, que si bien la amparista señala que la empresa FREEPORT RESTAURANTS, INC., fue absorbida por FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., es conocido que la empresa FREEPORT RESTAURANTS, INC., no ha desaparecido, “su nombre existe como tal, el mismo no ha sido reemplazado por FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., por lo que no se ha conculcado por tanto el artículo 32 de la Constitución Nacional, todo esto lo basamos en la garantía que tiene la empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., de mantener dichas marcas comerciales como conocidas en el mercado panameño, solo basta observar la certificación de registro público de las empresas que fueron absorbidas, las cuales conservan sus nombres comerciales” (fs.50-53).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos los aspectos en los que se fundamenta la presente acción de amparo de derechos fundamentales, así como el informe de la autoridad requerida, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

Como se ha podido conocer la empresa amparista FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., manifiesta que absorbió a la empresa FREEPORT RESTAURANTS, INC., mediante un contrato de fusión realizado entre ambas empresas. Pese a ello, agregó la amparista, contra esta última empresa se promovió un pliego de peticiones para una Convención Colectiva a la cual el Director General de Trabajo le dio el trámite correspondiente, sin tomar en cuenta, como se indicó, que FREEPORT RESTAURANTS, INC., había sido absorbida por FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., que ésta última mantenía una convención colectiva vigente, por lo que le tendría que ser aplicada a los trabajadores de la empresa absorbida al pertenecer ambos a sindicatos industriales.

El Director General de Trabajo por su parte, acepta que hubo una fusión entre las empresas señaladas y que ciertamente FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., absorbió a FREEPORT RESTAURANTS, INC., pero que, pese a ello, el nombre de ésta última sociedad no ha desaparecido, que aún existe, porque no ha sido reemplazado por FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., razón por la cual pueden celebrar una convención colectiva.

Ahora bien, a foja 13 del expediente consta una Certificación del Registro Público en la que acredita que la sociedad FREEPORT RESTAURANTS, INC. (entre otras sociedades) celebró un contrato de fusión con la sociedad FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., el 20 de noviembre de 2007, inscrito en el Registro Público desde el 27 de noviembre de ese año, sociedad que resultó ser la sociedad absorbente, situación que la propia autoridad requerida acepta.

Por otro lado, también consta en el presente negocio una Certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de 21 de mayo de 2008, en la que se certifica que en sus archivos se encuentra registrada una Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida y FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., desde el 15 de noviembre de 2007, que comenzó a regir el 14 de noviembre de 2007, y que tendrá una duración de cuatro (4) años.

Lo anterior es indicativo que para el momento en que se dio la fusión entre las empresas FREEPORT RESTAURANTS, INC., y la sociedad FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., tenía seis (6) días de haber comenzado a regir la nueva Convención Colectiva entre los trabajadores y FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., la cual estará vigente hasta noviembre de 2011.

El análisis realizado pone de manifiesto que siendo la empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., la sociedad absorbente de FREEPORT RESTAURANTS, INC., adquirió aquella los derechos sobre esta, incluso siendo ahora la empleadora de los trabajadores que prestaban sus servicios a FREEPORT RESTAURANTS, INC., y que, además, según documentación que remitió el Director General de Trabajo, fueron incorporados a la planilla de FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A.

Siendo entonces que FREEPORT RESTAURANTS, INC., fue absorbida por otra sociedad, que ya no presta operaciones como tal, que sus trabajadores fueron trasladados a la planilla de otra empresa y que ésta nueva sociedad absorbente, FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., mantiene una convención colectiva vigente desde antes de la fusión, no podía entonces correrse en traslado un pliego de peticiones para la negociación de una convención

colectiva a una empresa que, legalmente, ha dejado de prestar operaciones por haber sido absorbida por otra empresa, la cual adquiere todos los derechos y obligaciones de las empresas absorbidas.

Es más, tratándose de procesos judiciales o administrativos, la sociedad absorbente reemplaza a la absorbida, de conformidad con el artículo 78 de la Ley No.32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 78: En los procedimientos judiciales o administrativos en que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada”.

Aunado a lo anterior, tampoco podía entonces dirigirse el pliego de peticiones a FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., quienes como se ha manifestado, tienen una convención colectiva vigente hasta noviembre de 2011.

Como vemos, en el presente caso ya existía una convención colectiva vigente antes de la fusión, hasta noviembre de 2011, por lo cual esta seguirá vigente hasta dicha fecha, sin embargo, lo anterior no puede entenderse en menoscabo de las obligaciones que la empresa absorbida por FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., tenía para con sus trabajadores.

En ese sentido, vale la pena señalar que si bien no podía correrse en traslado un pliego de peticiones para la negociación de una convención colectiva a una empresa que había dejado de existir por ser absorbida, (FREEPORT RESTAURANTS, INC.), los trabajadores podrán exigir a la empresa absorbente, (FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A.), el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa extinguida por la adsorción, (art.76 de la Ley 32), quedando obligado el empleador sustituto en los mismos términos que el sustituido, (art. 415 Código de Trabajo).

En virtud de los anteriores planteamientos, esta Corporación de Justicia considera que le asiste la razón a la amparista y, por lo tanto, así debe procederse a declararlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Mendoza, Arias, Valle y Castillo, en representación de la sociedad FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota de 10 de marzo de 2008, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	216-09

VISTOS:

La firma forense Mendoza y Mendoza, actuando en nombre y representación de PARVANI INTERNACIONAL, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer

contenida en el Auto de 28 de noviembre de 2008, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Advierte el Pleno que la firma Mendoza y Mendoza presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 13 de julio de 2009 escrito de desistimiento de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y como el poder otorgado para la presentación de esta acción (F.1), le otorga expresamente a Mendoza y Mendoza la facultad de desistir, esta Corporación de Justicia considera que es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 28 de noviembre de 2008, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA que el negocio se devuelva a dicho Tribunal Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS, EN FAVOR DE JOSÉ LUIS OSTIA AGUIRRE EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de noviembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	771-09

VISTOS:

Para resolver recurso de apelación presentado por el Lic. Franklin Enrique Reyes ha ingresado ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus incoado a favor de José Luis Ostia Aguirre, contra el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El Lic. Franklin Enrique Reyes presentó recurso de apelación contra la Sentencia de Hábeas Corpus de fecha 28 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual se declaró legal la orden de detención girada contra José Luis Ostia Aguirre, condenado por el delito de Violación Carnal, en perjuicio de R. E. J.

Su disconformidad obedece al hecho que si bien su representado fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, lo cierto es que el mismo estuvo 9 meses detenido de manera preventiva, por lo que le restan 23 meses de prisión.

Además señala que el defensor de oficio de José Ostia solicitó reemplazo de pena, pero le fue negada, decisión que no fue apelada por el defensor de oficio. No obstante la pena de 32 mes de prisión es una pena corta privativa de libertad, susceptible de reemplazo de pena, de conformidad con el artículo 2395 del Código Judicial, así como el artículo 101 del Código Penal, en atención al principio de la ley favorable al reo.

Argumenta que la decisión adoptada por el Juez tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, de ordenar la detención preventiva, violenta los artículos 32 y 46 de la Constitución Nacional, pues no se atendió el debido proceso y no se aplicó el principio de favorabilidad al resolverse la solicitud de reemplazo de pena a favor de José Luis Ostia Aguirre.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de verificado y constatado que el trámite del recurso de apelación se realizó de conformidad con la Ley, procede esta Superioridad a emitir la decisión con respecto a los planteamientos externados por el apelante y para ello resulta necesario hacer un recuento sucinto de las constancias procesales que dieron origen a la interposición del recurso de apelación que ocupa nuestra atención.

Se aprecia del proceso penal seguido a José Luis Ostia Aguirre, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2008, revocó la sentencia absolutoria N° 113 de 12 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y como consecuencia de ello condenó a

José Luis Ostia Aguirre, a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de R. E. J.

Una vez ejecutoriada la resolución anterior, el Lic. Arturo Paniza Lara, defensor de oficio, presentó escrito solicitando el reemplazo de pena de prisión a favor de José Luis Ostia. Esta petición fue resuelta por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal mediante Auto N° 1249 de 24 de julio de 2009, negando el reemplazo de pena solicitado, quedando la decisión debidamente ejecutoriada el 11 de agosto de 2009.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí giró los oficios 2076, 2077 2078, fechados 18 de agosto de 2009, a la Policía Nacional, la Dirección de Investigación Judicial, Zona de Chiriquí y al Jefe de la Compañía de Chiriquí, Servicio Nacional de Fronteras de Paso Canoas, a fin que el señor José Luis Ostia Aguirre sea detenido y puesto a órdenes de ese Tribunal para el cumplimiento de la pena impuesta.

Contra esta orden de detención el Lic. Franklin Reyes Castillo presentó acción de habeas corpus preventivo, a favor de José Luis Ostia, siendo resuelta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la resolución de 28 de agosto de 2009, declarando legal dicha orden de privación de libertad. Ante la declaratoria de legalidad de la orden de detención del señor Ostia Aguirre, el Lic. Franklin Reyes Castillo interpuso recurso de apelación, el cual está siendo estudiado mediante esta Resolución.

Hecho el recuento respectivo, esta Corporación de Justicia observa que nos encontramos ante un habeas corpus preventivo, el cual tiene como asidero jurídico el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual en su parte pertinente señala:

“Artículo 23. ...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa” (lo resaltado es del Tribunal).

Sobre el particular es preciso advertir que la institución de habeas corpus ha sido incorporada en los ordenamientos jurídicos, incluyendo el de nuestro País, como un mecanismo de control ante las detenciones ilegales o arbitrarias ejercidas por las autoridades administrativas o judiciales, en detrimento del derecho fundamental de la libertad ambulatoria que ostenta todo individuo. Es por ello que se ha establecido como requisitos de toda orden de detención, que la misma debe estar fundamentada por escrito, emitida por una autoridad competente, de acuerdo con las formalidades y motivos previamente descritos en la ley (art. 21 y 22 de la Constitución Nacional).

En el caso que nos ocupa se aprecia que la orden de detención en contra de José Ostia Aguirre se da en virtud de una sentencia condenatoria, en la cual se le impuso al enjuiciado como sanción el cumplimiento de 32 meses de prisión y se ordenó su detención. Decisión que quedó ejecutoriada y en firme, razón por la cual el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito de Chiriquí, en cumplimiento del fallo emitido por el superior, ordenó la detención de Ostia Aguirre. De modo que esta Superioridad considera que la orden de privación de libertad cumple con los presupuestos, procedimientos y motivaciones previamente descritos en la Ley, careciendo de vicios de ilegalidad o arbitrariedad.

Ahora bien, no está demás señalar que de la lectura del libelo contentivo del habeas corpus y de la sustentación del recurso de apelación presentados por el actor, se aprecia que más que pretender la declaratoria de ilegalidad, parece más bien un recurso impugnativo contra la resolución que negó la solicitud de reemplazo de pena de prisión incoado a favor de José Ostia Aguirre, pues el apelante insiste en que a su representado debió de reemplazársele la pena de prisión, habida cuenta que cumplía con los requisitos legales para ello.

Al respecto este Pleno de la Corte debe advertirle al actor que en todo proceso existen las oportunidades procesales a fin de accionar, demandar o interponer cualquier recurso impugnativo permitido por la ley. Así en el proceso que nos ocupa la defensa de José Ostia tuvo la oportunidad procesal de apelar el Auto que negó el reemplazo de pena; sin embargo, no hizo uso de dicho medio de impugnación. Además que el proceso de habeas

corpus no es el medio o la vía idónea para dilucidar la viabilidad o no de una petición de reemplazo de pena de prisión.

En virtud de las consideraciones anteriores, y constatando el Pleno de la Corte que la orden de detención decretada contra José Ostia Aguirre es legal, así podrá declararlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, contra José Ostia Aguirre, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Violación Carnal, en perjuicio de R. E. J.

Notifíquese y Archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO MOISÉS ISAAC JUAREZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño De Paredes
Fecha:	09 de noviembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	876-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada a favor del ciudadano MOISÉS ISAAC JUÁREZ, contra la Policía Nacional.

I-La Acción de Hábeas Corpus:

La señora Ruth Esther Juárez Ponce, verbalmente interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de su hijo MOISÉS ISAAC JUÁREZ, quien se encuentra detenido en la Sub Estación de Policía del Chorrillo, a órdenes de la Policía Nacional.

II-Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, El Director General de la Policía Nacional rindió informe en los siguientes términos:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención preventiva del señor MOISÉS ISAAC JUÁREZ, de forma verbal, ni escrita.

b) Queda explicado en el numeral anterior.

c) No mantengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes, a la persona que se ha mandado a presentar, toda vez que de acuerdo al sistema de verificación de datos de la Dirección de Investigación Policial (DIIP) y Dirección de Investigación Judicial (DIJ) dentro de sus registros internos no figura como detenido el señor MOISÉS ISAAC JUÁREZ."

III-Consideración del Pleno:

Acatados los procedimientos establecidos por ley, corresponde al Pleno pronunciarse sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, se declare ilegal la detención preventiva a la que fuesen sometido el ciudadano MOISÉS ISAAC JUÁREZ.

El objetivo pretendido, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir. Nótese, que el Director General de la Policía Nacional, asegura no haber privado de libertad de modo alguno al señor MOISÉS ISAAC JUÁREZ.

Al no existir privado de libertad, ni libelo de autoridad que lo disponga, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desestimar la Acción Constitucional y consecuentemente ordenar su archivo.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la Acción Constitucional presentada a favor de MOISÉS ISAAC JUÁREZ, consecuentemente se ORDENA su ARCHIVO.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE KANT & KANT A FAVOR DE WALTER GUTIERREZ CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIAL DE DROGA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	922-09

VISTOS:

La firma forense KANT & KANT, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Hábeas Corpus con la finalidad que se declare ilegal la detención preventiva que padece el ciudadano WALTER GUTIERREZ, por la presunta comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Drogas y Blanqueo de Capitales) y Asociación Ilícita.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Expresa el activador judicial que, el señor WALTER GUTIERREZ se encuentra privado de su libertad a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, sin que exista en el sumario pruebas concretas ni indiciarias, que lo vincule con los hechos punibles investigados, y específicamente, con el Blanqueo de Capitales.

Aduce que de las declaraciones indagatoria de ADRIANO GONZALEZ, DALIS y DIANA CAMARENA, quienes son los únicos que conocen a su representado, por ser familiares de éste, no se desprende ningún elemento que permita vincular al imputado GUTIERREZ con los ilícitos investigados, toda vez no le endilgan la propiedad del dinero incautado de manera provisional.

Agrega que en el sumario constan Informes Policiales suscritos por miembros de la Policía Nacional de la Provincia de Veraguas, que aluden a la información de la supuesta participación de los señores OSCAR, PITTA y WALTER GUTIERREZ, en actividades ilícitas, sin embargo, no existe en el expediente medios probatorios adicionales que corroboren el contenido de los citados informes, de modo que éstos no se constituyen en indicios contra su representado.

Sostiene que igualmente se procedió a registrar la residencia del imputado GUTIERREZ, y la persona de éste, dando resultados negativos no sólo por la ausencia de sustancias ilícitas, sino de bienes provenientes de actividades ilícitas, aunado a ello, dichas diligencias carecen de legitimidad, por cuanto fueron practicadas por la Fiscalía De Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, en la provincia de Veraguas, rebasando su jurisdicción territorial.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El licenciado Javier Soriano Cárdenas, mediante nota de 20 de octubre de 2009, dio respuesta al memorial de Hábeas Corpus, indicando que ese despacho por medio de la providencia de 8 de mayo de 2009, ordenó la detención WALTER GUTIERREZ.

Las razones de hecho y de derecho se fundamentan en que la Sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación Judicial, recibió información que en horas de la noche del 6 de mayo 2009, varias mujeres se trasladarían hasta la residencia de un señor de nombre SOSIMO DIAZ, ubicada en la Comunidad de Remedios, sector El Puerto, para retirar una droga que transportarían hacia la frontera Tico- Panameña, por lo que dispuso la verificación de la información recibida.

Agrega que la verificación arrojó resultados positivos, al ubicar a cuatro mujeres que salían de la residencia que refería la información, en la madrugada del 7 de mayo, a quienes al practicársele registro personal se les encontró veinte (20) paquetes contentivos de una sustancia que en la prueba de campo preliminar resultó positivo para cocaína.

Destaca que el sindicado JOSE PINEDA, después que se le puso en conocimiento del artículo 28 de la Ley No.23 de 1986, por voluntad propia decidió colaborar con las autoridades, informando que la droga la había comprado SOSIMO DIAZ y él, en la comunidad de Bahía Honda, la noche anterior y que los llevaría a la residencia de las personas que se la vendieron.

Obtenida la colaboración, se procedió a realizar diligencia de allanamiento y registro a la residencia de la señora DALIS CAMARENA, donde se logró la incautación de más de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en efectivo cuya procedencia lícita no ha podido ser demostrada por los sindicados.

SOSIMO DIAZ, en su declaración indagatoria hace señalamientos directos en contra del imputado GUTIERREZ, al afirmar que era una de las personas que tenía la droga en Bahía Honda, aunado a ello, la declaración de JOSE PINEDA y HERMISENDA CARRERA, no deja duda que la presencia de las señoras EVELYN CANO, DILCIA CASTILLO, YAIRIS CANO, y LEYDIANA VEGA, en Remedios el 7 de mayo, era con la finalidad de retirar la sustancia ilícita, hecho que fue planificado con anterioridad.

Finalmente indica que hubo una concertación previa entre DALIS CAMARENA, WALTER GUTIERREZ, ELENA GUTIERREZ, ADRIANO GONZALEZ con JOSE PINEDA y SOSIMO DIAZ sobre la compra venta de la droga, así como el día, hora, lugar y forma como se haría el intercambio de la sustancia por el dinero, evidenciando la gravedad del acto delictivo por el cual es investigado (fs. 20-23).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestas las consideraciones del accionante y de la autoridad acusada respecto a la medida cautelar cuestionada, procede el Pleno a emitir su decisión en el proceso constitucional de Hábeas Corpus que le ocupa.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En este caso, mediante providencia de 08 de mayo de 2009, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, emitió orden escrita de detención preventiva contra WALTER GUTIERREZ (fs.137-143).

Corresponde verificar únicamente si la medida cautelar personal emitida por el funcionario de instrucción en contra del imputado, cumple con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

El señor WALTER GUTIERREZ , es investigado por los presuntos delitos Relacionados con Drogas, Asociación Ilícita y Blanqueo de Capitales, contenidos en los Capítulos V y VII, Título IX y el Capítulo IV, Título VII, ambos del Libro II del Código Penal, con pena mínima que supera los cuatro años de prisión, por lo que la medida cautelar de carácter personal resulta procedente.

Corroborra el Pleno de la Corte, que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro es competente para dictar la orden de detención preventiva e investigar los delitos Relacionados con Drogas, Asociación Ilícita y Blanqueo de Capitales.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, el artículo 2152 Lex Cit., establece los elementos de la diligencia que ordena la detención preventiva.

Existencia del hecho punible, éste se tiene acreditado del material probatorio allegado al sumario. La diligencia de investigación y vigilancia desplegadas por los agentes de la Sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación de Chiriquí, permitió la incautación de veinte (20) paquetes contentivos de una sustancia ilícita (cocaína), debidamente comprobada mediante la prueba de campo y el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual certificó el peso total de la droga incautada en 22,500.00 gramos (fs.54 y 455). Diligencia de Allanamiento y Registro practicada en la residencia del padrastro y madre del imputado GUTIÉRREZ, los señores ADRIANO GONZALEZ, así como en la residencia de HERMISENDA CARRERA y SOSIMO, donde se logró incautar la suma total de B/.75,468.08, cuya procedencia no está justificada.

La vinculación del imputado GUTIÉRREZ con los ilícitos investigados, se desprende del señalamiento que en su contra hace el co-imputado SOSIMO DIAZ DE GRACIA, quien indicó que recibió información acerca que el beneficiario de la presente acción, tenía y vendía drogas en Bahía Honda (fs.98-104).

Del mismo modo, los Cabo 1, ERASMO CASTILLO y ARNALDO ROJAS, ambos de la Sección de Delitos Relacionados Con Drogas de Veraguas, en Informe de Entrevista con fecha 23 de octubre de 2008, visible a fojas 550-551 debidamente ratificado, expresan haber recibido información que en el distrito de Soná de esa provincia, específicamente, en Bahía Honda, los hermanos WALTER y PITTA GUTIERREZ, supuestamente se dedican actividades ilícitas, entre las que se destacan: dar apoyo logístico (combustible y comida) a organizaciones de narcotraficantes Colombianos que llegan a altas horas de la noche al área de Bahía Honda, con grandes cantidades de droga; recibiendo la droga, transportándola en sus botes y ocultándola en los predios de sus propiedades en Bahía Honda y distribuyéndola a vendedores al menudeo en dicho sector (736 a 739).

Igualmente, el Informe de Entrevista de 20 de febrero de 2008, suscritos por los Agentes ERICK CASTILLO y JESÚS GONZALEZ, de la Sección de Delitos Relacionados Con Drogas de Veraguas, se hace referencia a la existencia de información, sobre algunos residentes de Bahía Honda, entre ellos WALTER GUTIERREZ, quienes encontraron en el sector de Playita Caoba, gran cantidad de sustancias ilícitas (3,000 paquetes o kilos de cocaína), que trasladaron en sus embarcaciones artesanales hasta la comunidad de Bahía Honda, para comercializarla gradualmente, en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, lo cual coincide con el hallazgo, en esta última provincia, de 22,500.00 gramos de cocaína.

A fojas 30-39 consta la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo en la residencia de, los señores ADRIANO GONZALEZ y DALIS CAMARENA madre y padrastro del imputado GUTIERREZ, cuya legalidad ha sido reconocida por el Tribunal de la causa (ver fojas 770-772 y 807-808), en la que se ubicó una fuerte suma de dinero efectivo, sin que pudiesen justificar su procedencia.

En sus descargos los señores CAMARENA y GONZALEZ, (fs.118 a 125), señalaron que no se dedicaban a la venta ni al consumo de drogas y que desconocían de la existencia y origen del dinero en efectivo que asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS (B/.54,778.00). Además la sindicada CAMARENA, al ser cuestionada, por el Fiscal de Drogas, sobre las personas que visitan su residencia con frecuencia, respondió que su madre y sus hijos WALTER y OSCAR GUTIERREZ (fs.125).

Observa el Pleno, que contra el imputado no solamente pesa el señalamiento que hace SOSIMO DIAZ DE GRACIA en su declaración indagatoria, visible a fojas 98-104, sino también los distintos Informes Policiales, en los que se hace referencia a la existencia de información, sobre la relación directa del imputado GUTIERREZ con organizaciones de narcotraficantes colombianos dedicados al trasiego de sustancias ilícitas a través de las costas panameñas, así como indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, por ser uno de los sujetos que frecuentaba la residencia donde se encontró una gran suma de dinero que razonablemente hacen deducir que provienen de actividades relacionadas con la venta ilícita de drogas.

De otra parte, no puede soslayarse que GUTIERREZ, fue detenido inmediatamente después que pretendiera darse a la fuga al percatarse de la presencia de las autoridades en la comunidad de Bahía Honda y luego de encontrarse la existencia de droga y dinero en cantidades considerables, situación que permite presumir que éste realizaba actividades relacionadas con la venta de sustancias ilícitas.

En base a las consideraciones anteriores, el Pleno considera que, en efecto, nos encontramos ante delitos Contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Drogas y Blanqueo de Capitales) y Asociación Ilícita, contemplados en los Capítulos V y VII, del Título IX, y Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, que existen elementos suficientes dentro del proceso que acreditan la existencia de los hechos investigados. Estos delitos conllevan pena mínima mayor de cuatro años y se ha comprobado la vinculación del imputado con el mismo, por lo cual se ha cumplido con los requisitos previstos por el artículo 2152 del Código Judicial, motivo por el que corresponde declarar legal la detención preventiva a WALTER GUTIERREZ.

Por lo antes expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de WALTER GUTIERREZ, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, EN FAVOR DE JUAN VERGARA SAMANIEGO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de noviembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	822-09

VISTOS:

El licenciado Uzziel Morán Toribio, miembro de la firma Castillo & Castillo y Asociados, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus promovida a favor de Juan Vergara Samaniego, contra la dirección General del Sistema Penitenciario.

Corresponde entonces a esta Corporación de Justicia resolver la solicitud promovida y para ello es preciso partir de la premisa que si bien en este tipo de proceso cualquier persona puede promover acción de habeas corpus a favor de una persona, no menos cierto es que no cualquier persona puede desistir del mismo si no está debidamente facultado para ello. Esta facultad de desistir puede plasmarse en el poder conferido al apoderado legal o en el evento que una persona actúe en representación de otra sin poder, entonces el favorecido con la interposición de la demanda de habeas corpus debe manifestar su consentimiento para que se desista de dicha acción.

En ese orden de ideas se aprecia en el cuadernillo de solicitud de prescripción de la pena, que el señor Juan Vergara Samaniego le otorgó poder especial al Doctor Leopoldo Castillo García, miembro de la Firma Castillo & Castillo y Asociados y designó como vocero legal al Lic. Uzziel Morán Toribio.

Del poder aludido se advierte que el Lic. Uzziel Morán fue designado como vocero legal, término este que en nuestro ordenamiento jurídico se utiliza para la participación de los estudiantes regulares de los últimos dos años de la Facultad de Derecho, en ciertos procesos o diligencias judiciales, pero siempre bajo la supervisión de un abogado (art. 427 del Código Judicial).

Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 657 y 1025 del Código Judicial la designación de un vocero solo lo es para los actos que deban surtirse de manera verbal o para diligencias específicas. Esto implica que en la designación hecha de manera verbal o por escrito, debe especificarse en cual diligencia participará el vocero.

No obstante, en el caso que nos ocupa el Lic. Uzziel Morán Toribio presentó escrito mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus, sin que se le haya designado como diligencia específica la de presentar escrito de desistimiento del habeas corpus en estudio.

Por otro lado, de tomarse en consideración que el Lic. Uzziel Morán presentó la acción de habeas corpus a favor de Juan Vergara, sin que este le haya otorgado poder alguno, entonces conviene analizar si el letrado está debidamente facultado para desistir de dicha demanda.

Sobre el particular es oportuno señalar que para que un apoderado judicial pueda desistir de la acción, debe estar debidamente facultado para ello, esto se desprende del artículo 1102 del Código Judicial, el cual señala que no pueden desistir, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Por otro lado si, tal como se dijo anteriormente, el lic. Morán actúa sin mediar poder alguno, entonces el favorecido con la presentación de la acción de habeas corpus debe manifestar su consentimiento para desistir, situación que no se aprecia en el proceso que nos ocupa.

Con vista de que el licenciado Uzziel Morán no está facultado para desistir de la acción de habeas corpus que ocupa nuestra atención, esta Corporación de Justicia debe rechazar el desistimiento solicitado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento promovido por el licenciado Uzziel Morán, dentro de la acción de habeas corpus instaurada a favor de Juan Vergara Samaniego.

Notifíquese y Archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. HERNAN A. BONILLA GUERRA CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 15 DE 7 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	226-08

VISTOS:

El licenciado Hernán Bonilla Guerra ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008.

Prevía admisión de la demanda de inconstitucionalidad y por considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2560 del Código Judicial, se corrió traslado de la demanda a la Procuradora General de la Nación, por el término de diez días.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La Norma denunciada como inconstitucional, es el artículo °1 de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008” Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales”, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley permite el uso de los medios electrónicos existentes o que se desarrollen en el futuro, en el trámite y la sustanciación de los procesos judiciales, y regula el Sistema de Gestión Judicial y el Expediente Electrónico Judicial, como componentes operativos de la plataforma informática adoptada por el Órgano Judicial, para la tramitación electrónica de los procesos”.

II. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

El recurrente solicita que el artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008 sea declarado inconstitucional por vulnerar, en concepto de violación directa, el artículo 201 de la Constitución.

Indica que “...la oración inicial del segundo inciso del artículo 201 de la Constitución es de tal sencillez que no permite otra interpretación constitucional distinta de la que resulta de su fácil comprensión literal: La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple”. (vid. f. 3 del expediente).

En tal sentido añade que “...la disposición atacada lo que hace es implantar, en contra del mandato constitucional antes señalado, que la gestión y actuación de todo proceso se surta sin papel” (Idem).

Sostiene además que “...las gestiones y las actuaciones que se hagan sin papel, estarán irremediablemente ejecutadas al margen de la Constitución, y la disposición legal, como la acusada, que permita este tipo de administración de ‘justicia electrónica’, sin papel simple, es a su vez, inconstitucional”. (vid. f. 4).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 13 de 15 de abril de 2008, solicita que se declare que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008.

Su criterio se sustenta en que la norma impugnada forma parte de la novedosa legislación que tiene como finalidad la utilización de los métodos electrónicos para el trámite y sustanciación de los procesos judiciales, lo cual hace que la gestión judicial y el expediente electrónico judicial conformen la plataforma informática del Órgano Judicial. (vid. f. 10).

Indica además que en esta Ley se adoptan previsiones para evitar la indefensión de las partes por la carencia de los medios electrónicos, ya que se contempla la instalación de centros de impresión de aquellos documentos que forman parte del expediente electrónico judicial (Cfr. f. 11).

Concluye indicando que la alegada inconstitucionalidad carece de sustento jurídico puesto que esta legislación representa una alternativa para economizar tiempo y dinero, no sólo para las partes litigantes sino también para el Órgano Judicial (vid. f. 12).

IV. FASE DE ALEGATOS.

Una vez devuelto el expediente se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días a fin de que el demandante y todos los interesados presentaran sus argumentos por escrito (fs. 15-18).

El demandante fue el único que hizo uso de tal derecho y mediante un breve escrito reitera los argumentos expuestos en la demanda y su solicitud de que se declare la inconstitucionalidad de la disposición recurrida por esta vía constitucional objetiva. (f. 21).

V. FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO.

En el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008 “Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales”.

El demandante aduce vulnerado en concepto de violación directa por omisión la segunda oración del artículo 201 de la Constitución, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 201. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales. (Subraya el Pleno).”

Previo a la decisión de este negocio constitucional, se hace necesario externar algunos planteamientos acerca del origen de la oración “La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno”, que hace parte del artículo 201 citado ut supra y la situación de la justicia frente a los nuevos sistemas de información, a lo que se procede:

A. Consideraciones en cuanto al origen de la frase “La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple”, contenida en el artículo 201 de la Constitución (antes artículo 198).

Como es de recordar, hasta 1983 las gestiones que se realizaban en los procesos judiciales requerían ser presentadas en papel sellado, que no era más que un impuesto de timbre, tal como lo tiene previsto el Código Fiscal.

A raíz de las Reformas Constitucionales de 1983, se incorporó al artículo 198 del Texto Constitucional la frase “La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno”, con la finalidad primordial de eliminar todo impuesto existente en las actuaciones y aliviar la onerosidad que representaba acceder a la administración de justicia. Ello motivó que todas las normas que exigían que los escritos fueran realizados en papel sellado, devinieran en inconstitucionales.

Así, mediante Sentencia de 6 de julio de 1983, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 495 del Código Judicial (que exigía el uso de papel sellado en los procesos judiciales), manifestó lo siguiente:

“...Para hacer efectiva, en la práctica, esa garantía de justicia, las reformas constitucionales de 1983 han procurado reducir al mínimo los obstáculos de orden económico que limita la intervención de las personas que pueden o deben ser oídas en el proceso...”

Para reafirmar, entonces, la gratuidad de la justicia constitucionalmente declarada, garantizar la intervención de todas las personas en el proceso y procurar la igualdad procesal de las partes, la Reforma Constitucional de 1983, eliminó el uso de papel sellado y todo impuesto, en las actuaciones judiciales..." (Sentencia del Pleno del 6 de julio de 1983. Cfr. además la Sentencia de 18 de mayo de 2001. Mgda. Ponente: Mirtza de Aguilera).

La sentencia transcrita expone con claridad la intención y el espíritu de la reforma constitucional de 1983, consistente en reconocer la tutela judicial como un derecho fundamental del hombre que, para ser efectivo, requería eliminar o disminuir en lo posible los obstáculos que impidan su ejercicio, entre los que se encontraba la onerosidad de los procesos ocasionada por la exigencia del uso del papel sellado en todas las gestiones y actuaciones judiciales.

B. La situación actual de la administración de justicia frente a los nuevos sistemas de información.

Han transcurrido 25 años desde que el constituyente incluyó la referencia al "papel simple" en el texto constitucional. Desde entonces, el aumento de la población, aunado al creciente número de expedientes judiciales en los distintos despachos, ha llevado a la administración de justicia a recurrir a los adelantos tecnológicos en cuanto a sistemas informáticos y medios de almacenamiento de información, para afrontar con prontitud la creciente demanda de los usuarios y poder cumplir de esta forma con la obligación de justicia expedita.

En efecto, encontramos que muchos países de Latinoamérica han implementado estos mecanismos tecnológicos, con la finalidad de resolver los mismos problemas que acontecen en Panamá, ya que el Proceso Electrónico Judicial se ha convertido en la forma más moderna y expedita para acceder a la administración de justicia y el mecanismo más viable para resolver el alto número de expedientes que en papel y de forma clásica se tramitan en los diferentes despachos judiciales. (Cfr. DIAZ GARCIA, ALEXANDER, "Acceso a la Administración de Justicia a Través de Nuevas Tecnologías", , Revista de Derecho Informático N° 074-Septiembre de 2004, fecha de citación 27/8/08, ISBN 1681-5726).

C. Parámetros metodológicos y principios constitucionales aplicables a la decisión del presente negocio constitucional.

Observa el Pleno que la interpretación literal que hace el recurrente de la segunda oración del párrafo primero del artículo 201 de la Constitución, parte de la idea de que las normas constitucionales surgen exclusivamente del texto constitucional y que todas las respuestas están enunciadas en él, de manera taxativa, sin atender a ninguna otra circunstancia.

No obstante, esta Superioridad como intérprete máximo de la Constitución estima que la decisión de esta causa constitucional conlleva, más que el apego a la literalidad normativa a la elaboración de una respuesta interpretativa que pueda "...poner al día el significado de las palabras de la Constitución, averiguar los requerimientos sociales existentes, ensamblar y compensar los valores en juego, inquirir sobre las consecuencias de la decisión a adoptar y, finalmente, diseñar su producto interpretativo en función del problema a decidir." (SAGUÉS, NESTOR PEDRO, "La Interpretación Judicial de la Constitución", Editorial Lexis Nexus, Santiago, 2006, f. 24). Ello puede lograrse mediante una interpretación evolutiva del texto del artículo 201 de la Constitución dirigida o encausada por los principios de razonabilidad y unidad de la Constitución.

La interpretación evolutiva como método de interpretación de la Norma Fundamental permite al intérprete aplicar al caso concreto una "...Constitución viviente construida, en cada momento, en base al texto normativo integrado por sus contextos sociales.", respetando los fines y valores establecidos por la propia Ley fundamental que debe orientar cualquier labor hermenéutica. (Cfr. PÉREZ LUÑO, ENRIQUE, "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", Séptima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2001, p.275).

Por su parte, el principio de razonabilidad orienta la labor del intérprete constitucional de modo que este actúe con "...sensatez y flexibilidad frente a nuevas situaciones, tratando de superar el problema sin afectar el entramado normativo". (Cfr. GARCIA BELAUNDE, DOMINGO, "La interpretación constitucional como problema," en "Derecho del Estado" Tomo II, Bogotá, p. 671, Subraya el Pleno), mientras que el principio de Unidad de la Constitución lo lleva a considerar el conjunto de las normas constitucionales como una totalidad, coherente y sin contradicciones entre las distintas partes o normas que integran el todo o sistema constitucional. (Cfr. PÉREZ LUÑO, ENRIQUE, Ob.cit. p. 276).

D. Decisión de la causa.

La norma legal objeto de la presente acción de inconstitucionalidad hace parte de lo que se ha denominado “Medidas para la Informatización de los Procesos Judiciales” y se encuentra dentro del Capítulo referido al “Ámbito de Aplicación” de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008.

Como se ha expuesto, para el recurrente la norma impugnada al suplantar el papel simple por el expediente electrónico como soporte para consignar las actuaciones y gestiones judiciales “...desconoce la voluntad del constituyente de que toda la gestión y actuación se surtirá en papel simple” y, por ende, vulnera el artículo 201 de la Constitución (f. 3 del expediente).

No obstante, la aplicación del principio de razonabilidad lleva al Pleno a realizar su labor de control constitucional de la ley, tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. El párrafo primero de la norma constitucional que se dice infringida (artículo 201 de la Constitución Nacional).

De la norma en comento se desprende que: a. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

Sobre el principio de gratuidad, contenido en el artículo 201 de la Constitución, este Pleno ha tenido oportunidad de pronunciarse en la Sentencia de 15 de marzo de 2006 al indicar que:

“La gratuidad de la justicia tiene como principal norte la posibilidad de todo ciudadano de acceder a los órganos dedicados a la administración de justicia, es decir, que las puertas de los mismos estén abiertas y a disponibilidad de todo el conglomerado social, sin excepción alguna y sin ningún tipo de discriminación, toda vez que la administración de justicia constituye un servicio que brinda el Estado y que es de carácter público. En otras palabras, la prestación del servicio por parte del Estado es sufragado por éste, ya que entre otros elementos, brinda las instalaciones, se encarga del pago de los servidores judiciales que integran todo el engranaje judicial, lleva a cabo una serie de trámites, etc; pero por otro lado es impensable que dicho principio carezca de límites lógicos que se plasmen en la ley...es decir que no debe pensarse al hablar del principio de gratuidad de la justicia que el Estado deba sufragar todos y cada uno de los gastos que implique un proceso. (Sentencia de Inconstitucionalidad de 15 de Marzo de 2006 Ponente: Mgdo. Alberto Cigarruista C.)

Por otro lado, el carácter expedito e ininterrumpido pretende salvaguardar el derecho de los ciudadanos a una justicia transparente, eficiente y sin dilaciones. b. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno.

Como ya se ha explicado en el aparte relativo al origen de la frase “La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple” contenida en el artículo 201 de la Constitución (antes artículo 198), la preocupación del constituyente de 1983 al incluir el término “papel simple” en la excerta constitucional, tuvo el propósito de diferenciarlo del “papel sellado”, en virtud del gasto excesivo que su uso ocasionaba a los usuarios del sistema de administración de justicia, lo que conculcaba el derecho de toda persona a una justicia gratuita, expedita e ininterrumpida e impedía que todos los ciudadanos tuvieran la posibilidad de acceder a la administración de justicia “...sin excepción alguna y sin ningún tipo de discriminación” (Cfr. Sentencia del Pleno de 15 de marzo de 2006. Mgdo. Ponente: Alberto Cigarruista C.). Esta oración persigue igualmente la eliminación del cobro de impuestos.

2. El artículo 1° de la Ley 15 de 2008 que se demanda como inconstitucional. Dicho artículo se encuentra dirigido a:

- a. Permitir el uso de los medios electrónicos existentes o que se desarrollen en el futuro, en el trámite y la sustanciación de los procesos judiciales,
- b. Regular el Sistema de Gestión Judicial y el Expediente Electrónico Judicial, y
- c. Establecer la tramitación electrónica de los procesos.

3. El cargo de infracción constitucional que formula el recurrente al artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008.

Los planteamientos del denunciante se encuentran dirigidos a:

- a. Desligar la mención del “papel simple” que realiza el artículo 201 de la Constitución de todos los otros elementos que, como se ha constatado, aparecen contemplados en dicha disposición como lo son la gratuidad de la justicia y su carácter expedito e ininterrumpido.
- b. Sostener que la implementación del sistema electrónico de Gestión Judicial y actuación y el Expediente Electrónico es incompatible con la norma que se dice infringida (artículo 201 de la Constitución).

Ahora bien, al confrontar la norma impugnada con el párrafo primero del artículo 201 de la Constitución Nacional y con los cargos que le endilga el recurrente, esta Superioridad estima que la eliminación del uso del papel simple en las gestiones y actuaciones judiciales, como bien señala la Procuraduría General de la Nación “...representa una alternativa para economizar tiempo y dinero no sólo para las partes litigantes; sino también para el Órgano Judicial”. (Cfr. f. 12 del expediente), lo que se adecúa al carácter expedito y al principio de gratuidad de la justicia que consagra la primera oración del artículo 201 de la Constitución. Aunado a ello, el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se encuentra precedido por un párrafo introductorio que resalta “...el ahorro económico que para el Órgano Judicial supondrá la implementación del nuevo sistema de tramitación”, objetivo este que además resulta cónsono con los principios de austeridad y eficiencia que deben regir el desarrollo de toda la actividad estatal. (Cfr. DALLA VIA, ALBERTO RICARDO, “Los Principios Económicos y el Crédito Público” en la obra Colectiva “Derecho Constitucional”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 294).

Por otro lado, observa el Pleno que la disposición impugnada por esta vía constitucional objetiva se conforma incluso, al contenido del numeral 1° del artículo 215 de la Constitución que obliga a que las normas procesales se sujeten a los principios de simplificación de trámites y economía procesal, lo que no puede ser soslayado en virtud del principio de unidad del ordenamiento constitucional.

Debe considerarse también que la interpretación evolutiva de la Constitución impide sustraerse de la realidad jurídica y de los cambios sociales y dejar de lado el avance tecnológico que experimenta la humanidad. En ese sentido, no puede esta Corte desconocer que el uso de papel simple se ha convertido en un obstáculo a la administración de justicia, que se agrava aún más por las limitaciones de espacio físico que existen para almacenar el creciente número de expedientes que ingresan de ordinario a los diferentes tribunales.

También debe tenerse presente que, si bien el uso de papel simple teóricamente constituye una forma de gratuidad (que en la práctica se ha convertido en un obstáculo para una administración de justicia expedita y eficiente, que son fines constitucionales igualmente legítimos), no es la única y el carácter gratuito de la administración de justicia no implica que los usuarios del sistema se encuentren exentos de soportar algunas cargas del sistema judicial en su condición de auxiliares y beneficiarios de éste.

En el presente caso, recae sobre los profesionales del derecho el deber de ajustar sus mecanismos de gestión a las exigencias del nuevo sistema de tramitación judicial. En tanto esto ocurre, el cuerpo normativo al que pertenece la disposición atacada por esta vía constitucional objetiva, contempla los medios para que la puesta en marcha de este sistema no deje en indefensión a quienes, por razones económicas, no tengan acceso a estos medios tecnológicos (v.g. instalación de centros de impresión, terminales que permitan la consulta del Expediente Electrónico Judicial o su impresión, etc.) y prevé además que se pueda continuar los procesos iniciados en papel a través de ese soporte de información hasta su culminación (Cfr. artículo 45 de la Ley 15 de 2008).

Por las razones antes expuestas, en virtud de una interpretación evolutiva, razonable y respetuosa de la unidad del ordenamiento constitucional se concluye que el artículo 1° de la Ley 15 de 2008 al eliminar el uso del papel simple en las gestiones y actuaciones judiciales e introducir el sistema de gestión electrónica y el expediente electrónico no viola el artículo 201 ni ningún otro artículo de la Constitución y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008 “Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales”.

Notifíquese, Publíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM R. ROSAS ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DAVID ARCE MEREL Y MANUEL OSCAR HERNÁNDEZ BARAHONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2009, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Lunes, 16 de Noviembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	381-09

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ABRAHAM R. ROSAS ARAÚZ, actuando en nombre y representación de los señores BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DAVID ARCE MEREL Y MANUEL OSCAR HERNÁNDEZ BARAHONA, contra la Resolución de 30 de marzo de 2009, expedida por el Tribunal Electoral.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante el acto acusado, el Tribunal Electoral anuló las resoluciones identificadas con los Nos. 06080084-NA-A a 06080096-NA, mediante las cuales había admitido previamente las postulaciones de trece candidatos principales y trece candidatos suplentes a los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), presentadas por el Partido Cambio Democrático.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La parte actora estima violados los siguientes artículos de la Constitución:

1. El artículo 32, que garantiza el debido proceso legal, derecho fundamental tutelado además por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En primer lugar, la parte actora considera que la impugnación de las mencionadas postulaciones, resuelta a través del acto acusado, no debió admitirse por extemporánea, puesto que tanto el artículo 265 del Código Electoral como el artículo 55 del Decreto No. 16 de 4 de septiembre de 2008, "Por el cual se reglamenta la postulación de candidatos para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009", expedido por el Tribunal Electoral, establecen que las referidas postulaciones sólo eran impugnables dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de su admisión en el Boletín del Tribunal Electoral.

En segundo lugar, la parte actora considera que el trámite legal otorgado a dicho negocio por el Tribunal Electoral no fue el correcto. En tal sentido, señala la parte actora que "a pesar... que en la legislación electoral existe un procedimiento especial para la impugnación de candidaturas... cuyas reglas están consagradas tanto en el Capítulo IV del Título VI del Código Electoral, como en el Capítulo VIII del Decreto No. 16 de 2008, y a pesar... que en esa misma legislación electoral no existe ninguna acción denominada "recurso de nulidad", "los señores PRISCILA VICTORIA VALENZUELA CABALLERO, PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS Y GILBERTO SUCARI, presentaron una acción atípica, que denominaron "recurso de nulidad", para que, por esa vía, se declarara la nulidad de la postulación de los candidatos a diputados principales y suplentes al Parlamento Centroamericano del Partido Cambio Democrático, y el Tribunal Electoral, en la Resolución de 2 de marzo de 2009, a pesar que ya había vencido el término que la ley concedía para impugnar la postulación... dispuso admitir tal solicitud y darle trámite de proceso sumario", en lugar de aplicar por remisión el artículo 474 del Código Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 444 de la misma excerta.

En tercer lugar, aduce la parte actora que dicha impugnación no reunía los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley Electoral. Al respecto, la parte actora considera que la misma incumplió con lo dispuesto “en el literal c) del artículo 266 del Código Electoral y en el literal d) del artículo 58 del Decreto No. 16 de 2008..., disposiciones en las que se establece... entre otros, ...el requisito de consignación de una fianza de mil balboas (B/.1,000.00), emitida a favor del Tribunal Electoral, por cada candidato impugnado.”

2. El artículo 17, que establece la obligación general de las autoridades de la República de “cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”, y de “asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales”, pues según la parte actora, el Tribunal Electoral no se ajustó a dicha obligación, tal como demuestran los hechos resumidos en párrafos anteriores.

3. El artículo 18, que establece el principio de estricta legalidad en las actuaciones de los servidores públicos, debido a que, según la parte actora, los hechos incurridos por el Tribunal Electoral constituyen extralimitación de funciones.

4. El artículo 138, que sirve de fundamento a la existencia de los partidos políticos, los cuales, afirma la parte actora, “son autónomos e independientes, y no pueden ser intervenidos ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano, dependencia o autoridad estatal, excepto por el Tribunal Electoral, pero sólo en o atinente al manejo de los fondos que les provee el Estado para los procesos electorales... y, precisamente por ser autónomos e independientes... se rigen por sus Estatutos, los que, una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, vinculan a sus miembros con fuerza de ley”, de conformidad con los artículos 88 y 89 del Código Electoral.

Señala la parte actora que la autonomía e independencia del Partido Cambio Democrático fue vulnerada por el Tribunal Electoral al anular su decisión de postular candidatos a diputados principales y suplentes al Parlamento Centroamericano, interpretando “motu proprio –y en forma sesgada y antojadiza- los Estatutos del partido... especialmente el artículo 164 de los mismos, interpretación que le está vedada por disposición expresa de la Ley.”

En tal sentido, la parte actora explica dicha vulneración de la siguiente manera:

“Según se enseña en la regla contenida en el numeral 8 del artículo 91 del Código Electoral, los estatutos de los partidos políticos deben contener los mecanismos para elegir las autoridades internas del partido y para postular candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Atendiendo la citada regla, los estatutos del Partido Cambio Democrático establecen en su artículo 164 que los candidatos para cargos de elección popular, como es el caso de los candidatos a diputados principales y suplentes del Parlamento Centroamericano, pueden ser seleccionados mediante dos (2) procedimientos, a saber: (a) por medio de elecciones primarias, que realizará el Partido ajustándose a sus Estatutos y Reglamentos, o (b) por medio de postulación de candidatos que realiza el Presidente o el Representante Legal del Partido, esto último en el evento de que no se realicen elecciones primarias para escoger los candidatos a algunos cargos de elección popular.

En las elecciones primarias celebradas por el Partido Cambio Democrático para escoger sus candidatos a cargos de elección popular para las elecciones generales de 2009, no se presentaron precandidatos y no se realizaron elecciones primarias para escoger candidatos para los cargos de diputados principales y suplentes al Parlamento Centroamericano.

El Directorio Circuital del Circuito 4-1, correspondiente a David, provincia de Chiriquí, solicitó a la Junta Directiva Nacional del Partido Cambio Democrático, que interpretara el artículo 164 de los Estatutos del Partido, en lo atinente a la elección de los candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano del Colectivo...

Atendiendo la consulta que le había formulado el Directorio Circuital del Circuito 4-1 y actuando de conformidad con lo establecido en la citada norma contenida en el artículo 164 de los Estatutos de ese Partido, la Junta Directiva Nacional del Partido Cambio Democrático, por medio de la Resolución número 4-09 de 10 de enero de 2009, dispuso que el Presidente del Partido, a través del organismo correspondiente, podía realizar la postulación de los candidatos del Colectivo a los cargos de diputados principales y suplentes al Parlamento Centroamericano...

Dentro del término fijado para ello, el Presidente del Partido Cambio Democrático, actuando de conformidad con lo establecido por la Junta Directiva Nacional de ese Partido en la comentada

Resolución número 4-09 de 10 de enero de 2009, presentó al Tribunal Electoral los candidatos de dicho Partido para los cargos de diputados principales y suplentes al Parlamento Centroamericano...

Por su parte, el Tribunal Electoral, cumpliendo con las exigencias señaladas en el artículo 250 del Código Electoral y en el artículo 17 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008 del Tribunal Electoral... procedió a revisar la referida postulación y determinó que la misma estaba en orden y era buena y válida, razón por la que la admitió y emitió el aviso correspondiente a dicha postulación, y procedió, igualmente, a publicar ese aviso en la página 62 y siguientes del Boletín del Tribunal Electoral número 2,679, promulgado el miércoles 4 de febrero de 2009, actuación que estaba en todo ajustada a Derecho pero que el propio Tribunal Electoral, paradójicamente, decidió anular en la Resolución de 30 de marzo de 2009, que es el acto cuya declaratoria de inconstitucionalidad deprecamos, alegando equivocadamente que el único método que tiene el Partido Cambio Democrático para postular candidatos a diputado al Parlamento Centroamericano es la elección primaria."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No. 18 de 28 de mayo de 2009 se adhirió a la pretensión de la accionante, pero únicamente en lo concerniente a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución, "desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva" y en los términos expresados por el Pleno mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2003, que lo define como "el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas la garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos."

Al respecto, señala la funcionaria que, si bien el Tribunal Electoral es competente para interpretar y reglamentar la norma electoral, tal como lo prevé el artículo 142 de la Constitución, lo cierto es que debe hacerlo conforme a parámetros legales previamente establecidos. Por otro lado, agrega que dicha institución, en sus actuaciones administrativas y judiciales, está obligada a: 1) verificar que no existan vicios de nulidad en la tramitación, 2) garantizar la definitividad de aquellos actos que hayan quedado debidamente ejecutoriados, y 3) motivar adecuadamente sus actuaciones.

En torno a las primeras dos obligaciones antes mencionadas, la funcionaria concluye que, al publicar la admisión de las referidas postulaciones, se entendía saneado cualquier vicio de nulidad que pudiese haber existido. Por tanto, al afirmar, sin sustento jurídico, que no existe término para invocar la nulidad de sus propios actos, el Tribunal Electoral desconoce la ejecutoriedad de los mismos, lo que equivale a "mantener en una incertidumbre procesal manifiesta a todo aquel que se postule o que un partido lo postule para un puesto de elección popular."

En cuanto a la tercera obligación anotada, la funcionaria censura la actuación del Tribunal Electoral, al no motivar adecuadamente el acto acusado, puesto que, en el único párrafo que hace referencia a la distinción entre "una nulidad que no tenía término previsto para ser interpuesta o de una impugnación cuyo término ya había vencido... el Tribunal Electoral no explica ni nos dice nada al respecto e inclusive en los fundamentos de derecho no se refiere a ello de forma congruente con la materialización de su apreciación, como por ejemplo, si se trata de que aplicó una norma supletoria del ordenamiento procesal o Código Judicial, pues la nulidad como mecanismo procesal en el proceso electoral resulta atípica."

En cuanto a la alegada violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución, la señora Procuradora es de la opinión que dichas normas son de carácter programático y "no consagran una garantía o derecho particular, por lo que no pueden servir de fundamento a una acción de inconstitucionalidad por sí solas", citando en su abono la Sentencia de 31 de mayo de 1994, proferida por el Pleno.

Finalmente, la señora Procuradora estima que el artículo 138 de la Constitución no ha sido violado. Al respecto, la funcionaria manifiesta que "es claro que esta norma debe ser interpretada integralmente junto al artículo 140 de la Constitución Política, en el sentido que corresponde al referido sujeto de derecho electoral, como máxima autoridad en esta materia, reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral y decidir las controversias que su aplicación origine", que es precisamente lo que hace al proferir el acto acusado.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. Durante el término de Ley, comparecieron las siguientes personas:

1. El Licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, actuando en su propio nombre, quien coincide con los cargos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora en cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución, agregando que el artículo 732 del Código Judicial establece que los “actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales”, y que “los incidentes de nulidad no son un proceso independiente: siempre tienen lugar dentro de un proceso principal, que en el caso que nos ocupa nunca existió.”

El Licenciado ARROCHA OSORIO coincide con la señora Procuradora en afirmar que los artículos 17, 18 y 138 de la Constitución no fueron vulnerados, pero alega que sí fue violado el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 132 de la Carta Fundamental. Por último, el Licenciado ARROCHA solicita que el Pleno le otorgue efectos retroactivos a la presente Sentencia, ordenando que, “en base a los resultados de las últimas elecciones el Tribunal Electoral, en base a la lista que la había aceptado, asigne las curules correspondientes al Partido Cambio Democrático para el PARLACEN a los principales y suplentes y se restablezca la conculcación al derecho al sufragio.”

2. El Licenciado ROSAS, en representación de la parte actora, quien reiteró los cargos formulados en la demanda, citando además el siguiente planteamiento efectuado por el distinguido constitucionalista patrio, Doctor CÉSAR A. QUINTERO CORREA (Q.E.P.D.) como fundamento para adherirse a la solicitud del Licenciado ARROCHA OSORIO de que se le otorguen efectos ex tunc a la presente sentencia:

“A pesar del tenor formalmente imperativo del transcrito precepto [artículo 2573 del Código Judicial], su vigencia ha devenido necesariamente relativa y condicionada. Ello obedece a la circunstancia ya anotada, de que en Panamá se pueden interponer acciones de inconstitucionalidad contra actos individualizados. Y en tales casos, las sentencias de inconstitucionalidad serían inocuas si sólo pudieran tener efectos pro futuro.

...

El principal problema sobre el particular es, como ya observé, el que ha surgido en cuanto a los efectos en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad de actos individualizados y otros similares. La Constitución nada dice sobre el particular, pero hemos visto lo que la Ley expresa. No obstante, en los últimos años la Corte Suprema, al declarar la inconstitucionalidad de determinados actos individualizados, ha atribuido efectos retroactivos a la respectiva sentencia.

Considero acertada la innovación introducida sobre el particular por la Corte Suprema. Sólo deploro que se haya visto obligada a actuar en la forma indicada, sin que medie norma constitucional o legal que autorice el aludido efecto retroactivo.” (QUINTERO CORREA, César A. “Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá”, Conferencia dictada en el Seminario sobre Garantías Constitucionales, Escuela Judicial, Panamá, 1997, pp. 25-27)

En tal sentido, la parte actora cita la Sentencias de 3 de agosto de 1990, 4 de junio de 1991, 31 de mayo de 2002 y 30 de junio de 2008, en las cuales el Pleno accedió a otorgar el citado efecto a las respectivas declaratorias de inconstitucionalidad.

3. La Licenciada CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA, actuando en su propio nombre, quien coincide con el cargo de violación al debido proceso formulado por la parte actora y secundado por la señora Procuradora, agregando que “estimamos más importante y trascendental para una verdadera democracia, que un partido político tenga representación en todos los puestos de elección popular que impedirle su participación”. A la vez, la Licenciada JIMÉNEZ secundó la solicitud del Licenciado ARROCHA y de la parte actora, en el sentido que se le otorgue efectos ex tunc a la presente Sentencia.

4. El Licenciado ROLANDO ENERO PALACIOS ROBLES, quien se opone a la demanda por considerar que no es violatoria del debido proceso, conforme a la definición conceptuada por el Pleno mediante Auto de 26 de julio de 1989, según el cual dicha garantía constitucional comprende “el derecho a la jurisdicción..., la facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra..., la sustanciación del proceso ante el juez natural..., [y] la observación de un procedimiento establecido por la Ley.”

En tal sentido, el Licenciado PALACIOS ROBLES alega que el acto acusado fue proferido con la debida motivación, por autoridad competente, resolviendo sobre lo pedido, de conformidad con los trámites legales, sin dilación injustificada alguna, sin que ninguna de las partes quedara en indefensión, respetando su derecho a ser oídas, a aportar pruebas y a utilizar los medios de impugnación.

Según el Licenciado PALACIOS ROBLES, la Resolución de 2 de marzo de 2009, mediante la cual el Tribunal Electoral admitió a trámite la solicitud de anulación de las referidas postulaciones –solicitud ésta que fuera resuelta a través del acto acusado–, explica claramente que el propósito de dicha solicitud era lograr “la anulación del acto de selección de candidatos” y que “de acuerdo al artículo 439 del Código Electoral, hay un error en la denominación del recurso, por lo que de conformidad con el artículo 440 del citado cuerpo legal se le dará el trámite del proceso sumario dado que no tiene trámite específico y se trata de una controversia atribuida a los Magistrados del Tribunal Electoral”, mientras que el artículo 527 del Código Electoral establece que “cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario”.

Afirma también el Licenciado PALACIOS ROBLES que los cargos de inconstitucionalidad no deben fundarse en normas legales, citando en su abono la Sentencia de 18 de diciembre de 2008, proferida por el Pleno, y rechaza que las causales de nulidad deban “estar contempladas de manera taxativa en la Ley”, aduciendo como fundamento el supuesto general contenido en el artículo 5 del Código Civil, según el cual “los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención”; mucho menos cuando se viola una norma de orden público, como lo es el artículo 236 del Código Electoral, cuyo numeral 2 establece que las postulaciones se efectuarán, “cuando se trate de Diputados del Parlamento Centroamericano, por el procedimiento establecido en los Estatutos de cada partido político, aprobado por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación.”

A este respecto, señala el Licenciado PALACIOS ROBLES que dicha selección fue violatoria del artículo 164 de los Estatutos del Partido Cambio Democrático, cuyo primer párrafo señala que “todos los candidatos para cargos de elección popular tales como: Diputados al Parlamento Centroamericano... serán seleccionados únicamente a través de Elecciones Primarias de conformidad con los Estatutos del Partido”, y que, aun cuando el segundo párrafo del artículo 164 de los referidos Estatutos preceptúa que el Presidente o Representante Legal del Partido puede hacer dichas postulaciones “en caso que en alguna circunscripción electoral no se realicen elecciones primarias por falta de candidatos,... es evidente que tales postulaciones sólo podrán efectuarse excepcionalmente, en el evento que las elecciones primarias no puedan realizarse por falta de precandidatos.”

Afirma el Licenciado PALACIOS ROBLES que este supuesto excepcional no se cumplió, como se desprende de la Resolución 4-09 de 10 de enero de 2009, según la cual el Presidente podía efectuar tales postulaciones “en vista de que no hay tiempo para realizar elecciones primarias para escoger los candidatos al Parlamento Centroamericano”, lo cual es calificado por el Licenciado PALACIOS como un subterfugio que vició dicha postulación de nulidad absoluta y atentó contra la “seguridad jurídica electoral”.

También manifiesta el Licenciado PALACIOS ROBLES que dicha postulación fue violatoria del derecho de los miembros del Partido Cambio Democrático a que se celebraran elecciones primarias, puesto que “el Reglamento de Elecciones Primarias no fue aprobado ni publicado por el Tribunal Electoral.”

Al respecto, el Licenciado PALACIOS ROBLES es de la opinión que son aplicables los artículos 1143 y 1151 del Código Judicial, que facultan al juez para declarar la nulidad absoluta de oficio o a petición de parte, estableciendo un término de prescripción de 15 años para su declaratoria.

Por último, el Licenciado PALACIOS ROBLES coincide con la señora Procuradora, en el sentido que los artículos 17 y 18 de la Constitución no fueron violados por el acto acusado, por tratarse de normas programáticas. Agrega que el artículo 138 de la Constitución tampoco fue violado, sino que más bien el Tribunal Electoral restauró “la autonomía funcional de los partidos políticos” que había sido vulnerada por el Partido Cambio Democrático al infringir la Ley electoral y sus propios Estatutos.

5. El Licenciado CÉSAR ORLANDO SOLANO GARCÍA, actuando en su propio nombre, quien se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada, toda vez que el acto acusado revisó la legalidad de la postulación presentada por el Partido Cambio Democrático, facultad que se encuentra enmarcada dentro de la competencia privativa del Tribunal Electoral para interpretar la Ley electoral.

Resalta el Licenciado SOLANO GARCÍA que, además de integrar los principios de la Ley civil en materia de ineficacia y ausencia de validez de los actos jurídicos contrarios al ordenamiento jurídico, el acto acusado se funda en lo siguiente:

“...el artículo 28 del Código Electoral... dispone que el Tribunal Electoral podrá iniciar de oficio el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior... y que la postulación de un candidato en violación de esta prohibición, conlleva un vicio

de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso que el candidato fuera proclamado ganador. Es decir, la inhabilitación incluso puede ser decretada después de celebrada la elección. Es decir, la inhabilitación incluso puede ser decretada después de celebrada la elección. Esta es una importante innovación que se ha hecho en nuestro sistema electoral para evitar que salgan electos ciudadanos que tienen realmente viciada su elección de manera absoluta, siendo la misma insubsanable.”

El Licenciado SOLANO GARCÍA cita además en su abono los artículos 88, 98 y 100 del Código Electoral, que obligan a los partidos políticos a respetar la Constitución y la Ley, el artículo 108 de la misma excerta legal, que faculta a los miembros de los partidos políticos a impugnar las decisiones internas que fuesen violatorias de la Ley electoral o de los Estatutos y reglamentos internos, y los artículos 528 a 541 del mismo Código, que regula el procedimiento sumario.

Finalmente, el Licenciado SOLANO GARCÍA coincide con la señora Procuradora, en el sentido que los artículos 17 y 18 de la Constitución no fueron violados por el acto acusado, por tratarse de normas programáticas.

6. El Licenciado PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, actuando en su propio nombre, y en su calidad de Diputado Electo al Parlamento Centroamericano, quien sostiene que la presente demanda de inconstitucionalidad es inviable, con fundamento en los artículos 733, numeral 3 y siguientes, y 2561 del Código Judicial, dado que no se identificó correctamente al demandante DAVID ARCE MEREL.

Adicionalmente, el Licenciado PÉREZ CAMPOS cita la siguiente jurisprudencia constitucional: 1) la Sentencia de 12 de enero de 2002, en la cual el Pleno conceptuó que “la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso”; 2) los Fallos de 12 de enero de 2001 y 15 de octubre de 1996, que reconocen la competencia privativa del Tribunal Electoral para interpretar la Ley electoral; y 3) el Fallo de 13 de junio de 2005, donde el Pleno indicó que “la acción de inconstitucionalidad no ha sido instituida para revisar las consideraciones y razonamientos que se tuvieron en cuenta para determinar que ciertos hechos conculcaban las disposiciones electorales y producían consecuencias como la nulidad decretada, ya que de ser así, se estaría haciendo una revisión de toda la decisión proferida.”

El Licenciado PÉREZ CAMPOS sostiene que, como los candidatos para Diputados al Parlamento Centroamericano postulados por el Partido Cambio Democrático no participaron en las elecciones generales y la Junta Nacional de Escrutinio ya se disolvió, ya no sería posible proclamarlos al tenor del artículo 381 del Código Electoral. Como prueba de la anterior aseveración, el Licenciado PÉREZ CAMPOS adjunta un original de la lista oficial de candidatos para Diputados al Parlamento Centroamericano.

7. El Licenciado DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ, actuando en su propio nombre, quien se adhiere a los cargos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, al estimar violada la garantía constitucional del debido proceso por infracción de los artículos 474, 507 y 508 del Código Judicial, aplicables supletoriamente por ministerio de los artículos 444 y 565 del Código Electoral. Aunado a lo anterior, el Licenciado SÁNCHEZ DÍAZ apoya la solicitud del Licenciado ARROCHA OSORIO y de la parte actora, en el sentido de otorgarle efectos ex tunc a la presente Sentencia.

8. La Licenciada ANA ISABEL BELFON VEJAS, quien concuerda con la opinión vertida por la señora Procuradora, aduciendo además que las personas que presentaron la solicitud de anulación de postulaciones resuelta por el acto impugnado carecían de legitimidad procesal activa, por cuanto dichas postulaciones no afectaban ningún interés legítimo del cual fueran titulares. Añade que también fue violentado el artículo 58 del Código Judicial, el cual establece que “toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado.”

También coincidió la Licenciada BELFON VEJAS en afirmar, como lo hace el Licenciado ARROCHA OSORIO, que la solicitud resuelta mediante el acto acusado debió tramitarse mediante incidente de nulidad, de conformidad con las reglas del Código Judicial sobre incidentes, aplicables supletoriamente en virtud del artículo 491 del Código Electoral. Agrega que dicho incidente debió basarse en alguna de las causales específicas establecidas por la Ley electoral.

Finalmente, la Licenciada BELFON VEJAS estima violado el artículo 138 de la Constitución, tal como afirma la parte actora.

9. El Licenciado MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, quien estima que la presente demanda de inconstitucionalidad no es viable, por cuanto el libelo de la misma no indica el domicilio del demandante DAVID ARCE

MEDEL, incumpliendo así con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial. Señala además que la resolución mediante la cual se admitió la solicitud de anulación de postulaciones resuelta mediante el acto acusado no es objeto de la presente demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la presente controversia constitucional se encuentra en condiciones de ser decidida, tarea que pasa a desarrollarse seguidamente:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

El Pleno de esta Corte Suprema es competente para conocer y decidir las acciones de inconstitucionalidad que se propongan en contra de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagre expresamente el numeral 1° del artículo 206 de la Constitución Nacional.

2. Legitimación activa

En el presente caso, la demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta mediante apoderado especial por los ciudadanos BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DAVID ARCE MEREL y MANUEL OSCAR HERNÁNDEZ BARAHONA contra la Resolución de 30 de marzo de 2009 expedida por el Tribunal Electoral, situación que permite corroborar que los demandantes reúnen las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Naturaleza de la resolución impugnada

La Resolución de 30 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Electoral que representa para estos efectos el acto demandado de inconstitucional, constituye una decisión jurisdiccional que ese organismo dictó en ejercicio de sus atribuciones y a través del cual anuló las resoluciones identificadas con los números que van del 06080084-NA-A al 06080096-NA que ese Tribunal había admitido previamente en relación con las postulaciones de 13 candidatos principales y sus respectivos suplentes a los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) formulada por el Partido Cambio Democrático.

El artículo 143 de la Constitución Nacional dispone claramente que contra las decisiones en materia electoral que profiera el Tribunal Electoral "sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad", que es, precisamente, la demanda propuesta por los ciudadanos antes indicados.

Es conveniente anotar igualmente que de conformidad con el artículo 2615, numeral 3 del Código Judicial no es posible que se promueva demanda de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, ya que, por lo indicado, únicamente es admisible ensayar en contra de ellas la acción de inconstitucionalidad.

4. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea en la presente controversia consiste en establecer si el Tribunal Electoral al dictar la decisión cuestionada infringió un conjunto de preceptos de rango constitucional que justificarían que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le prive de todo efecto jurídico por ser contraria a disposiciones consagradas en nuestra Carta Política.

En su pretensión, los ciudadanos demandantes reclaman la inconstitucionalidad de la mencionada decisión sosteniendo que la misma infringió el texto manifiesto de los artículos 32, 17, 18 y 138 de la Constitución Nacional.

5. Análisis de los cargos de inconstitucionalidad planteados

Hechas las anteriores precisiones, corresponde ahora que esta Corporación judicial pase a examinar el mérito de los cargos de inconstitucionalidad que han formulado los demandantes en relación con la Resolución de 30 de marzo de 2009 dictada por el Tribunal Electoral en el asunto descritos líneas atrás.a. El cargo de infracción a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional

Con respecto a este primer cargo de transgresión constitucional, se hace necesario determinar primeramente el tipo de proceso ante el cual nos encontramos, para entonces verificar si se cumplieron los trámites legales correspondientes.

Observa el Pleno que el Código Electoral, en su Título VIII (Normas de Procedimiento), contiene las normas “como deban tramitarse y resolverse los procesos y otros asuntos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral” (artículo 428 del Código Electoral). Se trata, pues, de un procedimiento electoral especial, cuyas decisiones resultantes pueden ser actos de carácter administrativo o jurisdiccional (artículo 447, párrafo 2 del Código Electoral), expedidos por el Tribunal Electoral en el ejercicio de las atribuciones privativas que le reconocen el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución, y el artículo 445 del Código Electoral, para interpretar y aplicar la Ley Electoral.

En tal sentido, el Código Electoral señala expresamente que, mientras que las decisiones sobre “la admisión de postulaciones” son resoluciones administrativas, las decisiones sobre impugnaciones son resoluciones jurisdiccionales (artículo 448 Lex cit.). Ello hace necesario precisar a cuál de las dos categorías pertenece el acto acusado, a fin de determinar cuáles son las reglas del debido proceso aplicables al caso.

A juicio de la censura, se trata de una resolución jurisdiccional, toda vez que el acto acusado es en realidad una impugnación. No obstante, algunos de los comparecientes se han opuesto a dicha tesis, por considerar que se trata de una solicitud de anulación de postulaciones, fundada en un vicio de nulidad absoluta. Por exclusión, se infiere que para ellos el acto acusado reviste el mismo carácter que las resoluciones administrativas anuladas por éste.

Examinemos con detenimiento esta última tesis. Dado que el Código Electoral no regula el tema de las nulidades procesales, son aplicables supletoriamente las normas análogas del Código Judicial “de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponde decidir a la jurisdicción electoral” (artículo 444 del Código Electoral). Dichas normas análogas están contenidas en el Libro II (Procedimiento Civil), Título VI (Incidencias), Capítulos I (Disposiciones Generales sobre Incidentes) y IV (Nulidades) del Código Judicial.

Algunos de los comparecientes han señalado que, al haber incurrido el Partido Cambio Democrático en supuestas violaciones a la Ley Electoral y a sus propios Estatutos, se configura una causal de nulidad. No obstante, dado que el Código Electoral no le otorga expresa y genéricamente a dichas violaciones el carácter de causales de nulidad, este argumento no es de recibo, por cuanto “los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales” (artículo 732 Lex cit.).

Por otro lado, el Código Judicial establece que la nulidad procesal es una “controversia o cuestión accidental que la ley dispone que se debata en el curso del proceso y que requiere decisión especial” (artículo 697 del Código Judicial), por lo que debe tramitarse como incidente (artículo 698 Lex cit.), el cual puede ser promovido por las partes (artículo 699 Lex cit.). Sin embargo, lo cierto es que, al momento de presentarse la solicitud resuelta mediante el acto acusado, no existía proceso alguno en curso.

Para concluir este punto, es menester aclarar que este no es un tema de valoración probatoria, como equivocadamente sostiene uno de los comparecientes, sino un tema de procedibilidad de la acción procesal intentada por quienes presentaron la solicitud que fuera resuelta mediante el acto acusado. Tampoco se trata de un caso de inhabilitación de candidatos, como asevera erróneamente otro de los comparecientes, por cuanto los cuestionamientos efectuados en dicha solicitud estaban dirigidos al modo en que fueron seleccionados internamente dichos candidatos, y no a su supuesta calidad de servidores públicos, por lo que no es aplicable el artículo 28 del Código Electoral.

Así las cosas, el Pleno descarta la tesis según la cual la solicitud de anulación de postulaciones resuelta por el acto acusado constituye un incidente de nulidad, y en consecuencia se decanta por la tesis de la censura, según la cual se trata de una impugnación. Ello es así, por cuanto el acto acusado fue emitido como resultado del ejercicio de una acción procesal tendiente a dejar sin efecto la admisión de veintiséis postulaciones a cargos de elección popular.

Por consiguiente, no cabe duda alguna sobre la viabilidad de la presente demanda, toda vez que el acto acusado es una resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral, cuyo único mecanismo de control judicial es la acción de inconstitucionalidad, tal como aparece expresamente consignado en el párrafo final del artículo 143 de la Constitución.

Habiendo identificado entonces el tipo de proceso ante el cual nos encontramos, procede el Pleno a examinar si se aplicaron las correspondientes reglas de procedimiento.

Los requisitos de la demanda de impugnación se encuentran previstos por el Título VI (El Proceso Electoral), Capítulo IV (Impugnación de Candidaturas) del Código Electoral, y el Tribunal Electoral estaba obligado a imprimirle el trámite correspondiente a dicha demanda, independientemente que los solicitantes la hubiesen denominado en forma equívoca (artículo 439 Lex cit.), lo cual evidentemente no ocurrió, puesto que fue tramitado como si se tratase de un incidente de nulidad, al cual se le confirió indebidamente el carácter de acción procesal autónoma, como se desprende de la inadecuada motivación del propio acto acusado:

“Resulta imperativo aclarar que al examinar de forma acuciosa los hechos en que se basa la presente solicitud, se advierte que no son aquellos que normalmente configuran una nulidad de elección ni una impugnación de postulación, por lo que, del escrito presentado se desprende de forma diáfana que lo que se busca es la nulidad del acto de selección de candidatos al PARLACEN por el Partido Cambio Democrático y la comunicación de este acto, que se remitió a la Secretaría General del Tribunal Electoral por parte de dicho partido, por lo que su presentación no estaba sujeta a término alguno para poder hacer uso de este recurso.”

Continuando con nuestro examen, encontramos que el Fiscal General Electoral, al igual que cualquier ciudadano o partido político, están legitimados procesalmente para impugnar una postulación dentro del término de tres días hábiles, contado a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral (artículo 265 Lex cit.). En el caso presente, dicha publicación se efectuó el miércoles 4 de febrero de 2009, por lo que dicho término venció el lunes 9 de febrero de 2009. No obstante, la referida impugnación fue presentada el 17 de febrero de 2009, es decir, en forma extemporánea. Por consiguiente, la misma ni siquiera debió ser admitida por el Tribunal Electoral, al tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 456 del Código Electoral, aplicable tanto a las resoluciones administrativas como a las jurisdiccionales dictadas por dicha corporación:

“ARTÍCULO 456.

...

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admita dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.”
(Subraya la Corte.)

Lo expuesto en líneas anteriores hace innecesario entrar en mayores consideraciones sobre los restantes requisitos que debió haber exigido el Tribunal Electoral para admitir dicha impugnación a trámite.

Por tanto, el Pleno encuentra que se ha violado el artículo 32 de la Constitución, al no haberse respetado la garantía constitucional del debido proceso.b. Los cargos de infracción a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional

La configuración de estos dos cargos es dependiente de la infracción del artículo 32 de la Constitución, la cual hemos comprobado. En consecuencia, el Pleno estima igualmente violados los artículos 17 y 18 de la Carta Fundamental, por cuanto dicha corporación no cumplió con su obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, ni respetó el principio de estricta legalidad que rige las actuaciones de los servidores públicos.

Vale la pena aclarar que, tal como en su momento reconoció el Doctor QUINTERO, es intrascendente si los artículos 17 y 18 de la Constitución constituyen o no normas programáticas, puesto que “dichas disposiciones, a pesar de su índole, han de tener nominalmente la misma jerarquía normativa que los demás preceptos de la Constitución” (QUINTERO CORREA, César A. “Método y Técnica de la Interpretación Constitucional,” en ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO CONSTITUCIONAL (APADEC). Interpretación Constitucional, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999, p. 43.). Por tanto, aun cuando lo fueran, merecen idéntico grado de tutela judicial.c. El cargo de infracción al artículo 138 de la Constitución Nacional

Con respecto al último cargo de violación constitucional formulado por la parte actora, encontramos que, al haber admitido extemporáneamente y resuelto en el fondo la referida impugnación, fue conculcado no sólo el derecho de los respectivos candidatos a ser elegidos, sino también el derecho del partido político a postularlos. Ello es así en virtud que dicha postulación ya había sido admitida por el Tribunal Electoral, precisamente porque cumplía con los requisitos establecidos en la Ley Electoral, quedando ejecutoriada sin que se hubiese presentado impugnación alguna dentro del término legal. Por tanto, el Pleno estima probada la alegada vulneración de dicho precepto constitucional.d.

Ejecución de la presente Sentencia

Luego de ponderar todas las aristas planteadas en la presente controversia constitucional, el Pleno arriba a la conclusión de que la Resolución de 30 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Electoral y que es objeto de cuestionamiento, en efecto, sí infringió los artículos 17, 18 y 32 de la Carta Fundamental, por lo que la pretensión entablada cuenta con el necesario fundamento para ser acogida favorablemente.

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto acusado, y para asegurar el pleno cumplimiento del presente fallo en los términos del artículo 2573 del Código Judicial, el Tribunal Electoral está obligado a proveer lo necesario para garantizar que los candidatos cuyas postulaciones fueron indebidamente anuladas gocen del derecho a ser elegidos que les fue conculcado, por lo que deberá proceder a la adjudicación de las curules y al otorgamiento de las credenciales correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus competencias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE Y DECLARA:

1. Que es INCONSTITUCIONAL la Resolución de 30 de marzo de 2009 dictada por el Tribunal Electoral a través de la cual anuló las resoluciones identificadas con los números que van del 06080084-NA-A al 06080096-NA, que ese Tribunal había admitido previamente, en relación con las postulaciones de 13 candidatos principales y sus respectivos suplentes a los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) formulada por el Partido Cambio Democrático.

2. Como consecuencia de lo anterior y a los propósitos de dar efectivo cumplimiento a la presente decisión, ORDENA al Tribunal Electoral que realice lo necesario para atender el debido trámite de proclamación y entrega de credenciales como prescribe la Ley a los candidatos que en su oportunidad postuló el Partido Cambio Democrático y que hayan resultado electos de conformidad con el artículo 383 del Código Electoral, a los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) con arreglo a las ELECCIONES GENERALES celebradas el pasado 3 de mayo de 2009.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

HIPÓLITO GILL SUAZO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMAS MUDARRA ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE PABLO AGUILAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EL BANCO GENERAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 18 de Noviembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	854-08

VISTOS:

El Juzgado Primero Municipal Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá ha remitido al Pleno de la Corte Suprema escrito de ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formalizada por el Licenciado TOMAS MUDARRA ACOSTA, en representación de Pedro Pablo Aguilar dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el Banco General en contra de su representado.

Corresponde examinar si la acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política y los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas ampliamente interpretadas por la jurisprudencia dictada por esta Superioridad.

En tal empeño se advierte, que la demanda se dirige al JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, RAMO CIVIL, lo que incumple el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto al artículo 665 Lex Cit que regula los requisitos generales de toda demanda, en lo relativo a la exposición de los hechos, el accionante se limita a resaltar en el primer hecho, que su representado ostenta la condición de Diputado Primer Suplente de la República y en el segundo, transcribe el artículo 155 de la Constitución Política, sin cumplir con la exigencia procesal de explicar, detalladamente, los cargos de infracción constitucional que se le atribuyen al acto, disposición legal o reglamentaria que supuestamente infringe el Texto Constitucional.

Sobre el desarrollo de esta sección, el Pleno ha manifestado:

"...el actor al referirse a los hechos en que se fundamenta el presente libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones, ni aborda los hechos que giran alrededor de esta advertencia..." (Fallo de 11 de marzo de 2002).

"Se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que es una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional." (Fallo 28 de diciembre de 2001).

En cuanto al artículo 2560 del código de procedimiento que preceptúa la obligatoriedad que la demanda contenga la "transcripción literal de la disposición norma o acto acusados de inconstitucionales; e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción" observamos que estos requisitos fueron omitidos en el libelo de advertencia, como lo disponen los numerales 1 y 2 de la norma antes citada.

La Corte ha sostenido que en toda advertencia de inconstitucionalidad se requiere que el interesado transcriba el texto del artículo, acto o ley acusada de inconstitucional, e indique la disposición o disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que se produce la supuesta infracción, presupuestos que no se cumplen en la presente acción; puesto que el actor no menciona siquiera cuál es la norma o acto presuntamente inconstitucional; tampoco indica ni transcribe la disposición o disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y en qué concepto se produce la supuesta infracción.

De lo anterior se constata que la advertencia de inconstitucionalidad no reúne los requisitos establecidos en la Ley procesal para su admisibilidad, razón por la cual debe el Pleno declararla inadmisibile, tal como lo ordena el artículo 2561, en su último párrafo:

"Artículo 2561.

...

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda." (El resaltado es de la Corte).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado TOMAS MUDARRA ACOSTA, en representación de Pedro Pablo Aguilar dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el Banco General en contra de su representado.

Notifíquese y archívese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Consulta

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL MAGDO. ADAN ARNULFO ARJONA, PROMOVIDA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR EL SUPUESTO USO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO POR PARTE DE LA DIPUTADA DE CAMBIO DEMOCRÁTICO DALIA BERNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad
	Consulta
Expediente:	101-09

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la consulta de inconstitucionalidad contra el Artículo 2495-B del Código Judicial, en relación con las sumarias en averiguación seguidas contra la Diputada del Partido Cambio Democrático, Dalia Bernal.

En la etapa procesal, en la que se encuentra el presente negocio constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación, examinar si la misma cumple con los requisitos y presupuestos legales para ser admitida.

En consecuencia debemos señalar como requisito para la admisibilidad lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

"1. ...

Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia".

Siendo así, opina esta Corporación de Justicia, que la consulta está formulada contra una norma que no es aplicable al fondo del negocio, pues tiene como finalidad, que se examine una norma procesal, que no posee un contenido sustantivo, porque se refiere a la competencia que tiene el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre el juzgamiento de los Diputados principales y suplentes por la supuesta comisión de hechos punibles.

De esta forma, ya se ha dejado sentado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial. Además, puede que proceda contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa.

Asimismo, de aceptarse la consulta contra todo tipo de norma, el proceso se detendría en cualquier etapa (en este caso en la etapa inicial), cuando expresamente el citado precepto constitucional dispone, que el juzgador debe continuar con la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Es decir, se desatendería el preceptado precepto constitucional, de permitirse que procedan tanto consultas, como advertencias de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de norma, entre ellas las procesales; puesto que, podría ser alguna que verse sobre la tramitación del proceso, específicamente sobre la etapa inicial del mismo, deteniéndose en esa etapa el proceso hasta que se resuelva la consulta o la advertencia.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

“De conformidad con la jurisprudencia prevaleciente de la Corte Suprema, la denominada vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en la decisión del conflicto jurídico que da lugar a la consulta. En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se adviertan deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia, “continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir”. Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia”. (Sentencia de 30 de diciembre de 1996)

Por otro lado, a pesar que estamos frente a un procedimiento distinto a los aplicados a cualquier particular que se le impute la comisión de un hecho punible, no podemos perder de vista, que en la etapa en la que se encuentra el proceso objeto de la presente consulta, no es más que la de instrucción, en la cual por señalamientos del Pleno, no es procedente que se presenten advertencias o consultas de inconstitucionalidad. (Ver fallo de 11 de septiembre de 1990)

Indicado lo anterior el Tribunal Constitucional observa que la presente consulta de inconstitucionalidad, incumple con algunos requisitos que exige una acción de esta naturaleza, por lo que la misma no será admitida.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Consulta de Constitucionalidad promovida por el Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, contra el Artículo 2495-B del Código Judicial, en relación con las sumarias en averiguación seguidas contra la Diputada del Partido Cambio Democrático, Dalia Bernal.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, CONTRA EL EX MINISTRO DE EDUCACIÓN MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de noviembre de 2009
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 21-07

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, proceso penal seguido al Ex Ministro de Educación Miguel Ángel Cañizalez, donde se le denuncia por los delitos de incumplimiento de los deberes de un funcionario público, denegación de justicia, corrupción, subversión del orden público, calumnia e injuria, peculado.

Sin entrar en consideraciones de fondo, debemos considerar como un hecho notorio, que el señor MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES dejó de ocupar el cargo de Ministro de Estado, razón por la cual, esta Corporación carece de competencia para dirimir el fondo de la causa en mención.

Por otro lado, las conductas punibles mencionadas, de acuerdo a nuestras normas de procedimientos aplicables al caso, corresponde su conocimiento a los Jueces de Circuito Penal. Ahora bien, en el escrito de denuncia se aportan copias simples del expediente administrativo relacionado con la educadora YOLANDA MUÑOZ DE PITTI, quien se desempeñaba como Directora del Colegio Beatriz Miranda de Cabal de Dolega, provincia de Chiriquí, además se aducen todos los expedientes administrativos, correspondientes a los directores de diversas escuelas públicas de todo el territorio nacional.

Las situaciones expuestas en los párrafos que anteceden, nos condiciona a remitir el presente proceso al Juez Penal de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que lo adjudique al Tribunal que en derecho corresponda y se le imprima el trámite legal pertinente, a lo cual se procede.

Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA al Juzgado de Circuito Penal en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, el conocimiento del presente proceso.

Notifíquese.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Diligencia de tránsito

PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO PROTAGONIZADO POR ANA ELIDA ALEMÁN DE VALLARINO Y ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco

Fecha: Viernes, 23 de Octubre de 2009
Materia: Tribunal de Instancia
Diligencia de tránsito
Expediente: 023-09

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá, ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente relacionado con la colisión ocurrida el día 9 de octubre de 2008 en la avenida Otilia Tejeira, del Corregimiento de Bella Vista, entre los vehículos conducidos por la señora ANA ELIDA ALEMÁN DE VALLARINO y el Diputado ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA.

ANTECEDENTES

De la documentación remitida a esta Corporación de Justicia por el Juez Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá, se constata que el día 9 de octubre de 2008, aproximadamente a las 12:15 del mediodía se produjo una colisión en la avenida Otilia Tejeira, corregimiento de Bella Vista, frente a la frutería Mini, entre los vehículos conducidos por la señora ANA ELIDA ALEMÁN DE VALLARINO y el Diputado del Parlamento Centroamericano ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA.

En el formato de tránsito No. 646655 suscrito por la inspectora Juliana Camargo, cabo segunda, con número de identificación 6973, se recoge la versión de ambos conductores.

La señora Alemán de Vallarino asevere que viajaba por el carril derecho en la Avenida Otilia de Tejeira, cuando el otro conductor golpeó el guardafango izquierdo de su auto y ni siquiera paró. Manifiesta que ella se bajó del auto y logró alcanzarlo, le tocó el vidrio y le dijo que le había pegado y que asumiera la responsabilidad.

Por su parte, el señor Abraham Williams consignó su versión en el parte policivo en los siguientes términos: “estando en el carril izquierdo esperando la luz verde para proceder, el auto blanco BMW que estaba en el carril derecho se pegó con guardafango derecho trasero de mi auto. Cuando arranqué escuché el ruido del rozón en mi auto y procedí inmediatamente a detenerme a esperar la policía”.

Según la opinión de la inspectora de tránsito ambos vehículos transitaban por la avenida Otilia de Tejeira, y al encontrarse frente a la frutería Mini el vehículo número uno (conducido por la señora Ana Elida Alemán de Vallarino) fue colisionado en su parte lateral izquierda con la parte lateral derecha del vehículo número dos (2), conducido por el señor Abraham Williams.

Destaca la inspectora Camargo que la colisión se produjo en una recta, y que la vía de asfalto estaba seca. De acuerdo a dicho parte de tránsito, no se reportaron heridos y los daños de los vehículos fueron mínimos, los cuales aparecen descritos al dorso del formato 646655.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como es de conocimiento público, el Acto Legislativo N°. 1 de 27 de julio de 2004, introdujo en nuestra Carta Magna reformas fundamentales de gran trascendencia, entre las cuales se destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, mismas que se encuentran contenidas en los artículo 155 y 206 numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados.

Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial."

Del contenido de los artículos citados, se establece con claridad que es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional a la supuesta comisión de un acto ilícito sea de naturaleza penal o policivo.

La Ley 25 de 5 de julio de 2006 que desarrolla los artículos 155 y 206 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados.

La condición de Diputado del Parlamento Centroamericano del señor Abraham Williams Della Sera quedó acreditada con la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Electoral y con la copia autenticada de la credencial otorgada a su favor por dicho Tribunal, documentos visibles a fojas 24 y 25 del expediente, cargo que en la actualidad ocupa, por lo que de conformidad con el literal "a" del artículo 27 de la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, le son aplicables procesal y penalmente las disposiciones constitucionales y legales que a tales efectos se le aplican a los Diputados de la Asamblea Nacional de Panamá.

Mediante esa ley nuestro país aprobó el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas". En el artículo 27 de la referida ley se les reconoce a los Diputados del Parlamento Centroamericano el mismo régimen de inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas legislativas, o Asambleas Nacionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política Nacional a contrario sensu de lo preceptuado en el literal "a" del Artículo 27 de la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, le corresponde a esta máxima Corporación Judicial, investigar y procesar a los miembros o Diputados del Parlamento Centroamericano, en virtud de que la inmunidad que le otorgaba la precitada Ley en el caso de los Diputados de Panamá, ha sido eliminada de conformidad con la norma constitucional precitada, y por lo tanto no gozan de inmunidad al igual que los Diputados de la Asamblea Nacional.

El sistema de inmunidad parlamentaria fue reemplazado por los fueros constitucionales, al atribuírsele a la Corte Suprema de Justicia la competencia exclusiva para investigarlos y juzgarlos por la presunta comisión de actos ilícitos de relevancia penal y policiva.

Comprobada la calidad funcional del señor DELLA SERA y la competencia de esta Superioridad para conocer de la causa, se cumple a cabalidad con los presupuestos indispensables para su admisión y tramitación, a lo cual se procede a continuación.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. APREHENDIENDO el conocimiento del expediente administrativo de tránsito incoado en virtud de la colisión ocurrida el 9 de octubre de 2008 entre los vehículos de los señores ANA ELIDA ALEMÁN DE VALLARINO y ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA.

2.- IMPRÍMASELE el trámite correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; Ley 25 de 5 de julio de 2006; y Ley 2 de 16 de mayo de 1994.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS MARIO CARRASCO

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. LUIS A. CASTILLO SAMUDIO, EN CONTRA DE LA MAG. ELZEBIR TROYA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. (POR MORA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	812-09

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Castillo ha promovido la presente queja contra la Magistrada Elzebir Troya, Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En este proceso de queja se han presentado y aducido una serie de pruebas cuya admisibilidad se procede a resolver.

En ese sentido el suscrito Sustanciador, luego de revisar las pruebas documentales aducidas por el Lic. Castillo en su libelo de queja, procede a admitir dichas pruebas, las cuales consisten en lo siguiente:

- 1- Original del escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Lic. Luis Castillo ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
- 2- Original del memorial sobre corrección de nombre, recibido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de junio de 2008.
- 3- Original del memorial en el cual el Lic. Castillo pone en conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que la prueba de oficio consistente en el testimonio de Elsa de Ávila no había sido evacuada.
- 4- Original del escrito de impulso procesal recibido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 27 de marzo de 2009.
- 5- Original del escrito de impulso procesal recibido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de abril de 2009.
- 6- Original del escrito de impulso procesal recibido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de julio de 2009.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas documentales presentadas por el quejoso, Lic. Luis Alberto Castillo descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR QUERELLA INTERPUESTA POR EL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS, CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EDWIN SALAMÍN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 17 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	397-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias en averiguación iniciadas por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), denunciado por el señor Tomás Emilio De Sedas Ramos contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Edwin Salamín.

Las circunstancias fácticas que se sometieron a ponderación de la señora Procuradora General de la Nación para dar inicio a la presente investigación, son las siguientes:

"1.El 3 de octubre de 2008, presentamos ante el despacho del señor Ministro de Trabajo....escrito de Petición y Consulta; en el cual pedimos la Certificación de Pruebas en uno de los expedientes de una de las Juntas de Conciliación y Decisión de ese Ministerio.

2. El 5 de diciembre de 2008, con fundamento en el Artículo N° 42 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2,000; pedimos al Señor Ministro de Trabajo, que nos Certificara: que a la fecha su despacho no había resuelto lo pedido el 3 de octubre de 2,008.

3. ¡Lo cierto es!, que el Ministro no ha resuelto ninguna de estas peticiones; y lo que es ¡peor! que no le presta ningún tipo de atención".

Posterior a la recepción del escrito de querella, se proferieron sendas resoluciones por parte del Ministerio Público. En la primera de ellas, la señora Procuradora General de la Nación dispuso "No Incoar la Etapa de Instrucción Sumarial", dado el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial. En virtud de lo anterior, se solicitó a esta Corporación de Justicia mediante resolución debidamente motivada, se archivara el sumario en mención.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a una decisión, resulta oportuno recordar que a juicio del querellante, el funcionario público supuestamente infractor de las normas legales, lo es el licenciado Edwin Salamín, quien fungía como Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Esta circunstancia fáctica era la que legitimaba a esta Corporación de Justicia para conocer de la causa, dada la calidad de la parte procesal.

Frente a estos hechos, contamos con aquella diáfana realidad que para la fecha en que se procedía a resolver la citada controversia y emitir la correspondiente resolución judicial, el licenciado Edwin Salamín cesó en sus funciones como ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. Como quiera que en esta controversia la calidad de funcionario público de jerarquía ha desaparecido, no puede esta Corporación de Justicia, adscribirse la competencia del proceso.

Las consecuencias jurídicas de esta situación, obligan a determinar cuál es la autoridad judicial a quien corresponderá conocer de estas sumarias, necesitándose determinar para ello, las penas prescritas para el delito cuya supuesta comisión se alega.

En ese sentido y sin ánimos de entrar en mayores actividades de tipificación de la conducta, observamos que aquella señalada en los antecedentes del caso, tiene prevista una sanción de prisión, o su equivalente en días multa.

Tomando en consideración las penas a imponer, lo de lugar es declinar la competencia del presente caso en los respectivos juzgados municipales. Esto al tenor de lo dispuesto en el acápite a del artículo 174 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 174: Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria

..."

Resulta claro que al tenor de la circunstancia fáctica comentada y la norma legal transcrita, esta Superioridad carece de competencia para conocer y decidir la causa.

En razón de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las sumarias en averiguación iniciadas por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), denunciado por el señor Tomás Emilio De Sedas Ramos contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Edwin Salamín y DECLINA el conocimiento del presente negocio ante el Juzgado Municipal de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de turno.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIAS SEGUIDAS A ARTURO HARRISON (DIPUTADO SUPLENTE), POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR LEONOR BOCELIN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 19 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	204-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la investigación que se le sigue a ARTURO HARRISON (Diputado Suplente), por el presunto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en virtud de denuncia presentada por Leonor Bocelin.

ANTECEDENTES:

La presente instrucción se originó con la solicitud de medidas de protección interpuesta el 11 de julio de 2005, por la señora LEONOR BOCELIN, ante el Corregidor del Corregimiento José Domingo Espinar del Distrito de San Miguelito, la cual manifestó que mantenía una relación marital con el señor ARTURO HARRISON por

más de 10 años y que tienen una hija de nueve (9) años. Indicó que la convivencia en el hogar conyugal era casi imposible debido a que el señor HARRISON mantenía una actitud agresiva contra su persona y que la amenazaba con llevarse a su hija para que no la viera más, además que se llevaría los enseres del hogar. Afirmó la señora BOCELIN que las amenazas y agresiones se estaban agudizando y que temía por su seguridad y la de su hija. Por lo expuesto, se le extendió boleta de protección que reposa en el expediente. (v, fjs.4).

También solicitó la señora BOCELIN ser evaluada en Medicatura Forense, producto de los golpes y agresiones físicas ocasionadas por HARRISON.

El 13 de julio de 2005, el médico forense del Instituto de Medicina Legal remitió el resultado del examen médico practicado a la señora Leonor Bocelin, en el que informa que se observa "...Edema leve de más o menos 2cm de diámetro área frontal" y se asigna tres (3) días de incapacidad (ver fojas 17).

El sumario fue remitido por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y El Menor al Juzgado de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno, mediante Vista Fiscal No. 22 de 31 de enero de 2006, solicitando que se dictara un Auto Inhibitorio y se declinara competencia ante la Corte Suprema de Justicia, a efectos que comisionara al Agente Instructor que debería continuar la encuesta, debido a que el señor ARTURO HARRISON era miembro del Órgano Legislativo y ostentaba la posición de Diputado Primer Suplente.

En vista de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, dictó el Auto Inhibitorio No. 340 de 11 de octubre de 2006, mediante el cual se inhibió del conocimiento del sumario y lo remitió a la Corte Suprema de Justicia para el trámite correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORTE

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero.

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

La Ley 25 de 5 de julio de 2006 desarrolla los artículos antes citados, y reitera la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

CONSIDERACIONES GENERALES

Encontrándose en circulación el proyecto de resolución que resolvía la admisibilidad de la investigación contra el Diputado Suplente ARTURO HARRISON se incorporó mediante informe secretarial copia del Boletín del

Tribunal N° 2770 del 8 de mayo de 2009, en el que se advierte que ARTUTRO HARRISON M., no fue electo para el cargo de Diputado en las elecciones generales del 3 de mayo de 2009.

En razón que el período constitucional 2004-2009 culminó el 30 de junio de 2009, y que los nuevos Diputados Electos por votación popular tomaron posesión de sus cargos el 1° de julio del año en curso se infiere que el señor ARTURO HARRISON M., perdió su condición de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional y por lo tanto la prerrogativa de ser investigado y juzgado por esta Corporación de Justicia.

Tomando en consideración las reglas de competencia establecidas en la ley y la pérdida de la condición funcional del ex – Diputado ARTURO HARRISON, se impone declinar su conocimiento a la autoridad competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito para que se le imprima el trámite de ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

1. Se inhibe de conocer el proceso seguido a ARTURO HARRISON M., por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.
2. Declina la competencia en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito para que le imprima el trámite de ley.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículos 86, numeral 2, literal b, 174, 235, 239, 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	79
Apelación.....	79
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA PATTON, MORENO Y ASVAT CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN ALVAREZ DE PORRAS CONTRA GILBERTO LUIS DE CASANOVA ALVAREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	79
Casación	81
LUIS SANCHEZ ALMENGOR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	81
DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESA, S. A. (DAESA). CERVECERIA DEL BARU Y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE LILIANA BARONA, LOZANO, MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE VEGA BARONA, EMILY VEGA BARRIOS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	81
DEMETRIO JOSE SANTIAGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A NIEVES ROBLES RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (2009).	86
RUBEN VALDEZ PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALDO GUTIERREZ Y A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS MELUK (Q.E.P.D.) Y MARIA GUTIERREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	89
MSD, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SARA GRANT TOBAL, JOSEFINA ESCALANTE ROMERO Y OTROS CONTRA MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	91
FELICITA CARPINTERO JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	92
AGRICOLA GANADERA MORENO, S.A RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEW SCARLET CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	96
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2008, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	98
CHAN DAF JEONG, JANK SEOK RYOU Y KOREA MERCHANDISE CENTER, S. A. (KMC PAMAMA), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	99
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	100

SANTOS MARÍA VANEGAS DE MADRID, ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, GLADYS EMID VANEGAS DE GONZÁLEZ, CALIXTA ESTHER VANEGAS CABALLERO, LOIDA VANEGAS DE RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE DE GRACIA RECURREN EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO EN CONTRA DE PORFIRIO VANEGAS CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	100
AGUSTIN GERARDO GONZALEZ OSES, FELICIANO GONZALEZ Y VIDAL ARCIA DE GONZALEZ O VIDAL OSES DE GONZALEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE CELERINA CASTILLO GOMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	101
VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO CONTRA ANA EMELINA RÍOS CABALLERO Y FRANCISCO MANUEL RÍOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	106
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ALAMEDA, S & L, S. A. DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE TÍTULO NO IDÓNEO Y EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ALAMEDA, S & L, S.A. CONTRA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	107
BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE VILLA CORINA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	108
CLARA KELLY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PARQUE DE ATRACCIONES, S. A. Y JULIO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	110
CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIENTREGA, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	110
MARIA DEMETRIA AYALA PALOMINO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	112
JOSÉ MORRIS QUINTERO Y ANTONIO OSORIO ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	113
M/N MAERSK FREMANTLE APELA CONTRA EL AUTO NO.72 DEL 4 DE MAYO DE 2007, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S. A. (QUALITY PRINT). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	114
CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	116
BANCO UNO, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO UNO, S.A. CONTRA DAVID MENASCHE Y MONSERRAT CAUSADIAS DE MENASCHE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	117
DARLYS PRISCILA VANEGAS RUIZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO NACIONAL QUE LE SIGUE PABLO PINTO PINEDA.	

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	121
MOLINO LA PIÑUELA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) Y TIAN FU ZHENG CHONG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	132
ALFONSO HARMODIO YOUNG ADAMES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH CARRILLO DE DIEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	133
DAMIAN VELASQUEZ CORTES Y OVIDIO VELASQUEZ CORTEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE DONATILLO BARAHONA VELASQUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	134
ADELIA MARIN PIMENTEL DE HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO RIFUNO ORTEGA, PRODUCTOS LACTEOS, S. A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAOL DE SEGUROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	141
ROGELIO AUGUSTO BUSH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLANTICO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (2009).	144
CARLOS AGUILAR ALBAEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A FELIX TEJEIRA BOZO Y ROXANA TEJEIRA DE CHONG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (2009).	145
CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR EDUARDO VALLARINO Y PRODUCTOS QUIMICOS, S.A. (PROQUIM) CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	147
DISTRIBUIDORA COMERCIAL S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTOS POR TECNICA ARROCERA, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALEZA, S.A. LE SIGUE A TECNICA ARROCERA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	149
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORINA GUERRA ROVIRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE MICHEL LIPKE (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEMESIO LEDEZMA, EDNA LEDEZMA, EZEQUIEL LEDEZMA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	150
DIANA GARZOLA DE GONZALEZ Y SANTOS M. GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERVIPRONGO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	151
MILCIADES CERRUD MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	152
CIPRIAN ALBERTO GONZALEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DENIA MARITZA CARR MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (2009).	153

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEONOR ALBERINO LOPEZ CONTRA FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	154
RECURSO DE CASACIÓN CORREGIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ALBERTO MUÑOZ Y MARIA VICTORIA BOTERO CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	155
FELIPE SALOMON ARAB Y RENEE ARAB SALOMON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LES SIGUE MARIA ELENA CORRALES ATENCIO PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	155
INVERSIONES GRIN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JENNIFER PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN MUÑOZ ROBLES Y CELESTINO ROBLES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	156
LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AJUSEG, S.A . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	158
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. DARIO CARILLO GOMILA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR BENJAMIN BTESH CONTRA EDGAR BTESH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	158
PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL SOLICITADA POR VALGO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	159
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CAMPOS BOLAÑOS APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZORAIDA ESTHER LONG DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DE MARIO WILSON MC NALLY (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	161
Impedimento.....	163
IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO OYDEN ORTEGA DURÁN DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR OLMEDO MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	163
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL FORMALIZADO POR PETRAM MOHANDAS MAYANI CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROPUESTA POR PANA INDIA, S. A., Y BRAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	163
Recurso de hecho.....	165
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA APODERADO JUDICIAL DE MEGA FOREST INVESTMENTS, INC., CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ASENTAMIENTO 11 DE OCTUBRE DE LAS GUABAS CONTRA MEGA FOREST INVESTMENT, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	165

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR VANIDADES INTERNACIONAL, S. A., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL FIRMA DE ABOGADOS CHEN, ESTRADA Y WONG CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 25 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR FRANPA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	168
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR BUFETE VALDES, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 16 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	169
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MORRIS COHEN, GUILA DE COHEN Y DAYANA COHEN LALO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 03 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	171
Recurso de revisión - primera instancia	172
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGES GOMEZ VIUDA DE CERRUD CONTRA LA SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ESTRAGILDA VERGARA CONTRA EDUVIGES GOMEZ VIUDA DE CERRUD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	172
Marítimo	175
Apelación	175
M/N CARIBE TUNA RECORRE EN APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MARISOL BETANCUR CADAVID EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR PAMELA CALACA BETHANCOUR. PONENTE; VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	175
APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR M/N	182
APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR M/N JUDIBANA CONTRA EL AUTO N 245 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y AUTO N 167 DE 14 DE AGOSTO DE 2007, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE MAXIMINO TORRES LE SIGUE A LA M/N JUDIBANA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	183
Impedimento	190
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO PRIVILEGIADO INCOADO POR TRIMARINE INTERNATIONAL, (PTE.) LTD. CONTRA M/N SANTA INES F. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	190
Manifiestación de impedimento	192
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INCOADO POR FISIA ITALIMPIANI S.P.A. CONTRA MI-	

DIAS LINES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 192

Recurso de hecho..... 193

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO &
ASVAT APODERADA JUDICIAL DE SUNBULK SHIPPING N.V. EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL
MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN
DE SENTENCIA EXTRANJERA PROMOVIDO POR REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA, QUIEN SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA
RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE
PRIMERA INSTANCIA MARÍTIMO CON COMPETENCIA NACIONAL, SEDE EN LA CIUDAD
DE CARACAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTISIETE
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)..... 193

CIVIL
Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA PATTON, MORENO Y ASVAT CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN ALVAREZ DE PORRAS CONTRA GILBERTO LUIS DE CASANOVA ALVAREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 24 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	315-09

VISTOS:

La firma PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de la parte actora, ha interpuesto y sustentado oportunamente recurso de apelación contra la resolución de 04 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GISELA DEL CARMEN ALVAREZ DE PORRAS contra GILBERTO LUIS DE CASANOVA ALVAREZ, tramitado, en primera instancia, en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada, apreciable a fojas 556-560, deniega una solicitud de acumulación de procesos petitionada por la apoderada judicial de la demandante.

En virtud de lo anterior, y conforme al numeral 1 del artículo 93 del Código Judicial, le corresponde a esta Sala de lo Civil examinar, como Tribunal de segunda instancia, el recurso de apelación incoado.

La solicitud de acumulación presentada por la apoderada judicial de GISELA ALVAREZ DE PORRAS persigue que se acumule a este negocio, el Proceso Ordinario interpuesto por GILBERTO LUIS DE CASANOVA ALVAREZ contra GISELA ALVAREZ DE PORRAS y AJIMPEX, S. A., el cual se tramitó, en primera instancia, en el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La petición se fundamenta en que ambos procesos tienen la misma causa de pedir: la responsabilidad civil extra-contractual por acciones u omisiones culposas o negligentes contenida en el artículo 1644 del Código Civil. (Ver fojas 458-461)

Contra la petición formulada, el apoderado judicial de la parte demandada, no expuso comentario alguno. (v.fs.464-465)

Como hemos indicado, respecto a la petición planteada, el Primer Tribunal Superior, a través de la resolución apelada, denegó la solicitud de acumulación de procesos fundamentado, básicamente, en que el artículo 721 del Código Judicial establece que la acumulación de procesos sólo se puede pedir antes que el expediente ingrese al despacho para fallar, razón por la que resultaba procedente la denegatoria de la acumulación, toda vez que las pretensiones de ambos procesos fueron resueltas por los juzgadores de primera instancia.

Contra lo resuelto, la firma PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de la parte actora, sustentó oportunamente recurso de apelación, apreciable a fojas 563-570 del expediente.

La citada apoderada judicial de la apelante sustenta su disconformidad, principalmente, en que el Código Judicial no impide o prohíbe que la acumulación de procesos se efectúe en segunda instancia, como lo indica el fallo impugnado.

Bajo este razonamiento, la recurrente solicita se revoque la resolución apelada y se ordene la acumulación de los procesos.

Por su parte, el LIC. RAMON CASTELLANOS, apoderado judicial de la parte demandada, presentó su libelo de oposición a la apelación interpuesta, visible a fojas 571-573 del expediente, en la cual redarguye los planteamientos esbozados por la apelante.

En la parte medular de su escrito de oposición, el demandado sostiene que la acumulación debió ser solicitada desde la misma primera instancia y no en segunda instancia cuando se van a resolver dos sentencias por separado.

Explicados los razonamientos que fundamentan la decisión impugnada, los argumentos de la apelante y del opositor, le corresponde a esta Superioridad resolver la encuesta propuesta.

Examinados los procesos que se desean acumular, esta Colegiatura comparte lo expresado por el Tribunal Superior en el sentido “que nos encontramos ante pretensiones similares, donde lo que se busca es la condena de la contraparte como consecuencia de su actuar, mismo que se alega provocó daños y perjuicios” (ver foja 559), razón por la cual el Primer Tribunal Superior consideró, prima facie, que podía ser viable la solicitud de acumulación.

No obstante, el punto álgido que impedía acceder a esta petición, según lo desprende la apelante de lo expuesto por el Tribunal Superior, es que resulta improcedente la solicitud de acumulación en segunda instancia, toda vez que su reclamo únicamente procede mientras los procesos no hayan sido resueltos en primera instancia.

En este sentido, esta Corporación considera necesario traer a colación lo normado en el artículo 463 y el primer párrafo del artículo 720, ambos del Código Judicial que disponen lo siguiente:

“Artículo 463. Todos los procesos admiten dos instancias o grados, salvo que la ley los sujete expresamente a una sola instancia.

Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia...”.

De la atenta lectura del extracto transcrito, esta Sala debe comulgar el criterio versado por la apoderada judicial de la parte apelante, en cuanto a que si la intención del legislador hubiese sido limitar la petición de acumulación de procesos a la primera instancia, expresamente lo hubiese manifestado.

Por tanto, siendo que los procesos en estudio admiten dos instancias, y que no existe óbice procesal que vede la oportunidad de acumular procesos en segunda instancia, considera esta Superioridad que debe revocarse la resolución impugnada y, en su lugar, ordenar la acumulación de los procesos solicitada, al cumplirse con los requerimientos establecidos en la Ley.

Para finalizar, esta Sala estima pertinente manifestar que la acumulación de procesos que se ordena, no invita al Tribunal Superior a vulnerar el principio de la reformatio in pejus, consagrado en el artículo 1148 del Código Judicial, ya que el Tribunal de segundo grado deberá examinar los recursos de apelación interpuestos, en los términos en que fueron propuestos, respetando los principios procesales de congruencia y exhaustividad, con el objeto de resolver los puntos que son materia de los recursos.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REVOCA la resolución de 04 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GISELA DEL CARMEN ALVAREZ DE PORRAS contra GILBERTO LUIS DE CASANOVA ALVAREZ.

En su lugar, ORDENA la acumulación, a este negocio, del Proceso Ordinario interpuesto por GILBERTO LUIS DE CASANOVA ALVAREZ contra GISELA ALVAREZ DE PORRAS y AJIMPEX, S.A., tramitado en primera instancia en el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Comuníquese a quien corresponda para los fines y efectos legales pertinentes.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

LUIS SANCHEZ ALMENGOR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	297-08

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala, el Licenciado DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, solicita la Reconsideración de la Resolución de 3 de junio de 2009, por la cual esta Colegiatura no admite el Recurso de Casación por él interpuesto, en representación de LUIS SÁNCHEZ ALMENGOR, contra Resolución de 22 de agosto de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que incoara el Licenciado ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO contra LUIS SÁNCHEZ ALMENGOR.

Sin necesidad de ventilar el contenido del escrito presentado, la Corte debe aclararle al solicitante, que el artículo 1183 del Código Judicial no contempla el Recurso de Reconsideración contra estas decisiones, es más, niega la posibilidad de interponer cualquier Recurso contra los Autos que dicte la Sala Civil sobre corrección o admisibilidad del Recurso de Casación.

La norma es del siguiente tenor:

“1183. (1168) Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.”

Además, vasta jurisprudencia de esta Sala, se ha manifestado en ese sentido, como por ejemplo, lo expuesto entre otros, mediante fallo de 21 de octubre de 2004.

Ante la evidente improcedencia de la petición realizada, no queda alternativa para esta Sala, sino rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por improcedente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, en representación de LUIS SÁNCHEZ ALMENGOR contra la Resolución de 3 de junio de 2009 dictada por esta Sala, dentro del Proceso Sumario que incoara el Licenciado ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO contra el recurrente.

Copiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESA, S. A. (DAESA). CERVECERIA DEL BARU Y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE LILIANA BARONA, LOZANO, MICHELLE MARIA VEGA BARONA, NICOLE VEGA BARONA, EMILY VEGA BARRIOS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 244-09

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, apoderada judicial de las sociedades denominadas DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CEVERCERÍA DEL BARÚ, S.A., y la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderada judicial del PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, han promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 31 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que LILIANA BARONA, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijas MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA; CARLOS JULIO JOSEPH y JOSEFINA SOLÍS DE JULIO, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo CARLOS ARIEL JULIO SOLÍS, le siguen a las recurrentes y a JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL y el COMITÉ DEL TORNEO PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad de los Recursos presentados, término que fue utilizado tanto por la parte actora como las casacionistas, tal como se observa de fojas 1632-1645, 1646-1658, 1659-1661, y 1662-1666, respectivamente.

Corresponde ahora a la Sala examinar los Recursos propuestos para determinar si los mismos cumplen los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que esta Corporación debe señalar es que la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación, por su naturaleza y su cuantía.

Asimismo, en el expediente consta que los Recursos propuestos fueron anunciados y formalizados por personas hábiles y de manera oportuna, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a realizar el análisis de admisibilidad de los Recursos de Casación en el orden que fueron presentados los libelos de formalización y en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN DE
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA)
Y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, razón por la que resulta oportuno recordar a las partes que, tal como se dispone en el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca tres Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber:

1. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; 2. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; y 3. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Veamos cada Causal por separado.

Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba

Al revisar la sección de los dos (2) motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos cumplen la técnica requerida al indicar: cuáles son las pruebas que se consideran fueron desconocidas por el Tribunal Superior; las fojas en que se encuentran las mismas; y cómo su desconocimiento influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede constatar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación; los artículos que contienen los medios probatorios que, de acuerdo con las recurrentes, la Resolución impugnada pasó por alto; y las disposiciones del Código Civil que resultaron indebidamente aplicadas con motivo del error probatorio. Por lo expuesto, considera la Sala que debe admitirse la Causal invocada.

Infracción de normas sustantivas de derecho

en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

Al revisar la sección de los Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que debe ordenar la corrección del Primer y Tercer Motivo, por las razones que se exponen a continuación.

En el Primer Motivo se indica que el Tribunal Superior dio valor de plena prueba a la Resolución No.461 de 17 de noviembre de 2003, proferida por la Corregiduría de Ancón y confirmada por la Alcaldía de del Distrito de Panamá, "a pesar de que a los autos se habían hecho llegar documentos probatorios que la contradecían, la dejaban sin efectos y la hacían inocua". No obstante lo anterior, las recurrentes no especificaron de qué documentos se trata. Por lo anterior, el Motivo en cuestión deberá ser corregido, a fin de especificar qué documentos logran demeritar la Resolución en cuestión y en qué fojas están ubicados.

Con relación al Tercer Motivo, tenemos que el mismo contiene dos (2) cargos de injuridicidad, pues, por un lado se indica que el Tribunal Superior no debió dar valor de plena prueba al peritaje presentado por Simon E. Austin W., visible a foja 570, y por el otro, que el Tribunal Superior se limitó a dar por buena la operación realizada por el A-quo para establecer los daños patrimoniales sufridos por la parte actora, partiendo de los peritajes presentados. Adicionalmente, no se indican cuáles fueron los peritajes utilizados para tal operación.

Tal circunstancia deberá ser corregida por las casacionistas a través de la debida separación de los cargos contenidos en el referido Motivo, con la redacción de uno nuevo, en el que adicionalmente se identificarán cuáles son y dónde están ubicados los peritajes de los que se valió el Juez A-quo para calcular los daños patrimoniales sufridos por la parte actora.

El resto de los Motivos vienen expuestos en debida forma.

Con relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede constatar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica; los artículos que contienen los parámetros para valorar los medios probatorios que se dicen mal valorados; y las disposiciones del Código Civil que resultaron indebidamente aplicadas con motivo del error en la apreciación de las pruebas.

Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa

Corresponde aprobar los tres (3) Motivos que sustentan la Causal, toda vez que de ellos se desprenden las normas que el A-quien supuestamente dejó de aplicar.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la exposición del concepto en que se dio la infracción de dichas normas, por cuanto en la misma no sólo se indica cómo se dio la infracción, que es lo requerido por la técnica del Recurso, sino que también se realizan una serie de argumentaciones, lo cual resulta incorrecto.

La Sala debe ordenar entonces la corrección del concepto en que se estima fueron infringidas las normas sustantivas a que aluden las recurrentes, de tal manera que se exponga de manera clara y sucinta en qué consistió dicha violación.

RECURSO DE CASACIÓN

DEL PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL

El libelo contenido del Recurso de Casación promovido en representación del PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL incurre en igual error que el libelo presentado por DAESA y CERVERCERÍA DEL BARÚ, S.A., pues

también se encuentra dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando debió ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil, según dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca tres Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber:

1. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida;

2. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; y

3. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Veamos cada Causal por separado.

Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba

Dos (2) Motivos sustentan la Causal invocada, de los cuales, la Sala considera que el primero no debe ser atendido por las razones que se exponen a continuación.

El Motivo en cuestión lee como sigue:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, infringiendo la normativa legal que reconoce como plena prueba, en cuanto a la existencia y contenido, las resoluciones emanadas de alguna autoridad o funcionario de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada, aún cuando no consten en el expediente, cometió el error de ignorar la Resolución No. 3-99 P.J. de fecha 28 de Junio de 1999 expedida por el señor RENE A. GONZALEZ, en su condición de Director General del INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, mediante la cual se otorgó PERSONERÍA JURÍDICA a la entidad denominada PATRONATO ESTADIO NACIONAL y APROBO SUS ESTATUTOS. En los estatutos del PATRONATO ESTADIO NACIONAL, que fueron aprobados en la mencionada Resolución No. 3-99 P.J. de fecha 28 de Junio de 1999, consta que la Asociación creada no tiene fines lucrativos. La responsabilidad objetiva que la Sentencia impugnada atribuye a nuestra representada, por los daños y perjuicios ocasionados por un tercero, requiere de un beneficio económico o lucrativo producto de la actividad desarrollada, que en el caso del PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL no existe. Al ignorar la Sentencia recurrida los estatutos de nuestra representada, contenidos en la Resolución No. 3-99 P.J., la (sic) atribuye responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios ocasionados por un tercero a la demandante, con lo cual se conculcó sus derechos subjetivos."

Como puede verse, el cargo que se endilga a la Resolución recurrida lo constituye el haber ignorado una prueba que no consta en el expediente.

Con relación a los Motivos en materia probatoria, es requisito esencial no sólo que la casacionista identifique la prueba que fue desconocida, ignorada o mal valorada, sino también que indique la foja del expediente en que está ubicada, requisito éste que no se cumple en el Motivo transcrito por cuanto, como se ha dicho, la prueba no consta en el expediente.

A juicio de esta Corporación, si bien del artículo 786 del Código Judicial, norma que se considera infringida según el Motivo propuesto, se extrae la presunción de que el Juez tiene conocimiento de los actos o documentos de cualquier género emanados de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un Municipio o de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada, ello es así siempre y cuando tales actos, de acuerdo a la autoridad que los expida, hayan sido "publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional". Lo anterior, permite darle a dichos actos valor de plena en cuanto a su existencia y contenido.

Vemos entonces que la norma en cuestión contiene también una exigencia de publicación la cual, con respecto a la prueba cuestionada, no ha sido constatada por ningún medio, razón suficiente para que el Tribunal Superior no emitiera un juicio valorativo sobre la referida prueba.

Y es que, es el criterio de la Sala que si la prueba no se trajo al proceso en segunda instancia, conforme el procedimiento establecido para tales efectos, el Tribunal Superior no estaba obligado a apreciarla, por lo que su desconocimiento y falta de valoración no puede constituir una violación de las normas en materia probatoria.

Por las razones expuestas, la recurrente deberá eliminar de su escrito de formalización del Recurso el Primer Motivo que sustenta la Causal bajo análisis, así como la supuesta infracción al citado artículo 786 del Código Judicial.

El Segundo Motivo está formulado de acuerdo con la técnica requerida por el Recurso de Casación, ya que concretiza el cargo de injuridicidad y es congruente con la Causal invocada.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede constatar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación; el artículo que contiene el medio probatorio que se dice la Resolución recurrida pasó por alto; y las disposiciones del Código Civil que resultaron indebidamente aplicadas con motivo del error probatorio.

Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

El Motivo único que sustenta la Causal invocada debe ser corregido al resultar su redacción argumentativa, lo cual no se ajusta a la técnica requerida por el Recurso de Casación.

La casacionista deberá entonces explicar de manera clara y precisa el cargo de injuridicidad que endilga a la Resolución recurrida en cuanto a la valoración del material probatorio que se indica en el referido Motivo y cómo el mismo influyó en lo dispositivo de dicha Resolución.

El apartado relativo a las normas infringidas y el concepto de tal infracción deberá también ser corregido como sigue.

En primer lugar, deberá eliminarse su parte introductoria por argumentativa e innecesaria. Asimismo, deberá eliminarse la citación del artículo 918 del Código Judicial, así como el concepto de su supuesta infracción. Veamos por qué.

El Motivo invocado se refiere al valor probatorio que el Primer Tribunal Superior le reconoció a una serie de declaraciones testimoniales rendidas durante el proceso. Mientras que el artículo 918 citado guarda relación con el valor probatorio que puede reconocerse al testimonio rendido por un solo testigo. Siendo así, el contenido de dicha disposición no abona a la procedencia del Motivo indicado, por referirse a un supuesto distinto al contemplado en el mismo.

Adicionalmente deberá citarse y explicarse la infracción al artículo 781 del Código Judicial, norma que consagra el sistema de la sana crítica en nuestra legislación.

Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa

Según la Sala observa, el Motivo único que sustenta esta Causal es congruente con la misma, así como la disposición legal que se dice infringida. Adicionalmente, la recurrente ha explicado de manera diáfana el concepto en que se dio la infracción alegada, razón por la cual debe admitirse la Causal en cuestión.

Recapitulando, la apoderada judicial de DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., deberá corregir la Segunda y Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo por ella presentado, mientras que la apoderada judicial del PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL deberá corregir la Primera y Segunda Causal del suyo, en la forma indicada en la parte motiva de esta Resolución, a fin de que los mismos concreten en forma correcta la impugnación al fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Primera Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Segunda y Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A.; asimismo, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Primera y Segunda Causal y ADMITE la Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL, ambos Recursos propuestos contra la Resolución de 31 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LILIANA BARONA, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijas MICHELLE MARÍA VEGA BARONA, NICOLE ILIANIS VEGA BARONA y EMILY VEGA BARONA; CARLOS JULIO JOSEPH y JOSEFINA SOLÍS DE JULIO, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo CARLOS ARIEL JULIO SOLÍS contra JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL, COMITÉ DEL TORNEO

PANAMERICANO CLASIFICATORIO DE BÉISBOL, ATENAS 2004, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. y PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a las partes el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DEMETRIO JOSE SANTIAGO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A NIEVES ROBLES RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	221-09

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, actuando en su condición de abogado sustituto del señor DEMETRIO JOSÉ SANTIAGO SERRACÍN, ha presentado Recurso de Casación Civil, contra la Resolución de 6 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia No. 50 de 23 septiembre de 2008, emitida por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí y, en su lugar, ordena que se continúen con los trámites de titulación a favor del demandado, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por el Recurrente contra NIEVES ROBLES RAMOS.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros, la Parte Opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres (3) siguientes, el Recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 1078 a 1094 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido constatar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la cuantía, por haberse dictado en un Proceso de Oposición a Título de Dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala observa que ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (Fs. 1053 del expediente)

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el Recurso presentado invoca tres (3) Causales de fondo, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron formuladas, con la debida separación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

I. VIOLACIÓN DIRECTA:

La primera Causal del Recurso de Casación en el fondo consiste en la “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa”, que se sustenta en tres (3) motivos, con los cuales el Recurrente pretende demostrar que la Sentencia recurrida no se ajustó a derecho, conforme a las normas legales.

En este sentido, y luego de un primer examen formal, advierte la Sala que de ellos, en conjunto, se desprende un sólo cargo de injuridicidad contra la Sentencia impugnada; es decir, que se repite el mismo cargo de ilegalidad. Por ello, deberán unificarse de forma tal, que no tripliquen la misma acusación, en virtud de que la técnica de casación exige que cada motivo sustente un cargo diferente, concreto y completo.

Respecto a la citación de las disposiciones legales que se consideran infringidas, el Recurrente cita y explica los artículos 85 del Código Agrario y 991 del Código Judicial.

El artículo 85 del Código Agrario citado como norma sustantiva, en su explicación, resulta congruente con la Causal de fondo invocada. Sin embargo, al citarse y explicarse el artículo 991 del Código Judicial, observa la Sala que esta disposición resulta incongruente con la Causal y con los motivos en que se sustenta, porque dicha norma no se refiere a violaciones de carácter sustantivo, sino procesal, mismas que son susceptibles de Casación en la forma y no en el fondo. Por tal razón, deberá el Recurrente suprimir la citación y explicación de esta norma e incluir las disposiciones pertinentes.

II. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

Como segunda modalidad de la Causal de fondo, el Recurrente invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Recurrente sustenta dicha Causal en tres (3) motivos. En el primero de ellos, claramente se observa la prueba que se considera no fue tomada en cuenta por el Tribunal de segunda instancia, así como la foja de su ubicación dentro del expediente. Asimismo, se puede apreciar que de este primer motivo, en conjunto, con el segundo, se desprende el cargo de ilegalidad que se le atribuye al fallo del A-quem, explicándose la forma en que se produce el yerro probatorio y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En virtud de que el segundo motivo es complemento del primero, es por lo que se deberán reformular y unificar para un mejor análisis de la Causal invocada.

En el tercer motivo, se aprecia que a pesar de que el Recurrente identifica la prueba que se considera ha sido ignorada y lo que se pretendía demostrar con ella, surge un cargo incompleto contra el fallo del Ad-quem, ya que emite opiniones subjetivas o alegaciones de lo que según él, debió haber hecho o no el Tribunal de segunda instancia respecto de la ley procesal, lo cual no es propio en esta etapa del Recurso, cuyo estilo debe ser expositivo y no argumentativo. Por tanto, este motivo también deberá ser corregido, a efecto de que se eliminen las frases confusas, y se complete adecuadamente el cargo de ilegalidad en el que se determine con precisión cómo ese yerro probatorio influyó en lo dispositivo del fallo.

Con relación a la sección del Recurso, consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita y explica el artículo 780 del Código Judicial, disposición ésta que consagra con carácter general la existencia de las pruebas y que es de obligatoria citación y aplicación al invocarse la causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el artículo 784 de la misma excerta legal y los artículos 131 y 52 del Código Agrario.

La citación del artículo 784 del Código Judicial resulta cónsona con la Causal probatoria que se invoca; sin embargo, la Sala observa que al exponerse su explicación se incurre en alegaciones generalizadas sobre las pruebas allegadas al Proceso, lo que no es propio de esta etapa del Recurso, en la cual se debe ser específico en cuanto al medio de prueba que se considera ha sido pasado por alto o ignorado. Aunado a ello, claramente se denota que se está confundiendo la Causal con la otra Causal probatoria (error de derecho), ya que el Recurrente expresa que, “conforme a la Sana Crítica, se basó en tan solo en las que le podían favorecer al señor NIEVES...”, lo que reiteramos genera confusión e impide la comprensión de la explicación de la violación que formula. Por tanto, es necesario que el Recurrente ajuste la explicación de la norma en este apartado, ya sea eliminando las frases confusas que han sido advertidas y exponiéndose el cargo de ilegalidad que sea congruente con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada.

En cuanto a la explicación del artículo 131 del Código Agrario, se observa que si bien la misma es congruente con la Causal invocada y los motivos en que se fundamenta, su explicación contiene opiniones subjetivas que caen en alegaciones, lo que no es propio de este apartado. Igualmente, no es permitido referirse a todas las pruebas que constan en el expediente, ya que se debe ser específico en el señalamiento de las mismas. En tal sentido, el Recurrente deberá corregir lo indicado, sin dejar de referirse en su explicación a la violación del principio de derecho contenido en la norma, de manera que se pueda deducir con claridad cómo la vulneró la sentencia impugnada.

La citación y explicación del artículo 52 del Código Agrario, es congruente con la Causal invocada, y en ella se señala el principio de derecho que contiene la norma, por lo que la Sala no encuentra reparo que hacer en cuanto a la misma.

III. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

Como tercera Causal de fondo, el Recurrente invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Dicha modalidad probatoria se sustenta en cuatro (4) motivos. En el primer motivo, la Sala considera que si bien del mismo se desprende el cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, el mismo está incompleto, tampoco se señala de manera individualizada los testimonios que considera el Recurrente no fueron apreciados por el Ad-quem y no se indican los folios donde se encuentran cada uno de los mismos, solamente se habla de testimonios de la parte demandada en forma generalizada. Por tal razón, el Recurrente deberá corregir los defectos antes advertidos, sin dejar de señalar: qué se demostraba con las pruebas testimoniales que aduce y explicar cómo producto de la mala valoración probatoria, influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Del segundo y cuarto motivo, la Sala observa que de los mismos se desprenden las pruebas erróneamente apreciadas y la forma en que se produce el yerro probatorio, así como su influencia en la decisión recurrida.

En cuanto al tercer motivo, colige esta Superioridad que el mismo ha sido desarrollado en forma de alegatos, no determinándose con claridad y precisión el error probatorio del Tribunal Superior al violar la norma considerada infringida y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo. Este motivo también debe ser corregido, debiendo el Recurrente ser preciso en su exposición y específico en cuanto a la individualidad de la prueba.

Con relación al siguiente apartado del Recurso consistente en la “citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas”, el Recurrente cita los artículos 909, 980, 781 del Código Judicial; los artículos 901 y 1107 del Código Civil; y los artículos 85 y 131 del Código Agrario.

Respecto a la citación y explicación del artículo 909 del Código Judicial y 1107 del Código Civil, la Sala pone de manifiesto que a pesar de que dichas normas resultan congruentes con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, su redacción es muy extensa y argumentativa, ya que se mezclan cargos y alegatos, no propias de esta etapa de admisibilidad. Asimismo, no se explica con claridad cómo se produce la mala valoración de las pruebas, y cómo la misma influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por dicha razón, deberá el Recurrente corregir lo advertido, sustentando adecuadamente la explicación de las disposiciones legales citadas, señalando concretamente en qué consiste la violación de las mismas como consecuencia del error probatorio.

En cuanto a las explicaciones de los artículos 980, 781 del Código Judicial y 131 del Código Agrario, citados también como normas de derecho infringidas, la Sala advierte que, en términos generales, las mismas resultan adecuadas y congruentes con la Causal invocada.

Al explicarse el concepto de la infracción de los artículos 901 del Código Civil y 85 del Código Agrario, la Sala advierte que la explicación de dichas normas legales resultan parca e incompleta, ya que el Recurrente no precisa la manera en que el Tribunal incurrió en el supuesto error probatorio; además, de que no se identifican con exactitud cuáles son las pruebas que se consideran fueron mal apreciadas por el Tribunal A-quem.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal de fondo, en las modalidades de violación directa, error de hecho y error de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso; a fin de que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, tanto en el apartado de los motivos como en el referente a la citación y explicación de las normas de derecho que estima vulneradas, para que las mismas puedan ser admitidas.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación del señor DEMETRIO JOSÉ SANTIAGO SERRACÍN, contra la Resolución de 6 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia No. 50 de 23 septiembre de 2008, emitida por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por el Recurrente contra NIEVES ROBLES RAMOS.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RUBEN VALDEZ PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALDO GUTIERREZ Y A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS MELUK (Q.E.P.D.) Y MARIA GUTIERREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	202-09

VISTOS:

El Licenciado Ramón Quinto Zambrano, apoderado judicial de RUBÉN VALDÉS PITTÍ, ha promovido Recurso de Casación en el fondo en contra de la Resolución de 6 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por su representado contra ALDO GUTIÉRREZ y DIGNA ARROYO ARCIA, esta última en su calidad de heredera declarada de Luis E. Meluk Gutiérrez (q.e.p.d.).

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte recurrente, tal como consta a foja 368 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso, y que fue interpuesto por persona hábil dentro del término establecido por aquélla.

En relación con el memorial por medio del cual se interpone el Recurso, la Sala advierte que, en su parte introductoria, el recurrente transcribió parte de la Resolución objeto del mismo, lo que resulta improcedente toda vez que ello no es requisito para la formalización del Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización invoca siete Causales de Casación en el fondo, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Luego de un examen profundo de las causales invocadas, la Sala es de la opinión que las mismas no pueden ser admitidas por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, tenemos que de las siete (7) causales invocadas, tres (3) han sido enunciadas como "... Infractora de la Ley Sustantiva en Concepto de VIOLACIÓN DIRECTA Omisiva", una (1) como "... Infractora de la Ley Sustantiva en Concepto de VIOLACIÓN DIRECTA por Comisión", y las tres (3) restantes como "... Infractora de la Ley Sustantiva en Concepto de ERROR en la INTERPRETACIÓN".

Como puede verse, las causales han sido formuladas en forma distinta a la consignada en la Ley, la cual se refiere a la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa" o "por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho".

Adicionalmente, al revisar los motivos que sustentan las causales alegadas, tenemos que los mismos se refieren a situaciones de hecho relativas a errores en el procedimiento, supuestamente ocurridas en la segunda instancia, y no a errores en la aplicación del derecho sustancial a que deben referirse las causales de fondo enunciadas en el Recurso de Casación.

En ese sentido, tenemos que al motivar la primera causal, se indica que el Tribunal Superior no devolvió el expediente a la primera instancia para que el A-quo subsanase un trámite, que a juicio del casacionista debía ser subsanado.

Como vemos, se hace referencia a una situación que guarda relación con un error en el procedimiento que es atacable a través de la Causal de Casación en la forma y no en el fondo.

Aunado a lo anterior, en esta primera causal se cita como norma infringida el artículo 1151 del Código Judicial, que instituye el saneamiento en la apelación y consulta, norma que es cónsona con las Causales de Casación en la forma.

Con relación a la segunda causal, se observa que su principal motivación consiste en que el Tribunal Superior no abrió el Proceso a pruebas en segunda instancia, lo cual viene a constituir un vicio del procedimiento, que como se ha dicho no es impugnabile a través del Recurso de Casación en el fondo.

A través de la tercera causal se denuncia esencialmente que el Tribunal Superior no examinó todo el procedimiento, pasando por alto la supuesta nulidad de que adolece el poder otorgado por una de las demandadas.

Se vuelve así a atacar la inobservancia del procedimiento en segunda instancia, infracción propia de las Causales de Casación en la forma y no en el fondo.

La motivación de la cuarta y quinta causal incurre en igual deficiencia que la segunda, pues la conducta impugnada es que el A-quem no abrió el Proceso a pruebas en segunda instancia, lo cual, según se ha expuesto no es impugnabile a través del Recurso de Casación en el fondo.

En cuanto a la sexta causal, se observa que el recurrente citó como disposición legal infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional. En relación con ello es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 26 de julio de 1989, declaró inconstitucional la palabra "Constitución" del texto del artículo 1154 (actualmente 1169) del Código Judicial, lo que significa que no pueden incluirse normas de la Constitución Nacional como parte de las normas infringidas dentro de un Recurso de Casación, como se ha hecho en esta oportunidad.

Para finalizar, tenemos que la séptima causal se enuncia como "... Colisionar la Sentencia ..., con la Ley Sustantiva en Concepto de ERROR en la INTERPRETACIÓN".

La causal de infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho se produce cuando se da a la norma aplicable al caso, un alcance o sentido distinto al que tiene.

Al revisar los motivos que sustentan la causal aducida por el casacionista, vemos que este aduce que el Tribunal Superior interpretó en forma inadecuada su "petitum", al considerar que a través de la demanda propuesta pretende el resarcimiento de un daño moral.

Como vemos, no se refiere a la interpretación errónea de una norma aplicada al caso.

Aunado a lo expuesto, se aprecia que la disposición expresada como infringida, el artículo 784 del Código Judicial, es cónsona con las causales probatorias y no así con los tres primeros conceptos que establece el artículo 1169 del Código Judicial para la Casación en el fondo, pues el mismo establece el principio de la carga de la prueba y, tal como ha expresado esta Sala con anterioridad, no consagra derechos sustantivos.

Siendo, entonces, que las causales examinadas adolecen de defectos insubsanables en la exposición de los motivos que las sustentan, al no existir conexión entre aquéllas y éstos, las mismas resultan ininteligibles, según dispone el artículo 1182 del Código Judicial, por lo que no pueden ser admitidas.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ramón Quinto Zambrano, en representación de RUBÉN VALDÉS PITTI, contra la Resolución de 6 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el recurrente contra ALDO GUTIÉRREZ y DIGNA ARROYO ARCIA, esta última en su calidad de heredera declarada de Luis E. Meluk Gutiérrez (q.e.p.d.).

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VIRGILIO TRUJILLO L -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MSD, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SARA GRANT TOBAL, JOSEFINA ESCALANTE ROMERO Y OTROS CONTRA MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	193-09

VISTOS:

La firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad MDS, INC., han interpuesto Recurso de Casación en la forma, contra la Resolución de 17 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Confirma el Auto No. 843-154-06 de 9 de junio de 2006, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por JACINTA NAVARRO, ELVIA GRISEIDA D' ORCY DE CHANDLER y OTROS, contra la sociedad Recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso; y los tres (3) siguientes, para que el Recurrente replique. Dicho término fue aprovechado por la parte opositora al Recurso, tal como consta de fojas 346 a 355, así como también se recibió escrito de réplica formulado por el Recurrente, visible de fojas 359 a 362 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, se ha podido constatar que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso.

Igualmente, se observa que el Recurso ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma, invocando el Recurrente una única Causal, la cual es: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia". Observa la Sala que dicha Causal ha sido expresada en los términos literales en que aparece en el artículo 1170, numeral 6 del Código Judicial.

Los Motivos que sustentan dicha Causal son (5) cinco y en ellos expresa el Recurrente de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad formulado contra la Sentencia impugnada. Por esta razón, la Sala estima que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Con relación a la sección denominada: "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", podemos apreciar que el Recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 259, 231, 232, 238 y 464 del Código Judicial, las cuales en su explicación resultan adecuadas y congruentes con la Causal de forma invocada en esta oportunidad. Además, queda acreditado que la omisión que se alega fue reclamada oportunamente en las instancias correspondientes (fs. 5-12, 249-262), razón por la cual el presente Recurso de Casación en la forma debe ser admitido.

En mérito de consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de la sociedad MDS, INC., contra la Resolución de 17 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Confirma el Auto No. 843-154-06 de 9 de junio de 2006, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por JACINTA NAVARRO, ELVIA GRISEIDA D' ORCY DE CHANDLER y OTROS, contra la sociedad Recurrente.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICITA CARPINTERO JIMÉNEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	177-09

VISTOS:

El Licenciado RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS, actuando como apoderado judicial de FELICITA CARPINTERO JIMÉNEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil fechada doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009), emitida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.30 de 9 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por la recurrente contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIO, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 441 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en

Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, el cual cumple con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es tanto en la forma como en el fondo, por lo que se procederá a analizar las causales por separado, y de conformidad como han sido expuestas en el escrito de formalización.

La primera causal invocada es en la forma, y se enuncia así: “por haber sido dictada la Resolución por un Tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley”, la cual se sustenta a través de dos motivos que señalan lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal Ad-quem, en su Resolución de fecha 12 de marzo de 2009, no tenía competencia para hacer reformas a la Resolución apelada, ya que su competencia estaba limitada a lo desfavorable al apelante. En su Fallo hace reformas a la Sentencia recurrida empeorando la situación de la única apelante. Y a pesar de que había realizado enmiendas en lo desfavorable al apelante, las cuales por sí resultaron favorables a la pretensión de FELICITA CARPINTERO JIMÉNEZ. El Juez Ad-quem modifica la Sentencia en perjuicio del apelante sin que la parte demandada haya apelado, ni se haya adherido a dicho Recurso; fundamentando tal reforma en que la Inspección Judicial (folio 436), no coincide con los testimonios (folios 435) y confirma la Sentencia apelada (folio 436).

SEGUNDO: El Tribunal Ad-quem al traspasar su competencia limitada, en su Resolución de 12 de marzo de 2009 al Reformar el Fallo recurrido, con vista al medio probatorio de Inspección Judicial y no ser el mismo un punto desfavorable al apelante. Sin embargo, al enmendar la Sentencia en lo desfavorable le otorga la razón al apelante al reconocer en su Fallo que la Demanda de Lanzamiento carece de fundamento, cuando los prescribientes acreditan que cuando se interpuso la misma ya contaban con el tiempo que establece nuestro ordenamiento jurídico, para adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio (folio 435); también afirma el Juez Ad-quem en la Resolución que las pruebas testimoniales (folio 435), coinciden en señalar que la demandante tiene más de veinte (20) años de ocupar los globos de terreno objeto del litigio. Y por otro lado, usurpando la competencia estima que la Inspección Judicial no está acorde o no coincide con los testimonios que afirman que la demandante tiene más de veinte (20) años de estar en posesión de los globos de terreno. Sin embargo, el Ad-quem llega a esta conclusión al separar del contenido de la Inspección Judicial un solo aspecto de todos los que contiene la citada inspección Judicial; como lo es que, “La construcción del polígono 1 es una casa rústica de piso de tierra paredes de bloque..., puede tener unos 15 años de construida... Polígono 2..., esta puede tener 10 años de construida” (folios 435 y 436). Resulta entonces, que se está ignorando los casi diez (10) aspectos que encierra el contenido de la inspección Judicial (folios 192 a 202), y sin que de por sí, ese sólo aspecto del medio probatorio relacionadas con las enmiendas hechas a la Resolución en los puntos desfavorables al apelante, y al fin y al cabo, éstas enmiendas son favorables al apelante de acuerdo a la Resolución de la Ad-quem, y que consiste en reconocer que “en reiteradas ocasiones este tribunal ha indicado que la demanda de lanzamiento carece de fundamento cuando los prescribientes acreditan que, cuando se interpuso la misma ya contaba con el tiempo que establece nuestro ordenamiento jurídico para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio” (folio 436); asimismo también reconoce que los testimonios de los testigos coinciden en señalar que la demandante tiene más de veinte (20) años de ocupar los globos de terreno objeto del litigio.

Y aunado a lo anterior está reforma a la Sentencia recurrida sobre un aspecto de la Inspección Judicial meramente indicativo de hechos que prueban la posesión del suelo y que frente a las pruebas testimoniales no puede resultar en una falta de coincidencia.

En primer lugar se observa, que la enunciación de la causal de forma se encuentra equivocada, toda vez que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial se refiere a dicha causal, la doctrina y la jurisprudencia ha sido constante en señalar que se trata de dos situaciones distintas que deben ser individualizadas, al respecto, la doctrina es más clara al señalar lo siguiente:

“III. Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley (procede del Art. 13 Numeral 5, de la Ley 86 de 1941).

Se dan dos situaciones, que deben individualizarse:

Resoluciones que han sido dictadas por un tribunal incompetente; cuando

a. Se carece de competencia, salvo, obviamente, que fuere prorrogable y hubiere sido prorrogada. La Sent. De 22 de febrero de 1994 (R.J. Feb. 1944) es interesante. El Tribunal decretó la nulidad de un contrato celebrado como consecuencia de un acto administrativo (licitación). La Sala sostuvo que como la demanda de nulidad no estaba fundada en causal sustantiva de nulidad de contrato sino en el cuestionamiento y validez legal respecto a un acto administrativo de adjudicación, carecía de competencia el tribunal de instancia.

b. Se asume competencia cuando ésta se ha perdido (véase art. 238) o se ha suspendido (Art. 239).

Un supuesto especial: La sentencia desconoce la prohibición de la “reformatio in peius”...

...

1. La resolución que ha sido dictada por el Tribunal integrado en contravención a las disposiciones legales. El libro I señala cómo se integran los tribunales y los fallos.

Al eliminarse la segunda causal del art. 13 de la Ley 86 de 1941 (“haber sido pronunciado en resolución con la intervención de un Magistrado legalmente impedido o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada legal por el Tribunal competente), dichos supuestos son subsumibles en esta causal: el tribunal está mal integrado cuando interviene un Magistrado impedido o recusado, -así declarado y separado.” (CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, Autores: Fábrega, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura, Editoria Sistemas Jurídicos, S.A.)

Ahora bien, con relación a los motivos, los mismos han sido formulados en contravención a la técnica requerida, la cual consiste en que los mismos deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada, conteniendo cargos de injuridicidad acorde con la causal que se invoque, sin que se plasmen en ellos citas de normas o citas doctrinales o jurisprudenciales.

En este sentido, estima la Sala que el recurrente ha utilizado una redacción de estilo argumentativo, cargada de consideraciones subjetivas, donde se refiere a su opinión del por qué el Tribunal Superior decidió contrario a sus pretensiones en el Proceso; esto es así, ya que a pesar de que como cargo de injuridicidad, el casacionista pretende se tome el supuesto especial contemplado en la doctrina del desconocimiento del Ad-quem del “reformatio in peius”, tal situación resulta impropio por cuanto que la parte resolutive de la Resolución recurrida, lo que hace es confirmar la Sentencia proferida en primera instancia, sin hacerle modificación alguna a la decisión tomada por el A-quo.

Además, en el segundo motivo, el recurrente se refiere a la misma situación, pero esta vez añade aspectos de valoración probatoria, situación que es propia de la causal de fondo y no de forma, refiriéndose además, a citas de extractos de dichas pruebas, al igual que extractos de la Resolución recurrida, resultando esto ser no sólo impropio sino improcedente.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita el artículo 1148 del Código Judicial, siendo la explicación de esta infracción confusa e incomprensible, toda vez que el casacionista se refiere a modificaciones realizadas a la Resolución de primera instancia, en contravención con el principio de reformatio in peius, cuando reiteramos, dicha decisión no fue modificada por la Resolución recurrida en su parte resolutive o final, por el contrario, la confirma.

Se observa además, que el recurrente cita como sustento de la causal de forma invocada, la infracción del artículo 780 del Código Judicial, norma que señala los presupuestos básicos que sirven como prueba en los Procesos, y la cual es propia de invocarse en las causales probatorias de fondo, lo que evidencia aún más la incongruencia de los cargos de ilegalidad expuestos, con la causal de forma invocada, por lo que esta Sala estima que esta causal es ininteligible.

La Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, se enuncia así: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, la cual se sustenta a través de dos motivos que dicen:

PRIMERO: El error probatorio sobre la Inspección Judicial (visible a folio 172 a 205), por el Tribunal Ad-quem en el fallo recurrido resulta equivocada, no fundada en hechos acreditados que le den asidero equitativo a la conclusión a la que llega, sino que se traduce en una desfiguración del medio probatorio, por cercenamiento.

La Inspección Judicial fue valorada indebidamente ya que el argumento esgrimido por el Ad-quem para confirmar la pieza recurrida, negando así la pretensión de mi representada; descansa únicamente en un hecho de la Inspección Judicial, practicada por Peritos Idóneos, que determinó que la casa rústica construida sobre el lote o polígono No. 1, puede tener 15 años de edificada y que la casa construida en el polígono 2, puede tener 10 años de edificada, es decir, que con base en ello la prueba de Inspección Judicial no coincide con la versión de los testigos que afirman que la señora CARPINTERO tiene más de 20 años de estar en posesión de los globos de terreno; esto significa que se ha producido un cercenamiento, una mutilación al contenido del medio probatorio (Inspección Judicial). Se extrajo un solo aspecto de todo el contenido del medio probatorio (Inspección Judicial), estimado indebidamente, no se le dio la eficacia probatoria conforme a la Ley.

SEGUNDO: La Inspección Judicial (visible a folio 172 a 205), no solamente determinó la construcción de casas sobre los dos (2) globos de terreno, como un hecho para probar la posesión del suelo, también determinó que hay otros hechos positivos que demuestran o prueban la posesión del sueño, sobre los dos (2) globos de terreno. Por ejemplo, que están delimitados en partes por cercas de alambre de púas sobre estacas vivas y muertas y que esta cerca puede tener 15 años de estar allí, también determinó que los predios son utilizados con regularidad en las labores agrícolas, para el cultivo de lechuga, repollo, papas y maíz, y que son destinados exclusivamente en actividades agrícolas y que al momento de realizarse la Inspección al Polígono No. 1 se encontraban cultivos de lechuga, repollo y el Polígono No. 2 estaba listo para siembra. Igualmente la Inspección Judicial contiene fotografías que prueban los hechos positivos desplegados por la demandante para probar la posesión del sueño; también en la Inspección Judicial se encuentran Planos de los Polígonos donde se establece además de las características topográficas del terreno, su ubicación, superficie, valor. Igualmente se pueden apreciar que existen colindantes que igualmente tienen Procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio (ver folios 399 a 400). La Resolución del Ad-quem al examinar el medio probatorio extrae del mismo el aspecto concerniente a la construcción de casas y el tiempo que tienen de edificadas. Lo cual significa que al ha (sic) sacar del contexto de la Inspección Judicial la eficacia probatoria conforme a la Ley, ya que la misma es considerada como una prueba casi completa.

De los motivos que sustentan esta causal de fondo, se desprende que en el primero de ellos, en su párrafo inicial, el recurrente, si bien es cierto cita la prueba cuyo yerro probatorio se endilga, y la debida foja en que se encuentra, plasma un argumento netamente subjetivo del resultado de la valoración por el Tribunal de segunda instancia, situación que se expone de igual manera en el segundo párrafo del mismo motivo, lo cual no es propio de la técnica de formulación del Recurso. Esto es así, ya que en los motivos se observa una redacción confusa y extensa que raya en lo argumentativa.

Al igual que en el primer motivo, el casacionista expone consideraciones subjetivas de lo que según él, se demuestra de la prueba considerada mal valorada, enlistando una serie de hechos que supuestamente se dan por probados en dicha prueba, que consiste en una Inspección Judicial, sin embargo, no expone con claridad cuál fue el error de valoración cometido por el Tribunal Ad-quem, ya que el hecho de plasmar su apreciación al referirse que esta prueba fue “cercenada”, no es cargo de injuridicidad que indique un yerro probatorio cometido por el Tribunal de segunda instancia, siendo también una situación confusa para la Sala que además, el casacionista se refiera en este segundo motivo a otras pruebas testimoniales, las cuales no se denuncian como consecuencia del yerro probatorio.

Asimismo, el recurrente obvia plasmar en los motivos, cómo una correcta valoración por parte del Ad-quem, de la prueba denunciada, hubiera incidido en lo dispositivo de la Resolución recurrida, hecho indispensable para que pueda probarse el cargo de injuridicidad que se alega.

En la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita la supuesta violación de los artículos 606, 1696 y 1679 del Código Civil. De igual manera, se cita el artículo 958 del Código Judicial, la cual señala el procedimiento que debe tener el Juez al practicarse una inspección, norma esta que no es cónsona con la causal de fondo sino de forma.

En este mismo sentido, se observa que el casacionista omitió el citar el artículo 781 del Código Judicial, el cual consagra los parámetros de valoración que se le deben dar a las pruebas en Proceso, y la cual ha señalado la jurisprudencia de manera reiterativa, que es de carácter obligatorio al momento de invocarse la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los errores antes indicados por esta Sala y de los cuales padece el presente Recurso de Casación en estudio en esta ocasión, evidencian que el mismo es no debe ser admitido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS, actuando como apoderado judicial de FELICITA CARPINTERO JIMÉNEZ, contra la Sentencia Civil fechada doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009), emitida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.30 de 9 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por la recurrente contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIO, S.A.

Las costas del Recurso se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGRICOLA GANADERA MORENO, S.A RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEW SCARLET CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	100-09

VISTOS:

La firma de abogados SEVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad AGRÍCOLA GANADERA MORENO S. A., ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en la Forma y en el Fondo contra la Resolución de fecha 19 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por AGRÍCOLA GANADERA MORENO, S.A. contra NEW SCARLET CORP..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado, solamente por la Recurrente en Casación, tal como consta de fojas 92 del expediente.

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda ha sido dirigido indebidamente a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior Distrito Judicial de Panamá, de la Corte Suprema de Justicia, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 73 a 84 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las

cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Igualmente, la Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de Casación en la Forma y en el Fondo, por lo que procederá la Sala a su estudio por separado.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Se señala como única Causal "POR HABERSE ABSTENIDO EL JUEZ DE CONOCER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA", la cual se encuentra respaldada por dos motivos, los que se pasan a analizar.

Se establecen dos motivos como fundamento de esta Causal, el cual considera la Sala, no tienen cargo de injuridicidad alguno, y más bien corresponden a alegatos y apreciaciones confusas por lo que no plasma ideas claras de violación alguna. La Causal advertida se configura cuando un Tribunal se abstiene de conocer de un Proceso, sobre el cual por ley está facultado para conocerlo, por lo que los motivos tienen que ir dirigidos a plasmar como cargos, la abstención del Tribunal de conocer el Proceso, en contravención con la ley, cosa que no exponen los motivos expuestos.

El Recurrente ha anunciado, como señaláramos, Recurso de Casación en la Forma bajo la Causal; "POR HABERSE ABSTENIDO EL JUEZ DE CONOCER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA", Causal que para que pueda ser admitida, tal como lo prevé el artículo 1194 del Código Judicial, debe haberse "reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera...", situación que denota ausencia en el caso que nos ocupa.

Ya esta Sala se ha referido al respecto en reiteradas ocasiones, entre las que se puede mencionar el fallo 23 de febrero de 2006, dictado dentro del Recurso de Casación presentado por ALUMNI MORTGAGE CORPORATION S.A., THE L. CORPORATION S.A. Y DAVID en el incidente de Rescisión de Medida Cautelar interpuesta dentro de la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General que BIENES RAICES EL ROBLE S.A. Y MARIO FERNÁNDEZ le sigue a THE L. CORPORATION, BANCO UNO S.A., ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN, en el que se indicó lo siguiente:

"Consecuentemente, en vista de que la casacionista no reclamó la reparación de la falta en la primera ni en la segunda instancia, la causal examinada resulta inadmisibles.

Por tal motivo, lo procedente es declarar inadmisibles la Causal de Forma.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

El Recurso se encuentra respaldado por una sola Causal, y corresponde a: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", la mención de error de derecho y la de violación directa, en una misma Causal, se aparta del texto de la ley. La Causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169, sin desviación (adición o cercenamiento) alguno. La Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la Causal que ha declarado inadmisibles el Recurso.

El Recurrente expone tres motivos como fundamento de esta Causal, el cual considera la Sala, que el primer motivo no tiene cargo de injuridicidad alguno, y más bien corresponden a consideraciones subjetiva y de exposición argumentativa, alegatos y apreciaciones confusas por lo que no plasma ideas claras de lo que pretende anunciar como cargo de ilegalidad, incumpliendo con cualquiera de las dos posibles Causales.

En el segundo motivo de la Causal invocada, se observa que el Casacionista hace mención a aspectos valorativos que no son propios en la Causal de Violación Directa. Aunado a lo anterior, la parte impugnadora comete el error de citar en este segundo motivo, una cláusula del contrato de promesa de compra venta; "la cláusula décima del contrato de promesa de compra y venta textualmente refiere que cualquier disputa que surja entre las partes...", situación que contradice la técnica del Recurso de Casación, que nos dice: "No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales", lo cual corresponde mencionar y desarrollar en forma exclusiva dentro del apartado normas de derecho infringidas.

En el tercer motivo de la Causal invocada, se observa que el Casacionista hace mención a una serie de normas sustantivas contempladas en el Código Civil que no son propios en este apartado, sino, que corresponden

mentonar y desarrollar en forma exclusiva dentro del apartado posterior (normas de derecho infringidas), especial para dicho fin.

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos señalar que el Recurrente cita el artículo 2 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, ordinal 1, los artículos 1106 y 976 del Código Civil. La Sala observa que las normas anunciadas como infringidas, no son congruentes con la Causal invocada y tampoco el desarrollo de los conceptos de infracción no logran precisar en qué consiste el yerro de violación que se le atribuye al Tribunal y cómo el mismo influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución, si la Causal invocada esta confusa. Siendo así, esta Causal no puede ser admitida, al no existir la debida armonía entre la Causal y sus otros apartados.

En virtud de las anteriores consideraciones, las deficiencias advertidas hacen que el Recurso sea ininteligible y por ello no puede ser admitido, conforme lo indica el artículo 1182 del Código Judicial

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados SEVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad AGRÍCOLA GANADERA MORENO S.A., contra la Resolución de fecha 19 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por AGRÍCOLA GANADERA MORENO, S.A. contra NEW SCARLET CORP.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00)

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2008, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	85-09

VISTOS:

EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES a través de su apoderada judicial, firma de abogados Cochez-Martínez & Asociados, presenta escrito de recurso de casación corregido contra la resolución judicial calendada 19 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario propuesto en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Este Máximo Tribunal Civil mediante resolución judicial calendada 07 de agosto de 2009, ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso de casación por observar diversos defectos formales en su estructuración tales como: la eliminación del primer motivo por no derivar un cargo de legalidad; el señalamiento de un solo motivo, al no contener los motivos señalados cargos diferentes y la transcripción íntegra de los artículos 475 y 991 del Código Judicial (Cfr. fs.818-819).

Establecidas las correcciones que debió realizar el recurrente en el término legal previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, se procede a verificar, para determinar la admisibilidad definitiva, el libelo de formalización del recurso de casación, corregido.

En ese sentido, se observa del escrito de corrección del recurso de casación que el primer motivo fue suprimido, que fue establecido un único motivo en donde consta el cargo de injuridicidad y la reproducción de los artículos citados; por tanto, acreditado el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, se ordena su admisión definitiva.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación en la forma, corregido, presentado por EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES, a través de su apoderada judicial, contra la resolución judicial calendada 19 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario propuesto en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CHAN DAF JEONG, JANK SEOK RYOU Y KOREA MERCHANDISE CENTER, S. A. (KMC PAMAMA), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	78-08

VISTOS:

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO, mediante apoderado judicial, Licenciado Arturo González Baso, presenta Incidente de Nulidad de lo actuado a partir de la foja 317 hasta la foja 312, en el Recurso de Casación formalizado por CHAN DAF JEONG, JANK SEOK RYOU y KOREA MERCHANDISE CENTER, S.A. (KMC PAMAMA), contra la resolución judicial fechada 28 de diciembre de 2007, en el proceso ordinario seguido en su contra por JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO.

Este máximo tribunal civil, prontamente, advierte la improcedencia de la incidencia presentada, debido a que, en la tramitación del recurso de casación sólo se permite la interposición de incidente de recusación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1191 del Código Judicial.

La norma citada a su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1191. Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación".

En definitiva, al comprobarse prima facie que no es viable la substanciación del incidente de nulidad ensayado, se rechaza de plano.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Incidente de Nulidad de lo actuado a partir de la foja 317 hasta la foja 312, en el Recurso de Casación formalizado por CHAN DAF JEONG, JANK SEOK RYOU y KOREA MERCHANDISE CENTER, S.A. (KMC PAMAMA), contra la resolución judicial fechada 28 de diciembre de 2007, en el proceso ordinario seguido en su contra por JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO.

Se ORDENA a la Secretaría de la Sala de lo Civil, agregar el presente cuaderno al expediente principal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 711 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	66-09

VISTOS.

Dentro del recurso de casación propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L., contra la sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el licenciado Ignacio J. Rivas Baloy, su apoderado judicial, ha presentado escrito mediante el cual desiste del recurso.

Al revisar el expediente contentivo del proceso ordinario, la Sala aprecia que el letrado tiene facultad expresa para desistir, tal como se observa a foja 31 del expediente, con lo cual se cumple lo exigido por el artículo 634 del Código Judicial, en concordancia con el 1087 y el 1090 del mismo Código.

Como quiera que toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir de éste siempre que lo presente personalmente y que tenga facultad para ello, y que estas condiciones exigidas por la ley se han cumplido, no queda más a esta Sala que admitir el desistimiento del presente recurso de casación, con las consecuencias que ordena la Ley.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por el licenciado Ignacio J. Rivas Baloy, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L., contra la sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Las obligantes costas se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00), a tenor del artículo 1072 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTOS MARÍA VANEGAS DE MADRID, ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, GLADYS EMID VANEGAS DE GONZÁLEZ, CALIXTA ESTHER VANEGAS CABALLERO, LOIDA VANEGAS DE RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE DE GRACIA RECURREN EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO EN CONTRA DE PORFIRIO VANEGAS CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 11 de noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 335-08

VISTOS:

SANTOS MARÍA VANEGAS DE MADRID, ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, GLADYS EMID VANEGAS DE GONZÁLEZ, CALIXTA ESTHER VANEGAS CABALLERO, LOIDA VANEGAS DE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE DE GRACIA a través de apoderado judicial presentaron Recurso de Casación contra la resolución judicial calendada 29 de septiembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso de Oposición a Título de Dominio interpuesto en contra de PORFIRIO VANEGAS CABALLERO.

Una vez examinado el escrito de casación formalizado este máximo tribunal civil ordenó la corrección del mismo por incumplir en la sección referente a los motivos que sustenta la causal argüida con el establecimiento del valor probatorio otorgado por el tribunal ad-quem, ni como la apreciación de este tribunal incide en lo dispositivo del fallo emitido. Además, ordenó la eliminación de la enunciación del concepto de la infracción al explicarse las normas legales consideradas infringidas por suponer una causal distinta a la invocada.

Para llevar a cabo las enmiendas se le concedió al recurrente el término legal previsto en el artículo 1181 del Código Judicial. No obstante, consta en el presente expediente, informe secretarial por el cual se informa que el apoderado judicial no presentó escrito de casación corregido.

En fin, al no presentarse en el plazo legal el escrito de casación civil corregido, se declara inadmisibile el recurso extraordinario formalizado.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por SANTOS MARÍA VANEGAS DE MADRID, ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, GLADYS EMID VANEGAS DE GONZÁLEZ, CALIXTA ESTHER VANEGAS CABALLERO, LOIDA VANEGAS DE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE DE GRACIA a través de apoderado judicial contra la resolución judicial calendada 29 de septiembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso de Oposición a Título de Dominio interpuesto en contra de PORFIRIO VANEGAS CABALLERO.

Las imperantes costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGUSTIN GERARDO GONZALEZ OSES, FELICIANO GONZALEZ Y VIDAL ARCIA DE GONZALEZ O VIDAL OSES DE GONZALEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE CELERINA CASTILLO GOMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 11 de noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 308-06

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Evangelisto Abrego Villamonte, en representación de AGUSTIN GERARDO GONZALEZ OSES, FELICIANO GONZALEZ OSES y VIDAL ARCIA DE GONZALEZ, contra la Sentencia de 5 de octubre de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a adjudicación incoado por CELERINA CASTILLO GOMEZ en contra de los recurrentes.

En el examen de admisibilidad del recurso, la Corte resolvió admitir solo las causales de fondo invocadas en el escrito de formalización, al no realizarse las correcciones indicadas con anterioridad.

La resolución recurrida, por su parte, resuelve confirmar la sentencia emitida en primera instancia que acoge una moción de oposición hecha por la demandante, CELERINA CASTILLO, dentro de una solicitud de adjudicación que los demandados elevaron ante Reforma Agraria. La solicitud de adjudicación la hicieron sobre un lote de terreno de 247 hectáreas, 5,369.39 metros cuadrados, dividido en tres parcelas, y ubicado en la Comunidad de Burrica, Corregimiento de Olá, Distrito de Olá, Provincia de Coclé.

Se expresa en la resolución judicial de segunda instancia, que los elementos probatorios que constan en el expediente demuestran que la posesión de la parcela de terreno en disputa, la ha ejercido la opositora a la adjudicación y no los solicitantes ante Reforma Agraria, ahora demandados en el presente proceso, respecto de los cuales no existe evidencia de que en algún momento hubiesen ejercido posesión sobre dichos terrenos.

Se precisa hacer cita de un extracto de la sentencia para mayor claridad:

“No debemos olvidar que los procesos de oposición se interponen con el objeto de demostrar que no es la persona que solicita en adjudicación el lote de terreno quien ejerce la posesión, sino el otro que en estos casos se conoce como el opositor y viene siendo el demandante, y en este proceso se ha logrado probar que quien ejerce la posesión no son los que han solicitado la adjudicación ante Reforma Agraria, sino la opositora señora Celerina Castillo Gómez.”

Ante la decisión de segunda instancia, la parte demandada presentó recurso de casación, que, como señalamos con anterioridad, fue admitido sólo en el fondo. El recurrente en su escrito, invoca las causales de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa y también en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

PRIMERA CAUSAL

La primera de las causales, es decir, la de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, se fundamenta en los motivos que se pasan a transcribir:

Primero: La sentencia impugnada reconoce que DEOGRACIA GONZÁLEZ hija de VENERADO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), adquirió los derechos posesorios de su padre, sobre los terrenos en disputa, sin embargo, le desconoce los derechos de adquirente que luego transmitiera a Catalino González y éste a los demandados.

Segundo: La sentencia impugnada reconoce que VENERADO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) ejerció los derechos posesorios y que por efecto de los trasposos de estos derechos primero a su hija luego de ésta al señor Catalino González Macías, quedan en posesión los demandados, sin embargo, desconoce los efectos de la norma que establece a favor de los demandados la adquisición de la posesión, retención de la finca con el ánimo de dueño y tenencia que correspondía a las mismas condiciones que tenía VENERADO GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

Tercero: La Sentencia impugnada frente a la innegable transmisión de los derechos posesorios a favor de nuestros clientes, no aplica la norma que reconoce las formas de adquirir los derechos posesorios, ahora detentados por los demandados.

Las normas que fueron infringidas por la sentencia según la censura, son las contenidas en los artículos 425, 415 y 423 del Código Civil, las cuales considera que han sido violadas directamente, la primera por comisión, y las dos restantes por omisión.

En síntesis, los recurrentes expresan que a pesar de que la sentencia impugnada reconoce que VENERADO GONZALEZ (q.e.p.d.) traspasó sus derechos posesorios a su hija, DEOGRACIA GONZALEZ, que ella a su vez cedió esos derechos a CATALINO GONZALEZ, y éste por último a sus hijos y esposa, quienes son finalmente los solicitantes de adjudicación ante Reforma Agraria, dicha sentencia desconoció los derechos que les corresponden como adquirentes de los mencionados derechos posesorios. Añaden que a pesar de que la sentencia da por reconocido el válido traspaso de los derechos posesorios a favor de los demandados en el presente proceso, se desconocen los “efectos de la normas que establecen a favor de los demandados la adquisición de la posesión,

retención de la finca con ánimo de dueño y tenencia que correspondía a las mismas condiciones que tenía VENERADO GONZALEZ (q.e.p.d.)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Como se ha expuesto, la sentencia impugnada confirma la de primera instancia que acoge la oposición a la solicitud de adjudicación hecha por AGUSTIN GERARDO GONZALEZ OSES, FELICIANO GONZALEZ OSES y VIDAL ARCIA DE GONZALEZ, debido a que al examinar las pruebas que obran en el expediente, llegó a la conclusión de que la posesión del terreno en disputa la ejerce en la actualidad la opositora, CELERINA CASTILLO GÓMEZ. Estas aseveraciones fácticas son inamovibles dada la causal examinada, a tenor del segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Se puede apreciar, no obstante lo anterior, que como lo menciona la censura, la sentencia reconoce como válidamente traspasados por medio de herencia, los derechos posesorios que ostentaba VENERADO GONZÁLEZ a su hija DEOCRACIA, que a su vez cedió a los demandados; pero ello no conlleva la violación directa de las normas jurídicas que citan los recurrentes, por cuanto que al dar por acreditado que la ocupación material de la finca en disputa, la ejercía otra persona, a saber, CELERINA CASTILLO GÓMEZ, se configura el supuesto de hecho de otra norma jurídica aplicable al caso bajo estudio.

Dicha norma es la contenida en el artículo 446 del Código Civil, que si bien no la menciona expresamente la sentencia, sí la aplica en concordancia con otras normas sobre posesión.

El artículo 446 del Código Civil dispone lo siguiente:

Artículo 446. El poseedor puede perder la posesión:

1-Por abandono de la cosa;

2-Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;

3-Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio;

4-Por la posesión de otro aún contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que este Código concede al antiguo poseedor contra el nuevo.

La sentencia consideró que los actos positivos de los que habla el artículo 606 del Código Civil, los había ejercido la opositora a la adjudicación, con lo cual se configura el supuesto de hecho que da como consecuencia la aplicación de la norma citada en el párrafo anterior del presente pronunciamiento.

Siendo esto así, el artículo 425 del Código Civil, que se dice vulnerado directamente por la sentencia, no lo fue así, debido a que quedó comprobado que cualquier derecho posesorio que haya podido ser traspasado, vía herencia, cesión o a título oneroso, quedó perdido al haberse comprobado la posesión por un largo lapso de tiempo ejercida por otra persona hasta la actualidad: la opositora a la adjudicación.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 415 y 423 del Código Civil, la Sala estima que no hubo violación alguna. Todo lo contrario. Dichas normas fueron aplicadas al presente caso pero favorables a la opositora, dado que fue ella quien para la sentencia impugnada acreditó la retención de la finca y su disfrute con ánimo de dueño (artículo 415). Del mismo modo, logró acreditar la ocupación material de la finca en disputa y que dicha finca estaba sujeta a su entera voluntad, que son dos de las opciones que da el artículo 423 del Código Civil, supuestamente vulnerado.

Y es que para que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se configure, debe demostrarse que con las aseveraciones fácticas que da la resolución recurrida como ciertas, resulta imperativa la aplicación de la norma sustantiva que se dice violada. Es decir, que tal como lo dispone el artículo 1169, citado con anterioridad, la causal de fondo en el concepto de violación directa se produce con independencia de toda cuestión probatoria, con lo que hay que tomar como perfectamente válidos los fundamentos de hecho esbozados en la sentencia censurada. Si dicha resolución judicial no reconoce los supuestos de hecho que conllevan el enlace con la norma jurídica que se estima vulnerada, entonces la causal de casación referida no prospera.

Todo lo anterior arroja como consecuencia el rechazo de la pretensión de casar la sentencia por la causal de infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada en el recurso de casación se trata de la violación de normas sustantivas de derecho, pero esta vez bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Dicha causal se sustenta en seis motivos, los cuales son transcritos a continuación:

Primero: La sentencia impugnada al valorar los informes periciales en su conjunto Aquilino Castillo; de la parte actora, (fs. 176-190); Didimo Espinosa Ortega de la parte demandada (fs.191-197); y Concepción Valderrama Gómez, perito del Tribunal (fs.198-201), comete el error de no valorar la uniformidad de las opiniones en cuanto a que no hay signos de ocupación mayores al año 1996, y que en atención al caudal probatorio acreditado estos signos de ocupación suceden luego que Catalino González Macías por efecto de la transmisión de los derechos adquiridos debidamente en Reforma Agraria, traspasa los mismos a los demandados.

Segundo: La sentencia impugnada al valorar los testimonios rendidos por Aparicio Gómez (fs.159-161); Filemon Gómez (fs.162-165); Bernardino Castillo (fs. 166-168); Luciano Castillo Castillo (fs. 169-171), comete el error de valorar indebidamente la consistencia de las deposiciones que manifiestan un claro interés directo en la controversia y dependencia a favor de la causa de la demandante y aun así concluyan dichos testimonios con el reconocimiento de la posesión de VENERADO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) sobre las tierras en disputa y la consistencia en que el supuesto derecho de la demandante solo surge luego de que ya se había traspasado los derechos al señor Catalino González Macías, además, que este actuó de conformidad primero ingresando su ganado y luego transmitiendo a terceros su derecho.

Tercero: La Sentencia impugnada al valorar la declaración de Catalino González Macías (fs. 209-212) no valorar (sic) correctamente las coincidencias en cuanto a las circunstancias y motivos igualmente expresados por DEOCRACIA MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (fs.213-214) en los cuales ambos relatan que hubo una venta de los derechos posesorios en el año 1995 y que luego de ello es que la demandante ha realizado acciones tendientes a demostrar una ocupación que no desacredita la posesión de los terrenos ni la transmisión de los mismos.

Cuarto: La decisión impugnada al valorar las pruebas documentales (fs. 97-100) aportadas por la demandante, comete el error (de) valorar indebidamente la fecha en que se emitieron dichos documentos porque de haberlo hecho habría llevado a la conclusión que los actos de supuesta posesión que de estos se desprende se realizan para el año 2002, muchos años después de que el señor Catalino González Macías adquirió los derechos posesorios ejercidos por DEOCRACIA GONZÁLEZ que a su vez los disfruta por la transmisión de los mismos de su padre quien los detentaba desde 1965.

Quinto: La decisión recurrida al valorar el caudal probatorio allegado al proceso comete el error de valorar sin sana crítica las pruebas testimoniales, periciales y documentales, en conjunto con las pruebas documentales visibles a foja 104 a 114, en las cuales se observa que Catalino González adquiere los derechos posesorios de DEOCRACIA GONZÁLEZ, lo cual es resuelto ante la más alta magistratura del país y luego actúa en defensa de sus derechos ante las acciones de hecho de la demandante, para luego transmitir estos derechos a los demandados.

Sexto: Los errores de valoración de las pruebas listados en los motivos anteriores han llevado al Tribunal a dictar una sentencia que viola disposiciones sustantivas que han incidido en la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una atenta lectura de los motivos que sustentan la segunda causal de casación da cuenta que la censura gravita en torno a que el Tribunal no valoró correctamente pruebas periciales, testimoniales y documentales que llevaban a la conclusión de que los signos de ocupación que logró acreditar la opositora a la adjudicación de la finca cuya titularidad se solicita, son posteriores al año 1996, ó a la fecha en que CATALINO GONZÁLEZ MACÍAS traspasara los derechos posesorios adquiridos de VENERADO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) a los demandados, que, como es sabido, son los solicitantes de adjudicación ante Reforma Agraria.

Los cargos expresan concretamente, que las pruebas que se estiman mal valoradas por la sentencia, arrojan la conclusión de que los signos de ocupación que acreditó la opositora a la adjudicación son posteriores al traspaso de los derechos posesorios que indudablemente ostentaba VENERADO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)

Es de destacar, previo a desatar la censura, que la definición que brinda el artículo 415 del Código Civil de que la posesión es la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, da como resultado considerarla como una situación de hecho, “un señorío de hecho sobre la cosa o un poder de hecho que se ejerce sobre ella.” (Sistema de Derecho Civil, Volumen III; DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Editorial Tecnos, 2004, p.87).

Si bien dichos derechos posesorios son susceptibles de ser transferidos a través de negocios jurídicos, lo que tiene mayor relevancia para la legislación es aquel señorío o poder de hecho, desvinculado del derecho, por la naturaleza misma de la figura. Bien lo viene considerando así tanto la sentencia de primera instancia, como la emitida por el Tribunal ad-quem, como también la jurisprudencia emitida por esta Sala cuando señaló, a través de sentencia de 19 de julio de 2005, lo siguiente:

"En ese orden de ideas la jurisprudencia ha reiterado que la posesión disputada por las partes dentro de un proceso, debe ser probada a través de pruebas determinantes del ejercicio de actos posesorios sobre el inmueble, es decir, que demuestren la ocupación material de la cosa por quien alega la posesión, lo cual no necesariamente se evidencia con la prueba documental. Sobre este particular, mediante sentencia de 22 de noviembre de 1994, esta Sala de la Corte expresó:

"La posesión, según expresa el artículo 415 del Código Civil, es la retención de una cosa con ánimo de dueño y la tenencia es la retención sin ese ánimo. De la lectura de esa norma es fácil comprender que la posesión no debe ser probada, cuando es disputada por las partes dentro del proceso, con el mero acompañamiento de documentos, máxime cuando se deriva del derecho de dominio, sino a través de la demostración de los actos que el poseedor ejerce sobre el inmueble. De aquí que ha sido constante la jurisprudencia de la Sala al sostener que el ánimo de dueño, para quien alega la posesión, se demuestra por la ocupación material de cosa (artículo 423 del Código Civil), hecho indicativo que retiene el uso del bien y realiza sobre él todos los actos como si fuera propietario. Por ello si bien la adquisición de la posesión, según dice el demandante, la obtuvo en agosto de 1986, mediante el documento privado de fojas 28, tal afirmación no se encuentra amparada con las pruebas determinantes del ejercicio de actos posesorios sobre dicho inmueble. Por el contrario, consta en el expediente, no sólo por así decirlo el mismo demandante, sino porque se desprende de la diligencia de inspección ocular que se realizó el 12 de noviembre de 1992 (fs. 60 a 65), que ese lote actualmente está ocupado por la persona jurídica demandada FERRETERÍA JONATHAN, la cual alega tener derecho posesorio sobre el mismo. Correspondía al demandante comprobar que efectivamente ejercía el derecho de posesión reclamado que dice haber comprado en 1986, mediante la prueba idónea, señalado en diversos fallos de esta Sala. Estas pruebas no aparecen en el expediente.

..."

Dicho esto, se puede observar que en el primer motivo el recurrente señala que las pruebas periciales que obran en autos, son uniformes en considerar que no hay signos de ocupación mayores al año 1996, y que estos signos suceden luego que CATALINO GONZÁLEZ, por efecto de la transmisión de los derechos adquiridos ante Reforma Agraria, los traspasara a los demandados.

Llama la atención de la Sala, que el cargo no cuestiona la posesión de la opositora en la actualidad, ni que la cosa se encuentra sujeta a su entera voluntad, sino que señala, como se expuso en líneas anteriores, que los signos de ocupación son posteriores a un año particular.

Los informes periciales, obrantes a fojas 176-190, 191-197 y 198-201, señalan con claridad que la parcela de terreno es poseída por la opositora a la adjudicación; inclusive el informe del perito del Tribunal es meridiano cuando señala que la demandante (opositora) "demostró dominio del área" y también que "los señores presentes el día de la diligencia manifestaron que es la señora Celerina quien ocupa los terrenos motivo de la presente litis."

La apreciación, pues, que se le puede dar a estas pruebas no es otra que la brindada por la sentencia de segunda instancia. Es irrelevante para la decisión la fecha desde la cual se evidencian signos de ocupación. Si indudablemente la posesión era ejercida por otra persona con anterioridad, esto no excluye que en la actualidad la posesión sea ejercida pacíficamente por otra. Téngase en cuenta que, como se ha dicho, la posesión es una situación fáctica de señorío sobre una cosa que además tiene protección legal (Cfr. Artículo 432 del Código Civil).

El segundo motivo parece aludir a que los testimonios que obran en el expediente a fojas 159-161, 162-165, 166-168 y 169-171, tienen la calidad de testigos sospechosos, dado que tenían un claro interés en la controversia; pero, como se ha manifestado en copiosa jurisprudencia, la calidad de testigo sospechoso no anula el testimonio. La legislación ordena que se aprecien con especial cuidado y conforme a las reglas de la Sana Crítica. Por tanto, haberlos tomado en cuenta en la sentencia no constituye violación a las normas que rigen la apreciación de la prueba, habida cuenta que todos los testimonios impugnados ratifican lo que señalan otras pruebas, es decir, que la posesión del terreno en disputa la ejerce la opositora a la adjudicación.

Dentro de este mismo cargo, reitera que los testimonios señalan que la posesión de la opositora surge luego del traspaso de los derechos posesorios que ostentaba VENERADO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) a los demandados, lo cual resulta infundado por las razones ya expuestas.

Los restantes motivos apuntan nuevamente a que no se tomó en cuenta que la fecha desde la cual la opositora ejerce la posesión es posterior a los actos jurídicos de traspaso de derechos posesorios que efectuó VENERADO GONZÁLEZ (q.e.p.d) a su hija y luego ésta a los demandados. Empero, se reitera que lo relevante para la parte decisoria de la resolución recurrida no son los actos jurídicos de traspaso de derechos, sino quién tiene la posesión material de la parcela de terreno y quién ejerce dominio sobre ella.

Las pruebas periciales, testimoniales y documentales que se estiman mal valoradas por la sentencia, son constantes en manifestar que es la opositora la que reúne dichas cualidades. Por tanto, los cargos expuestos en los motivos que sustentan la causal, incluso dándolos por ciertos no tienen relevancia alguna en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

En suma, no hay violación de las reglas de apreciación de la prueba en la resolución impugnada. La valoración es acorde a derecho y no cabe infirmar la sentencia tampoco bajo esta causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 5 de octubre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a adjudicación propuesto por CELERINA CASTILLO GÓMEZ contra AGUSTÍN GERARDO GONZÁLEZ OSES, FELICIANO GONZÁLEZ y VIDAL OSES DE GONZÁLEZ.

Se fijan costas en contra de los recurrentes por la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO CONTRA ANA EMELINA RÍOS CABALLERO Y FRANCISCO MANUEL RÍOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	248-09

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ a través de su apoderado judicial, formaliza recurso de casación contra la resolución judicial dictada el 08 de junio de 2009, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Acción de Secuestro propuesta en contra de ANA EMELINA RÍOS CABALLERO y FRANCISCO MANUEL RÍOS.

Luego del sorteo y previo reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó fijarlo en lista por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegarán sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto, plazo que precluyó sin que las partes hicieran uso del mismo.

Concluido el término de fijación en lista, el Tribunal Civil decidirá si el recurso ha sido concedido en atención a los siguientes requisitos a saber: si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; si el recurso ha sido interpuesto en tiempo, si el escrito satisface las exigencias mínimas para su formalización y, si la causal invocada es de las señaladas por la ley.

En primer lugar, para determinar si la resolución impugnada es de aquéllas que pueden ser sometida a los rigores del recurso de casación se examina lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

El artículo 1163 lex cit, contempla que, para la interposición del recurso de casación, la resolución refutada deberá basarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República y tratar sobre intereses particulares siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), entre otros.

En ese sentido, al confrontarse el expediente civil, queda acreditado que la cuantía originaria asciende a la suma de veintiséis mil balboas (B/.26,000.00), por lo que, el recurso de casación, parece ser admisible.

Por su parte, el artículo 1164 ibidem, enlista, taxativamente, las resoluciones judiciales de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores que pueden ser objeto del recurso de casación, en especial, cuando sean autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimiento cautelares.

Así, las constancias procesales corroboran que la resolución recurrida resuelve confirmar el Auto No. 271 de 10 de marzo de 2009, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, por el cual se “[O]rdena dejar sin efecto el depósito judicial del globo de terreno de 88 hectáreas + 9,488.60 metros cuadrados, ubicados en Bajo Grande, Cerro Punta, Distrito de Bugaba (...)”.

Entonces, del cotejo de la parte resolutive de la resolución judicial citada, el Tribunal Civil confirma que lo discutido y decidido por los tribunales a quo y ad quem, respectivamente, se relaciona con el depósito de los bienes cautelados, mas no atiende una oposición o levantamiento o exclusión en un procedimiento cautelar; por consiguiente, por su naturaleza, no es recurrible en casación.

En definitiva, al no ser la resolución impugnada recurrible en casación por ocuparse del depósito de los bienes secuestrados y no de una oposición, levantamiento o exclusión en la acción de secuestro, el Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre el cumplimiento de los demás requisitos y, por consiguiente, no admite el recurso de casación formalizado.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por VICTORIANO LORENZO RÍOS, mediante apoderado judicial contra la resolución judicial dictada el 08 de junio de 2009, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Acción de Secuestro propuesta en contra de ANA EMELINA RÍOS CABALLERO y FRANCISCO MANUEL RÍOS.

Las imperantes costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ALAMEDA, S & L, S. A. DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE TÍTULO NO IDÓNEO Y EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ALAMEDA, S & L, S.A. CONTRA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	244-08

VISTOS:

La licenciada EDITH SÁNCHEZ DE RUÍZ, actuando en su condición de apoderada judicial de ALAMEDA, S&L, S.A., ha presentado Recurso de Casación Civil en la forma y en el fondo, contra la Resolución de 3 de julio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que le sigue la Recurrente a THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

Mediante Resolución de 11 de septiembre de 2009, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la primera y segunda Causal de forma y no admitió la tercera Causal de fondo del citado Recurso de Casación, en vista de que contenía algunos defectos formales subsanables.

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 322 del expediente, la Recurrente no presentó el escrito corregido dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud de lo anterior, debe declararse inadmisibile el Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la licenciada EDITH SÁNCHEZ DE RUÍZ, en representación de la sociedad ALAMEDA, S&L, S.A., contra la Resolución de 3 de julio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que le sigue la Recurrente a THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

Las obligantes costas del presente Recurso de Casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100. (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE VILLA CORINA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	240-09

VISTOS:

La Licenciada MARISOL TAMARA ELLIS en representación de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 29 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual modifica la Sentencia No.26 de 23 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Villa Corina S.A., en contra de Global Bank Corporation.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 31 de julio de 2009, con la finalidad de que se alegara sobre su admisibilidad, término que fue utilizado por ambas partes.

Procede esta Corporación de Justicia a determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado en tiempo; se trata de una sentencia dictada en un proceso sumario, por tanto es susceptible de recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, así como sobrepasa la cuantía exigida por el artículo 1163 numeral 2.

Antes de iniciar el estudio del recurso presentado, la Sala cree conveniente indicarle a la recurrente, que el escrito debe ir dirigido al Presidente de la Sala Civil como lo señala el artículo 101 del Código Judicial, y no a los Magistrados del Tribunal Superior.

El Recurso de Casación es en el Fondo y corresponde a la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" la cual se fundamenta en cuatro motivos.

Se puede apreciar que no se desprende cargo alguno de injuridicidad del primer motivo, ya que no indica en qué sentido considera que no se valoró debidamente la prueba pericial a que hace alusión, y como la misma influyó en lo dispositivo del fallo; y a pesar que señaló las fojas donde se encuentra, no la identifica, pues se refiere a ellas en forma general señalando que fue solicitada por la parte actora.

Igual situación ocurre con el segundo motivo, en el que además de que no se le endilga ningún cargo de injuridicidad a la resolución del Ad-quem, se hace alusión a la misma prueba que indica fue mal valorada en el primer motivo, situación que esta Sala ya ha dejado expuesto en fallos, y es el hecho que cada motivo debe contener un cargo diferente.

Asimismo puede indicarse de los motivos tercero y cuarto, pues se está haciendo alusión a la misma prueba mal valorada que en los motivos primero y segundo, por lo que debe la recurrente reestructurar los motivos en uno solo, tomando precaución de indicar de manera clara y directa los cargos de injuridicidad que le atribuye a la resolución de segunda instancia, y cómo considera influyó en lo dispositivo de la misma.

En cuanto a las normas que considera infringidas indica los artículos 980 del Código Judicial, y 1623-A del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos; sin embargo, no incluyó el artículo 781 del Código Judicial, lo que es obligatorio citar cuando se invoca la causal probatoria alegada, como ya lo ha señalado esta Sala en diversos fallos.

En lo que respecta a la explicación de cómo considera el recurrente fueron infringidos los artículos antes citados, la recurrente no se refiere de manera clara cómo fueron infringidos, haciendo alusión a que debieron tomarse en cuenta otras pruebas del proceso lo que no es propio con la técnica del recurso, ya que debe referirse de manera directa a la prueba que señala no fue debidamente valorada por el Ad-quem, y debe explicar en qué forma considera que la norma legal ha sido infringida, sin hacer alegaciones subjetivas cuestionando la forma de cómo el juzgador de segunda instancia analizó los elementos exigidos en el artículo que considera infringido.

Tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, la Sala es del criterio que debe ordenarse la corrección del presente recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto en contra de la Resolución de fecha 29 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Villa Corina S.A., en contra de Global Bank Corporation, para lo cual se concede el término de cinco -5- días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLARA KELLY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PARQUE DE ATRACCIONES, S. A. Y JULIO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	236-08

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de septiembre de 2009 ordena la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por CLARA KELLY, por intermedio de su apoderada legal SHIARA STEVENS, contra el fallo de 26 de mayo de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a PARQUE DE ATRACCIONES, S. A. y JULIO RODRÍGUEZ.

Vale observar que del recurso se mandó subsanar los motivos y el aparte de las normas legales infringidas.

A foja 360-366 reposa el escrito de corrección presentado oportunamente por la censura, en el que, constata la Sala, se han cumplido grosso modo con las correcciones de los defectos señalados, por lo que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación promovido por CLARA KELLY, contra la decisión de 26 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a PARQUE DE ATRACCIONES, S. A. y JULIO RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIENTREGA, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	233-09

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 7 de abril de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue SERVIENTREGA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término dentro del cual las partes presentaron sus correspondientes alegatos de oposición y de admisibilidad.

A continuación, la Sala procede al examen del recurso de casación, en atención a lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial. Veamos:

A juicio de esta Corporación, el presente recurso satisface los presupuestos contenidos en los preceptos antes mencionados, toda vez que:

1-La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su naturaleza y su cuantía, pues se trata de un proceso de conocimiento (ordinario declarativo y de condena), resuelto mediante sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00

2-El recurso ha sido interpuesto dentro del término legal, según consta a fojas 355 y 359 a 369 (arts. 1173 y 1174).

3-Si bien el libelo fue dirigido, indebidamente, a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, y no al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, ello no obsta su admisibilidad, toda vez que no se trata de defecto que haga ininteligible el recurso.

4-Las causales expresadas son de las señaladas por la ley, precediendo la de forma a la de fondo.

5-Los motivos que sustentan las causales invocadas contienen, cada uno, un cargo de injuridicidad, y son congruentes con la respectiva causal.

6-La resolución contra la cual se interpone el recurso se funda en preceptos que rigen en la República de Panamá.

7-Se han citado las normas de derecho que se estiman infringidas seguidas de la correspondiente explicación de cómo lo han sido.

Así las cosas, al encontrarse el recurso de casación debidamente estructurado, esta Sala de la Corte debe acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra la sentencia de 7 de abril de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA DEMETRIA AYALA PALOMINO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	228-09

VISTOS.

La firma forense, Timpson y Asociados, en representación de MARÍA DEMETRIA AYALA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 22 de abril de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado por la recurrente en contra de BANCO DEL ISTMO, S.A.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y realizado el reparto correspondiente, se brindó a las partes el término para alegar en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que no fue aprovechado.

La resolución judicial recurrida es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior en un proceso de conocimiento, con una cuantía superior al monto legal, con lo cual es susceptible del recurso de casación. Además, el recurso ha sido anunciado y formalizado oportunamente.

En el escrito que contiene la formalización del recurso, se invoca como causal de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, causal determinada en el artículo 1169 del Código Judicial. Ésta se sustenta en tres motivos.

Dichos motivos no fundamentan la causal alegada, dado que se trata de meras alegaciones. El primero de ellos, hace referencia a hechos que dio por acreditados el Tribunal en su sentencia, con lo cual nada tiene que ver con la aplicación indebida de una norma sustantiva, sino a cuestiones fácticas, vedadas por disposición de la ley al invocar esta causal.

En el segundo motivo se plasma una consecuencia de la decisión adversa a los intereses del recurrente, pero no fundamenta porqué la sentencia aplicó indebidamente una norma sustantiva.

Por último, el tercer motivo señala que una norma fue aplicada indebidamente sin más. Es decir, que no se manifiesta con claridad porqué fue mal aplicada la norma sustantiva con base en las aseveraciones hechas en la resolución judicial impugnada.

Vale advertir, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida se configura cuando “entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la ‘aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis’. Entraña dos exámenes; a) de los hechos reconocidos en la sentencia; b) Si dichos hechos se subsumen en el supuesto legal invocado.” (Casación y Revisión, FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Ed. Sistemas Jurídicos, 2001. Pág. 105)

Los motivos deben fundamentar la causal bajo esta óptica. Señalar que una norma fue mal aplicada sin explicar porqué, convierte el motivo en una alegación. Distinto sería si se tuviera como base para afirmar la configuración de la causal, los hechos reconocidos en la sentencia o las premisas en la que ésta se basó para aplicar la norma que se considera aplicada indebidamente.

No hacerlo así, reiteramos, convierte los motivos en alegaciones con la consecuencia del incumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial, que contiene los requisitos del escrito en el que se formaliza el recurso de casación.

En el apartado destinado a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas, la recurrente se explaya al tratar de explicar la forma como fue infringida la norma dispuesta en el artículo 1016 del Código Judicial, que valga señalar, se estima violada por omisión, cuando sabido es que para que haya aplicación indebida de una norma, ésta debe haber sido aplicada, como resulta lógico.

Como decimos, la recurrente dilata la explicación de la forma como fue infringida la norma, cayendo nuevamente en imprecisiones que hacen incomprensible la censura. Al examinar la explicación, se puede observar también que además de estimar que dicha norma se ha violentado por omisión, también señala que fue mal interpretada (lo que configuraría otro concepto de la causal de fondo) y además aplicada indebidamente, lo que evidentemente realza la oscuridad en la exposición.

Los errores avistados en la exposición de los motivos y en la explicación de las normas consideradas infringidas por la resolución judicial atacada, conllevan a la falta de los requisitos legales que debe contener el escrito por el cual se formaliza el recurso de casación, y hacen mella en la comprensión del mismo. Así pues, el recurso se torna ininteligible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por MARÍA DEMETRIA AYALA, contra la sentencia de 22 de abril de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado por la recurrente en contra de BANCO DEL ISTMO, S.A.

Las costas se fijan en cincuenta balboas (B/.50.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ MORRIS QUINTERO Y ANTONIO OSORIO ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	215-09

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el 11 de septiembre de 2009, ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por JOSÉ MORRIS QUINTERO y ANTONIO OSORIO ABREGO, contra la sentencia de 14 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES inició en contra de los recurrentes.

En la resolución emitida por la Sala, se ordenó la corrección de uno de los motivos que componen el recurso de casación, para lo cual se brindó el termino de 5 días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

El recurrente por su parte, presentó oportunamente un escrito en el cual corrige el defecto avistado por la Sala, con lo cual procede admitir dicho medio impugnativo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por JOSÉ MORRIS QUINTERO y ANTONIO OSORIO ABREGO, contra la sentencia de 14 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES inició en contra de los recurrentes.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

M/N MAERSK FREMANTLE APELA CONTRA EL AUTO NO.72 DEL 4 DE MAYO DE 2007, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S. A. (QUALITY PRINT). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	201-07

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada especial de la M/N MAERSK FREMANTLE, ha interpuesto solicitud de modificación y/o aclaración de la Sentencia de 3 de diciembre de 2008, dictada por la Sala de lo Civil al resolver la apelación interpuesta en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo que le sigue COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT).

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE SOLICITA SE ACLARE

En el recurso de apelación interpuesto por DE CASTRO & ROBLES la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, profirió resolución el día 3 de diciembre de 2008, cuya parte resolutive se lee :

“ En mérito de lo expuesto, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso especial de crédito marítimo privilegiado, y en su lugar, RESUELVE :

PRIMERO: DECLARA PROBADA la declaratoria de competencia solicitada por M/N MAERSK FREMANTLE dentro del proceso especial de crédito marítimo privilegiado que COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT) le sigue a M/N MAERSK FREMANTLE.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por la demandada M/N MAERSK FREMANTLE.

TERCERO: FIJAR el plazo de un mes (1) para que la demandante concurra ante el Tribunal Federal en el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América.

CUARTO : MANTENER afectada la caución consignada mediante cheque certificado No. 103483 a órdenes del Segundo Tribunal Marítimo hasta tanto finalice el proceso ante el otro foro.

QUINTO : CONDENA en COSTAS a la parte demandante-opositora en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) “ (fs. 1320)

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La firma DE CASTRO & ROBLES ha presentado solicitud de Aclaración de Sentencia, a fin de que se aclare o modifique el sentido y alcance de la decisión contenida en el punto CUARTO de la parte resolutive de la Sentencia de 3 de diciembre de 2008. El libelo de dicha solicitud expresa lo siguiente :

"Que la caución aludida en el punto CUARTO del fallo supra citado, corresponde a la caución consignada para suspender el secuestro decretado mediante Auto N.º. 193 de 26 de octubre de 2005 en contra de la M/N MAERSK FREMANTLE.

Que dicha caución fue consignada el día 26 de octubre de 2005, mediante el cheque certificado No. 62948 girado contra el Banco Citibank, por la suma de DIEZ MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (US\$ 10,000.00) consignación visible a foja 164 del infolio.

Que la caución antes descrita fue consignada ante el inminente peligro que la nave MAERSK FREMANTLE fuera secuestrada, sin embargo el Auto que decretó el secuestro fue posteriormente apelado y esta Sala el día 14 de agosto de 2008 resolvió reformar el Auto No. 193 de 26 de octubre de 2005 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de decretar la REDUCCIÓN del secuestro solicitado por el demandante e igualmente declarar liberada el resto de la suma garantizada por la M/N MAERSK FREMANTLE.

Que este Tribunal decretó la reducción del secuestro solicitado por el demandante hasta la concurrencia de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOLARES AMERICANOS (US\$ 678,000.00).

Que esta Sala modifique el fallo emitido el 3 de diciembre de 2008, en su punto CUARTO, en el sentido que se mantenga afectada únicamente la suma correspondiente a la reducción de cuantía de secuestro previamente decretada por esta Sala. " (fs. 1,324)

CRITERIO DE LA SALA

Como se ha podido apreciar de lo que se deja expuesto en el escrito de solicitud de modificación y/o aclaración de sentencia, presentado por la firma forense que representa los intereses de la parte demandada, se solicita que esta SALA modifique y/o aclare el punto CUARTO del fallo, en el sentido que se mantenga afectada únicamente la suma correspondiente a la reducción de cuantía del secuestro hasta la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOLARES AMERICANOS (US\$ 678,000.00).

Esta Corporación considera necesario recordar que según lo dispuesto por los artículos 394 y 395 del Código de Procedimiento Marítimo, la aclaración o modificación de la sentencia procede en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; así como respecto a las frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutive de la misma. Veamos el contenido textual de estas normas :

"Artículo 394. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

"Artículo 395. Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Resulta evidente que el contenido de la Solicitud de Aclaración que nos ocupa, se ajusta a los aspectos contenidos en el párrafo segundo del artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que esta Sala debe formalmente aclarar las dudas que surgen de lo declarado en el punto CUARTO, de la parte resolutive de la sentencia, a lo que procede.

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de 3 de diciembre de 2008, resolvió MANTENER afectada la caución consignada mediante cheque certificado No.103483 a órdenes del Segundo Tribunal Marítimo hasta tanto finalice el proceso ante el otro foro.

Toda vez que, previamente mediante resolución del 14 de agosto de 2008 esta Sala resolvió REFORMAR el Auto No. 193 de 26 de octubre de 2005 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de DECRETAR la reducción del secuestro solicitado por el demandante hasta la concurrencia de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 678,000.00) y declara liberada el resto de la suma garantizada por la demandada M/N MAERSK FREMANTLE, recaída sobre el Certificado de Garantía 103483, emitido

por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, esta Sala ACLARA que debe MANTENERSE afectada la caución consignada mediante cheque certificado No.103483 sólo hasta la concurrencia de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 678,000.00) y en consecuencia accede a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ACLARA el punto Cuarto, de la parte resolutive de la Sentencia de 3 de diciembre de 2008 proferida dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. le sigue a MAERSK FREMANTLE que quedará de la siguiente manera :

“CUARTO: MANTENER afectada la caución consignada mediante cheque certificado No. 103483 hasta la concurrencia de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 678,000.00), a ordenes del Segundo Tribunal Marítimo hasta tanto finalice el proceso ante el otro foro, como se desprende de la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	163-06

VISTOS:

El Licenciado ALEXIS IVÁN AYALA ARAÚZ, apoderado judicial de CAJA DE SEGURO SOCIAL por una parte, e ICA PANAMA, S.A., a través de su apoderada judicial la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, por la otra; han formalizado indistintamente, recurso de casación contra la resolución judicial calendada 18 de enero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario propuesto por CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ICA PANAMA, S.A.

Encontrándose los recursos extraordinarios para determinar su admisibilidad, respectivamente, los apoderados judiciales han presentado solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, el día 06 de octubre de 2009, ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil.

El artículo 491 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes de común acuerdo, puedan solicitar, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, y, siempre que no exceda el término de tres (3) meses la suspensión del proceso, siempre que no se afecte los derechos de terceras personas que puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión, para lo cual, se debe contar el consentimiento de éstas para la suspensión del proceso.

De esta manera, comprobado que la solicitud de suspensión del proceso ha sido presentada conforme con los parámetros establecidos en la norma legal ut supra, lo que procede es acceder a la solicitud presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO UNO, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO UNO, S.A. CONTRA DAVID MENASCHE Y MONSERRAT CAUSADIAS DE MENASCHE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	162-07

VISTOS:

La firma forense, ARCE, HENRIQUEZ & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de BANCO UNO, S.A. presentó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 12 de abril de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia No. 13 del quince (15) de mayo de dos mil seis (2006), proferida por el JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por BANCO UNO, S.A. contra DAVID MENASCHE Y MONTSERRAT CAUSADIAS DE MENASCHE.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 30 de diciembre de 2008. Solo la parte demandante aprovechó el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver sobre la causal de fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES

Se trata de una Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada dentro del Proceso Ejecutivo invocado por BANCO UNO, S.A. contra DAVID MENASCHE Y MONTSERRAT CAUSADÍAS DE MENASCHE., para que se declare la inexistencia de la obligación que se demanda.

El JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante Sentencia No. 13 Exp 371/03 de 15 de mayo de 2006, resolvió DECLARAR PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por MONSERRAT CECILIA CAUSADÍAS DE MENASCHE, dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO UNO, S.A. contra DAVID MENASCHE Y MONTSERRAT CAUSADÍAS DE MENASCHE, y por lo tanto, la excluye de la ejecución librada en su contra mediante Auto No. 1579 del 21 de octubre de 2003.

La aludida decisión del JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL fue apelada. El Tribunal Superior al resolver el recurso, CONFIRMA la Sentencia No. 13 de 15 de mayo de 2006, dictada por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Inconformes con el dictamen del Superior, la firma ARCE, HENRIQUEZ & ASOCIADOS, en representación de BANCO UNO, S.A., presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal de “ infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Dicha causal se sustenta en cuatro (4) motivos los cuales se transcriben a continuación :

PRIMERO : El Primer Tribunal Superior declaró la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la señora Montserrat de Menasche, dentro del proceso ejecutivo promovido contra ésta y el señor David Menasche.

La parte excepcionante recibió y utilizó una tarjeta de crédito emitida por nuestro representado, hechos reconocidos por el ad quem.

Conforme lo señala el artículo 1113 del Código Civil, existe una relación jurídica entre la demandada y nuestro mandante, producto de la emisión y uso de la tarjeta de crédito, pero la norma jurídica aludida no fue aplicada por el juzgador y dicha omisión incidió en lo dispositivo del fallo, pues el juzgador manifestó que no existe vínculo contractual entre el ejecutante y la excepcionante y que la deuda reclamada la debe cubrir uno solo de los ejecutados.

SEGUNDO : El Primer Tribunal Superior reconoció que nuestro mandante emitió una tarjeta de crédito a la señora Montserrat de Menasche y que dicha tarjeta fue utilizada por ésta en los comercios locales, estos elementos configuran una relación jurídica que genera derechos y obligaciones entre la ejecutada y el ejecutante conforme lo define el artículo 1113 del Código Civil; el juzgador de segunda instancia no aplicó la norma jurídica mencionada que reconoce la existencia de una relación contractual en virtud de la concurrencia de oferta y aceptación, que en este caso se originan por la emisión y el uso de la tarjeta de crédito;

TERCERO : El juzgador excluyó de la ejecución a la señora Montserrat de Menasche y aduce que no existe un vínculo contractual entre ésta y el ejecutante.

La infracción en la cual incurre el ad quem consiste en que no aplicó en la controversia el artículo 1113 del Código Civil que materializa la relación jurídica entre nuestro representado y la excepcionante, ya que la norma jurídica le confiere plena validez a la acción judicial que promueve nuestro representado para que la señora Montserrat de Menasche pague la suma de dinero reclamada en la demanda ejecutiva.

CUARTO : El Primer Tribunal Superior reconoce en el fallo que el ejecutante emitió una tarjeta de crédito y que ésta fue aceptada y usada por el excepcionante, estos hechos configuran la relación jurídica generadora de derechos y obligaciones para las partes en litigio conforme lo señala el artículo 1113 del Código Civil.

El cargo de injuridicidad en la actuación del ad quem se manifiesta en que omitió aplicar en la controversia planteada la norma citada, y esta omisión conduce al desconocimiento del derecho de nuestro representado para reclamar a la excepcionante, mediante el ejercicio de una acción ejecutiva, el pago de la suma de dinero adeudada. (fs.82-83)

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas, el artículo 1113, del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL DE FONDO

La causal de fondo es “ infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La causal se configura cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación-independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.

DECISIÓN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponde ahora, a esta Corporación de Justicia entrar al análisis del recurso y resolver el fondo, a lo que procede.

De acuerdo a los motivos, la sentencia atacada dejó de aplicar el artículo 1113 del Código Civil que materializa la relación jurídica entre la demandante y la excepcionante, toda vez que hubo concurso de oferta y aceptación generadora de derechos y obligaciones para ambas partes.

Para una mayor claridad, la SALA se permite transcribir el artículo 1113 del Código Civil, que en su sentido literal dispone :

“Artículo 1113. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de construir el contrato. La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que hizo la oferta “

Toda vez que el cargo de injuridicidad consiste en que el fallo recurrido infringe por violación directa, por omisión, el artículo transcrito, la SALA procede a examinar los hechos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si el Tribunal Superior dejó de aplicar el texto legal de la norma como se le imputa.

En Sentencia del 12 de abril de 2007, el Tribunal Ad quem resolvió lo siguiente:

“ Al sentar posición en torno a la juridicidad de la sentencia venida en apelación, esta Colegiatura coincide con los argumentos esbozados por el Juez de la causa.

Elo es así, pues, considera el Tribunal que aún cuando exista una tarjeta adicional a nombre de la señora MONTSERRAT DE MENASCHE y en los estados de cuenta aparezca reflejado que dicha tarjeta adicional ha sido usada en los comercios locales, no se puede perder de vista que la única persona que realmente suscribió el Contrato para la Emisión y Uso de Tarjetas de Crédito con el BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S.A. (BANEXPO) hoy BANCO UNO, S.A. fue el señor DAVID MAURICIO MENASCHE ACRICH, tal como se lee a fojas 8 y vuelta del infolio, de allí, entonces, que es este último el único responsable de la obligación que se genere con el uso de las tarjetas expedidas por la entidad bancaria, ya sea tanto para la tarjeta principal como para las adicionales.

Como vemos, pues, se configura la inexistencia de la obligación alegada por la señora MONTSERRAT CAUSADÍA DE MENASCHE, toda vez que en el expediente de marras no existe ningún vínculo contractual entre el Banco ejecutante y la excepcionante, por lo que mal podría librarse ejecución contra esta última, a fin de responder por una deuda que le compete cubrir sólo al señor DAVID MAURICIO MENASCHE ACRICH, quien es la persona que aparece como responsable en la Solicitud de Tarjeta de Crédito que se lee a fojas 8 de este Cuaderno. “ (fs. 52-53)

Luego del correspondiente análisis de los hechos que conforman la sentencia impugnada y del cargo de injuridicidad, esta SALA es del criterio que en la presente causa, tal y como lo señaló la sentencia atacada, se configura la inexistencia de la obligación alegada por la señora MONTSERRAT CAUSADÍA DE MENASCHE, toda vez que en el expediente de marras no existe ningún vínculo contractual entre el Banco ejecutante y la excepcionante que materialice la relación jurídica generadora de derechos y obligaciones para las partes en litigio.

En ese sentido, la SALA ha podido constatar que el Contrato para la Emisión y Uso de Tarjetas de Crédito fue suscrito entre el BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S.A. (BANEXPO) hoy BANCO UNO, S.A. y DAVID MAURICIO MENASCHE. (fs.8)

Además, a foja 10 del expediente consta comprobante de entrega de tarjeta de crédito número 5445140201014913 a nombre de DAVID M MENASCHE y comprobante de tarjeta de crédito número

5445140201014921 a nombre de MONTSEERRAT DE MENASCHE, debidamente suscritas por DAVID M MENASCHE, en calidad de aceptación.

Sobre este último aspecto la Sala quiere reiterar que en nuestro derecho rige el principio de relatividad de los contratos, según el cual los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, porque en principio ningún tercero, ajeno al acto, puede resultar obligado por virtud de un contrato en el que no participó personalmente o fue representado debidamente.

En tal sentido, esta Superioridad reproduce Sentencia de 17 de marzo de 2003, dictada del Proceso Ordinario propuesto por Bolivia Del Carmen Povea y Vladimir Hazera López contra Frangipani Real State Inc y otros, que dispuso :

“ Según el principio de relatividad de los contratos que recoge nuestra legislación civil en el artículo 1108 (principio este a que hizo referencia el juez circuital pero finalmente no aplicó), “ Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos, el caso en los derechos y obligaciones que procedan del contrato no sean transmisibles o por su naturaleza, por pacto o por disposición de la ley.”

Siendo, entonces, que los efectos jurídicos de un contrato (que, como se dijo anteriormente, no es otra cosa que los derechos y obligaciones) sólo se producen respecto de las partes que lo celebraron, ningún tercero ajeno a dicha relación obligacional de carácter bilateral, puede ser obligado por virtud de un contrato en el que no participó. “ (Sentencia del Primer Tribunal de Justicia de 17 de marzo de 2003. Proceso Ordinario propuesto por Bolivia Del Carmen Povea y Vladimir Hazera López v.s. Frangipani Real State Inc y otros.)

Por lo expuesto, es evidente que la excepcionante no forma parte del contrato y en consecuencia no hubo concurso de oferta y aceptación entre ésta y la demandante por la emisión y uso de tarjeta de crédito a la que alude el ejecutante.

Así las cosas, es claro que DAVID MAURICIO MENASCHE ACRICH es la persona responsable de la obligación generada por el uso de las tarjetas de crédito expedidas por la demandante, y en consecuencia, a la excepcionante MONTSEERRAT CAUSADÍAS DE MENASCHE no le es atribuible responsabilidad alguna por las deudas emanadas de la tarjeta número 5445140201014921(tarjeta adicional) como tampoco por el Contrato para la Emisión y Uso de Tarjetas de Crédito suscrito entre el BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S.A. (BANEXPO) hoy BANCO UNO, S.A.y DAVID MAURICIO MENASCHE.

Por tanto, la SALA concluye que el artículo 1113 del Código Civil, en el presente caso no tiene aplicación, razón por la cual la infracción a la norma invocada, atribuida al ad quem, no se produce, en consecuencia debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido que se case la Sentencia impugnada, a lo cual nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 12 de abril de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso Ejecutivo invocado por BANCO UNO, S.A. contra DAVID MAURICIO MENASCHE Y MONTSEERRAT CAUSADÍAS DE MENASCHE.

Las obligaciones costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRILIO TRUJILLO LOPEZ
.SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DARLYS PRISCILA VANEGAS RUIZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO NACIONAL QUE LE SIGUE PABLO PINTO PINEDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	133-07

VISTOS:

La Licenciada CHERTY ALEGRIA en su condición de apoderada judicial de DARLYS VANEGAS presentó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 15 de febrero de 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No.69 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil seis (2006), proferida por el JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título presentado por PABLO PINTO PINEDA contra DARLYS PRISCILA VANEGAS RUIZ.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 25 de abril de 2008. Solo la parte demandante aprovecho el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso ordinario de oposición a título propuesto por PABLO PINTO PINEDA contra DARLYS VANEGAS, ante el JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL para que se le reconozcan los derechos posesorios sobre el lote de terreno ubicado en el sector de Bejuco, Corregimiento de Horconcitos, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, el cual tiene los siguientes linderos : NORTE : AREA MANGLAR. ELOY ALFREDO PINTO PIMENTEL; SUR: ELOY ALFREDO PINTO PIMENTEL; ESTE : OCÉANO PACIFICO; OESTE: OCÉANO PACIFICO.

En su escrito de contestación el demandado niega la pretensión de la parte actora y sostiene que el señor Pablo Pinto Pineda mantiene una solicitud de título sobre un globo de terreno de cuatro (4) hectáreas ubicada en Bejuco, con unos linderos que no son iguales a las colindancias del terreno pedido en título, e indica que tampoco sus mejoras (pozo brocal y rancho), están dentro de la superficie o los linderos de dicho terreno.

Surtidas las fases procesales el Tribunal, mediante Sentencia No. 69 de 26 de 2006, resolvió DECLARAR PROBADA la Oposición de Título promovida por PABLO PINTO PINEDA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-20-357; contra DARLYS PRISCILA VANEGAS RUIZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-199-416, respecto del terreno identificado como predio BCH-477, ficha catastral No. 3740-1-18-00-0021, localizado en Bejuco, Corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, cuyo trámite de titulación el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria, a través del programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) adelanta nombre de la señora DARLYS PRISCILA VANEGAS RUIZ. Esta decisión fue apelada por la parte demandada, a la cual se opuso el demandante.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió Sentencia Civil con fecha 15 de febrero de 2007, confirmando la sentencia de primera instancia.

Inconformes con el dictamen del Superior, la licenciada CHERTY ALEGRIA, en representación de DARLYS VANEGAS presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual se invoca una sola causal, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente sustenta su recurso en siete (7) motivos, los cuales se transcriben a continuación :

"PRIMERO: Que la Sentencia Civil de fecha 15 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por Pablo Pinto Pineda contra DARLYS P. VANEGAS RUÍZ, no valoró, en forma debida el testimonio rendido por LEONCIO ABREGO (foja 84), cuando en su deposición este incurre en una evidente inexactitud al referirse al terreno en disputa, mencionando como colindantes del mismo a personas distintas a los verdaderos.

Siendo que PABLO PINTO ostenta Derechos Posesorios sobre un terreno que es colindante y no el mismo de DARLYS VANEGAS sobre el cual esta solicita titulación y que es sobre el que ahora recae el debate procesal, el Tribunal al valorar el testimonio que se refiere a un terreno cuya titulación solicita DARLYS VANEGAS, viola las reglas de la sana crítica, lo cual influyó sustancialmente en la decisión recurrida.

SEGUNDO: Que la Sentencia de fecha 15 de febrero de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por Pablo Pinto contra DARLYS VANEGAS RUÍZ no valoró de forma debida el testimonio rendido por ESTEBAN GUERRA RODRÍGUEZ (foja 89) cuando en su deposición incurre en evidente exactitud al referirse al terreno en disputa mencionado como colindantes del mismo a personas distintas de los verdaderos y llegando a afirmar que su Señor Padre es uno de los colindantes. Siendo que PABLO PINTO ostenta Derechos Posesorios sobre un terreno colindante que no es el mismo sobre el cual DARLYS VANEGAS solicita titulación y que es el objeto de este el debate procesal, el Tribunal valorar un testimonio que se refiere a un terreno indisputado de PABLO PINTO y no sobre el terreno cuya titulación solicita DARLYS VANEGAS, lo que de haberse apreciado sobre la base de la sana crítica hubiese determinado que el testimonio no tiene valor para acreditar el supuesto de la oposición, con lo cual se incluyó sustancialmente en la sentencia recurrida.

TERCERO: Que en la Sentencia Civil de fecha 15 de febrero de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por Pablo Pinto contra DARLYS VANEGAS RUÍZ no valoró de forma debida el testimonio rendido por MARCELINO RIOS ABREGO (fojas 91-92) quien no se refiere al terreno en disputa sino al que ocupa el Demandante, terreno éste que no es sobre el que solicita título mi Poderdante.

Siendo que PABLO PINTO ostenta Derechos Posesorios sobre un terreno colindante al terreno de DARLYS VANEGAS sobre el que ésta solicita titulación, que es sobre el que recae el debate procesal, el Tribunal da valor a un testimonio que se refiere al terreno indisputado de PABLO PINTO y no sobre el terreno cuya titulación solicita DARLYS VANEGAS, lo que de haberse apreciado sobre la base de la sana crítica hubiese determinado que el testimonio no tiene valor para acreditar el supuesto de la oposición, con lo cual se influyó sustancialmente en la sentencia.

CUARTO : Que en la Sentencia Civil de fecha 15 de febrero de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por PABLO PINTO contra DARLYS VANEGAS RUÍZ no valoró de forma debida el testimonio rendido por VLADIMIRO ANTONIO ABREGO GANTES, (foja 96) topógrafo al servicio de la Compañía encargada de efectuar las mediciones de los terrenos cuya titulación solicitó DARLYS VANEGAS Y quien depone que al momento de realizar la medición del terreno ahora en disputa fue acompañado por el ahora Opositor PABLO PINTO quien fue la persona que le indicó donde se encontraban los límites entre su propiedad (de PABLO PINTO) y la de mi Poderdante (DARLYS VANEGAS) y en razón de esas instituciones dibujo el plano respectivo. De haberse valorado correctamente hubiese concluido que los Derechos Posesorios que ostenta PABLO PINTO son sobre un terreno colindante y no el mismo lote ocupado por DARLYS VANEGAS y que es sobre éste último que ahora recae el debate procesal, pero el Tribunal, al no valorar correctamente el testimonio que se refiere al terreno cuya titulación solicita DARLYS VANEGAS y del que se desprende un reconocimiento expreso que el Opositor PABLO PINTO a los derechos de DARLYS VANEGAS, viola reglas de la sana crítica que aplicadas, lógica y experiencia, dan como resultado que el propio PABLO PINTO señaló los límites de su terreno y reconoció el terreno de mi representada, error con el que se influyó sustancialmente en la sentencia.

QUINTO : Que en la Sentencia Civil de fecha 15 de febrero de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por PABLO PINTO contra DARLYS VANEGAS RUÍZ no valoró de forma debida el testimonio rendido por CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ AYALA (foja 102) funcionario al servicio de la Compañía encargada de efectuar las mediciones de los terrenos cuya titulación solicitó DARLYS VANEGAS y quien depone que al momento de realizar la

medición del terreno, se tomó en cuenta la Certificación de Derechos Posesorios emitida a favor de DARLYS VANEGAS, por ser uno de los requisitos exigidos por PRONAT como prueba de posesión.

De haberse valorado correctamente hubiese concluido que los derechos Posesorios que ostenta PABLO PINTO son sobre un terreno colindante y no el mismo lote de DARLYS VANEGAS y que es sobre éste último que ahora recae el debate procesal, pero el Tribunal, al no valorar con lógica el testimonio que se refiere al cumplimiento de DARLYS VANEGAS de los requerimientos exigidos por el Programa Nacional de Titulación PRONAT que identifican e individualizan su terreno cuya titulación se solicita, viola las reglas de la sana crítica, con lo cual influyó sustancialmente en la decisión recurrida.

SEXTO : Que en la Sentencia Civil de fecha 15 de febrero de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por PABLO PINTO contra DARLYS VANEGAS RUÍZ no valoró de forma debida la Prueba documental que corre a fojas 8 que consiste en la Certificación que otorga la Corregiduría de Boca Chica estableciendo que la persona que ostentaba los Derechos Posesorios sobre el terreno en disputa es DARLYS VANEGAS.

Siendo que PABLO PINTO ostentaba Derechos Posesorios sobre un terreno colindante distinto al que DARLYS VANEGAS solicita su titulación, pero sobre el que ahora recae el debate procesal, el Tribunal al valorar el documento público, auténtico y que hace plena prueba, en conjunto con las demás pruebas y determinan que DARLYS VANEGAS ha ejercido la posesión sobre el terreno en disputa en este proceso como hace constar la Autoridad Administrativa, pero al analizarse dicho medio probatorio sin aplicar las reglas de la sana crítica, produce un error que influyó sustancialmente en la sentencia.

SÉPTIMO : Que en la Sentencia Civil de fecha 15 de febrero de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por Pablo Pinto contra DARLYS VANEGAS RUÍZ no valoró de forma debida la Inspección Judicial realizada por el Perito del Tribunal, porque aun cuando se refiere a otro terreno distinto al que se disputa, se le da valor probatorio. Siendo que PABLO PINTO ostenta Derechos Posesorios sobre un terreno colindante distinto al que ocupa DARLYS VANEGAS, sobre el cual ésta solicita titulación, y ahora recae el debate procesal, pero el Tribunal al valorar una experticia sobre el terreno cuya titulación solicita DARLYS VANEGAS, comete el error que ha incidido sustancialmente en la sentencia, porque de haberse apreciado sobre la base de la lógica hubiese concluido que dicha experticia se refería a otro terreno.(fs.188-190)

Las normas de derecho que se consideran infringidas, y el concepto en lo que lo han sido, son los artículos 781,783 y 786 del Código Judicial; y los artículos 423 y 601 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL DE FONDO

Como ha quedado expuesto, la causal de fondo invocada es “ infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. “

Dicha causal se configura cuando “ el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde.”

En el caso sub júdice, el cargo de injuricidad consiste en censurar la valoración que le atribuye el Tribunal de Segunda Instancia a las declaraciones visibles a fojas 84, 89, 91-92; 96,102, correspondientes a los testimonios de LEONCIO ABREGO, ESTEBAN GUERRA RODRÍGUEZ, MARCELINO RIOS ABREGO, BLADIMIRO ANTONIO ABREGO GANTES, CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ AYALA; la prueba documental visible a foja 8, que consiste en la Certificación emitida por la Corregiduría de Boca Chica; y, por último Inspección Judicial.

El casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola lo dispuesto en los artículos 781, 783 y 786 del Código Judicial, y los artículos 423 y 601 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se entiende infringido, el artículo 781 del Código Judicial, que en su sentido literal expresa :

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

El cargo de injuridicidad denunciado radica en que el Tribunal Superior incurrió en infracción directa por comisión, en la apreciación de los testimonios de LEONICIO ÁBREGO, quien se refiere a otros colindantes de los terrenos que se encuentran en disputa, ESTEBAN GUERRA RODRÍGUEZ, se refiere a otros colindancias, no al terreno en disputa, cuando dice que “ colinda con la finca de mi papá ”; MARCELINO RÍOS ABREGO, cuando dice que se le traspaso los derechos a Lesley; BLADIMIRO ANTONIO ABREGO GASTES; responde que la medición tiene derechos dados por la Corregiduría. Por lo que, señala que el Tribunal no tiene en cuenta el sentido lógico jurídico que emana de tales testimonios y del documento por lo que se aparta del concepto de la sana crítica.

Se entiende infringido el artículo 783 de la misma excerta legal, que a la letra reza :

“ Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las reglas legalmente ineficaces. “

En cuanto a la violación del artículo 783, el recurrente alega que el juzgador de segunda instancia apreció incorrectamente el valor probatorio de la prueba pericial y el relato de los testimonios.

La violación en el concepto de violación directa por comisión de dicha norma, se da en el sentido de que el Tribunal Superior omitió considerar que la prueba pericial y las declaraciones se referían a la propiedad que estaba pidiendo título Pablo Pinto Pineda y la certificación de PRONAT, que apoyaba que efectivamente el señor Pinto P., esta solicitando título al lado de su poderdante, por lo que apreció pruebas sobre hechos no discutidos en el proceso.

Siendo así las cosas, la Sala entra a valorar los testimonios para determinar si se incurrió en la violación de las alegadas disposiciones legales.

En declaración visible a fojas 83-86 (LEONICIO RÍOS ABREGO), se lee lo que se transcribe :

“INTERROGATORIO DEL TRIBUNAL : PREGUNTADO: Diga el testigo, si conoce a los señores PINTO P. Y DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ, en caso afirmativo, desde cuando, por qué los conoce y diga si son amigos, enemigos o parientes con alguno de ellos? CONTESTO : Si los conozco a ambos, a la niña DALYS la conocemos como chomba toda la vida, desde chica, y al señor PABLO PINTO, lo conozco desde hace como 35 años o cuidado que más, parentesco no tengo con ellos, los dos son amigos.

PREGUNTADA: Manifieste al despacho si conoce las razones por las cuales ha sido citado a este tribunal en el día de hoy, en caso afirmativo, que conoce ? CONTESTO : Yo vengo aquí como testigo de un pleito de tierras, ubicadas en PUNTA BEJUCO, corregimiento de Boca Chica, distrito de San Lorenzo, el señor PABLO Y LA MUCHACHA, que la conozco por CHOMBA, bueno es que la muchacha se ha metido en estos terrenos, no conozco que ella tenido tierras por ahí, nunca. El Tribunal no tiene más preguntas que formularle al testigo. Acto seguido le concede la oportunidad a la Licda. SERRANO NIETO, para que interroge al testigo y lo hace de la siguiente manera. INTERROGATORIO DE LA LICDA. MARIA SERRANO NIETO: PREGUNTADO : Diga el testigo si conoce cuál es la superficie y cuales son los colindantes de los terrenos que se encuentran en disputa ? CONTESTO : La superficie es de 18 metros, metros no, bueno no me acuerdo bien, los colindantes si los conozco, son : AL NORTE CON EL SEÑOR PABLO PINTO Y JOSE PINTO, AL SUR: CON JOSÉ PINTO Y VITO PINTO, AL ESTE LA PLAYA, AL OESTE, CIÉNEGAS.

PREGUNTADO: Diga el testigo, si usted conoce en el sector de PUNTA BEJUCO, corregimiento de Horconcitos, Distrito de San Lorenzo que exista alguna finca titulada o con derechos posesorios que tenga los siguientes linderos . AL NORTE : AREA MANGLAR Y ELOY ALFREDO PINTO PIMENTEL; AL SUR: ELOY ALFREDO PINTO PIMENTEL, AL ESTE: OCÉANO PACIFICO, AL OESTE: OCÉANO PACIFICO. ? LA LICENCIADA CHERTY ALEGRIA OBJETA LA POR SUGURENTE. DECISIÓN DEL TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ACEPTA LA OBJECCIÓN.

PREGUNTADO: Diga el testigo a que actividades se dedica la finca en litigio o el área en litigio. CONTESTÓ : La finca se dedica para el verano al turismo, a la agricultura, eso. PREGUNTADO: Diga el testigo si nos puede especificar a que actividades de agricultura se dedica la finca en litigio ? CONTESTÓ : Sí, se dedica al coco, siembra de yuca, maíz, mango y otros siembros.

PREGUNTADO : Diga el testigo, con que frecuencia usted visita el sector en litigio ?

CONTESTO : Bueno como somos pescadores, estamos en el área siempre, cuatro (4) a cinco (5) días por ahí. PREGUNTADO : Diga el testigo, si usted conoce a que actividad se dedica el señor PABLO PINTO Y LA SEÑORA DARLYS VANEGAS ? CONTESTO : Bueno el señor PABLO PINTO, se dedica a la pesca, agricultura al turismo y a la muchacha no le conozco, porque anda siempre con el señor que compra la Langosta, ahí nada más. PREGUNTADO : Diga el testigo si le consta a ver visto en alguna ocasión a la señora DARLYS VANEGAS, en el sector específicamente de BEJUCO, corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, ya sea trabajando la tierra o viviendo en el sector ? CONTESTO : No. PREGUNTADO :

Diga el testigo, en que forma el señor PABLO PINTO, obtuvo los derechos posesorios de dicha finca y desde cuando aproximadamente ? CONTESTO : El señor PABLO PINTO, obtuvo los derechos posesorios por el tiempo de vida de trabajar ahí, en ese sector, a parte de que los padres vivieron primero ahí, aproximadamente 35 años

INTERROGATORIO DE LA LICDA. CHERTY ALEGRIA: PREGUNTADO : Diga el testigo, si usted conoce en que lugar reside la señora DARLYS VANEGAS ? CONTESTO : Ahorita mismo ella está en HORCONCITOS. PREGUNTADO: Diga el testigo, si cuando usted se ha referido a que el señor PABLO PINTO, se dedica a la actividad de la agricultura en la finca en litigio, se refiere a la finca que usted ha identificado en la PRIMERA PREGUNTA y que ha señalado como colindantes AL NORTE PABLO PINTO Y JOSE PINTO, AL SUR JOSE PINTO, AL ESTE LA PLAYA Y AL OESTE LA CINIEGA ? LA LICDA. SERRANO NIETO OBJETA LA REPREGUNTA POR CAPCIOSA. DECISIÓN DEL TRIBUNAL : EL TRIBUNAL NO ACEPTA LA OBJECIÓN, EL TESTIGO DEBE CONTESTAR LA REPREGUNTA FORMULADA. CONTESTO : Sí, el se dedica a la agricultura dentro de esa finca. PREGUNTADO : Diga el testigo, si usted tiene conocimiento que el señor PABLO PINTO halla solicitado el título de los derechos posesorios que usted ha señalado, posee por toda el alcance de vida que ha tenido, eso hace 35 años, a parte de que primero vivieron sus padres, a la entidad conocida como PRONAT ? LA LICDA. SERRANO NIETO, OBJETA LA REPREGUNTA POR CAPCIOSA. DECISIÓN DEL TRIBUNAL: EL TRIBUNAL NO ACEPTA LA OBJECIÓN, EL TESTIGO DEBE RESPONDE LA REPREGUNTA. CONTESTO: Con PRONAT no se exactamente, con la REFORMA si, pero con PRONAT no sé. PREGUNTADO : Diga el testigo , si cuando usted se ha referido a la solicitud de título presentada por el señor PABLO PINTO A LA REFORMA AGRARIA, tiene usted conocimiento en que lugar se encontraba la misma ? CONTESTO : Era PUNTA DE BEJUCA..... PREGUNTA ADICIONAL DEL TRIBUNAL: PREGUNTADO: Diga el testigo, si dentro del terreno en disputa, existe algún tipo de construcción o edificación ? CONTESTO : No.

En cuanto a las declaraciones del testigo ESTEBAN GUERRA RODRÍGUEZ visible a fojas (fs. 87-89), se observa lo siguiente :

“ Diga el testigo, si conoce a los señores PABLO PINTO P. Y DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ, en caso afirmativo, desde cuando, porqué lo conoce y diga si son amigos, enemigos o parientes con alguno de ellos ? CONTESTO : Si los conozco a ambos, el señor PABLO lo conozco desde que tengo uso de razón y la señora DARLYS la conozco desde que tengo uso de razón también, ni amigos ni enemigos, algo normal que los conozco, parentesco no tengo con ninguno de ellos.

PREGUNTADO : Manifieste al Despacho si conoce las razones por las cuales ha sido citado a este Despacho si conoce las razones por las cuales ha sido citado a este tribunal en el día de hoy, en caso afirmativo, que conoce ? CONTESTO : Yo conozco que la señora DARLYS se le metió allá en la propiedad del señor PABLO PINTO, y por esa razón, vengo atestiguar a decir al respecto. Lo que yo se desde que tengo uso de razón, he conocido ahí al señor PABLO PINTO como dueño de esas tierras, y a los hermanos VÍCTOR PINTO, JOSE PINTO Y PABLO PINTO, los he conocido como dueños de esas tierras.....

INTERROGATORIO DE LA LCDA. MARIA SERRANO NIETO: PREGUNTADO : Diga el testigo si usted conoce la ubicación exacta de esas tierras, cuales son sus colindantes y cuál es la superficie aproximada del terreno en litigio ? CONTESTO : Esta ubicado en PUNTA BEJUCO, Corregimiento de BOCA CHICA, los colindantes y cuál es la superficie aproximada del terreno en litigio ? CONTESTO : Esta ubicado en PUNTA BEJUCO, Corregimiento de BOCA CHICA, los colindantes y cuál es la superficie aproximada del terreno en litigio ? CONTESTO: Esta ubicado en PUNTA BEJUCO, Corregimiento de BOCA CHICA, los colindantes son : VÍCTOR PINTO PARA EL SUR, PARA EL FRENTE EL SEÑOR PABLO PINTO, PARA EL LADO QUE SALE EL SOL, PLAYA MOGOTE, VÍCTOR PINTO Y EL SEÑOR JOSÉ PINTO AL SUR Y DONDE SE PONE EL SOL ESTA EL MAR ALGO ASI, la superficie del terreno de 18 hectáreas a 20 hectáreas por ahí, más o menos.

PREGUNTADO : Diga de que forma el señor PABLO PINTO, obtuvo los derechos posesorios de dicha finca y desde que fecha aproximadamente. CONTESTO : Los obtuvo por los años de vivir ahí, muchos años de vivir ahí, el que siempre ha estado ahí ha sido él, trabajando esas tierras, desde que yo nací lo conocí ahí, yo tenga 52 años de edad. PREGUNTADO : Diga el testigo a que actividades se dedica la finca en litigio ? CONTESTO : El señor PABLO PINTO, se dedica a la agricultura y a la pesca y a sembrar palmas y árboles frutales y maderables.

PREGUNTADO : Diga el testigo, con que frecuencia usted visita el sector en litigio ? CONTESTO : Buenos todos los días, como soy vecino de él, estoy en esas áreas, la conozco por tierra y por mar.

PREGUNTADO : Diga el testigo, si conoce cuál es el domicilio del señor PABLO PINTO y cual es el domicilio del señor PABLO PINTO y cual es el domicilio de DARLYS VANEGAS ? CONTESTO : El domicilio de PABLO PINTO, es ahí en BEJUCO, ahí en la propiedad en litigio y el de la señora DARLYS VANEGAS, hasta

donde tengo conocimiento vivió en Panamá y luego en Boca Chica y ahora en Horconcos, nunca la conocí viviendo por ahí. PREGUNTADO : Diga el testigo si conoce que adicional a los hermanos PINTO, alguna persona en este sector posea fincas tituladas o no tituladas, derechos posesorios que colinden con estas tierras ? CONTESTO : No, no conozco.

INTERROGATORIO DE LA LICDA. CHERTY ALEGRIA PREGUNTADO : Diga el testigo cuando usted ha señalado, que es vecino de él, y que conoce el terreno en litigio por tierra y por mar, en que parte usted es vecino de la propiedad en litigio ? CONTESTO : Bueno, esa propiedad del señor PABLO, colindaba con la finca la de ellos del papá DEMETRIO PINTO, papá del señor PABLO y luego ellos se dividieron la tierra y acá los otros hermanos vendieron su parte. PREGUNTADO : Diga el testigo, a que se deben entonces su contradicción, cuando usted ha señalado en repuesta anterior, que los hermanos PINTO, algunos han vendido su propiedad y cuando la Licda. SERRANO le preguntó si conocía que adicional a los hermanos PINTO, algunas otras personas de ese sector, poseían fincas tituladas o no tituladas que colindaban con esta tierra, usted contestó : no conozco ? LA LICDA. SERRANO NIETO, OBJETA LA REPREGUNTA POR SUGERENTE Y CAPCOSA. DECISIÓN DEL TRIBUNAL : EL TRIBUNAL NO ACEPTA LA OBJECCIÓN, EL TESTIGO DEBE RESPONDER LA REPREGUNTA.

CONTESTO: Yo entendí que era ahí mismo en el terreno en disputa, donde esta el señor PABLO, en el círculo del terreno en disputa, nada más hay tres, los hermanos PINTO, y que además estoy yo, el señor FELIPE RODRÍGUEZ EN LA PARTE DE ARRIBA y también hay una HERMANA DE ELLOS, que vive en la parte de arriba.

Al ser interrogatorio por el Tribunal, el señor MARCELINO RÍOS ABREGO, contestó :

" INTERROGATORIO DEL TRIBUNAL : PREGUNTADO : Diga el testigo, si conoce a los señores PABLO PINTO P. Y DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍ, en caso afirmativo, desde cuando, por qué los conoce y diga si son amigos, enemigos o parientes con alguno de ellos. PREGUNTADO:

Manifiesta al Despacho si conoce las razones por las cuales ha sido citado a este tribunal en el día de hoy, en caso afirmativo, que conoce ? CONTESTO : Si se por que fui citado a este tribunal, por un problema que tiene el señor PABLO PINTO con la señora PRISCILA, LA SEÑORA PRISCILA, QUIERE INVADIR LOS TERRENOS DEL SEÑOR PABLO, esos terrenos están ubicados en PUNTA BEJUCO, corregimiento de Boca Chica distrito de San Lorenzo.....

INTERROGATORIO DE LA LICDA. MARIA SERRANO NIETO : PREGUNTADO : Donde se ubican dichas tierras, cuales son sus colindantes y cuál es su superficie aproximada del terreno en disputa ? CONTESTO : Los colindantes son en la PARTE NORTE, EL SEÑOR PABLO PINTO Y EL SEÑOR JOSE PINTO, AL SUR ESTÁ JOSÉ PINTO Y VICTOR PINTO, SON HERMANOS, AL ESTE ESTÁ LA PLAYA DONDE ESTA EL PALMAR Y AL OESTE ESTA LA CIENEGA Y UNA PLAYA GRANDE.

La superficie es aproximadamente de 17 a 20 hectáreas aproximado. PREGUNTADO: Diga el declarante si conoce de que forma, el señor PABLO PINTO, OBTUVO LOS DERECHOS POSESORIOS DE DICHA FINCA Y DESDE QUE FECHA APROXIMADAMENTE. CONTESTO :Por la posesión del terreno, porque tiene 35 años vivir ahí, porque es mucho más viejo que yo, la posesión del terreno se adquiere el derecho posesorios de un terreno cuando usted tiene más de un año de estar ahí.

PREGUNTADO : Diga el testigo si conoce a que actividad se dedica el señor PABLO PINTO y que actividades se dedicaba en la finca ? CONTESTO : Primeramente lo conocí como pescador y en la finca a la agricultura, todo el tiempo ha sembrado de todo, arroz, yuca, caña, árboles frutales, también ahí la hija la señora LESLIE PINTO, en los veranos hace excursiones a la playa, porque ellos viven en el altito y llevan a los turistas, hacen paseos ahí. PREGUNTADO : Diga el testigo si usted conoce a que se dedica la señora DARLYS PRISCILA VANEGAS y cual es su domicilio actual y exacto ? CONTESTO : Ocupación no se, a veces la veo haciendo empanadas, ella vive en Horconcos, diagonal al Gimnasio Municipal. PREGUNTADO : Diga el testigo si usted conoce el domicilio exacto del señor PABLO PINTO ? CONTESTO : El vive allá en PUNTA BEJUCO.

PREGUNTADO : Diga el testigo si le consta haber visto en alguna ocasión a la señora DARLYS VANEGAS, viviendo en el sector en litigio o trabajando de alguna forma la tierra en litigio ?

CONTESTO : No. PREGUNTADO : Diga el testigo, si usted conoce que adicional a los hermanos PINTO, VICTOR PINTO, JOSE DEMETRIO PINTO, AL SEÑOR PABLO PINTO, existe alguna otra persona alrededor de la finca en litigio que tenga algún lote de terreno, ya sea finca titulada o derechos posesorios ?

CONTESTO : No.....

INTERROGATORIO DE LA LICDA. CHERTY ALEGRIA : PREGUNTADO: Diga el testigo si la propiedad a la usted se ha referido como en litigio, es la que usted ha señalado dónde vive el señor PABLO PINTO y que ha

manifestado que queda en PUNTA BEJUCO y en dónde usted ha dicho, que la joven LESLIE PINTO hace excursiones y que la residencia queda en un altito ?

LA LICDA. SERRANO NIETO OBJETA LA REPREGUNTA POR INCONDUCTENTE. DECISIÓN DEL TRIBUNAL: EL TRIBUNAL NO ACEPTA LA OBJECCIÓN, EL TESTIGO DEBE RESPONDER LA REPREGUNTA ? CONTESTO : La señora LESLIE PINTO, vive un poco antes de llegar a donde el señor PABLO, en un alto, antes de llegar a la propiedad del señor PABLO, entonces, la señora LESLIE en el verano hace excursiones y las lleva a la playa de la finca que es la más bonita, en la finca que esta en litigio. Si es la finca esa a la que se ha referido. PREGUNTADO : Diga el testigo, a que se debe su contradicción cuando usted ha manifestado a pregunta que el hiciera la Licda. SERRANO, si existían otras finca o derechos posesorios de otras personas y usted dijo no, sin embargo, en esta respuesta anterior, usted ha manifestado, que el señor PABLO PINTO, le traspaso los derechos a LESLIE PINTO, ENTONCES HAY O NO HAY OTRAS PERSONAS DIFERENTES A APBLO PINTO, CON DERECHOS POSESORIOS DENTRO DE ESTA AREA en litigio ?

CONTESTO : No hay porque, la propiedad del señor PABLO PINTO, es una propiedad, porque él tiene varias propiedades. La señora LESLIE PINTO, vive entrando a la propiedad, pero no a la que esta en litigio, sino la propiedad en general, propiedad del señor PABLO PINTO. Pero dentro del área en litigio no hay personas con derechos posesorios distintas. PREGUNTADO : Diga el testigo, si cuando usted se ha referido a que actividad se dedica la finca, usted se refiere a esta que nos ha señalado de 30 hectáreas o a la de litigio ? CONTESTO : A la finca que está en litigio. “

También en declaración visible a fojas 95 a 99 (BLADIMIRO ANTONIO ABREGO GANTES), se lee lo que se transcribe :

” INTERROGATORIO DEL TRIBUNAL : PREGUNTADO : Diga el testigo, si conoce a los señores PABLO PINTO P. Y DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ en caso afirmativo, desde cuando, por qué los conoce y diga si son amigos, enemigos o parientes con alguno de ellos ? CONTESTO : Si los conozco, los conozco desde hace aproximadamente dos (2) años. No tengo parentesco, ni amistad ni enemistad con ellos. PREGUNTADO : Manifieste al Despacho si conoce las razones por las cuales ha sido citado a este tribunal en el día de hoy, en caso afirmativo, que conoce ? CONTESTO : Si tengo conocimiento, la señora DARLYS PRISCILA me dijo que tenía problemas para la titulación de un terreno que tiene en PUNTA BEJUCO, CORREGIMIENTO DE BOCA CHICA. Porque el señor PABLO PINTO, le había puesto un conflicto, ya que la señora DARLYS aduce que ese terreno es de ella y el señor PABLO dice lo mismo. El Tribunal no tiene más preguntas que formularle al testigo

INTERROGATORIO DE LA LICDA. CHERTY ALEGRIA : PREGUNTADO : Diga el testigo cuando usted señala que conoció a los señores PABLO PINTO y DARLYS PRISCILA, hace dos (2) años, puede usted explicarle al tribunal las circunstancias de cómo conoció a ambos señores en la misma fecha ? CONTESTO : Bueno, yo trabajo como técnico de campo de la compañía KAMPSAX COWY, S. A., como técnico de campo, que éramos los encargados de hacer las mediciones en ese lugar en PUNTA BEJUCO, en esa área, nosotros trabajamos en esos lugares y preguntábamos a los dueños cuales eran sus propiedades para hacer levantamiento fue ahí donde los conocí a los dos (2).

PREGUNTADO : Diga el testigo, si esto quiere decir que usted llevo a cabo la medición del terreno solicitado en título por la señora DARLYS PRISCILA Y EL SEÑOR PABLO PINTO y si en algún momento, en el transcurso de su trabajo, ellos presentaron algún tipo de oposición a las mediciones que usted realizaba ?

CONTESTO : Sí, la (sic) medición se hizo y los señores PABLO PINTO, en ningún momento puso oposición al lote medido, ya que él se le midió un lote que él tenía al lado del terreno, de donde el vive actualmente, diciendo que esa era la única propiedad que tenía en ese lugar. PREGUNTADO: Diga el testigo si usted recuerda si el lote de terreno que usted señala fue a medir a nombre de la señora DARLYS PRISCILA, es el mismo que se encuentra a fojas nueve (9) del expediente y que solicitamos al tribunal se le ponga de presente al testigo ? AL TESTIGO SE LE PONE DE PRESENTE EL DOCUMENTO DE FOJAS NUEVE (9) DEL EXPEDIENTE ? CONTESTO : Si es el mismo lote terreno, fue el que yo hice la medición. PREGUNTADO: Diga el testigo, cuales son las medidas y los colindantes del terreno solicitado en título por la señora DARLYS PRISCILA VANEGAS ?

CONTESTO : El hectáreaaje son 18 hectáreas mas 8007.86 metros cuadrados y los colindantes por la PARTE NORTE: AREA DE MANGLAR, AL SUR: ELOY ALFREDO PINTO PIMENTEL Y OTROS, AL SUR TAMBIEN EDWIN ROGER PINTO CORTES; AL ESTE: ELOY ALFREDO PINTO PIMENTELK AL ESTE OCEANICO PACÍFICO Y AL OESTE EL OCÉANO PACÍFICO.

PREGUNTADO : De acuerdo a su respuesta anterior, puede usted aclararnos si los terrenos del señor PABLO PINTO, colindan con los de la señora DARLYS PRISCILA? CONTESTO : En lo real eso colinda un pedacito, pero en el mapa no esta puesto, al menos que le hallan hecho alguna corrección. La señora

PRISCILLA colinda con el señor PABLO, según los datos del plano que aparece a fojas 9 del expediente en los siguientes puntos : del PUNTO 6 al 7, DEL PUNTO 7 AL 8, DEL PUNTO 8 AL 9 Y DEL PUNTO 9 AL 10, EN DIRECCIÓN ESTE. PREGUNTADO : Diga el testigo, si usted recuerda si en las medidas por usted tomadas o efectuadas para el señor PABLO PINTO, estaba este terreno declarado por el señor PINTO, como si fuese de él ? CONTESTO : No en ningún momento el declaró que ese terreno fuera él. Nosotros vamos con su SUPERVISOR DE ANAM Y DE REFORMA AGRARIA Y VAMOS NOSOTROS Y CON EL DUEÑO DEL TERRENO, EL PROPIETARIO TAMBIÉN PUEDE DESIGNAR A ALGUIEN QUE ESTE PRESENTE Y QUE CONOCIERA LOS LÍMITES DE SU PREDIO y en este caso fuimos a medir ese terreno con el señor ELOY PINTO, ya que él era propietario de un terreno acá abajo y PRISCILA no designó a nadie, pero como tenemos instrucciones de PRONAT de hacerla medición aún cuando la parte interesada no fuera o no designara a nadie, nosotros hacíamos la medición del terreno y el que quedaba ahí era el terreno de dicha persona. En este caso posteriormente ella apareció con el derecho posesorios y entonces se hizo una remediación nueva posteriormente y se le hizo la carpeta.....

INTERROGATORIO DE LA LICDA. MARIA SERRANO NIETO: PRIMERA PREGUNTA : Diga el declarante si conoce a los señores PABLO PINTO Y A LA SEÑORA DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ, en caso afirmativo, establezca si le une algún vínculo de familiaridad, amistad o enemistad ? EL TRIBUNAL TACHA LA PREGUNTA TODA VEZ QUE EL TESTIGO LA RESPONDIO, SE RECHAZA POR INCONDUCTENTE.

SEGUNDA PREGUNTA : Diga el declarante de que fecha conoce a los señores PABLO PINTO Y DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ, y por qué los conoce ?

EL TRIBUNAL TACHA LA PREGUNTA PORQUE FUE RESPONDIDA POR EL TESTIGO. TERCERA PREGUNTA: Diga el declarante si conoce la ubicación del terreno en litigio, describanos su topografía, colindantes, superficie y cultivos ?

ESTA PREGUNTA SE OBJETA PARCIALMENTE YA QUE EN CUANTO A LA UBICACIÓN, SUPERFICIE Y COLINDANTES, YA FUE RESPONDIDA POR EL TESTIGO, NO ASI LO CORRESPONDIENTE A LA TOPOGRAFÍA Y CULTIVOS EXISTENTES, POR LO QUE EL TESTIGO SÓLO DEBERA RESPONDER SOBRE EL PARTICULAR: CONTESTO : El terreno es de topografía plano, en cuanto a los cultivos sólo es palmera que están en la playa, en ese entonces no se observaron cultivos, estaba en rastrojo en ese tiempo no se ahora como este.

CUARTA PREGUNTA : Declara bajo la gravedad de juramento, quien le ha dado la función social al globo de terreno en litigio, desde que fecha y de que forma ha sido la misma ? CONTESTO : La señora dice que había construido o dice que tenía una choza, de quien ha usado ese terreno no se. QUINTA PREGUNTA : Conoce usted el domicilio exacto y actividad laboral que se dedica el señor PABLO PINTO Y LA SEÑORA DARLYS P. VANEGAS ?

CONTESTO: en cuando al domicilio del señor PABLO PINTO si se donde vive, él tiene dos (2) casas, en HORCONCITOS TIENE UNA Y EN PUNTA BEJUCO TIENE OTRA CASA, COLINDANTE CON EL TERRENO DE LA SEÑORA DARLYS PRISCILA, la actividad del señor CREO QUE SE DEDICA A LA AGRICULTURA, PERO NO SE. EN CUANTO A LA SEÑORA DARLYS SE QUE VIVE EN HORCONCITOS, TAMPOCO SE LA LABOR, tengo entendido que es ama de casa. SEXTA PREGUNTA : Declara el testigo si conoce de que forma fueron adquiridos los derechos posesorios de la finca en conflicto ? CONTESTO : Si se, los derechos adquiridos los derechos posesorios de la finca en conflicto ? CONTESTO : Si se, los derechos posesorios de los otorgó la corregidora de BOCA CHICA, ya que en ese tiempo los corregidores podían dar los derechos posesorios a las personas y en ese tiempo fue el documento que ella presentó, el derecho posesorio que le dio la corregidora. SÉPTIMA PREGUNTA: Diga el testigo, si conoce alguna otra persona como colindante que sea vecina de la finca en litigio ? CONTESTO: Bueno, estaba viendo plano y en la parte NORTE debe aparece la señora SILVIA PINTO, pero en el plano aparece EL MANGLAR.....

PREGUNTA ADICIONAL DEL TRIBUNAL: PREGUNTADO: diga el testigo, si el globo de terreno objeto de la presente causa, se encuentra cercado en todo su perímetro ? CONTESTO : Cuando se hizo la medición no estaba cercado, ya que ambos lados de la playa, en la PARTE SUR tenía cerca y en la PARTE NORTE, tiene cerca. Con la parte colindante con el señor PABLO PINTO , si había una cerca que dividía la propiedad. "

En ese orden, en interrogatorio visible a fojas 100-104, el testigo CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ AYALA, respondió los siguiente :

"INTERROGATORIO DEL TRIBUNAL : PREGUNTADO : Diga el testigo, si conoce a los señores PABLO PINTO P. Y DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ, en caso afirmativo, desde cuando por qué los conoce y diga si son amigos, enemigos o parientes con alguno de ellos ? CONTESTO : Si conozco a los dos señores, lo que pasa que los conocí cuando empecé a trabajar en el área de BOCA CHICA, eso fue en el año PASADO EL MES DE MARZO O ABRIL, no tengo una fecha clara, no tengo parentesco con ellos, la conocí en el trabajo porque ello seran peticionarios de derechos posesorios y yo era encargado del área de revisión

de plano y carpetas. PREGUNTADO : Manifieste al despacho si conoce las razones por las cuales ha sido citado a este tribunal en el día de hoy, en caso afirmativo, que conoce ? CONTESTO : Bueno, a mi la señora PRISCILA, me dijo que tenía problemas con la titulación de tierras y que si podía venir a atestiguar y yo le dije que con mucho gusto. Medio que me hablo que tenía problemas con el señor PABLO. Me dijo que tenía problemas de que el señor alegaba que la propiedad era de él y que él tenía derecho a unas hectáreas, entonces lo que le dije es que me extraña porque en la exposición publica se ventilan los linderos y hectáreas con la cual fue mensurada la tierra y allá se presentaron el señor PABLO, todos van allá y todos verifican sus carpetas y todo está bien e inclusive se cerró el proyecto, o sea la empecé entrego sus productos a PRONAT y no hubo reclamo alguno. El tribunal no tiene más preguntas que formularle al testigo.....

INTERROGATORIO DE LA LICDA. CHERTY ALEGRÍA: PREGUNTADO: Diga el testigo, si cuando usted ha señalado arman las carpetas y efectúan una exposición publica, en que consiste la exposición publica a la que usted se ha referido ? CONTESTO : La exposición en pública consiste en que luego terminado los trabajos de mensura, la empresa tiene que presentar un borrador a todas las personas, todos los peticionarios y ahí se hacen las correcciones debidas que el peticionario manifieste, como era un proyecto masivo, podían haber errores de colindancias o de hectáreaes, entonces se hacia la exposición, para corregir esos datos que hacia el peticionario.

PREGUNTADO: Diga el testigo si cuando usted señala que se pone en conocimiento de los peticionarios hectáreae , colindancia en algún momento usted recuerda, si el señor PABLO PINTO, presentó algún tipo de oposición al terreno que le fue medido a él y que también solicitó título ? CONTESTO : Yo tengo entendido no, porque yo llevaba datos y los expedientes de conflictos para que fueran remitidos a PRONAT. PREGUNTADO : quiero esto decir, que usted recuerda que el señor PABLO PINTO, no reclamó por sus colindancias ? CONTESTO : No, hasta yo tengo entendido no, porque como sabe usted nosotros manejábamos un montón de expedientes. Si de haber hecho algún reclamo de ambos expedientes el reclamo iría dentro de los dos (2) expedientes y se hubieran sido remitidos como EXPEDIENTES PARA TITULO DE PROPIEDAD, sino que hubieran sido enviados al JUZGADO NOVENO.

INTERROGATORIO DE LA LICDA. MARIA SERRANO NIETO : PRIMERA PREGUNTA : Diga el declarante si conoce a los señores PABLO PINTO Y A LA SEÑORA DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ, en caso afirmativo, establezca si le une algún vínculo de familiaridad, amistad o enemistad ? EL TRIBUNAL TACHA LA PREGUNTA TODA VEZ QUE EL TESTIGO LA RESPONDIO, SE RECHAZA POR INCONDUCTENTE. SEGUNDA PREGUNTA : Diga el declarante de que fecha conoce a los señores PABLO PINTO Y DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ, y por qué los conoce ? EL TRIBUNAL TACHA LA PREGUNTA PORQUE FUE RESPONDIDA POR EL TESTIGO. TERCERA PREGUNTA : Diga el declarante si conoce la ubicación del terreno en litigio, describanos su topografía, colindantes, superficie y cultivos ? CONTESTO: Si la conozco, porque nosotros hacíamos la verificación de monumentos y recorriamos toda esa área, la topografía de se puede decir que si, porque toda esa área es plana, la superficie exacta no la se, de los colindantes solo me acuerdo del SEÑOR PABLO, DEL SEÑOR ELOY, NADA MAS ESOS. No hay nada más, había pipas. CUARTA PREGUNTA : Declara bajo la gravedad de juramento, quien le ha dado la función social al globo de terreno en litigio, desde que fecha y de que forma ha sido la misma ? CONTESTO : Exactamente no se, porque esa no era mi función. QUINTA PREGUNTA : Conoce usted el domicilio exacto y actividad laboral que se dedica el señor PABLO PINTO Y LA SEÑORA DARLYS P. VANEGAS R. ? CONTESTO : No lo conozco. SEXTA PREGUNTA : Declara el testigo si conoce de que forma fueron adquiridos los derechos posesorios de la finca en conflicto ? CONTESTO :Creo que la de la señora PRISCILA, tiene derechos posesorios dados por la Corregiduría, ese es uno de los requisitos para obtener el título de propiedad, En los casos que había, se le consultaba a los colindantes. En este caso si había derecho posesorios de la señora PRISCILLA, en los casos que no había se levantaba la propiedad confiando en la buena fe de las personas y se verificaban los linderos. SÉPTIMA PREGUNTA : Diga el testigo, si conoce alguna otra persona adicional como colindante que sea vecina de la finca en litigio ? EL TRIBUNAL TACHA LA REPREGUNTA POR INCONDUCTENTE. Así se termina con el cuestionario escrito de la Licda. SERRANO NIETO. PREGUNTA ADICIONAL DEL TRIBUNAL: PREGUNTADO : Diga el testigo si en el presente caso lo que sirvió para la determinación del globo de terreno de la señora DARLYS PRISCILLA VANEGAS RUÍZ, fue el documento expedido por la corregiduría a fojas ocho (8) el cual se le pone de presente al testigo? CONTESTO : Si ese fue el documento. PREGUNTADO : Puede decirnos el testigo si en dicho documento aparece la superficie o el área del terreno que ustedes midieron o consideraron como derechos posesorios de la señora DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ ? CONTESTO :Tengo entendido que no aparece el área. PREGUNTADO: Sabe usted que elementos se tomaron para establecer el área o superficie del terreno de la señora DARLYS PRISCILA VANEGAS RUÍZ, Si como usted mismo ha dicho, en el documento de la corregiduría que sirvió para la certificación de derechos posesorios no aparece un área determinada ? CONTESTO: Ella nos llevo a la propiedad, llevo al técnico y la empresa solo hacia el levantamiento y llenado de carpeta y al que se encargaba de la verificación de documentos y su legalidad era PRONAT, nosotros éramos una empresa privada. PREGUNTADO : Usted dijo en respuesta anterior, que tenía entendido que en el presente expediente no hubo oposición de parte del señor PABLO PINTO M.; sin embargo a fojas 10 del expediente

aparece resuelto de la UTO DE PONTA EN SAN FELIX, en donde se hace señalamientos de que dicho expediente fue enviado por la empresa KAMPSA a PRONAT, para su investigación y análisis y que en el mismo no fue posible la aplicación de métodos alternos de solución de conflictos a procesos de titulación masiva, le pregunto ? CONTESTO : Eso fue luego de que la empresa entregara sus productos, tengo entendido que se presento eso, pero ya nosotros habíamos entregado los productos ya era formalismos entre la empresa. “

Luego de analizar los testimonios anteriormente expuestos, esta Corporación pasa a transcribir literalmente la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal de Segunda Instancia, a lo que procede :

“El conjunto de las declaraciones testimoniales de Leoncio Ríos Ábrego (f.83-86), Esteban Guerra Rodríguez (f.87-89), Marcelino Ríos Ábrego (f.90-92), quienes son moradores del área en donde se encuentra ubicado el globo de terreno y conocen tanto el señor Pablo Pinto como a Darlys Priscila Vanegas Ruiz; nos indican que es el demandante quien ejerce la posesión del mismo.

Así pues, Leoncio Ríos Ábrego, expresó en su declaración que la joven Priscila a quien conoce por “ Chomba “ , “se ha metido en el terreno, no conozco que ella halla (sic) tenido tierras, por ahí, nunca”; más adelante expresa sobre las actividades a que se dedican demandante y demandado, “ bueno el señor PABLO PINTO, se dedica a la pesca, agricultura, al turismo y a la muchacha no le conozco, porque anda siempre con el señor que compra Langosta, ahí nada más. “

Esteban Guerra Rodríguez, por su parte expuso: “ Yo conozco que la señora DARLYS se le metió allá en la propiedad del señor PABLO PINTO, y por esa razón vengo a atestiguar a decir al respecto. Lo que yo se desde que tengo uso de razón, he conocido ahí al señor PABLO PINTO como dueño de esas tierras, y a los hermanos VICTOR PINTO, JOSE PINTO y PABLO PINTO, los he conocido como dueños de estas tierras” el domicilio de PABLO PINTO, es ahí en BEJUCO, en la propiedad en litigio y el de la señora DARLYS VANEGAS, hasta donde tengo conocimiento vivió en Panamá y luego en Boca Chica y ahora en Horconitos, nunca la conocí viviendo por ahí. “

Marcelino Ríos Ábrego, apuntó que dentro del área en litigio no hay personas con derechos posesorios distintas. “ (fs. 158-159)

Por lo que se deja expuesto, esta Corporación de Justicia concluye, entonces, que no se produce la violación alegada por el recurrente, toda vez que se observa claramente que el Tribunal Superior al momento de valorar las pruebas testimoniales de LEONICIO ABREGO, ESTEBAN GUERRA RODRÍGUEZ, MARCELINO RIOS ABREGO, BLADIMIRO ANTONIO ABREGO GANTES, CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ AYALA; y la prueba pericial, apreció las pruebas en conjunto, según las reglas de la sana crítica.

Además, esta Sala comparte el razonamiento esbozado por el Tribunal Superior, ya que los testimonios son coincidentes en que son moradores del área donde se encuentra ubicado el globo de terreno, que conocen al señor PABLO PINTO, que éste obtuvo los derechos posesorios sobre el globo de terreno en disputa, por el tiempo de trabajar allí la agricultura y, porque tiene 35 años de vivir en dicho terreno.

Y es que, la Inspección Judicial llevada a cabo por el Topógrafo Ricardo Aguilar, visible a fojas 113-114 del expediente, es contundente en señalar que la Cedula Catastral de adjudicación que aparece inscrito a nombre de DARLYS VANEGAS, tiene los linderos iguales a los solicitados por PABLO PINTO, e indica que dentro del predio levantado hay una casa de bloques y madera de dos plantas techo de zinc piso de madera y tierra ocupada por señor Pablo Pinto y sus familiares. Por lo que no cabe duda, que el señor PABLO PINTO es el poseedor legítimo del globo de terreno.

Es por las razones expuestas, que esta Corporación considera que no se configura el cargo de injuridicidad contra los artículos 781 y 783 del Código Judicial. Por tanto, se descarta la censura invocada por el casacionista.

Ahora bien, el casacionista entiende también infringido, el artículo 786 del Código Judicial, que se transcribe a continuación :

“ Artículo 786. Toda ley.... hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documentos”

Según el recurrente, el Tribunal al apreciar incorrectamente el valor probatorio de la certificación expedida por la corregiduría de Boca Chica (foja 8), desconoce la idoneidad de la prueba aportada, la cual cumple con los requisitos señalados por el Código Judicial para ser reconocido como documento oficial de un funcionario.

Al respecto el Tribunal resolvió, que la certificación de la Corregiduría de Boca Chica, presentada a folio (sic) 8, no puede dársele el valor, por el solo hecho de no haberlo tachado la parte demandante y como lo pretende la recurrente; pues el globo de terreno no está ubicado dentro de los ejidos municipales, sino dentro del territorio afecto a

Reforma Agraria, y es sabido que la única autoridad que puede certificar derechos posesorios es ésta y no la Corregiduría.

En cuanto a este punto, la Sala es coincidente con el criterio esbozado por el Tribunal Superior, toda vez que si bien el documento denominado "Certificación de la Corregiduría de Boca Chica", se presume auténtico porque emana de un funcionario público, y no hubo tacha de falsedad, lo cierto es que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria, a través del programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) es la entidad ante la cual se inició el trámite de titulación del globo de terreno en disputa, al cual se opuso el señor PABLO PINTO PINEDA, por lo que dicha Certificación de la Corregiduría de Boca Chica carece de valor probatorio, por no ser la autoridad competente para otorgar certificación de derechos posesorios.

Otra disposición legal que se considera violada es el artículo 423 del Código Civil, que expresa :

"Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación materia de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho. "

El cargo de injuridicidad consiste en que el Tribunal Ad quem infringió por omisión la norma in comento, al erróneamente apreciar el valor probatorio de las declaraciones, prueba pericial y documentos, y en consecuencia las normas adjetivas probatorias.

Por último, se entiende infringido el artículo 601 de la misma excerta legal, que se transcribe a continuación :

"Artículo 601. La acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito. "

En cuanto a las norma infringida, el casacionista señala que se incurre en el mismo cargo de injuridicidad la errónea interpretación respecto al valor probatorio de las declaraciones, prueba pericial y documental.

Con relación a ambos cargos, la Sala considera que la censura no es procedente toda vez que consta en autos que el actor acreditó a través de los medios idóneos de pruebas, que ejerce la posesión efectiva sobre el globo de terreno en litigio.

Más aún, cuando en la prueba testimonial, el testigo LEONICIO RÍOS ABREGO, al ser interrogado por Licda. María Serrano Nieto, contestó lo siguiente :

"PREGUNTADO : Diga el testigo, en que forma el señor PABLO PINTO, obtuvo los derechos posesorios de dicha finca y desde cuando aproximadamente ? CONTESTO : El señor PABLO PINTO, obtuvo los derechos posesorios por el tiempo de vida de trabajar ahí, en ese sector, a parte de que los padres vivieron primero ahí, aproximadamente 35 años. " (f. 85)

En ese mismo sentido, ESTEBAN GUERRA RODRÍGUEZ, respondió en los siguientes términos :

"PREGUNTADO : Diga de que forma el señor PABLO PINTO, obtuvo los derechos posesorios de dicha finca y desde que fecha aproximadamente ? CONTESTO : Los obtuvo por los años de vivir ahí, muchos años de vivir ahí, el que siempre ha estado ahí ha sido él, trabajando esas tierras, desde que yo nací, lo conocí ahí, yo tengo 52 años de edad " (f.88)

De igual forma se observa que, el testigo MARCELINO RÍOS ABREGO, reafirma los derechos posesorios del señor PABLO PINTO, cuando expresa :

" PREGUNTADO : Diga el declarante si conoce de que forma, el señor PABLO PINTO, OBTUVO LOS DERECHOS POSESORIOS DE DICHA FINCA Y DESDE QUE FECHA APROXIMADAMENTE. CONTESTO : Por la posesión del terreno, porque tiene 35 años de vivir ahí, pero él tiene más años de vivir ahí, porque es mucho más viejo que yo, la posesión del terreno se adquiere el derecho posesorios de un terreno cuando usted tiene más de un año de estar ahí. " (f. 91)

Aquí se ve claramente que, en contraposición al cargo de injuridicidad que expresa el casacionista contra el artículo 601 del Código Civil, PABLO PINTO ha estado en posesión tranquila y no ininterrumpida durante más de un año, tal como lo establece el artículo 599 de la misma excerta legal, por tanto, no cabe duda que es PABLO PINTO el verdadero y legítimo poseedor en disputa.

Por tanto, se ajusta a derecho lo resuelto por el Tribunal de Primera y Segunda Instancia, en DECLARAR PROBADA la Oposición a Título promovida por PABLO PINTO PINEDA, contra DARLYS PRISCILA VANEGAS RUIZ,

respecto al terreno identificado como predio BCH-477, ficha catastral No. 3740-1-18-00-0021, localizado en Bejuco, Corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo.

Siendo así las cosas, la Sala descarta la censura, por no haber sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 781, 783 y 786 del Código Judicial; y los artículos 423 y 601 del Código Civil.

En consecuencia debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido de que se case la Sentencia impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 15 de febrero de 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario declarativo invocado por PABLO PINTO PINEDA contra DARLYS PRISCILA VANEGAS RUIZ.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN.- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE.- Secretaria

MOLINO LA PIÑUELA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) Y TIAN FU ZHENG CHONG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	296-09

VISTOS.

El licenciado Juan Ramón Jaén Quirós, en representación de MOLINO LA PIÑUELA, S.A., ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 25 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) y TIAN FU ZHENG CHON.

Ingresado el negocio en la Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se brindó a las partes oportunidad para alegar en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, previo de lo cual pasa la Sala a decidirla.

La resolución judicial objeto del recurso, es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía de veinticinco mil trescientos treinta y siete balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.25,337.89), con lo cual es susceptible de ser impugnada por este medio. Además, se observa que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal correspondiente.

En el escrito por medio del cual se formaliza el recurso en cuestión, la recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, causal que encuentra determinación en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en tres motivos que en su conjunto no fundamentan la causal invocada. Veamos:

La Sala ha dicho en innumerable cantidad de pronunciamientos que la causal de fondo en el concepto de violación directa se configura con independencia de todo cuestionamiento probatorio, asentándose en lo que dispone la norma legal prevista en el artículo 1169 del Código Judicial que señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 1169. El Recurso de Casación en el fondo tiene lugar respecto a las resoluciones de que trata el artículo 1164 al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

(...)

Se ha dicho, pues, que la violación directa se produce cuando se desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere su aplicación, y que para ello es necesario examinar los hechos conforme aparecen consignados en la sentencia impugnada, es decir, debe partir la censura de los hechos que da por reconocidos la sentencia o resolución judicial censurada.

En otras palabras, se produce en el evento en el que la sentencia, aún reconociendo los presupuestos de hecho de la norma sustantiva, no aplica su consecuencia jurídica, porque la desconoce o porque aplica otra norma no acorde con la situación fáctica. También puede suceder que desconoce uno de los derechos que la norma contiene (violación directa por comisión).

Teniendo esta interpretación de rancio abolengo como base, se tiene que los motivos expuestos por la recurrente señalan laxamente que la sentencia impugnada no aplicó las normas que a su parecer eran aplicables, pero no explica porqué. Esa razón de porqué eran aplicables las normas que se violentaron, se realiza refiriéndose a los hechos que dio por reconocidos la sentencia impugnada.

Expresa además la censura, que si la sentencia hubiese aplicado dichas normas, hubiese reconocido situaciones fácticas que no reconoció, con lo cual infringe prima facie la norma dispuesta en el artículo 1169, a la que hemos hecho referencia porque pretende que la Sala analice cuestiones de orden probatorio, o más bien, hechos que no reconoció el Tribunal Superior como acreditados.

Así pues, los motivos se convierten en alegaciones y son incongruentes con la causal invocada, con lo cual no se cumple el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial.

Por otro lado, en el apartado dirigido a la citación de las normas de derecho infringidas y la manera en que lo han sido, se citan los artículos 1753, numeral 1 y 2 del Código Civil, y el 1764 del mismo cuerpo legal, y al revisar dichas normas, no se evidencia un contenido sustantivo en las mismas. Si bien están ubicadas en el Código Civil, las mismas no contienen derechos dirigidos a los particulares sino que son normas que orientan las funciones de una institución estatal, a saber, el Registro Público, con lo cual dichas normas no son sustantivas, llevando pues a incongruencia también con la causal invocada.

El incumplimiento por falta de congruencia, de los requisitos dispuestos en los numerales 2° y 3° del artículo 1175 del Código Judicial, conducen al recurso a ser ininteligible, con lo cual deviene su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por MOLINO LA PIÑUELA, S.A., contra la sentencia de 25 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a LA ASOCIACIÓN DE BENFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) y TIAN FU ZHENG CHON.

La costas en contra de la recurrente se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALFONSO HARMODIO YOUNG ADAMES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH CARRILLO DE DIEZ.

PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	165-09

VISTOS:

En la resolución dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema, el 11 de septiembre de 2009, se ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por ALFONSO HARMODIO YOUNG ADAMES, mediante apoderado judicial, y se le concedió a la parte casacionista, para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

El informe secretarial que corre al folio 1824 de este negocio dice así:

"Informo a usted que el licenciado ROLANDO RODRIGUEZ CHONG, apoderado judicial de ALFONSO HARMODIO YOUNG ADAMES; no corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno; por lo tanto, llevo el expediente a su despacho para que se sirva resolver la admisibilidad definitiva."

La preclusión del término legal para la corrección del recurso trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo expuesto en la disposición señalada en líneas anteriores.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ALFONSO HARMODIO YOUNG ADAMES, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 19 de febrero de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le siguiera a ELIZABETH CARRILLO DE DIEZ.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de B/.75.00

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAMIAN VELASQUEZ CORTES Y OVIDIO VELASQUEZ CORTEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE DONATILO BARAHONA VELASQUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 12 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-08

VISTOS:

El Licenciado TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, en su condición de apoderado judicial de DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de doce (12) de octubre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación incoado por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra los recurrentes.

Mediante Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008), que consta de foja 538 a 541 del expediente, esta Sala de lo Civil admitió la causal de forma y la segunda y tercera causales de fondo y ordenó la corrección de la primera causal de fondo del presente Recurso de Casación. Mediante la Resolución de doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), que consta a fojas 568-569 del expediente, se admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por la parte recurrente.

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa aprovechada a bien por ambas partes del Proceso, tal como consta de fojas 573 a 592 del expediente.

ANTECEDENTES:

El Señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ (Nombre legal) o DONATILO VELÁSQUEZ BARAHONA (Nombre Usual), mediante apoderado judicial, presentó escrito de oposición en contra de las solicitudes de adjudicación presentadas por los señores Damián Velásquez Cortez y Ovidio Velásquez Cortez, razón por la que el juzgado de instancia procedió a la acumulación de ambos Procesos.

En cumplimiento de todas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado tercero del circuito de la provincia de Veraguas emitió la Sentencia No. 24 de 12 de junio de 2007, cuya parte resolutive dice:

“PRIMERO: NEGAR la moción de oposición presentada por DONATILO VELÁSQUEZ (N.U.) o DONATILO BARAHONA (N.L.), contra la solicitud formulada por DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ, ante la Dirección de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas.

SEGUNDO: SE ORDENA devolver a la Dirección de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas, el presente expediente a fin de que se le imprima el trámite que le corresponda.

TERCERO: SE ADMITE el DESISTIMIENTO del Incidente de Cobro de Honorarios presentado por el Licenciado EUGENIO DUARTE.

Se condena en costas a la parte actora en la suma de B/.2,000.00, con fundamento en el artículo 1071 del Código Judicial.”

En uso y goce de sus derechos, la parte demandante anunció y sustentó en forma oportuna Recurso de Apelación, siendo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), quien resolviera la alzada mediante la Resolución de doce (12) de octubre de dos mil siete (2007), cuya parte resolutive dice así:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el punto primero de la Sentencia No. 24 de 12 de junio de 2007, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil y, en su lugar, DECLARA PROBADA la Oposición a la Adjudicación incoado por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ; DEJA sin efecto la condena en costas de la parte demandante y, en su lugar, condena a los demandados en la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), conforme al artículo 1074 del Código Judicial, para ambas instancias y CONFIRMA en todo lo demás.”

Es contra esta Resolución que la parte recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación que nos ocupa de estudio en esta ocasión, es tanto en la forma como en el fondo.

La causal de casación en la forma invocada por la parte recurrente, tal como se anuncia en el escrito correspondiente es “no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”, la cual se sustenta a través de dos motivos que se proceden a exponer:

“PRIMERO: En el proceso de oposición a la solicitud de adjudicación y titulación de tierra formulada por Donatilo Barahona Velásquez en contra de Damián Velásquez Cortez y Ovidio Velásquez Cortez que se lleva a cabo en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y en donde el punto de la controversia consiste en determinar, de acuerdo con el Código Agrario, quienes tienen la mejor posesión para la adjudicación de 195 Hectáreas con 9070.75 m2. y 167 Hectáreas con 9040.50 mts2 de terreno ubicados en el Piro, Corregimiento del Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, y quienes hacen que dicho inmueble cumpla la función social, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió dicha controversia con base a la Escritura Pública No. 1009 de 1 de febrero de 2006, mediante la cual el señor Donatilo Barahona Velásquez, padre de mis representados, manifiesta que revoca la Donación efectuada a sus hijos mediante la Escritura Pública No.81 de 28 de enero de 1992, argumento que se apartó de lo principal de la controversia. Por tanto, la sentencia recurrida no estuvo en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resolvió sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.

SEGUNDO: No obstante que el señor Donatilo Barahona Velásquez es el padre de mis representados, quienes hicieron ante la Reforma Agraria solicitud de adjudicación de una parcela de terreno de 195 hectáreas con 9070.75 M2 y 167 hectáreas con 9040.50mts2 ubicados en la comunidad de Piro, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial tenía el deber de fallar el caso en apelación conforme al proceso de oposición a dicha solicitud, es decir determinar a quienes les corresponde el mejor derecho para la adjudicación y basarse únicamente en los derechos posesorios que tienen quienes han trabajado la tierra y le han dado a la misma una función social, y no sobre relaciones de familia de los que pretenden dicha parcela ni en una alegada revocación de donación que es materia ajena al debate. Por tanto, la sentencia dictada por el ad-quem no estuvo en consonancia con las pretensiones de la demanda, al resolverse sobre un punto que no es el objeto de la controversia, con lo cual la causal de forma alegada está probada.”

Como disposiciones legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, los recurrentes denuncian la infracción de los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que en su sentido literal expresan lo siguiente:

Artículo 475: La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir.

Artículo 991: La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.

CAUSALES DE FONDO

La primera causal de fondo invocada por los recurrentes expresada conforme al escrito de formulación del Recurso, es la de “infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, sustentándola a través de tres motivos que señalan lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al resolver la Oposición presentada por el señor Donatilo Barahona o Donatilo Velásquez a la solicitud de una parcela de

terreno formulada por sus hijos Damián Velásquez y Ovidio Velásquez incurrió en Error de Hecho Sobre la Existencia de la Prueba, debido a que consideró equivocadamente que existe una donación del padre a sus hijos sobre dicha parcela, sin que dicha donación o transferencia sobre la misma conste en el proceso, toda vez que tanto la Escritura Pública No. 81 de 28 de enero de 1992 expedida por el Notario Público de Los Santos a que se refiere el Ad-Quem a fs. 485, 487 y 489, como la Certificación expedida por el Registro Público que se lee a fs. 63 del expediente se refieren únicamente a una donación de los derechos posesorios del opositor sobre dos globos de terrenos distintos, es decir sobre terrenos ubicados en el Distrito de Tonosí y sobre la Finca No. 3916, ubicadas en el Distrito de Los Santos, PROVINCIA DE LOS SANTOS, mientras que el globo de terreno solicitado por mis mandantes, como se aprecia a fs. 2, 6, 11, 12, 13, 14 y 47 está ubicado en la Comunidad de Piro, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, PROVINCIA DE VERAGUAS, que tienen ubicación, medidas y linderos diferentes. Ese error de hecho incurrido influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ignoró y no apreció los documentos legibles a fs. 11 y 20 en los cuales consta que los colindantes de la finca ubicada en El Piro, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas suscribieron la hoja de Colindancia a favor de Damián Velásquez Cortez y Ovidio Velásquez Cortez, lo cual es un requisito del Código Agrario para la adjudicación de un Globo de Terreno, mientras que no consta en el expediente que los mismos colindantes de dicha finca hubiesen suscrito la Hoja de Colindancia a favor de Donatilo Barahona o Donatilo Velásquez. Al no tomar en cuenta esta prueba importante en el proceso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: Por causa de ese error probatorio de hecho el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada la Oposición presentada por el señor Donatilo Barahona Velásquez contra Damián Velásquez Cortez y Ovidio Velásquez Cortez, y se abstuvo de aplicar las normas sustantivas del Código Agrario que le reconoce el derecho a mis representados.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista denuncia la violación de los artículos 780 y 783 del Código Judicial, y los artículos 98 y 139 del Código Agrario.

La segunda causal de fondo invocada y plasmada en el escrito del Recurso corresponde a "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", la cual se sustenta a través de cinco motivos que se proceden a transcribir:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción al documento debidamente notariado que obra de fs. 175 a 176 denominado "PACTO DE MUTUO ACUERDO", suscrito por los hermanos Damián Velásquez, Ovidio Velásquez, Rigoberto Velásquez, Rosa Alicia Velásquez de González, y Lino Velásquez, en cuya cláusula tercera disponen que una vez tituladas las fincas, SE TRASPASARÁN AL PATRIMONIO FAMILIAR, a través de una sociedad que se creará para tal fin, INTEGRADA POR LOS CINCO HERMANOS Y EL PADRE, QUIENES SERÁN LOS DUEÑOS Y ADMINISTRADORES. Si el Ad-Quem le hubiera reconocido el valor de plena prueba que le reconoce la ley a este documento, y si hubiera analizado el mismo conforme a las reglas de la Sana Crítica, hubiera tenido que concluir que los hijos del opositor Donatilo Barahona Velásquez no están en oposición ni excluyen a su padre. Al no reconocer a dicho documento el valor de plena prueba que le reconoce la ley, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, error que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial erradamente le reconoció valor de plena prueba a la Escritura Notariada No. 1009 de 1 de febrero de 2006, consultable a fs. 260, Por la cual el señor DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ, supuestamente deja sin efecto la Escritura Pública número ochenta y uno (81) de la Notaría de Las Tablas, no obstante que esta Escritura Pública se refiere a la donación de dos globos de terrenos ubicados en el Distrito de Tonosí y la Finca No. 3916 ubicada en el Distrito de las Tablas, que tienen ubicación diferentes, y a pesar también de que en dicha Escritura Pública 1009 se hace igualmente

referencia de una finca UBICADA EN EL DISTRITO DE MONTIJO, Provincia de Veraguas, que también es otra finca de ubicación distinta. Si el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial hubiera analizado la Escritura Pública No. 1009 conforme a las reglas de la sana crítica, no le hubiera reconocido valor de convicción a dicho documento. Por tanto, el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no le reconoció valor de plena prueba a los documentos originales que constan a fs. 193 a 219 del expediente, y que consisten en recibos de pagos hechos por los hijos del demandante, sobre los diversos gastos incurridos en el mantenimiento de la finca y que demuestran que mis representados son los que trabajan dichos globos de terreno y le está dando una función social a los mismos. Por tanto, el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción, ni analizó conforme a las reglas de la sana crítica, las declaraciones notariales rendidas por ANANIAS ANTONIO VELÁSQUEZ DE LA CRUZ, a fs. 178, VIRGILIO VELÁSQUEZ CRUZ, a fs. 180, DIOMEDES MUÑOZ MUÑOZ, a fs. 182, DIOMEDES VELÁSQUEZ VARGAS, a fs. 183, ABEL ANTONIO BARRIOS DELGADO, a fs. 185, ANTONIO FRIAS HERNÁNDEZ, a fs. 186, ARÍSTIDES VELÁSQUEZ ESCUDERO, a fs. 187, CLAUDIO FERNANDO ALMENDRAS DE LEON, a fs. 187, las cuales junto con las pruebas documentales que militan de fs. 189 a 219, y el documento denominado Pacto de Mutuo Acuerdo demuestran que quienes siempre han trabajado la finca y sufragado los gastos han sido siempre los hijos del demandante, quienes han hecho que dicha finca cumpla una función social. Por tanto, el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a fs. 489 no analizó conforme a las reglas de la sana crítica el Informe Pericial rendido por Héctor Him Manzané, Perito del Tribunal, consultable de fs. 439 a 441, quien no tuvo una relación directa con el material de hecho, ya que a fs. 430 y 432 pone como referencia que entrevistó a varias personas: Rodolfo Estuar y Vidal Cedeño, los cuales no son colindantes de la finca en disputa y no viven en la comunidad de El Piro sino en la comunidad de Ventana, no obstante que Gerardo García, Arístides Velásquez, Abraham García, y Secundino Peralta, por trabajar hace muchos años en la finca, y Arístides Velásquez, quien es colindante, le consta que los demandados son los que han trabajado la finca y le dan a la misma la función social que exige la ley. Por tanto, el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las disposiciones legales consideradas infringidas por la parte recurrente, que sustentan esta causal de fondo son los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, y el artículo 139 del Código Agrario.

La tercera y última causal de fondo invocada por el casacionista, tal como se plasma en el escrito de correspondientes es la de "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", sustentándola así a través de dos motivos que expresan lo siguiente:

PRIMERO: En su (SIC) fallo que recurrimos, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial estaba obligado a aplicar las normas del Código Civil sobre la Donación y sobre la adquisición y pérdida de la Posesión, toda vez que sostuvo el demandante que le donó a sus hijos la posesión del inmueble solicitado por éstos ante la Reforma Agraria, el cual según el propio demandante, dejó sin efecto dicha donación. Sin embargo, dejó de aplicar las normas pertinentes al pleito, que era obligatorio aplicar debido a que mis representados ocupan la finca con ánimo de dueños, incurriendo en la causal de Violación Directa de la Ley Sustantiva, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Al sostenerse que el demandante le donó a sus hijos la posesión de la finca solicitada ante la Reforma Agraria, era obligatorio aplicar las correspondientes normas sustantivas civiles

sobre la pérdida de la posesión y reconocerle el derecho que le asiste a los hijos del demandante, por adquirir éstos la posesión del predio.

Como disposiciones legales denunciadas como infringidas por el recurrente que sustentan esta causal de fondo, son los artículos 415 y el numeral 2 del artículo 446 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

En virtud de lo establecido en el artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala analizará las causales por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

La causal de casación en la forma correspondiente a “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”, constituye “ultra petita o plus petita”, la cual puede darse de carácter cuantitativo, cuando se condena a una suma mayor de la pedida, o bien de carácter cualitativo, cuando se solicita una mera declaración de derecho y se decreta además una condena.

En este sentido, observa esta Sala, que los argumentos expuestos por el casacionista en los motivos que sustentan la única causal de forma invocada, denuncian una supuesta incongruencia que se le imputa a la Resolución recurrida, ya que se pronunció en sus consideraciones sobre una Escritura Pública contentiva de un acto de donación de unos terrenos, objeto del litigio, con lo cual pretende demostrar que procesalmente esta Resolución, violó las normas de procedimiento contempladas en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, normas que fueron previamente transcritas.

Esta Sala es de la opinión que el cargo denunciado por la parte recurrente para fundamentar la causal de forma invocada, no demuestra que la Resolución recurrida viole la regla general de procedimiento civil contemplada en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, como tampoco al principio de “consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda”, acogido por nuestro ordenamiento jurídico.

La Resolución recurrida, emitida por el Tribunal Superior decidió sobre el objeto del Proceso, que corresponde determinar si se acoge o no la oposición a la adjudicación de título presentada por los demandados. El hecho de que el Ad-quem, para fundamentar su decisión, exprese las consideraciones de carácter probatorio que fueron debidamente presentadas por las partes en cumplimiento de las normas procesales, y que lo llevaron a determinar y fundamentar las pretensiones de la demanda, no es justificación para que se configure la causal de forma invocada por la parte recurrente, ya que como hemos dicho estas fueron consideraciones más no se falló al respecto.

La Sala estima que no se configura la causal de forma invocada, por lo que la Resolución impugnada no puede ser censurada con fundamento en la misma, por no existir elementos que evidencian los cargos expuestos por la parte recurrente.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO.

En el primer motivo que sustenta la primera causal de fondo que corresponde a la de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el casacionista denuncia como yerro probatorio atribuible al Tribunal Ad-quem, el valorar como prueba un supuesto acto de donación realizado por la parte demandante dentro del Proceso de Oposición a Título, realizada a los recurrentes, sobre los terrenos objetos del litigio, siendo este acto supuestamente inexistente.

Observa la Sala que el recurrente hace referencia a las fojas indicativas de la Resolución que se pretende impugnar, donde el Ad-quem hace referencia en efecto, a la valoración probatoria que consta en el expediente sobre un acto de donación realizado por la parte demandante, sin embargo, a pesar de denunciar esta valoración como yerro probatorio, el recurrente no se refiere a las distintas escrituras públicas que fueron objeto de valoración por parte del Tribunal Ad-quem, y que evidencia que en efecto, el caudal probatorio existe dentro del Proceso.

En este sentido, esta Sala ha podido comprobar, que de fojas 59 a 62 consta como prueba copia autenticada de la escritura pública número ochenta y uno de mil novecientos noventa y dos (1992), “por la cual Donatilo Barahona o Donatilo Velásquez, dona a Rigoberto Velásquez Cortez y otros, los derechos posesorios sobre dos globos de terreno, ubicados en el distrito de Tonosí y la finca de su propiedad número 3916, ubicada en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos”; y a fojas 259 a 260, consta la escritura pública número mil nueve de dos mil

seis (2006), “por la cual el señor Donatilo Barahona o Donatilo Velásquez, deja sin efecto alguno la Escritura Pública número ochenta y uno (81) de la notaria de Las Tablas, por la cual dona a Rigoberto Velásquez Cortes y otros, los derechos posesorios ...y finca de su propiedad...”.

De lo antes expuesto, esta Sala no puede asistirle razón al recurrente cuando denuncia la inexistencia de hechos que sirvieron de fundamento al Tribunal para sustentar lo dispositivo de la Resolución recurrida, toda vez que se ha comprobado que existen, siendo la consecuencia que no se encuentre configurada la causal invocada.

En el segundo motivo que sirve de sustento a esta primera causal de fondo, el recurrente denuncia la omisión en la valoración por parte del Tribunal Ad-quem, de las pruebas que constan a fojas 11 y 120 del expediente, las cuales corresponden cada una, a distintos formularios de la Dirección de Reforma Agraria – Hoja de Colindancia, en donde son los mismos recurrentes, quienes firman a favor de cada uno, las colindancias del terreno que pretenden adjudicarse.

Esta Sala no considera que por motivo de los cargos de ilegalidad que el casacionista pretende atribuirle a la Resolución recurrida, se haya dado una violación de los artículos 780 y 783 del Código Judicial o los artículos 98 y 139 del Código Agrario, ya que estos cargos no influyen de manera sustancial sobre la decisión tomada por el Tribunal Ad-quem, en virtud de que no son caudal probatorio suficiente para desestimar la valoración y decisión vertida en el fallo recurrido.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO.

La segunda causal de fondo invocada por el casacionista corresponde a la de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en la cual se denuncian cargos de ilegalidad a la Resolución recurrida que consisten en primer lugar, en que el Tribunal Ad-quem no le reconoció valor de convicción a la prueba que consta de fojas 175 a 176, la cual consiste en un documento privado y notariado de Pacto de Mutuo Acuerdo, suscrito por los hermanos Damián Velásquez, Ovidio Velásquez, Rigoberto Velásquez y Rosa Velásquez de González.

Con respecto a esta prueba, la misma indica un acuerdo para la titulación de unos terrenos por parte de los hermanos, en virtud de la muerte de su madre y la donación de su padre, quien es la parte opositora dentro del Proceso. Al respecto, en su valoración el Tribunal Ad-quem consideró dentro de la Resolución recurrida (foja 486), que la misma demostraba que “la intervención y actos realizados por los hijos del señor Donatilo, sobre el terreno antes mencionado, son de mera tolerancia, gestados por éste como padre de ellos y al haberles transferido tales derechos mediante escritura”.

Siendo entonces así, que le llame la atención al Tribunal Ad-quem e igualmente a esta Sala, que dicho documento a pesar de reconocer la necesidad de un acuerdo entre los hermanos en virtud de un acto de donación realizado por su padre, no incluya la firma de este último, por lo que entonces esta Sala concuerda con la valoración realizada a esta prueba y que fuese plasmada así dentro de la Resolución recurrida.

Seguidamente como segundo cargo de injuridicidad endilgado a la Resolución recurrida que sustenta la segunda causal de fondo invocada, el recurrente denuncia como yerro probatorio, la errónea valoración por parte del Ad-quem, de la escritura pública No. 1009 de 2006, y sobre la cual esta Sala concuerda, toda vez que el Tribunal Superior al considerar esta prueba, no se refiere a la validez o no del acto o su consecuencia, puesto que no es ese acto de donación, el objeto del Proceso de Oposición a la Adjudicación, sino lo que este acto demuestra dentro del mismo Proceso, y que consiste en que, para que este acto se haya dado es necesario que se tenga la posesión del bien, porque sólo quien sea el poseedor de un bien, puede disponer libremente de él.

Los siguientes cargos de ilegalidad que pretende el casacionista atribuirles a la Resolución recurrida, consisten también en la equivocada valoración realizada por el Ad-quem a un grupo de facturas que constan de fojas 193 a 219, un informe pericial de inspección ocular que consta de fojas 439 a 441 y por último a unas declaraciones juradas de distintos testigos que constan desde las fojas 178 a la 188.

En estas circunstancias, esta Sala considera que el caudal probatorio denunciado por el recurrente, no demuestra el mejor derecho a éstos sobre los terrenos que pretenden adjudicarse, ya que además de existir contradicción, se concuerda con el análisis vertido por el Tribunal Ad-quem en manifestar que prevalece el hecho de un acto de donación por parte del señor Donatilo Barahona o Donatilo Velásquez a sus hijos, y que consta prueba de que posteriormente fuese revocada, lo que evidencia el argumento que reiteramos, que son actos de tolerancia por parte del demandante, sobre los actos que sus hijos realicen dentro de los respectivos terrenos.

Además, las pruebas testimoniales concluyen que es el señor Rigoberto Velásquez, hermano de los recurrentes e hijo de la parte demandante dentro del presente Proceso de Oposición a título, quien administra la finca y figura como comprador en las distintas facturas presentadas como prueba, además de denunciadas como yerro probatorio por el casacionista, sin embargo, esta persona no ha figurado dentro del Proceso, salvo porque ambas partes coincidan en afirmar el grado de parentesco.

De todo el análisis vertido dentro de los supuestos cargos de ilegalidad denunciados por el casacionista, que sustentan la segunda causal de fondo invocada, esta Sala no puede considerar que se haya dado una infracción de los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, ni del artículo 139 del Código Agrario, por lo que no se considera configurada la segunda causal de fondo.

TERCERA CAUSAL DE FONDO.

La tercera y última causal de fondo invocada por el recurrente, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la ley, siendo que la parte recurrente denuncie como cargo de ilegalidad la violación de los artículos 415 y el numeral 2 del artículo 446 del Código Civil, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 415: Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo.

Artículo 446: El poseedor puede perder la posesión:

1. ...por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;
2. ...

Señala el casacionista que estas normas fueron violadas por omisión, toda vez que al no haber sido aplicadas por el Tribunal Ad-quem, no se les reconoció el derecho a sus representados como poseedores de los terrenos que se pretenden titular a través del proceso de adjudicación.

Luego de un minucioso análisis de los cargos denunciados, esta Sala considera que no prosperan los cargos endilgados en la presente causal de fondo a la Resolución objetada, ya que es necesario recordar que el fallo recurrido en casación, resolvió declarar probada la oposición a la adjudicación incoada por el señor Donatilo Barahona Velásquez o Donatilo Velásquez Barahona, por considerar que a este le asiste legítimamente el derecho por ser poseedor actual de los terrenos objeto del litigio.

En conclusión, la Resolución impugnada se ajusta a derecho, toda vez que en la presente controversia, no hubo violación al debido proceso y el caudal probatorio fue realizado por el Tribunal Ad-quem de conformidad con la sana crítica, sin que se hubiese dado la violación de las normas de derecho denunciadas por la parte recurrente, por lo que consecuentemente esta Sala considera no probados ninguna de las causales que fundamentan el presente Recurso de Casación.

En merito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de doce (12) de octubre de dos mil siete (2007) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación incoado por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTÉZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTÉZ.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADELIA MARIN PIMENTEL DE HERNANDEZ RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO RIFUNO ORTEGA, PRODUCTOS LACTEOS, S. A. Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Lunes, 16 de Noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 54-07

VISTOS:

Dentro de Proceso Ordinario presentado por ADELIA MARIN PIMENTEL DE HERNÁNDEZ, contra el señor ALFREDO RUFINO ORTEGA, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A., y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia admitió el Recurso de Casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de Segunda instancia de 14 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

La firma de Abogados BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderados judiciales de la Señora ADELIA MARIN PIMENTEL DE HERNÁNDEZ, presentó Demanda contra el Señor ALFREDO RUFINO ORTEGA, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A., ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera, con la cual inicia el Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, con el propósito de que se declare que ALFREDO RUFINO ORTEGA, en su condición de conductor y las Sociedades DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A., y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., hasta el monto de la Póliza correspondiente, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representada.

La Demanda, cuya cuantía fue fijada por el Actor en B/75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS), se fundamentó en los siguientes hechos:

Primero: El día viernes 7 de octubre de 1994, el señor ALFREDO RUFINO ORTEGA, conductor del vehículo tipo camión, marca Nissan, color blanco y matrícula de circulación número 048541, de propiedad de la Sociedad PRODUCTOS LACTEOS, S.A.(PROLACSA), colisionó los vehículos automotrices marca Toyota, color blanco, tipo microbús, con matrícula de circulación número 7B-228, conducido por el señor DOMICIANO MARIN y el conducido por el señor ANELDO HERNAN ESPINOSA MARTINEZ (Q.E.P.D.), en la curva de Espavé, Carretera Panamericana, en el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

Segundo: El único responsable del accidente de tránsito ocurrido y descrito en el hecho primero anterior es el señor ALFREDO RUFINO ORTEGA, en su condición de conductor del vehículo tipo camión mencionado con anterioridad.

Tercero: Como consecuencia del accidente automovilístico descrito en el hecho primero anterior nuestra mandante sufrió severas lesiones en un ojo y en el rostro que le han dejado cicatrices permanentes, cuando viajaba como pasajera en el vehículo automotriz afectado y descrito como tipo microbús.

Cuarto: El señor ALFREDO RUFINO ORTEGA, en su condición de conductor y las sociedades PRODUCTOS LACTEOS, S.A. (PROLACSA) y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A., hasta el monto de la póliza correspondiente, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a nuestra mandante, en sus condiciones de propietaria del vehículo tipo camión mencionado anteriormente y de compañía aseguradora del mismo hasta el monto de póliza, respectivamente.

Quinto: Los daños y perjuicios causados a nuestra mandante, ascienden a la suma de B/.75,000.00 en concepto de capital, salvo mejor tasación pericial, en concepto de daños materiales y morales.

Sexto: El ALFREDO RUFINO ORTEGA, en su condición de conductor, PRODUCTOS LACTEOS, S.A. (PROLACSA), en su condición de propietaria y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en su condición de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza correspondiente, están obligadas a pagar además de la suma señalada como capital, los intereses legales causados, los que se causen el futuro, las costas y los gastos del proceso”.

En su escrito de contestación, el demandado DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS, S.A., mediante su abogado José Herrero Victoria negó los hechos de la Demanda, así mismo como la cuantía de la misma.

Lo propio hizo la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por medio del mismo letrado. Por el demandado ALFREDO RUFINO ORTEGA, contestó el defensor de ausente, Licenciado Gilberto Ryall.

Antes de iniciarse la etapa probatoria dentro del presente Proceso, los apoderados judiciales de la demandante y de las Sociedades DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. presentaron al Juez de la causa un escrito de Transacción parcial, el cual en el punto primero se dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declaran las sociedades demandadas que la demandante, tiene derecho a que se le indemnice por la lesiones sufridas en el rostro y en uno de sus ojos, en accidente de tránsito donde resultó culpable de la colisión el señor Alfredo Rufino Ortega, ocurrido el día 7 de octubre de 1994, quien operaba el vehículo de propiedad de Distribuidora de Productos Lácteos, S.A. y el cual está asegurado por la Compañía Internacional de Seguros, S. A.” (El resaltado es de la Sala)

La Transacción señalada, que constituye una confesión judicial respecto de los hechos allí establecidos, fue aprobada por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien en su Auto N° 176 de 26 de febrero de 1997 señaló en su parte pertinente:

“Examinada la solicitud que nos ocupa, se observa que la misma ha sido presentado ante el Tribunal y previa autenticación del Notario Undécimo del Circuito de Panamá de las firmas de ambas apoderados judiciales insertas en la transacción, encontrándose los respectivos apoderados judiciales con la facultad especial de transigir, satisfaciendo así los requisitos exigidos por el artículo 1068 del Código Judicial, no visualizándose causa que imposibilite su aprobación por cuanto que se han llenado las exigencias sustanciales para este tipo de contrato.

Así las cosas, el Tribunal considera que no existe objeción legal alguna para la aprobación del contrato de transacción presentada en este proceso y por medio de la cual las partes tanto la actora ADELIA MARIN PIMENTEL DE HERNANDEZ como la demandada PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A. (PROLACSA) y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A., dan por terminada parcialmente la litis”

En este Auto se acordó que el presente Proceso se consideraba terminado en cuanto a la señora ADELIA MARIN PIMENTEL DE HERNANDEZ y PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A. (PROLACSA) y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.. Se ordenó igualmente, que continuara el Proceso con el demandado ALFREDO RUFINO ORTEGA.

Así las cosas, este Proceso continuó teniendo únicamente al señor ALFREDO RUFINO ORTEGA, como demandado. El apoderado de la parte Actora presentó su escrito de pruebas (fs. 83-86) y Contra pruebas, presentando el apoderado de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A., las respectivas contra pruebas.

La Juez Primera Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá admitió las pruebas documentales aportadas en la Demanda, y la denuncia de Pruebas del Expediente que reposa en el Juzgado Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial, en la cual están involucradas las partes, por lo que se ordenó oficiar al juzgado Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial, para que remitan copias autenticadas de dicho Proceso, lo cual no se pudo concretar. Así mismo, se admitieron los testimonios de JOSÉ LEONIDAS PINO, REBECA BRAVO, GETULIO MEDINA y MARÍA DE GONZALEZ y el Informe Pericial Médico Psiquiátrico en los puntos 1-3 de los demandantes, así como el Informe Perito-Contable, en el cual deben los Peritos determinar los puntos 1-4 del cuadernillo de pruebas.

Cumplida la etapa probatoria y demás trámites procesales, el Juez de la causa dictó la Sentencia N°94 de 18 de noviembre de 2004, por la cual NIEGA la pretensión declarativa de la presente Demanda, interpuesta por ADELIA MARIN PIMENTEL DE HERNÁNDEZ contra ALFREDO RUFINO ORTEGA. En dicha Sentencia se indica, en relación con la responsabilidad del demandado, que “no se demostró efectivamente, mediante el medio de prueba documental que exige la Ley”. No obstante, se señala en dicha Sentencia que se logró probar que el automóvil que conducía el demandado ALFREDO RUFINO ORTEGA, era propiedad de la otra demandada, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A. (FS.149).

RECURSO DE CASACIÓN

La Casación es en el fondo, teniendo como Causal Única “la infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

El segundo cargo de injuricidad que se endilga al fallo recurrido consiste en que, "el tribunal de Segunda instancia, ha ignorado la prueba pericial (fojas 121 a 123) al dictar la sentencia que desató la alzada y la cual recoge el monto de los daños y perjuicios causados tanto materiales como morales, causados por el demandado a la demandante y en la cual se alude a la sentencia penal que por negligencia condenó al demandado".

El Tribunal de alzada debió haber expuesto sus consideraciones respecto de los medios probatorios omitidos al considerar el Recurso de apelación, ya que esta omisión podía influir sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, requisito éste que es indispensable para Casar la Sentencia impugnada, tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 1169 del Código Judicial, de allí que la Sala considere que se justifica la Causal invocada por el casacionista.

Al consultar la parte pertinente del fallo recurrido, visible al folio 236, se advierte el juicio emitido por el Tribunal de apelación, al indicar que, " la demandante ni siquiera trajo a los autos la prueba correspondiente de la responsabilidad que le imputa al demandado en la colisión automovilística a la que hace mención en el hecho primero de su libelo, cuya comprobación, para el caso particular, sería el paso inicial a cumplir para poder exigir de este último la denominada responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo de la que nos habla el citado artículo 1644 del Código Civil". Y continúa diciendo: "Agrega el Tribunal, la ausencia de tal factor fundamental o determinante para la causa perseguida por la demandante no fue llenado por ninguno de los elementos probatorios admitidos y practicados en esta segunda instancia". Pero es que esta prueba, la referente a la Sentencia del Juzgado Penal que conoció del accidente de tránsito, y que denunció la parte Actora, la debió pedir de oficio el Tribunal de Primera instancia.

No obstante que el Juzgado de primera instancia faltó a su responsabilidad de solicitar copia de la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial, prueba que fue denunciada por la parte Actora, considera la Sala que siendo que dicho documento es importante dentro de la presente causa, debe proceder a solicitar como prueba de oficio, copia de la respectiva Sentencia.

No cabe duda que es facultad de la Sala, solicitar alguna prueba de oficio, para apreciar o verificar algún hecho de relevancia en el expediente, y tal potestad viene dada por el numeral 12 del artículo 199 del Código Judicial. Es así, que la Corte, según el artículo 1195 del Código Judicial, convertida en Tribunal de instancia, podrá decretar pruebas de oficio. Por su parte, el artículo 854 de la misma excerta legal, reafirma esta prerrogativa del Tribunal al disponer que " Sin perjuicio de la facultades de decretar pruebas de oficio, el Juez podrá solicitar, antes de dictar sentencia, y cuando abrigare dudas sobre la existencia, autenticidad o fidelidad de cualquier documento público, que por Secretaría se solicite al custodio del original con el fin de agregar al expediente, copia del mismo; o en su defecto practicar las diligencias necesarias o conducentes para dichos propósitos"

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA oficiar nota al Juzgado Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial, con el propósito que dicho Juzgado remita copia autenticada de la Sentencia dictada dentro del proceso penal seguido al señor ALFREDO RUFINO ORTEGA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO AUGUSTO BUSH RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLANTICO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 16 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	314-08

VISTOS:

La Licenciada ELISABETH ESPINOZA, actuando en nombre y representación de ROGELIO BUSH, interpone formal Recurso Corregido de Casación Civil en el Fondo contra la Sentencia de Segunda instancia, fechada 9 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, que dispuso modificar la Sentencia N° 12 de 18 de febrero de 2008 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Mediante Resolución fechada nueve (9) de junio de 2009, esta Corporación Judicial, ordenó la corrección de los motivos, de la primera Causal de Fondo, eliminación del primer motivo y admisión de los otros siete motivos de la segunda Causal de Fondo del Recurso de Casación.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escritos visibles a fojas 669 a 673 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con los escritos corregidos, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recursos de Casación Corregido interpuesto por La Licenciada ELISABETH ESPINOZA, actuando en nombre y representación de ROGELIO BUSH, contra la Sentencia de Segunda instancia, fechada 9 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, que dispuso modificar la Sentencia N° 12 de 18 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS AGUILAR ALBAEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A FELIX TEJEIRA BOZO Y ROXANA TEJEIRA DE CHONG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 16 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	253-09

VISTOS:

El licenciado CARLOS EMILIO JAÉN PONCE, actuando en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS AGUILAR ALBAEZ, ha presentado Recurso de Casación Civil, contra la Sentencia de 28 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que confirma la Sentencia No. 68 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra FELIX TEJEIRA BOZO y ROXANA TEJEIRA DE CHONG.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial), y por su cuantía, por tratarse de una demanda que supera la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), al tenor de lo dispuesto por el artículo 1163, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, se observa que el Recurso se formalizó en tiempo y por persona hábil, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS,...", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el Recurso presentado invoca dos (2) Causales de fondo, contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron formuladas, con la debida separación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

I. VIOLACIÓN DIRECTA:

La primera Causal del Recurso de Casación en el fondo consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha Causal se sustenta en dos (2) motivos, con los cuales el Recurrente pretende demostrar que la Sentencia recurrida no se ajustó a derecho, conforme a las normas legales.

Luego de un primer examen formal, la Sala observa que tanto los Motivos que le sirven de fundamento a la Causal invocada, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones resultan adecuadas, razón por la cual esta primera modalidad de la Causal única de fondo deberá ser admitida.

II. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

Como segunda modalidad de la Causal única de fondo, el Recurrente invoca la siguiente: "error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Observa la Sala que esta Causal aparece mal enunciada, ya que debe completarse la frase "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, tal como preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial.

El Recurrente sustenta dicha Causal en tres (3) motivos. Al examinar los dos primeros motivos claramente se observa que los cargos de ilegalidad no son congruentes con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, sino con la otra Causal probatoria, es decir con la de error de derecho. En este sentido, debe el Recurrente adecuar estos Motivos, de manera que de los mismos se desprenda el correspondiente vicio de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, los cuales, además, deben ser congruentes a la Causal que invoca, o en su defecto, eliminarlos.

El tercer motivo, a pesar que resulta congruente con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se identifican las pruebas que se consideran no han sido valoradas por el Tribunal Ad-Quem, así como se indican las fojas en que se encuentran, surge un cargo incompleto contra la Sentencia de segunda instancia, ya que no se señala que se pretendía demostrar con las pruebas alegadas, no se explica la forma en qué se produce el yerro probatorio y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tanto, este Motivo también deberá ser corregido, a efecto de que se complete adecuadamente el cargo de ilegalidad en el que se determine con precisión cómo ese yerro probatorio influyó en lo dispositivo del fallo.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita y explica el artículo 780 del Código Judicial, disposición ésta que consagra con carácter general la existencia de las pruebas y que es de obligatoria citación y aplicación al invocarse la causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el artículo 781 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

La citación de los artículos 780 del Código Judicial y 1644 del Código Civil resulta cónsona con la Causal probatoria que se invoca; no así la citación del artículo 781 del Código Judicial, cuya mención es obligatoria cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; por tal razón, el Recurrente deberá eliminar de este apartado, la citación y explicación de esta norma legal.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, son subsanables, la Sala ordenará su corrección; a fin de que el Recurrente enmiende las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS EMILIO JAÉN PONCE, en representación del señor CARLOS AGUILAR ALBAEZ, contra la Sentencia de 28 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que confirma la Sentencia No. 68 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra FELIX TEJEIRA BOZO y ROXANA TEJEIRA DE CHONG.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR EDUARDO VALLARINO Y PRODUCTOS QUIMICOS, S.A. (PROQUIM) CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 16 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	135-09

VISTOS:

La firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, actuando como apoderada judicial de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia número diecisiete (17) de dieciocho (18) de abril de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de circuito de lo civil del primer circuito judicial de Panamá, dentro del Proceso Oral acumulado interpuesto por EDUARDO VALLARINO ARJONA, JOSÉ DARÍO VALLARINO ARJONA y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PETROQUIM) contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 451 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Oral de Impugnación de Acta de

Junta de Accionistas, el cual si bien es cierto no tiene cuantía establecida, las sociedades involucradas en el Proceso poseen un capital accionario y social superior al monto señalado en el artículo 1163 del Código Judicial.

Antes de entrar al análisis propio respecto a la admisibilidad de las causales de fondo invocadas en el Recurso, la Sala advierte que el escrito de formalización del Recurso de Casación, se encuentra dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, cuando de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código Judicial, debe estar dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil.

El Recurso de Casación que nos ocupa de análisis en esta ocasión es en el fondo, siendo que el recurrente invoca tres modalidades de la misma. Corresponde la primera causal invocada ser la “infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

Esta primera causal se sustenta a través de tres motivos de los cuales se desprende con claridad de cada uno de ellos el cargo de injuridicidad cónsono con la causal invocada, ya que el casacionista acusa la violación de las normas sustantivas que consagran el derecho de todos los accionistas a protestar contra los acuerdos de la Junta de Accionistas, lo cual señala, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida en casación.

La norma de derecho considerada como infringida que sustenta la primera causal de fondo invocada, es el artículo 418 del Código de Comercio, cuya explicación es conforme con la técnica requerida para la formalización del Recurso.

La segunda causal de fondo invocada en el Recurso de Casación, corresponde a la “infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación de la norma sustantiva de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”, la cual se sustenta a través de tres motivos.

De los tres motivos que sustenta esta segunda causal de fondo, la Sala observa con claridad el cargo de injuridicidad acorde con la causal invocada, que consiste al decir del recurrente, en la incorrecta aplicación dentro de la Resolución recurrida, de una norma sustantiva general, cuando se debió aplicar la norma específica, lo cual influyó sustancialmente en la decisión expuesta por el Tribunal Ad-quem.

La norma de derecho supuestamente infringida y que sustenta la segunda causal de fondo, es el numeral 3 del artículo 1652 del Código de Comercio. En ese sentido se observa que la supuesta infracción de la norma denunciada, se realiza de forma concreta, clara y conforme a la técnica requerida.

La tercera causal de casación en el fondo que sustenta el presente Recurso de Casación corresponde a la “infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

Esta tercera causal se sustenta a través de dos motivos, en los cuales el recurrente expone el yerro probatorio cometido por el Tribunal Ad-quem, en la errada valoración de las copias autenticadas de una escritura pública, especificando la foja en que esta prueba se encuentra dentro del expediente contentivo del Proceso, además exponiendo adecuadamente cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Las normas de derecho denunciadas como infringidas y que sustentan esta tercera causal de fondo del Recurso, son los artículos 781 y 836 del Código Judicial, y los artículos 34 y 44 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas, siendo la explicación de la supuesta infracción de cada una de estas disposiciones, expresada de conformidad con la técnica requerida.

Se ha podido comprobar que en forma general, el Recurso de Casación en el fondo cumple a requerimiento, de todas las formalidades necesarias para su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., contra Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia número diecisiete (17) de 18 de abril de 2008, proferida por el Juzgado séptimo de circuito de lo civil del primer circuito judicial de Panamá, dentro del Proceso Oral acumulado interpuesto por EDUARDO VALLARINO ARJONA, JOSÉ DARÍO VALLARINO ARJONA y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PETROQUIM) contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA COMERCIAL S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTOS POR TECNICA ARROCERA, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALEZA, S.A. LE SIGUE A TECNICA ARROCERA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Lunes, 16 de Noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 63-09

VISTOS:

En el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Lic. THOMAS LÓPEZ DEL RÍO, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, profirió Resolución el día 1 de Septiembre de 2009, acto jurisdiccional cuya parte resolutive se lee así:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado THOMAS LOPEZ DEL RIO, actuando en nombre y representación de DISTRIBUIDORA ALEZA S.A., contra el Auto sin número de 29 de OCTUBRE de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual revoca el Auto número 661 de 3 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario que Distribuidora Comercial Aleza S.A. le sigue a Técnica Arrocera, S.A.

Las costas a cargo del Casacionista, cuyo recurso se in admite se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00)."

Respecto de la referida Sentencia de Casación, el Recurrente ha presentado solicitud de Aclaración de Sentencia, con el objeto de que se reconsideren las costas y se resalte las "apreciaciones subjetivas y donde o en que consiste las apreciaciones subjetivas que debió hacer al Ad-quem" plasmadas en la Resolución mediante la cual la Sala No Admite el Recurso, cuyo libelo expresa lo siguiente:

1. En cuanto a los motivos expuesto que sustenta la causal de forma, pedimos la reexaltación de nuestras apreciaciones subjetivas y donde o en qué consiste las apreciaciones subjetivas "que debió hacer el Ad-quem", pues en ese sentido no hubo oportunidad jurídicamente hablando para hacer tales consideraciones en grado de apelación, toda vez que se trata de un incidente de daños que la parte actora le fue declarada en primera instancia como no probada, ES DECIR NO FUIMOS LOS RECURRENTES de tal decisión, sin embargo, el Ad-quem revoca la mencionada resolución, en base a una "temeridad" que no fue declarada jurisdiccionalmente en el proceso ordinario que accede al mencionado incidente, ya debidamente ejecutoriada, que ya había sido confirmada en segunda instancia. Y Valga la oportunidad consultar referente al artículo 1194 del Código Judicial, en qué oportunidad se puede reclamar la falta en segunda instancia donde se comete la misma, si se hace en el término de ejecutoria de la resolución sin que se pierda la oportunidad de acudir al recurso reparador de las violaciones del proceso?.

En la oportunidad manifestamos nuestra petición a las costas impuestas, por cuanto, mi representada en el proceso ordinario secuestró y demandó por la vía ordinaria, siendo favorecido en sentencias de primera y segunda instancia, que se decretó un exceso en el depósito, luego de la parte demandada solicitó un avalúo real de los bienes secuestrados, de acuerdo a nuestro humilde criterio no existe temeridad ni mala fe en la actuación judicial ya declarada ahora en la resolución que se ensayó el mencionado recurso, en razón de ello solicitamos vuestra magnimidad de reconsiderar la cuantía de las costas impuestas."

Estimamos que tal petición podría ser atendida sólo ante la eventualidad de que la Sala hubiese conocido del fondo del Recurso y casado el mismo. No obstante, se considera que las costas fijadas fueron impuestas a la parte contra la cual se dictó la Resolución en el presente Recurso de Casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual señala que: "Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado,.... la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00),..." (Resalta la Sala)

En cuanto a la Aclaración de Sentencia, el artículo 999 del Código Judicial, expresa textualmente:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de ese artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como bien se observa, del contenido del artículo 999 del Código Judicial, se advierte que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

Como se puede apreciar de la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el Lcdo. Thomas López Del Río, la Sala considera que la misma no se ubica en ninguno de los tres supuestos antes mencionados; ya que, el fin que persigue el peticionario es extraño a la función y finalidad de la Aclaración de Sentencia contemplada en la ley.

La aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para reformar el contenido de los fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos en la parte motiva de la Sentencia, tal como se desprende del análisis del artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia dentro del Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. THOMAS LÓPEZ DEL RÍO en representación de DISTRIBUIDORA ALEZA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORINA GUERRA ROVIRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE MICHEL LIPKE (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEMESIO LEDEZMA, EDNA LEDEZMA, EZEQUIEL LEDEZMA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 16 de noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 257-08

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada el 2 de septiembre de 2009, ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por CORINA ELVIRA GUERRA ROVIRA, contra la sentencia de 30 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a NEMESIO LEDEZMA, EZEQUIEL LEDEZMA, ESTELA LEDEZMA y OTROS.

En su resolución, la Sala ordenó que se corrigiera el apartado destinado a los motivos que sirven de fundamento a la causal de forma invocada, individualizando los cargos que necesariamente deben contener. Además, solicitó la corrección de algunos extremos expuestos en el apartado destinado a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Para dicha corrección, se brindó al recurrente el término de 5 días dispuesto en la ley, término que fue aprovechado cuando presentó a la Secretaría de la Sala un nuevo escrito.

No obstante, en este nuevo escrito presentado por el recurrente, no se han cumplido a cabalidad las correcciones ordenadas por la Sala, dado que no se modificaron los motivos para que éstos fundamentaran la causal invocada. Por el contrario, los motivos primero y tercero permanecen idénticos a como se presentaron en primer lugar, con lo cual no contienen cargos claros; el recurrente se limitó a señalar en el motivo segundo que el actuar del tribunal influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por otro lado, en el apartado destinado a la citación de las normas infringidas, a pesar que el recurrente omite la cita de la sentencia realizada en el primer escrito, cita otro extracto que además de no ser congruente con la causal invocada, en nada explica cómo fue vulnerada la norma que se cita como infringida.

Siendo así las cosas, no queda más a la Sala que declarar inadmisibile el recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por CORINA ELVIRA GUERRA ROVIRA, contra la sentencia de 30 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a NEMESIO LEDEZMA, EZEQUIEL LEDEZMA, ESTELA LEDEZMA y OTROS.

Se imponen costas en contra de la recurrente por la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Notifíquese y Devuélvase

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIANA GARZOLA DE GONZALEZ Y SANTOS M. GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 16 de noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 196-09

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de septiembre de 2009 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, actuando en representación de DIANA GARZOLA DE GONZALEZ y SANTOS GONZALEZ CORTES, contra la sentencia de 8 de abril de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la parte recurrente contra SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S.A.

El recurso corregido (fs.359-370) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente, que al corregir su recurso, debía eliminar el segundo motivo de la primera causal de forma, así como las referencias que se hacen, dentro de los motivos, a las disposiciones legales que estima infringidas, y suprimir las referencias hechas al concepto en el cual se infringieron las normas jurídicas.

De igual forma, se le indicó que debía exponer una sola vez el concepto de la infracción en la causal de fondo, seguido de todos los motivos y preceptos que estima infringidos, que correspondan al concepto de violación directa.

Omitió la Sala, hacer la debida observación respecto del tribunal al cual habría de dirigirse el recurso de casación, ya que el mismo está indebidamente dirigido al Primer Tribunal Superior, cuando debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, lo cual ya no debe constituir óbice para su admisibilidad, tal como lo previene el artículo 1184 del Código Judicial.

En virtud que el recurrente ha corregido los errores y faltas indicados, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en representación de DIANA GARZOLA DE GONZALEZ y SANTOS GONZALEZ CORTES contra la sentencia de 8 de abril de 2009 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario entablado por la recurrente contra SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MILCIADES CERRUD MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	131-08

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de agosto de 2009 ordena la Sala la corrección del recurso de casación presentado por MILCIADES CERRUD MONTENEGRO contra la sentencia de 24 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a adjudicación que le sigue a MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Para la corrección contó la censura con el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial. Sin embargo, el referido término no fue aprovechado oportunamente por la parte recurrente, tal como lo pone de manifiesto la Secretaría de la Sala en el informe que reposa a foja 196.

Como quiera que el artículo 1181 del Código Judicial dispone que la falta de corrección del recurso conlleva su inadmisión, con la consecuente imposición de costas para la censura, procede la Sala a actuar en consonancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por MILCIADES CERRUD MONTENEGRO contra la sentencia de 24 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a adjudicación que le sigue a MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CIPRIAN ALBERTO GONZALEZ CEDEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DENIA MARITZA CARR MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 17 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	295-08

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala, el Licenciado ROLANDO VILLALAZ GUERRA, solicita la Reconsideración de la Resolución de 10 de septiembre de 2009, por la cual esta Colegiatura no admite el Recurso de Casación por el interpuesto, en representación de CIPRIAN ALBERTO GONZALEZ, contra Resolución de 27 de agosto de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que incoara el Licenciado TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA contra DENIA MARITZA CARR MIRANDA.

Sin necesidad de ventilar el contenido del escrito presentado, la Corte debe aclararle al solicitante, que el artículo 1183 del Código Judicial no contempla el Recurso de Reconsideración contra estas decisiones, es más, niega la posibilidad de interponer cualquier Recurso contra los Autos que dicte la Sala Civil sobre corrección o admisibilidad del Recurso de Casación.

La norma en referencia es del siguiente tenor:

"1183. (1168) Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno."

Además, vasta jurisprudencia de esta Sala se ha manifestado en ese sentido, como por ejemplo, lo expuesto entre otros, mediante fallo de 21 de octubre de 2004.

Ante la evidente improcedencia de la petición realizada, no queda alternativa para esta Sala, sino rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por improcedente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en representación de CIPRIAN ALBERTO GONZALEZ contra la Resolución de 10 de septiembre de 2009 dictada por esta Sala, dentro del Proceso Sumario que incoara el Licenciado TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA contra DENIA MARITZA CARR MIRANDA.

Copiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEONOR ALBERINO LOPEZ CONTRA FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 19 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	27-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 22 de junio de 2009 (fs.267-269), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la firma BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 22 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEONOR ALBERINO LOPEZ contra FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la citada apoderada judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 271 a 283 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe destacar que el recurso que se ordenó corregir es en el fondo, bajo las modalidades de violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente corrigió las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por la firma BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 22 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEONOR ALBERINO LOPEZ contra FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CORREGIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ALBERTO MUÑOZ Y MARIA VICTORIA BOTERO CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 19 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	108-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 14 de agosto de 2009 (fs.759-762), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 29 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALBERTO MUÑOZ y MARIA VICTORIA BOTERO contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la citada apoderada judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 764 a 771 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente corrigió las deficiencias advertidas en el recurso, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por la firma ARIAS, ALEMAN &

MORA, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 29 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALBERTO MUÑOZ y MARIA VICTORIA BOTERO contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELIPE SALOMON ARAB Y RENEE ARAB SALOMON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LES SIGUE MARIA ELENA CORRALES ATENCIO PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de noviembre de 2009

Materia: Civil
Casación
Expediente: 245-09

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de fecha 11 de septiembre de 2009, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA en representación de los señores FELIPE SALOMÓN ARAB y RENEE ARAB SALOMÓN, en contra de la Resolución de fecha 14 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la Sentencia No.6 de 18 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MARÍA ELENA CORRALES ATENCIO en contra de FELIPE SALOMÓN ARAB y RENE ARAB DE SALOMON.

A fojas 120, es visible informe secretarial de fecha 1 de octubre de 2009, donde se informa que el recurrente no corrigió el escrito de casación en tiempo oportuno.

Toda vez que el artículo 1181 del Código Judicial dispone, que de no corregirse por parte del recurrente el escrito de casación dentro del término de cinco días la Corte declarará inadmisibile el recurso, a ello se procede.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de Casación presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MARÍA ELENA CORRALES ATENCIO en contra de FELIPE SALOMÓN ARAB y RENE ARAB DE SALOMON.

Se condena en costas al recurrente en la suma de B/.75.00.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES GRIN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JENNIFER PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN MUÑOZ ROBLES Y CELESTINO ROBLES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Jueves, 26 de Noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 256-09

VISTOS:

El licenciado MARIANO DE JESÚS CASTILLO, apoderado judicial de INVERSIONES GRIN, S.A., ha promovido recurso de casación contra la resolución de 12 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de daños y perjuicios que le sigue Serafín Muñoz Rodríguez y Celestino Robles.

Ingresado el expediente a esta Corporación Judicial, fue sometido al reparto de rigor y, posteriormente, fue fijado en lista por seis (6) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna.

Al vencimiento del término aludido, corresponde a la Sala Civil analizar el recurso de casación presentado, para determinar si el miso cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 1175 y 1180 *ibidem*.

Primariamente, se advierte que la resolución es de aquéllas susceptibles de impugnación mediante esta vía extraordinaria; además, el recurso se interpuso en tiempo oportuno y por persona hábil.

Con relación al libelo de formalización, observa la Sala que la casación es en el fondo y como única causal se invoca la infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y que aparece prevista en la ley.

Los motivos que le sirven de sustento a dicha causal expresan:

PRIMERO: El Tribunal superior del Tercer Distrito Judicial, en el Auto proferido el 12 de junio de 2009, no apreció debidamente la Prueba Pericial llevada a cabo en el Incidente de Daños y Perjuicios, por los Peritos, Raúl O. Espinosa (fs. 72-75) y ROGELIO ROLANDO RODRÍGUEZ MURGAS (FS. 78-81), no obstante de que los informes presentados por estos peritos, luego de realizar el peritaje solicitado, en el lugar en que se encontraban los cultivos secuestrados a petición de Inversiones Grin, S.A. contra AVELINO GARCÍA MIRANDA, son más cónsonos en cuanto a las parcelas cultivadas, clases de cultivos y el posible rendimiento económico, conforme a la diligencia de avalúo y depósito llevada a cabo dentro de dicho Secuestro el 5 de octubre de 2007 (fs. 18-21). En sus informes los peritos determinaron las concordancia que existe en cuanto a las parcelas cultivadas, clases de cultivos, superficie, producción estimada, y el rendimiento económico aproximado.

SEGUNDO: El Auto recurrido en casación, al no valorar debidamente la prueba pericial rendida por los peritos RAUL O ESPINOSA y ROGELIO ROLANDO RODRÍGUEZ MURGAS, contenida en los informes que figuran a fs. 72-75 y fs. 78-81, dentro de la inspección judicial llevada a cabo en el presente proceso al estimarla y apreciarla, pero al no darle el valor que la ley le asigna, conforme a las reglas de la sana crítica, infringe la ley sustantiva incurriendo en la causal que se invoca, es decir, error de derecho en cuanto a la apreciación sustantiva. (fs. 134).

Ahora bien, estima la Sala que aunque los motivos transcritos señalan los medios probatorios que supuestamente fueron mal valorados y las fojas donde aparecen; el recurrente no demuestra en ellos cómo se produce la errada valoración por parte del Tribunal Superior ni porqué ese yerro influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado. Es decir, es menester que el casacionista exprese en los motivos la explicación clara de la manera cómo el error del medio probatorio determina lo decidido por el tribunal de segundo grado.

Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos, se debe indicar con exactitud las pruebas que se consideran que han sido mal valoradas, explicar la forma en que se produce el yerro probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, porque no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquél que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial. (Cfr. Fallos de 3 de Julio de 2003, 28 de junio de 2005, 23 de octubre de 2008, de la Sala Civil).

Ahora bien, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, la Sala nota algunas deficiencias que pasa a mencionar. Con relación al artículo 917 *ibidem*, que regula el valor que debe dársele a los testimonios o declaraciones, se advierte que ninguno de los motivos hace mención de este medio de prueba como mal valorado, por lo cual resulta impropio. Además, en el concepto de infracción del artículo 781 *idem*, se dice, en síntesis, que fue violado directamente por omisión porque se "ignoró" el peritaje de RAUL O. ESPINOSA y ROGELIO ROLANDO RODRÍGUEZ, argumentación que tampoco es congruente con el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba y que supone un análisis valorativo por parte del Tribunal, pero no el desconocimiento de la prueba, como se desprende de este concepto; aunado a ello, tampoco se determina cómo el presunto yerro valorativo influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De igual manera, al explicarse la violación del artículo 980 *idem*, se alude también que el Tribunal ha violado directamente por omisión dicha disposición "al no valorizar el peritaje efectuado por los señores...", lo que se ajusta más al error de hecho y de derecho. Y, en cuanto al concepto de las normas sustantivas citadas, considera la Sala que son meras alegaciones, un tanto confusas, en donde tampoco se hace explícita con claridad cómo y porqué el yerro de valoración influyó en la violación del derecho sustancial consagrado en los artículos 990 y 991 del Código Civil, siendo ello indispensable.

Ante lo expuesto, la Corte colige que debe ordenarse la corrección del recurso, con la finalidad que las deficiencias anotadas sean subsanadas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por INVERSIONES GRIN, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 12 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AJUSEG, S.A . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 26 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	114-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 20 de agosto de 2009 (fs.242-245), admitió el primer concepto de la causal de fondo y ordenó la corrección de la segunda modalidad de la causal de fondo, que componen del recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 21 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AJUSEG, S.A. contra LG ELECTRONICS PANAMA, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la citada apoderada judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 247 a 255 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente corrigió las deficiencias advertidas en el recurso, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 21 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AJUSEG, S.A. contra LG ELECTRONICS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. DARIO CARILLO GOMILA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR BENJAMIN BTESH CONTRA EDGAR BTESH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Lunes, 30 de Noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 82-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 13 de agosto de 2009 (fs.222-226), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por el LIC. DARIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 02 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por BENJAMIN BTESH contra EDGAR BTESH.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. DARIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 228 a 245 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que el recurrente corrigió las deficiencias advertidas en el recurso, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por el LIC. DARIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 02 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por BENJAMIN BTESH contra EDGAR BTESH.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL SOLICITADA POR VALGO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Lunes, 30 de Noviembre de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 252-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el cuadernillo que contiene la Medida Conservatoria o de Protección en General solicitada por VALGO, S.A.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, y se dirige contra la resolución de 3 de junio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Luego de analizar la resolución impugnada, observa esta Corte de Casación que la misma no es susceptible de este medio impugnativo extraordinario, por su naturaleza, toda vez que no se trata de un auto que decida oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares.

Obsérvese que el fallo atacado en Casación, apreciable a fojas 556-566, confirmó el Auto No.1474 de 1 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez ordenó la práctica de la Medida Conservatoria o de Protección General solicitada.

Como se puede apreciar ni la resolución del Tribunal Superior, ni el auto emitido por el Juzgado A quo, decidió una oposición, un levantamiento o exclusión dentro de la medida cautelar.

Todo lo contrario, la resolución impugnada en Casación sólo confirmó la orden de practicar la petición cautelar deprecada por la solicitante, consideración que se configura como un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la medida cautelar, y de ninguna manera se puede estimar como una resolución que decida oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares.

En este sentido, y sobre una situación similar, se pronunció esta Corporación indicando lo siguiente:

“La Sala observa que la decisión impugnada con el recurso de casación es una resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó decisión del Juez Séptimo del Circuito en el cual se negó una medida cautelar de conservación.

La Corte estima que las medidas cautelares de protección y conservación no tienen, per se, cuantía ni interés patrimonial, éstas van enderezadas a evitar el periculum in mora contra las sentencias de fondo que se dicten en los procesos jurisdiccionales principales, procesos principales éstos en los cuales sí puede encontrarse afectado o comprometido un interés patrimonial que exceda de la aludida suma, no así la medida cautelar que persigue medidas provisionales para evitar que la decisión que culmina con el proceso, cuando éste se surta, devenga ineficaz. No se ha dado, por lo tanto, cumplimiento al requisito que, sobre summa gravaminis, se exige en el recurso extraordinario de casación, la que, en todo caso, está predicada de la cuantía señalada en la demanda.

Es evidente que en el presente asunto no cabe el recurso de casación, ya que no se trata de Auto que decide sobre oposiciones, levantamiento, o exclusiones, en procedimientos cautelares, únicos autos que admiten el recurso de casación, con fundamento en el artículo 1149 del Código Judicial.

(Resolución de 17 de junio de 1997, emitido por esta Sala Civil, en la Medida de Protección y Conservación solicitada por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRISAJ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. (q.e.p.d.)).

Esta Colegiatura conviene en advertirle, al Tribunal Ad quem, que ha sido postura inveterada y reiterada de esta Sala, que el solo hecho que la resolución se dicte dentro de un procedimiento cautelar no la hace susceptible del recurso de Casación, razón por la cual debe cumplirse con la normativa procesal que impera al respecto.

En consecuencia, a la Sala le está vedado el examen científico-jurídico al que nos invita la recurrente al impetrar el presente recurso, puesto que en materia de Casación, el Legislador patrio previó una concepción cerrada “numerus clausus”, de suerte tal que si la resolución no se enmarca dentro de las situaciones establecidas en el Artículo 1164 del Código Judicial, debe inadmitirse el recurso y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación presentado por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderado judicial de PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, contra la resolución de 3 de junio de 2009, dictada por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión solicitada por VALGO, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.150.00.

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CAMPOS BOLAÑOS APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZORAIDA ESTHER LONG DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DE MARIO WILSON MC NALLY (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 30 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	210-09

VISTOS:

Dentro del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes de MARIO WILSON MC NALLY (q.e.p.d.), el Licenciado LUIS CAMPOS BOLAÑOS, apoderado judicial de la señora ZORAIDA ESTHER LONG, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 16 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado.

Posteriormente, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso, criterio que presentó oportunamente y que es apreciable a fojas 419-421.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 408-411) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En primer término, se aprecia que el escrito de formalización fue mal dirigido toda vez que el recurso, según lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, soslayando el yerro advertido, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca, únicamente, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Esta modalidad de la causal de fondo, se sustenta en dos motivos de los cuales no se precisan cargos por la inaplicación de una disposición que consagre un principio de derecho que le favorezca, o que se haya aplicado una norma, al caso pertinente, pero desconociéndose un principio de derecho que consagra y que le beneficia.

Todo lo contrario, los dos motivos en estudio carecen de cargos claros y concretos de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia. En este sentido, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

“Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión”. (Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Exp. 268-04)

En la sección referente a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en que lo ha sido, se aprecia que la recurrente, además de no transcribir de manera completa las disposiciones jurídicas que estima vulneradas (artículo 1650 del Código Judicial y artículo 1283 del Código Civil), utiliza una redacción argumentativa, sin exponer concretamente la razón por la cual estima que las disposiciones citadas fueron vulneradas.

Al momento de exponer su consideración sobre las supuestas infracciones a los artículos supuestamente violentados, la recurrente citó un extracto de la obra del jurista BIONDO BIONDI, transcripción que riñe con la técnica del recurso que impone en el libelo de formalización, una redacción expositiva en la cual se precisen los cargos de agravio y las explicaciones de infracción, puesto que para la transcripción de precedentes, jurisprudencias, doctrina y otras alegaciones, el procedimiento del recurso tiene previsto un momento procesal. (Ver artículo 1185 del Código Judicial)

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha señalado lo siguiente:

“En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

‘...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada’. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Aunado a lo expuesto, se observa que la recurrente explica de manera conjunta la presunta infracción de los artículos 1650 del Código Judicial y 1283 del Código Civil, situación que contraviene la debida separación y exposición de infracción normativa de las disposiciones jurídicas que se estiman vulneradas.

Los defectos advertidos imposibilitan la admisión del recurso de Casación en el fondo, bajo el concepto de violación directa, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado LUIS CAMPOS BOLAÑOS, apoderado judicial de la señora ZORAIDA ESTHER LONG, contra la resolución de 16 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes de MARIO WILSON MC NALLY (q.e.p.d.).

Sin condena en costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO OYDEN ORTEGA DURÁN DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR OLMEDO MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	282-09

VISTOS:

El Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN ha solicitado, a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer el presente negocio.

El Magistrado Ortega fundamenta su petición, en la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que será causal de impedimento “Estar vinculado el juez o magistrado con uno de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

En este sentido, el Magistrado Ortega Durán sostiene lo siguiente:

“En mi condición de Abogado litigante antes de ser Magistrado de esta Corporación de Justicia, representé a un acreedor del BANCO DISA, S. A., dentro del Proceso de Liquidación de esta entidad Bancaria, (una de las partes en esta Causa), para lo cual presenté Demanda contra dicho Banco ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria y Agricultura de la República de Panamá, obteniendo un Laudo Arbitral que ocasionó un conflicto de intereses con el resto de los acreedores de BANCO DISA, S.A.

Igualmente, en mi condición de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, me correspondió asesorar a esta entidad bancaria en relación con el reclamo presentado por el BANCO DISA, S.A., para recuperar fondos que con anterioridad habían sido secuestrados por el Banco Nacional de Panamá, lo cual afectaba el Proceso de Liquidación del BANCO DISA, S.A.”. (fs. 5586-5587)

Dicho lo anterior, el resto de los Magistrados que componen la Sala Civil consideran que lo planteado por el Honorable Magistrado Oydén Ortega se encuentra en el supuesto legal previsto en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la que se declarará probado el impedimento.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Oyden Ortega Durán para conocer del Proceso de Quiebra promovido por OLMEDO MIRANDA y OTROS contra THE PROVIDENCE CORPORATION, y DISPONEN que la Honorable Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL FORMALIZADO POR PETRAM MOHANDAS MAYANI CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROPUESTA POR PANA INDIA, S. A., Y BRAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	308-09

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. presenta ante los demás miembros que conformamos la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento, en el recurso de casación civil formalizado por PETRAM MOHANDAS MAYANI contra la resolución judicial dictada el día 14 de noviembre de 2008, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Medida Conservatoria o de Protección General propuesta por PANA INDIA, S.A. y BRAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI en su contra.

El escrito de impedimento establece que el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., está vedado por ley del conocimiento del presente recurso de casación civil propuesto debido a que su esposa, la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, sociedad civil de abogados en la cual [se alega] el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ ejerce como profesional del derecho, y como quiera que éste ejerce la representación judicial de PANA INDIA, S.A. y BRAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI parte peticionaria de la medida conservatoria se esta ante la configuración de la causal de abstención de tener interés debidamente acreditado en el resultado del proceso.

A ese tenor, refiere que ya este máximo tribunal civil resolvió declarar probados dos (2) incidentes de recusación interpuesto en su contra por el Licenciado Raúl Aparicio Botello por la misma causal alegada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Luego de examinar la declaración de abstención del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., le corresponde al tribunal civil verificar su adecuación a la normativa procesal referente a las causales de impedimento, para determinar la legalidad o no, de la misma.

Así, la manifestación de impedimento radica básicamente en que la esposa del Magistrado labora en la misma firma forense a la que pertenece el apoderado judicial de la parte solicitante de la medida conservatoria o de protección general.

Por su parte, el artículo 760 del Código Judicial contempla las causales generales de impedimento.

Esta norma legal a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-...

2-Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3-...

(...)”

De esta manera, reconocida que la circunstancia fáctica descrita por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., se ajusta en la causal alegada, se declara legal el impedimento propuesto.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conformamos la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., en el recurso de casación civil formalizado por PETRAM MOHANDAS MAYANI contra la resolución judicial dictada el día 14 de

noviembre de 2008, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Medida Conservatoria o de Protección General propuesta por PANA INDIA, S.A. y BRAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI en su contra.

Se ORDENA llamar al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., Magistrado en Turno de la Sala Segunda de lo Penal para que asuma el conocimiento del presente recurso de casación civil formalizado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA APODERADO JUDICIAL DE MEGA FOREST INVESTMENTS, INC., CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ASENTAMIENTO 11 DE OCTUBRE DE LAS GUABAS CONTRA MEGA FOREST INVESTMENT, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	208-09

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, actuando en representación de MEGA FOREST INVESTMENTS INC., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual DECLARA NO SUSCEPTIBLE de Recurso de Casación, la Resolución de 8 de mayo de 2009, emitida por ese mismo Tribunal, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por ASENTAMIENTO 11 DE OCTUBRE DE LAS GUABAS contra MEGA FOREST INVESTMENT INC.

La Resolución que se pretende impugnar, dispone declarar no susceptible del Recurso de Casación anunciado por el recurrente, contra la Resolución de ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma el Auto No. 32 de 15 de enero de 2009, expedido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, el cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de tasación de honorarios presentada por la Licenciada Rosaura Reyes, apoderada legal de la sociedad demandante Asentamiento 11 de Octubre.

SEGUNDO: DECRETAR la ejecución de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas y de resolución fechada 14 de marzo de 2008, dictada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de lo Civil, hasta la concurrencia de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.87,806.32).

TERCERO: NEGAR la objeción presentada por el Licenciado Tomás Vega Cadena, así como los escritos de fojas 6-7 y 10-13 presentados por la Licenciada Rosaura Reyes.”

Luego de verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar entonces, si la Resolución expedida el 8 de mayo de 2009 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), es o no susceptible a ser impugnada a través del Recurso de Casación.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en la Resolución recurrida de hecho, evaluó que la Resolución de 8 de mayo de 2009 no es susceptible de ser recurrida en Casación, porque “no se encuadra dentro de las resoluciones que refiere el artículo 1164 del Código judicial”.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte recurrente, fundamenta el Recurso de Hecho presentado, a través de ocho hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Para negar el Recurso de Casación el Tribunal Superior mediante Resolución de 10 de Junio del 2009 señala que el auto apelado es en un (sic) Cuadernillo de Tasación de Honorarios y que este tema no se encuentra en el Artículo 1164 del Código judicial.

SEGUNDO: Sin embargo, el Tribunal Superior, no analiza la Resolución del 8 de Mayo del 2009, emitida por ellos mismos, pues en esta Resolución colige que la Lcda. ROSAURA REYES, en Representación del ASENTAMIENTO (Foja 32 del Cuadernillo) solicitó Tasación de honorarios y de Ejecución de Sentencia hasta la suma de B/.87,806.32 solicitud que se ordenó corregir porque adolecía de aspectos formales.

TERCERO: Nos opusimos a que se tomara una decisión sobre la solicitud de la Lcda. ROSAURA REYES, ya que de acuerdo a lo manifestado por la propia Incidentista, la corrección del libelo se hizo tardamente y porque hubo una Nulidad en el trámite, razón por la cual, en el mismo expediente no se podía seguir con el trámite de ejecución de Sentencia, pues la Corrección era extemporánea y no se había surtido el traslado de la incidencia, conforme al Artículo 494, en relación con el 704 del Código Judicial, omisiones que producen nulidad, porque deja en indefensión a la contraparte, en este caso a MEGA FOREST INVESTMENTS, INC., quien no tuvo la oportunidad de contestar la Incidencia de Tasación de Honorarios y mucho menos de aclarar que no existía tal Ejecución de Sentencia, como equivocadamente el Tribunal Superior lo dispone. (Artículo 6697 y s.s. del Código Judicial)

CUARTO: A foja 34 de cuadernillo respectivo, el Tribunal Superior, indica que la Corrección ordenada se dio oportunamente porque en Resolución del 23 de Octubre del 2008 se dispuso que la Corrección se hiciera en 5 días y que la notificación se hizo personalmente el 6 de Noviembre del 2008 y que la interesada presentó su corrección el 14 de Noviembre del mismo mes y año. Sin embargo, al revisar el Calendario, tenemos que el 6 de Noviembre del 2008 fue un día jueves. Luego entonces, la Petente tenía hasta el jueves 3 de aquel mes y año para presentar su Corrección. Pero, según su propia versión, presentó el Escrito de Corrección fuera del término, de allí que pidiéramos la DESERCIÓN de la incidencia con la correspondiente condena en costas y porque, originalmente, habíamos visto un Edicto que notificaba la orden de Corrección, el cual no fue tomado en cuenta por el Juzgador Primario.

QUINTO: Aunado a lo anterior, la extemporánea Corrección o contempla la Ejecución de Sentencia a que alude el Superior, sino tan solo se refiere a petición de Tasación de Honorarios, mismo que fue negado cuando ni siquiera debió atenderse por Extemporánea.

Obsérvese que a foja 4 del Cuadernillo de la Incidencia de Tasación de honorarios, la Lcda. ROSAURA REYES, por ningún lado hace alusión al término “EJECUCIÓN DE SENTENCIA”.

SEXTO: Seguidamente, a foja 6 del mismo Rubro, la Lcda. REYES presenta un escrito el 30 de Noviembre del 2008 oponiéndose a nuestra petición de Deserción de la Corrección y, en el hecho primero de su argumentada oposición manifiesta, en forma manuscrita, lo siguiente;

“El 22 de Septiembre del 2008 presentamos solicitud de Tasación de Honorarios, no de ejecución de Sentencia...”

Con esta manifestación queda claro y sin lugar a dudas que la Demandante no solicitó Ejecución de Sentencia. En aquella ocasión (sic) y que aún no la ha hecho, razón por la cual, una posible ejecución de Sentencia no puede ser atendida en el mismo expediente, conforme al Artículo 1039 del Código Judicial.

SÉPTIMO: En tal sentido, no se ajusta a Derecho el Auto civil #32 del 15 de enero del 2009, proferida por el Juzgado 1ro. (Foja 14) en el sentido de que la actora pidió Ejecución de Sentencia, misma que según se indica está Ejecutoriada desde el 21 de Mayo de 2007.

Traemos a colación esta pieza procesal por la contradicción existente entre lo manifestado por el Juzgado 1ro de Coclé, lo manifestado por el Juzgado 1ro. De Coclé, lo manifestado por el

ASENTAMIENTO y el texto de la Resolución objeto del presente Recurso de Casación que nos ocupa.

OCTAVO: Al quedar vigente la Resolución del 8 de Mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior la cual es confirmatoria del Auto # 32 del 15 de Enero de 2009, dictada por el Juzgado 1ro de Coclé, estaríamos en presencia de un Auto que le pone fin al proceso y, resulta que este Auto es susceptible de Casación, conforme a lo dispuesto en el 2do. Numeral del artículo 1164 del Código Judicial.

Luego del análisis de los hechos que sustentan el presente Recurso de Hecho, resulta evidente que únicamente el hecho octavo (último) constituye un fundamento jurídico que sirva como sustenta del presente Recurso, ya que el resto de los hechos previamente expuestos, versan sobre consideraciones subjetivas del recurrente, dirigidas a contrariar el procedimiento y razonamiento del Tribunal Superior, circunstancias sobre las cuales esta Sala no le es dable pronunciarse a través del presente Recurso de Hecho.

Esta Sala debe manifestar, que dentro del Recurso de Hecho, se debe determinar si la Resolución que se pretende impugnar a través de Recurso de Casación, es o no susceptible de serlo, en virtud de lo establecido en los artículos 1163, 1164 y 1165 del Código Judicial. Aquellas consideraciones de fondo en cuanto al análisis, interpretación o procedimiento realizados por el Tribunal Superior no son propias de ser analizadas por esta Corporación Judicial a través de este Recurso, por lo que toda sustentación hecha por el recurrente en este sentido, no puede ser materia sobre la cual esta Sala deba o pueda pronunciarse.

Ahora bien, como ya fue señalado con anterioridad, el recurrente dentro del escrito que formaliza el presente Recurso de Hecho, únicamente expone un argumento que sustenta el mismo, al señalar en el hecho octavo, que la Resolución de 8 de mayo del 2009, dictada por el Ad-quem, al confirmar el Auto No. 32 de 15 de enero de 2009, emitido por el juzgado A-quo, según el recurrente, le pone fin al Proceso, enmarcando así esta Resolución, dentro del numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial y consecuentemente la hace susceptible de ser impugnada a través del Recurso de Casación.

Como ya fue previamente transcrito por esta Sala, el Auto No. 32 del 15 de enero del 2009, emitido por el A-quo, resolvió una petición por parte de la apoderada legal de la parte demandante en el Proceso Ordinario, sobre tasación de honorarios, además de resolver una solicitud de ejecución de Sentencia y la Resolución de 8 de mayo de 2009 confirma esta decisión; estas situaciones no le ponen fin al Proceso, toda vez que el Proceso principal ya había culminado con la Resolución de 21 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). Esta última Resolución emitida por el Tribunal Ad-quem, le puso fin al Proceso Ordinario, y fue a su vez recurrida en Casación por el ahora Recurrente de hecho, no siendo admitido por esta Sala el escrito de formulación del respectivo Recurso de Casación, tal como se evidencia de las copias autenticadas y adjuntadas al presente Recurso de Hecho.

Es evidente entonces, que muy por el contrario de lo señalado por el Recurrente, de señalar que la Resolución de 8 de mayo de 2009 le ponga fin al Proceso, la misma resuelve incidencias que surgen de manera accesoria y luego de haber finalizado el Proceso principal, además que la misma no imposibilita en ningún sentido, la ejecución de la Sentencia que resolvió el fondo del Proceso Ordinario, situaciones que en definitiva, excluyen a la Resolución de 8 de mayo de 2009, de ser susceptible de impugnar a través del Recurso de Casación, como bien lo señaló así el Tribunal Ad-quem.

No es ocioso referimos a reiterados pronunciamientos de esta Sala sobre el carácter “*numerus clausus*” del Recurso de Casación, por lo cual se procede a exponer lo señalado en fallo de 19 de enero de 2007, Magistrado Ponente Harley Mitchell, en donde se expuso lo siguiente:

“La Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que la norma transcrita es de naturaleza de *numerus clausus*, en la medida en que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo, pueden ser impugnadas en casación; contrario sensu, ninguna resolución que esté fuera de la lista presentada por el artículo 1164 citado, puede ser susceptible de impugnarse a través del recurso extraordinario de casación.”

Consecuentemente, del análisis expuesto en prelación por esta Sala, se concluye que acertadamente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), no erró en declarar no susceptible de Recurso de Casación, la Resolución de 8 de mayo de 2009, proferida por ese mismo Tribunal, ya que esta Resolución no se enmarca dentro del catálogo de Resoluciones susceptibles de ser recurridas a través del Recurso de Casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1164 del Código Judicial.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de MEGA FOREST INVESTMENTS, INC., contra la Resolución de 10 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria General)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR VANIDADES INTERNACIONAL, S. A., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL FIRMA DE ABOGADOS CHEN, ESTRADA Y WONG CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 25 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR FRANPA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	229-09

VISTOS:

CHEN, ESTRADA Y WONG, sociedad civil de abogados, en nombre y representación de VANIDADES INTERNACIONAL, S.A., interpone, ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho contra la resolución judicial dictada el 25 de junio de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario propuesto en su contra por FRAMPA INTERNACIONAL, S.A.

Luego del sorteo y reparto del expediente, este tribunal superior señaló el término de tres (3) días para que las partes presentarán sus alegatos escritos de acuerdo a lo normado en el penúltimo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial.

Una vez precluyó el plazo legal, el que fue utilizado por el recurrente, el tribunal civil determinará si procede admitir el medio impugnativo ensayado, para lo cual examinará, en primer lugar, si la resolución es susceptible de ser recurrida.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 25 de junio de 2009, resolvió negar el término para formalizar el recurso de casación anunciado por la firma forense CHEN, ESTRADA y WONG apoderada judicial de la demandada, y ordenó devolver el negocio al juzgado de primera instancia (Cfr. 417-418), debido a que el negocio jurídico no alcanza la cuantía mínima exigible para la formalización del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Siendo así, el tribunal civil verificará si la cuantía del proceso ordinario ventilado es superior a los VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), para que pueda ser sometida a los rigores del recurso de casación la resolución judicial dictada el día 15 de mayo de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se: "REVOCA la Sentencia N° 44 del 9 de junio del 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Colón en el Proceso Ordinario propuesto por Frampa Internacional, S.A., contra Vanidades Internacional, S.A., y en su lugar CONDENA a Vanidades Internacional, S.A., al pago de B/.17,737.79 en concepto de daños más los intereses legales. Se CONDENA igualmente a Vanidades Internacional al pago de B/.4,434.44" (Cfr. fs. 405-413).

Las constancias procesales allegadas dan cuenta que el libelo de demanda ordinaria fija como cuantía del proceso la suma de TRECE MIL BALBOAS (B/.13,000.00), más los intereses legales causados, costas y gastos generados en el proceso (Cfr. fs. 1-3).

De esta manera, se confirma que la cuantía del proceso no asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VENTICUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.48,124.44), tal como alegará el recurrente, ya que ésta es la cuantía fijada en el Incidente de Daños y Perjuicios presentado por VANIDADES INTERNACIONAL, S.A., incidencia que fue sometida ya, a los rigores del recurso de casación.

En definitiva, al quedar plenamente probado que la cuantía del proceso es inferior a los VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) exigidos para que la resolución judicial de segunda instancia emitida por el tribunal superior de justicia puede ser recurrida en casación en atención a lo dispuesto el ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial; no se admite el recurso de hecho propuesto.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el RECURSO DE HECHO propuesto por la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, apoderada judicial de VANIDADES INTERNACIONAL, S.A., contra la resolución judicial fechada 25 de junio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario interpuesto en su contra por FRAMPA INTERNACIONAL, S.A.,

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR BUFETE VALDES, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 16 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	214-09

VISTOS:

BUFETE VALDES, apoderado judicial de COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA COSTRUCCION, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 16 de junio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se niega el término para la formalización del recurso de casación, anunciado contra el auto No.181 de 9 de febrero de 2009 dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmado en segunda instancia mediante resolución de 21 de mayo de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo propuesto por la recurrente.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la Ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta corporación de justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias aportadas con el mismo, esta Sala de la Corte ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1-La demanda con la cual se dio inicio al proceso ejecutivo propuesto por COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. contra ADVANCE SERVICES, S.A y GEORGE BROWN ARAUJO, y en virtud de la cual se había librado mandamiento de pago contra los demandados, fue corregida en el sentido de hacerla extensiva a FCC CONSTRUCCION, S.A. como garante solidario.

2-Respecto de este libelo, el juez de la causa no admitió la demanda corregida y negó la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de FCC CONSTRUCCION, S.A. manteniendo el resto de la parte resolutive en los mismos términos que en el auto anterior.

3-Posteriormente, la demandante presentó escrito de desistimiento del proceso, el cual contó con la conformidad de ADVANCE SERVICES, S.A. y de GEORGE BROWN ARAUJO, mas no así de FCC CONSTRUCCION, S.A. la cual presentó escrito de oposición, con fundamento fáctico en los daños y perjuicios que se le irrogaron con la acción de secuestro sobre sus cuentas bancarias.

4-Con fundamento en la oposición de FCC CONSTRUCCION y lo dispuesto en el artículo 1094 del Código Judicial, el tribunal de primera instancia negó el desistimiento del proceso.

5-La anterior resolución fue apelada ante el Tribunal Superior, el cual confirmó el fallo de primer nivel.

6-Respecto de las resoluciones de ambas instancias, la parte actora anunció recurso de casación, cuyo término de formalización fue negado por el tribunal de apelación, por no tratarse de una resolución recurrible mediante dicho medio extraordinario de impugnación, de acuerdo con el artículo 1164 del Código Judicial.

Esta última resolución de fecha 16 de junio de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es la atacada mediante el recurso de hecho propuesto ante esta Sala de la Corte.

De manera general, sostiene el recurrente que las resoluciones previstas en el artículo 1164 del Código Judicial no son las únicas recurribles en casación, ya que lo son también las previstas en los artículos 1163, 1165, 1166, 1171 y 1177 del Código Judicial.

De manera particular, el recurrente se refiere al numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, según el cual, para que el recurso de casación pueda ser interpuesto, es indispensable que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de B/.25,000.00 lo cual es el caso del proceso en cuestión, dado que la cuantía del mismo es de B/.60,000.00

Si bien las disposiciones procesales señaladas por el recurrente hacen referencia a resoluciones recurribles en casación, dichos preceptos no deben apreciarse de manera aislada unos respecto de los otros, de tal forma que se llegue al error de considerar que, basta con que se trate de cualquiera de los supuestos previstos en alguno de los artículos indicados, para que la respectiva resolución sea recurrible en casación, sino que deben apreciarse como un todo y, concatenadas entre sí.

Así, para que una resolución sea recurrible en casación, es menester que se de el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 1163, es decir, que se funde en preceptos que rijan en la República de Panamá, y luego, que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 2 del mismo artículo. Cumplido esto, será menester, entonces, que se trate de una resolución proferida por los Tribunales Superiores de Justicia, en segunda instancia, y que se encuentre en cualquiera de los casos que se numeran a continuación, tal como lo previene el artículo 1164. Por otra parte, el artículo 1165 establece una excepción a lo previsto en el artículo anterior, en cuanto a permitir la casación per saltum, siempre que se den los demás supuestos previstos en los dos artículos anteriores. En cuanto al artículo 1166, este se refiere a los casos en los cuales procede la casación en la forma, contra los laudos arbitrales. El artículo 1171 se refiere a la posibilidad de introducir medios nuevos cuando se trate de cuestiones en las cuales esté

de por medio el orden público y, finalmente, el artículo 1177 dispone el envío del expediente a la Corte Suprema, por parte del Tribunal Superior, una vez que se cerciore que se han cumplido ciertos requisitos previos.

No se trata, pues, de disposiciones legales que contengan una serie de resoluciones recurribles en casación, y que baste con que la resolución que se pretenda impugnar se encuentre en cualquiera de esos supuestos, sino que dicha resolución debe reunir las distintas condiciones que se hallan previstas en varias de las normas señaladas por el recurrente.

En el caso que se nos presenta, la resolución que se pretende impugnar en casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 1163, es decir, se funda en preceptos que rigen en la República de Panamá, y versa sobre intereses particulares cuya cuantía excede los B/25,000.00 mas no cumple con el requisito adicional de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1164; no siendo aplicable en absoluto, los supuestos previstos en los artículos 1165, 1166 y 1171 señalados por el recurrente, y comentados por este tribunal. Por otra parte, se observa en la copia autenticada del anuncio del recurso de casación (folio 37), que el mismo se interpone contra el auto dictado en primera instancia y confirmado por el fallo de segunda instancia, cuando el recurso de casación debe ir dirigido, específicamente, contra la resolución del Tribunal Superior, salvo el caso de la casación per saltum a la cual se refirió la Sala con anterioridad, situación esta que no es el caso que se presenta. Así las cosas, no procede admitir el recurso de hecho interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por BUFETE VALDES, en representación de COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. contra la resolución de 16 de junio de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MORRIS COHEN, GUILA DE COHEN Y DAYANA COHEN LALO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 03 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	205-09

VISTOS:

La sociedad civil de abogados SOLÍS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, en nombre y representación de MORRIS COHEN, GUILA LALO DE COHEN y DAYANA COHEN LALO, formaliza, ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho contra la resolución judicial calendada 03 de junio de 2009, en el Proceso Ordinario interpuesto en su contra por INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A.

Luego del reparto y adjudicado el expediente, el Magistrado Sustanciador concedió a las partes tres (3) días para que presentarán sus alegaciones escritas; plazo que venció sin que las partes formalizarán los respectivos escritos; por consiguiente, corresponde determinar la admisibilidad del recurso de hecho ensayado en atención al cumplimiento de las reglas procesales consignadas en los artículos 1156, 1152 y 1154 del Código Judicial.

El primer requerimiento legal a satisfacer es que la resolución sea susceptible de ser recurrida, es decir, debe tratarse de una resolución judicial dictada por el tribunal a quo por la cual se niegue, ya sea, el recurso de apelación o el recurso de casación propuesto por una de las partes.

Así, se examina que, en el caso sub judice, la resolución judicial objeto del recurso de hecho: “inhibe [al Primer Tribunal Superior de Justicia], del conocimiento del recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de MORRIS COHEN, GUILA LALO DE COHEN y DAYANA COHEN LALO, contra el Auto No. 1161 de 1 de septiembre de 2008, proferido por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ordena devolver el presente proceso ordinario al juzgado de origen”.

Entonces, al ser cotejada la resolución judicial citada, el tribunal civil confirma que ésta no deniega el recurso de apelación, pues, su emisión deriva de la facultad de saneamiento procesal en apelación prevista en el artículo 1151 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte que el recurso de hecho tiene como objeto que el tribunal que debe conocer en segunda instancia la resolución judicial recurrida, conceda, ya sea, el recurso de apelación o de casación cuando éstos han sido indebidamente denegados por el tribunal inferior; por tanto, al no constar que la resolución judicial dictada por el tribunal superior no atiende a la denegatoria de la alzada, ya que milita en el expediente que fue concedida por el juez circuital, no se admite el recurso de hecho propuesto.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma de abogados SOLÍS, ENDARA, DELGAGO y GUEVARA, en nombre y representación de MORRIS COHEN, GUILA LALO DE COHEN y DAYANA COHEN LALO, contra la resolución judicial calendada 03 de junio de 2009, en el proceso ordinario interpuesto en su contra por INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A.

Las imperantes costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGES GOMEZ VIUDA DE CERRUD CONTRA LA SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ESTRAGILDA VERGARA VERGARA CONTRA EDUVIGES GOMEZ VIUDA DE CERRUD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 26 de Noviembre de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	105-08

VISTOS:

El Lic. EDUARDO RUIZ ESCARTIN, apoderado judicial de la señora ESTRAGILDA VERGARA VERGARA, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 31 de agosto de 2009, proferida por esta Sala (fs.189-199), en la cual se resolvió, entre otras decisiones, lo siguiente:

6. Se SANCIONA con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), cada uno, a los licenciados Eduardo Ruiz Escartín y Luis Acevedo Ureña, conforme al artículo 199, numeral 15, del Código Judicial.

...

8. REMITASE copia de la sentencia al MINISTERIO PUBLICO, para los efectos del artículo 1016 del Código Judicial.

El Lic. EDUARDO RUIZ ESCARTIN expresa en su escrito de aclaración, visible a foja 200, lo que a continuación se transcribe:

"A foja once de la sentencia del recurso de revisión antes indicado en el numeral seis (6) se sanciona al Licenciado Luis Acevedo Ureña y a mi persona al pago de una multa de quinientos balboas (B/.500.00) cada uno basado en el artículo 199 numeral 15 del Código Judicial que nos remite al artículo 467 del mismo código.

Por otra parte en la misma foja en el numeral ocho (8) ordena sea remitida copia de la sentencia al Ministerio Público para los efectos del artículo 1016 del Código Judicial.

Sin embargo respetados señores magistrados no me queda claro y es por ello que solicito la aclaración de la sentencia en función de que en nuestra Constitución Nacional se preserva que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y a mi entender salvo mejor criterio de parte suya considero que en esta sentencia se nos sanciona dos veces, primero con la multa impuesta en el numeral 6 de dicha sentencia y segundo con la remisión al Ministerio Público, ambas entiendo por la misma causa.

En virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración que dentro del proceso de revisión la medida tomada por vuestra magistratura en cuenta al proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio la entendemos y compartimos, toda vez que nunca existió de nuestra parte mala fe y es por ello que le solicito a los honorables señores Magistrados se nos aclare sobre una posible doble sanción en los numerales citados 6 y 8 de la sentencia antes citada, y de ser correcta nuestra posición, solicitamos su modificación". (f.200)

Al confrontar la petición que hace el LIC. EDUARDO RUIZ ESCARTIN, considera esta Sala que la decisión proferida, específicamente en los numerales 6 y 8, no infringe el texto constitucional.

En primer lugar, debe tener presente el letrado RUIZ ESCARTIN que la remisión al Ministerio Público de copia de la sentencia dictada en este proceso, no representa una sanción, sino que pretende la iniciación de la acción penal a que haya lugar, tal como resulta del mandato expreso contenido en el artículo 1016 del Código Judicial.

En segundo lugar, es del caso distinguir que la multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), cada uno, a los licenciados Eduardo Ruiz Escartín y Luis Acevedo Ureña, conforme al artículo 199, numeral 15, del Código Judicial, constituye una sanción por faltar a la lealtad y probidad con que debe actuar, dentro de un proceso, tanto una parte como su apoderado judicial. En cambio, la iniciación de una acción penal por parte del Ministerio Público se produce por la posible comisión de un hecho punible tipificado en nuestra legislación penal.

En este sentido, debe aclararse al LIC. EDUARDO RUIZ ESCARTIN que el principio fundamental de la prohibición de la doble sanción opera cuando por el mismo hecho se le sanciona más de una vez penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Por ejemplo, si una persona comete un delito sólo puede ser sancionada penalmente una vez por dicha causa; no obstante, dicha condena penal no impide que al sancionado se le aplique una sanción disciplinaria o administrativa.

Lo anterior quiere decir que por los hechos destacados y advertidos en este Recurso de Revisión sólo puede sancionársele, de ser el caso y conforme a los trámites legales, por una vez tanto penal como administrativamente, como es el caso que nos ocupa.

Por tal razón, a juicio de esta Sala la sentencia dictada no infringe al texto constitucional, ni requiere ser aclarada, puesto que la misma es diáfana y conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la resolución de 31 de agosto de 2009, dictada en el Recurso de Revisión interpuesto por EDUVIGES GOMEZ viuda de CERRUD contra la Sentencia del 22 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por ESTRAGILDA VERGARA VERGARA contra EDUVIGES GOMEZ viuda de CERRUD.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

M/N CARIBE TUNA RECURRE EN APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MARISOL BETANCUR CADAVID EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR PAMELA CALACA BETHANCOUR. PONENTE; VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 48-08-

VISTOS:

La secretaría del Primer Tribunal Marítimo de Panamá remitió a esta Corporación Judicial el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que MARISOL BETANCUR CADAVID, en su propio nombre y en representación de su menor hija PAMELA CALACA BETANCUR, le sigue a M/N CARIBE TUNA, con la finalidad que sean resueltos los recursos de apelación promovidos por la representación legal de la parte demandada contra los Autos No.264 de 13 de diciembre de 2007 y No.265 de 14 de diciembre de 2007, proferidos por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Al encontrarnos ante la apelación de dos autos, por economía procesal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 8 de 1982 y aplicando por analogía el artículo 1143 del Código Judicial, el cual dice que los recursos deben resolverse en una sola resolución, procede esta Sala al análisis separado de cada libelo, no sin antes referir lo decidido por las resoluciones que se impugnan por esta vía procesal.

En el Auto No.264, de 13 de diciembre de 2007, el Juez de primera instancia resuelve:

"...DECLARAR NO PROBADA fehacientemente la existencia de las causales de Apremio invocadas por el peticionario, en los términos del artículo 187 de la Ley 8 de 1982, conforme fue reformada. MANTENER secuestrada la nave, en los términos que fuese decretada por este Tribunal.

No hay condena en costas ..." (f. 490).

Y, mediante el Auto No.265, de 14 de diciembre de 2007, el mismo funcionario judicial decide lo siguiente:

"..DECRETA AMPLIACIÓN DE SECUESTRO a favor de MARISOL BETANCUR CADAVID en su propio nombre y en representación de su menor hija PAMELA CALACA BETANCUR y en contra de la M/N "CARIBE TUNA" hasta la concurrencia de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$ 3,691,258.00), más los intereses, gastos y costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 35/100 (B/.382,844.35) que resulta de la aplicación de la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales de Abogados en la República de Panamá, adoptada mediante Acuerdo N° 49 de 24 de abril de 2001 por la Corte Suprema de Justicia.

PRACTIQUE el Alguacil del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la diligencia de secuestro correspondiente y TOME las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente orden.

..." (f.570).

I- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 264 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007 (fs. 638-652).

La apelante solicita a la Sala que se revoque el auto y, en consecuencia, ordene la celebración de la audiencia especial de apremio, fundamentado en los siguientes hechos: 1) Que ante el Primer Tribunal Marítimo se

presentó demanda contra la M/N CARIBE TUNA, por la cual se reclaman básicamente derechos indemnizatorios por el fallecimiento del señor CALACA ANDRE, “producto de un accidente de avión”; 2) Que al acogerse la demanda, el Tribunal Marítimo “sólo admite el evento de responsabilidad objetiva laboral”; 3) Que contra el Auto de secuestro se presentó recurso de apremio, por las siguientes causales: pacto de no secuestrar, inexistencia del crédito marítimo privilegiado y ausencia de prueba prima facie sobre la vinculación de la embarcación con el accidente acaecido”; y 4) Que aunque aportaron las “pruebas necesarias” que demostraban las causales alegadas, el Tribunal Marítimo “entra al fondo de las mismas y decide, sin llamar a la audiencia respectiva, rechazar de plano el recurso planteado, infringiéndose los artículos 166, 185, 186, 187, 188 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Seguidamente, expresa su disconformidad sobre lo considerado por el a-quo en la resolución impugnada, respecto a las dos causales de apremio alegada.

Con relación a la primera causal, consistente en la existencia de pacto de no secuestrar, dice la apelante, que el Juez Marítimo al considerar que la cláusula que aparece en el contrato de trabajo del marino fallecido en donde consta el pacto de no secuestrar violaba derechos de los trabajadores y declara nulo el contrato, vulnera el derecho de defensa de la parte demandada, “por cuanto que lejos de quedar desprotegido los derechos del marino, el mismo quedaría garantizado con una carta de P&I, frente al pacto de no secuestrar, como contraprestación del mismo”.

Asimismo, refiere que esa causal estaba probada y que el Tribunal Marítimo lo que debió hacer era llamar a audiencia de apremio, apoyándose en un fallo dictado por la Sala en otro caso, para concluir que al Tribunal no le correspondía decretar la nulidad de un contrato, “sin previamente oír las razones de las partes”.

En cuanto a la segunda causal de apremio, sobre la ausencia de prueba prima facie e inexistencia del crédito marítimo privilegiado, argumenta que varios han sido los precedentes jurisprudenciales que se refieren a la interpretación del artículo 185 y siguientes de la Ley Marítima. De igual manera, discute que esas causales aparecen fundamentadas tanto en las pruebas que acompañó la demandante, como en las acopiadas al recurso de apremio; que la demanda se trata de un accidente aéreo que sufre el señor CALACA ANDRE al precipitarse al mar el helicóptero en que viajaba y que el Juez Marítimo rechazó el apremio sin revisar previamente las pruebas prima facie y los requisitos para que surgiera el crédito marítimo privilegiado, basándose en el hecho que “se trataba de una obligación surgida en virtud de la relación de trabajo, y que ello daba origen a una responsabilidad de carácter objetivo y que el Código de Trabajo daba garantía privilegiada a los derechos del trabajador”. Sin embargo, de acuerdo a su criterio, lo reclamado no se trata de un derecho del trabajador sino de su familia, por lo que debía aplicarse el artículo 115 de la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela y no la normativa laboral.

Alega, también, que de acuerdo a la doctrina “para que surja un crédito privilegiado sobre para (sic) la indemnización por muerte de la tripulación, debe existir una participación directa del buque o de la tripulación en el acontecimiento funesto”; sin embargo, a su juicio, aunque se haya reclamado responsabilidad objetiva laboral, debía prevalecer el derecho sobre el surgimiento del crédito privilegiado, por cuanto que en este caso no existía un vínculo entre el hecho que generó la muerte del marino y la embarcación, pues, el accidente ocurrió a dos millas náuticas de la nave, sin la intervención del buque ni de la tripulación, situación que impide a la embarcación garantizar un privilegio como el reclamado. Estima, por ello que es importante la verificación de las pruebas prima facie que vinculan a la nave con el accidente aéreo, que dice son nulas, porque “(i) el helicóptero era alquilado a otra empresa, (ii) el piloto del helicóptero no era empleado del armador ni parte de la tripulación de la nave, al igual que tampoco lo era el mecánico del helicóptero; (iv) (sic) correspondía al propietario del helicóptero el mantenimiento del mismo; (v) (sic) el marino sale por su propia decisión en el helicóptero y no por mandato del capitán de la nave CARIBE TUNA”, hechos que manifiesta fueron acreditados con las pruebas que acompañaron al recurso de apremio.

Finalmente, hace referencia a un fallo de la Sala Civil, expedido en el proceso que EVA YOLANDA LEGASPY le siguió a M/N TEMPLARIO, en donde manifiesta que esta Corporación Judicial trató tema similar al que se debate en el presente caso.

Por otra parte, la demandante, MARISOL BETANCUR, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija PAMELA CALATA BETANCUR, a través de sus representantes legales, oponiéndose al recurso de apelación presentado por la demandada, en resumidas cuentas, manifiesta estar de acuerdo con los razonamientos que tuvo el Juez Marítimo para negar el recurso de apremio solicitado, porque considera que “el Juez pudo verificar el abuso en el ejercicio del derecho por parte de la demandada al intentar culminar el proceso en su contra mediante la utilización del recurso de apremio y llevar temas de fondo a una audiencia especial, peor aún sin

cumplir requisito primordial de presentar una prueba fehaciente que desvirtuaran las pruebas prima facie de los hechos alegados en la demanda”.

Refiere, asimismo, que el artículo 185 del Código de Procedimiento Marítimo determina claramente los supuestos para que el Tribunal Marítimo, en forma excepcional y ante supuestos claramente identificados en la norma, levante la medida decretada contra una nave, siendo ellos el error, la culpa, negligencia, o mala fe. Señala, además, que la jurisprudencia citada por la apelante, en apoyo a su argumentación, es aislada, pretendiendo con ella “hacer valer la excepción por la regla, al desmeritar el caudal probatorio prima facie que permitió el secuestro de la nave, debidamente valorado por el juzgador de la causa (la regla) e intentar que se levantara el secuestro sin que exista ERROR, CULPA, NEGLIGENCIA O MALA FE de los demandantes en la solicitud de la medida cautelar para la ejecución del crédito marítimo privilegiado”. Recuerda, también a la Sala que el recurso de apremio es un medio que permite subsanar la aplicación de una medida cautelar únicamente bajo las circunstancias antes mencionadas anteriormente.

Adicionalmente, luego de reproducir los artículos 186 y 187 de la Ley Marítima, alega que dichas normas determinan las circunstancias que la demandada debió demostrar fehacientemente, tales como: “a) Que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados o que no pertenecen al demandado...; b) Que sobre los bienes que se ha decretado el secuestro se ha extinguido el crédito marítimo privilegiado...; y, c) Que demuestre que el secuestro sea solicitado en contravención de acuerdo previo a las partes...”, situaciones que, según dice, no aplican al caso ni tampoco fueron acreditadas como corresponde.

En cuanto a la aplicación del pacto de no secuestrar alegado, referente a la cláusula 8 del contrato de trabajo, dice la opositora que el Juez Marítimo la desestimó porque era ilegal el compromiso acordado en dicha cláusula, no sólo por la clara interpretación del derecho venezolano, sino también porque el propio ordenamiento procesal le impone desestimarla, al tratarse de la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, el cual permite el secuestro y aprehensión física de la nave.

Por último, expone sus comentarios en torno al tema de la prueba prima facie, la jurisprudencia patria y el caso de la M/N Templario citado por la demandada, en donde reproduce textualmente diversos fallos de la Sala para que este Tribunal de apelación desestime los argumentos de la demandante en este recurso, al considerarlos débiles e insuficientes.

Así las cosas, corresponde a la Sala decidir la alzada, no sin antes recordar que tal como lo ha dicho la Sala de la Corte en múltiples precedentes, nuestro ordenamiento jurídico en materia marítima limita la competencia que tiene esta Corporación para conocer y pronunciarse sobre los cargos que endilga el recurrente en apelación contra la sentencia proferida por el tribunal marítimo, ya que conforme al artículo 483 de la Ley 8 de 1982, este Tribunal de apelación sólo debe conocer de asuntos de derecho, toda vez que los hechos no deben ser objeto de discusión en esta instancia.

Ante lo expuesto, vale aclarar que si bien en casos excepcionales la Corte como tribunal de apelación marítima ha entrado al examen de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primera instancia, ello se ha dado cuando la valoración de la prueba incide directamente con los derechos sustantivos de las partes, como ocurrió en el caso de M/N Templario, citado por la demandante, cuya situación distinta, como lo manifiesta la opositora, al caso en estudio.

En tal sentido, luego de evaluar las constancias de autos, así como los escritos presentados por las partes, estima la Sala que no le asiste razón a la apelante-apremiante, al considerar que el fallo impugnado hizo un pronunciamiento de fondo, dejando en indefensión a la demandada ante la negativa de la audiencia de apremio solicitada.

Y es que el razonamiento medular del A-quo, en torno a la negativa de la primera causal, dice:

“Este Juzgador, para pronunciarnos sobre la causal invocada queremos manifestar que, la propia peticionaria ha señalado en el hecho cuarto de su petición, que el marino fallecido LUIS FERNANDO CALACA ANDRÉ, antes de ser embarcado había firmado varios contratos de trabajo para la campaña de pesca de atún y, en dichos contratos siempre estipuló un pacto de no secuestrar; argumentando también la peticionaria, que el propio demandante en el hecho DECIMO de su demanda se fundamenta en la Ley Laboral de Venezuela, específicamente en el artículo 567 de la misma. Igualmente, en el hecho OCTAVO de su petición, el apremiante señala que la Ley Orgánica del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela sostiene en su artículo 68 lo siguiente:

'ARTICULO 68. El contrato de trabajo obligará a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él se deriven según la ley, la costumbre, el uso local y la equidad'.

Ahora bien, bajo esta misma disposición del artículo 68 invocado por el propio peticionario, este Tribunal es del criterio que si bien es cierto se celebró un contrato de naturaleza laboral, no es menos cierto, que en la legislación no sólo de Venezuela, sino la de América Latina, sus normas son de orden público y garantizadas con ciertos principios proteccionistas de la clase trabajadora, como la irrenunciabilidad de derecho, 'in dubio por operatio' etc, siendo entonces, éstas consecuencia que se derivan de la aplicación de la Ley de Trabajo de Venezuela.

Así, una consecuencia del convenio laboral celebrado, es que el mismo es un "Contrato de Trabajo por Obra Determinada", según se estipula expresamente en la parte introductoria del referido contrato celebrado entre el marino fallecido con PESQUERA ATUN CARIBE, S. A. Dicho pacto, según lo establecido en la cláusula 10, 'se regirá y será interpretado según las leyes de la República de Venezuela', por lo que, definitivamente rige a plenitud todas las disposiciones venezolanas constitucionales, legales, reglamentarias y las convenciones internacionales ratificadas por dicho país; particularmente la Ley Orgánica de Trabajo (L.O.T); el Decreto Ley con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo de 9 de noviembre de 2001 y la Convención Internacional sobre Privilegios Marítimos y también Embargo Preventivo de Buques, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela y ya insertados o refundidos en el texto del Código de Comercio.

Por tanto, como quiera que es indiscutible que estamos en presencia de un trabajador, regido por la ley venezolana, son aplicables disposiciones contenidas en el Capítulo VII, Sección II, de la Ley Orgánica de Trabajo, cuyo título se denomina 'Del Trabajo en la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre', contenida en los artículos 333 y siguientes de dicha ley. Es interesante recalcar que dicho artículo 333 señala que 'las normas relativas a los tripulantes de un buque mercante, se aplicarán igualmente a los de cualquier clase de embarcación que transporte personas y cosas, tanto como a los que trabajen en accesorio de navegación'.

Es muy importante indicar que el artículo 337 señala que 'Los salarios y demás créditos de los trabajadores, a causal de la relación de trabajo, gozarán de privilegio sobre el buque y se pagarán independientemente de cualquier otro privilegio'.

Como se puede apreciar pues, según la citada disposición, los salarios de un trabajador, ya sea con contrato o no, mediante una simple relación de trabajo, gozarán de privilegio sobre el buque, como en el caso que particularmente nos ocupa" (f.479-481).

De lo transcrito, estima la Sala no surge pronunciamiento de fondo alguno, como lo alega la apelante, compartiendo el análisis hecho por el Juez Marítimo, en el sentido que la cláusula de pacto de no secuestrar no ha sido probada de manera contundente, en esta oportunidad.

Sabido es que el recurso de apremio es un remedio especial consagrado en la Ley de Procedimiento Marítimo para enervar la aplicación del secuestro de una nave, ante una reclamación como la ensayada por la demandante; empero, la ley también se encarga de establecer las razones que sólo pueden dar motivo a ello, siendo indispensable la presentación de una prueba fehaciente que evidencie la improcedencia del secuestro (art. 187).

Ahora bien, frente a la reclamación de un crédito marítimo privilegiado, también denominado "in rem", la cual surge como consecuencia de la muerte de un trabajador marino, quien suscribió un contrato de trabajo con una empresa naviera, cuyo convenio está acreditado, era necesario que el Juez Marítimo acudiera a la legislación venezolana que amparaba dicho convenio, para comprobar si el derecho del trabajador marítimo constituía o no un crédito marítimo privilegiado, toda vez que tipo de crédito o privilegio tiene un origen legal y no convencional, en el sentido que es la propia ley la que le otorga el carácter de tal.

Así, entonces, resulta que las pruebas aportadas con el crédito marítimo privilegiado solicitado, surge que es la propia legislación venezolana, tanto la laboral como la comercial, la que se encarga de establecer que el derecho del trabajador del mar es un crédito marítimo privilegiado, conforme a la normativa legal que ha señalado el Juez Marítimo en el auto impugnado.

Es más, considera la Sala que el análisis valorativo que realizó el Juez Marítimo de las pruebas que hasta este momento se han incorporado al expediente, en relación al contrato de trabajo, no conlleva vulneración de normativa procesal sobre pautas de valoración (sana crítica), ni mucho menos de derecho sustantivo alguno, puesto

que, efectivamente, el derecho de los trabajadores está protegido por el orden público, tanto nacional como internacionalmente, lo que no puede pasarse por alto, ni siquiera en este momento, cuando de las propias pruebas que acompañan el apremio surge evidencia aparente de la relación laboral que existía entre el marino fallecido y la nave, siendo necesaria, como se ha dicho, la aplicación del derecho venezolano, del cual surge el crédito marítimo privilegiado reclamado por la demandante, sobre lo cual no se ha aportado ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Por consiguiente, en este caso, no cabe alegar el pacto de no secuestrar en virtud de la cláusula 8 del contrato de trabajo, ya que dicha estipulación resulta contraria a la ley que regula ese contrato, siendo necesaria su mención en este momento del proceso, por razón del crédito marítimo privilegiado que reclama la demandante.

En cuanto a la segunda causal de inexistencia del crédito marítimo privilegiado y falta de prueba prima facie, esta Sala no encuentra razones para variar el criterio del Juez Marítimo, porque en esta fase procesal, como bien lo ha señalado el funcionario judicial, no corresponde dilucidar un aspecto de fondo como el planteado por la solicitante-apremiante, en el sentido de determinar que el fallecimiento del marino LUIS FERNANDO CALACA ANDRÉ no tuvo relación directa con la explotación del buque porque el accidente ocurrió en el helicóptero contratado para apoyar a la actividad pesquera de la nave, a cierta distancia náutica de la misma, lo que a juicio de la solicitante demuestra la inexistencia del crédito marítimo privilegiado, puesto que esa situación sí constituye un aspecto de fondo, que implica un análisis probatorio más profundo y delicado, lo que corresponde hacer en la audiencia ordinaria, mas no en la audiencia de apremio, en donde el análisis valorativo debe ir encaminado a desvirtuar las pruebas prima facie de la demandante, que motivaron la medida cautelar in rem, lo cual no ha sucedido en este caso.

En virtud de lo expuesto, esta Colegiatura es del criterio que los cargos esgrimidos por la apelante deben desestimarse por no haber sido acreditado mediante pruebas fehaciente, que no admiten prueba en contrario, las causales de apremio invocadas, razón por la cual debe confirmarse esta resolución apelada.

II- SUSTENTACIÓN DEL AUTO No.265 DE 14 DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Mediante la resolución censurada, como se indica previamente, el Juez Marítimo decide ampliar el secuestro contra la nave M/N CARIBE TUNA en favor de la parte demandante hasta la concurrencia de Tres Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Dólares (US\$3,691.258.00) más los intereses y gastos, determinándose también las costas por el trabajo en derecho, de acuerdo a la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales de Abogados en Panamá, contemplada en el Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001, de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la motivación principal del auto impugnado, revela que la demandante, por medio de gestores oficios, presentó un libelo de corrección de su demanda, en el cual aumentó la cuantía a US\$3,691.258.00, salvo mejor tasación pericial, más las costas, gastos e intereses del proceso, y solicitó la ampliación del secuestro, aportando las pruebas pertinentes. Por tanto, el a-quo, luego del análisis correspondiente, estimó que esas probanzas se ajustaban a derecho y constituían pruebas "prima facie".

Al fundamentar su recurso de apelación, censura la recurrente, entre los aspectos más relevantes, que el Tribunal Marítimo inicialmente sólo admitió la demanda sobre la reclamación de la responsabilidad objetiva, mas no la referente a la responsabilidad extracontractual, por ausencia de prueba prima facie; que posterior al recurso de apremio se presenta la corrección de la demanda y el Juez Marítimo admite lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual junto a la laboral, empero, manifiesta que respecto a la prueba prima facie entre el primer auto de secuestro y el segundo no ha habido variación de prueba, con lo cual estima se ha violando el artículo 164 de la Ley de Procedimiento Marítimo. Además, acota que la propia demanda reconoce que el accidente ocurre a dos millas de la embarcación y que con el recurso de apremio se incorporó el contrato de alquiler del helicóptero entre la propietaria de la nave CARIBE TUNA y la de dueña del helicóptero, en donde se establece que ni el piloto ni el mecánico del helicóptero son parte de la tripulación de la nave, lo que demuestra que no hubo intervención directa ni indirecta de la nave CARIBE TUNA o de su tripulación en el "accidente aéreo" sufrido por el señor Calaca André (q.e.p.d.), cuya relación de causalidad era necesaria probar para acceder a la admisión de la demanda y al aumento del secuestro. Por consiguiente, estima que "el aumento de la cuantía de secuestro debe ser variado por esta superioridad, no admitiendo lo relativo a la cuantía de la responsabilidad civil y la demanda corregida por ausencia de prueba prima facie, exigida por el artículo 166 de la L.P.M.".

La parte opositora, se opone a los argumentos de la apelante refiriendo que los mismos son insuficientes, toda vez que la demandante ha sobrepasado el "estándar" exigido por la Ley de Procedimiento Marítimo para acceder a decretar un secuestro. Además, que el Juez Marítimo al resolver el auto impugnado hizo el recordatorio que ese

Tribunal Marítimo, en el auto que decretó el primer secuestro, mencionó que había fijado una suma inferior a la solicitada por la demandante, “sin perjuicio que una vez se obtuvieran otras pruebas se pudiese decretar el secuestro por la suma total correspondiente”. Y que la parte demandante logró obtener otras pruebas que sí cumplieron la carga probatoria, lo que motivó el aumento del secuestro por parte del Juez Marítimo por la cuantía demandada, la cual, incluso, considera fue fijada por una suma inferior a los montos que los expertos en la materia calcularon por los daños sufridos.. De igual manera, alude que los planteamientos alegados por la apelante, en cuanto a la no existencia de prueba prima facie, son similares a los que realizó en la apelación del recurso de apremio, los cuales “obligarían a cualquier secuestrante a demostrar el fondo de su caso en el acto de presentación de demanda, obviando el debido proceso y la garantía de otorgar justicia por parte del Estado panameño”, apoyándose en jurisprudencia de la Sala, en torno a la interpretación esgrimida en cuanto a la valoración de la prueba prima facie, la cual no debe extenderse a los rigores del debate probatorio de fondo, como lo pretende la apelante. En consecuencia, solicita se rechace el recurso de apelación.

Ahora bien, la Sala advierte que, efectivamente, ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá se demandó inicialmente la ejecución de un crédito marítimo privilegiado contra la M/N CARIBE TUNA, por la cuantía de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Ochenta y Tres con 81/100 Dólares Americanos (US\$2,957.683.81) más las costas, gastos e intereses del proceso, y se pidió el secuestro de la nave, con fundamento en el artículo 164, numeral 3, de la Ley de Procedimiento Marítimo. Así, mediante Auto No. 256, de 6 de diciembre de 2007, el Juez Marítimo accede al secuestro contra al M/N CARIBE TUNA hasta la concurrencia de B/.705,600.00, más los intereses, gastos y costas por el trabajo en derecho, fijándolos en la suma de B/.111,560.00, toda vez que la demandante no había aportado la prueba prima facie necesaria para demostrar el resto de la cuantía fijada en el libelo. También, consta que la demanda se admitió mediante Auto No.256, de la misma fecha.

Posteriormente, a la diligencia de secuestro, se presenta un nuevo libelo de demanda corregido, en la cual se aducen nuevos hechos y probanzas, incrementándose la cuantía en la suma de B/.3,691.258.00, tal como se aprecia a fojas 495 a 566, lo cual está contemplado en los artículos 56 y 59 del Código de Procedimiento Marítimo.

Ahora bien, como la disconformidad central de la apelación radica en el aumento de la cuantía del secuestro y de la admisión de la demanda en cuanto a la reclamación de la responsabilidad civil, precisa recordar que el artículo 164 de la excerta legal mencionada establece la finalidad del secuestro en los procesos marítimos, siendo necesario, en cuanto a los numerales 2 y 3, que se acompañe prueba prima facie para que pueda accederse a decretar la medida cautelar solicitada. Dicha norma, para mayor comprensión, dispone:

Artículo 164. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte secuestrar un bien demandado con el fin de notificarlo de la demanda. En ambos casos, el secuestro constituido conforme lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda; sin embargo, el demandante deberá, además, cumplir con el trámite establecido en el segundo párrafo del artículo 402.

Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando en su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, gravámenes marítimos o cualquier crédito que, según el Derecho aplicable a la causa, permita dirigir la demanda directamente con estos. El secuestro surtirá los efectos de notificación personal sobre el bien demandado.

Y, respecto a la prueba prima facie, el artículo 166 regula lo siguiente:

Artículo 166. La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/.1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin

embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 164, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

....

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho. (Resalta la Sala)

En relación a lo expuesto, la jurisprudencia patria ha señalado que la prueba prima facie constituye apenas un indicio sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado; por consiguiente, la valoración que en esta fase realiza el Juez Marítimo es discrecional, debiendo tomar en consideración básicamente si la prueba que se presenta es suficiente por sí misma y acredita lo demandado.

En tal sentido, advierte la Sala, como lo afirma el A-quo en el fallo impugnado, que con el libelo corregido la parte demandante presentó nuevas probanzas, que van de fojas 508 a 566. Entre ellas, se adjunta el documento denominado "EVALUACIÓN PERICIAL ECONÓMICA PRELIMINAR", en cual se determina lo siguiente:

Hechos los cálculos preliminares bajo los preceptos antes detallados, es el criterio del suscrito economista que el Sr. LUIS FERNANDO CALACA, o en este caso sus familiares, sufrieron una merma económica por el orden de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$7,920.000.00), suma que traída al valor presente, y considerando una tasa de interés de 4.06%, según la tabla adjunta, arroja un valor presente de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO CON 43/100 (US\$5,382.704.43).

Debe dejarse constancia que el anterior cálculo es preliminar y aún sujeto a revisión conforme se cuente con mayores elementos que serán evidenciados y documentados en las secuelas del proceso. (f.557)

Al confrontar lo señalado en este documento con las otras probanzas incorporadas con la demanda, que incluyen fotografías, opiniones de expertos sobre la aplicación del derecho venezolano en cuanto al tema de indemnización daños, así como el Diario de Navegación y Puerto de la nave secuestrada, visible a fs. 83-181, entre otras, la Sala infiere que de manera indiciaria la cuantía demandada está probada, lo que resulta suficiente para aumentar el monto del secuestro, en la forma como lo hizo el A-quo, pues ello es acorde con lo previsto en el artículo 166 ibidem. Es decir, para la Sala en el presente caso las pruebas indiciarias examinadas dan muestra hasta ahora la legitimidad del derecho demandado; por consiguiente, corresponde confirmar la pieza venida en apelación.

Ante lo expuesto, conviene reproducir lo que la Sala, en jurisprudencia reiterada, ha señalado sobre el concepto de prueba indiciaria o prima facie, así:

Esto nos lleva a analizar el segundo cargo que se le hace al auto recurrido, es decir, que no existía lo que el Código Procesal Marítimo denomina indicio o evidencia prima facie de la existencia del crédito marítimo privilegiado. Estima la Sala de gran ayuda el análisis de dos conceptos provenientes del derecho procesal angloamericano, fuente de muchas de las instituciones que recoge el Código Procesal Marítimo, en especial la denominada "prima facie evidence" y la "presumptive evidence" conforme aparece transcrito en el Diccionario Jurídico de Black (la Sala utiliza la quinta edición abreviada de este diccionario famoso de términos jurídicos en idioma angloamericano).

La primera -"prima facie evidence" que la Sala traduce en forma libre, como constituye una evidencia satisfactoria y suficiente en sí misma, evidencia que, a juicio de la legislación, es suficiente para establecer un hecho determinado o el grupo o cadena de hechos que constituye la pretensión o la defensa, y la cual no es negada o contradicha, que permanecerá suficiente.

El Diccionario de Black sobre temas legales norteamericanos es descrita de la siguiente forma:

"Prima facie evidence. Evidence good sufficient on its face; such evidence as, in the judgment of the law, is sufficient to establish a given fact, or the group or chain of facts constituting the party's claim or defense, and which if not rebutted or contradicted, will remain sufficient. Prima facie evidence is evidence which, if unexplained or uncontradicted, is sufficient to sustain a judgment in favor of the issue which it supports, but which may be contradicted by other evidence. See also Presumptive evidence".

La segunda, "presumptive evidence" en traducción oficiosa de la Sala, es evidencia prima facie o evidencia que no es conclusiva y admite explicación o contradictorio, evidencia que debe ser recibida y tratada como verdadera a menos que sea contradicha por otra evidencia.

El citado diccionario de Black la conceptúa en la siguiente forma:

"Presumptive evidence. Prima facie evidence or evidence which is not conclusive and admits of explanation or contradiction; evidence which must be received and treated as true and sufficient until and unless rebutted by other evidence, i. e., evidence which a statute says shall be presumptive of another fact unless rebutted. See Presumption; Prima facie evidence".

(Cfr. Fallo de 4 de marzo de 1999, Recurso de Apelación promovido por M/N ACCORD EXPRESS" Contra el auto No.687, del 27 de noviembre de 1998, del Primer Tribunal Marítimo en el proceso de crédito marítimo privilegiado que le sigue Franklin R. Caole).

Así las cosas, reiteramos, la Sala no tiene más que compartir el criterio del Juez Marítimo en el auto apelado y, en consecuencia, procede a confirmar la pieza venida en apelación.

En virtud de todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA los Autos No.264, de 13 de diciembre de 2007, y No.265, de 14 de diciembre de 2007, dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso de crédito marítimo privilegiado que MARISOL BETANCUR CADAVID, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija PAMELA CALACA BETANCUR, le sigue a M/N CARIBE TUNA.

Las costas obligantes a cargo de la recurrente se fijan en trescientos balboas solamente (B/.300.00.)

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR M/N "CANAIMA" DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE JOSE FLORENCIO GARCES VIERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	287-08

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá ingresó a esta Colegiatura en grado de apelación, el expediente contentivo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por JOSÉ FLORENCIO GARCÉS VIEIRA, contra la M/N CANAIMA.

Mediante oficio No. 305 de 2 de septiembre de 2009, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá solicitó a esta Colegiatura la devolución del expediente contentivo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado venido en Apelación, toda vez que mediante Auto No. 212 de 25 de agosto de 2009, dicho Tribunal acogió un desistimiento de dicho Proceso, presentado conjuntamente por las partes.

Como quiera que esta Colegiatura se encuentra conociendo del Recurso de Apelación propuesto por la M/N CANAIMA, contra el Auto No. 123 de 31 de mayo de 2008, el Magistrado Sustanciador solicitó por medio de la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil, la remisión a este Despacho de los antecedentes del caso que aún reposan en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá. Dichos antecedentes fueron remitidos por la Secretaría del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y en los mismos se confirma que, en efecto, las partes presentaron conjuntamente escrito de desistimiento del Proceso Marítimo, y en el que manifiestan que desisten formalmente del mismo, así como hacen otras peticiones. (ver foja 833 del expediente, Tomo II)

Consta a foja 141 del antecedente que nos fuera remitido, el Auto No. 212 de 25 de agosto de 2009, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual se dispone lo siguiente:

“1. ADMITIR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, encausado contra la nave M/N CANAIMA, dentro del proceso que le seguía, JOSÉ FLORENCIO GARCÉS VIEIRA.

...”

Esta Colegiatura examina en segunda instancia el Auto No. 123 de 31 de mayo de 2008 (fs.29 a 32 del expediente), proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual se “DECRETA SECUESTRO a favor de JOSÉ FLORENCIO GARCÉS VIEIRA y en contra de la M/N CANAIMA...”.

Considerada la situación planteada encuentra esta Sala que el Recurso de Apelación in examine contra el referido Auto No. No. 123 de 31 de mayo de 2008, deviene sin objeto, toda vez que ha sido admitido el desistimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Privilegiado por el Tribunal de la causa y la Parte Demandada se ha manifestado conforme al mismo, y siendo que lo anterior da lugar a que cualquier cuestión accesoria que se encuentre en disputa siga la suerte de lo principal, es por lo que en este caso se produce el fenómeno jurídico denominado en la doctrina y la jurisprudencia como SUSTRACCIÓN DE MATERIA al haberse puesto fin al Proceso mediante uno de los medios excepcionales, como lo es el Desistimiento.

En merito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Recurso de Apelación interpuesto por la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES en su calidad de apoderados judiciales de la parte demandada, M/N CANAIMA, contra el Auto No. 123 de 31 de mayo de 2008, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue JOSÉ FLORENCIO GARCÉS VIEIRA, y en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR M/N JUDIBANA CONTRA EL AUTO N 245 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y AUTO N 167 DE 14 DE AGOSTO DE 2007, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE MAXIMINO TORRES LE SIGUE A LA M/N JUDIBANA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de noviembre de 2009
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	240-08

VISTOS:

Dentro del proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por MAXIMINO TORRES contra M/N "JUDIBANA", la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, apoderado judicial de la demandante ha interpuesto sendos recursos de apelación contra el Auto 167 de 14 de agosto de 2007, y, el Auto 245 de 29 de noviembre de 2007 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

El Primer Tribunal Marítimo en las resoluciones recurridas determinó lo siguiente:

AUTO No. 167 DE 14 DE AGOSTO DE 2007

"En consecuencia, quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en nombre la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADO los argumentos para acceder al Apremio solicitado por la demandada-apremiante M/N JUDIBANA.

SE MANTIENE el secuestro que pesa sobre la M/N JUDIBANA.

No hay condena en costas por el trabajo en derecho por haber litigado el demandado con evidente buena fe."

AUTO 245 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2007

En mérito de lo expuesto quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en nombre la República y por Autoridad de la Ley:

DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia propuesto por la demandada M/N JUDIBANA, continuando el proceso con los trámites señalados en la ley.

CONDENA a la demandada M/N JUDIBANA al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.250.00).

En consideración a que se trata de dos apelaciones dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal, ambas apelaciones serán resueltas en esta única resolución.

Procede, entonces, el análisis de los argumentos referentes a ambas apelaciones en el orden en el que los mismos fueron ventilados para, inmediato a ello, dejar sentada la posición de la Sala.

I- APELACIÓN CONTRA EL AUTO 167 DE 14 DE AGOSTO DE 2008

El escrito de sustentación de apelación presentado por el apremiante-demandado, en primer lugar hace referencia a los antecedentes del caso y luego expresa sus argumentos contra la resolución apelada.

1. Infracción del Artículo 185 de la Ley N°8 de 30 de marzo de 1982

Como primer punto, alega la Infracción del Artículo 185 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982. Tal violación se debe, según el recurrente, a que dicha disposición legal establece que es válido y constituye un derecho que las partes pacten acuerdo previo de no secuestrar una nave.

En ese sentido, el impugnante llama la atención sobre el hecho de que tal acuerdo ha sido pactado entre MAXIMINO TORRES y FOROMAR, S. A., a través del Contrato Mercantil de Cuentas de Participación.

El recurrente-apremiante manifiesta que en la Cláusula Décima Quinta, del Contrato Mercantil de Cuentas en Participación se pactó renunciar a cualquier acción de secuestro contra la M/N JUDIBANA.

Sobre este punto, indica que en violación a la citada cláusula contractual, MAXIMINO TORRES ha interpuesto acción de secuestro contra la M/N JUDIBANA en contravención con el acuerdo escrito previo y expreso de no secuestrar dicha nave.

De esta manera concluye, que el Primer Tribunal Marítimo ha infringido el orden público interno que protege la libertad contractual, pues en contravención al acuerdo suscrito entre las partes de no secuestrar, decretó secuestro sobre la M/N JUDIBANA y posteriormente resolvió no acoger el apremio.

2- Inexistencia de crédito marítimo privilegiado

En el segundo supuesto, el recurrente alega que el Tribunal Marítimo decretó un secuestro sobre un Crédito Marítimo Privilegiado inexistente, pues MAXIMINO TORRES no tiene ningún Crédito Marítimo Privilegiado contra la M/N JUDIBANA ni contra su armador FOROMAR, ya que se trata de una reclamación respecto a un Contrato Mercantil de Cuentas en Participación, regulado por la Ley de la República de Venezuela, cuya legislación y jurisprudencia válida acepta su naturaleza y tipicidad comercial no laboral.

En consecuencia, alega que el Tribunal Marítimo mantiene secuestrada una nave con relación a pretensiones que no constituyen Crédito Marítimo Privilegiado ni de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño ni el venezolano.

3- Infracción del Artículo 166 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982

Con respecto a este punto, advierte que el Tribunal Marítimo ha infringido el artículo 166, toda vez que ha mantenido secuestro sobre la M/N JUDIBANA a pesar de estar frente a la inexistencia de prueba prima facie que pudiesen comprobar la legitimidad de los infundados reclamos promovidos por MAXIMINO TORRES.

En ese sentido, alega que para sustentar las infundadas reclamaciones promovidas por MAXIMINO TORRES se consideraron solo el correo electrónico de un supuesto abogado venezolano y copias simples incompletas de supuestas normas de derecho venezolano cuya incertidumbre es manifiesta y evidente.

Por último, señala que el Tribunal ha infringido el principio del debido proceso al dictar el auto de secuestro sin sustentar la existencia de pruebas indiciarias o prima facie para acceder a la medida cautelar.

4- Infracción de normas vigentes en la República Bolivariana de Venezuela

Señala la parte recurrente que el Tribunal Marítimo realizó una errónea aplicación e interpretación de la Leyes vigentes en la República Bolivariana de Venezuela al considerar laboral un Contrato de Cuentas en Participación y no darle validez y aplicación a su Cláusula Décima Quinta.

Para sustentar este punto el recurrente señala que de conformidad con el Código Civil de Venezuela (artículos 1141, 1143, 1146, 1155 y 1157), artículos 359-364 del Código de Comercio de Venezuela, Declaraciones Juradas de Abogados Venezolanos y los fallos emitidos por la Sala de Casación Laboral de Venezuela y el Tribunal Superior de Trabajo del Estado de Falcón, el Contrato de Cuentas en Participación es válido, no es laboral y no constituye un crédito marítimo privilegiado.

5- Infracción del artículo 36 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982

La infracción consiste en que lo resuelto por el Tribunal Marítimo hace referencia y cuestiona la validez de cláusulas del Contrato Mercantil de Cuentas de Participación que ha sido aceptado por las partes. Sin embargo, en el libelo de la demanda ninguna de las pretensiones del actor guardan relación con solicitud de nulidad de algunas de sus cláusulas y/o impugnación del contrato por considerarlo de adhesión, apartándose así del objeto litigioso planteado por el actor dentro del proceso, por lo que ha incurrido en infracción del principio de congruencia.

6- Infracción del Artículo 19 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982

Considera el recurrente que se ha infringido el artículo 19 numeral 3, toda vez que de conformidad con la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Cuentas en Participación, las partes previamente pactaron que en caso de controversia relativa a la ejecución, interpretación o cumplimiento y aún nulidad o ineficiencia del contrato de cuentas de participación, se obligan a someter la controversia a cualquiera de los tribunales competentes en jurisdicción del Estado Falcón, República de Venezuela. Sin embargo, en violación directa del Contrato de Cuentas de Participación, se decretó y se mantiene acción de secuestro sobre la M/N JUDIBANA.

En atención a lo expuesto, señala que el Tribunal Marítimo pretende tener jurisdicción y competencia respecto a infundadas reclamaciones que no constituyen un crédito marítimo privilegiado contra M/N JUDIBANA ni de conformidad con la Ley de la República de Venezuela ni la Ley Panameña.

En ese sentido, señala que el Tribunal de la causa ha infringido en perjuicio de M/N JUDIBANA la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política puesto que las partes previamente pactaron jurisdicción y competencia de los Tribunales del estado de Falcón, Venezuela, sin embargo se ha decretado y mantenido un secuestro sobre M/N JUDIBANA pretendiendo equivocadamente tener jurisdicción y competencia para la presente controversia.

En consecuencia, solicita a esta Sala revocar en todas sus partes el Auto N°167 de 14 de agosto de 2007 y en su lugar, se decreta el levantamiento del secuestro decretado sobre la M/N JUDIBANA, la liberación y cancelación de caución expedida por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y la respectiva condena al demandante por los daños y perjuicios causados, así como los costos y gastos emergentes del secuestro y pagos de las costas y gastos del proceso.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma de abogados MONCADA & MONCADA sustenta su oposición en los siguientes términos:

Manifiesta la censura que la demandada convirtió este proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, in rem contra la M/N JUDIBANA en una demanda mixta contra M/N JUDIBANA y FOROMAR, S.A.

En tal sentido, a juicio del opositor, la demandada pretende transformar el contrato de enrolamiento en un contrato de cuentas de participación para que MAXIMINO TORRES no pueda reclamar su derecho como trabajador del mar.

Se indica, a su vez, que el contrato de cuentas en participación de acuerdo a la Ley Venezolana es un contrato válido, pero este contrato no es aplicable a la relación laboral reconocida por convenios internacionales y derecho del trabajo donde el tripulante/marino es un trabajador de mar.

Continúa exponiendo que tanto en el Derecho Positivo Patrio como el venezolano el Derecho Laboral consagra el Principio de Primacía de la Realidad, según el cual para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores se debe tomar en cuenta lo que sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado.

Por otra parte, también expresa que todas y cada una de las cláusulas que aparecen en el mal denominado contrato de cuentas en participación son claras evidencias de que MAXIMINO TORRES es un marino.

Por último, alega que no pueden aplicarse las cláusulas décimo tercera y décimo cuarta del contrato, ya que aún cuando fuera cierta la premisa de que es un contrato de cuentas de participación o contrato mercantil fuera del ámbito laboral, las condiciones estipuladas en las cláusulas décimo cuarta y décimo quinta son condiciones imposibles, ya que la cláusula de no secuestrar sería una cláusula condicionada por lo tanto el contrato sería condicional, y si la condición es imposible de cumplir se tiene por no puesta.

De esa manera concluye en su alegato de oposición sosteniendo que el derecho a secuestrar es inalienable y por tanto siendo MAXIMINO TORRES marino tiene derecho a ejercer su crédito marítimo privilegiado.

II-APELACIÓN CONTRA EL AUTO 245 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2007

El recurrente fundamenta su recurso realizando un breve resumen de los antecedentes del caso y señala los fundamentos jurídicos de su alzada argumentando que el Tribunal Marítimo ha infringido el artículo 19 numeral 3 de la Ley 8.

Dentro de la argumentación pertinente, señala que el señor MAXIMINO TORRES celebró el día 31 de agosto de 2005 un Contrato Mercantil de Cuentas de Participación con FOROMAR, S.A. y advierte que MAXIMINO TORRES no es empleado o trabajador de la parte demandada.

Que de conformidad con la Ley y Jurisprudencia Venezolana no nos encontramos frente a una relación laboral, sino comercial de cuentas de participación para la explotación de una nave de bandera venezolana.

En ese orden de las argumentaciones expuestas, el apelante sostiene que mediante las Cláusulas Décima Cuarta y Décima Quinta del Contrato Mercantil de Cuentas de Participación entre MAXIMINO TORRES Y FOROMAR, S.A. las partes pactaron que en caso de controversia relativa a la ejecución, interpretación o cumplimiento y aún nulidad o ineficiencia del contrato de cuentas de participación, se obligan a someter la controversia a cualquiera de los tribunales competentes en jurisdicción del Estado Falcón, República de Venezuela.

En ese sentido, advierte que MAXIMINO TORRES en violación directa del Contrato Mercantil de Cuentas en Participación, no ha sometido su reclamación a la jurisdicción y competencia pactada, sin embargo ha pretendido que el Tribunal Marítimo de Panamá asuma jurisdicción y competencia.

Por otra parte, señala que el Tribunal ha incurrido en infracción del principio de congruencia, ya que hace referencia y cuestiona las cláusulas del Contrato de Cuentas en Participación que ha sido aceptado por las partes, por

lo que se aparta del objeto litigioso planteado por el actor, tanto en su demanda como dentro de los incidentes debatidos.

Finalmente, el recurrente concluye que de conformidad con el artículo 119 numeral 1 y 2 de la Ley 8 son causales de nulidad comunes a todos los juicios la falta de jurisdicción y la falta de competencia, por lo que continuar con este proceso causaría daños y perjuicios económicos.

En tal sentido, sostiene que nuestra máxima corporación de administración de justicia marítima en reiteradas ocasiones y casos similares al actual se ha pronunciado a favor de peticiones de declinatoria.

En consecuencia, solicita revocar en todas sus partes el Auto 245 de 29 de noviembre de 2007 y en su lugar decreta por Falta de Jurisdicción y Competencia la Nulidad del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por MAXIMINO TORRES contra M/N JUDIBANA, se ordene el archivo del expediente, se condene al demandante MAXIMINO TORRES al pago de las costas y gastos que genere el proceso, y en su defecto se declare declinatoria de competencia a favor de los Tribunales Competentes en la Jurisdicción del Estado Falcón de la República Bolivariana de Venezuela y se condene en costas a MAXIMINO TORRES.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma de abogados MONCADA & MONCADA en su escrito de oposición visible a fojas 636 a 644 del expediente, realiza un recuento del caso y cita una serie de fallos del Tribunal de Justicia de Venezuela, que reconocen su posición de que el Contrato de Cuentas en Participación es un contrato de trabajo.

Por otro lado, se opone a las pretensiones del demandado en el sentido de que no se agotó la vía conciliatoria y por tanto no puede secuestrar la nave así como que el actor debe ir al Estado de Falcón, Venezuela a interponer la demanda.

Por último sostiene que MAXIMINO TORRES es un trabajador panameño, que fue embarcado en Panamá y se le pagaba en Panamá y es parte de la tripulación de la M/N JUDIBANA, por tanto solicita se mantenga en todas sus partes el auto apelado.

POSICIÓN DE LA SALA

La apelación que hoy ocupa a la Sala, trata de un Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por MAXIMINO TORRES contra la M/N JUDIBANA, mediante el cual se demanda se condene a la M/N JUDIBANA a pagar a favor MAXIMINO TORRES la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (USD 126,932.00) en concepto de prestaciones laborales, indemnización, más los intereses, costas y gastos del proceso.

La demanda de Crédito Marítimo Privilegiado fue presentada conjuntamente con la solicitud de secuestro, en base lo estipulado en el artículo 164(3) del Código de Procedimiento Marítimo.

Mediante Auto No. 132 de 30 de junio de 2007, el Tribunal Marítimo decretó secuestro a favor de MAXIMINO TORRES en contra de M/N JUDIBANA por considerar que la demandante aportó pruebas indiciarias o prima facie que comprueben la legitimidad de la pretensión.

Inconforme con lo resuelto, la parte demandada presenta solicitud de Apremio (fs. 48), bajo el argumento de existencia de acuerdo previo y expreso de no secuestrar, inexistencia de crédito marítimo privilegiado o inexistencia de pruebas prima facie, la cual no es acogida por el Tribunal Marítimo bajo el argumento de que en el fondo se trata de ocultar una relación de trabajo con un contrato "Contrato de Cuentas en Participación" y que la competencia para conocer ese acuerdo previo y expreso de no secuestrar es discrecional del Juzgador, en atención a lo normado en el artículo 19, que autoriza al Tribunal para declinar una causa cuando así lo hayan expresado las partes, siempre y cuando se haya solicitado, que la causa haya surgido fuera de la República de Panamá, pero siempre bajo un criterio de discrecionalidad del Juez.

Contra esta posición del Juzgador, los apoderados de la motonave secuestrada presentaron recurso de apelación que seguidamente se pasa a examinar.

III-RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No 167.

El apremiante-demandado sustenta su recurso de apelación argumentando que el Juzgador de Primera Instancia infringió en concepto de violación directa por omisión, el artículo 185 de la Ley 8, toda vez que de conformidad con la legislación marítima panameña es válido y constituye un derecho, que las partes pacten acuerdo

previo de no secuestrar una nave, tal cual ha sido pactado entre MAXIMINO TORRES y FOROMAR, S.A. en la cláusula décima quinta del Contrato Mercantil de Cuentas de Participación, para no secuestrar la M/N JUDIBANA.

A juicio del apremiante, la acción de secuestro se interpuso contra M/N JUDIBANA en contravención con el acuerdo escrito previo y expreso de no secuestrar la nave, siendo esta violación contractual avalada por el Tribunal Marítimo al decretar y mantener el secuestro y no acoger el apremio.

Con relación a este cargo, a fojas 25-26 del expediente, se observa Contrato de Participación para la explotación de la M/N JUDIBANA, celebrado entre MAXIMINO TORRES y FOROMAR, S.A. que en su cláusula Décima Quinta expresa lo siguiente:

“DECIMO QUINTA: “EL PARTICIPANTE” se obliga a no intentar ninguna acción personal contra la Empresa o Ejecución privilegiada contra la Nave sin antes haber agotado la vía conciliatoria prevista en la cláusula anterior. En todo caso haya habido o no conciliación “EL PARTICIPANTE” renuncia a cualquier acción de secuestro; embargo; prohibición de zarpe y navegación dirigida contra la Nave M/N JUDIBANA por su parte se obliga no ejercer ningún tipo de retención de las participaciones correspondientes en razón de haberse iniciado un conflicto o proceso conciliatorio por cualquier causa y renuncia al Embargo de cualquier cantidad que corresponda a “EL PARTICIPANTE” por dicho concepto o por indemnización derivadas del seguro.”

Como podemos apreciar mediante la citada cláusula contractual, las partes pactaron acuerdo previo de no secuestrar la M/N JUDIBANA.

Por su parte, nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, en su artículo 185 dispone:

“Artículo 185. El que por error, culpa, negligencia o mala fe, secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado, o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o el que solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado extinguido, será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. Tanto la determinación de la responsabilidad del demandante como el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, serán de competencia del tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo a lo aprobado en el correspondiente proceso.”

De la norma in comento, se desprende claramente que el secuestro es improcedente por alguna de las siguientes razones:

- 1-Que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados;
- 2-Que el secuestro se ha practicado en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar.
- 3-Que el secuestro se ha practicado sobre bienes sobre los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución del cual fue solicitado el secuestro.

La Sala observa, que en el caso que nos ocupa, la recurrente-apremiante fundamentó su solicitud de apremio en el segundo supuesto que contempla el artículo 185, bajo el supuesto de la existencia de un acuerdo previo de no secuestrar.

De igual forma observamos, que el Tribunal Marítimo no accede al Apremio por considerar lo siguiente:

“luego de analizar los términos del contrato, y tomando en cuenta la existencia de un acuerdo previo y expreso de no secuestrar en algunos contratos que no son contrato tipo, que no son contratos de adhesión, en que las partes tienen alguna posibilidad de plasmar alguna cláusula, alguna disposición de su voluntad en el contrato, se puede acordar expresamente y no secuestrar o secuestrar ante una determinada jurisdicción. El Tribunal observa que en este caso en concreto no se puede ejercitar una demanda ni una medida cautelar, mientras no se someta a una conciliación eminentemente privada, una conciliación no auspiciada por un organismo del Estado, o de un instituto, a este respecto vale la pena resaltar que por ejemplo en Panamá, existe una dependencia en el Ministerio de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión; y en Filipinas existe un instituto para llegar y conciliar a las partes, sin embargo, en nuestro país, en lo referente a la especie, se trata de una conciliación obligatoria y necesaria, como condición sine qua non para demandar y secuestrar a su empleador y, pensando que es una disposición de orden público y existiendo un principio en que no se pueden violar los derechos legales consagrados en las leyes y, menos tratándose de normas de orden público.

En base a lo anterior, el Tribunal apreció en su momento, que en fondo se trata de ocultar una relación de trabajo con un contrato titulado “Contrato de Cuentas en Participación” y que ese acuerdo previo y expreso de no secuestrar es discrecional del Juzgador, porque el artículo 19, dice que el Tribunal podrá declinar una

causa cuando así lo hayan expresado las partes, siempre y cuando se haya solicitado que la causa haya surgido fuera de la República de Panamá, pero siempre bajo un criterio de discrecionalidad del Juez y, para eso al Juzgador hay que plantearle y ver cuál es el foro alternativo y, ese foro alternativo no puede de ninguna manera, involucrar una posible o mediana denegación de justicia para aquella persona que habiendo demandado y secuestrado, se le decline la competencia y que pueda resultar ilusoria.

Ante estas consideraciones, el Tribunal desea señalar que ante la prueba prima facie que se presentó, y dada la existencia de una cláusula que le exige al trabajador agotar necesariamente esa fase declinatoria para ejercer una medida cautelar que es una garantía de un debido proceso y que toda persona tiene derecho a ejercitar y concurrir a los tribunales de justicia a ejercer una medida cautelar, el señor MAXIMINO TORRES, no debió sentirse compelido u obligado a aceptar esta norma en primera instancia."

Luego de analizadas las anteriores consideraciones, esta Corporación no comparte el criterio esbozado por el Tribunal Marítimo, en el sentido de que ese acuerdo previo y expreso de no secuestrar es discrecional del Juzgador, toda vez que de conformidad con la legislación marítima panameña, específicamente el artículo 185 de la Ley 8 de 1982, es válido y constituye un derecho, que las partes pacten acuerdo previo de no secuestrar una nave.

En tal sentido, esta Corporación considera conveniente advertir que el artículo 185 de la Ley 8 es una norma de procedimiento y por tanto de orden público, al igual que el derecho de libertad contractual que es de obligatorio cumplimiento, por lo que negarle valor vinculante entre las partes es contrario al orden público.

De tal manera, que es válido y constituye un derecho las cláusulas pactadas en el Contrato Mercantil de Cuentas en Participación que obligan a las partes a someter su controversia a la jurisdicción y competencia pactada, tribunales competentes en Jurisdicción del Estado Falcón, República de Venezuela, sujeta a una etapa de conciliación (cláusula décimo cuarta) y no intentar ninguna acción de secuestro contra la M/N JUDIBANA sin antes agotar la vía conciliatoria (cláusula décimo quinta).

En ese sentido, la Sala observa que no existe prueba de que el demandante MAXIMINO TORRES haya agotado la vía conciliatoria prevista en las cláusulas contractuales, para demandar ante los tribunales competentes de la jurisdicción del Estado de Falcón, República de Venezuela, por lo que no cumplió con su obligación de no intentar ninguna acción de secuestro contra la nave como efectivamente sucedió ante los Tribunales Marítimos bajo jurisdicción panameña.

Siendo así las cosas, esta Corporación considera que la voluntad de las partes manifiesta en el Contrato de Cuentas de Participación, en este caso, las cláusulas validamente pactada de renunciar a cualquier acción de secuestro contra la M/N JUDIBANA debe ser respetada.

Así lo ha manifestado esta Sala en reiteradas ocasiones, al señalar que la jurisdicción marítima panameña debe ser respetuosa de las normas de orden público, nacionales e internacionales, así como de la voluntad de las partes manifestada en los contratos. Por lo que, ante la existencia de una cláusula válidamente pactada en el contrato, el juzgador debió abstenerse de decretar el secuestro sobre la M/N JUDIBANA.

Por tanto, la Sala considera que el Tribunal Marítimo incurrió en violación del artículo 185 del Código de Procedimiento Marítimo, cuando estimó que ese acuerdo previo y expreso de no secuestrar es discrecional del Juzgador.

En consecuencia lo que corresponde en derecho es acceder al Apremio y levantar el secuestro decretado sobre la M/N JUDIBANA.

IV-APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 245

La Sala observa que el presente recurso de apelación va dirigido a que esta Superioridad decrete por Falta de Jurisdicción y Competencia, la Nulidad del Proceso, toda vez que según el recurrente de conformidad con las Cláusulas Décima Cuarta y Décima Quinta del Contrato Mercantil de Cuentas en Participación entre MAXIMINO TORRES y FOROMAR, S.A. las partes pactaron en caso de controversia relativa a la ejecución, interpretación o cumplimiento y aún nulidad o ineficiencia del contrato de cuentas en participación, someterse a los tribunales competentes en jurisdicción del Estado Falcón, República de Venezuela.

En ese sentido, sostiene que el demandante en violación directa del Contrato Mercantil de Cuentas en Participación, no ha sometido su reclamación a la jurisdicción y competencia pactada, sino que ha pretendido que el Tribunal Marítimo de Panamá asuma la jurisdicción y competencia, al interponer acción de secuestro contra M/N JUDIBANA en contravención con el acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar la nave.

Esta superioridad observa que el presente recurso de apelación guarda relación con el recurso interpuesto contra el Auto 167 promovido por la firma PATTON, MORENO & ASVAT.

Dado que en concepto de la Sala, la acción reclamada ha desaparecido al acogerse el apremio y ordenar el levantamiento del secuestro, como consecuencia lógica jurídica lo anterior exime a la Sala de la necesidad legal de pronunciarse sobre el fondo debatido en la incidencia bajo examen, por haberse producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues reiteramos, al desaparecer la causa principal que origina el incidente, desaparece jurídicamente su razón de ser, imposibilitando un pronunciamiento de fondo sobre el tema.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA en todas sus partes el Auto No. 167 de 14 de agosto de 2007, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en la solicitud de apremio presentada por M/N JUDIBANA dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MAXIMINO TORRES y en su lugar, RESUELVE:

1-ACCEDER a la solicitud de Apremio solicitado por la demandada-apremiante M/N JUDIBANA.

2-Dado que el secuestro fue dejado sin efecto mediante resolución de 15 de agosto de 2007 (fs. 370), LEVANTAR la afectación recaída sobre la Garantía Bancaria No. GRB02507003712 emitida por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DÓLARES CON 00/100 (US\$167,165.00)

3-DECLARAR, que como consecuencia de haberse levantado la acción de secuestro, se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia en el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia propuesto por M/N JUDIBANA.

4-CONDENAR a la parte demandante MAXIMINO TORRES al pago de costas por la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) más gastos del proceso, los cuales serán liquidados por Secretaría, y además al pago de los eventuales daños y perjuicios que se hayan producido con la presente acción.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN.- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE.- Secretaria

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO PRIVILEGIADO INCOADO POR TRIMARINE INTERNATIONAL, (PTE.) LTD. CONTRA M/N SANTA INES F. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 12 de Noviembre de 2009
Materia:	Marítimo
	Impedimento
Expediente:	226-09

VISTOS:

La Juez del Segundo Tribunal Marítimo, Licda. GISELA AGURTO, se ha manifestado impedida para conocer el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por TRIMARINE INTERNATIONAL (PTE.) LTD. contra la M/N SANTA INÉS F.

El motivo de la presente Manifestación de Impedimento, estriba En que la parte Actora está representada por la firma forense De Castro & Robles, como consta en el poder especial otorgado por la parte demandante, presentada ante el Secretario del Tribunal el 10 de julio de 2009 (fs. 6 y 8).

Sostiene la Petente que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 26

de junio de 2008, resolvió un Incidente de Recusación presentado por la firma De Castro & Robles contra la Juez GISELA AGURTO, basado en la causal contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, consistente en "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos", en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por FAITH MARINE COMPANY contra la M/N "PAZ COLOMBIA".

Cita también la Petente, la Resolución de 30 de junio de 2008, proferida por esta Sala, que concedió también un Incidente de Recusación en su contra, por la misma firma.

Considera la Juez AGURTO que, del numeral 3 del artículo 147 de la Ley 8 de 1982, reformada, se desprende que la causal de impedimento aducida, debe estar comprendida dentro de los dos (2) años anteriores al proceso en el que se invoca la causal, y que en su opinión, se enmarca dentro del período mencionado, ya que el Poder Especial otorgado por el demandado EASTWIND MARITIME, INC. a la firma De Castro & Robles se presentó a la Secretaría del Tribunal el 10 de julio de 2009.

Aporta la Petente el Poder en inglés, Notariado, otorgado por el apoderado de los demandantes a la firma De Castro & Robles (f.51), copia de la Certificación de Autenticación de las firmas, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá (f. 52), copia de la traducción al español del Poder mencionado (f. 53).

Por otro lado, adjunta la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, copia del Auto de 26 de junio de 2008 proferido por esta Sala (fs. 5457), que declaró probado el Incidente de Recusación por ella aducido, promovido por la firma De Castro y Robles, y en el que se deja constancia que los abogados Gabriel Sosa III y Alberto López Tom presentaron denuncia penal y administrativa contra la Juez GISELA AGURTO los días 8 y 13 de mayo de 2007, contra quienes resulten responsables por la posible comisión de delitos aduaneros e ingracción de los deberes de servidor público, configurándose (a juicio de la Petente) la causal aducida.

También incorporó la Petente, copia simple de la Resolución de 30 de junio de 2008, también dictada por esta Superioridad, que resolvió el Incidente de Recusación propuesto por la firma De Castro & Robles contra la Petente, en el Proceso Ordinario Marítimo incoado por LEE DEA HEE contra DONGBO TRADING CO. LTD, CEMIT MARINE, C.A., JJM SHIPPING ING. O JJIM SHIPPING INC., así como la copia del Poder Especial otorgado por la demandada EASTWIND MARITIME INC. a la firma forense De Castro & Robles dentro del presente proceso.

Esta Corporación de Justicia observa que, en efecto, la denuncia presentada contra la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, Magíster GISELA AGURTO, está comprendida dentro del período de dos (2) años establecido por el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que procede separar a la Juzgadora, del conocimiento del presente caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por la Licenciada GISELA AGURTO; en consecuencia, la separa del conocimiento del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por los apoderados de M/N SANTA INÉS F.; por lo tanto, LA SEPARA del conocimiento de este caso, y ORDENA a su Suplente personal que asuma su conocimiento.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Manifestación de impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INCOADO POR FISIA ITALIMPIANTI S.P.A. CONTRA MI-DIAS LINES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 12 de Noviembre de 2009
Materia:	Marítimo
	Manifestación de impedimento
Expediente:	270-09

VISTOS:

La Jueza del Segundo Tribunal Marítimo, Licenciada GISELA AGURTO, se ha manifestado impedida para conocer del Proceso Ordinario Marítimo presentado por FISIA ITALIMPIANTI S.p.A contra MI-DAS LINE, S.A.

El motivo de la Manifestación de Impedimento estriba en que la parte demandada, según poder presentado ante el Secretario del Tribunal el 18 de agosto de 2009 (fs.71-72), está representada por la firma forense De Castro & Robles, la cual promovió con anterioridad en contra de la referida Jueza dos Incidentes de Recusación, fundamentados en la causal de impedimento contemplada en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, los cuales fueron declarados probados por esta Sala, mediante Resoluciones de 26 y 30 de junio de 2008, separándola, en consecuencia, del conocimiento de los Procesos correspondientes.

En su escrito de manifestación de impedimento, la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo expone: que del análisis del numeral 11 del artículo 148, en concordancia con el numeral 3 del artículo 149, ambos de la Ley 8 de 1982, según ha sido reformada por la Ley 11 de 1986 y la Ley 12 de 2009, se desprende que la causal de impedimento aducida debe estar comprendida dentro de los dos (2) años anteriores al proceso en el que se invoca la causal; y que "la situación que en el caso que nos ocupa se enmarca dentro del período antes señalado, puesto que el Poder Especial presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, a favor de la parte demandada MI-DAS LINE, S.A., tiene sello de recibido por la Secretaría del Tribunal el día 18 de agosto de 2009."

Como probanza de lo manifestado, la Licenciada AGURTO aporta copia simple de los siguientes documentos: Resolución de 26 de junio de 2008, proferida por esta Sala, mediante la cual se declara probado el Incidente de Recusación promovido por la firma De Castro & Robles en contra de la Juez del Segundo Tribunal Marítimo dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por Faith Maritime Company contra M/N Paz Colombia; Resolución de 30 de junio de 2008, proferida por esta Sala, que declara probado el Incidente de Recusación promovido por la firma De Castro & Robles en contra de la Juez del Segundo Tribunal Marítimo dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por Lee Dea Hee contra Dongbo Trading Co. y otros; poder de representación otorgado el 17 de agosto 2009 a la firma forense De Castro & Robles para actuar dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por FISIA ITALIMPIANTI S.p.A contra MI-DAS LINE, S.A. y traducción del referido poder.

Luego de analizar las constancias en autos, esta Corporación de Justicia considera que la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo no se encuentra impedida para conocer de la causa traída a su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación.

Según se desprende de las copias simples de las Resoluciones de 26 y 30 de junio de 2008 dictadas por esta Sala y aportadas por la Petente, la firma forense De Castro & Robles, por intermedio de sus asociados, Gabriel Sosa III y Alberto López Tom, presentó los días 8 de mayo y 13 de julio de 2007 denuncia penal y administrativa en contra de la Jueza GISELA AGURTO por la posible comisión de delitos aduaneros e infracción de los deberes del servidor público.

Lo anterior configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 11 del artículo 148, en concordancia con el numeral 3 del artículo 149, ambos de la Ley 8 de 1982, según ha sido reformada por la Ley 11 de 1986 y la Ley 12 de 2009.

Sin embargo, para que tal causal de impedimento prospere, de acuerdo al numeral 11 citado, es necesario que la denuncia o acusación esté pendiente o que se haya producido dentro de los dos (2) años anteriores a la promoción del proceso en que se manifiesta impedida la Juzgadora.

Así tenemos que, si el Proceso Ordinario Marítimo promovido por FISIA ITALIMPIANTI S.p.A contra MI-DAS LINE, S.A. fue presentado el día 15 de agosto de 2009 (f.4), las denuncias que hacen que la Jueza se manifieste impedida, de fecha 8 de mayo y 13 de julio de 2007, no fueron presentadas dentro de los dos (2) años anteriores a la promoción de este Proceso, sino más allá, razón por la cual no se configura la causal de impedimento invocada.

Tampoco encuadra el impedimento manifestado en el supuesto de que la causa está pendiente, toda vez que, según se expone en la resolución de 30 de junio de 2008 aportada por la Jueza, las denuncias en cuestión fueron resueltas por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 7 de septiembre de 2007.

Y si es del caso que la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo mantiene pendiente otra denuncia o acusación promovida por la firma forense De Castro & Robles, ello no está acreditado en autos, razón por la cual lo procedente es declarar no legal el impedimento manifestado y ordenar la consecución del Proceso, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por la Licenciada GISELA AGURTO, Jueza del Segundo Tribunal Marítimo, para conocer del Proceso Ordinario Marítimo promovido por FISIA ITALIMPIANTI S.p.A contra MI-DAS LINE, S.A., en consecuencia, ORDENA devolver el expediente a la referida Juzgadora para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT APODERADA JUDICIAL DE SUNBULK SHIPPING N.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROMOVIDO POR REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, QUIEN SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA MARÍTIMO CON COMPETENCIA NACIONAL, SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Viernes, 27 de Noviembre de 2009
Materia:	Marítimo
	Recurso de hecho
Expediente:	292-09

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando como apoderada general de SUNBULK SHIPPING N.V. y en nombre y representación de la naves EDALAN, CORREGIDORA y MARIANELA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 24 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual resolvió RECHAZAR DE PLANO los Recursos de Apelación que interpusieron contra los Autos No.141 de 1 de junio de 2009, No.146 y 147 de 3 de junio de 2009 y el No.151 de 10 de junio de 2009.

En consideración a que el recurso de hecho en materia marítima está sujeto a las disposiciones que regulan dicho recurso en el Código Judicial, procederemos a verificar si en este caso se cumplen los requisitos que establecen los artículos 1156 y concordantes del citado texto legal, para que resulte admisible dicho medio de impugnación.

Según se ha podido apreciar, a pesar que el recurrente de hecho inicia su escrito expresando que el recurso se interpone contra la resolución de 24 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Marítimo, vemos que posteriormente se refiere a la resolución de fecha 17 de agosto de 2009, como aquella contra la cual se dirige el recurso, siendo que además es la copia de ésta última la que se incorpora con el respectivo libelo, como consta de fojas 106 a 107.

Aclarado lo anterior, se observa que en la resolución atacada mediante el presente recurso de hecho, el tribunal marítimo decidió RECHAZAR DE PLANO por improcedentes los recursos de apelación que se presentaron contra diversos autos que aún cuando fueron proferidos por dicho tribunal, son resoluciones “que dan cumplimiento a la orden impartida” por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que fueron dictadas por razón de la comisión que la referida Sala le dio al juzgador para la práctica de medidas cautelares anticipadas sobre las naves CORREGIDORA, MARIANELA y EDALAN, dentro de los trámites de exequátur solicitado por la República Bolivariana de Venezuela. En consideración a lo expuesto, el tribunal marítimo consideró que no tenía competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación propuestos por la peticionaria, debido a que la impugnación recaía “sobre una decisión que no ha sido determinada por este juzgador, sino de una orden impartida mediante resolución de 4 de junio de 2009 por la Corte Suprema de Justicia, sobre quien reposa la competencia”. (ver fs.107, énfasis y subrayado es de esta Sala).

Esta Sala Civil de la Corte ha podido advertir que el tribunal marítimo lejos de negar el recurso de apelación, según lo dispone el artículo 1152 y otros del Código Judicial para la procedencia del recurso de hecho, lo que hizo fue abstenerse de conocer del mismo, incluso respecto a su admisibilidad, por estimar que carecía de competencia para ello, debido a que el pronunciamiento atacado provenía de una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, dentro del recurso de hecho el propio recurrente al hacer un recuento de lo acontecido en este caso, aunado a lo cual aporta copias autenticadas de las resoluciones contra las que pretende se acojan los recursos de apelación, y de cuyo contenido se desprende que fue la Sala Cuarta de Negocios Generales, en Sala Unitaria, la que accedió a la procedencia y ordenó que se practicara el embargo preventivo (secuestro) sobre las distintas naves, hasta tanto se diera el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera (que fue dictada por el Tribunal de Primera instancia marítima de Venezuela), solicitada por los apoderados judiciales de la República Bolivariana de Venezuela, con fundamento en los artículos 419, 422 y concordantes del Código de Procedimiento Marítimo.

Consecuentemente, vemos que las respectivas resoluciones, sobre las cuales se pretende que esta Sala de lo Civil conozca recursos de apelación, el tribunal marítimo luego de resolver decretar las medidas cautelares anticipadas de prohibición de enajenar y gravar, al igual que el embargo preventivo, sobre las distintas naves, también se pronuncia en el sentido de “REMITIR a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, copia autenticada de las Resoluciones expedidas por este Juzgador, dando cumplimiento a las órdenes impartidas y accediendo a lo solicitado por los peticionarios”.

Siendo así, debido a que el Tribunal Marítimo de Panamá profirió los aludidos Autos por comisión de la Sala Cuarta de la Corte Suprema, dentro de un proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, no pueden enmarcarse dentro del supuesto que contempla el numeral 1 del artículo 485 del CPM, referente a las resoluciones que dicta el tribunal marítimo relativas a medidas precautorias (dentro de un proceso marítimo), como pretende el recurrente de hecho para efectos de que puedan ser apelables ante el tribunal de segunda instancia en materia marítima, siendo en este caso esta Sala de lo Civil de la Corte.

A juicio de esta Corporación, fue acertada la decisión del tribunal de marítimo al rechazar de plano las impugnaciones presentadas, por la aludida carencia de competencia, circunstancia que también afecta a esta Sala para conocer de las pretendidas apelaciones siendo, por tanto, inadmisibile el recurso de hecho que nos ocupa al no verificarse el primer requisito que consagra el artículo 1156 del Código Judicial, consistente en que la “respectiva resolución sea recurrible”.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por SUNBULK SHIPPING N.V. y las M/N (de su propiedad) EDALAN, CORREGIDORA y MARIANELA contra la resolución de 17 de agosto de 2009 proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	207
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL EVERS ROSALES Y MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE KIRA SING Y BIANCA MEDAGALIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	207
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FISCAL CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL GARCÍA DE PAREDES Y JULIO ALFONSO REYES OCHOA, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	209
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER FISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO JIMÉNEZ JIMENEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.A.M. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	210
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JEOVANIE GUERRA SALDAÑA, JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA Y CRESCENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	215
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.A.H.M. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.A.E.P. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	217
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DARÍO SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	222
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YORLENNE ZAPATA GONZÁLEZ, POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA AMAL GOZAINÉ BULUFER. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	225
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MATILDE ROSALES DE ARDINES Y JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS) EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	226
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO BETANCOURT ARAÚZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR N.K.S. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	228
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	229
RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 298 S.I DE 23 DE DICIEMBRE DE 2008 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARÍSTIDES ELIÉCER BAULES BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	231

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR CERRUD MÉNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE AURELIO ARTURO TALAVERA HERRERA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	234
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENIVALDO ENRIQUE VEGA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). ...	235
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS PITY GUARDAO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	236
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LCDO. AVIER A. QUINTERO R. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 122 S.I DE 6 DE JUNIO DE 2008 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEBORA SUSANA TANG, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA DIRECCION DE MIGRACION. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	237
RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO MORENO CAICEDO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE RICARDO ALBERTO ABADÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	242
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DELFINA HOOKER, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.Y.H.V. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	243
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO ESTRADA CABALLERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	245
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A QUIMARA GUISEPTTE HERNÁNDEZ Y FRANCISCO ORTEGA BATISTA, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	246
PROCESO SEGUIDO A FELIX ADOLFO APARICIO OLIVA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN PERJUICIO DE LYONS PARTNERSHIP L.P. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	250
RECURSO DE CASACIÓN, EN EL FONDO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO PAULE CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENÓ A AMENDOLA SUIRA A LA PENA PRINCIPAL DE 24 MESES DE PRISIÓN, POR SER AUTOR DEL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	252
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO SAALY GALLARDO POR LA COMISIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EUDIS GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	254
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSORA OFICIOSA DE WILFRED CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	256

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE URIEL JOSÉ SALCEDA JUÁREZ Y IVONNE HAYDEE ARAUZ COSSIO, CONTRA LA SENTENCIA NO.282-S.I. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	258
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	260
RECURSO DE CASACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 90 S. A. DE 25 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO RAUL SMALL ZUÑIGA, POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD SIMPLE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	261
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER RUBEL GONZALEZ GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	266
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CHANG VALENCIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE ISIDRO GÓNDOLA BLANCO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	267
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LOS MENORES DE EDAD A.H.T.V Y E.J.A.S., SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DOMINGO ALBERTO VEGA PITTI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	269
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. ROUMMEL G. SALERNO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON SOBRINO SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.229 DE 8 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	269
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDILMA MORENO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE TERESITA DEL CARMEN ARIAS TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	271
RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADOS POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO N 78 DE 24 DE JUNIO DE 2008, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LE FE PÚBLICA Y OTROS, EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	272
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO LASSO VILLAMONTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE TERESA HENRIQUEZ. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	275
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANGEL SANTIAGO SANTANA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO PEREZ JAEN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	276
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE FREDDY LEE BRANKS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.74 DE 19 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR	

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, 26 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	278
DENUNCIA LA INTERPUESTA POR BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ, CONTRA EL LICENCIADO RAUL OLMOS, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	279
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMERSON MORENO SANTAMARIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MICHELLE MARIE MORENO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	280
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADAN GILBERTO VARGAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD S.E.M. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	281
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE FEDERICO ARTURO BATISTA REYES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SUPLIDORA PERALTA, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	285
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL RIGOBERTO VICTORIA TEJADA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SANTA LIBRADA MORALES NÚÑEZ. MAGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	288
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALBERTO GONZALEZ, DEFENSOR DE OFICIO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 163 S.I. DE 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS MIGUEL CUESTAS, PROCESADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	292
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ Y JORGE JOSE DAVIS PAJARO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	296
Penal - Negocios de primera instancia.....	298
Impedimento.....	298
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE S.V.M. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	298
Revisión	299
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE CRISTIAN CAMILO AMADOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	299
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ E., SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	300
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL, SE CONDENÓ AL PRENOMBRADO GARCÍA GONZÁLEZ A LA PENA PRINCIPAL DE 20 MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE	

FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 1 AÑO, POR SER AUTOR DELITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE OSCAR ANTONIO CHACÓN CEDEÑO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	301
Solicitud	306
SOLICITUD PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE PROCEDA A LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS INICIADOS EN ATENCIÓN A LAS QUERELLAS PRESENTADAS CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	306
Sumarias	307
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LUIS ALBERTO JAÉN Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO EN PERJUICIO DE TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	307
SUMARIAS SEGUIDAS A ARACELLI QUIÑÓNEZ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LIC. VILA AURA MALDONADO DE DUQUE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	309
Penal - Negocios de segunda instancia	311
Auto de fianza	311
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE JUAN CARLOS CÁRDENAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO ALBERTO WATHE NÚÑEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	311
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. ALCIDES PEÑA A FAVOR DE JORGE LUIS CASTILLO HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JESUALDO RICAURTE RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	315
PROCESO SEGUIDO A CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA Y GERALDYN CHAMBERS MUÑOZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	320
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA MAGÍSTER MARIA MORA CORNEJO, A FAVOR DE LUIS ALBERTO PALACIOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS LIRANZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	323
SOLICITUD PARA QUE SE REEMPLACE EL CERTIFICADO DE GARANTIA POR UNA FIANZA HIPOTECARIA SOBRE LA FINCA NO. 13545, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK ARTURO ATENCIO ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO ANTONIO GÓNDOLA E. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	326
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. ADALIDES BATISTA VERGARA, A FAVOR DE VILKYS INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NAHI VILORA PINEDA KATHLEEN HON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	328
APELACION DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ROGELIO GARCIA, A FAVOR DE ENRIQUE ORTEGA ABREGO, SINDICADO POR DELITO	

CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YAARIBETH PEREZ GONZALEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	332
Impedimento.....	333
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DE LA SUMARIAS SEGUIDAS A CARLOS ANTONIO GUZMÁN OLAVE POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE BANCO CONTINENTAL. PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	333
Sentencia condenatoria apelada.....	334
PROCESO SEGUIDO A PANTALEÓN DIAZ SALDAÑA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVO COMETIDO EN PERJUICIO DE APARICIO RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	334
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MANUEL CONTRERAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERVIN ELOY PÉREZ GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	337
PROCESO SEGUIDO A FELIPE CEDEÑO, LUIS CEDEÑO SOLANILLA Y JUAN PALACIOS GARCÍA SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARICELDA CÓRDOBA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	340
PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TOMAS ALBERTO GONZÁLEZ VALDIVIESO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	346
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO 16.P.I DEL 27 DE JUNIO DE 2008 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALPIDIO SALAZAR DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANKLINE ENMANUEL MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	349
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YAHAIRA MERCEDES GÓNDOLA VARGAS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JOHANA NÚÑEZ BATISTA Y ERIKA GOMEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	352
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ALCIDE RODRÍGUEZ QUINTERO (A) KINKI, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN GÓNDOLA BALOY. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	354
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA INST. NO. 12 FECHADA 9 DE JUNIO DE 2008 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLIVER ANTONIO HERRERA SOLIS, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE BALBINO HERNÁNDEZ ARCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	357
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. INST. NO. 29 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MELANIO OVALLE PERALTA (A) TALY, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE	

TIAN LUN ZHONG. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	360
Revisión	370
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO ARTURO RUIZ GUTIERREZ A FAVOR DE MIGUEL ANGEL PEREZ LENON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE A.D.S. A. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. - PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	370
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ARMANDO GARCIA MADARIAGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	371
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD MARCELINO MIRANDA VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO BEJERANO C. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	372
Tribunal de Instancia	374
SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTA POR LA LCDA. MATILDE DE APOLAYO A FAVOR DE GUADALUPE CALZADILLA, CONDENADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJO V.C. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	374
SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ANTONIO AGUILAR ALVARADO Y EDUERTO AGUILAR ALVARADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	377
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA A FAVOR DE JORGE ORTIZ CAMARENA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO CARRASQUILLA. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	382
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ARGENIO MONTEZUMA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AMADO MONTEZUMA. PONENTE GABRIEL E. FERNANDEZ. - PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	383
DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE RENE LUCIANI, BENIGNO AMAYA Y ELSI SAAVEDRA., DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	388
PROCESO SEGUIDO A MARGARITA CENTELLA POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y ADMÓN. PUBLICA HECHO DENUNCIADO POR VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	389
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO FORMULADO POR LA LCDA. CLARIBEL JIMENEZ EN REPRESENTACION DE ORLANDO CORNEJO GORDON DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE INVERSIONES ATALAYA S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	399
QUERELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL BERMÚDEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS WILFREDO SÁENZ Y GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE ALBERTO GONZÁLEZ JURADO.	

PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	400
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LA FÉ PÚBLICA, CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA A FAVOR DE LA CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	404

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL EVERS ROSALES Y MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE KIRA SING Y BIANCA MEDAGALIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Lunes, 02 de Noviembre de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 365-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte de la Licda. ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, Defensora de Oficio de VICTOR MANUEL EVERS ROSALES, y del Licdo. HERMES QUINTERO, apoderado judicial de MARC DAVIS MORALES ROSALES, contra la Sentencia 2da. Inst. N°218 de 22 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que el representante del Ministerio Público ha presentado dos recursos, se hace necesario el examen de los mismos por separado, a lo que se avocará esta Superioridad a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL EVERS ROSALES

En primer lugar, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

La casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en un motivo, sin embargo, la recurrente omite mencionar las disposiciones legales que se estiman infringidas por la actuación del juzgador de segunda instancia, respecto a esta causal, tal como dispone el artículo 2439 del Código Judicial, lo cual conlleva necesariamente su inadmisión.

La segunda causal aducida, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma correcta, y se sustenta en un motivo.

Con respecto al mismo, debe señalar el tribunal de casación que si bien se argumenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no tomó en consideración la declaración indagatoria de MARC DAVIS MORALES ROSALES, puede apreciarse en la sentencia recurrida que si lo hizo, con lo cual el cargo de injuridicidad contenido en dicho motivo no se ajusta a la realidad procesal.

De igual forma, se señalan como infringidos los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 185 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, esta Superioridad advierte que las normas adjetivas aducidas no resultan congruentes con la causal que nos ocupa, toda vez que contienen criterios de valoración probatoria, siendo más consonas con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. De la misma forma, se omite señalar la disposición que establece los medios de prueba que admite nuestro ordenamiento jurídico, indispensable al aducir la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Por tal motivo, al ser los errores anotados de naturaleza insubsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es la no admisión del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. HERMES QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARC DAVIS MORALES ROSALES

En primer lugar, la historia concisa del caso ha sido planteada de forma breve y concisa, haciendo referencia a los elementos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y jurisprudencia en materia de casación penal ha señalado reiteradamente.

El casacionista aduce como causal única de fondo, "El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que se fundamenta en un solo motivo. Adicionalmente, se señalan como violentados los artículos 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y 271-A del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Si bien tanto el concepto de infracción de las normas antes señaladas, como la explicación de éste han sido enunciados correctamente, el censor comete la impropiedad de transcribir parcialmente las mismas, siendo necesaria la transcripción íntegra de éstas.

Por tal motivo, al ser un error subsanable, corresponde a esta Superioridad ordenar la corrección del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, Defensora de Oficio de VÍCTOR MANUEL EVERS ROSALES, contra la Sentencia 2da. Inst. N°218 de 22 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. HERMES QUINTERO, apoderado judicial de MARC DAVIS MORALES ROSALES, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FISCAL CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL GARCÍA DE PAREDES Y JULIO ALFONSO REYES OCHOA, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	02 de noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 434-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo formalizado por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 149 de 27 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia condenatoria de primera instancia, absolviendo a los imputados Miguel García de Paredes y Julio Alfonso Reyes Ochoa, sindicados por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, la casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con el fallo absolutorio de segunda instancia, haciendo una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada. Se refirió a la forma en que se inicia el proceso, a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal, lo resuelto en la audiencia preliminar y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia.

Invoca como causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de derecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia lo que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs.2012). Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo, se observa un extenso recuento de hechos que a criterio de la casacionista, se desprenden de las declaraciones de varios testigos, pero no alcanza a identificar concretamente, cuál o cuáles fueron las declaraciones que fueron mal valoradas, y en qué consiste dicho error probatorio, más allá identificar los indicios que a su criterio debía el tribunal derivar de la habitual calidad de vendedores de autos de los imputados. De modo que este motivo debe ser corregido para dar mayor precisión al cargo de injuricidad que se pretende acreditar.

El segundo motivo sí está desarrollado adecuadamente, pues plantea de forma clara cuál fue la prueba erróneamente valorada, y en qué factor reside dicho error.

En cuanto a las normas legales infringidas, la recurrente transcribe los artículos 917 y 781 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. Como se observa en la explicación del concepto de infracción de las normas citadas, éstas se relacionan con los motivos que sustentan la causal. No obstante, cabe subrayar que en el segundo motivo, la casacionista acusa la deficiente valoración de las diligencias de inspección ocular, lo cual obliga a plantear la norma de valoración particular de estos documentos.

A criterio de la casacionista, el artículo 271 del Código Penal de 1982, es la norma sustantiva infringida, por violación directa por omisión, concepto de infracción que es correctamente explicado en el libelo.

Como ya se ha indicado, se trata de un recurso enderezado contra una sentencia de segunda instancia que absuelve a dos imputados, y dado que la situación jurídica de cada uno puede ser distinta, lo pertinente en tales casos es que se formalice un recurso de casación para cada uno de éstos, de forma tal que la Sala pueda examinar con la debida claridad y separación, los cargos de injuricidad que se le endilgan al fallo impugnado.

Cumplido el examen del recurso de casación formalizado por la agencia de instrucción, deberá la Sala ordenar se mantenga el negocio en Secretaría para que la recurrente realice las correcciones arriba advertidas.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la Fiscalía recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER FISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO JIMÉNEZ JIMENEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.A.M. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 02 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 39-G

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de marzo de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por EMELDO MARQUEZ PITTÍ, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la sentencia de 9 de mayo de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a JULIO JIMENEZ JIMENEZ, de los cargos formulados por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor M.A.M.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que la causa tiene su origen con la denuncia suscrita ante la Personería Municipal de Chiriquí Grande por DELIA MONTEZUMA MONTEZUMA, el día 15 de mayo de 2007, contra

JULIO JIMENEZ JIMENEZ, quien según ella, abusó sexualmente de su hija M.A.M. de 14 años de edad, hecho que ocurrió en la comunidad de Bajo Cedro, Distrito de Chiriquí Grande.

Agotada la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro llamó a juicio al señor JIMENEZ JIMENEZ, quien es condenado a la pena de CUARENTA (40) MESES de prisión como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor M.A.M., decisión que es reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver al mismo de los cargos formulados.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en tres motivos.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en los siguientes motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí y Bocas del Toro, por medio de la Sentencia de Segunda Instancia incurre en valoración incorrecta de la declaración de la menor M.A. visible a folios 6-7, pues de esta declaración de (sic) concluye que JULIO JIMENEZ JIMENEZ abusó sexualmente de ella.

El Tribunal de Segunda Instancia no le otorgó a la declaración de la menor M.A. el valor que el corresponde de haber valorado correctamente ésta, y así lo habría declarado en la sentencia de segunda instancia confirmado (sic) la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí y Bocas del Toro, de haber valorado correctamente la declaración de la menor M.A. a folios 6-7 y de haberla confrontado con la declaración indagatoria de JULIO JIMENEZ JIMENEZ visible a folios 29-36, hubiese apreciado los indicios que se desprendían de su declaración indagatoria, por lo que el Tribunal de Segunda Instancia desconoció que JULIO JIMENEZ JIMENEZ, no solo manoseó a la menor M.A. sino que abusó sexualmente de ella, soslayando las reglas de valoración. El Tribunal de alzada, de haber estimado adecuadamente estas declaraciones habría colegido que existen los medios probatorios para comprometer y demostrar la responsabilidad del sindicado JULIO JIMENEZ JIMENEZ, por lo que debió confirmar la Sentencia de Primera Instancia.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí y Bocas del Toro, al valorar el examen médico legal de la menor ofendida donde se determina que la misma tiene un himen dilatable, visible a folios 15-17, no apreció los indicios que se desprendían de tal evaluación. De haber apreciado esta prueba y de haberlo confrontado con el testimonio de M.A. visible de folios 6 a 7, el Tribunal habría concluido que JULIO JIMENEZ abusó sexualmente de la menor M.A. y existían los elementos de convicción suficientes para confirmar la sentencia proferida por el Juzgado del conocimiento."

Según lo afirma PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, esta Superioridad ha manifestado de forma reiterada que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto, pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustentan la causal arriba indicada.

El censor plantea que el tribunal de segunda instancia valora erróneamente tanto la declaración jurada rendida por la menor M.A.M. (fs. 6-7), como la declaración indagatoria de JULIO JIMENEZ JIMENEZ (fs. 29-36); así como el examen médico legal practicado a la menor ofendida (fs. 15-17).

Tenemos que la decisión de revocar la sentencia de primera instancia la fundamenta el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la siguiente manera:

“Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales, el hecho denunciado ocurrió el día 9 de mayo de 2007 ocasión en que la menor contaba con 15 años y un mes de edad, y en atención al certificado médico legal visible a foja 16, la menor ofendida al momento de ser examinada ‘no presenta señales de violencia al examen realizado’, lo que no lleva a concluir que no se dan los presupuestos exigidos en el artículo 216 del Código Penal.

Y es que, aunque el sindicado haya aceptado que tocó a la menor, que inclusive le introdujo los dedos en su parte íntima, dichos actos no se produjeron con violencia.

El tipo penal base requiere cuatro presupuestos a saber: 1. Cuando se use violencia o intimidación 2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física, mental o por cualquier otra causa no pueda resistir; 3. Cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, y 4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente. Si no se cumple con algunos de los enunciados, no existe tipificación.

Tampoco se configura el delito previsto en el artículo 220 del código en cita, porque se requiere que haya concurrido mediante violencia o intimidación o cuando la víctima no hubiere cumplido catorce años, situación por un lado no acreditada en la encuesta, esto es la violencia o intimidación y por otra la menor era mayor de catorce años de edad al momento de ocurrir el hecho.

Siendo esta la situación que se plantea en el proceso lo acorde es revocar la resolución venida en grado de apelación y, en su lugar, absolver al señor Julio Jiménez Jiménez y a ello se procede.”

Visto lo anterior, y con el fin de determinar el mérito de lo planteado por la casacionista, se hace necesario el examen de los medios probatorios cuya omisión se reclama al tribunal, mediante los tres motivos anotados.

Al respecto, tenemos que a fojas 6 y 7 del expediente consta la declaración de la menor M.A.M., en la cual relata los hechos:

“Señor Inspector, yo estaba como a las siete de la mañana de ese día en la casa, cuando llego mo (sic) tío y me dijo que le fuera a ayudar a cargar plátanos me dijo que fuera sola pero yo lleve a mi hermana de 10 años llamada MORELIA ABREGO MONTEZUMA, cuando estábamos en la finca, el cortó los plátanos, y marro (sic) con hilos mando (sic) a mi hermana adelante con una carga de plátanos y a mi me dijo que fuera a buscar por otro lado plátanos, yo pensé que mi hermana iba detrás de mí, pero era mi tío que estaba atrás, cuando llegue a orillas del río, mi tío JULIO, me agarro (sic), me quito (sic) el panti, yo me lo subía pero el dio y dio hasta bajar el panti, luego el se quitó el pantalón, se puso encima de mi y me metio (sic) su pipi (pene) en mi micha (vagina) el no me dijo nada y cuando terminamos tampoco me hablo (sic) y nos fuimos para la casa y en la casa me dijo que si yo le decia (sic) eso que el me hizo a mi mamá, el se iba a matar, pero cuando llego (sic) mi mamá en h ras (sic) de la tarde de ese mismo día yo lo dije lo que me habia (sic) hecho mi tío JULIO y hoy estamos aquí (sic) para denunciarlo. PREGUNTA: Diga la declarante, si al momento de que su tío abuso (sic) sexualmente de usted, era señorita o ya habia (sic) mantenido relaciones sexuales. CONTESTO: Señor Inspector, era la primera vez, ya que me dolio (sic) y me salio (sic) sangre.”

De fojas 29 a 36 del expediente consta la declaración indagatoria rendida por JULIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en la cual este señala que no tuvo relaciones sexuales con la menor M.A.M., pero que si la tocó en su partes íntimas, llegando incluso a señalar que le “metía el dedo en su micha”; sin embargo niega que haya obligado a la menor.

Finalmente, consta a fojas 16 y 17 del expediente el examen médico legal practicado a la menor M.A.M. por el Dr. PABLO GONZALEZ, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro, fechado 15 de mayo de 2007, que en sus conclusiones señala lo siguiente:

- No está desflorada.
- Presenta himen dilatable anular íntegro.
- No presenta señales de violencia, al examen realizado.
- No presenta síntomas de enfermedad de transmisión sexual, al examen realizado.
- No presenta signos ni evidencias compatibles con coito reciente, al momento del examen.
- No presenta síntomas de embarazo, al momento del examen.
- Examen realizado el 15 de mayo de 2,0078 (sic), en presencia de Maritza Franco, funcionaria del Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro.”

Ahora bien, esta Superioridad debe señalar que al confrontar la declaración jurada de la menor M.A.M., con la declaración indagatoria rendida por JULIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, se desprende que en efecto hubo un contacto de tipo sexual entre ambos; sin embargo, mientras que la menor sostiene que se vio obligada a este encuentro y que además hubo coito y sangramiento posterior, al ser la primera vez que tenía relaciones sexuales, el procesado señala que fue consentido, y que solo hubo caricias y penetración digital.

Si bien es cierto que este tipo de delitos generalmente ocurren en la clandestinidad, y por tanto, no puede descartarse la declaración de la víctima respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, la presunción que la misma genera debe ser reforzada por elementos probatorios adicionales, incorporados al proceso.

En este sentido, contrario a lo que señala el recurrente, el examen médico legal realizado por el Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro, no refuerza la declaración de la menor M.A.M., pues señala que ésta posee un himen anular dilatado íntegro, el cual permite el paso del órgano viril sin romperse y también concluye que no hay señales de violencia o evidencias compatibles con coito reciente.

Sobre el himen complaciente, señala SOLÓRZANO NIÑO lo siguiente:

“También llamado ‘dilatado’, porque permite el paso del pene sin romperse. Es poco frecuente, sin embargo en nuestro medio puede llegar al 20%. En el Instituto de Medicina Legal de Bogotá consideran como himen elástico, dilatado o complaciente, aquél que permite pasar dos dedos juntos de un adulto, enguantados y lubricados con aceite, sin desgarrarse.

Esta medida se adoptó teniendo en cuenta el grosor promedio de un pene adulto.” (SOLÓRZANO NIÑO, Roberto. Medicina Legal, criminalística y toxicología para abogados”. Pág. 308)

Debemos recordar que el sangrado post-coital en la desfloración ocurre producto de la ruptura y pérdida del himen en la mujer doncella, provocada por la introducción, en la vagina de ésta, del pene en erección o cualquier otro objeto; y que cuando es reciente, es decir, de menos de 10 días de haber ocurrido, presenta signos claros, como bordes sanguinolentos y congestivos. (Ibíd. Pág. 307)

En el caso que nos ocupa, la menor tiene un himen dilatado, y como tal, no había sufrido desgarro según señala el examen médico legal, ni se pudo apreciar alguna otra señal de violencia, lesiones, o siquiera evidencia de coito reciente, al momento de ser examinada el día 15 de mayo de 2007, hecho que le resta valor al relato de la menor M.A.M., quien señala haber sangrado producto de la agresión que refiere haber sufrido por parte de su tío el día 9 de mayo del mismo año, ya que era la primera vez que sostenía relaciones sexuales.

Adicionalmente, comparte esta Superioridad el criterio del juzgador de segunda instancia, en el sentido que no existe evidencia que los actos se hayan producido con violencia y que, por tanto, no se configura el delito de violación tal como se tipifica en el artículo 216 del Código Penal.

La citada norma, luego de describir la conducta típica, establece cuatro condiciones objetivas de punibilidad a saber:

- Cuando se use violencia o intimidación;
- Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir;
- Cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, y
- Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente.

Como se puede apreciar, no concurre ninguna de estas circunstancias en el caso que nos ocupa, pues pese a que el procesado admite un contacto de naturaleza sexual distinto del coito, no hay evidencia que para el mismo se haya utilizado violencia o intimidación, además que no se encuentra la menor en alguna otra de las situaciones anotadas. De esta forma, toda vez que para el delito que nos ocupa la punibilidad del delito está sometida al cumplimiento de una condición, no se perfecciona el ilícito si no se verifica ésta, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

De esta forma, estima el tribunal de casación que no prosperan los cargos de injuridicidad expuestos por el casacionista en los motivos que fundamentan su causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 917, 918 y 980 del Código Judicial, y 216 del Código Penal antes vigente, todos en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 917 del Código Judicial señala lo siguiente:

"El juez apreciará según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Por otra parte, el artículo 918 del Código Judicial dispone:

"Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

Finalmente, el artículo 980 del Código Judicial establece:

"La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material del hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

En este sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de las normas adjetivas citadas anteriormente, son similares a los utilizados en los motivos que el recurrente alega como sustento a la causal, y toda vez que falla al comprobar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia a través de éstos, no se ha producido la violación de estas normas, en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce artículo 216 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación:

"Artículo 216: Quien tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales y otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años en los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia o intimidación;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir;
3. Cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro; y
4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente."

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas aducidas, y toda vez que en el presente caso el recurrente no ha logrado comprobar la violación de los artículos 917, 918 y 980 del Código Judicial, tampoco ocurre la infracción en concepto de indebida aplicación de la norma sustantiva mencionada, al no resultar la misma aplicable a la situación de JULIO JIMENEZ JIMENEZ.

De lo expresado anteriormente se desprende que, al no probarse el vicio de injuridicidad aducido por el Licdo. EMELDO MARQUEZ PITTI a través de la presente causal, lo procedente es no casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 9 de mayo de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JEOVANIE GUERRA SALDAÑA, JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA Y CRESCENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Viernes, 06 de Noviembre de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 194-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, los recursos de casación en el fondo presentados por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, que actúa en condición de apoderada judicial de JOVANIE GUERRA SALDAÑA, por el Licenciado JUAN B. IBARRA, que gestiona a favor de JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y por el Licenciado JOSÉ CABALLERO, que ejerce la defensa técnica de CRESCENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a fin de determinar si se cumplieron con las observaciones que hiciese la Sala mediante resolución de dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009) (fs.2659-2669), analizando cada libelo por separado.

I. Recurso de Casación formalizado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS (fs.2671-2680).

En primer lugar es relevante recordar que la causal cuya corrección ordenó la Sala, es la establecida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial: “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, la cual tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

Lo antes expresado, quiere decir que la manera correcta de desarrollar los motivos para fundamentar esta causal es indicarle al Tribunal de Casación cuáles hechos, de los que la sentencia considera probados, fueron subsumidos por el Tribunal Superior en la norma jurídico penal a pesar de no tener connotación delictiva por ser conductas que carecen de tipicidad.

Partiendo de esta premisa, se observa que la firma forense en la presentación del libelo de corrección del recurso, no cumplió con las indicaciones del Tribunal de Casación, pues al desarrollar los motivos que fundamentan la causal “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, no especificó a cuáles hechos, de los que la sentencia considera como probados, se les dio connotación delictiva cuando, según la recurrente, en realidad no la tienen.

La casacionista expresa que “la injuridicidad se materializa al aceptar la calificación del hecho punible imputado a JOVANIE GUERRA SALDAÑA, a pesar que su conducta no constituye delito”, sin explicar, en primer lugar, cuál es la conducta que no constituye delito y luego explicar el errado proceso de subsunción, realizado supuestamente por el Tribunal Superior, al considerar como típica una conducta que no lo es. Esta falencia, se repite en los tres motivos de dicha causal.

Esta falta de delimitación en los motivos hace que no se configuren los cargos de injuridicidad y, por ende, impide que el Tribunal de Casación pueda entrar a analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico bajo los parámetros de la causal invocada por la censorsa en esta oportunidad, por lo que no procede la admisión de esta causal.

II. Recurso de Casación presentado por el Licenciado JUAN B. IBARRA, apoderado judicial de JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA. (fs.2681-2686)

Al comparar el libelo de corrección presentado con la resolución de la Sala, se puede apreciar que el recurrente cambió la estructura del recurso, pues en lugar de corregir el desarrollo de las tres causales que en primera instancia había invocado, procedió a utilizar una de ellas: "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

De igual forma, al evaluar el motivo que fundamenta la causal antes mencionada se aprecia que el censor no logra especificar en qué consiste el error del Tribunal Superior al tener como delito un hecho que no lo es.

En el caso del libelo presentado por la defensa técnica del procesado JORGE ARTURO CEDEÑO, el motivo se limitó a decir que: "los hechos imputados a los procesados, concretamente a JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, no pueden recibir la denominación delictiva", sin especificar al Tribunal de Casación cuáles son esos hechos, con lo cual no se configura el cargo de injuridicidad acorde con la causal planteada.

Ante la inobservancia del recurrente a las indicaciones contenidas en la resolución que ordenó la corrección del recurso, no procede la admisión del mismo.

III. Recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSÉ CABALLERO GONZALEZ, apoderado judicial de CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL (2688-2695).

El Licenciado JOSÉ CABALLERO GONZÁLEZ también cambió la estructura del recurso, puesto que, en lugar de corregir el desarrollo de las dos causales que en primera instancia había invocado (fs.2635-2646), procedió a utilizar una de ellas: "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

Asimismo, los motivos en que se fundamenta la causal invocada no tienen cargos de injuridicidad claramente delimitados, pues, al igual que los libelos analizados anteriormente, el recurrente no logra especificar en qué consiste el error del Tribunal Superior al tener como delito un hecho que no lo es.

El recurrente en los motivos aduce que supuestamente "no consta" en el proceso la ejecución de ninguna conducta reprochable, lo cual se corresponde con una causal de naturaleza probatoria, en la que, en todo caso, se discute sobre los hechos que el juzgador tuvo como probados para proferir una sentencia condenatoria.

Tal como se dejó plasmado en párrafos precedentes, la manera correcta de plantear la causal utilizada (cuando se tenga como delito un hecho que no lo es), es indicarle al Tribunal de Casación cuáles hechos, de los que la sentencia considera probados y sobre los cuales no hay discusión, fueron subsumidos por el Tribunal Superior en la norma jurídico penal a pesar de no tener connotación delictiva por ser conductas que carecen de tipicidad.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos precedentes, no se admite los recursos de casación presentados por el Licenciado JUAN B. IBARRA, que gestiona a favor de JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y por el Licenciado JOSÉ CABALLERO, que ejerce la defensa técnica de CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL.

Como quiera que no hubo reparos en cuanto a la primera causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal), invocada por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, apoderada judicial de JOVANIE GUERRA SALDAÑA, se procederá a admitir el recurso y dar traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, específicamente en cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Se ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

De igual forma, NO SE ADMITEN los recursos de casación presentados por el Licenciado JUAN B. IBARRA, que gestiona a favor de JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y por el Licenciado JOSÉ CABALLERO, que ejerce la defensa técnica de CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.A.H.M. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.A.E.P. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Viernes, 06 de Noviembre de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 693-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública, la Sala de lo Penal procede a decidir el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licda. ROCIO A. DE ROUX, Abogada Defensora de Oficio del adolescente identificado con las iniciales A.A.H.M, sindicado por la presunta comisión de un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (violación sexual) en perjuicio de la menor de edad identificada por las iniciales Y.A.E.P..

- HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente expresa que el 16 de agosto de 2007, aproximadamente a las seis y treinta de la tarde, la joven Y.A.E.P. regresaba sola del colegio a su residencia ubicada en Villa Escondida, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, cuando fue sorprendida por dos sujetos: uno de ellos le tapó la boca y la amenazó con un cuchillo mientras que el otro la despojó de su maleta; entre ambos la sometieron y la llevaron a un manglar donde abusaron sexualmente de ella.

La censora continúa relatando que la ofendida al rendir su declaración señaló que sus agresores parecían mayores de edad, describió a uno de ellos y señaló que el otro portaba una capucha negra, que no sabía quién era, pero pensaba que era un joven que conoce por el nombre de "Rodrigo". Posteriormente, la joven Y.A.E.P. amplió su deposición y mencionó los nombres de los sujetos que la violaron. Uno responde al nombre de RODRIGO MARTÍNEZ. El otro es un menor de edad que la defensora describe con nombre y apellido, pero esta Corporación de Justicia por el derecho de reserva de la identidad lo identifica por sus iniciales A.I.

Señala la abogada defensora que su patrocinado rindió declaración voluntaria en la que negó su participación en el hecho que se le imputa y manifestó que al momento de la comisión del ilícito él se encontraba en su residencia, de lo cual tenía testigos.

Concluida la investigación, la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí mediante Escrito de Acusación N° 101 de 19 de noviembre de 2007 solicitó la apertura de causa penal contra el adolescente A.A.H.M, petición que fue acogida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, ente jurisdiccional que al decidir el negocio profirió la Sentencia N° 5-P de 16 de mayo de 2008, por la cual absolvió al procesado de los cargos por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de la menor Y.A.E.P.

La Licda. DE ROUX indica que la mencionada decisión fue recurrida por la Fiscalía de Adolescente y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante sentencia de 16 de julio de 2008, revocó el fallo de primera instancia y condenó al adolescente A.A.H.M a la pena de cincuenta y tres (53) meses y veinte (20) días de internamiento en un Centro de Cumplimiento como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor Y.A.E.P.

- LA CAUSAL

La casacionista invoca como fundamento legal de su pretensión, la causal “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”.

- LOS MOTIVOS

Son cuatro los motivos que sustentan la causal invocada por la defensa técnica del procesado los cuales serán examinados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación y confrontados con la sentencia impugnada para establecer si se acreditan los vicios de injuridicidad. Veamos:

Primer Motivo

Señala la recurrente que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia cometió error de derecho al valorar la declaración de la ofendida Y.A.E.P. y su ampliación, porque ésta señaló primeramente que ambos atacantes parecían mayores de edad y manifestó no reconocerlos; luego, en su segunda deposición, con base en una información recibida de su amiga de nombre “Doris”, la víctima hizo un señalamiento directo contra una persona que identificó como ANDER IBARRA.

Explica la casacionista que el vicio de injuridicidad radica en que el Tribunal A-quem valoró la segunda declaración de la ofendida como si fuera un testimonio de sus propias y directas percepciones, cuando la información fue recibida de una tercera persona, su amiga “Doris”, quien no acudió al proceso a rendir declaración para comprobar lo expuesto por la menor Y.A.E.P. y determinar si ambas hablaban de la misma persona, por lo que estima que tales declaraciones no pueden generar certeza de la responsabilidad de su defendido.

Sobre el particular la señora Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, indica que no coincide con el criterio de la casacionista porque la menor Y.A.E.P. tanto en su declaración inicial como en la ampliación que ofreció a las autoridades mantiene una coherencia y unidad en su contenido, pues indicó que estaba en capacidad de identificar a los sujetos que habían abusado sexualmente de ella y es en su segunda deposición, luego de hacer algunas averiguaciones, que suministró el nombre del agresor que no portaba capucha, a quien identificó como ANDER IBARRA. Por ello, considera que el hecho de que la ofendida en un principio desconocía el nombre de uno de sus agresores no invalida en lo absoluto el contenido de su señalamiento.(Fs.479-480)

Ahora bien, este Tribunal de Casación, al remitirse a la parte motiva de la sentencia impugnada, advierte que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia estimó que estaba probado el hecho punible, “así como también la identificación plena del adolescente A.A.H.M., por parte de la ofendida”, esto último a partir de la declaración jurada y de las ampliaciones ofrecidas por la joven Y.A.E.P., quien “señaló a RODRIGO MARTÍNEZ y a ANDER HERNÁNDEZ como sus atacantes”, lo que indica el juzgador que coincide con la declaración del vecino MIGUEL ROBLES, que la socorrió cuando salía de los matorrales(F.412).

Además se indicó que:

...hay que tomar en cuenta que ésta (la víctima) no los mencionó (a los agresores) categóricamente en la primera declaración, puesto que temía por la vida de su madre y hermanas, ya que fue amenazada por los dos atacantes de que les haría daño si ella los denunciaba, actitud que demuestra que en efecto, éstos sabían que ella los reconoció a ambos, por vivir en la misma área y podía decir quiénes la habían violado.

En ese mismo orden se aprecia que las descripciones de la vestimenta que portaba el día de los hechos el joven procesado, coincide con la descripción dada por la víctima en su primera declaración, a pocas horas de haber ocurrido el hecho (fs.6-10), y la del declarante MIWEL MOJICA(fs.21-23)(F.412).

Como se aprecia, el Tribunal A-quem para establecer la vinculación del adolescente A.A.H.M. no sólo se basó en las declaraciones de la menor afectada sino que también tomó en consideración los testimonios vertidos por los señores MIGUEL ROBLES y MIWEL MOJICA, vecinos del lugar, los que serán examinados conjuntamente. Veamos:

Consta en el expediente la declaración jurada que rindió la adolescente Y.A.E.P. a escasas horas de ocurrido el hecho, a quien se le preguntó si podría describir a sus agresores, respondiendo lo siguiente:

Ambos parecían mayores de edad; el chico que no usaba capucha y que me puso el cuchillo lo he visto en el cuadro de fútbol, de Villa Escondida, es negrito, alto, delgado, cabello como ondulado, vestía un pantalón jeans, más debajo de la rodilla, suéter oscuro, por fuera y por dentro una camisa que tenía algo blanco, vive por Villa La Paz, no recuerdo más, pero, si lo veo lo reconozco(F.9).(Lo subrayado es de la Corte)

Luego, en su ampliación de declaración jurada, la joven manifestó que sabía quiénes eran los muchachos que la habían violado, indicando que uno de ellos era ANDER IBARRA a quien reconoció “porque estaba sin capucha” y que su amiga de nombre “Doris” le proporcionó el nombre:

Quando estábamos con la gente aquí en la diligencia, pasó DORIS por donde nosotros estábamos y yo le pregunté que cómo se llamaba ese muchacho que la otra vez estaba con nosotros en la esquina y ella me dijo que su nombre era ANDER IBARRA.(F.25)

Por su parte, MIWEL ELÍAS MOJICA GONZÁLEZ manifestó que vio a RODRIGO y a ANDER por el área donde ocurrió la violación de la joven Y.A.E.P., aproximadamente a las siete de la noche; éstos venían caminando y “ambos cargaban pantalón corto jeans, ANDER cargaba suéter azul y el otro cargaba una camisa, no recuerdo el color” y dio una descripción física de ANDER: “morenito, cabello apretado, delgado, alto, es menor de edad, tiene 17 años”(F.22)

Otro testimonio que valoró el Tribunal Superior lo es el de MIGUEL GERARDO ROBLES MONTENEGRO. Éste indicó que aproximadamente a las ocho y treinta de la noche venía de su trabajo cuando vio a alguien salir del monte. Se trataba de Y.A.E.P. quien llevaba puesta las medias del colegio, su camisa estaba sucia y los botones abiertos, la falda la tenía virada y le dijo que la llevara a la casa porque la habían violado. Él la acompañó y le preguntó quiénes la habían ultrajado, pero ella dijo que no le podía decir porque “sino mataban a la mamá y a sus hermanas y que la iban a estar vigilando”(Fs.54-55).

Comenta el testigo que cuando llegaron a la casa de la joven, ésta le manifestó a su madre que habían sido dos sujetos que “uno era moreno y el otro era trigueño” por lo que él (testigo) sospechó “de ANDER MARTÍNEZ y de RODRIGO MARTÍNEZ, porque ellos siempre andan juntos” y molestaban a la joven Y.A.E.P.”(F.55).

El señor ROBLES también ofreció una descripción física de ANDER MARTÍNEZ: “él es menor de edad, es alto, moreno oscuro, es cejudo, contextura delgada, cabello liso color negro, con patillas, a él le dicen sombra”(F.55).

Visto lo anterior se debe señalar que si bien la menor Y.A.E.P. desconocía el nombre de uno de sus agresores y luego se apersonó a la autoridad investigadora a informar que se trataba de ANDER IBARRA, información que le fue suministrada por una muchacha llamada “DORIS”, ello no es óbice para demeritar el valor de sus declaraciones, porque fue enfática al describir a sus agresores precisando que quien no llevaba el rostro cubierto era alto, delgado, de tez negra, lo que coincide con los testimonios de los señores MOJICA GONZÁLEZ y ROBLES MONTENEGRO, quienes también son contestes al señalar que el joven se llamaba ANDER.

Así las cosas, la valoración conjunta de los testimonios conforme a las reglas de la lógica y la experiencia llevan a la convicción de este Tribunal de Casación que la descripción física que ofrece la víctima es coherente con la de los testigos y permitió identificar plenamente al menor A.A.H.M., por lo que no prospera el cargo de injuridicidad expresado en el primer motivo.

Segundo Motivo

La casacionista señala que el Tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho al valorar la declaración jurada de MIGUEL ROBLES, quien afirma haber escuchado que la víctima le relató a su madre que sospechaba de RODRIGO (a) “Liza” y de ANDER HERNÁNDEZ (a) “Sombra”, lo que a su juicio es una errónea apreciación porque la menor afectada sólo describió a sus agresores y es aquél “quien señaló que sospechó de tales sujetos”, por tanto no puede tenerse como prueba que de certeza de la culpabilidad de su patrocinado.

La señora Procuradora es de la opinión que no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por la defensa técnica ya que el testimonio del señor MIGUEL ROBLES sirvió como un elemento de prueba al Tribunal A-quem, pues su versión complementa el relato de Y.A.E.P. en cuanto a la vestimenta y rasgos físicos de los abusadores sexuales, y permitió establecer con certeza quiénes habían sido las personas que ejecutaron el hecho punible(F.482).

Este Tribunal de Casación debe señalar que no prospera el cargo de injuridicidad ensayado en este segundo motivo, porque como se dejó expuesto en líneas anteriores, el señor MIGUEL ROBLES es conteste con la ofendida en cuanto a la descripción física del adolescente A.A.H.M y se debe tomar en cuenta que también manifestó:

Yo le pregunté (a la ofendida) si el moreno era Ander o "sombra" como le dicen y ella me dijo que también el que siempre andaba con él (Ander) y le dije que si era LIZA o RODRIGO y ella me dijo que si eran ellos(Fs.55-56)(Lo subrayado es nuestro).

Por consiguiente, no se trata de una simple sospecha sino que la menor a escasos momentos de ocurrir el hecho le expresó al testigo quiénes eran los responsables, entre los que mencionó a A.A.H.M.

Tercer Motivo

Considera la recurrente que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia cometió un error de derecho al valorar la declaración del testigo MIWEL MOJICA, quien afirma que el joven A.A.H.M. en horas de la tarde antes de que ocurriera el hecho tenía puesto un suéter de color azul, de lo cual concluyó el Tribunal Superior que coincidía con la descripción que la ofendida ofreció sobre la ropa que vestían los atacantes y que ello es un indicio en su contra, pese a que la ofendida afirmó que uno de sus agresores vestía pantalón jean corto, debajo de la rodilla y un suéter oscuro con alguna pieza blanca por dentro, lo que no coincide en forma total, sino general, con lo manifestado por el testigo MOJICA.

La Licda. GÓMEZ RUILOBA expresa que del testimonio del señor MIWEL MOJICA se desprenden serios indicios de presencia y oportunidad contra A.A.H.M., ya que conocía muy bien a los imputados debido a que todos viven en el sector donde se cometió el ilícito y recordó con buen detalle la vestimenta de los mismos, lo cual coincide con la descripción dada por la ofendida. Además, sostiene que este testimonio cobra mayor valor dentro del proceso debido a que el declarante ubica a ambos agresores en el día y lugar en un momento inmediatamente anterior a la comisión del hecho punible(Fs.482-483).

Respecto de la prueba en cuestión, se tiene que el Tribunal A-quem expresó lo siguiente:

...se aprecia que las descripciones de la vestimenta que portaba el día de los hechos el joven procesado, coincide con la descripción dada por la víctima en su primera declaración, a pocas horas de haber ocurrido el hecho (fs.6-10), y la del declarante MIWEL MOJICA(fs.21-23)(F.412).

Visto lo anterior, se debe indicar que la joven Y.A.E.P. señaló que A.A.H.M. llevaba puesto un pantalón jeans, más debajo de la rodilla, suéter oscuro, por fuera y por dentro, una camisa que tenía algo blanco(F.9), mientras que el testigo MIWEL MOJICA indicó que el procesado cargaba pantalón corto jeans y suéter azul(F.22)

Por lo anterior, a juicio de esta Sala, el testimonio ofrecido por el señor MIWEL MOJICA es determinante para la acreditación de la vinculación del adolescente A.A.H.M., porque al ser valorado conjuntamente con la deposición de la afectada corrobora su descripción física, como se dejó expuesto en el primer motivo, además de coincidir en la vestimenta que llevaba puesta el día en que ocurrió, lo que se desprende de las declaraciones supra transcritas.

Aunado a lo anterior, de la declaración del señor MOJICA surge un indicio de presencia física al expresar que "vio a RODRIGO y a ANDER por el área donde ocurrió la violación de la joven Y.A.E.P. aproximadamente a las siete de la noche" (F.22).

Por tanto, se desestima el cargo de injuridicidad ensayado en el tercer motivo.

Cuarto Motivo

La defensa técnica sostiene que los testimonios de DUVIDIER AMAYA DE BARRET, pareja de un tío del procesado, y MARCOS ROBLES, padrastro del adolescente A.A.H.M., fueron erróneamente apreciados por el juzgador de segunda instancia, porque estos testigos afirmaron que su defendido al momento en que ocurrió el hecho se encontraba con ellos viendo una película en la casa donde reside con su madre.

La censora explica que el Tribunal señaló que estas piezas procesales debían ser apreciadas con más cuidado o severidad, porque resultaban sospechosos por la familiaridad que tienen con el procesado, razón por la cual incurre en el error de apreciación pues resulta lógico que ambos testigos al ser parte integrante e importante del núcleo familiar más cercano de su patrocinado con quienes más interacción y concluye que "tales sus declaraciones

deben haberse valorado correctamente en conexión de los demás elementos probatorios del caso y no con severidad.”

Sobre el particular, la señora Procuradora manifiesta que el tribunal A-quem aplicó conforme a la sana crítica el valor que le corresponde a los testimonios del señor MARCOS ROBLES (padrastro) y de la señora DUVIDIER DE BARRET (tía política), porque ambos son familiares del adolescente A.A.H.M.; de allí que no incurra en el error de derecho al establecer que ambos testimonios son sospechosos debido a que su parcialidad y credibilidad se disminuyen al no encontrar conexidad con otros elementos de prueba dentro del expediente que permitan determinar la inocencia de A.A.H.M.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia expuso, en cuanto a los mencionados testimonios, lo que se transcribe a continuación:

...vemos que con respecto al señalamiento que la víctima realizara en contra de A.H.M., señalando que participó en la comisión del delito en su contra, existe un aspecto importante y es el de la víctima como testigo de descargo, quien en el proceso ha sostenido y comparecido edificando materialmente la acusación contra los presuntos autores, y aunque existan dos testimonios como el de Duvier Amaya de Barret (pareja del tío del imputado)(fs.162-163) y Marcos Robles(padrastro del imputado)(fs.342-345), que aseveran que el día del ilícito entre las 6:45 P.M. a 9:00 p.m. se encontraban con A.A. viendo una película de DVD llamada “El Contratista” en la casa en donde el imputado reside con su madre y familia, tales testimonios resultan sospechosos por la familiaridad que tiene (sic) con el procesado, y aunque no sean inhábiles sus declaraciones deben ser apreciadas con más cuidado o severidad y en este caso no tienen la fuerza suficiente para invalidar el resto de los testimonios(F.413)(Lo subrayado es de la Sala).

Con relación al contenido de los testimonios a los que hace referencia la recurrente en este cuarto motivo, se tiene que la señora DUVIBIER YORYETH AMAYA DE BARRETT señaló que el día en que ocurrió el hecho aproximadamente entre 7:00 y 8:30 de la noche se encontraba junto con su señor GUILLERMO IBARRA, su hijo de cuatro años, el señor MARCOS y A.A.H.M. en la casa de este último viendo una película de DVD cuyo título no recuerda, después se fue con su señor y su hijo. (Fs.162-163).

Por su parte, MARCOS ALFONSO ROBLES URRIOLOA brindó su declaración jurada en el Acto de Audiencia Oral y manifestó que el día en que ocurrió el ilícito, aproximadamente a las 6:45 p.m. se encontraba con su hijastro A.A.H.M. y con una vecina a la que conoce por el nombre de “Duvi” viendo una película llamada “El contratista” en un equipo de DVD en su casa y estuvieron allí como hasta las 9:00 p.m., hora en que se fue a dormir(Fs.341-342).

La Sala debe señalar que los dos testimonios que anteceden ubican al procesado en el momento en que ocurrió el abuso sexual del cual fue objeto la menor Y.A.E.P. en un lugar distinto pero no tienen la suficiente fuerza para desvirtuar el señalamiento directo que la víctima hace a sus agresores, a quienes describe físicamente y reconoce por ser vecinos de Villa Escondida, versión que es corroborada por los señores MIWEL ELÍAS MOJICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MIGUEL GERARDO ROBLES MONTENEGRO, vecinos del lugar cuyos testimonios permiten corroborar la descripción de los responsables del hecho así como su presencia en el lugar del hecho.

En consecuencia, no prospera el vicio de injuridicidad expuesto en el cuarto motivo.

- DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En otro orden de ideas, el censor cita como disposiciones legales infringidas los artículos 921, 917 y 2220 del Código Judicial, que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión. Luego, cita el texto del artículo 216 y el artículo 38 del Código Penal de 1982, así como el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, referentes al delito de violación sexual, la autoría y la prisión en un Centro de Cumplimiento, respectivamente, que considera trasgredido en concepto de indebida aplicación.

Siendo que la censora al explicar la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas reproduce los criterios contenidos en los cuatro motivos ya analizados, cuyos cargos fueron desestimados, este Tribunal de Casación concluye que no prospera la alega infracción de las disposiciones legales.

En consecuencia, no le es dable a la Sala casar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Ssentencia de 16 de julio de 2008 por la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia revocó el fallo de primera instancia y condenó al adolescente A.A.H.M a la pena de cincuenta y tres (53) meses y veinte (20) días de internamiento en un Centro de Cumplimiento como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor Y.A.E.P.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Respetuosamente, paso a exponer mi voto respecto a la decisión adoptada por el resto de la Sala en el presente caso, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En el régimen penal de la responsabilidad penal para la adolescencia, establecido mediante Ley 40 de 1999, uno de los principios básicos en el cual se apoya el sistema, es el de responsabilidad penal y capacidad de culpabilidad, recogido en el numeral 11 del artículo 16 de la citada ley.

De acuerdo con este principio, el juez, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del joven, debe tomar en cuenta todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión.

En acatamiento a este principio, el artículo 101 lex cit., impone a los fiscales de adolescentes el deber de ordenar un estudio psiquiátrico forense, con el fin de determinar la capacidad de comprensión del joven imputado.

De la normativa transcrita, se desprende con absoluta claridad la necesidad, en todos los casos de delitos de violación sexual, acopiar dicha experticia, como presupuesto para entrar a determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado.

En el caso particular, dicha evaluación no fue incorporada al proceso, dejándose de acreditar un aspecto que es fundamental para la declaratoria de responsabilidad penal del joven procesado.

Como quiera que la situación advertida no es objeto de análisis en el fallo de mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

MARIANO HERRERA. (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DARÍO SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 06 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 510-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral programada para el presente caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica del procesado DARIO SANJUR contra la Sentencia No. 045 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, y lo condena a la pena principal de CINCO (5) años DE PRISIÓN y a la accesoria UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, como autor del delito de posesión ilícita de droga en la modalidad agravada y la confirma en todo lo demás.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó que no se case la sentencia No. 045 de 17 de marzo de 2008, tras considerar que el licenciado Salerno no logró acreditar los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia ni tampoco la infracción de las normas presentadas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el recurrente, el presente caso se inicia con la aprehensión de su patrocinado en el área de Gonzalillo, Alcalde Díaz, en la cancha de fútbol, el 26 de mayo de 2005.

Se efectúan las investigaciones por parte del Ministerio Público, se les toma declaración a los agentes ALEXIS ANTONIO CISNEROS VASQUEZ (fs. 26 y s.s.) y FELIPE SÁNCHEZ ORTEGA (fs. 28 y s.s.) y se le recibe declaración indagatoria a DARIO SANJUR (fs. 12 y s.s.). Concluida esta fase, la Fiscalía mediante vista No. 747 visible a (fs. 30-32) solicita un Llamamiento a Juicio contra el procesado, por infringir las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II, del Código Penal, Delito Contra la Salud Pública. Posteriormente, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal emite Sentencia No. 67 de 5 de julio de 2007, condenando a DARÍO SANJUR a la pena de 30 meses de prisión, 100 días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, por el delito de Posesión Ilícita de Droga Simple.

Inconforme con el fallo, el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas apela la sentencia de primera instancia y el Segundo Tribunal, al resolver la alzada mediante sentencia No. 045 de 17 de marzo de 2008, revoca la sentencia apelada y declara culpable a DARÍO SANJUR por Posesión Ilícita de Droga Agravada en la modalidad agravada y lo sanciona a la pena de prisión de sesenta (60) meses, cien (100) días multa y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, lo que motiva la presentación del libelo extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal viene fundamentada en dos motivos. En el primero de ellos, el censor plantea que el cargo de injuridicidad en el que incurre el Tribunal de alzada tiene que ver con la valoración de la declaración de ALEXIS ANTONIO CISNEROS VASQUEZ visible a fojas 26 y siguientes del expediente, a la que le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de Posesión Agravada de Droga, sin tomar en consideración las circunstancias que le restan valor probatorio como la declaración indagatoria de DARIO SANJUR visible a fojas 12 y siguientes del infolio penal, en la que éste negó los cargos que se le atribuyen.

En el segundo motivo, el recurrente cuestiona la valoración probatoria de la declaración de FELIPE SÁNCHEZ ORTEGA en la que acusa a DARIO SANJUR de ser el autor del delito de Posesión Agravada de Droga, aun cuando se trata de un testimonio de referencia que no cuenta con el aval de otras pruebas que sirvan para acreditar que SANJUR llevó a cabo el delito referido.

Indica esta Corporación de Justicia que ALEXIS ANTONIO CISNEROS VÁSQUEZ y FELIPE SÁNCHEZ ORTEGA fueron los agentes policiales que capturaron a DARIO SANJUR, por lo que el Tribunal, al evaluar estas declaraciones, lo hizo en conjunto y determinó que ambos testimonios eran concordantes en modo, tiempo y lugar, respecto a la aprehensión del procesado y el hallazgo dentro del bolsillo del pantalón de DARIO SANJUR de 22 carrizos de marihuana, 102 carrizos de cocaína y la suma de B/.102.00. El Tribunal consideró que de estos testimonios no se desprende la intención de faltar a la verdad o de dañar al sindicado. Ellos manifestaron que llegaron al lugar porque fueron alertados por la comunidad de Gonzalillo a través de una llamada telefónica.

Realmente no entiende la Corte de qué manera puede restarle valor probatorio o contrarrestar los testimonios de los agentes captores, la declaratoria de inocencia que hace a su favor el propio sindicado en su declaración indagatoria frente al hecho cierto de que los agentes captores le encontraron la droga al procesado dentro de uno de los bolsillos del pantalón que éste llevaba puesto al momento de la aprehensión. Es lógico que ante tal situación y frente a las acusaciones que pesan sobre procesado, éste trate de justificarse y exculparse respecto de los indicios que pesan en su contra. Sin embargo, sus explicaciones denotan indicios de mala justificación, que no tienen la virtud suficiente como para disminuir la fuerza de las declaraciones juradas de quienes lo capturaron, lo revisaron y le incautaron la droga que tenía en su poder, la cual luego del examen técnico realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la entonces Policía Técnica Judicial que determinó que: "Las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAINA en la cantidad de 4.08 g. Y de MARIHUANA (Cannabis sativa) en la cantidad de 15.20 g. Para un total de 19.28 gramos"

De fojas 12 a 14 el procesado trató de explicar que su hermana le había dado el dinero para que le comprara unos materiales para una construcción. Manifiesta que estando en la cancha que está al lado del super en el que debía comprar los materiales, llegaron los motorizados y encontraron la droga en el piso, lejos de él, "... pero como me decomisaron el dinero, dijeron tu mismo eres, me esposaron, me llevaron, ...", negando que la droga se la hayan decomisado en su poder.

Los agentes captores por su parte, mediante declaraciones juradas, fueron contestes en señalar que:

"Al llegar al lugar observamos al ciudadano con las descripciones dadas por lo que procedimos rápidamente a la aprehensión del ciudadano y al realizarle el registro se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón un (1) cartucho plástico color rojo con blanco que en su interior contenía dos (2) cartuchos plásticos uno color blanco que en su interior contiene veintidós (22) cigarrillos de fabricación casera envueltos en papel blanco que en su interior contiene hierba seca y un sobresito (sic) plástico transparente que en su interior contiene hierba seca que se presume sea marihuana y el otro cartucho de raya roja (sic) con blanco que contenía ciento dos (102) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea cocaína y en el bolsillo izquierdo mantenía la suma de B/.102.00 balboas en billetes de diferentes denominaciones". (Alexis Antonio Cisneros Vásquez-fs 26-27).

En ese mismo sentido presentó declaración jurada el agente policial Felipe Sánchez Ortega a fojas 28 y 29, quien indicó:

"Señor Fiscal estábamos de recorrido en las lñajas (sic) de la cabina cuando nos informaron via (sic) radio que procediéramos al sector de Gonzalillo donde esta el tanque de agua. Al llegar visualizamos a un sujeto que vestía (sic) sweter (sic) rojo con rayas azules y blancas (sic) pantalón jeans, zapatilla blanca (sic). Se le dio la voz de alto y se procedió a su registro normal. Al efectuar el registro se le encontró en el bolsillo delantero derecho un cartucho plástico que en su interior mantenía dos cartuchos más adicional (sic); en uno de los cuales mantenía veintidos (sic) (22) cigarrillos de fabricación casera y una bolsita transparente. En el otro cartucho mantenía ciento dos (102) carrizos transparentes con una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea cocaína y en el otro bolsillo mantenía la suma de B/ 102.00 balboas".

De la lectura anterior, se evidencia: 1. que la declaración de inocencia del sindicado carece de valor suficiente como para restarle el valor que sí tienen las declaraciones de los agentes captores, y 2. que el testimonio de Felipe Sánchez no es de referencia como afirma el censor, toda vez que se desprende de su declaración que él fue uno de los agentes captores y que el relato que proporciona evidentemente es de percepción propia ya que él se encontraba de recorrido con Alexis Antonio Cisneros cuando se recibió la llamada alertándolos de que un sujeto, con

las descripciones de DARIO SANJUR estaba vendiendo drogas por lo que juntamente con Alexis Antonio Cisneros, procedieron al registro y captura de DARIO SANJUR. Por lo tanto, los cargos de injuridicidad ensayados en estos dos motivos no han sido demostrados.

Ahora bien, en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos de ésta. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 045 de 17 de marzo de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YORLENNE ZAPATA GONZÁLEZ, POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA AMAL GOZAINÉ BULUFER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 09 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 576-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación formalizado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la sentencia de Segunda Instancia No. 122 de 24 de abril de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal, a través de la cual se condenó a Yorlenné Zapata González a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión como autora del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de Amal Gozainé Bulufer.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, en este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Además, fue presentado dentro de los quince días que contaba la licenciada Beatriz Herrera Peña para la formalización del recurso.

En segundo lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se percibe que la censora invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal en mención se apoya en tres motivos mal elaborados y que se explican a manera de alegatos de instancia, carente de cargos de injuridicidad. En este sentido, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se enuncia y explica la supuesta conculcación de los artículos 1944, 1950, 2178 del Código Judicial y los numerales 2 y 5 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 en concepto de violación directa por omisión, disposiciones que resultan incongruentes con la causal aducida, toda vez que no contienen criterios de valoración probatoria.

En cuanto a la norma sustantiva se hace referencia al artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora oficiosa contra la sentencia de Segunda Instancia No. 122 de 24 de abril de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal, a través de la cual se condenó a Yorlenis Zapata González a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión como autora del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de Amal Gozaine Bulufer. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MATILDE ROSALES DE ARDINES Y JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICOS) EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 09 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 526-G

VISTOS:

Los licenciados ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA y FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA interpusieron recursos de casación en el fondo contra la Sentencia N° 34 S.I. proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual se confirma el fallo de primera instancia y condena a la señora MATILDE ROSALES DE ARDINES y al señor JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de falsedad de documento público.

Al entrar al examen de los libelos para decidir la admisión se observa que cumplen con los presupuestos de impugnabilidad objetiva, esto es, que los recursos fueron presentados en tiempo oportuno, van dirigidos contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión. De igual manera concurren los presupuestos de impugnabilidad subjetiva, porque ambos escritos fueron formalizados por los apoderados judiciales de los procesados, quienes tienen legitimidad para actuar en el negocio que nos ocupa.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MATILDE ROSALES DE ARDINES

Al revisar el contenido de la estructura propia del recurso se observa que el letrado desarrolla la sección de la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, se exponen los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida vía casación lo que permite al Tribunal comprender en qué radica la injuridicidad de la decisión impugnada.

Con relación a la causal, se tiene que el recurrente alega que el Tribunal Superior incurrió en “indebida aplicación de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente el censor desarrolla un sólo motivo en el que se advierte en forma clara el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia de segunda instancia, en correlación con la causal invocada.

Finalmente, el casacionista cita en la sección de las disposiciones legales infringidas los artículos 266 y 265 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del hecho, normas que tipifican el delito de falsedad de documento, las que sostiene fueron trasgredidas en concepto de indebida aplicación.

Cabe señalar que el letrado a renglón seguido de cada artículo expone cómo se genera la infracción observándose que los argumentos guardan relación con el motivo y la causal aducido.

Lo anterior hace procedente la admisión del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la señora MATILDE ROSALES DE ARDINES.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO

Respecto a la estructura del recurso, se observa que el censor expone la historia concisa en un relato preciso y objetivo del que se desprende el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

Seguidamente, el casacionista invoca dos causales como apoyo a su pretensión que serán examinadas a continuación.

Primeramente, el letrado invoca la “indebida aplicación de la ley, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en tres motivos en los cuales se aprecian los cargos de injuridicidad en armónica relación con la causal invocada.

A continuación, el censor desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas en la que cita los artículos 266 y 265 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del hecho, textos legales que describen el delito de falsedad de documento, los que señala fueron trasgredidas en concepto de indebida aplicación.

En otro orden de ideas, el recurrente aduce como segunda causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el casacionista desarrolla cinco motivos en los que señala las pruebas que estima fueron erróneamente apreciadas por el Tribunal A-quem, con indicación de las fojas en que reposan y se desprenden los vicios de injuridicidad atribuidos al fallo impugnado en correlación con la causal que acompañan.

Respecto de las disposiciones legales infringidas el censor cita en primer lugar el artículo 781 del Código Judicial, norma adjetiva que sostiene ha sido quebrantada en concepto de violación directa por omisión y a renglón seguido cita los artículos 266 y 265 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del presunto hecho punible, que señala resultan trasgredidas por indebida aplicación como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas.

En consecuencia, la Sala estima que procede la admisión de las dos causales invocadas por la defensa técnica de JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE los recursos de casación formalizados por los licenciados ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA y FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, apoderados judiciales de MATILDE ROSALES DE ARDINES y JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO, respectivamente, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO BETANCOURT ARAÚZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR N.K.S. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 09 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 342-G

VISTOS:

Mediante resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado José Lasso Perea en su condición de apoderado judicial de BENITO BETHANCOURT, contra la sentencia de segunda instancia No. 16 de 9 de enero de 2009, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conformó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor N.K.S..

A fojas 461 reverso del expediente consta la notificación del licenciado José Lasso Perea de la resolución anterior y a fojas 471 reverso, se aprecia sello que indica que la corrección se hizo en tiempo oportuno.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el referido licenciado se advierte que no atendió las observaciones que se le indicaron en la resolución que ordenó la corrección del libelo, presentando ahora una primera causal – error de derecho en la apreciación de la prueba - cuyos tres motivos no son más que alegatos de los que se evidencia su opinión personal y su disconformidad con la resolución impugnada.

En cuanto a la segunda causal invocada, esta es, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, luego de la lectura de los motivos y disposiciones legales infringidas planteadas por el recurrente, se deben hacer los siguientes comentarios.

Se observa que la situación planteada en el primer motivo de esta causal es similar a la presentada en el tercer motivo de la causal anterior; además, de la lectura del mismo se infiere un cuestionamiento de tipo valorativo de la sentencia respecto a dicha prueba, lo que no es compatible con esta causal, en la que lo que se debe acusar es la no valoración de un medio de prueba materialmente incorporado en el expediente o la valoración de una pieza procesal que no existe o que no fue admitida (supuesto que no se ajusta en el presente caso). Otros ejemplos de esta situación se ven en los motivos cuatro, cinco y seis cuando el recurrente cuestiona el ejercicio valorativo por parte del Tribunal: al no apreciar ni valorar "en su justa dimensión el contenido de la declaración indagatoria rendida" por su representado (motivo 4); o, al no darle valor jurídico "al testimonio en su fallo rendido por la menor Natassia Sánchez,..." (motivo 6); todo lo cual no es congruente con la causal de error de hecho.

En lo que a las disposiciones legales infringidas se refiere, si bien el recurrente aduce el artículo 780 del Código Judicial, cuando hace la explicación del concepto de infracción habla acerca de la "valoración de los medios de prueba" y de que "es deber del juzgador analizar bajo el prisma de la sana crítica ...", argumentación que no guarda relación con la causal.

Es responsabilidad del censor ser más claro en cuanto a sus planteamientos desde el punto de vista de la causal que escoja para explicar el agravio producido por la injuridicidad de la sentencia que recurre. No se trata de exponer su opinión personal y de convertir sus argumentos en un alegato de instancia, sino de demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley.

En los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha indicado:

"...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisibile el recurso de casación" (Fallo de 20 de febrero de 2003).

Concluye la Sala que el licenciado José Lasso Perea atendió de manera parcial las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, resultando procedente en este momento admitir la primera causal y negar la segunda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado José Lasso Perea, apoderado judicial de BENITO BETHANCOURT, contra la sentencia No. 16 de 9 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	530-G

VISTOS:

La licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez, en su condición de Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal contra la sentencia de segunda instancia No. 219 de 12 de noviembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar absuelve a JURGEN FRANZ FINK de los cargos incoados en su contra.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso fue presentado en término y se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Se invocaron dos (2) causales: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; y, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual también se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial. Esta causal viene fundamentada en un único motivo del cual se desprende claramente cargos de injuridicidad congruentes con la causal. En ese mismo sentido, la disposición legal infringida aducida es el artículo 280 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y su respectiva explicación del concepto de infracción.

SEGUNDA CAUSAL. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Son dos los motivos que sustentan la causal, cada uno con su respectivo cargo de injuridicidad coherente con la causal invocada.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, aduce la violación directa por omisión de los artículos 917 y 781 del Código Judicial y la respectiva explicación de dicho concepto de infracción. Además, también invocó la violación directa por omisión del artículo 280 del Código Penal, al considerar que el Tribunal no aplicó la referida norma sustantiva a pesar de la comprobación de la existencia del hecho punible como la identificación del autor.

Se aprecia que el recurrente también citó normas del Código de Comercio. Además, puso 2 de ellas de seguido y bajo una sola argumentación intenta explicar el concepto de infracción de manera conjunta, lo cual, en todo caso, contradice la técnica casacionista. Se ha dicho de manera reiterada que la sección de las disposiciones legales infringidas es autónoma y en la cual el recurrente debe citar y transcribir de manera separada las normas que considera infringidas con el respectivo concepto de infracción y la consecuente explicación del mismo.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez, en su condición de Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial, contra la sentencia de segunda instancia No. 219 de 12 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 298 S.I DE 23 DE DICIEMBRE DE 2008 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARÍSTIDES ELIÉCER BAULES BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	337-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. RUBEN CASTREJO CAMARENA, Apoderado Judicial de ARÍSTIDES ELIÉCER BAULES BALLESTEROS, contra la Sentencia N°298-S.I. de 23 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, se observa que el escrito fue dirigido a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lugar de a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en un solo motivo.

Respecto al mismo, el casacionista ha expresado un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, sin embargo, incluye el análisis de los medios probatorios que estima mal valorados. Si bien es cierto que en cada motivo debe señalarse expresamente la forma en que el cargo de injuridicidad enunciado ha influido en lo dispositivo de la sentencia, no debe realizarse un análisis exhaustivo de los medios probatorios sobre los que recae el error del juzgador de segunda instancia, tal como hace el recurrente en el motivo aducido.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 908 del Código Judicial y el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión el primero, y por indebida aplicación el segundo.

Respecto a éstos, el tribunal de casación aprecia que la norma adjetiva aducida trata sobre las contradicciones que surjan en la declaración o declaraciones rendidas por un mismo testigo, diferente al caso que plantea el censor en su único motivo, al referirse a las contradicciones entre la declaración señalada, un informe y las declaraciones rendidas por otros sujetos dentro del proceso. Por tal motivo, la norma adjetiva resulta incongruente con el argumento planteado en el motivo que se aduce como sustento a la causal, y al ser la única disposición de esta naturaleza que se indica como infringida, no puede ocurrir la violación de la norma sustantiva penal, cuya infracción es consecuencia de la violación de la primera.

Por otra parte, el censor omite transcribir la totalidad de la norma sustantiva penal que señala infringida, lo cual es necesario al redactar este acápite del recurso.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los defectos de los cuales adolece el escrito no son subsanables, por lo que corresponde la no admisión del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. RUBEN CASTREJO CAMARENA, Apoderado Judicial de ARÍSTIDES ELIÉCER BAULES BALLESTEROS, contra la Sentencia N°298-S.I. de 23 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJIA E.

De manera respetuosa, creo necesario señalar que no comparto el auto presentado a mi consideración, por medio del cual no se admite el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Rubén Castrejo Camarena, apoderado judicial de Arístides Eliécer Baules Ballesteros, procesado por delito contra la salud pública, contra la Sentencia No. 298 S.I. de 23 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo siguiente:

En la resolución sometida a mi consideración se invoca como causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", sin embargo, aprecia la Sala que el recurrente erró al redactar la sección de los motivos, pues expresó un cargo de injuridicidad contra la sentencia cuestionada; no obstante incluye el análisis de los medios probatorios que estima mal valorados, lo que no es correcto en este apartado. Aunado a lo anterior en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se aduce como infringido el artículo 908 del Código Judicial, norma que

trata sobre las contradicciones que surjan en las declaraciones o declaraciones rendidas por un mismo testigo, diferente al caso que se plantea el censor en su único motivo. Y por último omitió transcribir la totalidad de la norma sustantiva penal, lo cual es necesario al redactar este acápite del recurso.

Ahora bien, a pesar de los yerros advertidos por la Sala, resulta conveniente precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes (defensa legal), procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

Es por ello que en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber: que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.” (Las negrillas y subrayados es nuestro).

Con la norma antes aludida se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el particular, parece oportuno concretar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes (defensa legal) procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

Tomás Gui Mori ha resaltado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial por derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser

interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E. (SECRETARIO)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR CERRUD MÉNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE AURELIO ARTURO TALAVERA HERRERA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 253-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por el licenciado Omar Cerrud, contra la Sentencia No. 142 de 18 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Por lo anterior, es preciso indicar que a través del auto de 23 de junio de 2009, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación, debido a que no se identificó la causal que se invoca la cual como se le explicó debe guardar armónica colaboración con los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción (fs. 228-230).

Luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Omar Cerrud, se advierte que no se cumplió con lo ordenado, pues el censor si bien enuncia tres apartados para identificar las causales que sustentan el recurso, sin embargo, en cada epígrafe menciona dos. Veamos:

“PRIMERA CAUSAL EN EL FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido” Artículo 2430 numeral 2 del Código Judicial.

La Causal invocada es la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, la que se identifica como: “Cuando se tenga delito un hecho que no lo es”....

SEGUNDA CAUSAL

Invocamos como segunda causal “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” artículo 2430 numeral 7 del Código Judicial.

La causal invocada es la contenida en el numeral 7 del artículo 2435 del Código Judicial, la que se identifica “Cuando se haya procedido pro delito que requiera denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa denuncia o querrela que requiere la ley....

TERCERA CAUSAL que invocamos

“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, violación de la ley sustancial penal.”

La causal invocada es la contenida en el artículo 918 del Código Judicial...”

La forma en que el censor estructuró el recurso no permite entrar al estudio de los motivos, disposiciones y concepto que sustenta cada una de las causales. Es por ello, que se procede a inadmitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Omar Cerrud, en su propio nombre, contra la Sentencia No. 142 de 18 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de apropiación indebida, en perjuicio de Aurelio Arturo Talavera Herrera.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENIVALDO ENRIQUE VEGA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 184-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Benjamín Arias Gordón, apoderado judicial del señor ENIVALDO HENRIQUEZ VEGA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de junio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante resolución de uno (1) de junio de 2009, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el Licenciado Benjamín Arias Gordón, apoderado judicial del señor ENIVALDO HENRIQUEZ VEGA, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 300 consta informe secretarial en el que se señala que vencido el término de corrección del recurso y debidamente notificado, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 1 de junio de 2009, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Benjamín Arias Gordón, apoderado judicial de ENIVALDO HENRIQUEZ VEGA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de junio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS PITY GUARDAO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 12 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 552-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. MARTÍN ARAUZ GUTIERREZ, apoderado judicial de ALEXIS PITY GUARDAO, contra la sentencia 17 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por el delito de homicidio culposo, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 919, 920 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 133 y 133-A del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, enunciados todos de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. MARTÍN ARAUZ GUTIERREZ, apoderado judicial de ALEXIS PITY GUARDAO, contra la sentencia 17 de junio de

2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LCDO. AVIER A. QUINTERO R. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 122 S.I DE 6 DE JUNIO DE 2008 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEBORA SUSANA TANG, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA DIRECCION DE MIGRACION. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 16-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por el licenciado Javier A. Quintero R. defensor técnico de la procesada DÉBORA SUSANA TANG corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la sentencia N° 122 S.I. de 6 junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la Sentencia N° SC-163 de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se condenó a la encartada a cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autora del delito Contra la Fe Pública (Uso de documento falso agravado) y Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos).

ANTECEDENTES

La presente causa penal inicia con la denuncia presentada por el licenciado Luis Carlos Candanedo, Asesor Legal de la Dirección de Migración y Naturalización, el 28 de junio de 2004, a fin de que se investigue el uso ilícito de documentos relativos a la empresa A & P MANUFACTURING PLANT. INC., registrada en el Ministerio de Comercio e Industrias, invocando el régimen migratorio especial para personal técnico y experto en las Zonas Procesadoras para la Exportación con la finalidad de obtener visas a favor de 4 ciudadanos de nacionalidad china, pues dicha compañía no contaba con permiso de operación en tal Zona.

Para esta misma fecha la licenciada Melissa I. Pérez, Directora de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, denunció el empleo fraudulento de documentación confidencial de la empresa Global Window Corp., para la obtención de visas a favor de ciudadanos chinos. Dicha documentación debía reposar en el Departamento de Zonas Procesadoras para la Exportación, de la Dirección de Servicios al Comercio Exterior del citado Ministerio, lugar donde laboraba la joven Débora Susana Tang.

El Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial desarrolla la encuesta mediante proceso abreviado y decide abrir causa criminal en contra de la imputada como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Capítulo III, Título X, ambas del Libro Segundo del Código Penal.

Mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2007 condenó a Débora Susana Tang a la pena de 50 meses de prisión, como autora del concurso real de los delitos de Falsificación de Documentos (en la modalidad de uso agravado) y Corrupción de Servidores Públicos.

Impugnada la anterior decisión, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, confirmó el fallo de primer instancia.

EL RECURRENTE

El casacionista adujo como única causal “Indebida aplicación de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, contemplada en el numeral uno del artículo 2430 del Código Judicial.

Como único motivo el censor aduce que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, da por acreditado el hecho consistente en que la imputada aprovechado su cargo como funcionaria de la Dirección Nacional de Comercio e Industrias, utilizó fraudulentamente documentación de las sociedades A&P MANUFACTURING PLANT, INC y GLOBAL WINDOWS CORP., para formular solicitudes de visas especiales de cuatro ciudadanos chinos, como técnicos de Zonas Procesadoras de Exportación; a cambio de una promesa remuneratoria de B/.500.00; concluyendo que la acción llevada a cabo por la imputada configura los delitos de Uso de Documento Falso en su modalidad Agravada, en virtud de la calidad de servidora pública del sujeto activo y Corrupción de Servidores Públicos.

Sin embargo al llevar acabo la individualización de la pena, aplica inadecuadamente el régimen de acumulación caracterizado por el concurso material de delitos, sancionando a la encartada a la pena de 40 meses de prisión por el delito contra la Fe Pública, con un aumento de 10 meses de prisión por el delito de Corrupción de Servidores Públicos, lo cual resulta errado pues en el caso bajo examen se está ante un iter criminis único, el cual reclama la aplicación de la regla relativa al concurso ideal de delitos, según el cual debe emitirse una sanción solamente para el delito más grave de los dos que se le imputan; incurriendo de ésta manera en la causal invocada.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 64 y 63 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y de violación directa por omisión respectivamente.

El artículo 64 del Código Penal se señala infringido en concepto de indebida aplicación porque la sentencia impugnada da por probado que la sindicada frente a promesa de remuneración de B/.500.00, aprovechando su cargo como servidora pública en la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, empleó fraudulento la documentación de las empresas A&P MANUFACTURING PLANT, INC y GLOBAL WINDOWS CORP. para efectuar solicitudes de visas especiales de cuatro ciudadanos chinos, en calidad de técnicos de Zonas Procesadoras para la Exportación; a pesar de que se trata de un iter criminis único porque el empleo de documentos falsos para obtener visas se realizó con el objeto de recibir remuneración por lo que no se produce el concurso material de delitos, aplicando indebidamente a este evento el régimen de acumulación de penas determinado en la disposición legal anterior.

En cuanto al Artículo 63 de la excerta legal en comento, se indica violentado de manera directa por omisión, pues el Tribunal Ad-quem estima probado que Débora S. Tang, ante una promesa de pago de B/. 500.00, valiéndose de su posición, usa de manera fraudulenta documentos de las empresas A&P Manufacturing Plant, Inc. y Global Windows Corp.; a fin de solicitar visado de 4 ciudadanos de procedencia china, como técnicos de Zonas Procesadoras para la Exportación, lo cual configura el concurso ideal de delitos de Uso de Documento Falso en su modalidad Agravada por ser el sujeto activo funcionaria pública y el de Corrupción de Servidores Públicos. No obstante, al dosificar la sanción correspondiente, el tribunal de segundo grado no aplica el principio de absorción consagrado en el artículo 63 ibídem, de acuerdo al cual la imputada debe ser penalizada solamente por la pena determinada para el delito más grave de los varios que se le endilgan.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

“Se hace necesario indicar que en el delito de uso de documento falso ... la norma infringida determina que, por el hecho que el agente tenga conocimiento que los documentos son falsos, será sancionado como si fuese el autor y en el caso que nos ocupa, DÉBORA TANG, tenía conocimiento que la documentación que utilizó para realizar los trámites de solicitudes de visa para técnicos extranjeros de origen asiático eran falsas, ...

En esa misma línea, no se puede pasar por alto, los testimonios de TANARA DE CHEN (fs. 1621-1636) y JAIR PASCUAL (fs. 1637-1643), quienes bajo la gravedad del juramento, refieren que recibieron dinero de DÉBORA TANG, únicamente por firmar poderes para realizar trámites de solicitudes de visas especiales.

Consta la declaración jurada de la señora LINDA ELVIRA CHAN DE PIEDRAHITA, representante legal de la empresa CHISPACOL CORPORATION, quien supuestamente le firmó poder a la licenciada TANARA DE CHEN, para solicitar visa a favor de los operadores ZHONG WILIANG, WU HUIFA y FENG XIAOMEI, quien indicó que la mencionada empresa fue constituida por ella, pero nunca operó y nunca solicitó visa para inmigrantes de origen asiático, negó conocer a la abogada TANARA DE CHEN y no reconoció como suya la firma que aparece sobre su nombre en el poder visible a foja 3349. (fs.3360-3363)

Lo dicho por la señora LINDA CHAN, es corroborado por la experticia realizada por la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, la cual determinó que la firma que se lee "Linda Chan", no fue hecha por la señora LINDA CHAN (fs. 3446-3447).

Consta a fojas 382, copia autenticada de la resolución N°91 de 11 de septiembre de 2003, en la cual la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió cancelar la licencia de operación N° 48 de 15 de septiembre de 2000 y Registro N°58 de 15 de septiembre de 2000, otorgados a la empresa A&P MANUFACTURING PLANT, INC., la cual como se observa, fue cancelada dos meses antes que el licenciado JAIR PASCUAL, firmara poder y solicitud de visa en representación de la citada empresa, por ello mal podía la empresa solicitar este tipo de visas si ya no podía operar en el país.

También consta dentro del expediente, que la procesada se valió de certificación firmada por el Director Nacional de Servicios al Comercio Exterior, fechada 24 de noviembre de 2004, cuyo contenido estaba alterado, pues dicho documento certifica que la empresa A&P MANUFACTURING PLANT, INC., era una empresa instalada en la Zona Procesadora de Albrook con licencia de operaciones vigentes mientras que para el 11 de septiembre de 2003, la citada dirección, ya había cancelado la licencia de operaciones de la mencionada empresa. (ver fs.50)

En cuanto al delito de corrupción de servidores públicos, se debe advertir que la esencia de este tipo penal es aceptar promesa remuneratoria o recibir dinero a cambio de la promesa del funcionario que venderá por una suma su participación, siendo el caso que nos ocupa, que si bien TANG PORTES manifestó que no recibió dinero, si manifestó en su descargo que hubo promesa de pago por parte del sujeto conocido como "MANUEL" y determinó que la cantidad a recibir sería de B/.500.00, por lo que resulta evidente la consumación de (sic) acto de corrupción, ...

En síntesis, esta Sala estima que el juez natural no erró al fijar la pena de prisión impuesta a la procesada, pues fundamentó su decisión en los aspectos que consideró pertinentes y se ciñó a los preceptos establecidos en el artículo 56 del Código Penal.

Por último y, con relación al concurso de delitos, se debe indicar que ambos delitos son autónomos e independientes y no una continuación como pretende señalar el recurrente; el uso de documento falso o alterado quedó demostrado claramente con el material probatorio acopiado al proceso y tenía como propósito obtener visas especiales a ciudadanos de origen asiático en calidad de técnicos que no ameritaban ese tipo de permiso y la oferta de dinero que recibió la imputada era para agilizar los trámites de esas visas, por lo que no se puede considerar un hecho continuado. TANG PORTES se aprovechó del cargo que desempeñaba dentro del Ministerio de Comercio e Industrias, para remitir documentación falsa a la Dirección de Migración y Naturalización, por lo que al tener la calidad de funcionaria le corresponde la aplicación de la agravante que contempla el artículo 265 del Código Penal. El hecho de haber recibido promesa

de pago para agilizar trámites no se subsume dentro del uso de documento falso o alterado, pues son dos conductas autónomas.”

El censor indica como única causal “Indebida aplicación de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En su único motivo el recurrente indica que el Tribunal Ad-quem da por acreditado que la sentenciada se aprovechó de su cargo como funcionaria pública en el Ministerio de Comercio e Industrias y utilizó los documentos de las empresas A&P MANUFACTURING PLANT, INC y GLOBAL WINDOWS CORP. para solicitar visas especiales a favor de cuatro ciudadanos de origen chino, como técnicos de Zonas Procesadoras para la Exportación, existiendo promesa de remuneración de B/.500.00 y sobre la base de estos hechos concluye la configuración de los delitos de Uso de Documento Falso en su modalidad agravada y Corrupción de Servidores Públicos.

A su juicio se realiza una individualización de la pena equivocada puesto que el tribunal de alzada yerra al determinar la existencia del concurso material y no así del concurso ideal, en virtud del cual la encartada debía ser sancionada exclusivamente por el hecho delictivo más grave de los dos que se le atribuían, al tratarse de un único iter criminis.

Yerra el casacionista en sus apreciaciones pues tal como señala el extracto de la sentencia impugnada, estamos frente a dos conductas delictivas distintas, cuya autonomía se deriva del desarrollo propio de cada una.

El delito de Uso de Documento Falso en su modalidad agravada, conlleva el empleo o provecho que se derive de un documento falsificado, alterado, aún cuando no se haya colaborado en dicha alteración o falsificación, pero se tenga pleno conocimiento de ésta. La agravación proviene de la ejecución del hecho por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Las constancias procesales detalladas en la sentencia antes citada, ponen de manifiesto que Débora S. Tang, funcionaria del Ministerio de Comercio e Industrias, ejecutó tal comportamiento delictivo mediante el envío a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de peticiones de visas especiales con contenidos falsos respecto a las empresas CHISPACOL CORPORATION, GLOBAL WINDOWS, CORP. y A&P MANUFACTURING PLANT, INC., cuyos poderes además mantenían las rúbricas de los poderdantes falsificadas.

Por su parte el delito de Corrupción de Servidores Públicos implica la realización de actos que contrarían las funciones de servidor público ante la aceptación de cualquier beneficio, promesa o pago dinerario. En tal sentido, se colige la aceptación de la promesa de pago remuneratorio de B/.500.00 por la imputada, de parte de una persona al que conoció como Manuel Chong o Wong, para que consiguiera información sobre la empresa GLOBAL WINDOWS, CORP.; a fin de solicitar ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización visa especial para ciudadanos de origen chino, como técnicos de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Debidamente ubicados los comportamientos penales por los cuales se penalizó a la encartada, corresponde referirnos entonces al concurso de delitos para delimitar el principio procesal acorde con tales hechos. Vemos que el concurso real o material resulta aplicable “cuando concurren varias acciones independientes entre sí, que dan como resultado varios hechos punibles o infracciones de la ley penal,” mientras que el concurso ideal “ocurre cuando el agente lleva a cabo una acción con entidad o idoneidad suficiente para lesionar una pluralidad de disposiciones penales.” (Código Penal Comentado por la Dra. Aura Emerita Guerra de Villaláz, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. Panamá, 2001, págs. 69,68)

En este orden de ideas, se evidencia que estamos frente a dos intereses jurídicos lesionados, la fe pública y la administración de justicia, por lo tanto corresponde acertadamente la acumulación de la pena de acuerdo al concurso real, establecido en el literal a. del artículo 64 del Código Penal anterior, a través de la cual se sancionó a la encartada por el delito más grave (Uso de Documento Falso Agravado) incrementándose la tercera parte que le corresponde por el otro hecho delictivo (Corrupción de Servidores Públicos).

Sobre el particular, la doctrina extranjera nos ilustra de manera acertada respecto al pretendido cargo aducido por el casacionista:

“Esta situación se presenta en ciertos casos en que nos encontramos frente a un error en la aplicación de los principios que sirven para resolver el concurso aparente de tipos (consunción, especialidad, subsidiariedad etc). Por ejemplo, se acusa por un delito único cuando en la realidad se trata de un claro concurso efectivo de tipos.

... que por error se unificaron en un solo dispositivo legal excluyente el concurso efectivo de tipo; v.gr., que el fiscal atribuya al procesado expresamente falsedad en documento público y utilización del mismo como maniobra engañosa para obtener a su favor un desplazamiento patrimonial justo, pero considere que, en virtud del principio de consunción, la estafa es un tipo de mayor riqueza descriptiva que subsume la falsedad.” (BERNAL CUELLAR, Jaime, MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, Cuarta Edición, 2002, págs. 568 - 569)

A la luz de las consideraciones expuestas, adolece de sustento jurídico el cargo de injuridicidad ensayado.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 64 y 63 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y de violación directa por omisión respectivamente.

El artículo 64 del Código Penal se señala violentado en concepto de indebida aplicación porque la sentencia impugnada da por probado los delitos de Uso de Documento Falso en su modalidad Agravada y Corrupción de Servidor Público, en virtud de la exposición fáctica indicada en el único motivo, a pesar de que se trata de un iter criminis único donde no se produce el concurso material de delitos, se aplica indebidamente el régimen de acumulación de penas determinado en dicha normativa.

El iter criminis es entendido como el desarrollo de las distintas etapas del delito, conocidas como la interna (ocurre en el interior del sujeto) y la externa (desarrollada en el plano físico).

Vemos entonces que el verbo rector del delito de Corrupción de Servidores Públicos es “aceptar”, acto que conlleva una sanción penal propia, aparte de la que acarrea el Uso de Documento Falso Agravado donde la conducta delictiva se desarrolla en otro iter criminis, pues se trata de tipos penales diferentes donde se ven afectados distintos intereses jurídicos.

En consecuencia, resulta atinada la acumulación de penas aplicada, tal como señaló el tribunal de alzada, por cuanto la infracción normativa esgrimida no se produce.

En cuanto al artículo 63 del Código Penal se expresa infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el tribunal de segundo grado da por acreditado los delitos de Uso de Documentos Falsos en su modalidad Agravada y Corrupción de Servidor Público, ante la exposición fáctica indicada en el apartado de los motivos, pero al dosificar la sanción correspondiente no aplica el principio de absorción consagrado en el precepto en comento, de acuerdo al cual la sindicada debe ser penalizada solamente por la sanción determinada para el delito más grave de los que se le endilgan.

El principio de absorción conlleva efectivamente la aplicación exclusiva de la pena superior, que absorbe a las otras, “De acuerdo con este principio, se aplica una determinada norma cuando el desvalor que ella conlleva abarca el desvalor que el legislador a previsto en otra.” (MUÑOZ POPE, Carlos E. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2000, pág. 164)

No se verifica la violación de la norma aducida por el recurrente, pues tal principio solamente responde a los hechos en que se suscita el concurso ideal, lo que como señalamos en el análisis del artículo anterior, no se ajusta al caso en comento, pues como se explicó en el apartado del motivo que sustenta la causal, estamos frente a dos hechos delictivos distintos y autónomos.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N° 122 S.I. de 6 junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO MORENO CAICEDO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE RICARDO ALBERTO ABADÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 17 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 336-G

VISTOS:

Mediante resolución de cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, contra la sentencia de segunda instancia No. 44 S. I. De 30 de enero de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a RICARDO MORENO CAICEDO a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

A fojas 471 reverso del expediente consta la notificación del licenciado Samuel duque Concepción por medio de la cual se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Sin embargo, al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el referido licenciado se advierte que hizo caso omiso de las observaciones que se le indicaron en la resolución que ordenó la corrección del libelo. Se le señaló que en el único motivo que presentó no aduce cuál es el medio probatorio mal valorado, toda vez que lo que cuestiona es la valoración del escrito de apelación de la representante del Ministerio Público, lo que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico no constituye un medio de prueba. Llama la atención que el recurrente en este segundo escrito ni siquiera incluyó el motivo, lo que deja la causal y el recurso sin sustento o fundamentación.

En cuanto a las normas legales infringidas, se le indicó al censor que cuando se invoca una causal probatoria como el error de derecho en la apreciación de la prueba, la manera correcta de presentar esta sección del recurso, la cual es de naturaleza autónoma, se hace de la siguiente manera: 1. aducir las normas procesales o adjetivas que contienen el criterio de valoración de pruebas y explicar el concepto de infracción; 2. presentar la o las normas sustantivas penales con la correspondiente explicación del concepto de infracción.

También se le dijo al recurrente que aducir la violación directa por omisión del artículo 9 del Código Civil resultaba incongruente dada la causal que escogió, además de que la explicación que brindó era ininteligible. Se le señaló además, que el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial, es decir, interpretación errónea, estaba equivocado y la explicación ofrecida era confusa e incoherente. Pero el recurrente, si bien eliminó el artículo 9 del Código Civil, volvió a presentar de forma similar el artículo 781 del Código Judicial, con el mismo concepto de infracción errado y la misma explicación.

Finalmente, se le advirtió que omitió la norma sustantiva penal infringida por indebida aplicación, lo cual ocurre a consecuencia de la violación de las normas adjetivas o procesales, tratándose de la causal que presentó para fundamentar su recurso. Mas a pesar de tal señalamiento volvió a omitirla e incluye un extracto de fallo del Pleno de la Corte que no guarda relación con el recurso instaurado.

Es responsabilidad del censor ser más claro en cuanto a sus planteamientos desde el punto de vista de la causal que escoja para explicar el agravio producido por la injuridicidad de la sentencia que recurre. No se trata de

exponer su opinión personal y de convertir sus argumentos en un alegato de instancia, sino de demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley.

En los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha indicado:

"...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisibile el recurso de casación" (Fallo de 20 de febrero de 2003).

Concluye la Sala que el licenciado Samuel Duque Concepción no atendió las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, resultando el mismo inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, en su condición de apoderado judicial de RICARDO MORENO CAICEDO, contra la sentencia No. 44 de 30 de enero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DELFINA HOOKER, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.Y.H.V. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 17 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 445-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal en fase de admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro contra la Sentencia de 11 de febrero de 2009 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial revocó la resolución de primera instancia y absolvió a DELFINO HOOKER de los cargos por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (violación sexual) en perjuicio de su menor hija N.Y.H.V.

Al examen del expediente se advierte que fueron presentados dos recursos de casación por dos personas distintas en calidad de Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro. Veamos:

El 16 de marzo de 2009 el Licdo. VIRGILIO DANIEL MORALES, en ese entonces Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, se notificó de la Sentencia de 11 de febrero de 2009 y anunció que interpondría recurso de casación(F.130 y reverso), el cual presentó ante el Juzgado Segundo de dicho Circuito Judicial el 18 de marzo de 2009(Fs.154-161)

Por su parte, la Juez Segunda de Circuito, Licda. ADMIRALDA MILLER A., mediante proveído de 4 de mayo de 2009 dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior para los fines correspondientes(F.162), lo que fue notificado a las partes mediante Edicto N° 799 de 6 de mayo, que fue desfijado el 13 de mayo(F.162 y reverso).

Ingresado el negocio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el Magistrado sustanciador, Licdo. SALVADOR DOMÍNGUEZ, procedió a dictar el proveído de 10 de junio de 2009 que consigna lo siguiente:

Dentro del proceso penal incoado a DELFINO HOOKER, sindicado por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, cometido en perjuicio de N.H., se concede el término de quince 15-días, al FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO a fin de que formalice el recurso de casación anunciado en contra de la sentencia de -11- de febrero de 2009, emitida por esta Corporación de Justicia(F.166)(Lo subrayado es de la Sala).

La resolución judicial que antecede fue notificada a las partes mediante Edicto N° 604 de 12 de junio de 2009(F.168), que fue desfijado el 18 de junio de 2009, por lo que el plazo de quince días hábiles para la formalización del libelo, en atención a la precitada resolución, comenzó a computarse el 19 de junio y venció el 10 de julio de 2009.

Luego, dentro del término concedido por el Tribunal Superior a la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro para la formalización del recurso de casación, el Licdo. EMELDO MÁRQUEZ PITTI, en calidad de titular de esa Agencia de Instrucción, remitió vía fax un libelo de sustentación del recurso que fue recibido en la Secretaría del Tribunal Superior el 10 de julio de 2009(Fs.174-181); posteriormente remitió el escrito original(Fs.182-189)

Lo anterior consta en el Informe Secretarial de 17 de julio de 2009 dirigido al Magistrado Sustanciador, suplente, Licdo. DIMAS MORENO, en el que se indica:

Hago de su conocimiento que el Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro ha formalizado oportunamente el recurso de casación anunciado, como consta en el original a foja 182 a 189(F.190)(Lo subrayado es de la Sala).

Finalmente, el Tribunal Superior procedió al examen del libelo formalizado por el Licdo. EMELDO MÁRQUEZ PITTI señalando en la providencia de 17 julio de 2009:

Examinado el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2430 del Código Judicial; teniendo en cuenta que el recurso ha sido formalizado en tiempo oportuno; por persona hábil para ello, que se recurre contra una resolución de las que admiten este recurso, de acuerdo con el artículo 2437 ibídem, procede su remisión a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, previa notificación de las partes.

De lo que viene expuesto se debe indicar que las normas de procedimiento penal establecen que el censor puede anunciar el recurso de casación y presentar el libelo ante el juzgado que debe notificar la resolución de segunda instancia y, de ser así, corresponderá a ese despacho judicial devolver el proceso al Tribunal Superior respectivo, una vez que la resolución haya sido notificada(Artículos 2434, 2435 y 2436 Código Judicial).

En este caso se advierte que ese procedimiento fue el que siguió el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Bocas del Toro, pues, luego de que el Fiscal VIRGILIO DANIEL MORALES anunció y presentó el recurso de casación dentro del término de notificación de la sentencia de segunda instancia, en cumplimiento de lo normado, procedió a remitir el negocio al Tribunal Superior.

Por lo anterior, siendo que el recurso de casación fue formalizado por el Fiscal VIRGILIO DANIEL MORALES ante el mencionado Juzgado Segundo de Circuito, le correspondía al Tribunal Superior proceder a examinar ese libelo para determinar si se cumplían los presupuestos de impugnabilidad objetiva y subjetiva que enuncia el artículo 2437 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala estima que estamos ante un defecto de forma que debe ser subsanado y lo que en derecho procede es declarar la nulidad de lo actuado de foja 165 a 195, y retrotraer lo actuado para que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de casación formalizado por el entonces Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, Licdo. VIRGILIO DANIEL MORALES(Ver Fs.154-161), de conformidad con el artículo 2437 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO de foja 165 a 195, a efectos de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial retrotraiga lo actuado y proceda a resolver la admisibilidad del recurso de casación formalizado por el entonces Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, Licdo. VIRGILIO DANIEL MORALES, de conformidad con el artículo 2437 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO ESTRADA CABALLERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 18 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 555-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. DIDACIO IBARRA SANCHEZ, apoderado judicial de LUIS ANTONIO ESTRADA CABALLERO, contra la sentencia de 4 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma muy extensa, incluyendo el análisis de declaraciones y otro medios probatorios, contrario a lo que la doctrina y jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Por ser la sentencia, infractora de la ley penal sustancial por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", se señala contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, omitiendo mencionar el numeral específico en el que se encuentra. La misma ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos.

Respecto a éstos, si bien el tercero ha sido correctamente enunciado, tenemos que en el primer motivo, el casacionista señala que se ha omitido la valoración de la copia de unas sumarias, sin embargo, el error de hecho debe recaer sobre un medio probatorio específico y no sobre un conjunto de actuaciones como lo constituyen unas

sumarias. Adicionalmente, cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad concreto, independiente y objetivo, y no dos, como ocurre en el que nos ocupa.

Por otra parte, el segundo de los motivos resulta muy extenso en su redacción toda vez que plantea el análisis de las declaraciones que se estiman no valoradas, en lugar de hacer el planteamiento breve y concreto del cargo del cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución, que consiste en la mención del medio probatorio omitido, y la explicación sencilla de la forma en que su valoración hubiese influido en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 780, 836, 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 216 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Si bien tanto el artículo 216 del Código Penal antes vigente, como el artículo 780 del Código Judicial se encuentran correctamente enunciados, en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, y la explicación de éste, no ocurre lo mismo con las disposiciones adjetivas restantes, toda vez que no resultan congruentes con la causal aducida, al ser disposiciones contentivas de criterios de valoración probatoria.

Como segunda causal, el censor plantea “Por ser la sentencia infractora de la ley penal sustancial por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, correctamente enunciada, sin embargo, incurre en el mismo error anotado para la primera causal, pues pese a señalar el artículo que la contiene, no especifica el numeral en que se encuentra la misma.

Esta causal se sustenta en dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida, pero yerran al adentrarse en el análisis de los medios probatorios que se señalan como deficientemente valorados.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 216 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, habiendo enunciado correctamente los dos últimos, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo. Ahora bien, debe señalarse al casacionista que la explicación del concepto de infracción de la norma en el caso de los artículos 781 y 917 del Código Judicial resulta deficiente, toda vez que no basta hacer una mención general de la manera en que debe aplicarse el artículo aducido como violentado, sino que se requiere la explicación de la forma en que la actuación del tribunal de segunda instancia, respecto a la prueba aducida como mal valorada, ha provocado la infracción de la norma.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. DIDACIO IBARRA SANCHEZ, apoderado judicial de LUIS ANTONIO ESTRADA CABALLERO, contra la sentencia de 4 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A QUIMARA GUISEPTTE HERNÁNDEZ Y FRANCISCO ORTEGA BATISTA, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: Miércoles, 18 de Noviembre de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 727-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el Recurso de Casación formalizado por la Magíster Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio de FRANCISCO ORTEGA BATISTA, contra la sentencia N°149 de 16 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Revoca la sentencia N°09-07 de 26 de octubre de 2007, y se condena al procesado a la pena de nueve (9) años y dos meses de prisión, como autor del delito de Traspaso Ilícito de Drogas en un Centro Penitenciario.

La audiencia de casación se celebró el dos (2) de junio de 2009, con la participación de la recurrente y la representante de la Procuraduría General de la Nación, quienes reiteran sus argumentos, correspondiendo emitir el fallo de fondo, tarea que emprendemos de conformidad a las consideraciones que se dejan expuestas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación inicia con en el Informe de Novedad de 4 de enero de 2006, suscritos por las agentes del orden público, Felicia Peñalba y Dalys Cortéz, en el que expresan que al encontrarse en el Centro Penitenciario La Joya en la mesa de registro, la joven Quimara Guisepte Hernández traía consigo un envase de mantequilla de maní, que en su interior contenía una bolsita de plástico transparente con hierba seca que se presumía fuese marihuana. La ciudadana manifestó que iba a visitar al interno, Carlos Enrique Jiménez ubicado en el Pabellón 3, del Centro Penitenciario La Joyita (fs. 2).

Consta en el proceso, la ratificación de la agente Dalys Cortéz, en la cual refiere que le encontró a Quimara Guisepte la droga y que ésta había solicitado en calidad de visita al interno Carlos Enrique Jiménez.

Al recibirle indagatoria a la imputada QUIMARA GUISEPTTE, manifestó que su primo, Carlos Enrique Jiménez, interno de la Joya, la llamó para que lo visitara y le hiciera un favor a Francisco Ortega Batista, persona con quien habló y le pidió que le llevara una encomienda, dentro de la cual se encontró la sustancia ilícita (fs. 12-17).

A fojas 28 del proceso, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, certificó que las sustancias analizadas resultaron ser marihuana en la cantidad de 31.37 gramos.

Al rendir indagatoria FRANCISCO ORTEGA BATISTA, niega los cargos que se le endilgan y excepciona que para la fecha en que ocurre el ilícito, recibió la visita de su amiga Kenia, lo que puede corroborarse con el listado de visitas.

El tribunal de primera instancia, mediante sentencia N°09-07 de 26 de octubre de 2007, decide absolver a Ortega Batista y el Segundo Tribunal Superior, revoca la sentencia y lo condena a la pena de nueve años y dos meses de prisión, por el delito de Traspaso Ilícito de Drogas en un centro Penitenciario, siendo esta última resolución la que es objeto del presente recurso.

CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo.

“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal” (numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial).

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Desarrolla dos motivos, en el primero, señala que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración indagatoria de QUIMARA GUISEPTTE HERNÁNDEZ (fs. 12-17), en la que afirma que la sustancia ilícita incautada estaba introducida en un paquete de artículos de supermercado que llevó al centro penitenciario a petición de Francisco Ortega Batista, lo que carece de idoneidad como medio de prueba contra terceros, debido a que, se omitió el requisito esencial que exige la ley, ratificar bajo la gravedad del juramento los señalamientos que se hacen contra otro, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba.

En el segundo motivo, señala que se valoró erróneamente las declaraciones juradas de DALYS MARITZA CORTÉZ (fs. 33-34) y FELICIA PEÑALBA MONTERO (fs. 44-45), agentes de policía que participaron en la requisa e incautación de las sustancias nocivas, y se deducen indicios para señalar a su representado como el destinatario de la droga, cuando las agentes de policía afirman que el día de los hechos la imputada visitaría al interno Carlos Enrique Jiménez.

En las disposiciones legales infringidas, cita la infracción del artículo 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque la procesada no ratificó los cargos contra tercero que formuló en su indagatoria, por tanto carece de valor esta declaración.

Otra norma que señala se vulnera, es el artículo 983 lex cit, en concepto de violación directa por omisión, pues advierte que el Tribunal Superior dio una valoración incorrecta a las declaraciones de las agentes de policía, quienes sostienen que el día de los hechos la imputada visitaría a Carlos Jiménez, por ello, no existen indicios contra su representado.

En consecuencia del error en la apreciación de la prueba, esgrime se infringió el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque no se ha demostrado que FRANCISCO ORTEGA BATISTA, esté vinculado al traspaso ilícito de drogas incautada a QUIMARA GUISEPTTE.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez, luego de hacer un relato del memorial presentado por la defensora técnica del procesado, señala que la casacionista ha logrado comprobar la materialización de los vicios de ilegalidad plasmados y al haberse concretado la vulneración de las normas legales citadas, recomienda se Case la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal de casación en el fondo que invoca el censor es: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, la cual surge, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales, lo que requiere necesariamente que la prueba haya sido considerada por el Tribunal de Segunda Instancia al proferir el fallo.

La casacionista desarrolla en dos motivos esta causa, que se refieren básicamente a la incorrecta ponderación de tres piezas probatorias, que al haber sido estimadas, influyeron en lo dispositivo del fallo censurado, siendo éstas: la declaración indagatoria de QUIMARA GUISEPTTE HERNÁNDEZ (fs. 12-179, las declaraciones juradas de DALYS CORTÉZ (fs. 33-34) y FELICIA MONTERO (fs. 44-45), agentes de policía que realizaron el registro a la procesada en el Centro Penitenciario La Joya.

A fin de determinar la situación fáctica que se desprende de la correcta valoración de los elementos de juicio enunciados por la recurrente, la Sala procede a realizar el respectivo análisis probatorio.

Consta en el expediente, el informe de novedad (f. 2), suscrito por Dalys Cortéz, de servicio en el área de visita del Centro Penitenciario La Joya, en el que indica que encontrándose en la mesa de registro, revisó los paquetes de QUIMARA GUSIEPTTE HERNÁNDEZ, encontrando en un envase de mantequilla de maní, un sobrecito plástico contentivo de hierba seca que se presumía era marihuana. Esta ciudadana manifestó que iba a visitar al interno, Carlos Enrique Jiménez.

Se consulta a fojas 12 a 17 del infolio penal, la declaración indagatoria de GUISEPTTE HERNÁNDEZ, en la cual manifestó que estaba visitando a su primo, Carlos Enrique Jiménez, que el paquete que contenía la sustancia ilícita, le pertenecía a Francisco Ortega, interno que le había solicitado ese favor. Luego de esta diligencia, se observa que el funcionario de instrucción mediante resolución de 10 de enero de 2006, ordena la detención preventiva de la procesada y dispone recibirle indagatoria a FRANCISCO ORTEGA BATISTA (fs. 18-20).

DALYS CORTÉZ y FELICIA PEÑALBA, agentes de policía que laboran en el Centro Carcelario La Joya, se afirman y ratifican del informe de novedad, manifiestan que la procesada indicó que iba a visitar a CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ (fs. 33-34; 44-45).

El examen realizado a estos elementos probatorios, permite advertir precisas realidades fácticas que sin lugar a dudas, tienen incidencia en la situación jurídica del sentenciado, Ortega Batista. En primer lugar, se observa

que a pesar que la procesada GUISEPTTE HERNÁNDEZ, el día de los hechos, iba a visitar al Centro Penitenciario La Joya a un primo suyo detenido, quien responde al nombre de Carlos Enrique Jiménez. A su vez, éste le pidió un favor para otro interno (FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA BATISTA) consistente en entregarle una bolsa de productos varios. En ese paquete, entre otros artículos, había un envase plástico de mantequilla de maní, con cierta cantidad de sustancia ilícita en su interior, ...El paquete...se lo entregó una prima del procesado FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA BATISTA, quien, era el destinatario de la droga". (fs. 155-156)

De manera que ante la ausencia de la declaración jurada de la procesada, mal podría haberse tomado en cuenta este elemento de juicio para condenar a ORTEGA BATISTA, acreditándose el cargo de injuricidad alegado por la defensora técnica en el primer motivo.

En segundo lugar, con relación a las declaraciones juradas de las agentes de policía, un examen a estas piezas procesales, pone de manifiesto que éstas se afirman y ratifican del informe de novedad, y en el referido documento, no vinculan a Francisco Ortega Batista al hecho ilícito.

Al constatar la valoración que realizó el Segundo Tribunal Superior se comprueba que al emitir el fallo correspondiente, efectivamente consideró lo que señaló QUIMARA GUISEPTTE en conjunto con lo declarado por las autoridades de policía, veamos lo que indicó:

"...constan los testimonios de las autoridades policiales, quienes corroboran lo manifestado por la procesada GUISEPTTE HERNÁNDEZ tanto en sus informes como en sus posteriores ratificaciones. Siendo ello así, consideramos concurren los elementos probatorios suficientes para reformar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado....".

Lo citado permite corroborar que el Segundo Tribunal Superior consideró que del informe y posterior declaración de las agentes policiales provenía la vinculación de Francisco Ortega, no obstante, el examen a las declaraciones juradas de DALYS CORTEZ Y FELICIA PEÑALBA, lo que demuestra es que la procesada GUISEPTTE HERNÁNDEZ, el día de los hechos, solicitó visitar a su primo CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, y a pesar que la imputada manifestó que el paquete donde se encontró las sustancias psicotrópicas era para FRANCISCO ORTEGA, no existe otro indicio o elemento de juicio que pueda confirmar su versión, quedando acreditados los cargos de injuricidad que presenta la recurrente.

La valoración conjunta de estos elementos pone de manifiesto un escenario jurídico favorable al encartado ORTEGA BATISTA, además de tener la trascendencia de variar la parte dispositiva del fallo impugnado, en virtud que fueron estos elementos de juicio los que ponderó el Segundo Tribunal Superior, para proferir en su contra un fallo condenatorio en contra del procesado, y los que no cuentan con la entidad probatoria para acreditar su culpabilidad, acreditándose que el Tribunal "Ad Quem" incurrió en error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Como los cargos expuestos por la casacionista han prosperado y los argumentos presentados en las disposiciones legales son similares a los motivos, se comprueba la vulneración de las normas que se citan infringidas, por lo que se procede a casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la sentencia N°312 de 7 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar, ABSUELVE a FRANCISCO ORTEGA BATISTA, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FELIX ADOLFO APARICIO OLIVA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN PERJUICIO DE LYONS PARTNERSHIP L.P. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 529-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Donaji M. Arosemena, en su condición de defensora de Oficio de FELIX APARICIO OLIVA, contra la Sentencia No. 24 de 8 de febrero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 50 de 12 de junio de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a FÉLIX APARICIO OLIVA, a la pena de (27) veintisiete meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a la pena de prisión luego de cumplida la misma, como autor del delito de comercialización de producto con marca imitada.

Verificado el acto de Audiencia (fs.295-301), el negocio se encuentra en estado de ser decidido, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES DEL CASO

El caso tiene su génesis con el informe de Aprehensión suscrito por funcionarios de la Policía Técnica Judicial, Sección Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual de 13 de junio de 2004, en el que se consigna la aprehensión de FELIX ADOLFO APARICIO OLIVA quien se encontraba ofreciendo a la venta (20) libros distinguidos con la marca BARNEY, los cuales presentaban características de no ser originales.

Durante la fase de instrucción surgió la vinculación de FELIX ADOLFO APARICIO OLIVA y el juzgador de primera instancia lo condenó a 27 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual periodo, luego de cumplida la pena, por ser autor del delito de comercialización de producto con marca limitada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la defensora de oficio del procesado, siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 28 de junio de 2007, siendo ésta la que origina el recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación propuesto en favor de FELIX APARICIO OLIVA, se fundamenta, en una causal de fondo.

CAUSAL INVOCADA

Por ser la sentencia infractora de la ley sustancia penal en concepto de indebida aplicación, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO QUE APOYAN LA CAUSAL

Con relación al motivo que sustenta la causal, la casacionista considera que la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia transgredió la norma penal sustantiva aplicada, toda vez que su representado es un vendedor ambulante o buhonero, al cual la norma penal le da una categoría especial no descrita en la norma aplicada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 382-B, que alega fue infringido en concepto de indebida aplicación ya que estima que los hechos que la sentencia dio por probados no corresponden a los presupuestos del mismo y sostiene además, que se infringió el artículo 384-A en concepto de violación directa por omisión, para modificar la pena impuesta por ser su patrocinado un vendedor ambulante.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación, estimó que la resolución judicial impugnada, sesgó en su análisis la correspondiente congruencia que debía efectuar en relación con el artículo 384-A que enmarca una pena distinta e inferior, pues resulta ser un sexto de aquella, dada la condición de vendedor ambulante o buhonero de FELIX APARICIO OLIVA, lo que produce que se encuentre debidamente sustentado y comprobado el vicio de injuridicidad.

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, manifiesta que se logra acreditar el yerro jurídico, toda vez que el tribunal de segunda instancia procede aplicar indebidamente el artículo 382-B y omite lo previsto en el artículo 384-A, que de forma imperativa obliga a que los tres (3) años que discrecionalmente decidió partir como pena el Juzgador, se sancionará con un sexto de ella, es decir de treinta y seis meses, por lo que la pena debió quedar en seis (6) meses, para luego aplicar la correspondiente rebaja por acogerse al proceso abreviado.

En consecuencia, solicita a esta Corporación de Justicia, se case la sentencia impugnada, y se absuelva al señor FELIX APARICIO OLIVA de los cargos formulados en su contra. (fs.285-292).

DECISIÓN DE LA SALA

El casacionista invoca la causal "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial de la ley penal en concepto de indebida aplicación", plasmada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina señala que esta causal de fondo se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila. Dentro de la técnica propia de presentación de esta causal, al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada. Por ello al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución bajo censura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y que se omitió, añadiendo el concepto de la infracción de cada una, por separado.

La casacionista afirma que la calidad de vendedor ambulante de su patrocinado, lo convierte en un sujeto activo especial, por tanto su conducta se adecua en una proposición jurídica distinta y específica para dosificar la pena impuesta, en consecuencia la misma debió ser atenuada.

La Sala observa que en efecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo objeto de impugnación, determinó que la conducta de APARICIO OLIVA se adecua en el artículo 382-B del Código Penal en su segundo párrafo al indicar que la sanción de 2 a 4 años de prisión, se aplicará a quien comercialice o haga circular producto como marca falsificadas alterada o imitada, situación que se ajusta a la conducta infractora del procesado, ya que en su declaración indagatoria (fs.62-64) aceptó los hechos imputados y adujo falta de conocimiento en cuanto a la originalidad de los libros, al declarar que los había comprado en unos locales comerciales ubicados en la vía peatonal de la ciudad de Panamá.

Para determinar que el producto objeto del delito ha sido falsificado alterado o imitado, el tribunal ad quem valoró los registros del diseño y dibujo "Barney" que obran en infolio penal (f.252-254.) como las declaraciones de sus representantes judiciales, las cuales señalaron que el producto incautado al momento de ser aprehendido APARICIO OLIVA en las instalaciones del centro de Convenciones ATLAPA, no estaba autorizado por sus mandantes.

Se observa, que el Tribunal ad quem una vez que realizó el estudio de las piezas probatorias, consideró atribuida la responsabilidad penal del encartado por el delito descrito en el artículo 382-B del Código Penal anterior, sin embargo, al momento de aplicar la pena soslayó la circunstancia prevista en el artículo 384-A lex cit., para el agente calificado que se dedique a la venta de producto ambulante o sea buhonero.

Por tanto, compartimos el criterio de la casacionista en cuanto a que la sentencia recurrida violó de manera directa la ley penal sustancial en concepto de indebida aplicación, pues tras exponer razonadamente la responsabilidad penal del encartado, al momento de dosificar la pena no disminuyó la pena base en una sexta

parte de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 384-A, norma inadvertida por el tribunal al momento de establecer la pena.

La Sala observa que el tribunal de la causa al obviar lo previsto en el artículo 384-A determinó la pena base dentro del intervalo penal de 2 a 4 años que describe el artículo 382-B, fijando una pena base en tres años, la cual fue disminuida en una cuarta parte, por el beneficio que concede haber sustanciado la causa bajo las reglas del proceso abreviado, estableciendo una pena líquida de 27 meses de prisión.

De esta manera, habiendo concluido que sobre el procesado recae responsabilidad penal por la comisión del delito contra la propiedad industrial, procederemos a la individualización de la pena de acuerdo a lo normando por el artículo 56 del Código Penal, que establece los factores que deben ser tomados en cuenta para esta labor, en concordancia con el artículo 384-A que establece el intervalo de la pena aplicable, en una sexta parte de la pena de prisión allí prevista, cuando quien cometa el ilícito sea un vendedor ambulante o ejerza la buhonería, el cual se establece en 4 meses para la pena mínima y 8 meses para la pena máxima.

En aras de garantizar la independencia judicial y la discrecionalidad del tribunal de primera instancia al momento de individualizar la pena, se toman en cuenta dentro este intervalo penal, los factores contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 56 que fueron considerados por el tribunal a quo (f.227), que nos lleva a imponer la pena base de seis meses de prisión.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal contenidas en los artículos 66 y 67 del Código Penal, no concurre ninguna de ellas, se le reconoce una reducción de la pena base impuesta en una cuarta parte, al estar acreditado que le asiste este beneficio por haber sustanciado su causa bajo las reglas del proceso abreviado (Cfr. Foja 219 del acto de audiencia preliminar) conforme a lo establecido en el artículo 2529 del Código judicial, lo que corresponde a una pena líquida de cuatro meses y quince días de prisión.

En lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima conveniente fijarla por igual periodo a la pena de prisión luego de cumplida la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 24 de 8 de febrero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y CONDENA al señor FELIX APARICIO OLIVA, a la pena de cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo como autor del delito de comercialización de producto con marca imitada.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN, EN EL FONDO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO PAULE CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENÓ A AMENDOLA SUIRA A LA PENA PRINCIPAL DE 24 MESES DE PRISIÓN, POR SER AUTOR DEL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 524-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, presentado por el licenciado Paule Cerrud, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Antonio Amendola Suira, contra la sentencia de 8 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, que condenó a Amendola Suira a la pena principal de 24 meses de prisión, por ser autor del delito contra los derechos de propiedad intelectual.

En este momento procesal, corresponde examinar el libelo de formalización, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y que han sido desarrollados y explicados por criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

Consta que la vía impugnativa fue anunciada y sustentada dentro de los términos que la Ley tiene fijados para la vigencia de cada uno de estos actos; el activador judicial se encuentra legitimado para recurrir en casación, toda vez que figura como el representante legal del sentenciado; y la medida judicial cuestionada permite el ejercicio de la iniciativa extraordinaria, pues se trata de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión.

El memorial de fundamentación atiende la formalidad de estar dirigido a la Magistrada Presidenta de esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial (f.559).

La historia concisa del caso no se presenta de manera correcta. El recurrente introduce referencias que discrepan de la eficacia probatoria de la orden de allanamiento (f.559); de la ilicitud en la investigación y conocimiento del hecho (560); y que aluden al contenido de las declaraciones de Rodolfo Enrique Samuda, Juan Carlos Barsallo, Tomás Alberto Espinoza Cedeño, Antonio Amendola Suira, Celsa María Rodríguez Atencio, Generoso Vigil (fs.560-561); las cuales resultan extrañas a los antecedentes procesales que debe describir esta sección del libelo.

La historia concisa debe resaltar, exclusivamente, las constancias de autos que dieron origen a la resolución judicial impugnada, relativas a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurso se sustenta en dos causales de fondo.

La primera causal concierne al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.562), descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en dos motivos.

El primer motivo hace referencia a las piezas probatorias que fueron omitidas por el Tribunal "Ad-Quem", siendo las copias autenticadas del expediente clínico y de la Dirección de Medicatura Forense y la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, la factura N° 2452 del Almacén y Distribuidora El Tucán S. A. y las declaraciones juradas de Celsa María Rodríguez y Generoso Vigil, y se expresan los datos fácticos que acredita la valoración de tales piezas de convicción (f.562).

El segundo motivo, no describe cargos de infracción que se relacionen con la causal invocada, por lo que su referencia debe ser excluida del libelo de formalización.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se atienden las formalidades de expresar en primer término la violación de las disposiciones adjetivas y luego las sustantivas; se transcribe el texto normativo de los preceptos vulnerados y se establece el concepto de infracción correspondiente para cada norma (fs.563-566).

La segunda causal corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se plantean dos motivos como fundamento de la causal. No obstante, se advierte que el primero no contiene cargos que se relacionen con la causal invocada; mientras que el segundo, carece de vicios de injuridicidad. Veamos:

El primer motivo plantea la errónea valoración del acta de inspección ocular e inventario, los informes de novedad ratificados por Rodolfo Enrique Samuda Leiva, Juan Carlos Barsallo y Tomás Alberto Espinoza Cedeño, la

indagatoria de Antonio Almendola Suira y las declaraciones de Celsa María Rodríguez Atencio y Generoso Vigil (f.567). Sin embargo, una lectura de la resolución judicial cuestionada en esta sede extraordinaria, permite sostener que el juzgador de segunda instancia no valoró los citados elementos probatorios para definir la situación jurídica del imputado, por lo que no es correcto señalar que resultaron erradamente apreciados por el Tribunal Superior.

El segundo motivo indica que existió “una deficiente valoración de las pruebas...que consecuentemente conduce al yerro en su decisión de declarar probado hechos, que no están debidamente acreditados” (f.567), referencia que no alcanza a demostrar de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en yerros probatorios, la momento de justipreciar las pruebas obrantes en autos.

La Sala ha sido reiterativa en sostener que el modo correcto de esbozar un cargo de infracción, con base a la causal de fondo analizada, implica precisar el elemento de prueba que se considera mal apreciado; concretizar la consideración fáctica que el juzgador de segunda instancia extrajo al valorar la pieza; explicar porqué ese juicio resulta incorrecto; establecer cuál es la adecuada apreciación de la prueba y acreditar que el vicio de juicio señalado tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

En este caso, los motivos no se desarrollan de acuerdo a esos parámetros y considerando que constituyen un apartado fundamental del recurso, pues es donde se expresa los planteamientos fácticos que informan y explican el cargo de infracción endilgado al fallo cuestionado, se colige que su presentación deficiente afecta la correcta fundamentación de la causal, traduciéndose en un defecto que incide negativamente en la admisibilidad de la iniciativa extraordinaria.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se advierte que al explicar la forma en que se da la supuesta vulneración de los artículos 781, 841 y 917 del Código Judicial (fs.567-569), el recurrente incurre nuevamente en el error de referir la errónea valoración de los informes de novedad ratificados por Rodolfo Enrique Samuda Leiva, Juan Carlos Barsallo y Tomás Alberto Espinoza Cedeño, las declaraciones de Celsa María Rodríguez Atencio y Generoso Vigil y el acta de inspección ocular e inventario, cuando no consta que tales piezas fuesen justipreciadas por el juzgador de segunda instancia.

Como quiera que el libelo presenta errores subsanables en cuanto a la historia concisa del caso y la sección de los motivos de la primera causal invocada, procede ordenar su corrección. En cuanto a la segunda causal, presenta defectos elementales en la sección de los motivos y disposiciones legales infringidas, de modo que lo que sigue en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo en los términos que se dejan expuestos en la parte motiva de la presente resolución, para lo cual cuenta la parte recurrente con un término de cinco (5) días hábiles y NO ADMITE la segunda causal de fondo aducida por el actor, que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO SAALY GALLARDO POR LA COMISIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EUDIS GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 469-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial N° 20 de 22 de enero de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró penalmente responsable a Roberto Clayton Sealy Gallardo, en calidad de cómplice primario, del delito de robo agravado cometido en detrimento de Eudis González, condenándolo a la pena principal de 60 meses de prisión.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado César Augusto Ramos Candelaria, actuando en su condición de apoderado judicial del sentenciado Sealy Gallardo, anunció oportunamente recurso de casación.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, procede evacuar la etapa de admisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación, confrontando el libelo de formalización con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Como cuestión previa, se resalta que el apoderado judicial del imputado Sealy Gallardo presentó, en dos oportunidades, sendos memoriales de sustentación de la iniciativa extraordinaria. El primero se acopió al proceso luego que el juzgador de grado dispusiera remitir el proceso hacia el Segundo Tribunal Superior de Justicia para adelantar el trámite de concesión del término de formalización (fs.226-231). El segundo escrito se hace llegar dentro del plazo de 15 días concedidos por el Tribunal "Ad-Quem" para sustentar el medio de impugnación (fs.237-241).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2436 del Código Judicial, la parte que intente recurrir en casación cuenta con dos oportunidades procesales para presentar el libelo de formalización del recurso: 1. ante el juez de la causa, al momento de anunciar recurso de casación; y 2. ante el Tribunal Superior, dentro del término de 15 días concedidos para fundamentar la iniciativa.

En este caso, el primer libelo deviene en extemporáneo, pues se presenta fuera de las dos instancias procesales supracitadas. No obstante, el segundo memorial sí resulta oportuno, ya que se formula dentro de la vigencia del término de 15 días dispuestos para la sustentación del recurso. En consecuencia, la labor de admisibilidad que debe desplegar esta Superioridad recaerá, exclusivamente, en la consideración del segundo libelo aportado, consultable de fojas 237 a 241 de las sumarias.

En tal empeño, consta que el recurrente es persona hábil para recurrir en casación; la medida judicial cuestionada es de las que permite la interposición del recurso extraordinario y el memorial de fundamentación se dirige hacia la autoridad respectiva, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta de manera correcta pues refiere los antecedentes más relevantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.237-238).

El recurso se apoya en una sola causal de fondo que se identifica correctamente, correspondiendo a: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal" (f.238), contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en cita sobreviene cuando el juzgador comete un error al valorar jurídicamente los medios probatorios: se le imprime a la prueba un valor que no tiene, o no le reconoce la fuerza de ley que posee, o se admite sin cumplir con los requisitos legales.

La causal invocada se apoya en dos motivos. No obstante, ninguno consigue explicar un cargo de infracción cónsono con la causal invocada. La jurisprudencia ha sido consistente en señalar que para explicar adecuadamente el vicio de injuridicidad se requiere: precisar el elemento de prueba que se considera mal apreciado; concretizar la consideración fáctica que el juzgador de segunda instancia extrajo al valorar la pieza; explicar porqué ese juicio resulta incorrecto; establecer cuál es la adecuada apreciación de la prueba y acreditar que el vicio de juicio señalado tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

El primer motivo, no contiene cargos de infracción. Aquí, el censor se limita a señalar que el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio alegado porque "da por acreditada la responsabilidad de nuestro patrocinado como cómplice primario del delito de robo agravado de la declaración del denunciante...los informes de novedad...y la declaración de la madre del imputado" (f.238).

El segundo motivo razona en los términos de una causal de fondo distinta de la aducida. El casacionista plantea que el Tribunal "Ad-Quem" "no valoró la ampliación de denuncia visible a foja 54-55...así como tampoco la diligencia de repregunta a foja 127 y ss del cuaderno penal2 (f..238).

Argüir que la autoridad judicial de segundo grado, al desplegar la labor de interpretación probatoria, pretermitió valorar piezas de convicción que obran en la encuesta penal, constituye un razonamiento que corresponde esbozar con base a otra causal, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que sobreviene, precisamente, cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por lo tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción...hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente" (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral), Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág.268).

Ese error de elaborar argumentos que no corresponden a la naturaleza procesal de la causal invocada, se reitera en el apartado de las disposiciones legales infringidas. Concretamente, al explicar la violación del artículo 917 de Código Judicial, el recurrente indica nuevamente que el Tribunal Superior "no valoró la declaración en ampliación denuncia rendida por la víctima...ni las respuestas dadas en diligencia de repregunta" (fs.238-239).

Como quiera que el libelo examinado presenta defectos en los motivos y disposiciones legales infringidas, lo que sigue en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado César Augusto Ramos Candelaria, apoderado judicial de Roberto Clayton Sealy Gallardo contra la resolución judicial N° 20 de 22 de enero de 2009, proferida por el el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSORA OFICIOSA DE WILFRED CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 463-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo presentado por la licenciada Diana Ureña de Britton, Defensora Oficiosa de WIFRED CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la resolución mediante la cual el Juzgado Penal de Adolescente de San Miguelito, Condenó a su representado a la pena de 36 meses de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, por el delito de Lesiones Personales con resultado muerte, en perjuicio del menor de edad PEDRO CORDOBA (q.e.p.d).

Vencido el término de lista se resuelve sobre la admisibilidad del presente recurso.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, se confirma que la resolución es susceptible del recurso, se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene

señalada pena de prisión superior a los dos años, aspectos que hacen viable la iniciativa, conforme al artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil y fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 Lex Cit.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se advierte que la sección de la historia concisa la recurrente cita medios de pruebas, específicamente la declaración de Pedro Antonio Córdoba y Wilfred Castillo, lo cual es ajeno a las referencias procesales que debe contener esta sección del libelo.

En tal sentido, la Sala ha indicado lo siguiente:

“En lo que se refiere al epígrafe de la historia concisa del caso, se debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva que resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias.” (Fallo de 29 de abril de 2003).

Se aduce como única causal de fondo “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el único motivo que sustenta la causal, se cuestiona la supuesta errónea valoración del protocolo de necropsia (fs.133 a 137), suscrito por el medio forense, Doctor, Roberto Rodríguez, (fs.136-137), sin embargo, no se desarrolla un argumento que permita advertir fehacientemente vicio de injuridicidad, pues se limita a reproducir parte del historial clínico de la víctima, plasmado en el Protocolo de Necropsia e introduce afirmaciones de naturaleza de subjetiva, al interpretar las consideraciones médico legales consignadas en el mismo, sin explicar cómo ocurrió el yerro probatorio, es decir, no concretiza el método de interpretación probatorio utilizado por el juzgador de segunda instancia, ni de qué manera tal yerro influye en la parte dispositiva del fallo impugnado, elementos necesarios al aducir la presente causal de casación.

En cuanto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, también se presentan deficiencias. La recurrente aduce la infracción en concepto de violación directa por omisión del artículo 836 del Código Judicial, no obstante, al explicar el concepto se limita a señalar que ésta se produce porque el Tribunal Superior valoró de forma errada el protocolo de Necropsia, cuando lo que corresponde es indicar, de manera concreta la forma en que ha ocurrido la violación de esta disposición.

Como consecuencia de la infracción de la disposición adjetiva, señala que se ha vulnerado por indebida aplicación el artículo 138 del Código Penal, pero al desarrollar el concepto de infracción, no explica cómo se produce la supuesta violación de esta norma al ser aplicada por el Tribunal Superior en el fallo impugnado, solamente refiere que resulta infringida “al incurrir en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se confirmó la sentencia de primera instancia y se ha considerado que el adolescente WILFRED CASTILLO es autor del delito descrito en la norma citada”. Como se aprecia, la recurrente no alcanza a explicar las razones por las cuales a su juicio, el imputado no realizó el daño a la integridad personal inferido a la víctima. No se observa análisis alguno que desestime cada supuesto que exige el tipo objetivo, lo que impide a la Sala el examen de la supuesta infracción.

Finalmente cita el artículo 141 de la Ley No.40 de 1999, reformada por la Ley No.15 de 2007, que refiere vulnerado también en concepto de indebida aplicación. Al proceder a explicar el concepto, reitera en iguales términos, los mismos argumentos planteados con respecto a la disposición sustantiva anterior, cuando concierne brindar un razonamiento lógico de las circunstancias fácticas que hacen inaplicable la norma citada.

Como quiera que el libelo examinado, presenta diversidad de defectos en la sección medular del recurso, corresponde declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por la por la licenciada Diana Ureña de Britton, Defensora Oficiosa de WIFRED CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE URIEL JOSÉ SALCEDA JUÁREZ Y IVONNE HAYDEE ARAUZ COSSIO, CONTRA LA SENTENCIA NO.282-S.I. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 433-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense MOJICA & MOJICA, contra la Sentencia No.282-S.I. de 16 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de Panamá, Condenó a URIEL JOSE SALCEDA JUAREZ y IVONNE HAYDEE ARAUZ COSSIO; el primero a la pena de 32 meses y la segunda, a 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, para ambos procesados, como autores del delito Falsificación de Documento Privado y Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de la sociedad Capital de Seguros, S. A.

Vencido el término de lista se resuelve sobre la admisibilidad del presente recurso.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, se confirma que la resolución es susceptible del recurso, se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, aspectos que hacen viable la iniciativa, conforme al artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil y fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 Lex Cit.

No obstante, se observa que el casacionista impetró un sólo recurso para debatir la situación procesal de dos imputados, contrario a lo dispuesto por la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido que debe incoarse un recurso para cada procesado.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se advierte que la sección de la historia concisa el recurrente cita medios de pruebas, específicamente el Informe Pericial Grafotécnico (fs.184-185); Declaración Indagatoria de URIEL SALCEDA y IVONNE ARAUZ (fs.205-206 y 213-217), lo cual es ajeno a las referencias procesales que debe contener esta sección del libelo.

En tal sentido, la Sala ha indicado lo siguiente:

“En lo que se refiere al epígrafe de la historia concisa del caso, se debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva que resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias.” (Fallo de 29 de abril de 2003).

El recurrente fundamenta su recurso en dos causales de fondo. En la primera, invoca “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, y la fundamenta en cuatro motivos.

Primer motivo, el casacionista plantea que la sentencia de segunda instancia incurrió en error de derecho “ya que a pesar que ...el imputado acepta los cargos...erradamente no le asigna fuerza probatoria alguna, cuando éste señala que su esposa IVONNE ARAUZ, no tenía conocimiento de los depósitos de los cheques a su cuenta y cuando

ésta se percató de los mismos, él le manifestó que eran pagos que le hacían corredores por la venta de pólizas de seguros, lo cual era a lo que se dedicaba el señor URIEL SALCEDO....”

Este argumento no guarda relación con la causal invocada, pues se indica que el Tribunal Superior dejó de ponderar la confesión de URIEL SALCEDO, quien asumió la autoría de los cargos imputados y supuestamente exculpó a su esposa IVONNE ARAUZ, sino más bien con el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, supuesto en el cual el juzgador ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso; además omite citar la foja donde reposa la prueba que se dice mal apreciada.

Segundo motivo, el censor cuestiona la supuesta errónea valoración de la declaración indagatoria de IVONNE ARAUZ, se aprecia claramente, que no desarrolla un argumento que permita advertir fehacientemente vicio de injuridicidad, pues se limita hacer un extracto de dicha declaración, sin alcanzar a precisar cuál fue el yerro probatorio que cometió el Tribunal Superior, no concretiza el método de interpretación probatorio utilizado por el juzgador de segunda instancia y al igual que en el motivo anterior, omite citar la foja donde reposa la prueba que se dice mal ponderada, elementos necesarios al aducir la presente causal de casación.

Tercer motivo, el censor se circunscribe en destacar lo que a su criterio establece la prueba documental que supuestamente fue erróneamente apreciada por el Ad-quem, para dar por acreditada la responsabilidad de IVONNE ARAUZ, sin concretar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia atacada, toda vez que no explica cómo incide esta prueba en lo dispositivo del fallo impugnado, es decir, de qué manera resultaría absuelta IVONNE ARAUZ si el juzgador de segunda instancia, la hubiese valorado correctamente conforme determinada regla de ponderación; aunado a ello, reitera el error advertido en los dos primeros motivos, omite señalar las fojas en que se encuentra la pieza procesal que dice fue erróneamente apreciada.

Cuarto motivo, alude al Informe de Auditoría efectuado por la empleada de la empresa Capital Seguro, S.A., Nery De Castillo, luego afirma que ésta no acreditó su idoneidad como Contadora Pública Autorizada y que basó su informe pericial en 177 cheques del año 2004, los cuales no obran en el sumario, ni fueron sometidos a experticia grafotécnica que acrediten hayan sido falsificados por URIEL JOSE SALCEDA. Al respecto la Sala advierte que aun cuando el activador judicial aduce que el Ad-quem valoró erróneamente la prueba documental citada, al igual que en el motivo anterior, omite explicar cómo incide esta pieza procesal en lo dispositivo del fallo, sólo señala que, “De haberle otorgado el valor probatorio que le corresponde ello hubiera llevado al Segundo Tribunal Superior de Justicia a concluir, conforme a la valoración conjunta atendiendo a la unidad probatoria que en autos la cuantía de B/.45,427.60 no ha sido debidamente acreditada.”, planteamiento que resulta contradictorio con lo pretendido en este recurso, que persigue la absolución del señor URIEL SALCEDA y su esposa IVONNE ARAUZ, quienes fueron condenados, en primera y segunda instancia; así mismo, dejó de precisar las fojas de la pieza procesal que dice fue mal ponderada.

Como disposiciones legales infringidas, aduce la violación de los artículos 781, 917 y 978 del Código Judicial, los cuales sin bien transcribe en forma íntegra, indicando que han sido vulneradas por violación directa por omisión, al explicar el concepto en que supuestamente resultaron infringidas tales, incluye los mismos argumentos aducidos en los motivos, cuando lo que corresponde es indicar, de manera concreta la forma en que ha ocurrido la violación de las mismas.

Finalmente señala que como consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas, se vulnera por indebida aplicación el numeral 5 del artículo 183 y 265 del Código Penal de 1982, los cuales transcribe en debida forma, sin embargo, el argumento ensayado no explica por qué la conducta de los procesados, no se adecua a los tipos penales de los delitos Falsificación de Documentos Privado (cheque) y Hurto con Abuso de Confianza. No indica las razones por las cuales los imputados no realizaron el comportamiento de adulterar documentos privados (cheques) para apoderarse de cosa mueble ajena en virtud de relaciones recíprocas que desestimen los supuestos que exigen los tipos penales cuestionados, lo que impide a la Sala el examen de la supuesta infracción.

Segunda causal, el recurrente alega “Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal”, la que sustenta en tres motivos.

En el primer motivo, se realizan planteamientos que no se compadecen con la causal invocada, alude a una prueba identificada (Informe de Auditoría elaborado por Nery de Castillo) en el cuarto motivo que sustenta la primera causal, lo que evidencia una confusión que ha sido tratada en reiterada jurisprudencia.

En tal sentido hemos indicado que los recurrentes pueden invocar tanto el error de derecho en la apreciación de la prueba como el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en el mismo escrito de casación, pero no deben hacer mención de las mismas pruebas en ambas causales, pues no se puede alegar que

una prueba fue erróneamente valorada y luego cuestionar que no fue tomada en cuenta o no existía en el cuaderno penal, como ocurre en el presente caso.

En el segundo y tercer motivo, el censor se limita a cuestionar la inexistencia dentro del cuaderno penal de elementos probatorios que acrediten la responsabilidad de la procesada IVONNE ARAUZ y de su esposo URIEL SALCEDA, sin hacer referencia a ningún medio probatorio en particular, por lo que obviamente no contienen cargos de injuricidad alguno que conduzcan a demostrar la causal alegada.

Como quiera que los motivos aducidos en esta segunda casual, carecen de cargos de injuricidad congruentes con la referida causal a demostrar, incumpléndose el literal 3 del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, esta Colegiatura no puede entrar a examinar el resto de la secciones subsiguientes que componen el libelo de casación.

Como quiera que el libelo examinado, presenta diversidad de defectos en la sección medular del recurso, corresponde declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por la firma forense MOJICA & MOJICA, en presentación de URIEL JOSE SALCEDA JUAREZ e IVONNE HAYDEE ARAUZ COSSIO, contra la Sentencia No.282-S.I. de 16 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 19 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 595-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. ALBERTO JOEL GUERRA UGARTE, apoderado judicial de MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, contra la sentencia de 10 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación estima que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, de acuerdo a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El Licdo. GUERRA UGARTE aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de esta (sic) al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 215-C y 215-A del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y de violación directa por omisión, enunciados ambos de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, corresponde admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ALBERTO JOEL GUERRA UGARTE, apoderado judicial de MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, contra la sentencia de 10 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 90 S. A. DE 25 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO RAUL SMALL ZUÑIGA, POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD SIMPLE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 20 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 665-G

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de diciembre de 2008, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la LICDA. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su condición de defensora de oficio de RICARDO SMALL ZUÑIGA, procesado por delito de Posesión Agravada de Drogas.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis la presente encuesta penal con el Informe de Novedad (f.2) de 1 de noviembre de 2006, suscrito por el agente DANIEL QUINTERO, quien pone en conocimiento de sus superiores que ese mismo día, al encontrarse de recorrido por Ciudad Radial, Calle 22, observó a un sujeto en bicicleta quien al darle la voz de alto hizo caso omiso, dándose a la fuga, por lo que le dio persecución, logrando su captura cuando éste se cae de la bicicleta, sale corriendo y trata de cruzar el muro de una residencia. Se agrega en este informe que al proceder con un registro minucioso se encontró en las partes íntimas de quien responde al nombre de RICARDO SMALL ZÚÑIGA, un cartucho plástico de color blanco que en su interior contenía dos bolsitas plásticas transparentes, las cuales cada una contenía veinte pedazos de carrizos transparentes plásticos, que en su interior contenían cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea cocaína.

La Diligencia de Prueba de Campo Preliminar (f.6) realizada a la evidencia incautada al señor RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA arrojó un resultado positivo para la droga cocaína, mientras que el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f.37), estableció que las muestras analizadas resultaron en la cantidad de 4.40 gramos.

Al rendir sus descargos (fs.10-13), RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA señaló que se hacía confeso y arrepentido de la tenencia de la droga encontrada en su poder. Indicó que no se dedica a la venta de drogas y que es consumidor, y que al momento de su aprehensión venía de comprar la misma. Agrega que ha sido investigado en tres ocasiones anteriormente por consumo y que la cantidad de carrizos encontrados eran para su uso toda la semana. Sostiene que pagó treinta balboas por los mismos y que le regalaron diez. Añade que la compró en Calle 18, Ciudad Radial, Casa 8848, donde JOSÉ, a quien describe físicamente.

El agente captor APELAGIO ALONZO rinde declaración jurada (fs.22-24) indicando que manteniéndose de recorrido por Calle 22 de Ciudad Radial, observó a un sujeto en bicicleta que se sorprendió al ver la patrulla e intentó darse a la fuga, haciendo caso omiso a la señal de alto que le daba, por lo que procedió a darle persecución y aprehenderlo. Sostiene que al proceder con un registro minucioso del mismo, el agente QUINTERO encontró metido en el calzoncillo un cartucho plástico de color blanco que mantenía dos bolsitas en su interior, contentivas de veinte pedazos de carrizos con polvo color blanco en su interior, que se presume era droga.

De acuerdo al Historial Político y Penal de RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA, éste ha sido procesado por delitos de Posesión Ilícita Simple de Drogas en los años 2000, 2002 y 2005.

De acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica Forense (f.34) correspondiente al procesado, éste "Llena criterios diagnósticos para Trastorno Mental y del Comportamiento Secundario al Consumo de Marihuana y Cocaína", sugiriéndose su referencia a un programa de rehabilitación de adictos.

A fojas 35 consta el resultado del Examen Toxicológico realizado a RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA, a través del cual se establece un resultado positivo para cocaína de la muestra tomada para análisis.

Mediante S.C. N°.159. de 12 de diciembre de 2007 (fs.59-65), el Juzgado Octavo de circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara penalmente responsable al inculcado y lo condena a la pena de 14 meses de prisión y a 50 días-multa, a razón de B/.3.00 por día, para un total de B/.150.00, suma que deberá pagar en un término que no exceda de seis meses al Tesoro Nacional e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual periodo al de la pena de prisión, la cual será aplicable una vez haya cumplido aquélla, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad Simple, arguyendo para ello que se está en presencia de una cantidad escasa (4.40 gramos).

CAUSAL INVOCADA

La casacionista alega como causal de fondo, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en un motivo:

"ÚNICO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia en el presente fallo impugnado concluye que la droga incautada estaba destinada para la venta o traspaso, ya que se encontraron fraccionadas en 40 carrizos divididas en dos bolsas de veinte cada una, lo cual arroja la cantidad o peso de 4.40 gramos de cocaína; todo lo cual es erróneo, porque los distintos medios probatorios adheridos al sumario tales como el Informe de Novedad (visible a fojas 2) y la declaración que rindiera el agente del orden público Apeligio Alonso (ver fojas 22-23), todo concluye que el motivo de su aprehensión y posterior requisa

fue el no haber hecho el alto cuando los mismos se lo requirieron, y no porque se estuviera dedicando al traspaso o venta de sustancia ilícita. Luego entonces resulta erróneo y por ende no compartimos el criterio equivocado cometido por el Tribunal Ad-quem por que la forma fraccionada en que se ubica la droga ilícita no altera el hecho cierto de que el peso de la misma es escaso (4.40 gramos); y siendo ello así debió calificarse el delito como Posesión de Droga en grado Simple y no Agravada.

De igual forma debemos indicar que en el presente caso bajo examen, a falta de otros elementos indicativos, no se puede inferir que la sustancia ilícita decomisada era para suministrarla en traspaso ilegal."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal.

El segundo párrafo del artículo 260 se cita vulnerado en concepto de indebida aplicación toda vez que la citada norma no se enmarca en los hechos investigados en el presente proceso pues por el solo hecho de ubicarse fraccionada la droga no se puede dar por probada la actitud de traspaso ilícito de RICARDO SMALL ZÚÑIGA, máxime cuando el tipo penal contenido en este segundo párrafo de la norma en comento establece que debe sustentarse la agravación en grandes cantidades incautadas y no en estimación a la forma dividida, sobre todo cuando el procesado se encontraba conduciendo una bicicleta con lo que se concluye que su detención no fue producto de haberlo observado traspasando droga a cualquier título, lo cual se desprende de la declaración de APELAGIO ALONSO.

En cuanto al primer párrafo del artículo 260, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el Ad-Quem ha omitido la aplicación del mismo, que tipifica el delito de Posesión Simple de Drogas, pese a que es el que más se ajusta al caso estudiado.

SENTENCIA IMPUGNADA

Este Tribunal de Casación aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia basó su sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

"El examen pormenorizado de las piezas probatorias allegadas al proceso, permite al Tribunal de Alzada llegar a la convicción que la sentencia apelada debe ser reformada, habida cuenta que se debe tomar en cuenta circunstancias que rodean el hecho, los cuales no podemos pasar por alto y que nos indican que la conducta del procesado no era otra que la de suministrar la droga a cualquier título.

Consta en autos que para el 1° de noviembre de 2006, RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA al notar la presencia policial que le dio la voz de alto, se dio a la fuga en la bicicleta que tenía, cayó e intentó cruzar un muro para entrar a una residencia, forcejeó tirando golpes con el agente policial y vociferó palabras obscenas; del actuar violento del procesado, el hecho de esconder la droga en sus genitales para burlar a las unidades de policía y tomando en cuenta el historial penal y policivo que registra (fs.26-27), nos demuestra su proclividad delictiva para delitos contra la salud pública.

Es cierto que la droga incautada arrojó un peso de 4.40 gramos, además se certificó que el procesado registra adicción a las drogas, pero ello no indica que SMALL ZÚÑIGA no se pueda dedicar a la venta de sustancias ilícitas; cabe advertir que la evaluación psiquiátrica se elabora con los datos que suministró el propio procesado.

A RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA, se le encontraron en total cuarenta carrizos, divididas en dos bolsas de veinte carrizos cada una, lo que permite su fácil individualización, además por la cantidad de carrizos, es obvio que sobrepasa la cantidad posológica para consumo diario, máxime que el procesado en sus descargos advierte que de su trabajo de cortar hierba, depende él y su esposa, quien se encuentra en estado de embarazo; esta excepción resulta contradictoria al evaluarse su capacidad económica y la cantidad de droga que poseía, pues resulta ilógico que utilice los únicos treinta balboas que le quedaban para comprar drogas cuando tiene otras responsabilidades que cumplir. La lógica nos indica que el procesado al no tener la suficiente capacidad económica, sólo podía adquirir la cantidad de droga a consumir en ese momento y no para el consumo semanal como ha declarado, además, tiene conocimiento del lugar donde puede seguir adquiriendo la droga.

Esta Sala acoge los reparos externados por el Ministerio Público, en el sentido de modificar el fallo recurrido e imponer al procesado la pena que se encuentre dentro de los parámetros establecidos en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal para estos delitos es decir, se le impondrá la pena de sesenta (60) meses de prisión, a

la cual se le aumentará una cuarta parte como agravante, conforme lo establecido en el artículo 59 del Código Penal, por lo que la pena a cumplir en prisión es de setenta y cinco (75) meses.

Se le reconoce al procesado una tercera (1/3) parte como rebaja de la pena de prisión por haberse acogido al trámite del proceso abreviado, tal como lo dispuso la Juzgadora de primera instancia, quedando una pena líquida a cumplir de CINCUENTA (50) MESES de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término que la pena principal.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar el motivo que sustenta la causal invocada a fin de determinar si el cargo planteado por la recurrente, es suficientemente significativo y fundado de forma tal que posea la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En el único motivo que sustenta la causal alegada, se censura la equívoca asimilación del tipo penal atribuible a RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA pues el Ad-quem, al reformar la sentencia apelada, calificó la conducta desplegada por el inculcado como posesión agravada de drogas, pese a que no se demostró en autos que el procesado incurriera en dicha figura delictiva, considerando la recurrente que debe mantenerse el tipo penal de posesión simple de drogas por el que se condenó a su representado en primera instancia.

Al respecto, estima este Tribunal de Casación que la recurrente ha logrado demostrar el cargo atribuido a la sentencia de segunda instancia por cuanto del estudio y análisis de los antecedentes del presente caso y de los medios probatorios señalados en el motivo esbozado, así como de otros medios probatorios acopiados en autos, no se puede arribar a la conclusión que el inculcado tuviera la intención de vender o traspasar la sustancia ilícita encontrada en su poder a cualquier título.

Y es que en efecto, a través del informe de novedad, visible a fojas 2, y de la declaración jurada rendida por el agente captor APELAGIO ALONSO, constante a fojas 22 y 23, se colige que el procesado SMALL ZÚÑIGA no fue detenido producto de diligencia de vigilancia o de diligencia de compra venta controlada de drogas con dinero marcado u otros elementos que sugirieran que el ajusticiable se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Por el contrario, su aprehensión fue producto de un recorrido policial de rutina por el área de su detención, cuando el mismo se desplazaba en bicicleta y no obedeció la voz de alto dada por el agente captor.

Si bien la sustancia ilícita estaba distribuida en cuarenta carrizos, hecho éste que a simple vista pareciera indicar su intención de venta, es deber del juzgador valorar todos los elementos probatorios obrantes en el dossier de forma conjunta, de acuerdo a la sana crítica, y no de forma aislada o individualizada.

En este sentido, ha quedado demostrado que el imputado SMALL ZÚÑIGA es consumidor, ya sea a través de sus propios descargos (fs.10-13), donde acepta la tenencia de la droga con fines de consumo propio, ya sea a través de la Evaluación Psiquiátrica Forense (f.34), en la que se concluye que el prenombrado “Llena criterios diagnósticos para Trastorno Mental y del Comportamiento Secundario al Consumo de Marihuana y Cocaína” y en el que además se recomienda “Un programa de rehabilitación de adictos”.

Igualmente se comprueba la condición de adicto del procesado a través del resultado del Examen Toxicológico (f.35) cuyo resultado dio positivo para cocaína, de acuerdo al análisis de la muestra tomada.

En abono a lo ya señalado, tenemos que es un hecho cierto que el señor SMALL ZÚÑIGA ha sido investigado y procesado con anterioridad al caso que nos ocupa por delito relacionados con Drogas, específicamente por Posesión Simple de Drogas, tal como lo sostuvo al rendir su declaración indagatoria, hecho éste que encuentra aval en el Historial Político y Penal inmerso en autos (fs.26-27).

Como se planteara en líneas precedentes, si bien la forma de distribución de la droga a priori sugiere su intención de venta o traspaso, no podemos obviar que en primer lugar, su peso era escaso: el Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas determinó que la cantidad de droga de las muestras analizadas era de 4.40 gramos. En segundo lugar, el imputado declara mantener un consumo mayor al señalado por día al consignarse así en la Evaluación Psiquiátrica Forense (f.34). De acuerdo a la misma, el señor RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA “Consume 5 “fillings” de marihuana al día, en “Mickey” (con “piedra”), desde los 17 años. Último consumo de marihuana hace aproximadamente 3 semanas. Consume cocaína 7 gramos por día desde los 17 años, última vez el 20 de junio de 2007 y aproximadamente 15 piedras al día, desde los 17 años, último consumo el 1 de noviembre de 2006.”

Así las cosas, toda vez que se ha evidenciado que el procesado es consumidor y que la cantidad de sustancia ilícita encontrada era escasa, así como por el contrario, no existen suficientes elementos que comprueben que el inculcado se dedique a la venta o traspaso a cualquier título de drogas, como lo serían informes de vigilancia, dinero fraccionado en su poder o la incautación de artefactos idóneos para el embalaje de la misma, coincidimos con el criterio exteriorizado por la Procuraduría General de la Nación a través de su Vista N°10 de 11 de febrero de 2009 cuando indica que “El cargo de injuridicidad expuesto por la censorsa en el medio de impugnación analizado se materializa conforme a sus argumentaciones.”

En consecuencia, esta Superioridad Jurídica es del criterio que la casacionista ha logrado demostrar el cargo atribuido a la resolución recurrida, lo que acarrea que efectivamente se haya indebidamente aplicado el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y se haya infringido en concepto de violación directa por omisión el primer párrafo del artículo 260 de la excerta legal citada, de acuerdo a lo argumentado por la recurrente en el motivo que sustenta la causal invocada, por cuanto no se demostró que el procesado se dedicase al traspaso de droga a cualquier título y, por ende, no es ajustado a derecho atribuirle el cargo de Posesión Agravada de Drogas.

Frente a esta situación, lo procedente es casar la sentencia impugnada y declarar penalmente responsable a RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad Simple.

Así, habiendo concluido que sobre el procesado RICARDO RAÚL SMALL ZÚÑIGA recae responsabilidad penal por la comisión del delito señalado, procederemos a la individualización judicial de la pena.

Ahora bien, en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad y desde esta perspectiva, estima la Sala que al haberse promulgado un código penal nuevo y encontrarse el mismo vigente, es factible revisar el caso estudiado bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 316 de excerta legal, que regula la Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Simple e impone a dicho tipo penal una sanción de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario, al ser esta punición más benévola que la norma vigente a la fecha de comisión del ilícito la cual conllevaba una sanción de uno (1) a tres (3) años de prisión y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa.

Así, con base en el principio de retroactividad, según el cual si posteriormente a la ejecución de un delito la ley penal sufre una reforma o surge una nueva ley, es posible que se aplique a los hechos anteriores, siempre que beneficie al procesado o inculcado, el cual encuentra fundamento en nuestro ordenamiento en el artículo 46 de la Constitución Política y al resultar con evidencia más beneficiosa la aplicación de la norma vigente para el inculcado, procederemos a su aplicación, y para su individualización emplearemos los factores que para tal fin establece el artículo 79 del Código Penal actual.

En este orden de ideas, tenemos que el procesado RICARDO SMALL ZÚÑIGA declaró ser consumidor de cocaína y marihuana y por tal adicción poseía la sustancia ilícita incautada, lo que fue corroborado mediante Evaluación Psiquiátrica Forense (f.34); fue aprehendido en la vía pública cuando se desplazaba por la misma en una bicicleta e inicialmente intentó darse a la fuga según declaraciones de los agentes captadores, al momento de rendir sus descargos se manifestó confeso y arrepentido; posee antecedentes penales por delitos de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Simple, habiendo sido condenado en los años 2002 y 2004 y habiéndosele aplicado en el año 2000 una medida de seguridad curativa (f.26-27); contaba con 33 años de edad al momento de su aprehensión, cursó estudios hasta tercer año; trabaja como “corta monte” independiente; su estado civil es unido; su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se establece su sanción en DOSCIENTOS (200) días-multa, a razón de DOS BALBOAS (B/2.00) por cada día, para un total de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/400.00), suma que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en un término que no exceda de diez (10) meses.

No se observa la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad. Sin embargo, aunque consta en autos que el procesado se acogió a las reglas del proceso abreviado, en el presente caso se le está imponiendo una pena de días-multa y no así de prisión, por lo que no procede la disminución de la misma ya que la norma es clara en establecer que sólo procederá dicha rebaja en los casos de imposición de penas de prisión.

“ARTÍCULO 2529. ...

En los casos que se sigan mediante el proceso abreviado, si el tribunal impusiere pena de prisión, la misma podrá ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N°90-S.I. de veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a RICARDO RAÚL SMALL ZÚLIGA, de generales conocidas en autos, como autor del delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD SIMPLE y lo CONDENA a DOSCIENTOS (200) DÍAS-MULTA, a razón de DOS BALBOAS (B/2.00) por cada día, para un total de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/400.00), suma que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en un término que no exceda de diez (10) meses.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER RUBEL GONZALEZ GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 23 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 599-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª Inst. N°60 de 30 de mayo de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ELIÉCER RUBEL GONZALEZ GONZALEZ por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación estima que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, de acuerdo a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El Licdo. CARABALLO aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial, así como el primer y segundo párrafo del artículo 260 Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente, enunciados todos de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, corresponde admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª Inst. N°60 de 30 de mayo de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CHANG VALENCIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE ISIDRO GÓNDOLA BLANCO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 23 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 504-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte del Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de ALBERTO CHANG VALENCIA, y del Licdo. CECILIO CEDALISE RIQUELME, en representación de MO CHUN HAI MOCK, contra la Sentencia N°234-S.I. de 30 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la iniciativa presentada por el Licdo. CECILIO CEDALISE RIQUELME, esta Superioridad debe hacer algunos señalamientos. Se aprecia de fojas 2096 a 2104 la Sentencia Mixta N°01, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, fechada 7 de febrero de 2008, mediante la cual se condena a MO CHU HAI MOCK por el delito de aprovechamiento de un documento falso o alterado, decisión que fue apelada tanto éste como por su apoderado, al momento de ser notificados de la misma. Ahora bien, según consta a foja 2118, la apelación anunciada fue declarada desierta por falta de sustentación.

La sentencia de primera instancia, si bien es reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, solo se modifica en el sentido de declarar penalmente responsable del delito antes mencionado a ALBERTO CHANG VALENCIA; sin embargo, se mantiene en lo que se refiere a la situación de MO CHU HAI MOCK.

El artículo 2447 del Código Judicial señala expresamente que “solo podrá recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada”, y toda vez que el Licdo. CEDALISE RIQUELME no impugnó efectivamente la sentencia de primera instancia, se entiende tácitamente conforme con ésta, por lo que mal puede señalarse agraviado por la resolución que confirma dicho fallo, incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 2447 del Código Judicial, razón por la que no puede admitirse el recurso presentado.

En cuanto al recurso interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de ALBERTO CHANG VALENCIA, corresponde analizar si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, a lo cual procederemos.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido aducida correctamente, fundamentándose en un solo motivo, contentivo de un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 780 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como de los artículos 271 y 265 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, encontrándose correctamente enunciadas dichas normas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo, con excepción del artículo 985 del Código Judicial, el cual resulta incongruente con la causal invocada, al contener criterios de valoración probatoria, siendo más cónsono con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica violación de la ley sustancial penal.

En base a lo anterior y toda vez que los errores señalados son de naturaleza subsanable, la Sala estima que corresponde ordenar la corrección del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CECILIO CEDALISE RIQUELME, en representación de MO CHUN HAI MOCK; y ORDENA LA CORRECCION del presentado por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de ALBERTO CHANG VALENCIA, contra la Sentencia N°234-S.I. de 30 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LOS MENORES DE EDAD A.H.T.V Y E.J.A.S., SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DOMINGO ALBERTO VEGA PITTI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Lunes, 23 de Noviembre de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 422-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la Licenciada SONIA MARISCAL BARAHONA a favor del menor E. J. A. S., contra de la Sentencia de Segunda Instancia de 20 de abril de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciere esta Sala mediante resolución de veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009) (fs.1239-1243).

Vale la pena indicar, que en esta misma resolución la Sala de lo Penal admitió el recurso de casación presentado por el Licenciado ORISON COGLEY, Defensor de Oficio del menor A. H. T. V. procesado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de DOMINGO ALBERTO VEGA PITTI.

En tal sentido, se observa que la Licenciada MARISCAL BARAHONA al desarrollar el recurso lo hace atendiendo a las indicaciones vertidas por la Sala, pues se circunscribió a utilizar la causal de forma consistente en la falta de competencia del Tribunal, contenida en el artículo 2433, numeral 1 del Código Judicial.

De igual forma, el único motivo que fundamenta esta causal explica cómo se produjo la injuridicidad de la Sentencia en razón de la falta de competencia del Tribunal Superior para imponer una pena mayor, a pesar de que el ordenamiento jurídico sólo le permite revocar o confirmar la sentencia que fue objeto del trámite de consulta.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente invocó el artículo 23, numeral 4 de la ley 40 de 26 de agosto de 1999, modificada mediante Ley 46 de 2003, manifestando que resultó vulnerado en concepto de violación directa por omisión, realizando una explicación coherente con la causal utilizada en esta oportunidad.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir la defensora técnica con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

De igual forma, procede el traslado del recurso de casación formalizado por el Licenciado ORISON COGLEY, habida cuenta que dicho recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 29 de septiembre de 2009.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada SONIA MARISCAL BARAHONA a favor del adolescente E. J. A. S.

En consecuencia, ordena darle traslado de los recursos de casación presentados por el Licenciado ORISON COGLEY y la Licenciada SONIA MARISCAL BARAHONA a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. ROUMMEL G. SALERNO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON SOBRINO SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.229 DE 8 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 23 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 333-G

VISTOS:

El Magíster ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio del señor NELSON SOBRINO SANJUR, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 229 de 8 de octubre de 2008 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó el fallo de primera instancia respecto de la situación jurídica de su patrocinado y lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión, cien (100) días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de estafa en perjuicio de CARLOS ALMANZA IBARRA.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Con relación a la estructura del recurso se observa en primer lugar el epígrafe de la historia concisa del caso que fue desarrollado en forma breve y objetiva, introduciendo al Tribunal de Casación en los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo del Tribunal A-quem.

A continuación el recurrente invoca como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente el censor desarrolla dos motivos en los que se mencionan las pruebas cuya valoración se cuestionan, las fojas del infolio penal en que reposan y se observan los cargos de injuridicidad en armónica relación con la mencionada causal.

Respecto de la sección de las disposiciones legales infringidas se tiene que el casacionista cita el texto de los artículos 918 y 920 del Código Judicial, referentes a la fuerza probatoria del testigo único y el testimonio de referencia, que se alegan infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, la Sala advierte que el recurrente obvió citar la norma sustantiva que resultó infringida como consecuencia del yerro que atribuye al Tribunal A-quem al valorar las pruebas, mención que es necesaria para completar la proposición jurídica.

Siendo que el error advertido es de naturaleza subsanable se ordena la corrección en los términos reseñados en el párrafo que precede.

En cuanto a la segunda causal el censor aduce el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista expone a renglón dos motivos que apoyan la causal, en los que señala las piezas procesales que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior al dictar el fallo impugnado, la foja del cuaderno penal en que se ubican y los vicios de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia en correlación con la causal aducida.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas el primer reparo que se debe hacer es que el censor omitió citar el artículo 780 del Código Judicial, norma que establece el catálogo de pruebas admitidas en nuestra legislación, cuya mención es necesaria cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por otra parte, el recurrente invocó los artículos 914 y 874 del Código Judicial, textos legales que señala fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto se debe indicar que dichas disposiciones no guardan relación con la causal porque versan sobre la facultad del juzgador para citar a testigos y recibirles declaración (artículo 914) y sobre pruebas documentales (artículo 874), lo que más bien guarda relación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. En consecuencia, el censor no debe hacer mención de estas normas al momento de corregir el libelo.

Por último, el casacionista cita el artículo 190 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, tipo penal que describe el delito de estafa, que alega infringido en concepto de indebida aplicación.

Concluido el análisis de la segunda causal la Sala estima que debe ordenarse la corrección para lo cual el recurrente deberá tomar en consideración los aspectos puntualizados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el Magíster ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio del señor NELSON SOBRINO SANJUR, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDILMA MORENO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE TERESITA DEL CARMEN ARIAS TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 24 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 567-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el escrito contentivo del recurso de casación formalizado por la licenciada Gila Arias De González Ruiz, en ejercicio del poder conferido por Teresita Del Carmen Arias de Tapia, contra la sentencia de 12 de mayo de 2009 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma el fallo absolutorio No. 22 de 11 de julio de 2008, proferido por el Juez Quinto de Circuito Penal a favor de Edilma Moreno.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, en este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (ver fojas 1559-1574).

En segundo lugar, aprecia la Sala que el recurso extraordinario de casación fue presentado dentro de los quince días que tenía la licenciada Gila Arias De González Ruiz para su formalización.

En tercer lugar, se procede a verificar si la recurrente cumplió con los presupuestos que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se percibe que la censorsa invoca una de las causales contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, en este caso, "Por se la sentencia infractora de la ley penal sustantiva en concepto de violación directa por omisión que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida

La causal en mención se apoya en un único motivo mal estructurado, pues ha sido elaborado a manera de alegato cargado de apreciaciones subjetivas, sin que se aprecie cargo de injuridicidad. Además se cita una disposición legal, lo que no es permitido en este apartado.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se enuncia y explica la conculcación del artículo 266 del Código Penal derogado, en concepto de violación directa por omisión.

Frente al error advertido se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Gila Arias de González Ruiz, contra la sentencia de 12 de mayo de 2009, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma el fallo absolutorio No. 22 de 11 de julio de 2008, emitido por el Juez Quinto de Circuito Penal, a favor de Edilma Moreno. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADOS POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO N° 78 DE 24 DE JUNIO DE 2008, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LE FE PÚBLICA Y OTROS, EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 281-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sendos libelos de formalización de recurso de casación, presentados por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el auto N° 78 de 24 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso instruido para investigar la comisión de delitos contra la administración pública, contra le fe pública y otros, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

El acto jurisdiccional censurado vía casación, reformó la resolución judicial de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de sobreseer provisionalmente a Elisardo Oses y Silvio Hinestroza por el delito de falsificación de documentos en general; abrir causa criminal contra Luz Nereida Muñoz por la presunta comisión de los delito de peculado y falsificación de

documentos en general; y contra Raúl Quibilán Kraus, por la supuesta comisión de delito de falsificación de documentos en general; confirmando el auto apelado en todo lo demás.

El negocio penal fue sometido al trámite de fijación en lista por el término de ocho días, para que las partes tuvieran conocimiento de la llegada del proceso a esta Superioridad. Concluida esa formalidad de ley, corresponde determinar si los recursos formulados atienden las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

Cabe anotar, como cuestión previa, que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ha presentado un total de 23 libelos de formalización del recurso de casación. Las iniciativas procesales extraordinarias, tienen el propósito de revocar las medidas de sobreseimiento definitivo dictadas a favor de un número plural de imputados y que en su lugar, se dicte auto de apertura de causa criminal. Cada recurso se refiere a un imputado distinto, estableciendo su grado de participación criminal y la conducta delictiva que, según el activador judicial, le es atribuible.

Los memoriales persiguen controvertir la situación jurídica de los siguientes procesados:

1. Silvia Moreno (fs.20,721-20,725).
2. Rigoberto Lewis (fs.20,726-20,730).
3. Raúl Morales (fs.20,731-20,735).
4. Luis Gómez (fs.20,736-20,740).
5. Luis Carlos Zapata (fs.20,741-20,745).
6. Marisol Medina (fs.20,746-20,750).
7. Juan Carlos Ángel Ríos (fs.20,751-20,755).
8. Joel Antonio Watson Castillo (fs.20,756-20,760).
9. Silvio Enrique Hinestroza (fs.20,761-20,765).
10. Jorge Alberto Botello (fs.20,766-20,770).
11. Jhony Pineda (fs.20,771-20,775).
12. Dionisio Hernández (fs.20,776-20,780).
13. Edgardo Bernalcázar (fs.20,781-20,785).
14. Jaime Chevalier (fs.20,786-20,790).
15. Gissel Pérez (fs.20,791-20,795).
16. Iván Torres (fs.20,796-20,800).
17. Fermín Quintero (fs.20,801-20,805).
18. Francisco Zamora (fs.20,806-20,810).
19. Donatilo Ballesteros Zarzavilla (fs.20,811-20,815).
20. Galileo Díaz (fs.20,816-20,820).
21. Cecilio Daniel Ledesma (fs.20,821-20,825).
22. Elisardo Oses (fs.20,826-20,830).
23. Vielka Valentine (fs.20,831-20,835).

La Sala advierte que los memoriales presentados vienen redactados en términos similares y todos persiguen abrir causa criminal contra los imputados, como cómplices primarios del delito de peculado.

Consta que la medida judicial impugnada es de aquellas que permite la interposición del recurso, toda vez que, se cuestiona un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que, entre otros medidas, confirma una decisión de sobreseimiento definitivo, dentro de un proceso que investiga conductas penales que tiene señalada sanciones punitivas que sobrepasan los dos años de prisión.

En cuanto al presupuesto de oportunidad en el anuncio y formalización de las iniciativas extraordinarias, requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 239 del Código Judicial, la Sala advierte su incumplimiento, ya que la activadora judicial no anunció su intención de recurrir en casación el auto N° 78 de de 24 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del término que, expresamente, dispone la Ley para que tenga vigencia este acto procesal.

El requerimiento de la interposición oportuna del recurso de casación penal, está condicionado a dos momentos: 1. el del anuncio del recurso y 2. el de la sustentación o fundamentación del recurso. En este caso, es en el primer acto donde ocurre el vicio de la extemporaneidad. Veamos:

Una interpretación armónica de los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, permite sostener que la parte que intente recurrir en casación, tiene la oportunidad legal de efectuar el respectivo anuncio, ya sea en el mismo momento en que se notifica de la resolución judicial que se pretende impugnar o mediante escrito presentado dentro de los términos de ejecutoria de la medida censurada.

A propósito de los términos de ejecutoria de la resolución impugnada, la Sala ha interpretado que corresponden a: “los tres días siguientes a la notificación si el acto atacado es una sentencia, o de dos días si fuere auto” (Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 23 de mayo de 2006 y 13 de febrero de 2009), todo lo cual indica que, en sede de casación, se prescriben los mismos términos de ejecutoria fijados para el recurso de apelación, definidos en el artículo 1132 del Código Judicial, aplicables al procedimiento penal por expresa autorización del artículo 2427 lex cit.

Las reglas procesales que vienen reseñadas, ajustadas al negocio penal que se examina, permite colegir que la representante del Ministerio Público tenía la oportunidad de anunciar recurso de casación, en el acto de comunicación del contenido del auto N° 78 de de 24 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, o en su defecto, en el término de dos días luego de la realizada notificación, considerando que la resolución que se pretende impugnar constituye un auto.

El acto de notificación del contenido del citado auto N° 78 de 24 de junio de 2008, fue adelantado, tal como prescribe la Ley, por el juzgador de grado, autoridad que dispuso la realización de esa comunicación mediante resolución calendarada 5 de septiembre de 2008 (f.20,662).

Consta que la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, fue notificada personalmente del contenido del mencionado auto, el 17 de septiembre de 2008, sin que en dicho acto comunicación haya dejado consignado su intención de presentar recurso de casación (f.20,662 vuelta). A partir de ese momento, contaba con un período de dos días hábiles para anunciar casación, es decir, 18 y 19 de septiembre de 2008. No obstante, resulta que la funcionaria de instrucción formaliza su anuncio de recurrir en casación, mediante escrito que tiene fecha de recibido el 22 de septiembre de 2008 (f.20,796).

Mediante informe judicial confeccionado por la Secretaría del Tribunal de la causa, se certifica que la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, fue notificada de la providencia de comunicaba el contenido del auto N° 78 de 24 de junio de 2008, “el día 17 de septiembre de 2,008; y el día 22 del mismo mes y año, se recibió por Secretaría el memorial...a través del cual...ANUNCIA, formal RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN en contra del referido AUTO de segunda instancia” (f.20,697).

Salta a la vista que el anuncio de recurrir en casación formulado por la funcionaria de instrucción, se presentó fuera del término de Ley, lo que constituye un vicio que afecta negativamente la procedencia del recurso, considerando que los términos asignados para la realización de actos procesales son perentorios, obligatorios e improrrogables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por extemporáneos, los recursos de casación formalizados por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el auto N° 78 de 24 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso instruido para investigar la comisión de delitos contra la administración pública, contra la fe pública y otros, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

WINSTON SPADAFORA F. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO LASSO VILLAMONTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE TERESA HENRIQUEZ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	Jueves, 26 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 403-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, en representación de JACINTO LASSO VILLAMONTE, contra la Sentencia 2da. N°236 de 20 de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera extensa, relatando todos los pormenores del proceso e incluyendo el análisis de medios probatorios, en lugar de plantear una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del mismo.

El casacionista aduce una sola causal de fondo para sustentar el recurso promovido, señalando "Error de hecho en cuanto a la evidencia de la prueba", para luego proceder a transcribir el numeral 1 de dicha norma, el cual es contentivo de un número plural de causales de casación. La misma se fundamenta en cuatro motivos, y adicionalmente, se aducen como disposiciones legales que se estiman infringidas, los artículos 972, 973 y 968 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión el primero, y omisión, los restantes, así como el artículo 17 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por comisión; sin embargo, toda vez que el censor no logra concretar la causal aducida, no puede determinarse la congruencia de ésta con los motivos y con la sección de las normas que se estiman infringidas.

Por lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación que la presente iniciativa no debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, en representación de JACINTO LASSO VILLAMONTE, contra la Sentencia 2da. N°236 de 20 de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANGEL SANTIAGO SANTANA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO PEREZ JAEN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 26 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 61-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de marzo de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Guillermo Jurado, en su condición de defensor de oficio del señor Luis Ángel Santiago Santana, contra la Sentencia 2da. No. 126 de 8 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El sumario inició con la denuncia presentada por el señor Hermenegildo Pérez Jaén a efecto de procurar las investigaciones por la presunta comisión de delito de robo, del cual aseguró fue víctima el día 30 de noviembre de 2006 en el sector de Calidonia por un sujeto que le arrebató dinero en efectivo, utilizando para ello un arma blanca. (v.f. 1 a 3)

De fojas 25 a 26 consta diligencia sumarial mediante la cual el Ministerio Público dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Luis Ángel Santiago Santana por la supuesta infracción de las normas establecidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del estatuto punitivo. Una vez cumplida la indagatoria del encartado se ordenó su detención preventiva. (v.f. 32 a 34)

La audiencia preliminar se surtió bajo las reglas del proceso abreviado. Durante el curso de la mencionada sesión, la juez de primera instancia ordenó apertura de causa criminal contra el encartado por la presunta comisión de delito de robo. (v.f. 79 a 89)

Mediante sentencia No. 138 de 26 de octubre de 2007 se condenó al imputado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por delito de robo. (v.f. 90 a 100) La citada resolución fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a través de Sentencia 2da. No. 126 de 8 de julio de 2008. (v.f. 124 a 128)

CAUSAL Y MOTIVOS

El licenciado Guillermo Jurado aludió a la siguiente causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal"

Según el recurrente el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho porque da por acreditada la responsabilidad del imputado sobre la base de lo afirmado por el denunciante, quien es testigo sospechoso, dado que es la víctima interesada en el proceso, y además su versión es unitaria.

El recurrente manifestó se infringió el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues sólo se cuenta con el testimonio del afectado quien tiene interés en la causa.

También sostuvo se vulneró el artículo 909 del Código Judicial, por violación directa por omisión, pues se le concedió valor absoluto a lo expuesto por el afectado, a pesar que se trata de un testigo sospechoso.

Asimismo mencionó se infringió lo dispuesto en el artículo 918 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, pues se tomó en cuenta la versión unitaria del señor Pérez.

El casacionista explicó que en atención a los yerros en la ponderación de la prueba se violaron los artículos 185 y 186 del estatuto punitivo, por indebida aplicación, dado que el hecho no se ajusta a lo previsto en las referidas normas, en consecuencia, solicitó se case el fallo recurrido. (v.f. 139 a 145)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado recomendó no se case el fallo censurado.

El Ministerio Público explicó que las pruebas incorporadas al proceso permiten determinar que el delito está acreditado y que el procesado es responsable del ilícito, pues el afectado se reiteró en sus acusaciones contra el justiciable.

En torno a la ponderación de las pruebas, explicó dicho ejercicio se efectuó dentro del marco que demanda la Sana Crítica, es decir, analizando los medios de pruebas en su contexto, por ende, no se han producido las infracciones que alude al casacionista. (v.f. 162 a 167)

DECISIÓN DE LA SALA

La causal invocada por el casacionista dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

“En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Tal como se expuso, la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable relevancia, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Expuesto, en términos generales, el sentido del error de derecho, la Sala procede a examinar los reparos formulados por el censor.

El censor aduce que no se valoró de forma correcta el testimonio del señor Hermenegildo Pérez, en vista que se trata de una deposición unitaria. En esta dirección, se advierte que el artículo 918 del Código Judicial sostiene, en términos generales, que un solo testigo no puede formar plena prueba, pero sí gran presunción si es hábil y según las condiciones del caso.

Las piezas probatorias permiten determinar que no existieron otros testigos del hecho, más allá de la víctima del delito, es decir, el señor Pérez, de manera que la declaración de ésta es, prácticamente, la única prueba para demostrar el delito y la consecuente responsabilidad del justiciable.

Una atenta lectura a lo informado por Pérez permite colegir que éste realizó una clara y lógica exposición de los hechos. Esto es así porque el afectado proporcionó datos en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales de alguna forma se corroboraron mediante la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, e incluso con lo dicho por el procesado en cuanto al sitio donde ocurrió el incidente. (v.f. 58 a 61)

Se observa el afectado, quien es testigo hábil, reiteró su versión de los hechos a lo largo de la encuesta, e incluso al ser confrontado sobre el particular por el agente de instrucción reiteró su acusación.

Advierte la Sala que el justiciable expresó que el día de los hechos acordó con el denunciante la entrega de un teléfono celular y que se encontró con éste en el sector de Calidonia para tales efectos. Si bien el procesado negó que haya asaltado al afectado, se observa que existen puntos de coincidencia que permiten confirmar las condiciones en que tuvo lugar el ilícito. Además, esta Superioridad no deriva motivos mórbidos tras la acusación formulada por el señor Pérez contra el sindicato.

Así las cosas, se concluye que aunque se trata de un solo señalamiento existen elementos que permiten considerar que la versión del afectado no se aparta de la verdad y a ello se arriba mediante la valoración de las pruebas mediante las reglas de la Sana Crítica.

En cuanto al otro punto detallado por el casacionista, debe la Sala puntualizar que la ley no prohíbe la ponderación del testigo sospechoso, por el contrario considera esta sede jurisdiccional que dicho testimonio debe ser valorado según las reglas de la Sana Crítica.

La condición de testigo sospechoso implica que exista alguna condición que motive al sujeto a tomar partido con la situación debatida en el proceso, lo cual da lugar a que su aporte pierda objetividad,

En este caso el único señalamiento que pesa contra el sindicato, es la versión del afectado Hermenegildo Pérez. Tal como se explicó, si bien es un testigo unitario las piezas probatorias permiten respaldar lo dicho por éste. En adición, el tribunal de casación no deduce que haya tenido interés en faltar a la verdad, e incluso a pesar que Pérez refirió que pretendía desistir de la denuncia porque la madre del encartado le devolvió el dinero robado, siempre mantuvo su acusación.

En razón de lo expuesto, concluye la Sala las motivaciones del recurrente no prosperan, por tanto, no han ocurrido las infracciones a las normas procesales reputadas como infringidas, dado que la prueba aparece valorada por la Sana Crítica, en consecuencia, tampoco se han vulnerado las normas sustantivas mencionadas por el casacionista, por ende, no debe casarse el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Sentencia 2da. No. 126 de 8 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a Luis Santiago, procesado por delito contra el patrimonio en detrimento de Hermenegildo Pérez.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE FREDDY LEE BRANKS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.74 DE 19 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, 26 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 603-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de Defensora oficiosa de FREDDY LEE BRANKS, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.74 de 19 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia en la que se condenó a su representado a la pena de

cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Reinalda Wood.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, se confirma que la resolución es susceptible del recurso, se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, aspectos que hacen viable la iniciativa, conforme al artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil y fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 Lex Cit.

Respecto a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte lo siguiente:

La historia concisa contiene un detalle de las actuaciones más relevantes del proceso (inicio de la investigación, llamamiento a juicio y decisión del Tribunal de primera y segunda instancia), de allí que ha sido presentada de forma correcta.

Se aduce como única causal de fondo " Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo, del cual se desprende un cargo concreto de injuricidad, pues, indica que el Tribunal Superior valoró erradamente la declaración de la denunciante visible a fojas 2 y 11, al reconocerle eficacia probatoria para dar por acreditada la responsabilidad de FREDDY LEE BRANKS, a pesar que se trata de un testimonio contradictorio en cuanto a la persona y la actividad que realiza cada uno de los tres imputados que dice cometieron el hecho punible.

En cuanto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, se citan y explican adecuadamente como vulnerados los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, lo cual conlleva la infracción del numeral 3 del artículo 186 del Código Penal, por indebida aplicación.

Como quiera que el libelo cumple con los requisitos mínimos que exigen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se admite el recurso de casación para que todos los miembros de la Sala de lo Penal, examinen en detalle los argumentos que expone la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.74 de 19 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA LA INTERPUESTA POR BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ, CONTRA EL LICENCIADO RAUL OLMOS, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de noviembre de 2009

Materia: Casación penal

Expediente: 233-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, para resolver su calificación legal, ingresó a la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, el expediente contentivo de la denuncia presentada por el señor Bernardino Cordero Sánchez, contra el licenciado RAUL OLMOS, Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Corrupción de Servidores Públicos.

Para determinar si esta Colegiatura aún es competente para conocer sobre la situación jurídica del denunciado, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de este Órgano, que acreditara la situación actual del licenciado RAUL OLMOS, dentro de esta Entidad jurisdiccional.

Mediante Nota No.7122-DRH-2009 de 27 de octubre de 2009, Vielka Aguilar de Ibarra, Directora Encargada de Recursos Humanos, informó que el licenciado Raúl Olmos, no labora en esta Corporación de Justicia, toda vez que renunció al cargo que ocupaba dentro de ésta.

Siendo ello así, al no conservar la persona objeto de la investigación la condición de funcionario público en la calidad de denunciado, no existe motivo que justifique la competencia privativa de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del Código Judicial, por lo que procedemos a inhibirnos del conocimiento del expediente y declinarlo a la esfera Circuital.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada por el señor Bernardino Cordero Sánchez, contra el licenciado RAUL OLMOS y lo DECLINA a la esfera circuital correspondiente.

Notifíquese y remítase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMERSON MORENO SANTAMARIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUALE EN PERJUICIO DE MICHELLE MARIE MORENO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Viernes, 27 de Noviembre de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 316-G

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de julio de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Licda. ANGELICA SANGUILLEN CALDERA, apoderada judicial de EMERSON MORENO SANTAMARIA, contra la Sentencia 2ª N°217 de 11 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

Al respecto, el tribunal de casación indicó a la casacionista que el cuarto de los motivos planteados contenía una argumentación incongruente con la causal aducida, al cuestionar la falta de valoración del informe psicológico visible a foja 238 del expediente, pese a ser la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". En el escrito corregido, la censora expone la incorrecta valoración de dicha prueba por parte del juzgador de segunda instancia; sin embargo, al examinar la sentencia recurrida, se observa que la misma no fue tomada en cuenta por el juzgador.

En este sentido, se hace necesario aclarar a la casacionista que el recurso de casación penal debe estructurarse de tal forma que cada sección sea congruente con las demás y, adicionalmente, que lo argumentado sea cónsono con la realidad tal cual consta en el expediente. De esta forma, al modificarse el cuarto motivo no resulta congruente con la realidad procesal, lo que hace imposible su admisión.

Por otra parte, se ordenó a la recurrente corregir las disposiciones legales que estima infringidas; sin embargo, al presentar esta sección corregida, los conceptos de infracción de dichas normas son incorrectos, toda vez que se censura al juzgador la mala valoración de determinados medios probatorios, lo que implica la omisión de las normas que establecen la obligatoriedad de ponderar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y no una violación directa por comisión, tal como expone la casacionista.

En atención a lo anterior, toda vez que el escrito presentado no fue corregido adecuadamente, y no cumple con las exigencias mínimas para el recurso de casación penal, lo procedente es su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. ANGELICA SANGUILLEN CALDERA, apoderada judicial de EMERSON MORENO SANTAMARIA, contra la Sentencia 2ª N°217 de 11 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADAN GILBERTO VARGAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD S.E.M. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 27 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 8-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la licenciada Cira Torres Reina defensora oficiosa de ADÁN GILBERTO VARGAS, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia N° 157 S.I. del 25 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se Confirma la Sentencia N° 32 de 28 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El presente negocio jurídico da inicio con la querella interpuesta el día 29 de marzo de 2007 por la menor de edad S.E.M., en contra de su padrastro ADÁN GILBERTO VARGAS por la supuesta comisión del delito de violación carnal a la edad de 14 años. Expresa que también fue víctima de tales abusos por parte de su hermano y un vecino, quienes tenían 15 años de edad, para ese entonces. El sindicado durante su declaración indagatoria niega los cargos que se le endilgan.

Realizada la audiencia preliminar, bajo los trámites del proceso abreviado el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenó el llamamiento a juicio del encartado.

Dicho juzgado emitió la Sentencia N° 32 fechada 28 de enero de 2008, condenando al imputado a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autor del delito de violación en perjuicio de S. A.. Apelada tal decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió la Sentencia N° 157 S.I. de 25 de julio de 2008, confirmando el fallo de primera instancia.

LA RECURRENTE

La censora aduce como causal de fondo para sustentar su recurso "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el segundo párrafo, del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentándola en dos motivos.

Expone la casacionista como primer motivo que en el sustento jurídico de la resolución recurrida, se hace referencia al examen médico legal practicado a la menor (f.11) el cual expresa que está desflorado de vieja data. Estima que de haberse valorado adecuadamente dicha prueba el Segundo Tribunal habría concluido que la menor mantuvo relaciones sexuales con una data anterior a diez (10) días y no que el imputado era autor del delito de Violación Carnal porque fue quien tuvo acceso sexual con la víctima.

Adicionalmente, respecto a éste elemento probatorio la recurrente señala que la resolución impugnada tampoco tomó en cuenta el hecho de que si bien es cierto, la joven presentaba restos de himen y desfloración de vieja data, ello obedecía a que tuvo un parto. De haberse considerado tales aspectos se habría revocado la decisión de primer grado y en consecuencia se habría absuelto al sindicado.

Como segundo motivo la censora expresa que la resolución recurrida alude a la declaración de la menor S.E.M. (fs. 3-5), indicando que ha sido enfática y sumamente descriptiva, sin embargo no lleva a cabo una correcta valoración de tal pieza probatoria al soslayar que la denunciante indicó que el delito se cometió aproximadamente tres años atrás. Indica que de haberse estimado tal hecho la decisión habría sido absolutoria.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 781 del Código Judicial y el numeral 1 del artículo 216 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y por indebida aplicación respectivamente.

El artículo 781 del Código Judicial se indica infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el juzgador de alzada no valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica el resultado del examen médico legal realizado a la menor (f.11) y por tal razón llegó a una conclusión errada puesto que tal elemento probatorio era indicativo de que la menor había podido tener relaciones sexuales, con data superior a los diez años, más no así que haya existido una violación carnal. Señala que de haberse evaluado de acuerdo a la sana crítica la declaración de la menor S.E.M. se habría revocado la sentencia de primera instancia y por tanto se habría absuelto al encartado.

El artículo 216 numeral 1 del Código Penal, se expresa violentado en concepto de indebida aplicación, puesto que no se ha acreditado en el expediente que el señor Adán Alberto Vargas haya efectuado algún tipo de conducta que se enmarque en el tipo penal en comento. Aduce la censora que de no haberse errado en la apreciación probatoria no se habría concluido que el sumariado era el autor del hecho delictivo de violación carnal y por lo tanto hubiese sido absuelto.

ANÁLISIS DE LA SALA

Los señalamientos realizados por la jurista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos a los fundamentos jurídicos que a continuación transcribimos:

Ello es así, por cuanto que desde el inicio de las investigaciones y a lo largo de la encuesta penal, la joven S. M., ha sido enfática y sumamente descriptiva al señalar en su declaración que Adan, es la persona que abusaba sexualmente de ella, desde que contaba con 11 años de edad, que la manoseaba; describe que en una ocasión le introdujo el pene que le

dolía pero que no consumó el hecho porque llegaron sus hermanos y éste desistió, no obstante, indica que al cumplir los 14 años de edad; éste la mandó a desnudar; como se resistía le levantó la falda, le quitó el pantie, abrió sus piernas, junto (sic) sus manos con su saliva pasándosela en su vagina; se le acostó encima, le pasó el pene por fuera, luego la penetró por espacio de 5 a 10 minutos; sacó su pene y le echó una cosa blanca entre las piernas; así mismo indicó que empezó a sangrar y sintió mucho dolor; luego éste hizo lo mismo en cinco ocasiones más y nunca uso ningún tipo de preservativo, (sic) cuando abusaba de ella. (fs. 5-7).

Sumado a lo anterior, consta en autos, expediente de la menor S. M., del Instituto de Rehabilitación, donde consta que es deficiente mental, de fojas 73 a 95 del expediente.

En virtud de los hechos expuestos en párrafos ut-supra, esta Superioridad, concluye que aún cuando no se tiene certeza jurídica desde cuando el imputado ADAN GILBERTO VARGAS, venía sosteniendo acceso carnal con la afectada, pues tal y como se observa el examen médico legal practicado a la menor, indica que esTÁ (sic) desflorada de vieja data (fs. 11); no puEde (sic) pasarse por alto, que los actos indecorosos practicados contra ésta, eran repetitivos, tal y como los señala la propia ofendida S. M., pues manifiesta que éstos, se daban cada vez que su madre se encontraba vendiendo buhoneras y su padraastro regresaba temprano, borracho y abusaba sexualmente de ella.

El tipo penal endilgado y cuya existencia es determinada por el A-quo, es congruente a una adecuada valoración probatoria, se configura así y sin lugar a dudas la conducta punitiva preceptuada en el artículo 218 del Código Penal Patrio, el cual se cimenta sobre el hecho de haber mantenido relaciones con una menor sobre la cual recae guarda y crianza (padraastro); siendo esta situación acreditada de manera contundente, en autos.

En lo que toca a las supuestas piezas de descargo que resalta el apelante, la balanza de la Sana Crítica motiva a esta Superioridad a estimar que se encuentra acreditada de manera fehaciente, la responsabilidad penal de ADAN GILBERTO VARGAS.

Como causal de fondo la recurrente aduce "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el segundo párrafo, del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, con fundamento en dos motivos.

En el primer motivo la casacionista expresa que en el sustento jurídico de la resolución impugnada el tribunal de segundo grado alude al examen médico legal practicado a la menor (f.11) el cual indica que está desflorada de vieja data. Considera que de haberse valorado adecuadamente dicha prueba se habría concluido que la afectada había mantenido relaciones sexuales con una data anterior a diez (10) días y no que el encartado era autor del delito de Violación Carnal.

Agrega la censorsa que tampoco se valoró que la víctima presentaba restos de himen y desfloración de vieja data en virtud de que había dado a luz. De haberse apreciado tales elementos se habría revocado la decisión de primera instancia y en consecuencia se habría absuelto al sumariado.

El extracto de la sentencia arriba citado, nos revela que el juzgador de segunda instancia realizó una evaluación integral de la situación en estudio, fundamentada en la deposición de la víctima; enfatizando en la precisión de su relato. En igual medida se señaló la deficiencia mental padecida por la menor de acuerdo al expediente del Instituto Panameño de Habilitación Especial y se hizo referencia al examen médico legal practicado a la menor.

Específicamente respecto a ésta última probanza, se evidencia que el Segundo Tribunal efectúa una ponderación más precisa de su contenido confrontada con la narración de la víctima en su declaración. Nótese que dicho tribunal expresa que a pesar de que no se tiene certeza jurídica desde cuando el encartado venía sosteniendo acceso carnal con la afectada, el examen indica que existía desfloración de vieja data, lo cual abona a los señalamientos de la menor respecto a la descripción de los hechos y su autoría.

Cabe denotar que en el inicio de los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida se señala que no puede verificarse la valoración de las constancias en autos con una perspectiva reducida, destacando premisas inconclusas o aisladas. Criterio a partir del cual se realiza el subsiguiente análisis de las probanzas antes indicadas.

En igual medida el hecho de no haberse referido a los restos de himen que presentaban la evaluada no resulta una ausencia de valoración de esta sección del examen médico legal, pues como se expresó con anterioridad, la ponderación integral de la pieza se realiza en concordancia con el todo probatorio, específicamente respecto a la declaración de la víctima.

Se colige entonces que los planteamientos de la casacionista no fundamentan el cargo de injuridicidad pretendido.

La recurrente expresa en su segundo motivo que la resolución impugnada alude a la declaración de la menor S.E.M. (fs. 3-5), señalando que ha sido enfática y sumamente descriptiva, sin embargo estima que no se valoró debidamente tal pieza probatoria al soslayar que la víctima manifestó que el delito se cometió aproximadamente hace tres años. Expone que de haberse estimado tal hecho la sentencia se habría proferido con un veredicto absolutorio.

No podemos perder de vista que este tipo delictivo tiene sus propias particularidades, tales como, los vínculos entre víctima y victimario, (padrastro) la clandestinidad, (los hechos se suscitaban mientras su madre no estaba y los hermanos estaban jugando fuera) la minoría de edad de la víctima y las condiciones sociales en que cohabitaban; elementos abordados de manera totalitaria por el tribunal de alzada.

Contrario a los señalamientos expuestos por la censorsa, estimamos debidamente valorada la declaración de la menor, la cual se realiza acorde con el resto de los elementos que componen el dossier. Se verifica que acertadamente existe mayor énfasis en cuanto a los elementos relevantes del hecho delictivo, pues es precisamente el tema a debatirse.

Respecto al planteamiento de la casacionista en cuanto a que la afectada expone que el hecho ocurrió tres años atrás aproximadamente, vemos que al momento de su declaración (fs. 5-7) fechada 29 de marzo de 2007 la víctima detalla entre otras cosas, como fecha de nacimiento el día 29 de marzo de 1990, 17 años de edad y tal como señala la jurista indica “ya ha transcurrido tres años de esto ...” al referirse al ilícito que nos ocupa. A su vez aporta copia de su certificado de nacimiento.

Este aspecto se ve corroborado en el también valorado examen médico legal que aparece a foja 11, el cual refiere: Menor de 17 años de edad, con historia del día, de hace tres años, refiere que el padrastro abusó sexualmente de ella, á (sic) la edad de 14 años, ...”.

A manera referencial cabe señalar que el sumariado en su declaración indagatoria, expresó haberse ido de la casa o separado de la madre de la víctima cuando la menor tenía 14 años (f.33), aspecto que lo ubica en el tiempo y espacio determinado por la menor.

Sobre la deposición de la menor estima esta Superioridad que resulta importante hacer una pequeña digresión en torno al hecho delictivo que nos ocupa, pues la joven manifiesta que actualmente vive en Panamá, tiene un bebé de 11 meses de edad, esta unida a un joven mayor de edad, la familia de él la trata bien y quiere ayudarla a seguir adelante; pide que se haga justicia porque tiene miedo de que a sus hermanas les ocurra lo mismo. Como señalamos con anterioridad ésta pieza probatoria valorada de manera integral y correlacionadamente con el resto de las probanzas del dossier, también nos da una perspectiva de su situación actual y la preocupación que la motiva a formalizar la acusación.

Por último, mal podría la censorsa indicar tal deficiencia valorativa cuando del extracto de la resolución impugnada arriba citado, se aprecia la referencia puntual al tema de la edad, indicando que desde los 11 años la menor era víctima de tocamientos, lográndose consumir el acto delictivo que nos ocupa a los 14 años.

Por lo tanto, no prospera el cargo de injuridicidad que se le pretende endilgar a la sentencia de segunda instancia en este segundo motivo.

Señala como disposiciones legales infringidas los artículos 781 del Código Judicial y el numeral 1 del artículo 216 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y por indebida aplicación respectivamente.

El artículo 781 del Código Judicial se expresa infringido en concepto de violación directa por omisión, pues a juicio de la recurrente no se evaluó de acuerdo a la sana crítica el resultado del examen médico legal practicado a la víctima (f.11) y en virtud de tal hecho arribó a una conclusión equivocada, pues tal prueba ponía de manifiesto que la menor tuvo relaciones sexuales con data superior a los diez días, más no así que haya existido una violación carnal. Expone que de haberse valorado conforme a la sana crítica la declaración de S.E.M. se habría revocado la decisión de primer grado y por tanto se habría absuelto al encartado.

La norma en comento establece los parámetros de valoración que debe tener presente el juzgador durante el examen del caudal probatorio, el cual debe efectuarse razonadamente identificando el mérito de cada pieza y su congruencia con el resto de las integrantes del dossier. A juicio de esta Superioridad el Tribunal Ad-quem no ha violentado la presente norma, puesto que si bien es cierto la desfloración de vieja data es indicativo de relaciones sexuales anteriores y no resulta concluyente para en éste caso en particular evidenciar el hecho delictivo, no menos cierto resulta que de tal aspecto singular se pueda excepcionar la responsabilidad del encartado.

Tal como quedó expuesto en el apartado correspondiente a los motivos, desde un inicio el tribunal de segunda instancia expresó que la valoración de las probanzas que integran el dossier no puede realizarse a partir de elementos aislados mediante una óptica disminuida, procediendo a analizar integralmente el caudal probatorio en el dossier, y es en este contexto que se pondera la desfloración de vieja data indicada en la evaluación médico forense respecto a lo expuesto por la víctima, pues aún cuando no existe certeza respecto al lapso en que se dieron los hechos este aspecto contribuye a la verificación de lo manifestado por la afectada; por cuanto no se evidencia la infracción de la norma aducida.

El artículo 216 numeral 1 del Código Penal, se expresa infringido en concepto de indebida aplicación, pues no se ha acreditado en el dossier que el señor Adán Alberto Vargas haya realizado algún comportamiento que se enmarque en el tipo penal en comento. De no haberse errado en la valoración probatoria no se habría concluido la autoría por parte al encartado del delito de violación carnal y por lo tanto se le habría absuelto de tales cargos.

En cuanto a la conculcación de la antes aludida norma, al tratarse de una causal probatoria, su infracción se lleva a cabo en forma indirecta, como consecuencia de la violación de la norma adjetiva antes señalada, situación que no se produce en la presente causa.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N° 157 S.I. del 25 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE FEDERICO ARTURO BATISTA REYES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SUPLIDORA PERALTA, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 27 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 579-G

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de octubre de 2008, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de FEDERICO ARTURO BATISTA REYES, contra la Sentencia 2da. N°46 de 9 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la sentencia de primera instancia, que condenó al prenombrado a la pena de CINCO (5)

AÑOS de prisión e inhabilitación de funciones por igual término, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de ARNULFO MORENO JAEN.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que la causa tiene su origen el día 26 de mayo de 2007, cuando alrededor de las tres de la tarde, tres sujetos efectuaron un robo a mano armada en el local comercial SUPLIDORA PERALTA, S.A., ubicado en Nueva Esperanza, Tocúmen, siendo contestes tres personas que presenciaron el hecho al encontrarse en el lugar, que en una primera oportunidad se apersonaron los sujetos a cotizar un mueble, bajándose dos del vehículo mientras el otro esperaba; éstos luego se retiraron, sin embargo, regresaron y en dicha oportunidad los dos sujetos se bajaron portando armas de fuego, apropiándose del dinero del local y prendas de los presentes, mientras el otro sujeto esperaba en el mencionado vehículo.

MARIA ESTHER CORDOBA, quien labora en el referido establecimiento comercial y presentó la denuncia, identifica a FEDERICO ARTURO BATISTA REYES en la Sub-Estación de Policía como la persona que conducía el vehículo utilizado en el robo; sin embargo, el señor BATISTA REYES señala que él se presentó a denunciar la aprehensión ilegal de que había sido objeto, por parte de dos sujetos que lo retuvieron amarrado en el baúl del vehículo.

El proceso se tramitó bajo las reglas del procedimiento abreviado, culminando con la condena en primera instancia de FEDERICO ARTURO BATISTA REYES, a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, como autor del delito de Robo Agravado, decisión que fue apelada por la defensa de éste, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en el siguiente motivo:

"MOTIVO UNICO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al valorar el testimonio de la señora MARIA ESTHER CORDOBA, consignado en las diligencias visibles a fojas 1-3; 32-33 y 64-66, le otorga valor de plena prueba para acreditar que FEDERICO BATISTA REYES era el conductor del vehículo que utilizaron los asaltantes de marras para llegar y luego abandonar el local comercial Suplidora Peralta, el día de los hechos bajo examen, todo lo cual es erróneo, porque se trata de un testigo unitario, al que la ley le niega la capacidad para hacer plena prueba de determinado hecho o circunstancia del delito. Partiendo del contexto anterior, al conferir valor de plena prueba al testimonio unitario de MARIA ESTHER CORDOBA (fojas 1-3; 32-33 y 64-66) para vincular a mi representado con el ilícito de marras, aún cuando la ley le niega ese valor probatorio, el fallo impugnado incurre en la causal invocada."

Según lo afirma PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustentan la causal arriba indicada.

Ahora bien, el censor plantea en el motivo que sustenta la causal que el tribunal de segunda instancia le otorgó valor de plena prueba para condenar a FEDERICO ARTURO BATISTA REYES, a las declaraciones rendidas

por MARIA ESTHER CORDOBA (fojas 1-3; 32-33 y 64-66), en las cuales ésta lo señala de forma reiterada como el conductor del vehículo utilizado en el robo efectuado a SUPLIDORA PERALTA, S.A., pese a que se trata de un solo testigo, el cual no puede hacer plena prueba por sí mismo.

En este sentido se aprecia que el tribunal de segunda instancia fundamenta su decisión en lo siguiente:

"El sindicato ha manifestado que fue amarrado de manos y pies con un cintillo (zunchos) por parte de sus supuestos victimarios, quienes lo colocaron en el maletero del vehículo que conducía, por lo que se golpeaba la espalda constantemente. De acuerdo a las constancias procesales, solamente se observaron excoriaciones en las muñecas de FEDERICO BATISTA REYES. No se observó ningún otro tipo de lesión en su anatomía (tobillo, espalda, brazos, piernas), pues así se acreditó mediante los exámenes médicos que se le realizaron (fs.23, 70. 182), a pesar de que FEDERICO BATISTA REYES dijo haber permanecido atado, dentro del maletero, por un espacio aproximado de 1 hora. Además, cuando FEDERICO BATISTA rinde sus distintas deposiciones, parece haber olvidado cómo hizo para librarse de los zunchos que tenía alrededor de su tobillo, pues no hace mención alguna sobre dicho aspecto.

Llama la atención del Tribunal que en todo momento FEDERICO BATISTA expresa haber sido víctima de dos personas, quienes luego tomaron control del vehículo, sin que luego de esto se agregase un participante adicional. En ese sentido, recordemos que el vehículo en cuestión tenía los huecos de la bocina, los cuales permitían a FEDERICO BATISTA –si en realidad estaba en el maletero- percatarse de lo que sucedía dentro de su automóvil; más no así advirtió la presencia de una tercera persona.

...

Por otro lado, en autos existe un señalamiento directo y reiterado de MARIA ESTHER CORDOBA, quien en su denuncia (fs.1-3), ampliaciones (fs.33, 64), diligencia de careo (fs.184) y diligencia de reconocimiento (fs.115), acusa directamente a FEDERICO BATISTA REYES como la persona que conducía el vehículo Taxi (sic) en el que se trasladaban las personas que entraron a la empresa Suplidora Peralta, S.A. y se llevaron alrededor de B/.1,064.00 en efectivo, más las prendas de los dependientes del lugar.

La defensa alega que las características dadas por MARIA ESTHER CORDOBA no coinciden con el sindicato, además de que no es corroborada por los demás testigos presenciales EDILBERTO PERALTA y SAYIRA GIL. Sobre el particular, no debemos perder de vista que el imputado se le acusa de ser el conductor del vehículo Taxi (sic) color verde, que transportaba a los asaltantes. Si revisamos la descripción dada por la denunciante, vemos que ésta expresa que el conductor del vehículo 'estaba vestido con sweater de color blanco, medio acholado, medio gordito..' (fs.3). El señor EDILBERTO PERALTA dice que éste individuo era 'medio agarradito, cabello negro' (fs.29), mientras que SAYIRA GIL sólo logra expresar que se trataba de la misma persona que había llegado momentos antes con los asaltantes (fs.218). Al observar la fotografía de FEDERICO BATISTA REYES (fs.75) y revisar sus características descritas en la diligencia indagatoria –1.70 metros, peso 194 libras, cabello lacio de color negro- (fs.44), vemos que si se asemejan a las señaladas por los testigos, principalmente a las características brindadas por MARIA ESTHER CORDOBA."

Salta a la vista que el Segundo Tribunal Superior no basa su decisión exclusivamente en el testimonio de MARIA ESTHER CORDOBA, quien reconoce a FEDERICO ARTURO BATISTA REYES como uno de los partícipes en el delito, sino que apoya lo dicho por la testigo, en lo declarado por EDILBERTO PERALTA (fs.28-30), así como en las incongruencias de los descargos rendidos por el señor BATISTA REYES, respecto al número de personas que iban en su vehículo mientras supuestamente estaba atado en el maletero de éste, ya que este señala únicamente a dos personas, pese a que los testigos del hecho manifiestan que fueron tres los que participaron en el ilícito.

Al respecto, debemos recordar al casacionista que, si bien un solo testigo no constituye plena prueba, si hace gran presunción, al ser hábil y dependiendo de sus condiciones y la forma de su exposición. En el caso que nos ocupa, MARIA ESTHER CORDOBA ha sido constante en señalar a FEDERICO ARTURO BATISTA REYES como la persona que conducía el vehículo en que viajaban los sujetos que cometieron el robo en el local de SUPLIDORA PERALTA, S.A., desde el momento en que lo vio en la Sub Estación de Policía y a través de todo el proceso, sin que haya motivo alguno para que esta testigo lo señale de no haber participado en el ilícito. Este hecho, unido a los medios probatorios tomados en consideración por el tribunal de segunda instancia, que ya hemos mencionado, y a las descripciones brindadas por MARIA ESTHER CORDOBA (fs. 3) y EDILBERTO PERALTA (fs. 29), que coinciden con las características físicas del procesado, lleva a esta Superioridad a la conclusión que no le asiste la razón al recurrente respecto al cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y de los artículos 185 y 186 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 918 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.”

En este sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso del artículo citado anteriormente, son similares a los utilizados en el motivo que el recurrente alega como sustento a la causal, y toda vez que éste no logra comprobar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia a través del mismo, no ocurre la violación de la norma en el concepto señalado.

Como normas sustantivas infringida, el recurrente aduce los artículos 185 y 186 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación:

“Artículo 185: El que mediante violencia o intimidación en las personas se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de 4 a 6 años

Si el objeto material de este delito fuera una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas, la pena será de 5 a 7 años de prisión.”

Artículo 186: La pena a que se refiere el artículo anterior será de 5 a 7 años de prisión, si el delito se comete en alguno de los siguientes casos:

1. Utilizando armas.
2. Por enmascarado.
3. Por dos o más personas.
4. Por medio de actos que afecten la libertad personal.”

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas aducidas, y toda vez que en el presente caso el recurrente no ha logrado comprobar la violación del artículo 918 del Código Judicial, no ocurre la infracción en concepto de indebida aplicación de las normas mencionadas.

De lo expresado anteriormente se desprende que, al no haberse producido la violación de las normas aducidas, falla el censor en probar el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia recurrida, siendo lo procedente no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. N°46 de 9 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL RIGOBERTO VICTORIA TEJADA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SANTA LIBRADA MORALES NÚÑEZ. MAGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 27 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 43-G

VISTOS:

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia de Segunda Instancia N° 143-S.I. de 18 de julio de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia N°. 179 de 29 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la Licenciada Mercedes Estrada Jorge, defensora de oficio suplente de Rigoberto Manuel Victoria Tejada, sentenciado por el delito de Robo, corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

ANTECEDENTES

El presente negocio jurídico da inicio con la denuncia interpuesta el día 18 de julio de 2007, por la señora Santa Librada Morales Núñez en el Centro de Recepción de Denuncias en San Miguelito.

En la referida denuncia la señora Morales señala haber sido víctima de un robo el día 17 de julio de 2007 a la 1:30 A.M., por parte de un sujeto de 1.65 metros de estatura, tez negra, contextura delgada, cabello lanoso, ojos redondos, que vestía un suéter de color rojo con mangas negras y aparentaba ser mayor de edad.

En su declaración fechada 19 de julio de 2007 el señor Oscar Ardines Dutary manifestó haber observado el hecho investigado y que al día siguiente se encontró al mismo sujeto en el Pío Pío de la entrada de Pedregal, dando aviso a las autoridades quienes capturaron al señor Rigoberto M. Victoria.

Surtido el proceso abreviado, el Juzgado Séptimo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió la sentencia N° 179 de 29 de noviembre de 2007 mediante la cual condenó al señor Victoria a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación por igual término luego de cumplida la pena principal como autor del delito de Robo. Impugnada la decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia N°. 143-S.I. de 18 de julio de 2008.

LA RECURRENTE

Como causal de fondo la casacionista aduce el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen dos motivos.

En el primer motivo la recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación individualizada de las declaraciones de la señora SANTA LIBRADA MORALES NÚÑEZ (fs. 1-3,4-5 y 7-8) otorgándole un único valor a la realizada luego de haber observado al sumariado en la estación de policía de Pedregal. Dicha deposición fue la última rendida por la víctima, sin embargo en su primera declaración puntualizó que su asaltante media 1.65 metros de estatura, portaba un suéter rojo con mangas negras y que aparentaba ser mayor de edad. A juicio de la censora se ha valorado de manera parcial lo dicho por la víctima, pues de haber valorada la citada pieza con fundamento en la sana crítica, el Tribunal habría arribado a la conclusión de inocencia de su representado.

La casacionista expresa en el segundo motivo que el Ad-quem comete error de derecho al valor de manera inadecuada la declaración del señor Oscar Ardines Dutary (fs. 10-13), quien proporciona una descripción del presunto asaltante de la señora Morales luego de su aprehensión por parte de las autoridades, hecho que le proporciona una percepción directa del sindicado. Expone la recurrente que en igual medida incurre en error de derecho al no apreciar adecuadamente las condiciones en las que supuestamente el deponente observó el asalto, dado que señala que era la 1:30 de la madrugada y se encontraba a cierta distancia dentro de su vehículo.

Agrega que de haberse valorado de acuerdo a la sana crítica y en su justa medida la citada prueba, se hubiese concluido que su defendido no es culpable de los hechos denunciados.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 781 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; así como 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 781 del Código Judicial se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Ad-quem al apreciar las declaraciones vertidas por la señora Santa Librada Morales Núñez no le otorga el valor que corresponde a la primera de sus declaraciones (fs. 1-3, 4-5, 7-8), rendida solamente un par de horas luego de ocurrido el hecho, en las cuales se ubican las iniciales impresiones vertidas por la víctima. En ésta describe al asaltante como un sujeto de 1.65 metros de estatura, que portaba un suéter rojo con mangas negras y que

aparentaba ser mayor de edad. Características que no son coincidentes con las del sumariado, quien mide 1.90 metros y tenía para la fecha de los hechos 44 años; por cuanto su mayoría de edad era obvia.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial se indica vulnerado en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Segundo Tribunal Superior, no valoró en su justa dimensión la deposición del señor Oscar Ardines Dutary (fojas 10-13), quien fue claro al señalar que la madrugada de los hechos (1:35 a.m.), se estacionó como a 2 metros y medio del Restaurante Pío Pío, se mantuvo dentro de su vehículo taxi, desde donde apreció el suceso. A su juicio el tribunal de segunda instancia olvida que se trata de un hecho ocurrido en la madrugada, donde no existe una visibilidad natural y la persona se encontraba dentro de su vehículo a cierta distancia, por lo que el señalamiento del testigo resulta dudoso.

El artículo 185 del Código Penal anterior se expresa infringido en concepto de indebida aplicación, pues no se ha acreditado en el presente proceso que el señor Victoria haya realizado algún tipo de actos tendientes a participar de forma alguna en el asalto cometido en perjuicio de la señora Morales; por cuanto la norma sustantiva no engloba la situación investigada respecto al sentenciado.

En cuanto al artículo 186 del anterior Código Penal también se estima violentado por indebida aplicación pues no se ha logrado acreditar que el señor Victoria haya llevado a cabo el delito de Robo agravado, ni su participación en hechos que le ocasionaran algún tipo de daño a la señora Morales Núñez.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 40 de 4 de mayo de 2009, la Procuradora General de la Nación recomienda NO CASAR la Sentencia de Segunda Instancia N°. 143-S.I. del 18 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Confirma la sentencia de primera instancia que declara penalmente responsable al señor Rigoberto Victoria, por el delito de Robo.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por la casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

“En esta oportunidad, no prosperan los argumentos de la defensa de oficio, pues, luego de una atenta lectura de las piezas atacadas, la Sala coincide con el planteamiento del a-quo para arribar a la condena en contra del justiciable.

La denunciante se presentó ante el despacho de instrucción el día 19 de julio de 2007 a las 9:30 a.m., y se puso en conocimiento que la persona aprendida, luego de haber sido identificada por el señor Oscar Ardines Dutary, era quien la noche anterior le había asaltado (fs. 8) que, incluso, vestía el mismo suéter rojo con magas de franjas negras.

Bajo la gravedad del juramento, el señor Oscar Ardines Dutary corroboró la identificación de MANUEL RIGOBERTO VICTORIA TEJADA, que le valió llamar a unidades de la Policía Nacional para que luego fuera aprehendido (fs.11).

A efectos de enervar estos señalamientos, la defensa sostiene que hubo equivocación por parte de la víctima, en lo relativo a la vestimenta del sindicado, sin embargo, no ha sido demostrado en autos que ambos, es decir, víctima y testigo, quieran faltar a la verdad, por el contrario los señalamientos sí son contundentes y cónsonos, por lo que la resolución recurrida se ajusta a derecho.

Así las cosas la Sala no advierte dudas en torno a la identificación del procesado, quien si bien señaló no vivir por el lugar de los hechos, las pruebas permiten confirmar lo resuelto en primera instancia.”

La censora señala en el primer motivo que el tribunal de segundo grado incurre en error de derecho al apreciar individualizadamente las declaraciones de la señora SANTA LIBRADA MORALES NÚÑEZ (fs. 1-3,4-5 y 7-8) otorgándole un único valor a la realizada luego de haber observado al sumariado en la estación de policía de Pedregal. Dicha deposición fue la última rendida por la víctima, sin embargo en su primera declaración la agredida señaló que su asaltante medía 1.65 metros de estatura, que portaba un suéter rojo con mangas negras y que aparentaba ser mayor de edad. A juicio de la recurrente se ha apreciado de manera parcial lo señalado por la víctima,

pues de haber valorado la citada pieza con fundamento en la sana crítica, el Tribunal habría concluido la inocencia de su representado.

Yerra la recurrente en sus planteamientos pues del extracto de la sentencia impugnada arriba citada, se evidencia que la deducción de culpabilidad obedece a un estudio global del caudal probatorio, donde se apreciaron los elementos aportados por la señora Morales junto con los planteamientos del testigo presencial de los hechos; las cuales son compatibles en tiempo, lugar, descripción del sujeto y circunstancias en que se desarrolló el delito

En este mismo sentido se valoró en igual medida la congruencia existente entre las declaraciones de la víctima, puesto que en la primera efectivamente describe el hecho delictivo indicando que fue objeto de robo a mano armada (cuchillo) de su cartera, la cual contenía su cédula de identidad personal, un celular marca Motorola, valorada en setenta (B/.70.00) balboas, con cinco balboas en tarjeta, una (1) tarjeta clave del Banco Nacional, carnet del seguro social, ficha y veinticinco (B/. 25.00) balboas en efectivo. A su vez describió al sujeto que le robo, expresando que podía reconocerlo viéndolo personalmente; y en su ampliación al día siguiente, expone que al llegar a la estación de policía tras haber sido avisada de que habían atrapado a su atacante, pudo reconocerlo e incluso se percató que tenía la misma camisa y diferente pantalón.

Evidencia esta Colegiatura que tales deposiciones se complementan, pues la última ratifica y concreta lo expresado en la inicial mediante el reconocimiento fehaciente por parte de la señora Morales. De tal suerte que lo expuesto por la recurrente adolece de suficiencia para enervar la culpabilidad del encartado.

En el segundo motivo la censora indica que el Segundo Tribunal comete error de derecho al valor inadecuadamente la declaración del señor Oscar Ardines Dutary (fs. 10-13), quien describe al presunto asaltante de la señora Morales, luego de su aprehensión por parte de las autoridades, hecho que le proporciona una percepción directa del sujeto. Agrega la casacionista que dicho tribunal también incurre en error de derecho al no valorar adecuadamente las condiciones en las que supuestamente el deponente observó el asalto, puesto que señala que era la 1:30 de la madrugada y se encontraba a cierta distancia dentro de su vehículo.

Agrega que de haberse valorado de acuerdo a la sana crítica y en su justa medida la citada prueba, se hubiese concluido la inocencia del sumariado.

Ausente de veracidad resultan las manifestaciones de la recurrente, pues contrario a sus planteamientos el señor Ardines manifiesta en su declaración que es él quien reconoce al procesado a su regreso al lugar del suceso (Restaurante Pío Pío a la entrada de Villalobos) el día siguiente del hecho dándole aviso a una patrulla que pasaba por el lugar. Versión corroborada por el Cabo 1ro Higrey Santamaría Bethancourt quien conducía el patrulla que detuvo el deponente.

Vemos que la resolución impugnada valora de manera totalitaria la declaración del señor Ardines verificando su congruencia con lo depuesto por la afectada, concluyendo acertadamente que no se ha demostrado intención de faltar a la verdad por parte de la víctima y el testigo cuyos señalamientos son coincidentes y contundentes.

Así pues la premisa de errada valoración probatoria pierde sustento ante la realidad procesal y no permite inferir el vicio de injuridicidad endilgado.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 781 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; así como 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 781 del Código Judicial se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Ad-quem al justipreciar las declaraciones vertidas por la señora Santa Librada Morales Núñez no le otorga el valor que le corresponde a la primera de éstas (fs. 1-3,4,5, 7-8), rendida solamente un par de horas luego de ocurrido el hecho, en las cuales se ubican las primeras impresiones de la víctima. En dicha deposición describe al asaltante como un sujeto de 1.65 metros de estatura, que portaba un suéter rojo con mangas negras y que aparentaba ser mayor de edad. Características que no concuerdan con las del sumariado, quien mide 1.90 metros y tenía para la fecha de los hechos 44 años, por lo tanto su mayoría de edad era evidente.

Tal como señalamos en el apartado de los motivos, la resolución impugnada revela una valoración concatenada de los elementos probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica; en virtud de las cuales se concluye la decisión en comento.

Alejado de la realidad procesal resultan los planteamientos de la defensora nuevamente puesto que la estatura y mayoría de edad no fueron los únicos elementos acotados por la señora Morales, quien describe además la contextura, tez, tipo de cabello, cara, ojos y vestimenta, aspectos que coinciden mayoritariamente con la descripción

que realiza el testigo Oscar Ardines y el propio imputado. Por cuanto no se configura la infracción de la norma aludida.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial se indica vulnerado en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Segundo Tribunal Superior, no valoró en su justa medida la deposición del señor Oscar Ardines Dutary (fojas 10-13), quien fue preciso al señalar que la madrugada de los hechos (1:35 a.m.), se estacionó como a 2 metros y medio del Restaurante Pío Pío y se mantuvo dentro de su vehículo taxi, desde donde observó lo sucedido. La censora considera que el tribunal de segundo grado pasó por alto que se trataba de un hecho ocurrido en la madrugada, donde no existe una visibilidad natural y la persona se encontraba dentro de su vehículo a cierta distancia; por lo tanto el señalamiento del testigo resulta dudoso.

A juicio de esta Superioridad la resolución recurrida no ha violentado la norma de procedimiento antes señalada, pues tal como hemos manifestado a lo largo del análisis de éste recurso, existe una evaluación consensuado de las piezas probatorias de cuya congruencia se deduce la vinculación del encartado al hecho punible que nos ocupa, juicio de valor realizado a luz de la sana crítica en virtud de los elementos que corroboraban la fuerza de las declaraciones.

Resulta por lo tanto evidente la especial atención que le otorga el tribunal de segundo grado a la deposición del señor Ardines, testigo presencial de los hechos, puesto que éste no sólo expone sobre la comisión del hecho delictivo sino también sobre el reconocimiento posterior del sindicado y el aviso que le da a la policía en este sentido. Aspectos que son ponderados a la luz de los señalamientos puntuales que realiza la víctima, deduciendo la correspondencia entre ambos relatos.

El artículo 185 del Código Penal anterior se expresa infringido en concepto de indebida aplicación, al no haberse acreditado en el dossier que el sindicado realizó algún tipo de actos tendientes a participar de forma alguna en el asalto perpetrado a la señora Morales; por lo tanto la norma sustantiva no engloba el hecho delictivo respecto al sentenciado.

En cuanto a la conculcación de la antes aludida norma, al tratarse de una causal probatoria, su infracción se lleva a cabo en forma indirecta, como consecuencia de la violación de las normas adjetivas antes señaladas, situación que no se produce en la presente causa.

La casacionista también estima violentado por indebida aplicación el artículo 186 del anterior Código Penal, pues no se ha logrado acreditar la comisión del delito de Robo agravado por parte del sumariado, ni su participación en hechos que le ocasionaran algún tipo de daño a la señora Morales Núñez.

La infracción de la anterior disposición también procede en forma indirecta como consecuencia de la violación de las normas adjetivas anteriores; aspecto que como señalamos tampoco se configura.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N° 143-S.I. de 18 de julio de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALBERTO GONZALEZ, DEFENSOR DE OFICIO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 163 S.I. DE 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS MIGUEL CUESTAS, PROCESADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente:

Aníbal Salas Céspedes

Fecha: Viernes, 27 de Noviembre de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 156-G

VISTOS:

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia de Segunda Instancia N. 163-S.I. de 25 de julio de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se REFORMA la Sentencia N°. 131 de 13 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y condena a LUIS MIGUEL CUESTA a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por el licenciado Alberto González H. Defensor de oficio del sumariado, quien fue condenado por Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada; corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

ANTECEDENTES

El presente negocio jurídico da inicio con la aprehensión de Luis M. Cuesta en posesión de sustancias que se presumían como ilícitas.

Mediante Vista Fiscal N° 563-03 de 8 de septiembre de 2003, la representante del Ministerio Público, solicitó el llamamiento a juicio del encartado por presunto infractor del Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, por delito Contra la Salud Pública.

Durante la audiencia preliminar el imputado se declaró confeso y mediante Sentencia N° 131 de 13 de junio de 2006 se le sancionó a la pena de dieciséis (16) meses de prisión y cien (100) días multa, a razón de un balboa (B/: 1.00) por cada día-multa como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple.

Apelada la decisión por parte del Fiscal Primero de Drogas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia declarando responsable a Luis Miguel Cuesta por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria; mediante sentencia 163-S.,I. de 25 de julio de 2008.

EL RECURRENTE

El casacionista aduce como causal "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se sustenta en un único motivo.

En este único motivo el recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior, comete error de derecho al calificar la conducta del imputado como posesión agravada de drogas. Estima que al poseer un (1) cigarrillo de fabricación casera contentivo de marihuana en la cantidad de 1.25 gramos y una bolsita plástica que en su interior mantenía 39.84 gramos de cocaína, asume que su objetivo era la comercialización.

Como disposición legal infringida se aduce doblemente vulnerado el artículo 260 del Código Penal anterior.

Expone que el segundo párrafo de la excerta legal en comento, resulta infringido en concepto de indebida aplicación, porque los hechos probados no corresponden a la subsunción del comportamiento en el tipo descrito, respecto a la intención por parte del encartado de venta o traspaso a cualquier título.

Se aduce como vulnerado en igual medida el primer párrafo de la precitada disposición, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Segundo Tribunal prescinde de su aplicación al no subsumir la conducta del sindicado en este tipo penal, quien fue sorprendido solamente en la tenencia de la sustancia, lo que constituye el tipo de posesión simple de drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 72 de 26 de junio de 2009, la Procuradora General de la Nación recomienda CASAR la Sentencia de Segunda Instancia N°. 163-S.I. de 25 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

“Si bien es cierto LUIS MIGUEL CUESTA en todo momento sostuvo que la droga era para su consumo, esa condición de consumidor o dependiente de sustancias ilícitas no se determinó en el proceso y de acuerdo con los resultados de la (sic) experticias realizadas, la sustancia ilícita incautada resultó positivo par la determinación de cocaína con un peso de 39.84 gramos y marihuana en la cantidad de 1.25 gramos, que sumados dan un total de 41.09 gramos, lo cual supera la dosis posológica de un consumidor (fs. 41) y como se puede apreciar se trata de dos tipos de droga, cocaína y marihuana.

Siendo ello así, considera la Sala que le asiste razón a la parte recurrente, pues tal como lo indicia el tipo penal, la sustancia ilícita incautada evidencia, debido a la cantidad y a los tipos de droga, que la misma está dirigida a un destino distinto al consumo personal y, máxime cuando no consta en el expediente, que el procesado sea un consumidor.

Por tanto, concurren los presupuestos legales suficientes para reformar la sentencia de primer instancia, en el sentido de declarar penalmente responsable a LUIS MIGUEL CUESTA, de generales conocidas en autos, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada, debiendo individualizarse judicialmente la pena aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 párrafo segundo del Código Penal, el cual conlleva una sanción de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Para la individualización judicial de la pena, tomamos en consideración los parámetros establecidos en los ordinales 1,2, 3, 5 y 6 del artículo 56 y 260 párrafo segundo del Código Penal, de los cuales en este proceso representan los siguientes factores: el procesado no padece trastornos mentales; cursó estudios hasta el segundo año de la escuela secundaria; tenía dieciocho (18) años de edad al perpetrar el ilícito; no registra antecedentes policivos ni penales; y la droga encontrada reviste cierta peligrosidad por tratarse de Cocaína y Marihuana.

Atendiendo a lo anterior y en vista de que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes que reconocerle al imputado, se fija la pena base en sesenta (60) meses de prisión; también es aplicable un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria y se ordena el ingreso del procesado al centro penitenciario correspondiente, a efecto de cumplir la sanción impuesta en la presente resolución jurisdiccional.”

El casacionista invoca como causal la establecida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente, “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo”, la cual se sustenta en un único motivo.

En dicho motivo el recurrente aduce que el tribunal de segundo grado comete error de derecho al calificar el comportamiento del imputado como posesión agravada de drogas; pues considera que la posesión de un (1) cigarrillo de marihuana de fabricación casera contentivo de la cantidad de 1.25 gramos y una bolsita plástica que mantenía en su interior 39.84 gramos de cocaína, tenían como objetivo su comercialización.

Las constancias procesales evidencian que la aprehensión del encartado se lleva a cabo en virtud de un hecho fortuito, ante un recorrido policial en el cual se apreciaron dos sujetos en actitud sospechosa, uno de los cuales escapó y el otro fue requisado encontrándosele un (1) cigarrillo de fabricación casera de marihuana y una bolsita plástica con cocaína (39.84 gramos).

El agente captor Jesús A. Noriega V. (fs.38-39) en su declaración jurada se ratifica del informe de novedad que aparece a foja 3 en el cual se pone en conocimiento la novedad antes descrita y expone el desarrollo de los hechos en torno a la aprehensión del sumariado, así como el hallazgo de la droga.

Por su parte el propio imputado, Luis Miguel Cuesta al rendir declaración indagatoria (fs. 29-32), admite la propiedad de la sustancia ilícita indicando que era para su consumo personal.

Del análisis de dicho caudal probatorio se evidencia que le asiste razón a los señalamientos del censor pues las anteriores piezas probatorias no permiten acreditar el ánimo de venta implícito en la modalidad agravada de la Posesión Ilícita de Drogas.

El hecho de que la cantidad total de las drogas 41.09 gramos supere la dosis posológica de consumidor, no es suficiente para tener por demostrado que lo pretendido era suministrarlas en venta o traspaso, como señala el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal anterior. Nótese que no constan otros elementos probatorios comunes en la acreditación de esta conducta como lo son dinero fraccionado, elementos destinados a la división de la droga, diligencias de vigilancia o seguimiento, compras controladas con billetes marcados u otros informes que señalen al sumariado como vendedor de sustancias ilícitas.

En este orden de ideas se ha manifestado esta Superioridad:

“Por lo anterior, este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título es necesario acreditarlo a través de elementos de convicción que establezcan con certeza jurídica de esa actividad, lo cual se comprueba con los informes de vigilancia, compra venta controlada de drogas con dinero marcado, el allanamiento y registro, la incautación de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras, todos estos mecanismos empleados por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas para la comprobación del hecho punible. (7 de noviembre de 2008)

Adicionalmente tal como manifestamos anteriormente el sumariado expresó en su indagatoria ser consumidor, aspecto que no fue descartado, ni corroborado mediante las pericias respectivas.

El ejercicio valorativo de las pruebas tiene como propósito fundamental determinar la verdad de los hechos sin que haya cabida a duda alguna, por cuanto no podemos soslayar el Principio de favorabilidad y el respeto a la presunción de inocencia que debe imperar en los procesos penales; los cuales subsisten en la presente encuesta ante el endeble caudal probatorio que fundamenta la condena por posesión agravada de drogas.

Ante el escenario procesal que nos ocupa, no surge indubitadamente la comisión del ilícito en su modalidad agravada endilgado al sindicado, por lo tanto, se comprueba el cargo de injuricidad formulado por el censor.

Como disposición legal infringida se aduce doblemente vulnerado el artículo 260 del Código Penal.

Señala el censor que el segundo párrafo de la excerta legal en comento, resulta violentado en concepto de indebida aplicación, pues los hechos probados no corresponden a la subsunción de la conducta del imputado en el tipo descrito, respecto a su intención de venta o traspaso a cualquier título.

Como señalamos con anterioridad en el apartado del único motivo, efectivamente los medios probatorios que reposan en el dossier no resultan suficientes para determinar la comisión de la conducta delictiva establecida en el párrafo segundo del artículo 260 del anterior Código Judicial, por cuanto se verifica la infracción de dicha norma.

Igualmente se aduce infringido el primer párrafo de la precitada disposición, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Segundo Tribunal excluye su aplicación al no subsumir la conducta del sindicado en este tipo penal, a pesar de ser sorprendido solamente en la tenencia de la droga, lo que constituye el tipo de posesión simple de drogas.

Consecuentemente se evidencia la transgresión del primer párrafo de la disposición aducida, pues tal como señalamos a lo largo del análisis de éste recurso, los medios probatorios solo son suficientes para encuadrar el comportamiento del imputado dentro del concepto de posesión simple de drogas.

En atención a las consideraciones expuestas, prosperan los cargos de injuricidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procede casar la misma.

Así pues, se condena a Luis Miguel Cuesta como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple contemplado en el párrafo primero del artículo 260 del anterior Código Penal, el cual contempla una pena que oscila entre 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por cuanto se procede a la aplicación de la pena base, para tal efecto se consideran los parámetros establecidos en el artículo 56 del referido código, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (num.1), el hallazgo de la droga en poder del sumariado se da luego de un recorrido policial habitual, las demás condiciones personales del sujeto activo (num. 5), el encartado contaba con 21 años de edad al momento el ilícito, cursó estudios hasta segundo año de educación media; la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible (num.6), el encartado reconoció la propiedad y tenencia de las drogas (marihuana y cocaína) (f.40); el valor y la importancia de la cosa (num. 7) siendo el bien jurídico protegido la Salud Pública.

No podemos soslayar lo dispuesto en el artículo 264 del Código Penal anterior que contempla "la peligrosidad de las drogas, que se establecerá atendiendo a su potencialidad de daño físico y psíquico", en el asunto que nos ocupa nos encontramos ante dos sustancias ilícitas de marcada influencia perjudicial en el ser humano no sólo por la dependencia sino por las irreversibles secuelas de sus daños.

Atendido los anteriores factores, se fija la sanción en DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN. A fin de establecer la sanción de días-multa, se toman en consideración los elementos establecidos en los artículos 48 y 49 del Código Penal anterior, respecto a la condición económica del encartado, quien señala dedicarse a cuidar y lavar autos (fs. 31-32); por cuanto se determina en cien (100) días-multa a razón de 1 (un) balboa por día, lo que arroja un total de cien balboas (B/.100.00).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA LA SENTENCIA RECURRIDA y CONDENA a LUIS MIGUEL CUESTA, a la pena de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN y CIEN (100) DÍAS-MULTA a razón de UN (1) BALBOA POR DÍA, que hacen un total de CIEN BALBOAS (B/.100.00), como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ Y JORGE JOSE DAVIS PAJARO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 30 de Noviembre de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 593-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el Licdo. FERNANDO PEÑUELAS, Defensor de Oficio de CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ Y JORGE JOSE DAVIS PAJARO, contra la Sentencia N°164-S.I. de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por el delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial,

a la fijación en lista del proceso, a fin que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que impone una sanción privativa de libertad que excede los dos años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Sin embargo, se advierte que el Licdo. Peñuelas, pese a ser dos sus representados a través del presente recurso de casación, formaliza un escrito único. La jurisprudencia en materia de casación penal ha sido constante en señalar que cada procesado tiene derecho a que se exponga su situación de manera independiente, contrario a lo que plantea el casacionista, por lo que deberá corregir su escrito en este sentido.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen al proceso, así como de lo más relevante del mismo.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma adecuada, y se fundamenta en un motivo, contentivo de un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el censor plantea los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, 212 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, que han sido planteados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anterior, toda vez que el error anotado es de naturaleza subsanable, lo procedente es ordenar la corrección del recurso, a lo que la Sala se avocará a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. FERNANDO PEÑUELAS, Defensor de Oficio de CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ Y JORGE JOSE DAVIS PAJARO, contra la Sentencia N°164-S.I. de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE S.V.M. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 12 de noviembre de 2009
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 379-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Recurso de Casación propuesto dentro del proceso seguido a CARLOS ELETA ALMARAN por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de S.V.M.

Afirma el Magistrado Mejía en su escrito, que el licenciado ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ presta servicios a la firma forense Mejía & Asociados de la cual formó parte antes de ser nombrado como Magistrado de esta Corporación de Justicia.

En concordancia con tales hechos, el Magistrado Mejía invocó el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial como causal de impedimento dentro de la presente causa penal.

El texto de la disposición invocada es el siguiente:

Art. 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

En este caso, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial, porque así lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal.

A juicio de la Sala, la consideración que el magistrado Mejía expone le brinda un criterio formado del mismo, afectando la imparcialidad, transparencia y objetividad que caracterizan los pronunciamientos que emite esta Corporación de Justicia.

De las consideraciones expuestas, se desprende que la causal invocada se encuentra acreditada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, y en consecuencia, procede a resolver de conformidad la solicitud de impedimento propuesta.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer del Recurso de Casación propuesto dentro del proceso seguido a CARLOS ELETA ALMARAN por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de S.V.M. y CONVOCA al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE CRISTIAN CAMILO AMADOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	446-C

VISTOS:

El señor Cristian Camilo Amador, imputado por el delito Contra la Salud Pública, actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito, interpuso recurso extraordinario de revisión.

Mediante providencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), se corrió traslado al Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio, para que represente al recurrente y lo asista en la correcta formalización del recurso presentado, de existir causa legal que lo fundamente.

El Lcdo. HERMOSO CORDICH presentó escrito en el cual refiere que el expediente está activo y el tribunal le fijó el 9 de octubre del presente año Audiencia Preliminar, por lo que no puede sustentarse el recurso extraordinarios de revisión.

El artículo 2454 del Código Judicial que se refiere taxativamente a las causales del recurso de revisión señala:

“Artículo 2454. Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiese dictado...”

Advierte esta Sala, que si la petición no se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor CRISTIAN CAMILO AMADOR.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor CRISTIAN CAMILO AMADOR.

Notifíquese y Archívece.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ E., SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 18 de noviembre de 2009
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 376-C

VISTOS:

El señor José María González E., imputado por el delito de Homicidio en perjuicio de David José Hernández Rodríguez (q.e.p.d.), actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito, interpuso recurso extraordinario de revisión.

Una vez advertido que el sentenciado carecía de apoderado judicial, el Despacho Sustanciador designó a la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, para que actuara como defensora del señor José María González E.

Se procede al examen del libelo para decidir la admisión del recurso.

En ese sentido, el escrito va dirigido a la Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

Se indica que la resolución cuya revisión se demanda es la Sentencia Condenatoria de once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Mediante memorial visible a fojas 25 a 31, la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, indica que después de analizado el caso, se desprende que, en la sentencia se indicó que el imputado cometió el hecho con premeditación y alevosía, afirmación que no es cierta, ya que se le juzgó por Homicidio Simple y se le condenó a diez (10) años, según consta en la parte motiva, pero en la resolución se cometió un error de secretaría y se le condenó a dieciocho (18) años de prisión; error que el Tribunal Superior oficiosamente corrige a través de resolución de 19 de junio de 2009, visible a foja 664 del expediente principal. Por otro lado el imputado cuestiona la valoración de las declaraciones testimoniales de la Señora Elsa Aguilar y Nimio Tuñón, mas no considera que se incurrió en falso testimonio, requisito exigido por el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial que se refiere taxativamente a las causales del recurso de revisión.

“Artículo 2454...

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documentos o prueba de cualquier clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter de delito y fijar la extensión de la condena.”

Señala la Licenciada Alvarenga de Apolayo que la Sala Penal ha indicado en fallos anteriores que “si se considera que el testigo faltó a la verdad se debe ir primero por la vía de denunciar el falso testimonio y luego cuando exista resolución en firme interponer el recurso de revisión”, razón por la cual considera que el recurso de revisión no procede por el momento.

Luego de examinar la solicitud del sindicado y los argumentos de la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, concuerda esta Sala con el criterio expuesto por la Defensora de Oficio, al no configurarse causal alguna que se ajuste a los supuestos contenidos en el artículo 2454 del Código Judicial; razón para no admitir el recurso a que aspira el señor JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ E.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal promovido por el señor JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ E, condenado por el delito contra La Vida y la Integridad Personal.

Notifíquese y archívese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

LUIS MARIOS CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL, SE CONDENÓ AL PRENOMBRADO GARCÍA GONZÁLEZ A LA PENA PRINCIPAL DE 20 MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 1 AÑO, POR SER AUTOR DELITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE OSCAR ANTONIO CHACÓN CEDEÑO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	23 de noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	662-C

VISTOS:

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en representación de Jorge Manuel García González, presentó recurso extraordinario de revisión de la sentencia N° 139 de 2 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se condenó al prenombrado García González a la pena principal de 20 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 1 año, por ser autor delito de hurto agravado, cometido en detrimento de Oscar Antonio Chacón Cedeño.

Mediante resolución judicial calendada 19 de diciembre de 2008, el despacho sustanciador resolvió admitir el recurso extraordinario y dispuso la práctica de pruebas documentales (fs.298-302 del cuaderno de revisión). Con posterioridad, el negocio fue corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación y a la parte recurrente, para que formularan sus alegatos por escrito.

En este momento procesal, corresponde a esta Superioridad determinar la procedencia o no del reparo jurídico propuesto por el revisionista, en virtud de lo cual se atienden las siguientes consideraciones.

CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación se apoya en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que alude al supuesto de: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

FUNDAMENTO DE HECHO DEL RECURSO

El recurrente plantea que la sentencia condenatoria cuya revisión se solicita, incurrió en un error al determinar la identidad del sujeto responsable de cometer el delito de hurto, cometido en perjuicio de Oscar Antonio Chacón Cedeño, "pues la identidad de JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ fue usurpada por LIONEL HUERTAS" (f.3 del cuaderno de revisión).

Explica el letrado defensor que "LIONEL HUERTAS, fue pareja de la hermana de Jorge García y cuñado de éste, de allí que tuvo acceso a los datos personales de mi representado"; que García González "no tenía conocimiento de dicha sentencia, hasta el momento en que fue vinculado a una investigación que se surte ante la Fiscalía Segunda del Circuito de San Miguelito...donde se percata que le aparecía un antecedente del cual jamás tuvo conocimiento" y que el proceso por delito contra el patrimonio "se surtió sin la participación de Jorge Manuel García González, dicho proceso se realizó sólo con la participación de LIONEL HUERTAS QUIEN USURPÓ LA IDENTIDAD DE JORGE GARCÍA, el cual concluyó con la condena del señor HUERTAS PERO UTILIZANDO DATOS PERSONALES DE JORGE GARCÍA" (fs.3-4 del cuaderno de revisión).

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante vista N° 69 de 23 de junio de 2009, solicita se acceda a la revisión de la sentencia censurada, por considerar que “el acontecimiento advertido por el afectado, a través de su apoderado, reviste una importancia fundamental para él, puesto que aun (sic) cuando haya culminado el proceso en el que erróneamente se le vinculó, persiste la condena impuesta en uno de ellos, lo cual amerita una corrección por parte de este Tribunal, en aras de proveer una rápida y efectiva solución al aspecto planteado” (f.346 del cuaderno de revisión).

ALEGATO DEL REVISIONISTA

En su alegato escrito, el recurrente reitera que se acceda a la revisión solicitada, pues “Probamos: 1. Que el Juzgado emisor de la sentencia erró al remitir la documentación a la PTJ para registrar el antecedente. La cédula de la sentencia es 7-106-730 y la cédula remitida a la PTJ es la de mi representado N°8-521-1676 distinta a la anterior. 2. El examen pericial aún cuando no ofrece resultados concluyentes sí establece diferencias en los ejercicios. 3. La certificación del Sistema penitenciario demuestra que mi representado jamás fue detenido para la fecha del proceso cuya revisión se solicita demostrándose que los hechos fueron cometidos por personas distintas” (f.348 del cuaderno de revisión).

ANTECEDENTES DEL CASO

Las piezas de convicción que permitirán arribar a una decisión de fondo en el presente caso, se encuentran anexadas en dos actuaciones: 1. en el expediente principal instruido por delito contra el patrimonio, cometido en perjuicio de Oscar Antonio Chacón Cedeño; y 2. en el cuaderno de revisión.

1. Examen del expediente instruido por delito contra el patrimonio, cometido en perjuicio de Oscar Antonio Chacón Cedeño.

Las pesquisas iniciales practicadas por miembros de la Policía Técnica Judicial, dieron con la captura para el 23 de agosto de 2003, de un sujeto indocumentado que se identificó con el nombre de Jorge Manuel García González (f.1 de los antecedentes), siendo trasladado a las celdas de esa agencia de investigación radicadas en el Distrito de La Chorrera.

Se recaba la información que este sujeto había concurrido a un local de nombre Chatarral El Don para vender los objetos hurtados y el propietario de este establecimiento certificó que un indigente conocido por el alias de “Rabito” que padece de una deformidad en una de sus piernas que le impiden desplazarse con normalidad, le había ofrecido en venta los materiales (fs.12, 16 y 17 de los antecedentes).

Consta que el 24 de agosto de 2003, el sujeto que se hacía llamar Jorge Manuel García González se evadió de la celda preventiva donde se mantenía recluso. No obstante, en horas de la madrugada del 25 de agosto de 2003, fue recapturado por unidades de la Policía Técnica Judicial (f.22 de los antecedentes).

Mediante diligencia sumarial calendada 25 de agosto de 2003, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenó su indagatoria identificándolo como Jorge Manuel García González, con cédula 8-521-1676 (f.30).

Se consulta informe secretarial de la agencia del Ministerio Público que da cuenta de información recibida del departamento de Cedulación del Distrito de La Chorrera, que señala que el número de cédula de Jorge Manuel García González corresponde al 8-521-1676, mientras que la de Leonel Antonio Huertas Gutiérrez responde al número 7-106-730 (f.31 de los antecedentes).

Al prestar declaración indagatoria, el sujeto señaló llamarse Jorge Manuel García González y ser portador del número de cédula 7-106-730 (aunque se deja constancia que no la porta), nacido en Macaracas, Provincia de Los Santos el 31 de agosto de 1969, de 1.70 metros de altura, 120 libras de peso, de tez trigueña, cabello negro, ojos café oscuro, con bozos y barba, sin tatuajes ni cicatriz visibles, residente en el sector de la Mitra, Distrito de Chorrera, casa 1651; manifiesta que le apodan “Rabito” y firma la diligencia con el nombre de Jorge Manuel García, con cédula 7-106-730 (fs.32, 34 y 36 de los antecedentes).

Mediante diligencia de 26 de agosto de 2003, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial, ordena la detención preventiva de Jorge Manuel García González, con cédula de identidad personal 8-521-1676 (f.39 de los antecedentes).

Mediante Oficio N° 4453, el agente de instrucción solicita al Director de la zona de Policía de La Chorrera, que admita al detenido en ese centro carcelario (f.40 de los antecedentes).

Mediante oficio N° 3968 de 30 de septiembre de 2003, el Fiscal solicita al Jefe de Policía de Panamá Oeste que Jorge Manuel García González, con cédula 7-106-730, sea puesto a disposición del Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá (f.57 de los antecedentes).

El Juzgado de la causa mediante sendos oficios de 24 de noviembre de 2003 y 27 de abril de 2004, solicita al Director de la zona de Policía de Chorrera, que Jorge Manuel García González con cédula 7-106-730, sea conducido al tribunal para la celebración del acto de audiencia preliminar (fs.62 y 69 de los antecedentes).

Consta certificación de la Policía Técnica Judicial que informa que Jorge García, con cédula 8-521-1676 no registra antecedentes penales ni policivos (f.65 de los antecedentes).

Mediante resolución judicial de 9 de agosto de 2004, el tribunal de la causa llama a juicio a Jorge Manuel García González, por la comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de Oscar Antonio Chacón Cedeño (f.73 de los antecedentes).

Mediante sentencia N° 139 de 2 de septiembre de 2004, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial condena a Jorge Manuel García González, con cédula 7-106-730 a la pena de 20 meses de prisión (f.80 de los antecedentes), sanción principal que mediante resolución judicial de 18 de noviembre de 2004 fue reemplazada por la de 200 días-multa a razón de 2 balboas por cada día (f.90 de los antecedentes).

Mediante oficio N° 5074 de 2 de diciembre de 2004, el juez de instancia solicita al Director de la zona de Policía de Chorrera que ponga en inmediata libertad a Jorge Manuel García González, con cédula 7-106-730 (f.91 de los antecedentes).

Mediante Oficio N° 1687 de 22 de abril de 2005, el Juez de la causa remite al Director Regional del Departamento de Estadística y Censo de la Contraloría General de Panamá, informe individual del sindicado llamado Jorge Manuel García González, con cédula 8-557-37, nacido el 20 de febrero de 1972 condenado por delito de hurto, en perjuicio de Oscar Antonio Chacón Cedeño (f.94 de los antecedentes).

2. Examen del cuaderno de revisión

Se consultan pruebas documentales que acreditan que a raíz de la evasión de la persona señalada como Jorge Manuel García González ocurrida para el 24 de agosto de 2003 y los daños que se ocasionó a la celda, se instruyó otra investigación penal. En ese negocio se solicitó información sobre la reseña delictiva de Jorge Manuel García González, con cédula 7-106-730, que fue atendida por la Jefa de la Agencia de la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, quien puso en conocimiento que la cédula 7-106-730 no le corresponde a Jorge Manuel García González, sino a Leonel Antonio Huertas Gutiérrez, el que mantiene antecedentes penales por delito de estafa del año 1989 (f.209 del cuaderno de revisión).

Mediante resolución de 22 de junio de 2006, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial, dispone someter a indagatoria a Jorge Manuel García González, con cédula 8-521-1676 por delito contra el patrimonio, en perjuicio de la Policía Técnica Judicial (f.215 del cuaderno de revisión).

En esa actuación consta copia del documento de identidad personal perteneciente a Jorge Manuel García González, que acredita que su cédula corresponde al N° 8-521-1676, nacido el 5 de octubre de 1973 (f.223 del cuaderno de revisión).

Consta informe del Centro de Comunicaciones Judicial de Chorrera, que da cuenta que el señor Arcadio García informó que el sujeto apodado "Rabito" responde al nombre de Leonel Huertas, quien tiene la costumbre de cambiarse el nombre (f.224 del cuaderno de revisión).

Mediante informe secretarial del Juzgado Municipal del Distrito de La Chorrera, se deja constancia que Jorge Manuel García González, con cédula 8-521-1676 ha sido conducido por miembros de la Policía Técnica Judicial y se describe de "tez culiza, de estatura baja, no tiene tatuajes, solo un lunar blanco en el brazo derecho, cicatriz pequeña en lado izquierdo de la frente" y labora en el Hipódromo (f.242 del cuaderno de revisión).

Al ser sometido a indagatoria, Jorge Manuel García González, se identifica con cédula 8-521-1676 "casado, con 33 años de edad...nació en La Chorrera, para la fecha del 5 de octubre de 1973, hijo de los señores ARCADIO GARCIA y EVELIA GONZALEZ...estudios hasta segundo año...tez trigueña clara, mide 1.60 metros...contextura gruesa, ojos pardos, cabello crespo, de color negro...pesa 170 libras...manifiesta no tener tatuajes...ni impedimento físico" (f.255 del cuaderno de revisión). En sus descargos, manifestó que "hace como siete (7) años yo tuve un cuñado de nombre LEONEL ANTONIO HUERTAS que se puso a robar, y como yo no tengo problemas con la justicia

usaba mi nombre...cuando lo detienen da mi nombre y mi número de cédula...yo trabajo en el Hipódromo" (fs.257-258 del cuaderno de revisión).

Consta copia del documento de identidad personal perteneciente a Lionel Antonio Huertas Gutiérrez, que acredita que su cédula corresponde al N° 7-106-730, nacido el 31 de agosto de 1969 (f.271 del cuaderno de revisión).

Esa actuación culminó con una decisión de sobreseimiento provisional, por razón de la prescripción de la acción penal, mediante resolución del Juzgado Primero Municipal de La Chorrera de 9 de mayo de 2007 (fs.286- 288 del cuaderno de revisión).

Se consulta certificación emitida la Dirección de Asesoría Legal del Sistema Penitenciario, que da cuenta que Jorge Manuel García González, con cédula 8-521-1676 registra un solo ingreso al Sistema con fecha 24 de marzo de 2008; mientras que Lionel Antonio Huertas Gutiérrez, con cédula 7-106-730 se encuentra detenido desde el 19 de marzo de 2007 (f.312).

Se recibe análisis grafotécnico comparativo de firmas practicado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluye que "luego de efectuar el estudio físico comparativo entre las firmas visibles en la parte inferior de la declaración indagatoria rendida por el señor JORGE MANUEL GARCIA contra las obtenidas como muestras de comparación (Ejercicios caligráficos a nombre de JORGE MANUEL GARCIA), observamos que entre la firma dubitada e indubitada existe un espaciamiento de tiempo entre ambas muestras, por lo que no podemos establecer patrones de variantes y constantes entre la firma, razón por la cual no podemos brindar una opinión técnica al respecto" (fs.313-314 del cuaderno de revisión).

DECISIÓN DE LA SALA

El reclamo central propuesto con la iniciativa extraordinaria, radica en que Lionel Huertas usurpó la identidad de Jorge Manuel García González, dentro del proceso instruido por delito contra el patrimonio, cometido en perjuicio de Oscar Antonio Chacón Cedeño, ocasionando que la sentencia condenatoria emitida en este negocio penal, haya sido proferida contra García González y no contra Huertas, que fue quien ejecutó la conducta delictiva.

A juicio de esta Corporación de Justicia, tal reparo resulta perfectamente atendible por esta vía extraordinaria y corresponde al ámbito de protección jurídica de la causal de revisión invocada, pues se trata de un acontecimiento descubierto luego de proferida la sentencia de N° 139 de 2 de septiembre de 2004 del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá; que, de comprobarse, favorece a Jorge Manuel García González y justifica la aclaración de su situación penal frente al cargo delictivo que se le atribuyó y por el cual mantiene una sanción vigente.

El examen probatorio de los elementos de convicción reseñados en párrafos precedentes, permite a la Sala arribar a la conclusión que, en efecto, dentro del proceso que culminó con la sanción condenatoria de 20 meses de prisión, por delito de hurto en perjuicio de Oscar Antonio Chacón Cedeño, existió un error en la correcta identificación del autor material del hecho delictivo.

Durante la sustanciación de ese negocio penal, tanto el funcionario de instrucción como el Juzgador de la causa, incurrieron en notables fallas al momento de identificar al autor del delito. En la resolución de indagatoria, la Fiscalía indica que el imputado es Jorge Manuel García González con cédula 8-521-1676; no obstante, esa propia agencia al solicitar a la zona policial la filiación del imputado, señala que su cédula es 7-106-730. Por su parte, la autoridad jurisdiccional, mediante acto de comunicación para el traslado del detenido al acto de audiencia alude a Jorge Manuel García González con cédula 7-106-730, lo que reitera al momento de proferir la sentencia condenatoria; sin embargo, al remitir información a la Dirección Regional del Departamento de Estadística y Censo de la Contraloría General de Panamá, identifica al imputado como Jorge Manuel García González, con cédula 8-557-37.

Las constancias procesales informan que el sujeto señalado como autor material del delito de hurto se encontraba indocumentado, lo que impedía conocer su identidad personal. No obstante, para individualizar y hacer un fundado reconocimiento del sujeto imputado, prevalecía la actuación investigativa de petitionar a la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral, la remisión del documento de identidad correspondiente a la persona que el sindicado manifestaba ser. La apreciación de esta prueba documental, desde el inicio de la etapa de investigación, habría constituido un elemento fundamental para determinar la veracidad de las afirmaciones vertidas por el detenido y certificar su identidad, evitando incurrir en errores como los que da cuenta este proceso, que no contribuyen ni están en sintonía con una correcta administración de justicia.

La actuación examinada acredita fehacientemente dos situaciones: 1. que incurrió un error en la identificación del autor material del hecho, y 2. que Jorge Manuel García González mantiene la cédula de identidad personal N° 8-521-1676, mientras que a Lionel Antonio Huertas Gutiérrez, le corresponde el N° 7-106-730.

Lo que resta determinar es si Lionel Antonio Huertas Gutiérrez en realidad usurpó el nombre de Jorge Manuel García González, dentro de ese expediente penal, instruido por delito contra el patrimonio, en perjuicio de Oscar Antonio Chacón Cedeño.

A este proceso extraordinario se han acopiado un cúmulo de pruebas que permiten a esta Sala sostener, con adecuado juicio de valor, que la persona que resultó comprometida penalmente con la comisión del delito de hurto, fue Lionel Antonio Huertas Gutiérrez, apropiándose de la identidad de Jorge Manuel García González, para confundir a las autoridades y evitar que su nombre figurara en la autoría material de una conducta delictiva. Esta consideración jurídica encuentra soporte en las siguientes circunstancias acreditadas en autos:

1. La persona vinculada a la investigación ofreció el nombre de Jorge Manuel García González, sin embargo, el resto de sus generales: número de cédula (7-106-730), fecha y lugar de nacimiento (31 de agosto de 1969 en la Provincia de Los Santos), corresponden a la identidad de Lionel Antonio Huertas Gutiérrez; y no a la de Jorge Manuel García González, quien mantiene la cédula N° 8-521-1676, nacido en La Chorrera el 5 de octubre de 1973.

2. El compareciente, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, fue descrito por el funcionario de instrucción, como un sujeto de 1.70 metros de altura, 120 libras de peso, tez trigueña, ojos café oscuro, sin cicatriz visible a simple vista; generales que no coinciden con la descripción física de Jorge Manuel García González, de quien se informa que mide 1.60 metros de altura, contextura gruesa con peso de 170 libras, ojos pardos y con cicatriz pequeña en el lado izquierdo de la frente.

3. Un testigo del hecho delictivo describió al autor material del delito con el apodo de "Rabito", y que además presenta una deformidad en una de sus piernas que le impiden movilizarse con normalidad. En el expediente existe información que indica que a quien conocen por el alias de "Rabito" es a Lionel Antonio Huertas Gutiérrez, además, en la diligencia indagatoria de Jorge Manuel García González, se deja constancia que no presenta impedimentos físicos.

4. Si bien el análisis gráfico comparativo de firmas realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, no aportó una opinión técnica sobre patrones de variantes entre la firma plasmada por el autor material del delito de hurto y la firma de Jorge Manuel García González, la Sala advierte, al confrontar la rúbrica que colocó el victimario en su declaración indagatoria (fs.32-36 de los antecedentes) con la firma real de Jorge Manuel García González visible cuando fue efectivamente indagado (fs.255-259 del cuaderno de revisión), que existe una evidente diferencia de escritura entre ambos documentos, lo que permite inferir que Jorge Manuel García González no fue quien rubricó la diligencia a la que fue sometido el autor material del delito de hurto.

Las circunstancias anotadas constituyen hechos concluyentes, que favorecen a Jorge Manuel García González, porque indican que no estuvo involucrado en el proceso penal instruido por la comisión de delito de hurto, en perjuicio de Oscar Antonio Chacón Cedeño, todo lo cual justifica la aclaración de su situación procesal dentro de esa actuación penal. En consecuencia, la Sala determina que procede ordenar la revisión de la causa.

Atendiendo que en el presente caso la revisión se dirige contra la sentencia N° 139 de 2 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y el texto del artículo 2457 del Código Judicial, según el cual "Si el fallo fuere favorable a la demanda, la Corte, al ordenar la revisión de la causa, señalará el Juzgado que deba efectuarla, distinto del que antes la tramitó y decidió, al cual serán enviados todos los autos", se concluye que la actuación debe ser remitida al Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la revisión de la sentencia N° 139 de 2 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y DISPONE que el caso sea adjudicado al Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE PROCEDA A LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS INICIADOS EN ATENCIÓN A LAS QUERELLAS PRESENTADAS CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	536-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por la Procuradora General de la Nación, Lcda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, para que se ordene la acumulación de los procesos iniciados en atención a las querellas presentadas contra el señor Alberto Alemán Zubieta, por la presunta comisión de delitos contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia.

La Procuradora General de la Nación petitionó la acumulación de los procesos manifestando en lo medular de su escrito, que ambos tratan sobre la presunta inclusión de hechos falsos en el informe de 15 de octubre de 2008, suscrito por el Ingeniero Alberto Alemán Zubieta, Administrador del Canal de Panamá y dirigido a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La colaboradora judicial trajo a colación pronunciamientos de esta Corporación de justicia, según los cuales la figura de la acumulación de procesos opera cuando nos encontramos ante la singularidad del sujeto activo o se trata del mismo delito. En el caso particular, añade la señora Procuradora, estamos ante el primer supuesto, pues si bien se trata de sumarios seguidos por delitos distintos, en ambos casos aparece señalado el señor Alberto Alemán Zubieta, circunstancia a la que obedece su petición.

DECISIÓN DE LA SALA

Las constancias procesales nos revelan que el señor Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, ha sido querellado por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia, por parte del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y por la Organización Sindical de Empleados Canaleros, respectivamente.

En razón de la calidad funcional del querellado, corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la instrucción de ambas causas, así como a la Sala Penal su juzgamiento, de conformidad con el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, por lo que es a este tribunal que compete también determinar la procedencia de la solicitud de acumulación de ambos sumarios.

Las disposiciones legales que regulan en el ámbito procesal penal la figura de la acumulación de procesos, permite establecer que:

Artículo 2288. Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.

No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.

Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.

Por tanto, resulta aplicable al procedimiento penal el Artículo 722 del Código Judicial:

Artículo 722. Si los procesos estuvieren pendientes ante jueces de igual jerarquía, el más reciente se acumulará al más antiguo;...

De los respectivos expedientes de las querellas que nos ocupan, identificados en etapa de instrucción con los números de entrada 0037 y 0257, se constata la identidad del único sumariado, el señor Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia; configurándose el primer presupuesto que contempla el artículo 2288 lex cit., para acceder a la solicitud de acumulación. Esta medida está contemplada como un mecanismo de simplificación y economía procesal en beneficio de las partes.

Por otro lado, se puede apreciar que ambas querellas están en su fase inicial, sin que se hayan llevado a cabo mayores diligencias de instrucción sumarial; por lo tanto, corresponde igualmente la remisión de las presentes sumarias a la Procuraduría General de la Nación para que continúe la investigación y en su momento emita la vista fiscal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de las querellas presentadas por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y por la Organización Sindical de Empleados Canaleros contra el señor Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia, respectivamente, y DISPONE remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que continúe la instrucción de las presentes sumarias y emita su Vista Fiscal.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LUIS ALBERTO JAÉN Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO EN PERJUICIO DE TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 17 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	64-D

VISTOS:

El señor Tomás Emilio De Sedas Ramos, presenta ante la Sala Segunda de lo Penal, solicitud de aclaración de sentencia dentro del sumario en averiguación seguido a raíz de la querella presentada por el señor Tomás Emilio De Sedas, contra lo señores Luis Alberto Jaén Arrocha, Alfonso Gómez Bedoya, Pedro Martín Meilán núñez y Nila Navarro de Gutiérrez.

En su escrito el señor Tomás Emilio De Sedas, requiere se le aclaren conceptos y hechos que no le han quedado claros en la resolución de 2 de julio de 2009, en la cual se sobresee definitivamente, con base en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, por el delito contra la libertad individual y se declara prescrita la acción penal por el supuesto delito de inviolabilidad del secreto (fs. 1215-1225). Veamos lo que peticiona en concreto:

"La primera Aclaración que formalmente les solicito que realicen es la siguiente:

¿Qué –Pruebas o Evidencias-dicen ustedes tener para confirmar-que el hecho motivo de la investigación (la captura, la aprehensión, ó Privación de la libertad que mi hijo Tomás Emilio De Sedas Torres y mi persona fueron sometidos por más de setenta y dos (72) Horas; ¡No fue efectivamente efectuada!?

2. En la citada resolución los Magistrados de la Sala Segunda (Penal) de la Corte Suprema de Justicia, igualmente Disponen: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a los querellados en base al numeral 3 del Artículo No. 2207 del Código Judicial por el Delito Contra la Inviolabilidad del Secreto (Pinchazo Telefónicos).

-Esto significa que los integrantes de la citada Corporación Penal, ADMITEN la comisión del hecho punible.

Sin embargo, los Magistrados de la Sala Segunda, deben ser más Claros y Precisos en los siguientes puntos:

- a) Que la supuesta “Víctima” y su apoderado judicial, y todos los demás querellados eran ¡Funcionarios Públicos!
- b) Que la supuesta “Víctima” Alfonso Gómez Bedoya, expresamente aceptó ante la Oficina la Responsabilidad Profesional de la Ex-Policía Técnica Judicial el 22 de abril de 2003, “Que todos sus Actos fueron debidamente Asesorados por Pedro Martín Meilán Núñez su apoderado judicial, por lo que este sujeto es el investigador y Promotor de todo este temerario y fraudulento proceso penal.
- c) Que estando suficientemente Comprobado en el expediente la Comisión de Ambos Delitos endilgados a estos señores; y su condición de servidores públicos en ese preciso momentos; los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su resolución deben pronunciarse sobre la responsabilidad que el Código Penal le impone al Estado en su Artículo No. 126 de responsabilidad subsidiariamente por el monto de los daños y perjuicios derivado de Ambos Hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de su cargo. “(fs. 1233-1235).

El artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración de sentencia y corrección de las resoluciones judiciales, señala al respecto:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (El resaltado es de la Sala)

Conforme a lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, la sentencia puede ser objeto de aclaración en su parte resolutive, en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de igual manera cuando existan frases oscuras, dudosas, ambiguas o de doble sentido. La norma contempla también la figura de la corrección de cualquier decisión judicial, pero sólo sobre la parte resolutive cuando se haya dado error aritmético o de escritura.

Ahora bien, la Sala observa que la resolución judicial dictada y de la cual se pide aclaración es un auto, de allí que la solicitud externada no se ajusta a los términos previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial que se refiere a la aclaración de sentencias, en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como de las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive.

Lo peticionado por el señor Tomás De Sedas también se aparta de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 999 ibídem, que guarda relación con la corrección de cualquier decisión judicial frente al error aritmético o de escritura en la parte resolutive. Ello es así, pues tal como se advierte en párrafos precedentes el señor Tomás De Seda en su escrito pide a la Sala enuncie las pruebas que requieren para la comprobación del delito de libertad individual y en cuanto al delito de inviolabilidad del secreto reclama un pronunciamiento de fondo, alejándose así del objetivo de la disposición en estudio a través de la cual se establecen los parámetros para la corrección de decisiones

judiciales, y la aclaración de sentencia, no de auto, razón por la cual es improcedente el escrito de aclaración presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración del auto proferido por esta Corporación Judicial el 2 de julio de 2009, solicitado por el señor Tomás Emilio De Sedas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A ARACELLI QUIÑÓNEZ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LIC. VILA AURA MALDONADO DE DUQUE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	538-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario seguido por la comisión de un delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por Vilma Aura Maldonado de Duque, contra la Juez Tercera Seccional de Familia, Aracelli Quiñones.

RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la señora Vilma Aura Maldonado de Duque, se muestra en desacuerdo con la resolución del Segundo Tribunal Superior, al sobreseer definitivamente de manera objetiva e impersonal y ordenar el archivo del sumario, porque asegura que en la querella se presentó documentación suficiente sobre el estado de salud de ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL (q.e.p.d.), lo que no se aportó fue la resolución emitida por la Jueza. Señala que la documentación presentada comprueba que la Juez Quiñones, contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el proceso de interdicción o no de Alejandro Duque Villarreal y de manera dolosa, rehusó, omitió y retardó un acto inherente a sus funciones como juzgadora. Considera que la querellada mantuvo una conducta omisiva frente a un acto inherente o propio de las funciones del servidor público, acto que consistió en omitir una decisión judicial oportuna.

Puntualiza que la demanda de interdicción y la solicitud provisional de interdicción ambas presentadas con un número plural de pruebas, nunca fueron atendidas y menos decididas por la Jueza, quien se limitó a dejar transcurrir el tiempo sin tomar en cuenta que cada día la salud de Alejandro Antonio Duque Villarreal se deterioraba, conducta que estima es dolosa (fs. 1-66).

Mediante resolución de 16 de junio de 2008, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispone no admitir la querella penal formalizada por Vilma Aura Maldonado de Duque, en virtud que las evidencias aportadas no constituyen la prueba sumaria establecida en el artículo 2467 del Código Judicial (fs. 73-78).

Posteriormente, a través de la Vista Fiscal N°316 de 9 de julio de 2008, se recomienda al Segundo Tribunal Superior de Justicia se ordene el archivo, por falta de prueba sumaria (fs. 82-91).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación formalizado por el recurrente, permite conocer que su disconformidad radica en que al emitirse el fallo, el Segundo Tribunal Superior determinó que la documentación aportada por el actor no constituía prueba sumaria, como lo establece el artículo 2467 del Código Judicial, dictando sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en las presentes sumarias.

El argumento medular, expuesto por el apoderado judicial de la señora Vilma Maldonado de Duque, está dirigido a censurar la falta de pronunciamiento de la Jueza Aracelli Quiñones, en el proceso oral de interdicción de Alejandro Duque Villarreal, pues al fallecer, el Tribunal declaró sustracción de materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2467 del Código Judicial, quien promueva querrela penal contra un funcionario público, debe presentar junto al libelo, la prueba sumaria de su relato. Siendo éste un requisito "sine qua non" en estos procesos, además, debe ser idónea para acreditar el delito que se le endilga al empleado público, quien forma parte del ente estatal y ejerce una función pública.

En relación a la prueba sumaria, esta Corporación de Justicia ha señalado en reiterados fallos que es "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido", asimismo se ha sostenido, que los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia interpuesta contra un servidor público, "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" (Sentencia de 26 de agosto de 1994 y 15 de mayo de 2007).

Un examen a las constancias procesales copiadas a esta investigación ponen de manifiesto que los documentos copiados no constituyen prueba sumaria, y tampoco evidencian que la Jueza querellada, haya incurrido en el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, llegamos a esta conclusión, pues los referidos documentos son indicativos que en el Tribunal de Familia se sustanciaba el proceso de interdicción de Alejandro Duque, reflejando la concurrencia de diversas diligencias judiciales, así el 25 de junio de 2007, se fijó el día 2 de julio de 2007, para la continuación de la diligencia con un período de preguntas y repreguntas de testigos, en diciembre de 2007, el señor Alejandro Duque fallece y en enero de 2008 se ordena la sustracción de materia.

Por lo que los documentos si bien se presentan en copias autenticadas, no constituye prueba sumaria para instruir una investigación por abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público y no acreditan que la actuación desplegada por la funcionaria pública haya sido ejercida de manera dolosa.

Ante este escenario fáctico, lo procedente es emitir el archivo del sumario, como lo consigna el artículo 2467 del Código Judicial, más no así el sobreseimiento definitivo como lo dispuso el Segundo Tribunal Superior, decisión jurisdiccional que resulta incorrecta, ya que de acuerdo a las normas de procedimiento, cuando finaliza la instrucción del sumario, el Juez al recibir el expediente debe ponderar los elementos de juicio y calificar el mérito legal del sumario, si no existen suficientes elementos emitir un sobreseimiento provisional o definitivo o, si se ha comprobado el hecho punible y la vinculación de alguna persona un auto de llamamiento a juicio; no obstante, en el presente caso, la funcionaria de instrucción al examinar la documentación, determinó no admitir la querrela por falta de prueba sumaria, por lo que no procedía emitir un sobreseimiento definitivo.

De vista lo anterior, en esta oportunidad, se reforma la resolución venida en apelación y se ordena el archivo del sumario por falta de prueba sumaria, como lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: REFORMA el Auto 1ra. Inst. N°193 de 14 de julio de 2009, en el sentido de, ordenar el ARCHIVO DEL SUMARIO, en base a lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial y se confirma lo referente al Incidente de Controversia.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE JUAN CARLOS CÁRDENAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO ALBERTO WATHE NÚÑEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	477-A

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto 1era. No. 232 de veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio del cual "No Concede" el beneficio de fianza de excarcelación solicitado por el licenciado Juan Paulino Rodríguez, a favor de Juan Carlos Cárdenas procesado por el delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alberto Waithe Núñez.

Al momento de notificarse del auto, el licenciado Juan Paulino Rodríguez, anunció el recurso de apelación, por lo que se concedió el mismo en el efecto diferido (f.11).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En el Auto 1era No. 233 de 27 de julio de 2009, el ad-quo no concedió la fianza solicitada a favor del ciudadano Juan Carlos Cárdenas, procesado por el delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Alejandro Alberto Waithe Núñez, al concluir que el marco circunstancial que acompañó la ejecución del evento, se caracterizó por una agresión con arma de fuego en un sitio público, lo cual pone de manifiesto el alto grado de peligrosidad y un bajo nivel de acatamiento a normas básicas de convivencia pacífica por parte del investigado, sobre todo cuando el acto realizado pudo afectar a otras de las personas que se encontraban en dicho lugar (fs. 7-10).

FUNDAMENTACION FACTICA

Según consta en autos, en horas de la madrugada del 16 de marzo de 2009, cerca del Mini Súper Morales, ubicado próximo a la entrada de la Barriada San Bernardino, se realizaba una actividad bailable, al aire libre, en la cual participaba Alejandro Alberto Waithe Núñez, quien fue sorprendido por dos sujetos que lo hirieron con un arma de fuego.

Con el resultado de la experticia médico legal se logró determinar que la vida de Alejandro Alberto Waithe Núñez estuvo en peligro, debido a las heridas ocasionadas con el arma de fuego en el área abdominal y en el miembro inferior izquierdo (fs. 12-13).

Se vincula al hecho, a los señores Juan Carlos Cárdenas (a) Papo y Javier Alberto Meléndez Ureña (a) Perico.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

En acatamiento a lo normado en el artículo 2158 del Código Judicial, le corresponde a este Tribunal verificar si hay derecho a la admisión de fianza.

De acuerdo a los antecedentes del caso, el delito que se le imputa a JUAN CARLOS CÁRDENAS (a) PAPO es el de tentativa de homicidio, tal como se aprecia en la resolución de trece (13) de mayo de 2009, emitida

por la Personería Municipal del Distrito de Arraijan, por medio de la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a éste (fs. 95 a 99).

Ante la decisión adoptada por el tribunal A-quo mediante Auto 1era No. 233 de 27 de julio de 2009, y con el fin de determinar si la calificación del delito se ajusta a los elementos probatorios, pasemos a estudiar las declaraciones testimoniales insertas en el cuaderno penal:

1. Doris Candelaria Núñez puso en conocimiento que su hijo Alejandro Alberto Waithe Núñez, aproximadamente a la una y quince de la mañana del 16 de marzo de 2009, fue lesionado con armas de fuego, cuando se encontraba en compañía de su madrina María Tenorio y su primo Carlos Waithe, en una actividad que se realizaba en la barriada San Bernardino (fs. 1-4).
2. Alejandro Alberto Waithe, víctima de los hechos, relató: “Para la fecha del 16 de marzo del presente año, me encontraba en la Barriada San Bernardino, cerca del Mini Súper Morales ubicado próximo a la entrada de la Barriada, ya que en dicho lugar había como una actividad al aire libre y se encontraba una unidad móvil de audio y estaba sonando, cabe mencionar que me encontraba en compañía de una amiga de nombre YARI,...además en el lugar se encontraba PAPO y PERICO y varias personas más ya que era una actividad al aire libre. Luego de pasado un tiempo, como a la una de la mañana (1:00 A.M.) quedábamos pocas personas, donde estábamos YARI, MILAGROS y mi primo CALITO, seguido a esto se me acercó el sujeto apodado PAPO y se sacó del área de la cintura un arma de fuego frente a mí y comenzó a dispararme hiriéndome en el abdomen, seguido a esto se acercó también el sujeto apodado PERICO y también sacó un arma y comenzó a dispararme donde también me hirió en la pierna, posteriormente me caí ...CALITO estaba a mi lado y MILAGROS y YARI, se encontraban como a tres metros de distancia de mí, ya que estaban hablando con un amigo, el cual no sé quien (sic) era ese joven, mi tía MIRIAN WHITE no se encontraba en el lugar ya que se había retirado, pero sí (sic) estaba mi tío PABLO NÚÑEZ, quien también vio cuando PAPO y PERICO me dispararon... PREGUNTA: Diga el compareciente si mantiene algún tipo de rencillas con los sujetos PAPO y PERICO, de ser afirmativo explique. CONTESTA: Creo que viene a raíz de varias discusiones que hemos tenido PAPO y Yo, Ya que no me quería ver por la barriada y me decía que me tenía que ir de allí, a lo cual le decía que no me iba a ir de la barriada, quiero mencionar que en varias ocasiones me sacó el arma de fuego en medio de las discusiones, posteriormente PERICO como es amigo de PAPO también tomó el problema con él...” (fs. 20 a 23).
3. Carlos Alberto Waithe Tenorio, comentó que al amanecer del 16 de marzo de 2009, se encontraba en compañía de su primo Alejandro Waithe, en la entrada de la barriada San Bernardino, tomándose unas cervezas. Frente a ellos se hallaba el señor Payo, tío de Alejandro, cuando llegaron en un carro verde, marca toyota corolla, los sujetos que conoce por el apodo de Papo y Perico, quienes se bajaron del vehículo con el arma de fuego en la mano y sin mediar palabras Papo, le hizo cuatro detonaciones a Alejandro, impactándolo en el área del estómago, en ese mismo momento el sujeto apodado Perico, con el arma de fuego que portaba también le hizo a Alejandro como cuatro o cinco detonaciones, logrando impactarlo en una de las piernas. (fs.32-34). El 29 de abril de 2009, aclara su relato de los hechos en el siguiente sentido: “Mi presencia en este despacho es para rendir ampliación para corregir lo que dije en mi declaración anterior, e informar que el día en que le dispararon a mi primo Alejandro, los sujetos Papo y Perico, llegaron en el auto en que mencione (sic) anteriormente y el mismo lo manejaba una tercera persona y no el sujeto apodado Perico como dijo (sic) en mi declaración anterior, ese sujeto que conducía el auto no se (sic) como se llama ni donde vive era la primera vez que lo veía, estos sujetos se bajaron de ese auto y empezaron a parquear tomando pinta y escuchando música, los mismos estaban parados al frente de donde se encontraba mi primo, yo y unas muchachas que era la primera vez que veía, pasado como tres (3) horas de que estos sujetos llegaron, de repente Papo y Perico, caminaron con dirección a nosotros, cada uno llevaba en sus manos, las cuales tenían pegadas a los muslos, un arma de fuego y estando como de dos (2) a tres (3) metros de distancia aproximadamente de nosotros le hacen disparo a mi primo Alejandro.” (fs. 41-42).

4. Pablo Emilio Núñez Quintero explicó: “Resulta que para la fecha mencionada en líneas anteriores en la calle principal de San Bernardino había una actividad con una discoteca, por lo que me puse en ese momento a tomarme una cerveza en la (sic) dicha actividad, en dicho lugar se encontraba mi sobrino Alejandro, los mismos les hacían cizaña a mi sobrino, estos sujetos cruzaron la calle hacia donde se encontraba mi sobrino Alejandro, ambos llevaban arma de fuego en la mano, uno de estos sujetos anteriormente lo he visto en la barriada al cual apodan “PAPO” este sujeto lo observe (sic) cuando saco (sic) su arma de fuego apunto (sic) a mi sobrino Alejandro Waithe y le realizo (sic) una detonación a la altura del estomago, mientras el otro sujeto le disparaba a mi sobrino Alejandro en ambas piernas, este sujeto nunca lo había visto en la barriada...”. (fs. 35-37)
5. Alcibíades Antonio Pérez, Sargento Segundo que aprehendió a Juan Carlos Cárdenas (a) Papo, indicó: “... nos encontrábamos de recorrido en dicho sector, cuando observamos al sujeto que conocemos con el apodo de PAPO, procedimos a abordarlo identificándonos como funcionario de la Policía Nacional, al solicitarle su documento de identidad personal este (sic) no la portaba, pero dijo llamarse Juan Carlos Cárdenas residente en San Bernardino, calle principal, casa No. s/n, siendo conducido a la sala de guardia del DIP, de Las Villas, para su verificación, ... El mismo dijo que le había disparado al sujeto Alejandro hace como dos meses atrás en San Bernardino, según el (sic) por viejas rencillas que tenían, adicional señala que si este sujeto le había puesto la denuncia entonces si (sic) lo iba a pelear. “ (fs. 86-87).
6. Al rendir su declaración Juan Carlos Cárdenas, admitió que hirió a Alejandro Waithe Núñez, pero alegó que lo hizo para defender su vida. En este sentido explica: “Si, (sic) ese día había una actividad donde me encontraba yo en compañía de NEY OLIVARES, “CHOLO”, JANETH y LUIS ANTONIO GORDÓN y mi compañera YIRA SUJEYDY. Mi hermanito me había traído una comida y yo fui al frente donde se encontraba ALEJANDRO en compañía de cinco (5) o siete (7) sujetos más. Al yo buscar el tenedor donde mi vecina, tuve una fuerte discusión con ALEJANDRO, en medio de la discusión vi cuando CARLOS WATHE, quien es primo hermano de ALEJANDRO, le paso (sic) un arma de fuego a ALEJANDRO, yo solté la comida e inició (sic) el forcejeo, en el escuché las detonaciones y en el forcejeo se disparó el arma. Durante el forcejeo yo le quité el arma y efectúe un segundo disparo en el (sic) pies y lo hice por defender mi vida, allí el primo CALITO WATHE se abalanzó para quitarme el arma, donde me la quitó y yo salí huyendo. Yo quiero manifestar que lo que hice fue en defensa propia para defenderme, ya que ALEJANDRO es una persona peligrosa, en (sic) el cual es reincidente en portar armas de fuego y ha tenido casos en esta misma personería por arma de fuego, por eso temo por mi vida. ...” (fs. 100-106).
7. Javier Alberto Meléndez Ureña, negó la comisión de los hechos y comentó que ese día llegó a la actividad que se daba en la barriada San Bernadino, como a las siete y media de la noche, en compañía de un muchacho conocido como (PIBI) que juega fútbol, su novia que se llama Meriele y Ichel, se pusieron a tomar cervezas como hasta las diez en punto y como tenía que ir a trabajar se retiró. (fs. 140-144).

Las pruebas detalladas llevan a esta Sala a señalar que la calificación provisional del hecho como tentativa de homicidio es acorde con los elementos insertos en el expediente, pues el examen médico legal realizado a Alejandro Alberto Waithe Núñez establece que su vida estuvo en peligro (fs. 12-13). Sobre la tentativa de homicidio, Orlando Gómez López ha señalado que: “En el homicidio la no producción del resultado típico significa que la víctima no muera; pero, así mismo, se requiere un peligro de muerte, siendo ese el grado de afectación del bien jurídico que exige la tentativa; por ello, la tentativa se produce allí donde el bien jurídico “vida e integridad personal” corrió peligro de daño a consecuencia del acto idóneo...” (GÓMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio, Editorial Temis S. A., Tomo I, segunda edición, Colombia, 1997, pág. 180).

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial establece que no son excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de seis años.

En el presente proceso, no se ha determinado la presencia de un delito calificado, pues lo que puede inferirse de las piezas insertas en el mismo es que Juan Carlos Cárdenas, con un arma de fuego, hirió a Alejandro Alberto Waithe Núñez, poniendo en peligro su vida.

De acuerdo al artículo 130 del Código Penal, el delito de homicidio simple es sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión. Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal y al confrontar esta norma con la pena mínima que se prevé para el homicidio simple, la sanción mínima a imponer sería cinco años de prisión, por lo que en principio resulta viable la fianza de excarcelación.

No obstante lo anterior, en la parte final del artículo 2173 del Código Judicial, se dispone que el Juez determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o no la petición de fianza, según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En ese orden de pensamiento, no se puede soslayar que nos encontramos ante un delito grave, ejecutado en un sitio público, que no sólo puso en riesgo la vida de Alejandro Alberto Waithe Núñez sino la de todos los que se encontraban en el área. Adicionalmente el numeral 4 del artículo 2 de la ley 31 de 28 de mayo de 1998, establece que el tribunal debe tomar en consideración la seguridad de la víctima y la de su familia al momento de conceder una fianza de excarcelación. Según se observa en los antecedentes del caso, Alejandro Alberto Waithe (víctima) y Juan Carlos Cárdenas (victimario) afirmaron tener viejas rencillas personales, alegando que ambos se han amenazados. Por ello, lo procedente es negar la fianza de excarcelación, para evitar una situación de peligro para la víctima y para la ciudadanía en general.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 232 de veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual NO SE CONCEDE el beneficio de la excarcelación previa consignación de la fianza solicitada a favor de Juan Carlos Cárdenas dentro de las sumarias instruidas por un presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alejandro Alberto Waithe Núñez.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, si bien concuerdo con la decisión de confirmar el auto de primera instancia a través del cual no se concede el beneficio de excarcelación a JUAN CARLOS CÁRDENAS, dentro de las sumarias instruidas por un presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ALEJANDRO ALBERTO WAITHE NÚÑEZ, no comparto en su totalidad la parte motiva de la presente resolución.

A pesar que en la misma no se plantea expresamente, como en anteriores ocasiones, que quien sea sindicado por delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa podrá prestar fianza de cárcel segura para obtener su libertad durante el proceso pues dicho delito no se encuentra excluido de esta prerrogativa de conformidad con el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008, al solamente plantearse que de acuerdo al numeral 1 de la citada disposición legal resulta viable la fianza de excarcelación tomando en consideración la pena mínima que se prevé para el homicidio simple, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal actual, se está aceptando igualmente que sí cabe este beneficio, pero que por excepción, de acuerdo a la potestad conferida por la ley al juzgador de estudiar las circunstancias o evidencias de cada caso en particular, podrá negarse.

Sin embargo, es menester señalar que dicha excepción opera en sentido contrario, siendo que no cabe el beneficio de excarcelación bajo fianza para el imputado por este tipo de delito, salvo que así lo juzgue el juzgador luego del análisis particular de cada negocio.

En este sentido y toda vez que el artículo 17 del Código Penal vigente en su párrafo final señala que "cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa", estimo que era necesaria la referencia expresa en el presente fallo respecto a que no pueden ser excarcelados bajo fianza quienes sean sindicados por el delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, a menos que el juzgador lo justifique de acuerdo con las circunstancias o evidencias del caso y la situación jurídico-penal del imputado, a efectos de no crear confusión para futuros casos.

Fecha ut supra,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E.(Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. ALCIDES PEÑA A FAVOR DE JORGE LUIS CASTILLO HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JESUALDO RICAURTE RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	464-A

VISTOS:

El licenciado ALCIDES PEÑA, apoderado judicial de JORGE LUIS CASTILLO HERAZO, interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 191-S.I. de 2 de julio de 2009 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la fianza de excarcelación solicitada a favor de su mandante dentro del proceso penal que se le sigue por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, a saber, homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ELI CABEZAS ESCOBAR y lesiones personales en perjuicio de JESUALDO RICAURTE RODRÍGUEZ.

Si bien la defensa técnica del señor CASTILLO HERAZO no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación, ello no es óbice para que esta Corporación de Justicia incursione en la labor jurisdiccional de determinar si resulta viable o no conceder el derecho de fianza peticionado, pues tal como lo indica el artículo 2158 del Código Judicial, la apelación contra las resoluciones que deciden una solicitud de fianza de excarcelación, se concede ipso facto y el superior debe resolver "sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de la fianza".

Por consiguiente, se procede al examen de los hechos, la pretensión del recurrente y del contenido de la decisión impugnada para determinar lo que en derecho corresponde.

LOS HECHOS

Consta en el cuaderno penal que el 14 de septiembre de 2008, aproximadamente a las diez y treinta de la noche, ELI CABEZAS ESCOBAR viajaba en un vehículo de la compañía TECSAN, junto con su vecino JESUALDO RODRÍGUEZ y un compañero de trabajo de nombre RAMÓN, su esposa e hija. Iban saliendo de la Barriada Casa Real, ubicada en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, cuando se les atravesó un vehículo Nissan Sentra color gris con matrícula 8T-3738 del que se bajaron cuatro personas con armas de fuego y empezaron a dispararle.

JESUALDO RICAURTE RODRÍGUEZ AGUIRRE presentó la denuncia ante las autoridades y manifestó que al momento en que fueron atacados se cubrió con los brazos y una de las balas le dio en la mano izquierda mientras que a su vecino ELI lo hirieron en una costilla. Luego, los sujetos se regresaron al vehículo y salieron huyendo(F.6 antecedentes).

El afectado dijo que podía reconocer a sus agresores, ya que vivían en la Barriada Jardines de Sevilla en la casa N° 397: mencionó a JORGE CASTILLO, la señora YAZMÍN y un sujeto conocido como "Pifio" y explicó que ellos

tenían dos vehículos Nissan Sentra que utilizan para el servicio de transporte selectivo (taxi), uno es de color gris, que era en el que andaban la vez que lo atacaron(F.7).

El señor RODRÍGUEZ AGUIRRE fue evaluado por la Dra. ITZA BONILLA GUIZADO, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien consignó en su dictamen que “presenta férula corta de inmovilización que se extiende desde el 1/3 medio del antebrazo izquierdo hasta la punta de los dedos de la mano izquierda...”. Además, señala que la lesión fue ocasionada por proyectil de arma de fuego, no puso en peligro la vida del afectado y le dio una incapacidad provisional de 42 días a partir del incidente.(F.9).

Por su parte, ELI CABEZAS ESCOBAR señala que anteriormente había tenido problemas con el joven JORGE CASTILLO, pues el 13 de agosto de 2008 éste le fue a reclamar a DALYS MARENGO (quien es la cónyuge de ELI), preguntándole qué hacía él (ELI) en la casa de ella. Señala el declarante que DALYS le confesó que había tenido “un desliz” con JORGE y como le había dicho que se quedaría con él(ELI), JORGE le dijo que lo iba a matar, que le iba a decir al padrastro que se apoda “Pifio”, quien reside en Jardines de Sevilla, y se fue(F.18).

El señor ELI continúa relatando que el 13 de septiembre de 2008 se encontraba en casa de un señor que le apodan “Buey”; como a eso de las tres de la mañana se dio una pelea entre éste y su yerno. Indica que la madre de JORGE llegó a ver qué ocurría y cuando él(declarante) se retiraba del lugar, JORGE se volvió como loco, le dijo que no le tocara a su madre y comenzó a lanzarle botellas. Allí se dio cuenta que los amigos de JORGE, también tenían botellas en sus manos y como él “iba para encima” de JORGE la mamá de éste le iba a dar con una botella. En ese momento su señora, DALYS MARENGO, se metió para evitar problemas y luego se fueron para la casa(F.18)

Agrega el declarante que al día siguiente, 14 de septiembre de 2008, a eso de las siete de la noche, iba en el vehículo de la compañía TECSAN acompañado por JESUALDO, RAMÓN DE ICAZA, su esposa e hija, se dirigían a su casa. De pronto vio a JORGE CASTILLO junto a SADIER y otras muchachas que no conoce y detuvo el carro para decirle a JORGE que quería hablar con él y le preguntó por qué le tiró la botella la noche anterior pero JORGE se negó a conversar con él, por lo que se retiró con sus acompañantes a tomar cerveza a su casa(F.19).

Después, a eso de las nueve o diez de la noche, iba saliendo de la barriada en compañía de sus amigos y pudo observar que los seguía un vehículo Nissan Sentra, color gris, con placa 8T-3738, que se parece al vehículo de la mamá de JORGE CASTILLO, el cual lo rebasó y comenzaron a dispararle desde dentro del carro logrando impactar con nueve tiros el costado izquierdo del vehículo, resultando herido su amigo JESUALDO quien recibió un impacto de bala en la mano izquierda; a él (declarante) lo rozó una bala en la cabeza, lo impactó una bala en la espalda, que le perforó el pulmón(F.19).

El señor CABEZAS ESCOBAR indicó que JORGE CASTILLO es delgado, mide aproximadamente 1,77 metros, de tez blanca, cabello crespo, pintado de color amarillo en la parte de atrás, ojos grandes y nariz normal, que podía ser ubicado en la casa N° 397 de la Barriada JARDINES DE SEVILLA, ubicada en el Sector de Alcalde Díaz(Fs.19-10).

Por otra parte, la Dra. OLGA L. ALVARADO NG, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, evaluó al señor ELI CABEZAS ESCOBAR consignando en su dictamen que las heridas que presentaba fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego, pusieron en peligro su vida y le dio una incapacidad provisional de cuarenta días a partir del incidente(F.23).

Se realizó una inspección técnica ocular al vehículo marca Isuzu, tipo pick up, color blanco, matrícula 474305, en el que viajaban los hoy lesionados, consignándose lo siguiente:

...se inspeccionó la parte externa del vehículo donde se observa que el mismo mantiene su defensa delantera chocada del lado izquierdo vista de frente, presentan dos (2) orificios de aproximadamente dos centímetros, en el parabrisas delantero del lado izquierdo del vehículo visto de frente, un (1) orificio de aproximadamente dos centímetros en la superficie exterior del techo del vehículo, un (1) orificio de aproximadamente dos centímetros en el marco superior de la puerta izquierda y dos (2) orificios de aproximadamente dos centímetros a la altura de la manigueta en la puerta del conductor, dos (2) orificios de aproximadamente dos centímetros en la puerta trasera izquierda detrás del conductor, un (1) orificio de aproximadamente dos centímetros en el vidrio de la ventana de la puerta derecha del pasajero, la luz trasera izquierda presenta ruptura y el guardafango trasero izquierdo presenta abolladura(Fs.11-12; Vistas fotográficas Fs.14-16).

JORGE LUIS CASTILLO HERAZO al rendir sus descargos expresó que en la fecha que ocurrió el hecho, a eso de las nueve de la noche, estaba con su novia YOHANA y dos amigos, XAVIER y A.S.N.V.

En ese instante vio venir un pick up de la empresa TECSAN del que se bajaron tres personas, uno de ellos le dijo "ven acá ahora no eres malo con botella, te voy a dar donde más te duele te voy a matar a tu familia". Él se asustó y se fue para donde su novia, dejó eso así porque no quería problemas con nadie porque no estaba en su barriada y los sujetos estaban borrachos.(F.53).

Agrega que conocía a JESUALDO desde que eran menores de edad, que nunca habían tenido problemas y que con ELI CABEZAS "lo que pasa es que la mujer...andaba conmigo cuando él no estaba con ella y siempre por la barriada me decían que ELI, me quería pegar"(F.53).

En ampliación de declaración indagatoria el imputado manifestó que su madre tenía un taxi marca Nissan de color rojo, que tiene un par de piezas dañadas, y además tenía un carro gris que es particular y lo manejaba su padrastro EPIFANIO MONTENEGRO(Fs.104-106).

Por su parte, la testigo A.S.N.V., menor de edad, indica que se encontraba con su novio XAVIER, sus amigos JORGE y GIOVANNA, iban a tomar un taxi a eso de las siete u ocho de la noche. Indica que iban pasando frente a la tienda de la barriada "Casa Real" cuando vieron un pick up blanco como de una empresa, se detuvo a un lado de la calle y se bajaron tres personas: el señor ELI, JESUALDO y otro sujeto que no conocía. Cuando JORGE vio a los sujetos soltó a GIOVANNA y quedó frente a los tres sujetos, ellos tenían unas botellas como de cerveza en las manos y el señor ELI comenzó a amenazar a JORGE le decía "ahora no eres malo, ahora no eres hombre, por qué no vienes acá, ahora no tienes botella, no tiene nada encima, por qué no vienes, tú vas a ver, que te voy a dar donde tú sabes."(F.73)

La testigo señala que JORGE sólo retrocedía, decía que no quería problemas y se fue corriendo, mientras que los tres sujetos se quedaron viendo como dos minutos, se subieron al carro y se fueron(F.73).

Después que los tipos se fueron JORGE regresó a donde ellos se encontraban. Su amiga GIOVANNA le pidió a JORGE y a XAVIER que se fueran con ellas a Parque Lefevre. Días después su novio XAVIER le contó que a los sujetos que le querían pegar a JORGE los habían baleado y ahora querían inculpar a JORGE por ese hecho(F.74).

Lo anterior es corroborado por XAVIER JOEL SALVATIERRA VILORIA(Fs.81-82), DALIDA GIOVANNA SPANO RODRÍGUEZ(Fs.89-90) y JORGE CASTILLO (Fs.96-98). Estos últimos manifiestan que se mantuvieron en Parque Lefevre hasta la media noche, porque A.S.N.V. es menor de edad y ya tenía que entrar a su casa; después XAVIER y JORGE tomaron un taxi y se regresaron a sus casas.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

La defensa técnica de JORGE LUIS CASTILLO HERAZO señala que éste en su declaración indagatoria y su posterior ampliación señala que no tuvo nada que ver con el ilícito que se le imputa, ya que estaba muy distante del lugar en que ocurrieron los hechos, versión que es corroborada por A.S.N.V., XAVIER SALVATIERRA VITORIA y GIOVANNA SPANO RODRÍGUEZ.

Además señala que existen contradicciones en las versiones ofrecidas por JESUALDO RODRÍGUEZ y ELI CABEZAS, en cuanto a la cantidad de personas y la forma en que fueron atacados. El primero indica que había dos testigos y el segundo dijo que los hechos ocurrieron en un lugar bastante desolado donde hay lotes baldíos llenos de monte y que no hubo testigos.

Finalmente, señala que su mandante es un joven sin antecedentes penales, que en el año 2008 terminó sus estudios secundarios como consta en las certificaciones aportadas al expediente y que los familiares del joven CASTILLO HERAZO no cuentan con muchos recursos económicos, por lo que solicitó que se tome en consideración esos aspectos(Fs.1-2).

EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior mediante Auto de N° 191 S.I. de 2 de julio de 2009 negó la fianza solicitada por la defensa técnica del señor CASTILLO HERAZO por las circunstancias que rodean los hechos:

De acuerdo a las declaraciones del denunciante JESUALDO RODRÍGUEZ AGUIRRE y el señor ELI CABEZAS ESCOBAR, el procesado CASTILLO HERAZO es una de las personas que iba en el taxi de donde les disparaban la noche del suceso, donde resultaron heridos con arma de fuego.

Las veces que el vehículo donde iban los afectados fue impactado, refleja que la intención era matar a los ocupantes del otro vehículo. Consta igualmente que el procesado es vecino del sector donde residen las víctimas, circunstancia que nos obliga a negar la fianza solicitada, en atención a lo normado en la Ley N° 31 de 1008, de Protección a las Víctimas del Delito, que exige que al conceder libertad al procesado se resguarde la integridad física de la víctima, aspecto que estaría en peligro con la libertad del sindicado, por lo que es prudente negar el beneficio solicitado(Fs.11-12 cuadernillo de fianza).

DECISIÓN DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que nuestras normas de procedimiento conceden a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación, excepto en los casos que por disposición expresa de la ley se excluya este derecho.

En ese sentido, el artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008, establece los casos en que no se debe otorgar el derecho a la libertad caucionada, excluyendo en el numeral 1 a "los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión".(lo resaltado es de la Sala).

Ahora bien, el hecho que se le imputa a JORGE CASTILLO es el delito de homicidio en grado de tentativa, por lo que al no haberse consumado el ilícito deberá atenderse a la posible pena a imponer para establecer si es susceptible del derecho de fianza de excarcelación.

Como punto de partida se debe indicar que la legislación penal sustantiva patria ha sido objeto de reformas que deben tomarse en consideración al momento de resolver cada caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que en atención a que la fecha en que se cometió el presunto hecho punible, fue el 14 de septiembre de 2008, se debe analizar la situación con base en el artículo 130 del Texto Único del Código Penal de 2007, vigente al momento de la comisión del delito, que establece la pena para el delito de homicidio doloso:

Artículo 130. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.(Lo resaltado es de la Sala)

Luego de ello, se hace necesario efectuar la operación aritmética para establecer la posible pena a imponer por tratarse de un delito cometido en grado de tentativa, para lo cual se debe tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 del Código Punitivo que a letra dice:

La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima.

En consecuencia, la mitad de la posible pena mínima a imponer es de 5 años de prisión, mientras que los dos tercios de la pena máxima son 13 años y 4 meses de prisión.

Explicado lo anterior se entiende que el delito de homicidio en grado de tentativa no está excluido del derecho a fianza de excarcelación, puesto que al no haberse consumado la conducta típica la pena mínima en abstracto a imponer es inferior a los seis años de prisión.

No obstante, esta colegiatura debe señalar que en la labor judicial de determinar si procede o no la concesión de la libertad caucionada, resulta imprescindible considerar, además de la sanción penal que lleva aparejado el hecho delictivo imputado, la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito, tal cual lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, De la Protección a la Víctima del Delito:

Artículo 2. Son derechos de la víctima:

.....

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación,...

La Sala advierte que en el fallo supra transcrito se evidencia que el tribunal de primera instancia tomó en consideración los aspectos reseñados, criterio que comparte esta colegiatura porque está acreditado el aspecto objetivo de los ilícitos, con los dictámenes de los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal que acreditan la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y lesiones personales en perjuicio de JESUALDO RODRÍGUEZ AGUIRRE y el señor ELI CABEZAS ESCOBAR.

Debe tomarse en cuenta que el vehículo presentaba nueve impactos de bala lo que denota el ánimo de causar la muerte a sus ocupantes.

Respecto de la vinculación del imputado la Sala considera que está acreditada con el señalamiento que le hace el señor JESUALDO RODRÍGUEZ AGUIRRE, quien lo ubica entre las personas que se transportaban en el vehículo Nissan Sentra y del testimonio del señor ELI CABEZAS ESCOBAR con quien había mantenido problemas anteriormente por asuntos personales.

Este Tribunal colegiado debe señalar que aun cuando del contenido del expediente se desprende que la conducta delictiva que se le imputa a JORGE CASTILLO es susceptible del derecho de fianza de excarcelación, en atención a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, De la Protección a la Víctima del Delito, se concluye que dicho derecho debe ser denegado, por cuanto el imputado podría atentar contra la seguridad del señor CABEZAS, tomando en cuenta las circunstancias como se dio el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 191-S.I. de 2 de julio de 2009 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la fianza de excarcelación solicitada a favor de su mandante dentro del proceso penal que se le sigue por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ELI CABEZAS ESCOBAR y JESUALDO RICAURTE RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, si bien concuerdo con la decisión de confirmar el auto de primera instancia a través del cual se niega el derecho de excarcelación bajo fianza a JORGE LUIS CASTILLO HERAZO, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ELI CABEZAS ESCOBAR y JESUALDO RICAURTE RODRÍGUEZ, no comparto alguno de los criterios plasmados en la parte motiva de la presente resolución.

En la misma se concluye que quien es imputado por delito de Homicidio Doloso, en grado de Tentativa, podrá prestar fianza de cárcel segura para obtener su libertad durante el proceso en atención a la posible pena mínima de prisión a imponer, la cual es de 5 años, y con base en el numeral 1 de artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008.

Sin embargo, el delito de Homicidio en Grado de Tentativa se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del citado artículo 2173, el cual a la letra norma que los delitos de homicidio doloso no son susceptibles de ser excarcelados bajo fianza.

Si aplicamos dicha norma en concordancia con el artículo 17 del Código Penal vigente, que en su párrafo final señala que “cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa”, tenemos como resultado que el delito que nos ocupa no puede ser excarcelado bajo fianza, a menos que el juzgador lo justifique de acuerdo con las circunstancias o evidencias del caso y la situación jurídico-penal del imputado, es decir que, por excepción podrá otorgarse este beneficio y no contrariamente, como se plantea en el presente fallo.

Fecha ut supra,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA Y GERALDYN CHAMBERS MUÑOZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	116-E

VISTOS:

Mediante Auto N°254 de 11 de septiembre de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó auto de sobreseimiento provisional a favor de GERALDYN CHAMBERS, sindicada por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Hermenegildo Muñoz y Sergio Araúz.

La medida judicial fue objeto de apelación por parte del Licenciado Manuel Bennett, querellante dentro de este proceso, quien formalizó el recurso en tiempo oportuno, concediendo la apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO PRESENTADO POR EL QUERELLANTE

Señala en su libelo que la Sala Penal ordenó la ampliación del sumario seguido a GERALDYN CHAMBERS y CHRISTOPHER CÓRDOBA, en virtud que existían varias diligencias judiciales que practicar. Advierte, que está probada la actitud desplegada por la sindicada como instigadora o autora intelectual, quien participó en el escape del procesado, de acuerdo a la declaración de Leydi Quiroz, Migdalia Maité Muñoz, Blanca Cubilla y Victoria Iliana Frías.

En la declaración de la sindicada, Geraldyn Chambers, omite y agrega detalles, demostrando inconsistencias, tratando de ampararse en el testimonio de Omar Hudson, el cual no es consistente con la versión de la sumariada y la abuela, quien protege o minimiza la participación de Geraldyn Chambers.

Destaca que en la evaluación que realiza el “A Quo”, cuando hace alusión a la diligencia de inspección ocular y reconstrucción, indica que no se registra nada de la participación de la sindicada, quien no compareció sin presentar excusa. También acota que se hace alusión a la declaración de Omar Hudson Macías, como versión que coincide con la de la sindicada, pero el señor Hudson también hace alusión a la enemistad que tenía con el difunto Araúz Palma, cuando dice que jamás se llevó con él, en base a estas consideraciones solicita se emita apertura de causa criminal en contra de la procesada y su detención preventiva (fs. 593-596).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A QUO

El Segundo Tribunal Superior, llamó a responder en juicio criminal a CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA y sobreseyó provisionalmente a GERALDYN CHAMBERS, siendo esta medida judicial, objeto de apelación por el querellante. Al resolverse la alzada, se revocó la resolución, ordenándose la ampliación del sumario. El Tribunal “A Quo”, destaca en cuanto a la ampliación ordenada, que se recibió indagatoria a GERALDYN CHAMBERS, quien negó toda vinculación con el hecho punible, expresó, que no estuvo presente cuando ocurrió el homicidio. Indica que cuando Leydi la vio iba con Omar Hudson, Christopher no la acompañaba en ese momento. Sostiene que no profirió amenazas contra su familia.

En la diligencia de careo entre Geraldyn Chambers, Blanca Cubilla Atencio, Migdalia Mayté Muñoz y Leydi Quiroz, se mantienen en sus versiones.

Con relación a la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, resaltó el Juzgador, que no registra nada contrario a lo examinado anteriormente, referente a lo expresado por la joven Geraldyn Chambers.

Concluye compartiendo la opinión fiscal, y emite sobreseimiento provisional a favor de Geraldyn Chambers, destacando que no constan elementos probatorios para vincular a la imputada con el hecho punible, porque no efectuó disparo alguno, el señor Christopher Córdoba aceptó que fue quien disparó; Omar Hudson corrobora lo expresado por Geraldyn, por lo que no debe ser sometida a un enjuiciamiento criminal sin existir medios probatorios vinculantes.

ANTECEDENTES

Este proceso penal guarda relación con la muerte violenta de HERMENEGILDO MUÑOZ y SERGIO ARAÚZ PALMA, hecho de sangre acontecido en horas de la noche del 9 de junio de 2005, en el sector de Paraíso, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego que le propinara Christopher Antonio Córdoba Esquivel.

Según las consideraciones médicas, Hermenegildo Muñoz Herrera, falleció con motivo de: “Herida Penetrante por proyectil de arma de fuego en torax...choque hemorrágico” (fs 131), mientras que, Sergio Araúz Palma, sufrió “Lesiones de órganos internos del abdomen por proyectil de arma de fuego, con extirpación quirúrgica post traumática del riñón izquierdo, laceración intestinal, más una masiva hemorragia interna como causa de muerte” (fs. 146).

Como el querellante interpuso recurso de apelación por la decisión emitida a favor de Geraldyn Chambers, ello conlleva a realizar un análisis del proceso, específicamente las piezas procesales, para determinar si emergen los elementos contenidos en el artículo 2219 del Código Judicial, para emitir un auto de llamamiento a juicio en contra de la imputada, GERALDYN CHAMBERS, o si por el contrario, la decisión arribada por el Tribunal Superior, es la que corresponde en derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El hecho punible se encuentra acreditado con el protocolo de necropsia, practicado a HERMENEGILDO MUÑOZ y SERGIO ARAÚZ, en el que se consigna las causas de muerte. Igualmente se cuenta con los certificados de defunción y las vistas fotográficas de la autopsia practicada a los mismos (fs. 133-134; 148-149).

De acuerdo a las constancias procesales, FELICIA MARIA HERRERA FERNÁNDEZ (fs. 16-19; 302-306), madre del occiso, HERMENEGILDO MUÑOZ HERRERA, y abuela de la imputada, señala: “...cuando ocurre el hecho, un muchacho dispara en contra de la casa y lo hiere en la espalda, ... este sujeto llamado CHRISTOPHER, llegó a la puerta y desde la entrada de la casa afuera de las verjas de hierro, disparo (sic) hacia dentro e hirio (sic) a mi hijo y a mi yerno de nombre Sergio Araúz, ...entre los que estábamos allí levantamos a los dos (2) heridos y los llevamos para el hospital ... llegó solo y disparando desde que venía frente a la casa de una vecina...”.

BLANCA AZUCENA CUBILLA ATENCIO (fs. 28-31), esposa de Hermenegildo Muñoz, explica: “.... no estaba presente cuando reciben los disparos...participó de una conversación minutos antes, en donde ahí en casa se le llamaba la atención a GERALDIN, porque la misma estaba enojada con la familia ... hubo un intercambio de palabras... entre mi esposo y el concubino de ella CRISTOFER (sic) ...al salir ...dijo...aténgance (sic) a las consecuencias... al retirarse (sic) CRISTOFER (sic) dijo voy y vuelvo, y lo hizo, pero en esta oportunidad con Arma de Fuego, efectuando disparos contra los que estaban afuera... GERALDIN (sic) no estaba en casa, pero para nuestra sorpresa cuando CRISTOFER (sic) dispara y sale del lugar, ven a GERALDIN (sic) tomada de mano con CRISTOFER (sic) como si nada.... Es decir él la mandó a ver que había pasado...”.

Por su parte, MIGDALIA MUÑOZ (fs. 35-38; 298-301), es la tía de GERALDYN, hermana de Hermenegildo Muñoz y esposa de Sergio Araúz, al describir los hechos, manifiesta que su cuñada de nombre Blanca Cubilla, escuchó una frase que Geraldyn dijo, “aténganse a las consecuencias”. Refiere que el día de los hechos CHRISTOPHER quería matarla, y comenzó a dispararle, pero le dio a Sergio y Hermenegildo.

LEIDY QUIROZ (fs. 39-41), al explicar el incidente, expone que cuando iba en su carro, observó a su prima Geraldyn tomada de manos con su marido CRISTOPHER y en la otra tenía el revólver.

El señor HERMINIO HERRERA GUEVARA (fs. 63-65), manifestó que pudo ver lo que ocurría, ya que estaba fuera de su casa, al preguntarle si el procesado Christopher estaba solo o acompañado, respondió que observó al imputado solo.

La imputada GERALDYN CHAMBERS, a brindar indagatoria, expresó que se encontraba en la tienda, cuando sube, observa a Christopher corriendo y le pregunta qué ocurrió, porque escuchó las detonaciones, pero siguió corriendo y se va detrás de él, pero no lo alcanzó. Al llegar a la casa de la mamá, no lo encontró, regresa a su casa y su tía Migdalia, le grita que la iba a matar porque ella tenía la culpa de lo que había pasado, y fue entonces que se enteró por su hermanita del incidente ocurrido. Refiere que cuando pasó el carro de su tía Leydi, estaba agarrada de la mano con Omar Hudson. Niega que haya dicho por teléfono, “aguanten su wakeo” (fs. 319-326).

Cuando rinde testimonio, OMAR HUDSON, manifiesta entre otras cosas, que el día de los hechos estaba con Christopher cuando le tiran una botella en la cabeza, y en ese momento subió a buscar a Geraldyn Chambers, y le indicó lo que había pasado, estaba agarrado de la mano de ella (fs. 408-411).

En el desarrollo de la investigación se realizó diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos y los testigos se mantuvieron en la versión que habían proporcionado (fs. 457-552).

Luego de realizar el recuento de las principales constancias procesales, consideramos que no existen suficientes elementos que vinculen a la imputada GERALDYN CHAMBERS, en la comisión del hecho delictivo perpetrado por CHRISTOPHER CÓRDOBA, llegamos a este análisis procesal luego de examinar las declaraciones a las que hace referencia el querellante, pues Migdalia Muñoz, tía de la imputada es una testigo de referencia, no escuchó a GERALDYN proferir alguna amenaza, ni tampoco la vio con el procesado antes o luego de ocurrir los hechos ilícitos.

Por su parte, Blanca Cubilla, esposa de una de las víctimas, si bien dice haber escuchado a la imputada decir luego de un intercambio de palabras que tuvieron sus familiares con ésta, “aténganse a las consecuencias”, este argumento es negado por la encartada. Tampoco vio a la imputada ni antes ni después del lamentable incidente. Según su percepción el procesado mandó a Geraldyn luego de ocurrir los hechos para ver qué había pasado, pero esta es una apreciación subjetiva que no encuentra sostén jurídico.

En cuanto a Leidy Quiroz, es la única testigo que asegura que luego de los hechos cuando iba en el carro con los agredidos, observó a la imputada agarrada de mano de Christopher Córdoba, no obstante, no existe en el proceso otro testimonio, que corrobore esta afirmación, ya que la señora Felicia Herrera, madre de una de las víctimas quien iba en el automóvil no observó nada al respecto y contrario a lo que declara esta testigo, la procesada asegura que después de los hechos se encontró con Omar Hudson e iba agarrada con él, testimonio que es corroborado cuando rinde declaración jurada el señor Hudson.

Victoria Frías, testigo que es enunciada por el querellante, no presenció los hechos acaecidos entre su familia y el procesado Christopher Córdoba, de manera que no puede aportar más, que lo que había escuchado.

Por su parte, Herminio Herrera Guevara, vecino que se encontraba al frente de la casa de las víctimas, presenció los hechos y aseguró en su declaración y en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, que se suscitaron dos incidentes, el primero donde la familia de Geraldyn le tira una botella al imputado en la cabeza, y el segundo, cuando éste regresa con arma de fuego disparando en contra de éstos, aseverando que el encartado Christopher Córdoba llegó y se marchó solo.

Por último, el querellante hace mención a que existía enemistad entre Omar Hudson y Sergio Araúz, sin embargo, la lectura de esta declaración pone de relieve que éste indicó que conocía de vista y de pasada a la víctima, nunca se llevó con él, lo que significa que no eran amigos ni enemigos, así que mal pudiera decirse que su testimonio es sospechoso.

A juicio de la Sala han quedado desvirtuados los argumentos expuestos por el querellante, ya que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la participación de la imputada en la comisión del hecho punible, por ello, se procede a confirmar el fallo venido en apelación.

Por lo antes expuesto, LA SALA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA el Auto N° 254 de 11 de septiembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a GERALDYN CHAMBERS, de los cargos formulados en su contra por delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA MAGÍSTER MARIA MORA CORNEJO, A FAVOR DE LUIS ALBERTO PALACIOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS LIRANZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Miércoles, 18 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	559-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la resolución de 24 de agosto de 2009 que fija la fianza de excarcelación solicitada por la Licenciada MARÍA MORA CORNEJO a favor de LUIS ALBERTO PALACIO GONZÁLEZ en la suma de B/.1,000.00, dentro del proceso que se le sigue por el presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal cometido en perjuicio del señor LUIS ARQUÍMEDES LIRANZO.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fundamenta el recurso impetrado en que el presente caso versa sobre un delito de Homicidio en grado de Tentativa, que tiene su génesis en una disputa de violencia doméstica donde resultó herido de muerte el joven LUIS LIRANZO PÉREZ, producto de una puñalada cuando trataba de proteger a su progenitora de una agresión por parte del sumariado.

Señala que aun cuando el joven LUIS LIRANZO establezca que la herida que se le produjo fue consecuencia de un accidente, no se puede obviar que los implicados viven uno al lado del otro, por lo que de otorgársele el beneficio de fianza al sumariado, se atenta contra la seguridad de la víctima.

EL AUTO APELADO

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en el Auto No.278 de 24 de agosto de 2009, fijó en la suma de B/.1,000.00 el monto a consignar para que LUIS ALBERTO PALACIOS pueda obtener la libertad. Dicha resolución en la parte pertinente indica:

“El 10 de agosto de 2009 se le recibe declaración jurada a LUIS ARQUÍMEDES LIRANZO, quien refiere que desiste de la denuncia porque lo sucedido fue producto de un accidente, debido a que como logró verle un cuchillo a su padrastro, se metió entre éste y su mamá, momento en que inicia un forcejeo con el sindicado y es ahí donde él se entierra el cuchillo. Agrega que sólo sufrió una herida, de la cual ya está mejor, además que nunca había mantenido ninguna clase de problemas con el sindicado.

Conforme lo establece nuestra normativa penal la figura del homicidio en su modalidad imperfecta resulta sancionable con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, por lo que el comportamiento en particular que ahora se estudia no se vería inmerso en ninguno de los factores de exclusión del derecho pedido que enumera el artículo 2173 del Código Judicial.

...”

CUADRO FÁCTICO

El sumario se inicia con el informe suscrito por MIGUEL ALVARADO, Agente de la Policía Nacional, en el que pone en conocimiento del Juez Nocturno de Policía del Distrito de Panamá un suceso en el que resulto herido de arma blanca el señor LUIS ARQUÍMEDES LIRANZO, quien fue trasladado al Hospital Santo Tomás.

En el mencionado informe, se indica que LUIS ALBERTO PALACIOS fue la persona que ocasionó la herida a la víctima y que también fue trasladado a la Caja de Seguro Social porque presentaba una herida de arma blanca en el costado izquierdo.

El examen médico legal practicado a LUIS ARQUÍMEDES LIRANZO acredita los múltiples procedimientos hospitalarios implementados, que la lesión fue causada con objeto punzo cortante y que dicha lesión puso en peligro su vida.

Mediante diligencia motivada de 8 de julio de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a LUIS ALBERTO PALACIOS por su vinculación al delito contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro Primero del mismo Código (fs.39-42).

Posteriormente, mediante diligencia motivada de 9 de julio de 2009, se ordena la detención preventiva del procesado atendiendo a la gravedad del delito (fs.50-54).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tras consultar el auto impugnado, se observa que el juzgador A-quo, al momento de analizar la solicitud de fianza de excarcelación en favor del procesado, fundamentó su decisión indicando que la propia víctima manifestó que desiste de la denuncia, pues lo sucedido fue producto de un accidente, resaltando que el delito de homicidio en su modalidad imperfecta no está inmerso en ninguno de los factores de exclusión del derecho pedido que enumera el artículo 2173 del Código Judicial.

Pues bien, el Fiscal de la causa aduce que se debe negar el beneficio de excarcelación en razón de que el hecho se produce en el marco de la realización de actos de violencia doméstica y que de otorgarse el beneficio de excarcelación se pondría en peligro a la víctima.

Al respecto, cabe precisar que en autos está debidamente acreditado el aspecto objetivo de la investigación, pues resulta claro que la lesión ocasionada al señor LIRANZO puso en peligro su vida.

Asimismo, en cuanto a la vinculación, el procesado LUIS ALBERTO PALACIOS reconoció haber realizado la acción censurable excepcionando en su favor que el señor LUIS LIRANZO lo atacó primero con un cuchillo, que se lo logró quitar y que lo hirió en defensa propia.

No obstante, contrario a los fundamentos del recurrente, la Sala concuerda con lo dispuesto en la resolución apelada, pues el delito de homicidio en grado de tentativa, puede ser reprimido con un intervalo penal que oscila entre 60 meses y 160 meses de prisión (artículo 131 en correspondencia con el artículo 82 del Código Penal de 2007); de allí que tal cual lo dispone el artículo 2173 del Código Judicial, el mismo no se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación, amén de que no concurren las restantes situaciones previstas en la mencionada disposición normativa.

Por otro lado, resulta atendible que el propio ofendido manifieste al Agente Instructor que desea retirar la denuncia debido que la lesión causada fue producto de un accidente. Entre otras cosas, el señor LUIS LIRANZO manifestó lo siguiente: "no hay ningún motivo de que se siga investigando ya que se trata de un accidente y mis heridas ya están mejor y mi madre ya no va a estar con este señor, pero no me parece que el estar detenido lo ayude mucho más."

De igual forma, la señora VIRGINIA LÓPEZ (FS.28-30) declaró que los hechos se dieron cuando, luego de una discusión que tuvo con su pareja (el señor PALACIOS), el procesado se encerró en el departamento que comparten y después ella comenzó a patear la puerta y su hijo, al ver que no le abrían a su madre, la tumbó entrando al lugar y el señor PALACIOS le causó la lesión con un arma blanca. En la mencionada declaración, la señora LÓPEZ también manifestó que mantenía una relación de 7 años con el señor LUIS ALBERTO PALACIOS y que no discutían ni tenían problemas.

El análisis de las declaraciones antes reseñadas, dan lugar a concluir que no le asiste la razón al Fiscal de la causa.

En primer lugar, no se vislumbra peligro para la integridad de la víctima, pues el propio ofendido solicitó no continuar con el proceso y no existen otros elementos que conlleven a concluir que el procesado va a atentar contra la vida del ofendido o algún miembro de su familia.

Por otro lado, las constancias procesales indican que los problemas que originaron la agresión están directamente relacionados con una discusión aislada de pareja, tomando en cuenta además, que el sindicado en sus descargos admite que estuvo libando licor en momentos previos a que ocurriera el hecho.

Además, pese a lo incipiente de la investigación, no consta que el imputado LUIS ALBERTO PALACIOS GONZALEZ mantenga antecedentes penales registrados, ni muestras de comportamiento social irregular en el sector en que reside.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del delito, la magnitud de las heridas inferidas al ofendido y la actual situación económica del imputado, la cual se encuentra plenamente acreditada con los talonarios de cheque (fs.60) que demuestran que labora en una institución pública (Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral), la Sala estima que la cuantía de la fianza debe ser incrementada a la suma de B/.2,000.00.

Por las razones antes expuestas es procedente reformar la resolución impugnada en los términos antes señalados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto No.278 de 24 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, FIJA en DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) el monto a consignar para que LUIS ALBERTO PALACIOS GONZÁLEZ, acceda al beneficio de la libertad caucionada.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, en el presente fallo se plantea que "... la Sala concuerda con lo dispuesto en la resolución apelada, pues el delito de homicidio en grado de tentativa, puede ser reprimido con un intervalo penal que oscila entre 60 meses y 160 meses de prisión ... de allí que tal cual lo dispone el artículo 2173 del Código Judicial, el mismo no se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación ...".

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 2173, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, es claro en establecer que los imputados por delitos de homicidio doloso no podrán ser excarcelados bajo fianza, salvo que así lo

determine el juez de la causa, luego del análisis particular de cada negocio. Por tanto, excepcionalmente podrá otorgarse una fianza de excarcelación por el delito que nos ocupa.

En este sentido y toda vez que el artículo 17 del Código Penal vigente en su párrafo final señala que “cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa”, estimo era necesaria la referencia expresa en la presente resolución respecto a que no puede ser excarcelado bajo fianza quien se encuentra sindicado por el delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, salvo que con base en las circunstancias especiales del caso, se estime procede conceder este beneficio; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD PARA QUE SE REEMPLACE EL CERTIFICADO DE GARANTIA POR UNA FIANZA HIPOTECARIA SOBRE LA FINCA NO. 13545, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK ARTURO ATENCIO ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO ANTONIO GÓNDOLA E. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 23 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	537-E

VISTOS:

Mediante Auto 1ra. Inst. No. 250 de 17 de agosto de 2009 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial negó la petición de reemplazo de fianza consignada monetariamente en beneficio del señor imputado Erick Arturo Atencio Rojas, por otra de naturaleza hipotecaria. (v.f. 1 a 2)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El licenciado Miguel Batista Guerra anunció recurso de apelación contra la mencionada resolución y lo sustentó en término oportuno.

Según el letrado en materia civil se persiguen indemnizaciones o cumplimiento de prestaciones económicas, por tanto, el legislador en asuntos relacionados con fianzas ha considerado preferente el efectivo, sin embargo, en asuntos penales la situación es diferente, pues se deben ponderar otros aspectos como la situación pecuniaria del imputado, de modo que estimó no es posible atender a lo previsto en el artículo 572 del Código Judicial para denegar la petición, como lo hizo el tribunal de primera instancia.

El censor expuso el hecho ocurrió en el corregimiento de Cativa, Regimiento de Guayabal, provincia de Colón y que su defendido es una persona de escasos recursos, por ende, debe admitirse su requerimiento.

Sostuvo que él consignó el efectivo para adquirir el certificado No. 141977 del Banco Nacional de Panamá, sucursal La Exposición de 16 de abril de 2009. Afirmó que la finca No. 13545, con la cual pretende reemplazar el certificado anterior, le pertenece, de modo que se cumplen todos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Explicó que tanto Ley No. 15 de 1997, como la Ley No. 55 de 2003, se fundamentan en los mismos principios, pues ambos consagran garantías a favor de los reos e imputados, de modo que con base en dicha normativa debe concederse su solicitud.

Agregó que el hecho de sustituir la naturaleza de una fianza por otra no cambia para nada el panorama, porque las obligaciones del fiador son siempre las mismas, según se desprende del artículo 2163 del Código Judicial.

En atención a lo expuesto, solicitó que se revoque el auto censurado y en su defecto se admita la sustitución de la fianza caucionada con el certificado No. 141977, expedido por el Banco Nacional de Panamá de 16

de abril de 2009, por la garantía hipotecaria sobre la finca No. 13545, dado que ello garantizaría los intereses del Estado. (v.f. 14 a 19)

Se observa que una vez vencido el término establecido en la ley no se presentó escrito de oposición.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Sala procede a resolver el recurso presentado por el licenciado Batista Guerra, habida cuenta que fue presentado en forma oportuna, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Derecho Público es la rama de las ciencias jurídicas que, en términos generales, se encarga de regular las relaciones entre los ciudadanos y las instituciones públicas. También establece las reglas que deben seguirse entre las distintas entidades estatales. Para abundar sobre el tema, Cabanellas enseña lo siguiente:

“Derecho Público. Conjunto de normas reguladoras de orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados.” (Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, página 148)

Dentro del marco normativo que integra el Derecho Público, importa tener presente que los funcionarios sólo pueden llevar a cabo las tareas que la ley establece.

La cuestión planteada resulta importante porque el Derecho Procesal Penal pertenece al linaje del Derecho Público, en consecuencia, los servidores encargados de dirigir el proceso sólo pueden llevar a cabo las actuaciones que la ley previene para determinado trámite.

Siguiendo el orden de ideas expuesto en el inciso superior, resulta oportuno traer a colación el principio de legalidad de las formas. Según este principio las formalidades en los procesos se encuentran previstas en la ley, de modo que no le es dable al operador del sistema diseñar el trámite del proceso, por cuanto debe ceñirse a las formas establecidas en la ley, en consecuencia, es necesario revisar la normativa pertinente para deslindar la controversia.

En cuanto al trámite que demanda el censor, advierte la Sala que las normas que gobiernan el proceso penal en torno a las fianzas, (artículos 2155 a 2177 del Código Judicial), no permiten que se verifique el reemplazo que el recurrente pretende efectuar.

El artículo 1947 del Código Judicial dispone que es posible acudir al Libro II del aludido texto legal, en el evento que determinada materia no se encuentre regulada de forma expresa en el Libro III, que prevé el procedimiento penal; de modo que ante lo señalado en el citado artículo y tomando en cuenta que las normas adjetivas punitivas no desarrollan el tema que nos ocupa, debe verificarse lo que establece el Libro II del Código Judicial para los efectos que interesan a la alzada.

Así las cosas, se observa el artículo 572 del Código Judicial conceptúa que la caución en efectivo puede reemplazar cualquier otra, empero no es posible realizar sustitución de una caución de depósitos en dinero con otra.

El panorama expuesto, permite concluir que la resolución censurada por vía del presente recurso debe preservarse, por tanto, no se cuenta con sustento para acceder a la petición del postulante, en consecuencia, debe confirmarse el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ra. Inst. No. 250 de 17 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro de la causa seguida a Erick Atencio Rojas.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. ADALIDES BATISTA VERGARA., A FAVOR DE VILKYS INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NAHI VILORA PINEDA KATHLEEN HON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 24 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	259-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Fianza de Excarcelación solicitada por el LCDO. ADALIDES BATISTA VERGARA, a favor de VILKYS INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ, sindicada por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de NAHI TTERESA VILORIA PINEDA y K.G.H.M

RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución apelada es el auto de 17 de abril de 2009, denominado Fianza No. 20-S.I., proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación incoada, sustentándose dicha decisión en los siguientes argumentos:

“ ...

De lo incorporado a la investigación se revela que en efecto la vida de K.H, estuvo en peligro, lo que se acredita con el examen médico legal que le fuera practicado el 20 de octubre de 2008, en el que se indicó que las lesiones si pusieron en peligro su vida (fs. 94-95); también se cuenta con el examen médico legal de Nahi Teresa Viloria de Castro (fs. 97-98), en el que si bien el facultativo no indicó que su vida estuviera en peligro, sí le fue asignada una incapacidad de 120 días, por las heridas que recibió, que además fueron hechas por proyectil de arma de fuego.

Lo

acontecido se acredita también con la diligencia de Inspección Ocular que se le realiza al vehículo Mazda 3 de color blanco con matrícula D-05-11, pues fueron encontrados en torno a él, siete casquillos de proyectil 9mm, cuatro de ellos a un costado de la puerta del conductor (fs. 14-16); así como con las declaraciones de las ofendidas, las que consultan de fojas 159 a 163, la de K.H y de fojas 164 a 167 la de Nahi Teresa Viloria Pineda, en relación a esta última es importante resaltar que fue enfática al decir que la persona que propinó los disparos, se bajó del vehículo y le continuaba disparando.

Las

sindicadas han sido vinculadas al hecho ilícito bajo investigación, debido a que el auto marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula 707107, del cual provinieron los disparos, fue alquilado a nombre de YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ y, en el contrato de alquiler, funge como conductora VILKIZ INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ.

La normativa procedimental actual en materia de fianzas de excarcelación, ha sido reformada mediante la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, la cual entró en rigor desde el 22 de mayo de 2008, y, específicamente el artículo 12, reforma el artículo 2173 del Código Judicial, incluyendo el delito de Homicidio doloso, en los que está prohibida la excarcelación, no haciendo ninguna excepción cuando se trate de tentativas.

En ese orden de ideas, resulta difícil concluir que las solicitudes presentadas no prosperan, aún cuando la misma norma citada, exhorta a que excepcionalmente se conceda cuando está prohibido, una vez se analice la situación jurídico procesal de la persona en cuyo beneficio se solicite la excarcelación y aún así, el Tribunal no pierde de vista que el hecho tal y como ha sido narrado por las víctimas, reviste serios peligros para ellas, por lo que en esta oportunidad su seguridad es prioritaria; ya que si bien no ha sido comprobado aún, el esposo de Nahi Teresa Viloria en su declaración de fojas 120 a 142 reveló que todo se trata de un atentado contra él y su familia.

En relación a la nueva solicitud presentada a favor de YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ, este Tribunal, en anterior resolución, indicó que hacía falta recabar la deposición de la señora VILKIZ INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ, así como la diligencia de reconocimiento con la participación de Nahi Teresa Viloria Ponedá, la cual no se ha realizado debido a que ésta se encuentra fuera del territorio nacional; sin embargo, considera que aún se requieren aportar otros elementos probatorios, ya que el expediente todavía se encuentra en estado incipiente y éstas no son las únicas pruebas que faltan por ser incorporados al proceso.

Aunado a ello, sin ánimos de emitir criterios de juicio, la señora VILKIZ INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ, al rendir sus descargos, si bien corrobora lo declarado por su cuñada YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ, estas son excepciones de descargos las cuales serán valoradas en su momento, manteniéndose por el momento vigente la clara peligrosidad y alto grado de violencia por la forma en que se dieron los hechos.

En virtud del análisis expuesto ut supra, esta colegiatura estime procedente negar las solicitudes de fianza de excarcelación interpuestas a favor de las justiciables VILKIZ INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ y YASMINA YANETH DOWMAN GOMEZ, resolución judicial a la cual se procede de inmediato y sin mayor comentario”

La citada resolución fue apelada en tiempo oportuno por el LCDO. ADALIDES BATISTA VERGARA, quien en su parte medular del escrito de sustentación presentado indicó lo que a continuación:

“PRIMERO: Dentro de las constancias procesales que han sido recopiladas al presente momento, se tiene que el funcionario de instrucción ha iniciado la presente instrucción sumarial configurando la presente investigación penal dentro de un solo tipo penal, como lo es el Homicidio en Grado de Tentativa y dejando de lado que a fojas 97 a 98 del sumario se cuenta con el examen médico legal de NAHI TERESA VILORIA DE CASTRO que establece que la vida de la misma no estuvo en peligro.

Es oportuno resaltar el hecho de que a través de la Ley No. 27 de 31 de mayo de 20087, se modificó el contenido del Artículo 2173 del Código Judicial, estableciéndose taxativamente que los delitos con pena de prisión mínima de seis años quedan excluidos del beneficio de fianza excarcelaria

....

TERCERO: Estimamos que la interpretación hecha por la Juzgadora de primera instancia, en cuanto al contenido del Artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, no es la más correcta, ya que mal puede hacerse una interpretación extensiva de la norma en perjuicio de la aplicación de los principios procesales del In dubio Pro Reo y la Presunción de Inocencia; es decir, que si el legislador patrio al momento de redactar dicha norma no estableció claramente dicha excepción, al Juzgador tampoco le asiste tal facultad.

El tipo penal por el cual está siendo investigada mi representada, se encuentra regulado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, del Libro I del Código Penal; es decir, por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Delitos contra la Vida Humana, valga decir, Homicidio en Grado de Tentativa. Siendo así, se tiene que la aplicación del artículo 82 del Código Penal vigente, permite establecer que le asiste el derecho para que le sea aplicada la Fianza de Excarcelación solicitada, puesto que de permitirse establecer el quantum de la pena que lleva aparejada el citado delito, la misma se encuentra fijada en DIEZ (10) años como pena mínima (Artículo 130 del Código Penal), en el caso de mi representada, la pena cuantificada de acuerdo a la tentativa se fijará en CINCO (5) AÑOS, quantum que a su vez, permite concluir que se hace efectivo el derecho que la misma tiene de que le sea fijada el monto a consignar como Fianza Excarcelaria, ya que el mismo no rebasa el término de los SEIS (6) años que el Artículo 2173 del Código Judicial fija como excluyente de dicho derecho.

....”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado.

En este sentido, tenemos que de los antecedentes se colige que el presente negocio penal tiene su génesis el día 17 de octubre de 2008, cuando en el sector de Carrasquilla, a la altura de la barraca No. 380 se escenificó un incidente relacionado con arma de fuego, donde se vieron involucrados un vehículo Mazda, color blanco, con matrícula No. D-05-11, ocupado por dos damas de nacionalidad venezolana, mismo que fuera impactado por proyectiles detonados desde el interior de un segundo vehículo Toyota, también color blanco, con matrícula No 707107, el cual fue posteriormente abandonado frente a los estacionamientos de la Parrillada El Novillo.

Mediante Diligencia de Inspección Ocular y Avalúo, llevada a cabo ese mismo día sobre el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula 707107, se establece que el mismo se encontraba con todas las ventanas cerradas, sin alteraciones en los cilindros de las puertas delanteras o rastros de violencia, que a pesar de encontrarse con todas las puertas cerradas, éstas no tenían seguro puesto. Adicionalmente se consigna en dicha diligencia que en el asiento trasero se encontró una blusa de mujer con capucha y diseños de color blanco y plateado, así como que en la guantera ubicada del lado del pasajero se encontraron dos documentos: un formulario de la arrendadora Budget el cual corresponde a un formulario de recibo de vehículo y otro correspondiente a la copia del contrato 1/08 CON0642284 a nombre de DOWMAN GOMEZ, YAZMINA YANET, con cédula No. 8-325-576 y dirección residencial La Floresta, Calle Primera Norte B67 (fs. 11-12).

Mediante diligencia de Inspección Ocular y Avalúo, efectuada sobre el vehículo Mazda, modelo 3, color blanco, con matrícula D-05-11, en el que viajaban las ofendidas, se determina que el mismo mantenía cuatro impactos de bala, gran cantidad de manchas de sangre en el interior de la puerta del conductor, así como en las puertas trasera. De igual forma se consigna que en el piso, del lado del conductor, fue encontrado un fragmento de metal, otro en el medio de los dos puestos delanteros y otro en el puesto delantero del lado del pasajero. Además, se señala que en la vía, a pocos metros del automóvil inspeccionado, se levantaron ocho casquillos de proyectil 9mm aproximadamente (fs. 17).

Mediante informe de Comisión de 17 de octubre de 2008, suscrito por la Inspectora II MARIEL VASQUEZ, el Subteniente EDGAR JUSTAVINO y por el Detective III RONALDO E. ROMAN G., todos de la Subdirección de Investigación de San Francisco, Dirección de Investigación Judicial, Ministerio de Gobierno y Justicia, se establece que la señora NAHI VILORIA, indicó que fue una mujer que se encontraba a bordo de un vehículo Toyota, Yaris, color blanco, quien les realizó los disparos, pero que desconoce las razones que la motivaron (fs. 18-24).

ILIA MORENO DE MIRANDA, gerente de operaciones de la arrendadora Budget Rent a Car, Vía España, rinde declaración jurada e indica reconocer el vehículo Toyota, Yaris, color blanco, con matrícula No. 717107 como parte de la flota que posee la empresa donde labora, mismo que fuera arrendado a la señora YASMINA YANET DOWMAN, el día 14 de octubre de 2008, según contrato 1/08 CON054284, en el que se establecía como única operaria VILKIZ DE COMEZ. Agrega que aproximadamente a la 1:00 p.m del día 17 de octubre, se presentó a las instalaciones de la empresa la señora YASMINA YANET DOWMAN, e informó que el auto que había alquilado le fue robado en los estacionamientos que se encuentran detrás de Conway de Albrook Mall. Sostiene que la prenombrada le informó que había entrado al centro comercial alrededor de las 10:00 a.m y que aproximadamente dos horas después se percató del robo. Sostiene la declarante que la prenombrada le advirtió que la llave del auto estaba en poder de su cuñada VILKIS DE GOMEZ, quien se presentó aproximadamente a las 4:00 p.m e hizo entrega de la llave y llenó el reporte correspondiente anotando la misma versión de los hechos que inicialmente proporcionara la señora DOWMAN. Sostuvo además que el papel ahumado de las ventanas de las cuatro puertas y del vidrio trasero del auto que se le mostró era más oscuro que el original que traía el automóvil.

Al rendir declaración jurada RODRIGO SALOMÓN MURILLO MARTINEZ, señaló que por llamado del agente GERARDO BARRIA, acudió al lugar donde se escenificó el hecho que dio origen a la presente investigación, pudiendo advertir que dentro del vehículo Mazda, color blanco, con matrícula D-0511 se encontraban dos ciudadanas, quienes habían sido impactadas en diferentes partes del cuerpo y responden a los nombres NAHI VILORIA PIENDA, de 44 años de edad, y presentaba una lesión en el ojo izquierdo y en ambos senos y K.G.H.M., de 17 años de edad, quien mantenía impactos en el muslo izquierdo, a la altura de la costilla y toros en el seno izquierdo (fs. 76-78).

De conformidad con el Examen Médico Legal practicado en la persona de K.G.H.M., se concluye que las lesiones sufridas en la agresión que tuvo lugar el 17 de octubre de 2008, sí pusieron en peligro su vida, otorgándosele una incapacidad de sesenta días a partir del día del incidente (fs. 94-95).

Por su parte, el Examen Médico legal realizado a la señora NAHI TERESA VILORIA DE CASTRO, concluye que las lesiones sufridas no pusieron en peligro su vida (fs. 96-98).

K.G.H.M (fs. 159-163) y NAHI TERESA VILORIA PINEDA (fs. 164-175) rinden declaración siendo contestes en señalar que el día 17 de octubre de 2008 a cien metros después de la calle que se dirige hacia el Hospital San Fernando, fueron interceptadas por un auto Toyota, Yaris, color blanco, y que al pensar que se trataba de un robo detuvieron la marcha. Agregan que del mencionado vehículo se bajó una mujer y empezó a dispararles y las impactó en varias partes de su anatomía.

El día 20 de octubre de 2008, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ, como presunta infractora del Capítulo I, Título I, Libro II, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, por atentar contra la vida de NAHI VILORIA PINEDA y K.G.H.M (fs.104-108). Al rendir sus descargos, YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ negó su participación en el hecho que se investiga y se mantuvo en su versión en cuanto a que el automóvil que alquiló le fue hurtado de los estacionamientos de Albrook Mall (fs. 168-178).

Mediante resolución de 20 de octubre de 2008, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ (fs. 113-118).

A través de diligencia del 6 de marzo de 2009, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria a VILKYZ SÁNCHEZ DE GOMEZ, como presunta infractora del Capítulo I, Título I, Libro II, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Libro II ambos del Código Penal, es decir, por atentar contra la vida de NAHI VILORIA PINEDA y K.G.H.M., (fs. 440-444).

Al rendir sus descargos VILKYZ INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ, corroboró lo narrado por la otra imputada en cuanto a la motivación para el alquiler del vehículo, así como lo referente a la forma como fue hurtado dicho automóvil en los estacionamientos del centro comercial Albrook Mall (fs. 445-451).

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de resolución de 9 de marzo de 2009, dispuso la detención preventiva de VILKYS INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ (fs. 452-491).

Tenemos que la normativa pertinente sobre el beneficio de excarcelación bajo fianza dispone que todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, ya sea para no ser detenido o para obtener la libertad durante el proceso. En el caso que nos ocupa, la solicitud se realiza luego de que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decretase la medida cautelar de detención preventiva en contra de VILKYZ INDIRA SÁNCHEZ DE GOMEZ, a través de resolución de 9 de marzo de 2009 (fs. 452-456).

Adicionalmente, tenemos que el artículo 2173, numerales 1 y 2 del Código Judicial, reformado por la ley 27 de 21 de mayo de 2008, establece que no podrán ser excarcelado bajo fianza, entre otros:

“Artículo 2173: No podrán ser excarcelación bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínimo de seis años de prisión
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fractura, asociación, ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas”
3.”

La imputación de cargos realizada a la procesada es por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el Capítulo I, Sección 1°, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Código Penal, es decir, por haber puesto en peligro la vida de NAHI VILORIA PINEDA y K.G.H.M. (fs. 440-444), de lo que se colige en cuanto al primer numeral de la citada normas si podrá ser excarcelado bajo toda vez que de acuerdo al artículo 130 del Código Penal vigente, el delito de homicidio doloso simple conlleva una penalidad que oscila entre 10 y 20 años de prisión, cuya tentativa será reprimida, de acuerdo al artículo 82 de la citada excerta legal, con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, quedando el intervalo penal en 5 a 13 años y 4 meses aproximadamente.

Sin embargo, nos encontramos frente a la imputación de un delito de homicidio que, aún en grado de tentativa, mantiene la calidad de doloso, por lo que de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, no puede ser excarcelado bajo fianza.

Pese a lo anterior, el último párrafo de dicha norma establece que el juzgador deberá determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición.

En este sentido, de las constancias acopiadas en autos emerge con claridad que nos encontramos ante la comisión de un delito que, aunque no se haya logrado su consumación, revista alta peligrosidad tanto para las

víctimas como para la sociedad en general toda vez que el hecho ilícito fue perpetrado en una vía pública y a plena luz del día.

Si bien en esta etapa procesal no se ha comprobado fehacientemente la vinculación de la imputada con el caso bajo estudio, se vislumbran en el sumario suficientes indicios que permiten colegir su participación en la perpetración del mismo como lo son el hecho de efectivamente aparecer como conductora designada del automóvil en el contrato de alquiler celebrado con la compañía Budget Rent a Car, ser del mismo género la persona señalada como la autora del delito por las víctimas, entre otros.

En este sentido, comparte esta Superioridad el criterio exteriorizado por el A-quo cuando sostiene que se mantiene "... por el momento vigente la clara peligrosidad y alto grado de violencia por la forma en que se dieron los hechos".

En virtud de lo antes indicado, estima la Sala que en el negocio bajo estudio no debe ser concedido el beneficio concedido, por lo que se procederá a confirmar la resolución de primera instancia, decisión a la que nos avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto FIANZA N°20-S.I de 17 de abril de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en todas sus partes.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACION DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ROGELIO GARCIA, A FAVOR DE ENRIQUE ORTEGA ABREGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YAARIBETH PEREZ GONZALEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 26 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	439-A

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la apelación contra la resolución identificada como Fianza No. 10 P.I. de 22 de julio de 2009, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de César Enrique Ortega Ábrego. (v.f. 9 a 14)

El licenciado Luis García al tiempo de notificarse de la resolución mencionada anunció recurso vertical de apelación. (v. reverso de foja 14)

Se advierte no se presentó escrito de impugnación, empero ello no es necesario para este tipo de casos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Mediante diligencia sumarial que reposa a fojas 28 a 31 la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a César Ortega por la presunta infracción de las normas establecidas en la Sección 1ª, capítulo I, título I, libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, Título II, libro primero del estatuto punitivo, en detrimento de Luis Beltrán Osorio Canto.

En atención a lo expuesto, se colige que el encartado aparece vinculado por la presunta comisión de ilícito de homicidio en grado de tentativa, por lo cual deben analizarse las piezas probatorias para verificar si el delito está acreditado.

A folios 26 a 27 se observa informe médico legal suscrito por la doctora María Rosas Bonilla del Instituto de Medicina Legal, en el cual se determina que la vida del afectado estuvo en riesgo, debido a heridas causadas por proyectil de arma de fuego.

Como viene expuesto, la pericia correspondiente da lugar a determinar la vida del afectado estuvo en peligro, en consecuencia, estima la Sala el delito aparece acreditado.

Contra el señor imputado pesa el señalamiento directo del afectado Luis Beltrán Osorio Canto, quien mencionó el justiciable le disparó sin mediar palabra el día de los hechos.

El encartado reconoció disparó contra el afectado, en vista de un incidente que éste sostuvo con su novia Elisa, lo cual también contribuye a vincular al sindicado.

Así las cosas, considera la Sala existen suficientes elementos para considerar el señor encartado se encuentra vinculado al ilícito.

El artículo 2173 del Código Judicial excluye del delito de homicidio del beneficio de la excarcelación por fianza, por tanto, desde esta perspectiva la petición formulada por el censor resulta inadmisibile.

Por otro lado, se advierte que el sumario se encuentra en una fase bastante incipiente, pues aún faltan varias piezas probatorias por recabar, de manera que estima esta Superioridad existen exigencias cautelares que atender.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución identificada como Fianza No. 10 P.I. de 22 de julio de 2009, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de César Enrique Ortega Ábrego.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DE LA SUMARIAS SEGUIDAS A CARLOS ANTONIO GUZMÁN OLAVE POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE BANCO CONTINENTAL. PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 23 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	171-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado FERNANDO PEÑUELAS dentro del proceso seguido a CARLOS ANTONIO GUZMÁN OLAVE por delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, (Utilización de medio tecnológico para apoderarse de dinero de clientes de un banco) en perjuicio del BANCO CONTINENTAL.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, obedece a que actualmente es deudor del Banco General, entidad crediticia a la cual fue fusionado el Banco Continental, quien figura como parte presuntamente afectada en el presente proceso.

Lo anterior, se fundamenta en base a lo previsto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes;

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 7 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES LEGAL** la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A PANTALEÓN DIAZ SALDAÑA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVO COMETIDO EN PERJUICIO DE APARICIO RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 09 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	419-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 2 de junio de 2009 por medio de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE al señor PANTALEÓN DIAZ SALDAÑA y lo CONDENÓ a la pena de SEIS(6) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones Públicas por igual término, como Autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Aparicio Rodríguez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para arribar a la decisión jurisdiccional en comento, el Tribunal Superior expresó lo siguiente:

“

SEGUNDO: En cuanto a la legítima defensa invocada como causa de justificación, nos corresponde examinar las condiciones en que se dan los hechos para determinar si en efecto el justiciable actuó en legítima defensa putativa, no sin antes dejar aclarado que la eximente se invoca acompañada del argumento de que el justiciable pensó que iba a ser atacado, que tuvo miedo, razón la que se defendió con su cuchillo.

.....

De acuerdo al caso y frente a los requerimientos expuestos observamos que la legítima defensa no se configura en esta causa penal.

Esto es así, porque en la causa no está acreditado que haya sido el acusado quien injustificadamente

-sin provocación- sufrió una agresión inminente frente a la cual no tuvo más remedio que defenderse; además, que si bien el imputado manifiesta que el señor Aparicio iba a sacar un machete y por eso lo atacó, ninguno de los testigos que han participado en esta investigación han dado referencia (sic) ese hecho, ni mucho menos los que tuvieron (sic) tomando en la cantina Gloribel.

En cuanto a los llamados medios racionales para repeler o eludir el ataque, vemos que según cuenta el acusado vio que el señor Aparicio iba a sacar su cuchillo para defenderse y darle una puñalada.

En esta causa aparece la versión del imputado, ofendido y testigos los cuales no corroboran lo afirmado por el imputado, por lo que realmente nadie observó que el señor Aparicio haya intentado sacar un machete para agredir al justiciable.

Otro aspecto a considerar en cuanto a la legítima defensa, lo es la falta de provocación, lo cual no ha sido acreditado en el proceso.

Tampoco se probó, por la especial categoría de la legítima defensa putativa ensayada por la defensa, que existiera una necesidad real o inminente de defenderse, pues toda la causa de justificación que creyó que el ofendido lo atacaría con arma blanca, pero no aparece comprobación de esa circunstancia...”(fs.617-620).

Tras ser notificados de la decisión, tanto la defensa como el procesado anunciaron recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Licenciada Matilde Avarenga de Apolayo se opone a lo decidido en primera instancia, puesto que considera que en la presente causa se está ante una legítima defensa putativa, en virtud de lo siguiente:

1- Con la declaración de los concurrentes al Jardín Gloribel está probado en el expediente que el imputado y el lesionado estuvieron en horas de la mañana en la cantina, que no hubo ningún problema y hasta el lesionado Aparicio Rodríguez le envió o regaló a PANTALEÓN DÍAZ unas pintas, luego el señor Aparicio se retiró regresando más tarde. Es en ese momento, añade la defensa, cuando

PANTALEÓN salió de la cantina y manifestó que vio a Aparicio y que éste de la nada intentó sacar su machete, por lo que él inmediatamente sacó su cuchillo y lo cortó para evitar que fuera a sacar el machete y lo cortara, por lo que su acción fue rápida, ya que el señor Aparicio Rodríguez es una persona de contextura alta y gruesa, a diferencia del imputado que es más chico y de contextura delgada.

2- Ninguno de los parroquianos puede desvirtuar esta declaración, pues el hecho ocurrió en la parte de afuera de la cantina y ellos estaban en su interior tomando y escuchando música y como bien indican, cuando miraron ya el señor Aparicio estaba lesionado.

3-La actuación del señor PANTALEÓN DIAZ encuadra en legítima defensa putativa, pues se defendió ante la actuación del señor Aparicio, ya que creyó que éste lo iba a machetear, por lo que si no actuaba rápido el señor Aparicio por su tamaño y contextura sí lo iba a lesionar.

Del escrito de sustentación de apelación se le corrió traslado al Ministerio Público, a fin de que hiciera las objeciones de rigor.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El Fiscal Superior se opone al pedido de la defensa, habida cuenta que de las declaraciones incorporadas al proceso se desprende que en ningún momento el afectado APARICIO RODRÍGUEZ tuvo algún tipo de discusión con el imputado PANTALEÓN mientras estuvieron en la cantina y por el contrario, se saludaron de manos y se mandaron unas cervezas, lo que indica que no había ningún tipo de problemas entre estas dos personas, antes del hecho. En estas circunstancias, estima el agente de instrucción que la recurrente no puede argumentar una defensa putativa, ya que no se dio ninguna situación que llevara al procesado PANTALEÓN a pensar que el señor APARICIO lo quería lesionar, porque de ser así hubiesen tenido problema dentro de la cantina cuando se encontraban libando licor.

Añade el Fiscal que para que se tome en consideración lo argumentado por la recurrente, de que su defendido actuó en legítima defensa putativa, tuvo que haber cumplido con los requisitos que exige el artículo 21 del Código Penal, conforme lo ha dispuesto la Sala Penal.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto el reclamo de la parte recurrente y la oposición por parte del Fiscal Superior, la Sala pasa a decidir el punto objeto de la apelación en apego al artículo 2424 del Código Judicial.

Para resolver si el procesado PANTALEÓN DÍAZ actuó amparado en la defensa putativa que excepciona, esta Superioridad considera pertinente traer a colación las siguientes declaraciones:

1-LÁZARO ALCIDES PUGA MONTOYA (fs.44-48), relata que el 29 de noviembre de 2006 atendía la cantina del Jardín Gloribel. Expresa que alrededor de las 11:00 A.M. llegó PANTALEÓN y se puso a tomar cerveza y que a las 12:30 mediodía llegó APARICIO, saludó a PANTALEÓN y se sentó en otra mesa. Luego APARICIO le envió una cerveza y ambos continuaron tomando. APARICIO se retiró a eso de las 2:00 P.M. y PANTALEÓN se quedó. Añade que a las 5:00 p.m. APARICIO retornó a caballo, observando que mientras éste lo amarraba, PANTALEÓN se le acercó a conversar. De allí se desatendió. Sin embargo, a escasos dos minutos, se percató que APARICIO iba de espalda hacia el caballo, mientras PANTALEÓN iba detrás tirándole con un cuchillo, por lo que el primero metía la mano para jugárselo. Acto seguido, PANTALEÓN tiró el cuchillo y salió huyendo, mientras que APARICIO botaba sangre debajo del brazo izquierdo.

2-ALEJANDRO CRUZ TORIBIO (fs.54-58) manifiesta que estaba tomando cervezas en la cantina con REMIGIO; luego que vio a APARICIO llegar a caballo, se percató que PANTALEÓN se paró de la mesa y se dirigió hacia APARICIO y vio que conversaban. Añade que de repente, APARICIO se apartó y caminaba de reclusa hacia la parte izquierda de la cantina, mientras que PANTALEÓN lo perseguía con un cuchillo y le tiraba a cortar, entre tanto, APARICIO se cubría con las manos, luego PANTALEÓN huyó.

3-ARCESIO ANTONIO URRIOLA PINO (fs.65-68) declara que estaba en la cantina tomándose unas cervezas, cuando escuchó a LAZARO decir "CHACHITO cuidado", por lo que miró hacia atrás y vio a PANTALEÓN acercarse donde se encontraba APARICIO, quien le dijo "ey que pasa", tras lo cual PANTALEÓN le empezó a tirar con un cuchillo, mientras APARICIO intentaba defenderse con las manos. Finaliza indicando que no se percató de ningún tipo de discusión entre los involucrados ni de que APARICIO portase armas.

4-APARICIO RODRÍGUEZ (87-88) declara que cuando se dirigía hacia el Jardín Gloribel a tomarse unas cervezas, PANTALEÓN se le fue encima con un cuchillo tirándole puñaladas en varias partes de su cuerpo. Interrogado acerca de si previo al ataque habían discutido, el ofendido manifestó que no, que PANTALEÓN sólo le comentó que había tenido problemas con su padre y prosiguió a apuñalarlo.

El procesado PANTALEÓN DÍAZ (fs.87-88, 212-219) por su parte, admitió haber lesionado con arma blanca al ofendido, indicando que cuando APARICIO lo llamó, se retiraba del local, por lo que se le aproximó y se recostó del caballo de éste, instante en que APARICIO le dijo que mirara hacia atrás, lo hizo y al voltearse nuevamente, se percató que APARICIO intentaba sacar un machete del caballo, por lo que le tomó carrera y le apuñaló.

Consideradas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, esta Sala estima que el proceder del señor PANTALEÓN DÍAZ no reúne los presupuestos necesarios para que se le reconozca la defensa putativa que excepciona, ya que no evidencian que actuó ante la creencia imaginaria de una agresión grave, injusta, actual e inminente en su perjuicio frente a la cual no le quedó otra opción que la de reaccionar y defenderse de la manera en que lo hizo. La versión del procesado de que su actuar obedeció a que vio que el ofendido intentaba sacar un

machete de su caballo, no fue corroborada, ya que ninguna de las personas que se encontraban en el lugar presenciaron tal acción de parte de la víctima APARICIO RODRÍGUEZ, más bien relatan que el imputado en todo momento tuvo dominio de la acción. Por consiguiente, el peligro imaginario nunca existió.

En vista que la actuación del procesado PANTALEÓN DIAZ no reúne los presupuestos requeridos para la legítima defensa putativa, consagrados en el artículo 21 del Código Penal de 1982 (vigente al momento en que se dio el hecho), por no haberse acreditado el peligro imaginario, mal puede pedir el reconocimiento de la defensa putativa que reclama. Así se ha pronunciado esta Sala en reiterados pronunciamientos, cuando sobre el particular ha dicho que: "...Para que se configure la legítima defensa putativa es necesario que se verifiquen los mismos requisitos exigidos para la legítima defensa (artículo 21 del Código Penal), con la excepción que en dicho caso la agresión no será real, aunque a los ojos del sujeto así parezca. (Al respecto son confrontables los fallos de 18 de Octubre de 2005 y de 19 de junio de 2009).

Resuelta la disconformidad de la apelante contra la sentencia de primera instancia, la Sala estima de lugar confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la Sentencia de 2 de junio de 2009, por medio de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE al señor PANTALEÓN DIAZ SALDAÑA y lo CONDENÓ a la pena de SEIS(6) AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones Públicas por igual término, como Autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Aparicio Rodríguez.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MANUEL CONTRERAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERVIN ELOY PÉREZ GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	362-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia 1 Inst. No. 26 de 19 de noviembre de 2008 condenó a EDGARDO MANUEL CONTRERAS (a) "CARA CANSADA" como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de ERVIN ELOY PEREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

La decisión fue apelada por el señor Edgardo Manuel Contreras y sustentada, en tiempo oportuno, por el procesado y defensora oficiosa, licenciada Mireya Rodríguez Monteza.

FUNDAMENTACION FÁCTICA

En horas de la madrugada del 11 de junio de 2006, en los estacionamientos de los edificios Hortensia 4, 5 y 6 de calle 23, del corregimiento del Chorrillo, Distrito de Panamá, fue herido con arma de fuego el joven Ervin Eloy Pérez González (Q.E.P.D.).

Según el Protocolo de Necropsia No. 006-06-13-469, suscrito por el Dr. Gesaid Tejada, se tiene como causa de la muerte de Ervin Eloy Pérez González: choque hemorrágico, por la laceración de la arteria aorta abdominal y vena cava inferior, debido a la herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el abdomen (fs. 82-88).

Durante el proceso se vinculó a la causa al señor Edgardo Manuel Contreras (a) "Cara Cansada".

RECURSO DE APELACIÓN

PROCESADO EDGARDO CONTRERAS

El sindicado Contreras, se manifestó disconforme con la pena de 12 años de prisión fijada en su contra, pues, a su juicio, el tribunal de la causa no valoró el hecho de que voluntariamente se entregó a las autoridades y en todo momento prestó la debida colaboración, por lo que no acepta como lógico y jurídico que se le condene a tantos años por la versión de alguien que no le consta que exista. Sumado a que es delincuente primario, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el juzgador de la causa. (fs. 318-324)

LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA

La defensora oficiosa de Edgardo Manuel Contreras, licenciada Mireya Rodríguez Monteza, exteriorizó su inconformidad con la resolución emitida contra su patrocinado y explica que los elementos de juicios de valores que utilizó el Segundo Tribunal para arribar a una sentencia condenatoria, se apartaron de lo preestablecido en las normas de procedimientos que le exigen al juzgador conocer a la persona a quien juzga en sus condiciones anteriores al hecho criminoso y posteriores a los mismos. Desconociéndose así que Edgardo Contreras residía en el Corregimiento de El Chorrillo, lugar conocido por su alto índice de peligrosidad y de violencia, en donde cobra actividad permanentemente bandas delincuenciales que le han perdido el respeto a la vida.

Agrega la licenciada Mireya Rodríguez que el 27 de junio de 2006 rindió su declaración indagatoria el señor Edgardo Contreras y en ella dejó sentado que el día de los hechos no tenía la intención de causar un mal tan grave como el que causó, señalando que su reacción impensada, más que nada atendió a un estímulo de defensa, que de ataque frente al occiso. Prueba de ello es que a pesar de residir en un sector de la ciudad calificada como peligrosa Edgardo Contreras no registra antecedentes penales, lo que significa que ha mantenido una conducta apegada a las normas de convivencia pacífica, razón por la cual solicita una sanción menos severa (fs. 325-328).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, corresponde a esta Sala confrontar el libelo de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones de los recurrentes, es decir, del procesado y de su defensora oficiosa.

Aprecia la Sala que tanto la licenciada Mireya Rodríguez Monteza como el señor Edgardo Manuel Contreras manifiestan su desacuerdo con la pena de 12 años de prisión impuesta, pues la consideran excesiva. En este sentido, consideran que el A-quo no tomó en cuenta que el procesado cooperó con la investigación y que vive en un barrio muy peligroso, pese a lo cual es delincuente primario.

Dado los requerimientos de los apelantes, es importante indicar que esta Sala Segunda de lo Penal ha sido enfática en señalar que "...la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta, en aras de la independencia judicial, por lo que se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Cfr. Sentencias de 8 de septiembre de 2003, 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000).

Así las cosas, advierte este Cuerpo Colegiado que el tribunal de primera instancia al individualizar la pena, indicó lo siguiente:

"Debido a lo antes descrito la conducta del sindicado lo ubican dentro de lo normado en el artículo 38 del Código Penal, los cuales enmarcan la conducta del señor EDGARDO MANUEL CONTRERAS, (a) "CARA CANSADA" como autor del hecho punible que nos atañe pues fue la persona que ejecutó el acto violento, impactando a la víctima en la espalda lado derecho causándole la muerte.

Esa acción corresponde al delito de homicidio doloso simple tipificado en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción es de 5 a 12 años de prisión, de acuerdo con el texto vigente cuando ocurrieron los hechos 11 de junio de 2006, en horas de la madrugada.

Si bien dentro del expediente no hay constancia de desavenencias entre EDGARDO MANUEL CONTRERAS y ERVIN ELOY PÉREZ GONZÁLEZ, no es pertinente calificar el hecho como producto de premeditación, pues no hay evidencias de ello. Recuérdese que Ervin Eloy Pérez González, se encontraba en el lugar de los hechos debido a que fue detenido en un operativo de profilaxis social por unidades de la Policía Nacional y que el occiso y su victimario no se conocían, pues el primero no residía en el lugar de los hechos.

Este tribunal para la aplicación de la pena base al sindicado toma como referencia lo normado en el artículo 56 del Código Penal.

Como quiera que el señor EDGARDO MANUEL CONTRERAS (a) "CARA CANSADA" último (sic) con arma de fuego al señor ERVIN ELOY PÉREZ GONZÁLEZ, (q.e.p.d.) en los estacionamientos de los edificios Hortensia 4, 5, y 6, ubicados en calle 23 Chorrillo.

Por otra parte tenemos que el sindicado fue señalado directamente por el testigo protegido No. 2026817, como la persona que (sic) horas de la madrugada del 11 de junio de 2006, le disparó a la víctima causándole la muerte, ubicándolo en modo, tiempo y lugar.

Que la víctima se encontraba sola en el lugar de los hechos, debido ha (sic) que fue detenido durante un operativo, de profilaxis social y trasladado a la Sub-estación de Policía del Chorrillo, no se encontraba armado, era de madrugada y el lugar es denominado zona roja por las autoridades, ya que en este predominan un numero (sic) plural de pandillas entre estas Los Crazy Boys y Los Discípulos.

Que entre los motivos que se han encontrado para esta acción reproachable tenemos que el sindicado formaba parte de la pandilla LOS CRAZY BOYS, y este (sic) en su declaración indagatoria (v.fs. 57-61) confesó haber herido mortalmente con arma de fuego a la víctima debido a que este (sic) le manifestara que pertenecía a la pandilla denominados LOS DISCÍPULOS, quienes tienen serias disputas o rencillas con otras pandillas del lugar por diversas razones entre ellas la distribución y ventas de droga y el control territorial, sin embargo la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas no relaciona a la víctima con alguna banda o pandilla del lugar.

Que el prenombrado CONTRERAS, (a) "CARA CANSADA" según los registros Policivos de la Dirección de Investigación Judicial, no registra antecedentes penales, pero según los registros de la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas Delictivas aparece como miembro activo de la denominada pandilla LOS CRAZY BOYS.

El señor EDGARDO MANUEL CONTRERAS (a) "CARA CANSADA" hirió mortalmente con arma de fuego al señor ERVIN ELOY PÉREZ GONZÁLEZ, (q.e.p.d.) abandonó el lugar de los hechos (sic) sin importarle la condición en que se encontraba la víctima y aceptó los cargos que se le endilgan, aún (sic) cuando en el acto de audiencia se declaró inocente.

El delito por el cual fue juzgado (sic) señor EDGARDO CONTRERAS, es de homicidio el delito más grave que contempla nuestro ordenamiento jurídico y el cual tenía hasta el momento de los hechos una sanción de hasta doce (12) años de prisión, según el Código Penal vigente para ese (sic) fecha. Ahora bien hay que tomar en consideración que la vida es una (sic) de los bienes más sagrados con un valor incalculable con que cuenta el ser humano, pero al sindicado no le importó el valor que le da la sociedad a la vida de cada uno de sus asociados, quien inclusive en un acto de solidaridad humano le solicitó (sic) al sindicado que lo ayudara con un pasaje para irse para su casa, situación que aprovecho el procesado y engaño (sic) a la víctima subió a su casa busco (sic) un arma de fuego y le disparó sin que mediara discusión alguna, por lo que la sanción que ha de aplicarse debe ser cónsona con la (sic) actuado por el sindicado.

La conducta asumida durante y después de los hechos ocurridos el 11 de junio de 2006, por el señor EDGARDO MANUEL CONTRERAS, nos lleva a ubicar la pena que ha de imponerle (sic) en DOCE (12) AÑOS de Prisión y como pena accesoria la INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, después de cumplida la totalidad de la pena, tal y como lo establece nuestro Código Penal de 1982, vigente cuando ocurrieron los hechos..." (fs. 311-315).

Luego de transcribir la parte medular del fallo cuestionado, esta Sala observa que:

- La sanción dictada por el A-quo contra Edgardo Manuel Contreras, se encuentra dentro del intervalo que establecía la ley, ante la comisión del delito de homicidio simple, es decir, 5 a 12 años de prisión (artículo 131 del Código Penal derogado).
- La dosificación realizada por el tribunal no fue antojadiza, por el contrario fue debidamente motivada, tomando como base lo normado en el artículo 56 del Código Penal derogado.
- Teniendo como sustento legal el artículo citado, se reconoció el hecho de que Edgardo Manuel Contreras era delincuente primario, advirtiéndose así que no registraba antecedentes penales, pero que según los registros de la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas delictivas aparecía como miembro activo de la pandilla de "Los Crazy Boys".
- En la resolución se hace énfasis en el hecho de que una vez comete el delito, el señor Edgardo Manuel Contreras se va del lugar, abandonando a su suerte a la víctima, por lo que se toma en cuenta la conducta posterior al hecho del sindicado.
- Finalmente, en cuanto a que el A-quo, al fijar la pena, no ponderó que Edgardo Manuel Contreras vivía en un área peligrosa y violenta, como lo es el Chorrillo, en donde existen bandas delincuenciales que le han perdido el respeto a la vida, esta Sala debe señalar que tal circunstancia no puede ser vista como una justificación para delinquir, pues ello llevaría a considerar que todo individuo que viva en una zona o en un sitio calificado como de alta peligrosidad, debido a los altos niveles de violencia, necesariamente deba ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, valiéndose de un arma y aprovechándose de una necesidad, ya que según los antecedentes del caso, incluso en la misma declaración del procesado, se deja evidenciado que la víctima le había pedido ayuda al victimario, es decir, dinero para el pasaje, y que ni siquiera lo agredió física ni verbalmente, que su error fue haberle señalado que pertenecía a una banda, razón por la que según el procesado sintió miedo y decidió defenderse.

Ante todas las consideraciones expuestas, esta Colegiatura Judicial procede a confirmar el fallo apelado, pues en la resolución cuestionada no se observan visos de ilegalidad que motiven a cambiar la sanción impuesta al señor Edgardo Manuel Contreras (a) Cara Cansada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1era. Inst. No. 26 de 19 de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la cual se DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a Edgardo Manuel Contreras (a) "CARA CANSADA" y lo condena a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de Ervin Eloy Pérez González.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FELIPE CEDEÑO, LUIS CEDEÑO SOLANILLA Y JUAN PALACIOS GARCÍA SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARICELDA CÓRDOBA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
 Fecha: Lunes, 23 de Noviembre de 2009
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Sentencia condenatoria apelada
 Expediente: 408-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso penal seguido a FELIPE CEDEÑO SOLANILLA, LUIS CEDEÑO SOLANILLA y JUAN PALACIOS GARCÍA por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MARICELDA CÓRDOBA (Q.E.P.D.).

Contra la Sentencia No.16 de doce (12) de agosto de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Licenciada MIREYA RODRIGUEZ, Defensora de Oficio de LUIS CEDEÑO SOLANILLA, el Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, Defensor de Oficio del procesado FELIPE CEDEÑO SOLANILLA y el Licenciado ANTONIO VERGARA, Defensor Particular de JUAN PALACIO GARCIA, anunciaron y sustentaron dentro del término oportuno recurso de apelación.

CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio en razón de la muerte violenta de MARICELDA CÓRDOBA (Q.E.P.D.), ocurrida la madrugada del 21 de agosto de 2005, en Santa Marta, sector 4, casa 134, El Hueco, Corregimiento Belisario Frías, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

El Protocolo de Necropsia, suscrito por la Doctora ERIC AGUIRRE, establece como "CAUSAS DE LA MUERTE" lo siguiente:

" - LACERACIÓN CEREBRAL

- FRACTURA CRÁNEO
- HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN LA CABEZA."

En la sección correspondiente a las "CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES", el referido informe contempla lo siguiente:

"Se trata de una mujer joven que recibe un traumatismo por proyectil de arma de fuego a la cabeza, el cual le produce fractura de bóveda y base de cráneo, así como laceración en túnel de la sustancia encefálica. El óbito se produce como consecuencia directa de éste (sic) traumatismo.

Se describe la trayectoria del proyectil: de izquierda a derecha; de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás."

Los señores FELIPE CEDEÑO SOLANILLA, LUIS CEDEÑO SOLANILLA y JUAN PALACIOS GARCÍA fueron vinculados al homicidio y, luego de ser indagados, encausados y procesados penalmente, fueron declarados culpables por un jurado de conciencia (f.558-560) en audiencia oral y pública celebrada el 28 de mayo de 2008.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DE JUAN PALACIOS GARCÍA (FS.581-583)

El Licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ difiere de la sentencia proferida por el Tribunal Superior en cuanto al monto de la pena impuesta a su representado.

Según el letrado, el Tribunal partió de la pena mínima de la nueva ley, esto es, 10 años, en lugar de 5 años que fija como pena mínima, la ley vigente al momento de producirse el hecho (Código Penal de 1982).

En el escrito de sustentación del recurso interpuesto, solicita que se le aplique a su representado la pena mínima para el delito de homicidio según la ley vigente al momento de los hechos y que se tome en cuenta que JUAN PALACIOS GARCÍA no tiene antecedentes penales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DEL PROCESADO FELIPE CEDEÑO SOLANILLA (FS.584-597)

Por su parte, el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ expresa que su disconformidad radica en que el Tribunal de primera instancia, al momento de individualizar la pena impuesta, sólo ponderó las circunstancias que rodearon el hecho, el valor del bien jurídico tutelado y las consecuencias para los familiares de la víctima, pero a su representado no se le tomó en consideración las condiciones personales que lo favorecen, a fin que la tasación de la pena impuesta resulte cónsona con la situación del mismo dentro del proceso.

El Defensor Oficioso puntualiza que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró que FELIPE CEDEÑO SOLANILLA es delincuente primario y que no hubo señalamientos en el expediente que lo incluyeran como integrante de una pandilla.

Finalmente solicita al Tribunal de Alzada que tome en consideración la aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, es decir, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", a fin de que se baje la pena de prisión impuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DEL PROCESADO LUIS CEDEÑO SOLANILLA (FS.599-601)

La Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ sustenta en tiempo oportuno el recurso de apelación, aduciendo que existen atenuantes que no fueron consideradas al momento de establecer la pena impuesta, pues como se aprecia a fojas 98 a 104, el procesado manifestó cómo se dieron los hechos de manera voluntaria y confesó, en forma oportuna, haber participado en el intercambio de disparos entre grupos rivales, colaborando de esta forma con la investigación.

Por tal razón, la Defensora de Oficio considera que se debe reconocer a su patrocinado lo establecido en el artículo 2139 del Código Judicial.

Como conclusión de sus alegaciones, la defensora aduce que su representado no cuenta con antecedentes penales, como se observa a folios 172, ni tampoco se tomó en consideración lo referente a las peculiares condiciones del ambiente que afectaron al procesado LUIS CEDEÑO SOLANILLA quien, al momento de cometer el delito, tenía 22 años, no sabía leer ni escribir, vivía en un área roja de gran violencia y criminalidad, sin ejemplos familiares dignos de imitar.

Vale la pena indicar que, durante la tramitación del recurso de apelación planteado por los Defensores, no se recibió escrito de oposición por parte del Ministerio Público.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La Sentencia de primera instancia No.18 de 12 de agosto de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su parte medular expuso lo siguiente:

"En tal sentido se observa que el hecho se adecuaba a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal anterior que sanciona con prisión de 5 a 12 años la conducta de causar la muerte a otro, por cuanto que los procesados acaban con la vida de la víctima en medio de una balacera entre bandas rivales en el Sector del Hueco (Santa Marta) en el Corregimiento de Belisario Frías, Distrito de San Miguelito, en el momento en que aquella caminaba junto a su concubino e hijos hacia su residencia. Se observa dolo eventual en el actuar de los procesados, por cuanto que el resultado de la muerte era al menos previsible para ellos, al iniciar la disputa a

balazos en un lugar público a tempranas horas de la noche, en un sitio por donde acostumbran transitar las personas”.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren quienes recurren, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo para los procesados se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad.

En este sentido, el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Dicho lo anterior, se procederá a analizar, por separado, los reparos de los defensores de los procesados:

En primer lugar, el Licenciado ANTONIO VERGARA fundamenta el recurso impetrado, en que el Tribunal Superior, al individualizar judicialmente la pena que corresponde a JUAN PALACIOS GARCÍA, partió de la pena mínima establecida en la legislación vigente en la actualidad para el delito de homicidio (10 años de prisión), en lugar de fijar la pena mínima que contempla la ley penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos (5 años de prisión). También solicita que se le rebaje la pena en razón de que su patrocinado es delincuente primario.

Un examen de la sentencia recurrida permite a la Sala concluir que el Tribunal de la causa fijó la pena correspondiente al delito de homicidio simple, atendiendo al intervalo penal que contempla el artículo 131 del Código Penal de 1982 (vigente al momento de los hechos), esto es, de 5 a 12 años de prisión.

En efecto, el Segundo Tribunal Superior partió de la pena base de diez (10) años de prisión atendiendo al siguiente criterio:

“los aspectos objetivos y subjetivos a que se refiere el artículo 79 del Código Penal en sus ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º, es decir las circunstancias que acompañaron el evento, particularmente el hecho de que el homicidio no se dio como producto de una maquinación dolosa por parte de los agresores para con la víctima, sino por el contrario, de manera no planificada durante el desarrollo del altercado de disparos, en horas de la noche entre bandas rivales en medio de los cuales transitaba la víctima una mujer de 27 años de edad, junto a su familia, con el consiguiente reproche social que causa la conducta de miembros de bandas delictivas de ese sector “Muerte a la mujer traicionera”, Corazones Negros y Niños del nuevo Detroit”, tal como se acredita en autos a fojas 516-519 y el daño grave que están ocasionando a los asociados que por sus escasos ingresos tienen que residir en áreas que hoy día son consideradas como zonas rojas, es decir de alta peligrosidad, en las cuales la paz y la seguridad social ha sido severamente perturbada por la acción de los antisociales.

Es decir, el reparo que formula el recurrente no se ajusta a la realidad en la medida en que el juzgador motivó debidamente las razones que tenía para partir de la pena base de diez (10) años de prisión que, como se mencionó con anterioridad, está dentro del intervalo contemplado en el artículo 131 del Código Penal de 1982.

Esta afirmación también resulta útil para precisar que el hecho de que el procesado JUAN PALACIOS GARCÍA no registre antecedentes penales previos a la comisión del delito, no representa una circunstancia atenuante

de la responsabilidad penal que implique la disminución de la pena impuesta, pues, como ha manifestado esta Sala en reiterada jurisprudencia, este factor no está contenido dentro del listado de atenuantes comunes, sino que es un aspecto consagrado en el artículo 56 del Código Penal de 1982 (artículo 79 del Código Penal actual) y que a discrecionalidad del Juzgador es tomado en consideración al momento de individualizar la pena.

Como corolario de lo anterior, el Tribunal Ad quo, para fijar la pena base impuesta, se refirió a las circunstancias personales de los imputados en los siguientes términos:

“Los sindicados JUAN PALACIOS GARCÍA, de 20 años de edad, de oficio vendedor de pescado y camarones en el Mercado Público, LUIS CEDEÑO SOLANILLA, de 22 años de edad, vive con sus padres y no sabe leer ni escribir ya que no ha asistido a la escuela, al igual que FELIPE CEDEÑO SOLANILLA, de 18 años de edad, de oficio vendedor de sodas, y periódicos, fueron evaluados psiquiátricamente, y se determinó que no se encontraban psicóticos al momento de la evaluación, y al momento del hecho, no presentan signos de dependencia a drogas, y no se ubican dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, entienden su actuar (fs.180-181 y 195)”.

No prospera el reclamo del Licenciado ANTONIO VERGARA respecto a la condición de delincuente primario que tenía el procesado.

Por su parte, el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ adujo que el Tribunal de la causa no valoró que FELIPE CEDEÑO SOLANILLA es delincuente primario y que no hubo señalamientos en el expediente que lo incluyeran como integrante de una pandilla y, además, solicitó al Tribunal de Alzada que se tome en consideración la aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, atendiendo a la influencia, sobre el procesado, del medio social y el ambiente en que se desenvolvió.

En cuanto al primer reparo resulta aplicable lo expuesto en líneas precedentes, toda vez que el Segundo Tribunal Superior motivó debidamente la individualización judicial de la pena tomando en consideración las circunstancias personales de cada imputado, atendiendo al intervalo penal que fija la norma vigente al momento de ocurrir el hecho y, además, la condición de delincuente primario no constituye una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal.

Por otro lado, la Sala de lo Penal, desarrollando conceptualmente la atenuante invocada por el Defensor de Oficio, ha indicado que “el Juzgador al momento de evaluar esta atenuante debe verificar a través de exámenes psicológicos, informes de trabajo social y otros, si en efecto, el ambiente que rodea al sujeto influyó en la conducta desplegada” (Cfr. Sentencia de 3 septiembre de 2003). Esta atenuante de la responsabilidad penal se relaciona con aquellas circunstancias en las que se faculta al operador de justicia a reconocer las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el victimario, y que en un momento dado lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley.

Después de revisar el cuaderno penal, se advierte que en el expediente no constan elementos que acrediten la atenuante denominada “las peculiares condiciones del ambiente”, ya que no se ha comprobado a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros, que el medio ambiente en que se desenvuelve FELIPE CEDEÑO SOLANILLA lo llevó a cometer el delito, pues de asumir como cierto lo planteado por el defensor de oficio en el sentido que: “nuestro representado se ha visto influenciado por el medio en donde creció y vive, por motivos de su corta edad y presión de grupo, ya que el ambiente en donde socializaba, lo forzó para sentirse pertenecido y aceptado por algún grupo”, conllevaría a concluir que todo individuo que viva en una zona o en un sitio considerado de alta peligrosidad, necesariamente deba ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, lo cual no es cierto. Por tanto, no concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal alegada en el caso sub júdice.

Finalmente la Defensora de Oficio de LUIS CEDEÑO SOLANILLA, solicitó al Tribunal de alzada que se reconozca la atenuante que contempla el artículo 2139 del Código Judicial, en virtud de que el procesado narró la

forma como se produjeron los hechos y confesó de manera oportuna haber participado en el intercambio de disparos entre grupos rivales, colaboró en la investigación y sus aportes permitieron la clarificación del hecho punible.

La Sala no comparte lo aseverado por la procuradora judicial, pues el legislador ha condicionado el reconocimiento del beneficio contemplado en el artículo 2139 del Código Judicial, al suministro oportuno de información precisa que permita descubrir la participación criminal de otras personas en el hecho punible, presupuesto que no ocurrió en la presente causa.

Esta afirmación encuentra respaldo en que el procesado LUIS CEDEÑO SOLANILLA, fue aprehendido por unidades policiales después de ocurrido el hecho punible y como consecuencia de la denuncia interpuesta por los familiares de la víctima (fs.28), con lo cual su confesión sobre su participación en los hechos acaecidos no resultó oportuna.

En segundo lugar, el procesado, en su declaración indagatoria, lejos de aportar datos que permitieran ubicar a cómplices y partícipes de la comisión del hecho punible, manifestó que los coimputados JUAN PALACIOS GARCÍA y su hermano FELIPE no tenían nada que ver con la muerte de la señora MARICELDA CÓRDOBA (Q.E.P.D.) (fs.98-104).

Como consecuencia de lo anterior, no concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal invocada por la Defensora de Oficio.

El otro reproche de la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ, consiste en que el Tribunal de la Causa no tomó en consideración que su representado no tenía antecedentes penales y no evaluó lo referente a las peculiares condiciones del ambiente que lo afectaron.

Los aspectos antes reseñados han sido analizados por la Sala, a propósito de los libelos presentados por los defensores de los otros imputados, por lo que no queda más que recalcar que si bien el procesado no registra antecedentes penales previos a la comisión del delito, esto no representa una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal que implique la disminución de la pena impuesta y, por otro lado, no se ha comprobado a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros, que el medio ambiente en que se desenvuelve LUIS CEDEÑO SOLANILLA lo llevó a cometer el delito.

En conclusión, atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que desembocaron en la muerte de MARICELDA CÓRDOBA (q.e.p.d.), al grado de reprochabilidad que se desprende del análisis efectuado por Tribunal Superior y que no procede el reconocimiento de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal invocadas en esta oportunidad, corresponde confirmar la Sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.16 de doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que CONDENA a JUAN PALACIOS GARCÍA, FELIPE CEDEÑO SOLANILLA y LUIS CEDEÑO SOLANILLA a la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión como autores del delito de Homicidio Simple en perjuicio de MARICELDA CÓRDOBA (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TOMAS ALBERTO GONZÁLEZ VALDIVIESO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 23 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	361-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de doce (12) de marzo de 2009, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ a ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA y a FAVIO JAVIER DÍAZ BASCOMBE a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco años para cada uno, luego de cumplida la pena principal, como Autores del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Tomás Alberto González Valdivieso.

LOS HECHOS

El día 21 de diciembre de 2004, en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Calidonia, en el edificio “El Ópalo”, TOMAS ALBERTO GONZALEZ VALDIVIESO fue herido de muerte por impactos de arma de fuego. El correspondiente protocolo de necropsia revela como causas de su deceso: “TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL CRANEO” (fs.154-162).

Mediante Auto de 18 de noviembre de 2005, el Segundo Tribunal Superior llamó a juicio a los señores ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA y FAVIO JAVIER DÍAZ BASCOMBE como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de Tomás González Valdivieso.

Durante la audiencia, que tuvo lugar el 18 de diciembre de 2008, el Jurado de Conciencia declaró a los señores ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA y FABIO ENRIQUE DIAZ BASCOMBE culpables de haber causado la muerte de Tomás Alberto González Valdivieso (fs.763).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior les impuso a ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA (a) PEVITA” y a FAVIO JAVIER ENRIQUEZ DIAZ BASCOMBE (a) “CHOMBON” la pena de doce (12) años de prisión por el delito de homicidio simple, encuadrando su actuar en el artículo 131 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho. Al imponer la sanción penal, el Tribunal manifestó:

“Consideramos que se trata del delito de homicidio simple, en razón que no se ha acreditado dentro del expediente que existía desavenencia entre el hoy fallecido y sus agresores, se conocían y en algunas ocasiones conversaban en actividades deportivas; inclusive, ZULAY VALDIVIESO, hermana de la víctima, comenta que su novio a quien llamaban EMILIO VALDES (Q.E.P.D), era amigo de los sindicados, ya que estos formaban parte de la misma pandilla llamada los “COFOS y que éstos quienes son acusados en charla que tuvieron el día de los hechos, en la Barraca Cuna de Lobos, ubicada en el Barrio de San Miguel les manifestaron que eso (la bala) no era para su hermano.” (fs.778).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. Apelación de la parte querellante

La Licenciada Sarai Blaisdell Núñez considera que en la presente causa se está ante un homicidio agravado y no simple, como ha juzgado el Tribunal A quo, en razón de que concurre la agravante de la premeditación, pues existen elementos que así lo acreditan, lo que sustenta de la siguiente manera:

“...el móvil de territorio para demostrar la fuerza, control dentro de las pandillas para las ventas de drogas y todo tipo de acciones ilegítimas e ilícitas; la premeditación que se manifiesta dentro de la subcultura de las pandillas con las encerronas a sus víctimas bien planificadas entre sus miembros para posterior llegar al lugar del hecho y dispar(sic) con exactitud en este hecho al occiso TOMY con mas de 11 disparos, cegando su vida y el tercer elemento la cuartada (sic) pre-meditada de los testigos que pretenden desvirtuar los señalamientos denegando la presencia oportuna en el lugar de los hechos...”(fs.783).

En razón de lo anterior, la recurrente peticona que se revoque la sentencia apelada y se sancione a los procesados ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA y FAVIO DIAZ BASCOMBE como autores del delito de Homicidio agravado por su actuar premeditado, en perjuicio de Tomás González Valdivieso.

B. Apelación a favor de ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA

El Licenciado Martín Caicedo Martínez manifiesta su disconformidad con lo decidido en primera instancia, respecto a la pena que le fuera impuesta a su patrocinado ESTEBAN HENRIQUEZ, la cual considera excesiva, ya que en autos consta que es un delincuente primario, pues no registraba antecedentes penales al momento de los hechos, por lo cual el Segundo Tribunal debió partir de la pena mínima, y no argumentar la imposición de la pena más grave por la magnitud de lesión, porque fue con arma de fuego y porque la herida se causó en un área vulnerable, dado que se trata de elementos propios del delito de homicidio. Adicional al hecho de ser delincuente primario, su patrocinado se entregó de manera voluntaria a las autoridades.

Por lo anterior, el recurrente solicita que se reforme la sentencia apelada y se le imponga a su defendido una pena más benigna.

DECISIÓN DE LA SALA

Enunciados los puntos objeto del recurso de apelación, la Sala pasa a pronunciarse sobre el particular, en apego de lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

1. Sobre la circunstancia agravante de la premeditación

Para decidir el reclamo conviene traer a colación lo señalado por los testigos presenciales y referenciales sobre la forma en que se dio el hecho:

SUGEIDI LIBETH VALDIVIESO (fs.22-23) narra que para el 21 de diciembre de 2004, alrededor de las 10:45 P.M., esperaba a su hermanito en la planta baja del edificio El Ópalo, instante en que observó a los apodados “CHOMBON” y “PEBITA” efectuar alrededor de once disparos hacia el sitio en que se encontraba su primo TOMAS GONZALEZ. De esta versión se reiteró la testigo en posteriores intervenciones, tal como se aprecia en autos.

ZULAY GONZALEZ VALDIVIESO (fs.25-26), hermana del ofendido, manifestó que una vez tuvo conocimiento de lo sucedido corrió hasta el lugar en el que su prima SUGEIDI le contó que los que le dispararon a su hermano, fueron “CHOMBON” y “PEBITA”, quienes con posterioridad al evento fueron al lugar conocido como “Cuna de Lobos” detrás de San Miguel y le comunicaron a su persona que ellos no iban por su hermano, sino por otros. En sentido similar declara la madre del ofendido, JOSEFA MARIA VALDIVIESO (fs.37-39).

Los imputados FABIO DIAZ BASCOMBE y ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA negaron haber tomado parte en la ejecución del hecho.

Los testimonios evacuados permiten inferir que la muerte de TOMAS VALDIVIESO no fue premeditada, es decir, que hubiese obedecido a un propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a su ejecución y que, además, hubiese persistencia durante un lapso de tiempo determinado hasta lograr la realización material del hecho (requisitos indispensables para que medie la premeditación como circunstancia agravante). Como bien apunta el Tribunal de grado, las constancias probatorias dejan sentado que entre el ofendido y los victimarios no existía enemistad o rencilla que lleven a concluir que ese fue el móvil que los determinó a causarle la muerte premeditadamente. Por el contrario, las declarantes enfatizan en que los involucrados mantenían relaciones amistosas; la testigo ZULAY GONZALEZ VALDIVIESO por su parte, declaró que por versión de los propios acusados, los disparos no iban destinados a cegar la vida al ofendido y que el hecho fue producto de una confusión, pues creyeron que se trataba de otra persona.

En consecuencia, el reclamo formulado por la querellante no prospera.

2. Sobre la pena impuesta al procesado ESTEBAN HENRIQUEZ

El recurrente considera que la pena impuesta a ESTEBAN HENRIQUEZ es excesiva, tomando en consideración que en autos consta que se trata de un delincuente primario y que se entregó de manera voluntaria a las autoridades, por lo que debió ser sancionado con la pena mínima de cinco años de prisión.

Para resolver conviene reproducir la motivación del Tribunal de primera instancia al momento de fijar la pena impuesta al procesado ESTEBAN HENRIQUEZ:

“Para los efectos de individualizar judicialmente la pena se toma en (sic) los factores insertos en el artículo 79, numerales 1,2,5 del Código Penal vigente, es decir, la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor voluntad de dañar esto es, que hecho (sic) se ejecutó con la (sic) arma de fuego, la herida fue proferida en el área de la cabeza, parte del cuerpo vulnerable, lo que provocó la muerte rápida de Tomás Alberto González; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que que (sic) el suceso se produce de manera repentina, entre entre (sic) personas conocidas que, inclusive, en algunas ocasiones departían en actividades deportivas, sin ningún tipo de provocación; el valor o importancia del bien, es decir, que el bien jurídico afectado con la agresión fue la vida de TOMAS ALBERTO GONZALEZ VALDIVIESO”(fs.778

Esta Sala comparte los parámetros utilizados por la juzgadora al momento de individualizar la pena impuesta al procesado ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA, con independencia de que cuando se ejecutó el hecho el acusado no registraba antecedentes penales (fs.34) y de que se presentó voluntariamente ante las autoridades (fs.58), pues cuando compareció, ya pesaban en su contra indicios graves que lo comprometían con el ilícito. Si bien la condición de no registrar antecedentes penales es un elemento que debe ser ponderado por el juzgador al momento de fijar la sanción, en conjunción con los restantes factores regulados en el artículo 71 del Código Penal actual, ello no varía el juicio de reproche efectuado por el a quo, en razón de la gravedad del hecho por el cual ha sido juzgado. Por ende, la pena impuesta resulta proporcional.

En consecuencia, el punto objeto de apelación es improcedente.

Resueltos los reclamos de los apelantes contra la sentencia de primera instancia, la Sala estima de lugar confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de doce (12) de marzo de 2009, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ a ESTEBAN HENRIQUEZ POVEDA y a FAVIO JAVIER DÍAZ BASCOMBE a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco años para cada uno, luego de cumplida la pena principal, como Autores del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Tomás Alberto González Valdivieso.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO 16.P.I DEL 27 DE JUNIO DE 2008 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALPIDIO SALAZAR DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRAMKLINE ENMANUEL MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 23 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	351-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el Licenciado DANILO MONTENEGRO, contra la sentencia. No. 16 P.I. del veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sancionar al señor ALPIDIO SALAZAR DOMÍNGUEZ a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por TRES (3) años la cual ha de correr de manera paralela a la pena principal como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de FRAMKLINE ENMANUEL MORENO (q.e.p.d.).

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de ALPIDIO SALAZAR DOMÍNGUEZ en los siguientes términos:

“1º-La conducta que se reprocha a ALPIDIO SALAZAR DOMÍNGUEZ es la de haber impactado la anatomía del infortunado FRANKLIN (sic) EMANUEL (sic) MORENO con arma blanca, cuchillo, provocándole tres heridas siendo la ubicada en el cuello mortal de por sí y con la cual le seccionó la arteria carótica externa y las venas yugulares externas e internas, situación que lo condujo a la muerte, fs. 65-69 y 217.

2º-SALAZAR DOMÍNGUEZ de acuerdo a las evaluaciones tanto siquiátricas (sic) como psicológica (sic), es una persona exigente, malhumorado insatisfecho, temperamental, desconfiado, resentido y, puede incluso, presentar irritabilidad y agresividad irracional ante la más leve frustración, es así como se explica que ante la discusión por el disco puesto por el occiso, el procesado presentó una agresividad tal que , sin conocer al occiso pues, era la primera vez que se encontraban, lo atacó de manera desaforada.

3º-La Sala estima se está ante un homicidio agravado al encuadrar la situación en el artículo 132.3 del Código Penal anterior, que le resulta más favorable. Es decir, no hay justificación alguna para tan nefasto hecho, o sea, se configura el motivo fútil en razón de la desproporción existente entre el estímulo de la víctima, poner disco típico en la rocola y la reacción del procesado, ataque mortal con arma blanca, cuchillo.

4º-La norma trasgredida conlleva sanción de prisión que oscila entre doce (12) y veinte (20) años.

Para la individualización de la pena, aprecian los factores previstos en el artículo 79, numerales 2,3,4,5,6 del Código Penal que se traducen en:

4.1º-El hecho ocurre en la parte de afuera de un Centro de entretención (cantina) en horas de la noche.

4.2º-Realmente no hubo motivo para tal acción y aunado no prestó auxilio a su víctima, por el contrario se alejó.

4.3º-El procesado es consciente que el licor lo transforma, pese a ello, asume lo que pueda pasar al ingerir lo que le resulta un veneno a su cuerpo. Sin embargo, cabe acotar que en autos no está probada su ebriedad, por el contrario, los testigos aducen que no lo estaba.

4.4°-Salazar Domínguez no registra antecedentes penales o policivos, y tampoco se encuentra reseñado, fs.170 y 183.

4.5°-El bien vulnerado es el más importante de todos, la vida, de ella se derivan todos los demás.

4.6°-El finado estaba ebrio y pese a ello, intentó evitar la situación, estaba desarmado y sólo contaba con 24 años de edad. De acuerdo a su madre era el que la ayudaba, su mano derecha y no era problemático.

5°-Fundamentada en el análisis realizado la Sala concluye que el señor ALPIDIO SALAZAR DOMÍNGUEZ debe sancionarse con dieciocho (18) años de prisión, la cual queda como pena líquida a cumplir al no existir atenuantes o agravantes que la modifiquen.

Accesoriamente se condena a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión.”.

EL APELANTE

El Licenciado DANILO MONTENEGRO, representante legal del señor ALPIDIO SALAZAR DOMÍNGUEZ, señala que su disconformidad con la sentencia recurrida radica en que el Tribunal de Primera instancia consideró que su patrocinado ejecutó el homicidio por motivo fútil, cuando a su juicio los hechos no se dieron por poner un disco típico en la rocola y para ello refiere los testimonios de EIDA ENTH CUBILLA ORTEGA, CARLOS ANDRÉS PÉREZ HURTADO, WILMER ISAAC RODRÍGUEZ, que de ellos se infiere que para el día de los hechos hubieron otras situaciones que tuvieron que ver con la conducta de su patrocinado, la de los dos sujetos, el occiso y GUILLERMO MARÍN MELA (GINGO), aunado a la ingesta excesiva de alcohol de todos los protagonistas.

De lo anterior, aunado a las versiones recabadas en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, consultable a foja 104 a 109, a su juicio ratifican que el desenlace fatal no se dio por poner un disco en la rocola, sino que se dieron confrontaciones previas que no tenían que no eran contra el difunto sino entre ALPIDIO y GUILLERMO MARÍN (GINGO).

Como último punto solicita se REFORME la sentencia dictada en primera instancia, aunado que se le tome en cuenta que ALPIDIO SALAZAR DOMÍNGUEZ nunca ha sido penado por falta policiva o delito alguno, las cuales desmienten a quienes lo tildan de problemático; además las circunstancias físicas y psíquicas de todos los protagonistas, producto de la excesiva embriaguez.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado DANILO MONTENEGRO, representante legal del señor ALPIDIO SALAZAR DOMÍNGUEZ, en lo medular señala que su disconformidad radica en que el Tribunal de Primera instancia ubicó la conducta de su patrocinado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Judicial vigente a la ocurrencia del hecho, es decir, ejecutó el homicidio por “motivo fútil”, cuando a su juicio los hechos no se dieron por poner un disco típico en la rocola y para ello refiere los testimonios de EIDA ENTH CUBILLA ORTEGA, CARLOS ANDRÉS PÉREZ HURTADO, WILMER ISAAC RODRÍGUEZ, que de ellos se infiere que para el día de los hechos hubieron otras situaciones que tuvieron que ver con la conducta de su patrocinado; y que asimismo se puede corroborar con lo arrojado en la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos (fs.104 a 109)..

Ahora bien antes de adentrarnos a la valoración de los testimonios referidos por el recurrente se hace necesario algunas anotaciones doctrinales y jurisprudenciales, en relación al “motivo Fútil”.

El concepto de motivo fútil ofrecido por Pedro A. Pabón, citado por la Dra. Aura E. Villaláz en su libro Derecho Penal parte Especial indica: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

Así también, esta Sala Penal, en distintos fallos, se ha pronunciado sobre lo que se entiende como motivo fútil y al respecto citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991, de 18 de marzo de 1993.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

"...motivo fútil-o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr. quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente." (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Con estos conceptos doctrinales y jurisprudenciales, procede la Sala a determinar si se configura la agravante enunciada en la resolución recurrida.

Visible a foja 28-30, se aprecia la declaración de EIDA ENITH CUBILLA ORTEGA, que en relación a los hechos que nos ocupa relato "...yo estaba atendiendo en la cantina o Bar Restaurante Adriana, y escuché una discusión sobre una música de un disco, el cual uno de ellos no le gustó, era un Disco de música típica creo, entre el señor que le dicen "GINGO", el que le dicen "PILLO", y el finado FRANKLIN (sic) MORENO, a el no lo conocía hasta ahora, ni el nombre le sabía, el señor PILLO, estaba discutiendo con Franklin (sic), y lo tenía agarrado por la solapa del cuello de la camisa y discutían y le iba a pegar, fue cuando GINGO, le dijo a Pillo, que soltará (sic) al finado que éste era su amigo, esta borracho y no le estaba buscando problemas, PILLO soltó al muchacho y cuando éste se iba para su mesa, el finado le dijo algo que no escuché y que no le gustó a Pillo, por lo que se regresó y le pegó un puñete a FRANKLIN (sic), quien se cayó junto a GINGO, estos se levantaron Franklin (sic) salió caminando para un lado y Gingo se quedó en el lugar y fue cuando PILLO, sacó el cuchillo y le tiró a GINGO, cortándolo por un costado creo que fue el izquierdo, salió huyendo, por lo que el finado Franklin(sic), le dijo que lo que era con su amigo era con el (sic), por lo que le dio dos trompadas a Franklin quien se cayó (sic) y fue donde Pillo, agarró el cuchillo y le dio, yo quité la cara no vi cuanta puñaladas le dio, después fue que me dijeron que le dio tres, el no se murió de una vez, se levanto y camino por el frente de la cantina y cayó, PILLO agarró el cuchillo, lo guardo y monto su caballo y se fue de una vez..."

Por otro lado, se aprecia el testimonio de CARLOS ANDRES PEREZ HURTADO, a fojas 31-34, quien narro lo siguiente: "...nosotros llegábamos y nos fuimos a la barra Guillermo y yo, al estar en la barra el difunto nos vio y se fue a sentar con nosotros, y estando sentado éste con nosotros llego ELPIDIO (sic) SALAZAR (a) "PILLO", quien dijo unas palabras a GINGO, tarándolo (sic) de ladrón, en ese momento uno de los dijo unas palabras a GINGO, tarándolo (sic) de ladrón, en ese momento uno de los muchachos que estaba en el bar, si no me equivoco fue OSMAN GUTIERREZ, le pago una pinta a GINGO y lo llamó para conversar con él y cuando este iba para donde el muchacho PILLO lo agarró por el brazo y comenzaron a forcejear, en ese momento la música paró y llame a GINGO, porque estaba tomando conmigo le dije que se quedará (sic) allí mejor y que estábamos tranquilo, en ese momento el difunto poncho dos discos de Teresin Jaen, y dijo que el había triunfado porque había encontrado el disco que quería, en ese momento cuando el dijo esto, llegó nuevamente PILLO a donde nosotros estábamos y le dijo al finado MANUEL (sic) MORENO, que el no había triunfado, que era un cholo y le dijo palabras vulgares, por lo que el finado le dijo que por qué le decía esto si el no lo conocía, PILLO le dijo que se enrechará si quería y lo tomo por la camisa por el cuello, en ese momento GINGO, estaba al lado del difunto se metió por el medio a despartarlos fue cuando PILLO le pegó al difunto por enésima de GINGO, se cayó (sic) y PILLO le metió un empujón a GINGO, el difunto trato de huir, y fue cuando PILLO le cortó la pierna, el difunto cae al suelo boca abajo y de una vez se viró boca arriba, PILLO se lanza a pegarle en el suelo, y nuevamente GINGO intentó defender al difunto que estaba en el suelo y en ese momento PILLO cortó a GINGO quien se puso la mano en la herida y se arrecostó (sic) a la pared, PILLO se lanzo sobre el finado le pegó como tres trompadas estando en el suelo, hizo como se iba pero se dio cuenta que el cuchillo se le había caído a bajo (sic) de un banco, cerca de donde estaba el difunto, regreso a buscarlo y fue cuando le dio la puñalada en el cuello lado izquierdo, salió y se montó en el caballo que cargaba y se fue..."

Por su parte, el señor WILMER ISAAC RODRÍGUEZ MENDEZ, al rendir declaración jurada, señaló "...primero comenzó que ELPIDIO (sic) y GINGO se dijeron unas cosas, pero no se hicieron nada y después, pusieron un disco en la Rocola (sic) y a ELPIDIO (sic) no le gusto, este fue y le reclamó al finado, lo agarra por el cuello y lo jamaqueó, GINGO se metió por medio y lo despartó, el finado no le gusto que lo jamaquearan y reclamó, y por o que se agarraron nuevamente y GINGO se metió pero PILLO le tiro por encima y tumbo al finado, a GINGO, no le gusto

que este le pegó al finado por lo que coogió (sic) una botella y se la tiró a PILLO, pero no le pego y fue cuando PILLOA (sic) cogió el cuchillo y cortó a GINGO, quien al sentirse cortado se hizo a un lado, el finado ya se había levantado del piso, y fue cuando PILLO le cortó la pierna por la parte de atrás cayéndose al suelo este, estando en el suelo PILLO le pego dos puñetazos y el cuchillo lo había puesto en el banco y fue cuando se acordó que estaba allí, amarrándolo para cortarlo en el cuello, PILLO se levanto se montó en el yegua (sic) y ser (sic) fue, el finado se levanto dio la vuelta y por allí mismo cayo muerto.”.(fs.35-37)

Aunado a lo anterior, se observa que en Diligencia de Inspección Ocular y reconstrucción de los hechos, lo declarado por CARLOS PEREZ, en la misma hace referencia que entre los señores ALPIDIO SALAZAR y el señor GUILLERMO MARÍN, se suscitó un incidente donde intercambiaron unas palabras, luego cuando GUILLERMO se disponía a buscar una cerveza el señor ALPIDIO lo agarró por los brazos y le hizo fuerza; CARLOS señala que cuando él se disponía a ponchar un disco, ALPIDIO le dice que ponchara otro de “Nenito”, luego ponchó Enmanuel y dijo que había triunfado, entonces fue que ALPIDIO le dijo que no había triunfado nada, diciéndole una obscenidad, ENMANUEL le dijo porque le decía eso si él no lo conocía, de allí ALPIDIO lo agarra por el cuello, GUILLERMO entró a despartarlos, por encima de él golpea a ENMANUEL, luego lo hiere en la pierna, de allí nuevamente ALPIDIO trata de pegarle y fue donde GUILLERMO trata nuevamente de defenderlo, sin embargo, corta a GUILLERMO y se le abalanza a ENMANUEL que estaba en el suelo y le pega como de tres a cuatro trompadas, posteriormente sale como para irse pero el cuchillo se le había quedado en el piso, fue cuando lo toma y lo apuñala.

Con los acontecimientos transcritos en los párrafos anteriores, es evidente que existió motivo fútil en el actuar del señor ALPIDIO SALAZAR (A) PILLO, es decir, no se evidencia comportamiento alguno por parte del señor FRAMKLINE ENMANUEL MORENO que motivara al sentenciado hacer uso del arma blanca que portaba, pues si bien es cierto entre el imputado y el señor GUILLERMO se dieron algunos incidentes para el día de los hechos como lo refieren los testimonios verificados, no menos cierto, es lo externado específicamente por el señor CARLOS PEREZ, que el señor MORENO, al poner un disco en la rocola y sólo dijo que había triunfado, pues consideramos que esto no es un motivo real que motivara al señor ALPIDIO a cometer el hecho, es decir, es un motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido; incluso entre las partes no existía amistad alguna, pues de la declaración a la que hacemos referencia el señor FRAMKLINE le dice al señor ALPIDIO que porqué le decía eso si él no lo conocía, esto en relación a la obscenidad dicha por el imputado cuando este poncha el disco, circunstancia que termina en un fatal desenlace; por lo cual a juicio de esta Superioridad, se concluye que actuó impulsado por un motivo fútil.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera instancia, ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistírle razón al recurrente, se procede a Confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No 16 P.I. de veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YAHAIRA MERCEDES GÓNDOLA VARGAS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JOHANA NÚÑEZ BATISTA Y ERIKA GOMEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 23 de Noviembre de 2009

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 317-G

VISTOS:

Mediante resolución de cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Héctor Emilio Torres Ureña, en representación de YAHAIRA MERCEDES GÓNDOLA VARGAS, contra la sentencia No. 241 S.I. de 12 de noviembre de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia que encontró culpable a su representada del delito de Proxenetismo Agravado y la condenó a OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN.

Consta en el expediente las notificaciones respectivas por medio de las cuales el licenciado Rodríguez Ureña se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado referido esta Sala observa que el recurrente no atendió en debida forma lo indicado en la resolución de 4 de agosto de 2009.

A manera de ilustración se recuerda que en aquella ocasión se le indicó al censor que el cargo de injuridicidad contenido en el único motivo que sustenta la primera causal, esta es, error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, no era compatible porque de la manera en que fue planteado guardaba relación con aquella causal mediante la cual se cuestiona la valoración de pruebas.

También se le señaló que en la segunda causal invocada, error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, del único motivo que presenta no se desprendía cargo de injuridicidad ni se infería de qué manera dicho error de valoración influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado. Se le dijo además que omitió indicar en qué foja consta el medio probatorio que dice mal valorado y la o las normas sustantivas penales infringidas a consecuencia de la violación de la norma adjetiva presentada, lo cual es un requisito indispensable tratándose de causales de índole probatoria.

Sin embargo, pese a que de alguna forma varió un poco el recurso, adolece de los mismos defectos que en el libelo anterior.

Esto es así porque se observa que el recurrente cambió la primera causal y adujo el error de derecho en la apreciación de la prueba cuyo motivo es cónsono con la causal; sin embargo, no tuvo presente que siendo que el error de derecho es una causal probatoria, debió adecuar el resto de las secciones del recurso de conformidad con la misma, esto es, tenía que alegar la violación de las normas procesales que guardan relación con la valoración de pruebas para luego aducir la norma sustantiva penal infringida a consecuencia de la infracción de aquellas, cosa que no hizo.

Como segunda causal invoca nuevamente el error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual no era necesario porque pudo hacer una sola causal; no obstante, si bien señaló las fojas en donde se puede encontrar el medio probatorio supuestamente mal valorado y adujo las normas sustantivas penales, el motivo adolece de los mismos errores que se le indicaron en el libelo que ordenó la corrección, porque está planteado en los mismos términos que el anterior, por lo cual carece de cargo de injuridicidad y no se infiere de qué manera dicho error influye en la parte dispositiva del fallo.

Es responsabilidad del censor ser más claro en cuanto a sus planteamientos desde el punto de vista de la causal que escoja para explicar el agravio producido por la injuridicidad de la sentencia que recurre. No se trata de ni exponer su opinión personal y de convertir sus argumentos en un alegato de instancia, sino de demostrar que la

sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley a través de planteamiento que demuestren un correcto manejo de este recurso extraordinario.

En los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha indicado:

"...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisibile el recurso de casación" (Fallo de 20 de febrero de 2003).

Concluye la Sala que el licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña no ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, resultando los mismos inadmisibles.

Por las razones plasmadas, lo que procede es desestimar la pretensión del apoderado judicial de la señora YAHAIRA MERCEDES GÓNDOLA VARGAS.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formulado por el licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña, en representación de YAHAIRA MERCEDES GÓNDOLA VARGAS, contra la sentencia No. 242 S.I. de 12 de noviembre de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ALCIDE RODRÍGUEZ QUINTERO (A) KINKI, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN GÓNDOLA BALOY. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	23 de noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	301-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°27-P.I. de 28 de noviembre de 2008, condenó a GUSTAVO ALCIDES RODRÍGUEZ QUINTERO (A) KINKI, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación por el término de tres (3) años, para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de JUAN JOSE GÓNDOLA BALOY.

Contra esta decisión judicial, el procesado y su defensor técnico anunciaron apelación, la cual formalizó en tiempo oportuno. La disconformidad del apelante radica en síntesis, en la calificación del delito como homicidio agravado por premeditación, porque no existen pruebas contundentes que indiquen este aspecto.

Sostiene que el Tribunal A Quo, se fundamentó en la declaración de Zuleika Osorio Dimas, quien establece que entre su representado y la víctima tuvieron una discusión en horas de la mañana del mismo día en que se

originan los hechos, donde lo amenazaba de muerte, pero advierte que la testigo, desde su primera declaración no manifestó esto, por lo que no puede tenerse como contundente esta deposición.

La conducta de GUSTAVO RODRÍGUEZ, a su criterio, lejos de ser ejecutada con tranquilidad y frialdad del ánimo, es de un hombre cegado por los celos, ya que su expareja tenía otra relación.

Concluye manifestando, que para que se configure esta agravante de premeditación es necesario la concurrencia de ciertos elementos que ha descrito la jurisprudencia, decisión permanente, frialdad de ánimo, escogencia del lugar, lo cual no se ha probado, por lo que solicita se modifique la pena impuesta a su patrocinado y se le imponga una menor, pues se trata de un homicidio simple y no agravado.

Conocidos los reparos que formula el defensor técnico, no se presentó escrito de objeciones por parte del Ministerio Público, quedando el expediente en estado de resolver, lo que hace tomando en consideración la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo únicamente a los puntos de la resolución impugnada que censura el apelante.

ANTECEDENTES La presente encuesta penal tiene su génesis con la Diligencia de Reconcimiento de Cadáver, de quien en vida se llamó JUAN GÓNDOLA BALOY, realizada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, el 14 de enero de 2007, en la morgue del Hospital Santo Tomás.

Según las investigaciones del caso, el incidente donde perdiera la vida el señor GONDOLA BALOY, tiene lugar en Valle de Urracá, Distrito de San Miguelito, cuando GUSTAVO RODRÍGUEZ, ex pareja sentimental de Zuleika Osorio, llegó a la residencia de ésta en compañía de otro sujeto, sostiene una confrontación con su ex suegro, lo sacan del inmueble, y luego de cerrarle las puertas, decide introducir el cañón de la pistola por los bloques ornamentales, lesionando gravemente a la víctima, quien se encontraba en el cuarto.

En el protocolo de necropsia (fs. 102-107), se consignó que la víctima fallece por: "A. CHOQUE HEMORRÁGICO. B. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN".

La situación jurídica del imputado, fue decidida por un Tribunal de Jurado de Conciencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Segundo Tribunal Superior al momento de establecer la pena que corresponde al procesado, ubicó su conducta en el delito de homicidio doloso agravado, con premeditación, tipificado en el artículo 132 numeral 2° del Código Penal de 1982, norma que establece para sus transgresores una sanción que oscila de 12 a 20 años, fijándole una pena de 12 años de prisión.

En los fundamentos jurídicos, se realiza un análisis de los elementos configurativos de la premeditación, como lo son, la resolución y persistencia en la decisión, transcurso de cierto tiempo, tranquilidad y frialdad de ánimo. Se destaca que el encausado huyó de la escena del delito, no auxilió a la víctima, y es capturado antes de la audiencia, en la que manifestó su arrepentimiento, a lo cual no se opuso la representación social, sin embargo, advierte el Juzgador que no se dan los presupuestos para la atenuación de la pena, ya que el procesado no acudió voluntariamente a las autoridades.

Para individualizar judicialmente la pena el Juzgador tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, en ese sentido, señala que se privó a la víctima del bien más preciado; la muerte conmocionó a los familiares y amigos, era un joven alegre, sin problemas, buen hijo, tenía retardo mental leve, el imputado no ofreció auxilio a la víctima y no registra antecedentes penales. No se encontraron circunstancias modificativas de responsabilidad del procesado.

El apelante centra su disconformidad en la calificación legal impuesta a su patrocinado, porque considera que no se configuran los elementos para la concurrencia del homicidio agravado por premeditación y en su lugar, debe modificarse la decisión jurisdiccional, estableciendo el delito como homicidio simple.

A fin de solventar la censura esgrimida por la defensa técnica de GUSTAVO RODRÍGUEZ, procedemos a realizar un examen a las piezas probatorias incorporadas al expediente.

Consta en el proceso la declaración de ZULEYKA OSORIO DIMAS (fs. 17-20 y 59-60), en la que expone los hechos ilícitos y explica en detalle como el procesado llega y agrede de gravedad a su concubino. Añade que en ocasiones el procesado la llamaba y ella le dejaba el niño en la casa de su madre.

ENEIDA OSORIO DIMAS (fs. 21-23), estuvo presente cuando fue ultimado JOSE GONDOLA BALOY, señala que el occiso y el victimario habían discutido en la mañana del día de los hechos vía telefónica.

Por su parte, MAXIMILIANO OSORIO, padre de la señora ZULEIKA OSORIO, presenció el lamentable incidente, es conteste en señalar la forma como el procesado lesiona con el arma de fuego al concubino de su hija y agrega, que el problema se originó porque en la mañana de ese día, ZULEYKA estuvo conversando vía telefónica con GUSTAVO RODRÍGUEZ, entonces la víctima, le quitó el teléfono y comenzaron a discutir. En la noche ejecutó el hecho de sangre (fs. 79-81).

Las piezas procesales examinadas demuestran contrario a lo expuesto por la defensa, que existen otros testigos, que refieren la discusión telefónica entre la víctima y el sentenciado en horas de la mañana, y coinciden en señalar que luego en horas de la noche, GUSTAVO RODRÍGUEZ acompañado de otro sujeto que desconocen, llega a la casa, y agrede con un arma de fuego a JUAN GÓNDOLA.

Estas declaraciones son corroboradas cuando la Sección de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial, remite el Informe, suscrito por el detective, Juan Mendoza y la Inspectora, Indira Pineda Vásquez, quienes señalan que la versión proporcionada por ZULEYKA DEL CARMEN OSORIO DIMAS, coincide con la trayectoria que presenta la herida producida por el proyectil de arma de fuego en la cavidad abdominal descrita por el médico forense (fs. 323-324).

Así las cosas, los argumentos presentados no encuentran respaldo jurídico, pues está acreditado que el procesado, en horas de la mañana, sostuvo una discusión vía telefónica con JUAN GÓNDOLA BALOY, y cuando se apersona a la residencia donde habitaba con su ex pareja sentimental, estaba dispuesto a ocasionar un perjuicio grave, ya que estaba armado y pese a que se le impidió la entrada al inmueble, mantuvo la decisión firme de realizar la prohibición penal, y para procurar consumir el acto ilícito, introduce el cañón del arma de fuego por los ornamentales y le dispara a la víctima, produciéndole una lesión en el abdomen que le lesionó la vena cava inferior, lo cual le provocó una severa hemorragia que le causó la muerte.

En relación al tema de la premeditación, la jurisprudencia ha explicado que, “sobreviene cuando el agente ejecuta la conducta homicida voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa. El actuar del sujeto activo se caracteriza por el propósito firme, reflexivo y bien meditado de ejecutar la prohibición penal, que persiste durante el tiempo que sea necesario hasta realizar el último acto que procura el resultado criminal” (Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002).

El examen realizado a este proceso, demuestra que la muerte de JUAN GÓNDOLA BALOY, es ocasionado por la ex pareja de ZULEYKA OSORIO DIMAS, respecto de quien exigía un comportamiento o relación, privándola de su derecho a una convivencia con amistades u otras relaciones; situación que pone de manifiesto la violencia en la sociedad y atenta contra los derechos de todo ser humano y en particular de la mujer, de vivir libremente tanto en el ámbito público como privado.

Si bien en este caso la víctima resulta ser otra persona (cónyuge de la madre de sus hijos), el desarrollo de los hechos demuestra el poder que mantenía el sentenciado sobre la vida de su ex pareja. En materia de derechos humanos, nuestro país reconoce como ley de la República, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”. En este instrumento en los artículos 3 y 4 se establecen:

“Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;...”

De igual manera, con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, Panamá se hace signataria de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 4 de 22 de mayo de 1981), este mecanismo internacional plantea la relación de poder y sometimiento en la que se desenvuelven las relaciones de violencia de la pareja, adoptando medidas específicas para que exista igualdad de la mujer ante el hombre y ésta implica conforme al artículo 16 literal b) “El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento”.

El defensor técnico en procura de explicar la actitud desplegada por su defendido, señala que lejos de tener tranquilidad y frialdad de ánimo, actuó segado por los celos, ya que su expareja tenía otra relación, como bien hemos explicado en líneas que preceden, el procesado GUSTAVO RODRÍGUEZ, tenía la intención fría y firme de cometer el hecho punible, con independencia de la motivación de su conducta, pues no se puede soslayar, que él planificó la ejecución del ilícito, situación que se evidencia del análisis procesal del desarrollo de los hechos, de manera que se desestima el reparo que formula la defensa técnica, en relación a la no concurrencia del elemento de la premeditación.

La sanción impuesta por el Tribunal Superior, al establecer la pena que le corresponde al procesado (homicidio agravado con premeditación), la fijó dentro del parámetro establecido en la disposición penal vulnerada (artículo 132 del Código Penal), que establece para sus transgresores una sanción que oscila de 12 a 20 años de prisión, fijándole una pena líquida de doce (12) años de prisión, lo que se ajusta a la conducta desplegada por el sentenciado. Además, al individualizar la pena, se tomaron en consideración los elementos previstos en el artículo 56 del Código Penal, por lo que procede Confirmar la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por lo antes anotado, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONFIRMA la Sentencia No. 27-P.I., de 28 de noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se condena a GUSTAVO ALCIDES RODRIGUEZ QUINTERO (A) KINKI, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años, como autor del homicidio doloso agravado en perjuicio de JUAN JOSÉ GÓNDOLA BALOY (q.e.p.d.).

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA INST. NO. 12 FECHADA 9 DE JUNIO DE 2008 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLIVER ANTONIO HERRERA SOLIS, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE BALBINO HERNÁNDEZ ARCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 27 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	622-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1RA. INST. N° 12 fechada 9 de junio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a OLIVER ANTONIO HERRERA SOLIS, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de BALBINO HERNÁNDEZ ARCIA (q.e.p.d.).

El imputado solicitó definir la causa en derecho y llegado el momento de emitir un juicio de responsabilidad frente a los hechos investigados se concluyó la declaratoria de CULPABILIDAD.

En cuanto a la situación del señor Herrera Solis, el Segundo Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“ En cuanto al hecho investigado, ... encuentra su adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, que refiere el homicidio simple el cual sanciona con pena de 5 a 12 años de prisión, ello en razón de que ha quedado demostrado dentro del proceso que el día de los hechos OLIVER ANTONIO HERRERA SOLIS, le propinó una puñalada a BALBINO HERNÁNDEZ

ARCIA (q.e.p.d.), en el área del tórax, causándole la muerte, sin que mediara entre ambos problema alguno.

Para fijar la pena base el Tribunal considera que debe ser de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN. Se llega a esta conclusión sobre las (sic) base de los parámetros contenidos en el artículo 56, numerales 1, 2, 3, 5, 6, y 7 del Código Penal, esto es los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, es decir, que el procesado actuó con dolo directo en la ejecución del delito, por cuanto fue su plena voluntad causar la herida al hoy occiso (num.1); la importancia de lesión o de peligro, en razón de que el hecho se ejecutó con arma blanca, y la herida fue proferida en el área del tórax, parte del cuerpo vulnerable (num.2); las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, esto es que tanto el procesado como la víctima se encontraban bajo los efectos de bebidas alcohólicas (num.5); la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, esto es que el procesado OLIVER ANTONIO HERRERA SOLIS, no registra antecedentes penales (fs.86) (num.6); al igual que el valor o importancia de la cosa, es decir, que el bien jurídico afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso BALBINO HERNÁNDEZ ARCIA (num.7). Procede de igual forma a la condena accesoria de Inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión.

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en los artículos 66 y 67 del Código Penal, y se considera que ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos arriba citados se hacen presentes, si bien el procesado se declaró confeso en el acto de audiencia, no resulta oportuna ni espontánea por cuanto que en su indagatoria excepcionó legítima defensa, lo cual como se indicó no fue demostrado, por ello se mantiene pena líquida de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN. Procede de igual forma a la condena accesoria de Inhabilitación para ejercer funciones publicas (sic) por un lapso de cinco (5) años de prisión."

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno el defensor oficioso del imputado, licenciado Danilo Montenegro presenta escrito de apelación, solicitando el reconocimiento de la circunstancia atenuante común prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal anterior, o la colaboración efectiva de su patrocinado a lo largo del proceso, correspondiente al numeral 5 del artículo 89 del Código Penal vigente.

Al respecto, indica que de fojas 14-18 se aprecia la declaración jurada del agente captor Sargento Roberto Tapia López quien aprehendió al imputado poco tiempo después de que se suscitaron los hechos, quien confesó inmediatamente ser el autor del hecho de sangre y agregó que lo hizo en defensa propia.

Agrega que durante su indagatoria el imputado explicó de manera espontánea, lisa y oportuna como resultó herido el hoy difunto en el tórax; agregando de manera reiterada que nunca su intención fue la de causarle la muerte. Adicionalmente indicó que el occiso, sus compañeros y su persona se encontraban bajo los efectos del alcohol.

Expone que ninguno de los supuestos testigos acudió a la diligencia de reconstrucción de los hechos, a pesar de haber sido citados; sin embargo el propio imputado se ratificó puntualmente de lo de lo expresado en su indagatoria, versión que concuerda con los hallazgos descritos en el Protocolo de Necropsia.

OPINIÓN DEL FISCAL

El licenciado Dimas Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, manifiesta que debe confirmarse la sentencia, pues de acuerdo al informe policial visible a folio 27, luego del hecho de sangre el procesado se dio a la fuga y al rendir su versión de lo acontecido, señala hechos que son desvirtuados por los testigos presenciales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Los argumentos del apelante van dirigidos específicamente a la disminución de la sanción en virtud del reconocimiento de la circunstancia atenuante común prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal

anterior, la confesión o la colaboración efectiva, correspondiente al numeral 5 del artículo 89 del Código Penal vigente.

La confesión es definida por la doctrina como “la declaración del imputado por medio de la cual narra o reconoce haber participado en unos hechos que la ley penal describe como punibles.” (PARRA QUIJANO, Jairo. TRATADO DE LA PRUEBA JUDICIAL, La confesión. Tomo II, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, Tercera Edición, 1994, Colombia, pág. 27)

Respecto a la valoración de dicha figura como circunstancia atenuante, la jurisprudencia ha manifestado de manera reiterada:

“Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna.” (Sentencia de 22 de julio de 1992)

Mediante fallo de 12 de noviembre de 2007, esta Superioridad hizo alusión a los elementos que integran la confesión indicando:

“Al hacerse referencia a la espontaneidad, se integra en ese acto la voluntad del agente; se señala un actuar despojado de presiones provenientes de circunstancias o de terceras personas.

...

Respecto a la oportunidad de la confesión, esta Sala ha sido constante al indicar que la misma se configura cuando ésta ha sido el canal o medio que ha permitido que las autoridades que instruyen el sumario lleguen al conocimiento de la verdad. De otro modo, si la confesión ha sido vertida cuando las investigaciones adelantadas vinculan al procesado con el ilícito investigado, la confesión dejaría de ser oportuna.”

Sobre este elemento en particular, las constancias procesales nos revelan que las declaraciones de los testigos presenciales del hecho de sangre, Oloniwe de León (fs. 14-16), Arcelio Hernández M. (fs. 19-22) y Natividad Vargas Sánchez (fs. 23-25) son contestes en señalar al mismo sujeto (vestido con camisa roja y pantalón corto azul) como causante de la muerte de Balbino Hernández.

A foja 27 se aprecia el Informe de Novedad confeccionado por el Sgto. Roberto Tapia mediante el cual indica que a las 2:13 horas recibió información respecto a una riña a la altura de la Cantina Hawai, donde el supuesto agresor se había dado a la fuga hacia el sector de San Miguel, describiendo su vestimenta como un pantalón corto de color azul y un sweater de color rojo del equipo de Barcelona. Expresa que a la altura de calle N y la pensión Balboa de Calidonia observaron un ciudadano con tales descripciones, quien respondió al nombre de Oliver Herrera Solis, al ser retenido y efectuado el registro se le encontró en el bolsillo delantero del pantalón, un arma de blanca (cuchilla) con cacha color negro y navaja de color plateado de aproximadamente cuatro pulgadas.

En la declaración jurada del agente captor antes identificado, luego de ratificarse del contenido del informe anterior expresó que al momento de la captura le preguntó sobre lo sucedido, señalándole que dijera la verdad sobre los hechos y fue entonces que éste le indicó que había sido él. (fs.18-19)

Oliver Herrera rinde declaración indagatoria expresando que después de apuñalea al interfecto se dirigió a hacia San Miguel y pasada media hora aproximadamente lo detuvo la policía. (fs. 50-53)

En la transcripción de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos el sindicado reitera que después de apuñalea al sujeto salió caminando hacia San Miguel donde lo agarraron. (fs.129-134)

Durante la Audiencia en Derecho (241-244) el procesado también se manifestó confesó del hecho de sangre debatido.

De lo antes expuesto se colige que el encartado no acudió por sus propios medios a las autoridades a poner en conocimiento los hechos, muy por el contrario la información obtenida fue el resultado de las pesquisas realizadas por los agentes de la Policía Nacional, quienes acudieron en busca del victimario descrito por la red operativa de la Metro Oeste para lograr su aprehensión, momento en el cual el agente captor insta al sindicado a

manifestar lo sucedido. Antes de la retención del sospechoso ya existían datos que registraban su participación en el delito. Situaciones que desvanecen la espontaneidad y la oportunidad requerida para la configuración de la confesión.

El invocado numeral 5 del artículo 89 del Código Penal vigente contempla "La colaboración activa del agente" supuesto en el cual el "sujeto activo tiene que dar información que ayude a esclarecer un delito o a la identificación de un autor o cómplice de un delito. La eficacia es la piedra angular de esta atenuante." (ACEVEDO, Rigoberto José. COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PENAL, LIBRO I Y PRIMEROS SEIS TÍTULOS DEL LIBRO II (DERECHO PENAL FUNDAMENTAL PANAMEÑO), Tomo I, Panamá, pág. 109)

Igual circunstancia acontece con este aspecto en particular, pues aún cuando el jurista pretende su aplicación, a sabiendas que el hecho delictivo que nos ocupa se dio estando vigente el anterior Código Penal, no se configura su contenido.

En total congruencia con el cúmulo probatorio el Segundo Tribunal determinó la ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes que ponderar, examen valorativo con el cual coincidimos.

Recordemos que la labor de individualización judicial de la pena la realiza el juzgador "... al momento de dilucidar el hecho punible determinado, aplicación en que el juez cuenta con una gama de penas posibles, grados, escalas, tarifas amplias, que por su flexibilidad se pueden adecuar a las modalidades que rodean el hecho y a la personalidad del delincuente revelada a través de su acción y de otros indicadores con base científica que reflejen su personalidad bio-psico- sociológica." (MUÑOZ RUBIO, Campo Elías y GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. DERECHO PENAL PANAMEÑO, Ediciones Panamá Viejo, 1977, página 428)

En consecuencia la posible aplicación de la confesión o colaboración; constituye un aspecto discrecional que en su momento fue debidamente ponderado por el tribunal de la causa. Por cuanto tal reproche adolece de sustento fáctico-jurídico y resulta exiguo para enervar la decisión que nos ocupa; imponiéndose entonces confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. INST. N° 12 fechada 9 de junio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. INST. NO. 29 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MELANIO OVALLE PERALTA (A) TALY, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE TIAN LUN ZHONG. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 27 de Noviembre de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	370-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. No.29. de treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a MELANIO OVALLE PERALTA (a) TALLY a la pena de dieciocho (18) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de TIAN LUN ZHONG (usual) TIAN LUN CHONG (q.e.p.d.); y se condena a JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO y a MARLON DANIEL HERNÁNDEZ a la pena de siete (7) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de dos (2) años luego de cumplida la pena de prisión, como autores del delito de Robo Agravado en grado de consumación, en perjuicio de TIAN LUN ZHONG (usual) TIAN LUN CHONG (q.e.p.d.).

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“ ...

En lo que al juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal observa que los hechos que dieron inicio al presente proceso, ocurren el 4 de noviembre de 2003, bajo la vigencia del Código Penal anterior, el cual fue derogado por el Texto Único del Código Penal, adoptado por la Ley No.14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008.

Por lo antes señalado, y como quiera que en el Código Penal anterior, los hechos penales por los cuales HERMINIO PÉREZ VERGARA (a) REY; JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO; MELANIO OVALLE PERALTA (a) TALLY y MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, fueron llamados a responder en juicio, la pena señalada es menor, en atención a lo establecido en el artículo 14 del actual Código Penal, que señala:

...

Procede aplicar La Ley más favorable, es decir en cuanto a MELANIO OVALLE PERALTA, quien fue declarado culpable por ambos delitos, es decir por Homicidio y Robo, su conducta se adecua a lo normado en el artículo 132, numeral 5, del Código Penal anterior, que tipifica el delito de homicidio doloso agravado, cuya sanción oscila de 12 a 20 años de prisión, que establece lo siguiente:

...

Se arriba a esta decisión, en cuanto que ha quedado demostrado dentro del expediente, que el procesado MELANIO OVALLE PERALTA, concurrieron al lugar de los hechos en compañía de los demás procesados, movido por la intención de apoderarse violentamente de las pertenencias del hoy occiso; sin embargo en el acto de ejecución del delito de robo, se produjo el delito de homicidio, el que se ejecutó para consumar el robo, por ello se estima como hemos manifestado, que la conducta criminosa consumada, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 132, del Código Penal recientemente derogado, vigente al momento de los hechos.

Es necesario destacar, que si bien el procesado MELANIO OVALLE PERALTA, fueron llamado a juicio por dos delitos homicidio y robo, y el jurado de conciencia que participo en el acto de audiencia los declaró culpable por ambos delitos, se estima, como hemos manifestado, que el tipo penal ejecutado se enmarca en el artículo 132, numeral 5, ya mencionado, al comprobarse que el homicidio fue cometido como un medio para realizar el robo, al incluir entre sus elementos, la preparación, la facilitación, o consumación de otro hecho, que queda entonces subsumido dentro del hecho más grave, es decir, el homicidio que como se indica se adecua a la modalidad agravada.

El delito de homicidio agravado, se acredita en autos, mediante la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver realizada por la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera (fs.2-8); mediante el Protocolo de Necropsia confeccionado por el Médico Forense Dr. JULIO MONTERO, Médico Forense, que determinó como causa de la muerte “Herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza” (fs.417-421), el certificado de defunción (fs.273), así como con el testimonio rendido por LIQING (usual) LAI CHING LUO, quien manifiesta que los procesados se apoderaron de dinero en efectivo y tarjetas

de celular, con lo que queda fe sobre la propiedad y preexistencia de los bienes que le fueron apoderados al hoy occiso (fs.396-43).

Consta que MELANIO OVALLE PERALTA, es autor del delito de Homicidio Agravado, en razón de que fue el que realizó el acto material de proferir el disparo a la víctima, así como apoderarse del dinero en efectivo del hoy occiso TIAN LUN ZHONG (usual) TIAN LUN CHONG (q.e.p.d.).

En cuanto a los procesados HERMINIO PÉREZ VERGARA (a) REY; JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO; y MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, como quiera que los mismos fueron declarados culpables del delito de Robo, cuya conducta es agravada en atención a que fue cometida con la utilización de arma de fuego, por enmascarado y con la participación de más de dos personas, la conducta se adecua a lo normado en el artículo 186, numerales 1, 2, y 3 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, cuya pena oscila entre 5 a 7 años de prisión.

Como quiera que los prenombrados señores JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO; y MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, concurrieron al lugar de los hechos encapuchados y participaron en la ejecución del delito de robo en perjuicio de hoy occiso, su conducta es la de autores del ilícito conforme lo preceptúa el artículo 38 del Código Penal; sin embargo, en cuanto al procesado HERMINIO PÉREZ VERGARA, en su condición de colaborador que auxilió a los autores al proporcionarle el medio de transporte de llegada y de retirada del lugar de los hechos, en el taxi que manejaba, más sin embargo no concurrió al lugar de los hechos, su conducta se adecua a la figura del cómplice secundario, conforme se señala en el artículo 40 del Código Penal.

Para establecer la pena base aplicable a los procesados HERMINIO PÉREZ VERGARA (a) REY; JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO; MELANIO OVALLE PERALTA (a) TALY y MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, por los hechos objeto de valoración en esta sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, para MELANIO OVALLE PERALTA (a) TALY, como autor del delito de Homicidio Agravado; SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, para JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO y MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, como autores del delito de Robo Agravado y TREINTA y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, para HERMINIO PÉREZ VERGARA (a) REY, como cómplice secundario del delito de Robo Agravado, en perjuicio de TIAN LUN ZHONG (usual) TIAN LUN CHONG (q.e.p.d.). Para establecer este monto se ha tomado en consideración los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 79 del Código Penal; la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es que el hecho se ejecutó con arma de fuego, y la herida fue proferida en el área de la cabeza, parte del cuerpo vulnerable, de lo que se infiere que la intención del sujeto activo era la de provocar la muerte del hoy occiso, la que en efecto se dio (num.1); las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir que el hecho se produjo en virtud de una planificación previa, ya en horas de la noche, y en un lugar público como es una tienda de expendio de comestibles, la cual fue escogida por los procesados para cometer el hecho (num.2); la calidad de los motivos determinantes, es decir que el hecho se produjo, por deseo de dinero por parte de los procesados (num.3); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es que los procesados no registran antecedentes penales (num.4); el valor o importancia del bien, es decir que el bien afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso TIAN LUN ZHONG (usual) TIAN LUN CHONG (q.e.p.d.), y el dinero que se encontraba en la caja del establecimiento objeto de apoderamiento (num.5). Procede de igual forma a la condena accesoria de Inhabilitación para ejercer funciones públicas, para MELANIO OVALLE por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión; y para JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO y MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, por un lapso de dos (2) años luego de cumplida la pena de prisión."

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. DANILO MONTENEGRO A.

El LICDO. DANILO MONTENEGRO A., en su condición de defensor oficioso de MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, señala que a su patrocinado se le aplicó la pena máxima sin que se le beneficiara con circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal como la contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal vigente, ya que al ser sometido a indagatoria al día siguiente de ser detenido y sin tener la asesoría de un profesional del derecho, relató de manera pormenorizada y coherente la forma como se realizaron los hechos y la participación de cada uno de los procesados, aún cuando haya variado su declaración inicial pues en el acto de audiencia se ratificó de su primera declaración y se declaró culpable del cargo por el delito de robo.

Sostiene que el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial en su Vista Fiscal destaca la colaboración efectiva de su patrocinado, así como que el auto de enjuiciamiento se fundamenta en gran medida en la declaración indagatoria rendida inicialmente por MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, la cual fue debidamente ratificada bajo juramento, en cuanto a los cargos que de ella se desprenden contra los demás procesados.

Indica que también le es aplicable el artículo 2139 del Código Judicial, ya que su representado no posee antecedentes penales, lo cual se constata a foja 279 del expediente y así lo reconoce la sentencia.

Finalmente arguye que la gran colaboración del procesado debe ser reconocida con una rebaja de la pena impuesta dado que sirvió para enjuiciar y condenar a los autores y partícipe de los delitos de homicidio y robo cometidos, por lo que solicita se reforme la sentencia apelada.

B. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA

El LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de oficio de JOSÉ ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO al sustentar el recurso de apelación promovido señaló que a su representado se le debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982, referente a las peculiares condiciones del ambiente, ya que el señor JOSÉ ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO al momento de la comisión del hecho punible que nos ocupa contaba con 41 años de edad, había cursado hasta sexto grado de estudios primarios, residía en La Chorrera, Puerto Caimito, El Progreso No.1, Calle Principal, Casa 3016, pero se desenvolvió y creció en un área altamente criminógena, en donde las personas de escasos recursos y desempleados se acompañan de adolescentes y adultos miembros de bandas delictivas, adictos a las drogas y al alcohol, para delinquir y así solucionar sus problemas de desempleo, motivados por fenómenos negativos tanto familiares como culturales y socioeconómicos, que los llevan a un comportamiento delictivo sin la debida acción preventiva de parte de los organismos sociales y políticos y a estar subsumidos en una subcultura de violencia, aunado al hecho que su representado no presenta antecedentes penales y su conducta había sido ejemplar hasta la comisión del presente delito.

Con base en lo antedicho, solicita se modifique la pena impuesta luego de reconocerle la atenuante señalada.

C. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS

El LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor oficioso de MELANIO OVALLE PERALTA, sostiene como fundamento del recurso presentado que la valoración de los elementos para fijar el quantum de la pena impuesta con base en el artículo 79 del Código Penal vigente, no es adecuada con respecto a los aspectos subjetivos que se deben ponderar para realizar la individualización judicial correspondiente.

En este sentido sostiene que su patrocinado no posee antecedentes penales, no se la ha seguido proceso alguno por uso o tenencia ilegal de arma de fuego y no pertenecía a ninguna banda o pandilla delictiva, circunstancias éstas que no fueron apreciadas por el juzgador al momento de imponer la pena correspondiente.

Arguye que en el fallo impugnado, el tribunal de primera instancia se limita a indicar que fundamenta su decisión en el contenido del artículo 79 del Código Penal, enumerando únicamente ciertas circunstancias, sin explicar cómo o por qué aplicó la cantidad que le asignó, por qué parte de determinada cantidad de años, entre otros, añadiendo que es deber del juzgador motivar las decisiones, de acuerdo a lo normado por los artículos 22, 23 y 28 del Código de Ética Judicial de la República de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Con respecto al recurso de apelación presentado y sustentado a favor del inculpado MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, en el que se solicita la aplicación de la circunstancia atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal vigente, así como del contenido del artículo 2139 del Código Judicial, ya que su representado relató de manera pormenorizada y coherente la forma como se realizaron los hechos y la participación de cada uno de los procesados, cooperación que sirvió para enjuiciar y condenar a los autores y participe de los delitos de homicidio y robo cometidos y toda vez que no posee antecedentes penales, cabe señalar que se debe avocar la Sala a la revisión de la conducta desarrollada por el procesado MARLON DANIEL HERNÁNDEZ a efectos de puntualizar si dicho comportamiento puede ser subsumido en la atenuante indicada y reconocida por nuestra legislación, no sin antes puntualizar que si bien el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982 era el vigente al momento de la comisión del hecho punible, toda vez que en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, estima esta Superioridad Jurídica que al haberse promulgado un código penal nuevo y encontrarse el mismo en vigor, es factible revisar el caso estudiado bajo la luz de la atenuante recogida en el numeral 5 del artículo 89 de dicha excerta legal, es decir, "la colaboración efectiva del agente", al ser esta atenuante más amplia y benévola, tal como propone el recurrente en su escrito.

Ahora bien, de conformidad con las constancias y declaraciones vertidas en autos, al momento de la aprehensión del señor MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, ya existían en su contra y en contra de los demás imputados, suficientes elementos que los vinculaban directamente a la comisión del ilícito bajo estudio.

Así tenemos que el día 7 de noviembre de 2005, con base en información recibida en esa misma fecha de parte de la Policía Técnica Judicial de dicho distrito de acuerdo a la cual uno de los sujetos involucrados en el hecho investigado residía en el sector de El Nazareno, barriada Nora, lugar donde habita la madre biológica del señor MARLON HERNÁNDEZ y que en dicha dirección se podía ubicar evidencias relacionadas al hecho, la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera dispuso practicar una Diligencia de Inspección Ocular, Allanamiento y Registro a la misma, a fin de lograr la ubicación de MARLON HERNÁNDEZ y cualquier otra evidencia que guardare relación con el caso que se investiga (fs.28). El resultado de dicha diligencia fue el hallazgo, entre otros, de varias tarjetas prepagadas y tarjetas Tele Chip, así como de una tarjeta Más Móvil (fs.29-31).

A fojas 60, consta el Informe suscrito por el Detective III JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ AGUILAR quien pone en conocimiento que el día 7 de noviembre de 2005, en horas de la mañana, recibió una llamada telefónica que informaba que en la barriada El Progreso No.1 de La Chorrera residía un ciudadano de nombre JOSÉ ORTIZ SAMANIEGO (a) PACHO, quien era una de las personas que participó del homicidio del asiático en Calle Larga de La Chorrera el día viernes 4 de noviembre de 2005. Se añade que los participantes se dieron a la fuga a bordo de un taxi color azul marino, con matrícula No.15529, así como que el prenombrado estaba vendiendo tarjetas de celulares y un collar que era producto del robo cometido esa noche (f.60).

Mediante Informe de 7 de noviembre de 2005, el Detective III JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ A. y el Inspector I ORLANDO SAMANIEGO R. indican que al ser conducidos los ciudadanos JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO y HERMINIO PÉREZ VERGARA y luego de advertírseles a ambos sobre los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y explicárseles las razones de su aprehensión, ambos ciudadanos manifestaron que quienes también participaron en la comisión del ilícito responden a los nombres de TALY y MARLON HERNÁNDEZ, así como que TALY era quien portaba el arma de fuego, y que para darse a la fuga utilizaron el vehículo taxi que era conducido por HERMINIO PÉREZ VERGARA (fs.63-64).

Posteriormente, se informa que a través de consulta con Archivos Criminales de la Sede de Ancón de la Policía Técnica Judicial, se verificó que el sujeto apodado TALY responde al nombre de MELANIO OVALLE PERALTA, con cédula de identidad personal No.8-731-2140 y fecha de nacimiento 10 de octubre de 1979 (f.79).

A través de nota de 8 de noviembre de 2005 la Agencia de La Chorrera de la Policía Técnica Judicial solicita al Jefe de la División de Delito Contra la Vida y la Integridad de las Personas interponga sus buenos oficios sea ubicada la joven JULIZA LÓPEZ, concubina del ciudadano MARLON HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No.8-500-977, ya que el mismo se encuentra vinculado en el expediente No.913-2005, por el homicidio del ciudadano de origen asiático de nombre TIAN LUN ZHONG (USUAL) TIAN LUN CHONG (Q.E.P.D.), hecho ocurrido para el día 4 de noviembre de 2005, en el Comisariato Melissa, señalando que las direcciones donde puede estar son la casa de la madre de la joven de nombre INDIRA ALIENI LÓPEZ, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Ciudad Radial, Calle

3era., Edificio No.7310-A y la casa del padre de la mencionada, de nombre FRANCISCO ALBERTO LÓPEZ, en Vieja Concepción, Edificio No.19 (f.87).

Al rendir sus descargos HERMINIO PÉREZ VERGARA (fs.114-124), indicó que el día del hecho, recibió una llamada de la casa del señor PACHO para que le hiciera una carrera. Señala que aproximadamente a las siete de la noche de ese día, llegó a la casa del prenombrado y en ese lugar se subieron a su vehículo taxi PACHO, MARLON y TALY, quienes le indicaron de los llevara a Calle Larga, final, lugar donde se bajaron y que más o menos como una hora después MARLON lo llamó para que los recogiera en la Calle El Gringo. Añade que cuando llegó al lugar no los vio, pero que al dar la vuelta se percató que venían PACHO y MARLON caminando y TALY asustado, abordaron el automóvil y le indicaron que se fuera del sitio. Añade que en el camino iban discutiendo y diciendo "Te la cagaste TALI, te la cagaste". Sostiene que los dejó en El Progreso No.1.

El día 9 de noviembre de 2005, la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera dispuso llevar a cabo las diligencias de Allanamiento y Registro a las residencias de los señores INDIRA ALIENI LÓPEZ y FRANCISCO ALBERTO LÓPEZ a fin de ubicar y detener a los ciudadanos MARLON DANIEL HERNÁNDEZ y MELANIO OVALLE PERALTA (f.151).

De acuerdo al Informe de Novedad de 17 de enero de 2006, el ciudadano MARLON DANIEL HERNÁNDEZ fue aprehendido en dicha fecha cuando se desplazaba en actitud sospechosa por Calle 11 de Ciudad Radial (f.354).

Al rendir su primera declaración indagatoria, MARLON DANIEL HERNÁNDEZ acepta la comisión del hecho endilgado en su contra (fs.359-368). Sin embargo, mediante manuscrito presentado a través de su hermana ROSEMARY LINETH RAMOS HERNÁNDEZ sostiene que todo lo anteriormente declarado había sido testimoniado bajo presión, sin el asesoramiento de un abogado, y con hostigamiento para declarar lo que los agentes deseaban, por lo que es completamente nulo todo lo atestiguado, peticionando otra oportunidad para declarar la verdad (fs.407-410).

Efectivamente, al ampliar sus descargos (fs.995-998), indicó que "En el momento en que la PTJ me detuvo me trasladaron de Don Bosco hacia la Chorrera y cuando llegué allá el inspector de la PTJ me pidió el favor de que cooperara con ellos para cerrar un caso, ya que ellos me daban su palabra que me podían ayudar si hacia lo que ellos me decían, ya que como ellos eran autoridad él y la Personera me podían dar la libertad si cooperaba con ellos en todo lo que ellos me decían que era lo que me convenía según ellos, él me hizo un croquis de lo que yo tenía que decir, también me dio una página escrita de todo lo que tenía que decir ... por buscar mi libertad confiando en ellos declaré en contra de terceros sin saber si tienen que ver o no en este hecho, culpando a mi persona igualmente...".

Esta versión de los hechos fue mantenida por el procesado MARLON DANIEL HERNÁNDEZ en la realización de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2006, cuando señaló "No voy a participar, puesto que no estaba aquí el día del hecho" (fs.1061-1070) y en ampliación de declaración indagatoria rendida el día 1 de diciembre de 2006 (fs.1209-1211).

Como se colige, al momento de la aprehensión del señor MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, misma que se hizo efectiva el día 17 de enero de 2006, es decir, 2 meses y 13 días posterior a la comisión del hecho, ya existían en su contra y en contra de los demás procesados, indicios y probanzas que comprometían su responsabilidad con los hechos investigados por lo que estima esta Superioridad Jurídica no podemos hablar de una colaboración efectiva por parte del señalado inculpinado como argumenta su defensor oficioso.

Y es que a pesar que al rendir sus descargos iniciales, MARLON DANIEL HERNÁNDEZ acepta los hechos, para ese momento se encontraba plenamente identificado como uno de los partícipes del ilícito cometido en perjuicio de la vida del señor TIAN LUN ZHANG (usual) TIAN LOUN CHONG (q.e.p.d.).

Además cabe señalar que el citado inculpinado cambia la versión aportada y desmiente todo lo indicado por su persona, añadiendo que fue víctima de presión por parte del personal que logró su aprehensión para que rindiera dicha declaración en la forma en que lo hizo.

Lo antedicho trae como consecuencia que la colaboración aportada por el procesado, en el sentido de aceptar inicialmente la comisión del hecho e ilustrar al agente instructor como fue realizado y llevado a cabo el mismo,

para luego desmentirse, no revista las características que requiere nuestra legislación penal y jurisprudencia para su aplicación y que por tanto, se descarte su aplicación a favor de éste.

Y es que por colaboración debemos entender, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española “Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra”, señalándose al mismo tiempo que es sinónimo de contribuir, es decir, “Ayudar con otros al logro de algún fin” (Tomo 3, Vigésima Segunda Edición, Colombia, 2001, pág. 395). Por efectiva, según la fuente antes citada, se debe entender eficaz, es decir, que tiene eficacia, que a su vez implica la “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera” (Ob. Cit., Tomo 4, pág. 586).

Toda vez que de conformidad al artículo 1941 del Código Judicial “El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes”, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 2031 del citado texto jurídico, la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros “Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen” así como “Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad”, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe apuntar en este sentido.

Por tanto, al verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente, el juez deberá verificar si el imputado o imputados con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario.

Sin embargo, como quedara asentado en párrafos precedentes, a la luz del estudio de los antecedentes del presente negocio penal, debe esta Colegiatura concluir que no es dable reconocer al procesado MARLON DANIEL HERNÁNDEZ la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal actualmente vigente.

En cuanto a la aplicación del artículo 2139 del Código Judicial, peticionada por el defensor oficioso de MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, de acuerdo al cual “Si el elegible ha confesado oportunamente, o a revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta” el cual fuera puesto en conocimiento del procesado por parte del agente al momento de rendir sus descargos, considera esta Superioridad Jurídica aplicable las consideraciones ya esbozadas sobre la no aplicación de la atenuante concerniente a la colaboración efectiva del agente, toda vez que como quedara establecido y fuera un hecho cierto, al momento de rendir la primera declaración indagatoria por parte del señor MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, ya se encontraban plenamente identificados los partícipes del hecho delictivo investigado.

Estima esta Máxima Corporación de Justicia que no se configuran los elementos necesarios dentro de esta encuesta penal para la aplicación del contenido del artículo 2139 del Código Judicial, a pesar que haya sido puesto en conocimiento del imputado al momento de rendir sus descargos. Ello es así pues no basta con que se concrete el ofrecimiento por parte del agente de instrucción de la aplicación de dicha disposición; es necesario la concurrencia de las circunstancias descritas en la norma, situación que no se verifica en esta negocio penal.

Lo anterior es corroborado por el a la sazón, Jefe de la Sección de Hurto de la Policía Técnica de Arraiján IGNACIO MANUEL TAYLOR ANDRADE, quien en declaración rendida bajo la gravedad del juramento el día 24 de noviembre de 2006 indicó, cuando fuera cuestionado acerca de qué información le indicó el procesado MARLON HERNÁNDEZ al ser entrevistado, “Yo en lo personal al momento de su aprehensión no tenía nada que conversar con el ciudadano en vista de que el expediente estaba muy adelantado y no necesitábamos ningún tipo de ayuda de él...”. En este mismo orden de ideas, el declarante señaló que “Cuando él es remitido a la PTJ pesaba una orden de detención emanada por el Ministerio Público y que evidentemente se basaba en lo que ya existía en el expediente y que no era necesario ningún tipo de información de este señor...”, y reiteró posteriormente que “Al momento de MARLON ser aprehendido por la Policía en el expediente existían múltiples pruebas de que el mismo había participado en el hecho, además hay que recordar que antes de MARLON HERNÁNDEZ existía una persona aprehendida en este caso que pudo dar luces de lo que allí había ocurrido” (fs.1190-1193).

Por otra parte, cabe señalar que en el manuscrito presentado por el propio procesado (fs.1498-1499), además de las atenuantes solicitadas por su defensor de oficio, indica que le es aplicable la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal atinente al arrepentimiento, así como peticiona que se le reconozca su condición de delincuente primario.

En cuanto a la ausencia de antecedentes penales y policivos o condición de delincuente primario como atenuante de la responsabilidad penal, cabe señalar que dicha calidad constituye uno de los elementos a considerar al momento de dosificar la pena, de conformidad con el numeral 4 del artículo 79 del Código Penal vigente, cuerpo de leyes aplicado por el A-quo al individualizar la pena correspondiente al inculcado MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, cuando norma que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible. De la lectura de la sentencia venida en grado de apelación (f.1493) se desprende que esta circunstancia efectivamente fue valorada al momento de individualizar la pena.

Al considerar el imputado que esta circunstancia debió serle reconocida como atenuante de la pena impuesta, debe esta Corporación indicarle que la condición de delincuente primario, no está contenida en el Código Penal como tal.

Esta Sala, mediante Auto de 9 de junio de 1997 (Revista Juris, Año 6, Tomo I, Vol. 6, página 50-51, Sistemas Jurídicos, S. A., Registro Judicial de Junio de 1997, página 314-317), señaló lo siguiente:

"En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado".

En cuanto a la atenuante aducida por el inculcado, concerniente al arrepentimiento, a juicio de la Sala, la misma no se encuentra acreditada en el caso bajo estudio pues no basta con que el procesado haya expresado verbalmente su arrepentimiento en su indagatoria, es necesario que dicha manifestación de arrepentimiento sea acompañada de actos que tiendan a disminuir los efectos de la ofensa. En este caso, si el señor MARLON DANIEL HERNÁNDEZ hubiese ayudado a socorrer a la víctima o hubiese dado aviso a las autoridades de inmediato del incidente a efectos de que se hubiese trasladado al afectado a un hospital para recibir atención médica, constituirían actos idóneos de arrepentimiento; sin embargo, de las constancias procesales no se evidencian dichos actos, ni otros que puedan ser asimilados como tales, por tanto, no será reconocida esta atenuante.

En sentencia de 29 de agosto de 1997, esta Sala manifestó respecto de esta atenuante lo que a continuación:

"En este sentido cabe manifestar que la Sala -tal y como atinadamente lo señalara el Segundo Tribunal- ha reiterado la tesis de que para que se considere el arrepentimiento como una atenuante aplicable en un caso específico, es menester que dicha circunstancia se haya manifestado más allá del fuero interno del sujeto activo, es decir, a través de actos posteriores al hecho que evidencien la voluntad de disminuir los efectos negativos o dañosos de dicha acción.

En este sentido tenemos este fallo de dos (2) de agosto de 1996:

"Respecto al arrepentimiento, para que éste pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc.

Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia. Concluimos que no es aplicable al presente proceso, pues R.T.I. no demostró su arrepentimiento por actos externos posteriores al delito." M.P. JOSÉ MANUEL FAÚNDES. REGISTRO JUDICIAL DE AGOSTO DE 1996, p.236.

De los testimonios allegados al proceso se desprende que el sindicado en ningún momento realizó acción alguna dirigida a socorrer a sus víctimas y que por el contrario manifestó una actitud fría e indiferente ante la

situación que provocó, tal como lo narra el testigo RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMOS (fs. 27-29); de modo que la Sala coincide con el Tribunal de Instancia en cuanto a que no es posible reconocer la atenuante de arrepentimiento en el caso que nos ocupa." (Registro Judicial Agosto de 1997, págs. 239-241).

Con respecto al recurso presentado por el LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, en el que solicita el reconocimiento de la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982, es decir, las peculiares condiciones del ambiente, como ya hemos sostenido en ocasiones anteriores a propósito de la configuración de esta circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, estima esta Corporación de Justicia, la misma no puede ser reconocida a favor del procesado, ante la escasez de elementos probatorios que indiquen que el ambiente pudo haber influido en la ejecución del crimen.

Recordemos que cuando nuestra legislación penal alude a condiciones peculiares del ambiente hace referencia, por ejemplo, a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales, tornándose imperativo que estas condiciones hayan sido probadas, lo cual no ocurre dentro del presente cuaderno penal pues no se han acreditado tales circunstancias.

En este sentido se ha expresado esta Superioridad cuando indicó:

"Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante que "este hecho ocurre en la Casa Grande frente al Parque Herrera, que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros." (F. 300) (Lo subrayado es nuestro) Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante." (Fallo de 11 de febrero de 1999. M.P. Graciela J. Dixon C.).

Aunado a lo anterior, debemos reiterar lo expresado por la Sala en fallo del 5 de diciembre de 1995, cuando se señaló que la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, "se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento esta condicionado al criterio del Tribunal de la causa".

Por su parte, el LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, en nombre y representación del procesado MELANIO OVALLE PERALTA, arguyó que la valoración de los elementos para fijar el quantum de la pena impuesta no es adecuada con respecto a los aspectos subjetivos que se deben ponderar para realizar la individualización judicial correspondiente ya que es deber del juzgador motivar las decisiones y en el presente caso, el tribunal de primera instancia se limitó a indicar que fundamentaba su decisión en el contenido del artículo 79 del Código Penal y a enumerar ciertas circunstancias del mismo, sin explicar cómo o por qué se aplicó la cantidad que le asignó a su patrocinado.

Al respecto, aprecia esta Superioridad que al individualizar la pena a imponer, el Tribunal de primera instancia cuantificó la misma dentro de los límites mínimos y máximos contemplados para el tipo penal infringido, es decir, para el delito de Homicidio Agravado y en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente, fijando la pena líquida a imponer para el prenombrado OVALLE PERALTA en dieciocho (18) años de prisión e imponiendo como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, por lo que a juicio de esta Sala la misma se ajusta a derecho y responde a la realidad de las constancias acopiadas en el presente negocio penal.

Consideramos que la inconformidad del defensor de oficio con relación a la forma en que se individualizó la pena y se fijó la misma no tiene adecuación jurídica, puesto que cuestiona la discrecionalidad del juzgador al momento de imponer la pena.

Al respecto, existen precedentes de nuestro máximo tribunal que señalan que "la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

Y es que la señalada ausencia de motivación que demuestre las razones que llevaron al tribunal de primera instancia a establecer la pena a imponer en dieciocho (18) años de prisión, se desdice del contenido de la decisión impugnada en la que se aprecia que se arriba a tal decisión toda vez que "El hecho se ejecutó con arma de fuego, y la herida fue proferida en el área de la cabeza, parte del cuerpo vulnerable, de lo que se infiere que la intención del sujeto activo era la de provocar la muerte del hoy occiso, la que en efecto se dio", que "El hecho se produjo en virtud

de una planificación previa, ya en horas de la noche, y en un lugar público como es una tienda de expendio de comestibles, la cual fue escogida por los procesados para cometer el hecho", que "El hecho se produjo, por deseo de dinero por parte de los procesados", que "Los procesados no registran antecedentes penales, y que "El bien afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso TIAN LUN ZHONG (usual) TIAN LUN CHONG (q.e.p.d.) y el dinero que se encontraba en la caja del establecimiento objeto de apoderamiento".

Los aspectos antes señalados como apreciados por el tribunal de primera instancia, acarrear que la valoración realizada sea conforme a nuestro ordenamiento procesal vigente.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. No. 29. de treinta y uno de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO ARTURO RUIZ GUTIERREZ A FAVOR DE MIGUEL ANGEL PEREZ LENON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE A.D.S. A. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. - PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	Viernes, 06 de Noviembre de 2009
Materia:	Revisión

Expediente: 377-C

VISTOS:

Conoce esta Sala Penal del recurso de revisión formulado por el licenciado Ricardo Arturo Ruiz Gutiérrez en representación de MIGUEL ANGEL PEREZ contra la Sentencia N° SC-0107 de 17 de agosto de 2007 emitida por el Juzgado Decimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Prime Distrito Judicial mediante la cual se le condenó a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de Violación carnal en perjuicio de A.D.S.A. .

El recurrente invoca como causal de revisión la contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial.

Como fundamento de la causal invocada, el recurrente indica que existen en el dossier pruebas contradictorias que revelan la posible comisión del delito de Abusos Deshonestos más no así el de Violación Carnal, pues la mayoría de los hechos descritos por la víctima se refieren a acciones relacionadas con tocamiento, insinuaciones, amenazas y películas pornográficas.

Agrega que el delito de Violación Carnal en grado de consumación no encuentra sustento, puesto que el Informe del Instituto de Medicina Legal no refleja ningún tipo de lesión, ni enrojecimiento, ni moretones, que pudiera acreditar que dentro de aproximadamente 48 horas antes se hubiesen realizados actos que atentaran contra la integridad de la menor; quien manifestaba haber sentido dolor al referirse a la penetración del órgano viril por parte de su agresor.

Manifiesta el revisionista que la niña de 13 años inicia su relato con cierta terminología y posteriormente va elevando su léxico con palabras más científicas al punto de poder contestar sobre los cuestionamientos que se le realizan bajo esta terminología. En igual medida, hace referencia a la memoria de la menor quien recuerda que a los 5 años el acusado la manoseaba y que le hizo brochita, indicando con precisión el nombre de la actriz que actuaba en la película pornográfica. Acota que su prodigiosa memoria, aunado al léxico claro, preciso y diáfano con detalles puntuales hacen dudosa sus declaraciones, situación que soslaya el Juzgador.

Concluye que las anteriores contradicciones entre el Examen de Medicatura Forense y el testimonio de la víctima no revelan que haya existido penetración alguna.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar lo pedido.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el presente recurso debe ir dirigido al Presidente de la Sala Penal.

A su vez este Cuerpo Colegiado se ha pronunciado indicando que “el recurso de revisión procede contra sentencia penal en firme y condenatoria dictada en primera instancia o en grado de apelación cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme.” (Fallo de 7 de junio de 2000).

En tal sentido, debemos indicar que dicho recurso debe impugnar el fallo de segunda instancia y no la sentencia emitida por el A-quo; como señala el recurrente.

En el recurso que nos ocupa, el revisionista expone su disconformidad respecto a la sentencia impugnada, con fundamento en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial

El numeral 3 de dicha excerta legal, contempla la demostración de la falsedad que se aduce respecto a algún testimonio, peritaje, documento o prueba de otra clase, siendo de tal naturaleza que sin ello no se hubiese determinado el carácter del delito y la extensión de la pena.

De manera reiterada esta Superioridad ha expresado que el recurso de revisión no es la vía adecuada para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que puedan reposar en el dossier, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal. Deberá entonces promoverse el proceso correspondiente a fin de que el tribunal respectivo se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces aducir esta decisión y acompañarla al recurso como prueba.

En este orden de ideas se ha pronunciado la doctrina indicando:

“Dicho en otros términos, no es por medio de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2454 del C.J., por la cual se va a probar que la prueba que sirvió de fundamento de la sentencia que se solicita se revise es falsa, sino por el contrario, esta condición ha debido acreditarse previamente en un proceso aparte. De allí que al presentar el recurso de revisión, se deberá aportar la sentencia en la que se declaró la falsedad del medio de prueba de que se trate.” BATISTA D. Abilio Abel, RODRIGUEZ M., Omar C. y GONZALEZ M., Rigoberto. RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y ACCIONES JUDICIALES, Mundo Jurídico, S.A. Panamá, 2002, págs. 294-295)

Adicionalmente los señalamientos del revisionista pretenden abordar aspectos correspondientes a otras esferas del proceso y no siendo esta una tercera instancia pretender que a través de este medio extraordinario se conozcan tales elementos desvirtúa este mecanismo procesal.

La fundamentación fáctica expresada como sustento del numeral invocado no alcanza su configuración; por cuanto al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Ricardo Arturo Ruiz Gutiérrez en representación de MIGUEL ANGEL PEREZ a la Sentencia N° SC-0107 de 17 de agosto de 2007 emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ARMANDO GARCIA MADARIAGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 11 de Noviembre de 2009
Materia:	Revisión

Expediente: 437-C

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, el manuscrito contentivo de solicitud de revisión presentado por el señor ARMANDO GARCÍA MADARIAGA, procesado por el delito de Homicidio.

Remitida la solicitud de revisión a esta Corporación Judicial, se le designó un defensor de oficio al procesado para que asumiera su representación y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2454 del Código Judicial.

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio, presenta escrito en el cual manifiesta que de la lectura de la nota enviada por su representado, se advierte que el mismo confunde el propósito de este recurso, ya que luego del análisis de las piezas procesales que reposan dentro de la presente encuesta penal, considera que no hay mérito legal para proceder a la formalización del presente recurso, en vista que las causales enunciadas por el solicitante, no se configuran dentro de los parámetros que establece el artículo 2454 del Código Judicial.

De la lectura de la petición del señor ARMANDO GARCÍA MADARIAGA se advierte que el mismo pretende que se revise nuevamente el expediente, argumentando que las pruebas obrantes fueron ponderadas erróneamente, lo cual riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

La situación anotada, lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento por improcedente, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el propio sentenciado ARMANDO GARCÍA MADARIAGA.

Notifíquese y archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD MARCELINO MIRANDA VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO BEJERANO C. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 26 de Noviembre de 2009
Materia:	Revisión

Expediente: 423-C

VISTOS:

El señor Marcelino Miranda Villarreal ha presentado solicitud de revisión de la sentencia dictada en su contra por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la provincia de Chiriquí.

Según el procesado, el sumario seguido en su contra fue mal instruido. Sostuvo que ha sido amenazado y que hubo testigos falsos. Manifestó que está pagando por un homicidio que no cometió. Refirió que la persona que causó la muerte en este caso es de raza indígena y está detenida por violación carnal. El señor Miranda aseguró que no tenía dinero para pagar los servicios de un profesional de derecho, por tanto, requirió se le asigne un abogado de oficio. (v.f. 2 a 5).

Mediante proveído visible a foja 12, se designó a la licenciada Micaela Morales para que represente al señor Miranda Villarreal. En su oportunidad, la letrada presentó escrito en el cual señaló que el justiciable fue condenado a la pena de quince (15) años de prisión por delito homicidio. Añadió que esta Superioridad, bajo la ponencia de la magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, dispuso preservar la sanción impuesta. Además, expresó que a su juicio no encontraba causa legal que fundamente el recurso anunciado.

Expuestos los señalamientos medulares, se dirige la Sala a examinar la solicitud de revisión objeto de atención. En este sentido, importa destacar que el recurso extraordinario en cuestión permite examinar fallos ejecutoriados a efecto de tutelar la inocencia de las personas que han sido sancionadas de forma injusta. Sin embargo, el recurso se asienta sobre una serie de causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial que deben ser identificadas al momento de promoverlo.

En el caso objeto de atención se advierte el justiciable esgrimió argumentos relacionados con su inocencia, sin que ello pueda ubicarse en una de las causales del recurso. Además, la licenciada Morales expresó que, luego de estudiado el caso, no era posible puntualizar alguna causal.

En atención a lo explicado, estima la Sala que el recurso extraordinario no puede ser admitido ante la carencia de los presupuestos esenciales para tales efectos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión a favor del señor Marcelino Miranda Villarreal, procesado por delito de homicidio.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTA POR LA LCDA. MATILDE DE APOLAYO A FAVOR DE GUADALUPE CALZADILLA, CONDENADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJO V.C. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	Lunes, 02 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	551-E

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de libertad vigilada presentada por la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, a favor de Guadalupe Calzadilla Vásquez, condenada por el delito de homicidio en perjuicio del menor de edad V.C.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 14 de agosto de 2009, resolvió no admitir la solicitud de libertad vigilada presentada por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, por las siguientes razones:

“A prima facie la señora GUADALUPE CALZADILLA cumple con los requisitos que exige el artículo 103, toda vez que se encuentra acreditado con la certificación del historial policivo (fojas 67), en el cual se constata que ésta no registraba antecedentes penales ni policivos al momento de cometer el hecho por el cual fuese condenada.

Con relación al segundo, junto con la solicitud la petente presenta certificación firmada por la licenciada Trinidad del Carmen González González (fojas 5-6), la cual le ofrece un trabajo como doméstica a la señora Guadalupe, no obstante el documento, aunque fue presentado en original, no tiene el refrendo que certifique que efectivamente la señora González la hubiese firmado, por ende es un documento privado.

Se cuenta también con certificaciones en las cuales se establece que la condenada aprobó satisfactoriamente el curso de complementación de “Artesanías Manuales”, “Pintura y Decoración en artículos de Vidrio”, Confección de Adornos y Arreglos de Navidad”, entre otros (fojas 9-16), además de la carta de conducta de fecha 24 de junio de 2009, donde se establece que Calzadilla Vásquez, ha mantenido durante su estancia en el centro carcelario buena conducta y cumplido con el reglamento penitenciario (fojas 8).

Sin embargo para resolver la petición formulada por la defensa técnica, además de examinar estos requisitos consagrados en los artículos 102 y 103 del Código Penal es preciso también dada las condiciones del caso analizar el delito por el cual la misma fue condenada, siendo un delito de homicidio cometido en contra de un menor recién nacido, al cual después de dar a luz abandonó a su suerte en un terreno, sin importarle lo que fuera de él, y como consecuencia de ello el mismo muere. ..

Por lo que luego del estudio pertinente a la presente solicitud y amparados en la facultad discrecional que nos confiere la Ley con relación a esta materia, consideramos que no se debe acceder a la solicitud de Libertad Vigilada, debido a que la señora GUADALUPE CALZADILLA VASQUEZ, si bien es cierto ha cumplido con la dos terceras partes de la condena de doce (12) años impuesta por este Tribunal, que existe constancia que ha mantenido buen comportamiento y laboriosidad por lo que se le ha dado una oferta de trabajo, condiciones

previstas en los artículos 102 y 103 del Código Penal, no ha aportado evidencia sobre su condición mental, lo cual guarda relación con la gravedad del delito cometido. “ (fs. 34-37)

RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 39 a 42, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, solicita se revoque la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), fechada 14 de agosto de 2009, en la cual se negó la libertad vigilada a la señora Guadalupe Calzadilla, al considerar que su patrocinada cumplió con los presupuestos de ley, por lo que no entiende el por qué de la negativa en acceder a tal requerimiento, fundamentándose solamente en que no se ha aportado evidencia sobre la condición mental de Guadalupe Calzadilla quien fue evaluada por la Junta Técnica, en la cual una psicóloga es parte del equipo interdisciplinario que emite el certificado de buena conducta a todos los internos que lo peticionan. Añade la impugnante que dentro del expediente consta que la joven Calzadilla es evaluada por el Dr. Gaspar Dacosta, médico psiquiatra.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, solicita al tribunal desestime los argumentos planteados por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de Guadalupe Calzadilla, ya que no se cumplió con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, pues no se aportó el resultado de evaluaciones de salud mental de la condenada, para poder otorgarle las medidas de seguridad que se estimen convenientes para su mejor beneficio.

En este sentido, afirma el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial que no sólo debe tomarse en consideración los seguimientos de las evaluaciones psicológicas de la señora Calzadilla, sino el conjunto de lo que representa las evaluaciones realizadas por el equipo multidisciplinario (Trabajadora Social, Miembros de la Policía, Siquiatras y Sicólogos) por un lapso de tiempo que permita determinar el grado de resocialización alcanzado, para así determinar si se encuentra la beneficiada en condiciones para incorporarse nuevamente a la sociedad o mejor dicho, a su entorno familiar, ámbito donde se produce el hecho (fs. 43-44).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso anunciado, sólo en cuanto al punto a que se refiere el escrito de sustentación, atendiendo a lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial. Para lo cual se debe recordar que la libertad vigilada se introduce en el ordenamiento penal, con la ley 14 de 2007, específicamente en el artículo 102 del Código Penal, norma en la que se le confiere al juzgador de cumplimiento la potestad de conceder o no el reemplazo de la pena de prisión cuando el privado de libertad ha cumplido las dos terceras partes de la pena.

Es importante destacar que actualmente las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal son ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y por la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal (Artículo 19 de la Ley 27 de 2008).

El reemplazo de la pena de privación a la libertad vigilada, si bien descansa en la facultad discrecional del juzgador, al optar por ella el juzgador sólo debe tomar en cuenta los parámetros legales, estos son:

1. Que la persona no haya sido sancionado (a) por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;
2. Se esté laborando o se tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y,
3. Se haya demostrado adecuados niveles de resocialización (artículo 103).

De acuerdo a las piezas procesales insertas en el cuaderno penal la señora Guadalupe Calzadilla, no ha sido sancionada por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena (f.67 del expediente); desde el 18 de mayo de 2007, cumplió con las dos terceras partes de la pena (f. 4 del cuadernillo) y tiene una propuesta de trabajo (f. 5 del cuadernillo).

Guadalupe Calzadilla, ha demostrado niveles adecuados de resocialización, tal como se aprecia en la Carta de Conducta suscrita por los miembros de la Junta Técnica, quienes certifican: “Que desde su ingreso la privada de libertad CALZADILLA VASQUEZ GUADALUPE, con cédula de identidad personal No. 9-701-2014, HA MANTENIDO

BUENA CONDUCTA y cumplido con el reglamento penitenciario, los permisos de trabajo y de estudio, así como también los permisos de salida especiales a su residencia" (f. 8 del cuadernillo).

Respecto a la carta de conducta suscrita por la Junta Técnica es necesario recordar que de acuerdo a la Ley 55 de 30 de julio de 2003, en cada centro penitenciario funciona un organismo denominado Junta Técnica, el cual estará presidido por el Director del centro y, en su defecto, por el Subdirector, e integrado por un equipo interdisciplinario que laborará en dicho centro a quien le corresponde velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad.

Entre las funciones de la Junta Técnica se tiene la de "realizar la evaluación técnica de las personas privadas de libertad, establecer un diagnóstico y pronóstico de éstas, y recomendar los tratamientos individualizados que deben administrárseles" así como "velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad"(numerales 3 y 9 del artículo 30 de la Ley 55 de 2003).

Como quiera que la señora GUADALUPE CALZADILLA VASQUEZ cumple con los requisitos establecidos en la ley para la aplicación del subrogado penal, pues ha cumplido las 2/3 partes de su condena, es delincuente primaria, tiene una promesa de trabajo, ha demostrando que participó en programas de estudios implementados por instituciones públicas como lo son: el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación Para El Desarrollo Humano, la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria de la Procuraduría General de la Nación, entre otros cursos, lo que permite inferir que ha logrado los niveles de readaptación y resocialización requeridos para la concesión de la libertad vigilada como subrogado penal y no es dable crear presupuestos que no consagra la norma.

Ante este escenario lo que procede es revocar la resolución venida en grado de apelación y conceder la libertad vigilada a GUADALUPE CALZADILLA VASQUEZ, fijando las siguientes condiciones atendiendo a lo establecido en el artículo 104 del Código Penal:

1. La sancionada deberá aceptar el empleo ofrecido por la señora Trinidad Del Carmen González González o en su defecto probar al Tribunal de la causa que se mantiene laborando.
2. Guadalupe Calzadilla Vásquez, deberá acudir al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cada mes a fin de dejar constancia del cumplimiento de la condición en que fue otorgada la libertad vigilada.

Le corresponderá al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial verificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concede el subrogado penal, teniendo la potestad de revocarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del Código Penal Vigente.

Las condiciones antes mencionadas se mantendrán hasta el 18 de mayo de 2011 (fecha en que culmina la pena de prisión impuesta) y si la procesado cumple con las mismas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial deberá declarar extinguida la pena de prisión impuesta (artículo 106 del Código Penal).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 14 de agosto de dos mil nueve (2009) proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia, SE CONCEDE el reemplazo de la pena prisión por la libertad vigilada a la señora GUADALUPE CALZADILLA VASQUEZ, condenada por el delito de homicidio en perjuicio de su hijo VC, según las siguientes condiciones:

1. La sancionada deberá aceptar el empleo ofrecido por la señora Trinidad Del Carmen González González o en su defecto probar al Tribunal de la causa que se mantiene laborando.
2. Guadalupe Calzadilla Vásquez, deberá acudir al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cada mes a fin de dejar constancia del cumplimiento de la condición en que fue otorgada la libertad vigilada.

Estas condiciones se mantendrán hasta el 18 de mayo de 2011 (fecha en que culmina la pena de prisión impuesta) y si la procesada cumple con las mismas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial deberá declarar extinguida la pena de prisión impuesta (artículo 106 del Código Penal).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ANTONIO AGUILAR ALVARADO Y EDUERTO AGUILAR ALVARADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 02 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 312-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación promovido por la Fiscal 2da Superior Primer Distrito Judicial en contra del Auto 1era. No 115 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil nueve, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de las sumarias seguidas a LUIS ANTONIO AGUILAR ALVARADO (A) LUCHITO y EDUERTO AGUILAR ALVARADO (A) BETO por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS (A) FÓSFORO o CARLITO FÓSFORO, el cual SOBRESEE PROVISIONALMENTE a los encartados.

EL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al dirimir, el presente negocio se pronunció en los siguientes términos:

“ Las probanzas existentes dentro del infolio penal, revelan que estamos ante un delito de Homicidio, el cual se acredita con el protocolo de necropsia realizado a nombre de CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS (a) “FOSFORO” (sic), el cual establece como causa de su muerte “A-Choque Hemorrágico (sic), B. Herida Penetrante y Perforante de arma de fuego en Tórax”.

El Tribunal observa que el caso que nos ocupa, si bien se ha acreditado la existencia de un hecho punible, las piezas probatorias que constan en el sumario no son concluyentes sobre la persona o personas que ultiman al joven CARLOS JUNIER(sic) MARTÍNEZ, contamos con la declaración de un Testigo Protegido No 5, el cual al momento de rendir declaración jurada, no señala a los señores LUIS A. AGUILAR ALVARADO (a) “LUCHITO” y EDUERTO AGUILARA (sic) (a) “BETO, como las personas que le hayan disparado al ofendido, únicamente son mencionados como las personas corren, con el sujeto apodado “PIQUI”, quien es la persona que dispara a CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS y por lo tanto la persona que termina con la vida del ofendido.

De esta mencionada declaración no se desprende que sean los sindicados LUIS A. AGUILAR ALVARADO (a) “LUCHITO” y EDUERTO AGUILARA(sic) ALVARADO (a) “BETO, las personas que ultiman al ofendido y sino por el contrario es el sujeto apodado “PIQUI”, el señalado como la persona que disparó contra CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS, mismo que no ha declarado dentro del presente proceso.

Sumado a lo anterior los sindicados al momento de brindar sus respectivas declaraciones indagatorias señalan que no participaron en la muerte del ofendido, LUIS A. AGUILAR ALVARADO (a) “LUCHITO”, advierte que al momento de los hechos estaba con los señores ABIGAIL, VICTOR y BITITO, ya que estaba construyendo una casa en el sector de Tierra Prometida y es cuando iba llegando a la casa de su madre notó el grupo de personas reunidas por la muerte del ofendido; estos dichos son corroborados por el señor VÍCTOR ABAD JULIO, quien declaró en este mismo sentido.

Por su parte EDUERTO AGUILAR (sic) ALVARADO (a) "BETO, advirtió que escuchó unos disparos y después se entera de la muerte del ofendido, pero que en el momento que ocurren los hechos se encontraba en la residencia de su madre en compañía de su hermano RUBÉN y momentos después llegó su hermano LUIS A. AGUILAR ALVARADO (a) "LUCHITO", dichos que también fueron corroborados por la declaración del señor RUBEN DARIÓ (sic) QUIJADA ALVARADO, al indicar que al momento de ocurrido los hechos se encontraba con su hermano.

De igual modo se cuenta en el expediente con la declaración de las señoras VIODELKA LINETH QUINTANAR RODRIGUEZ, THELMA ELVIA(sic) QUINTERO y YESSICA (sic)SULEYKA(sic) POYATO, vecinas del área quienes señalan que el día de los hechos vieron a unos sujetos corriendo y que estos le disparan al ofendido, además que uno de esos sujetos revisó al ofendido y luego se retiró, pero ninguna logra identificar a los presuntos agresores.

Si bien en el expediente se ha mencionado una discusión que mantuvo LUIS A. AGUILAR ALVARADO (a) "LUCHITO" con el ofendido por razón de una cartera que se le había extraviado y que en la misma discusión el sindicado le dijo a CARLOS YUNIER MARTÍNEZ, que no quería verlo en su sector no se puede desprender que esto fue lo que ocasionó la muerte del ofendido, sin que medien otras pruebas en su contra.

Así las cosas debemos concluir en dictar un sobreseimiento provisional, el cual permite que en el evento de surgir nuevos elementos de prueba se de la apertura del sumario.

EL APELANTE

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial con sede en San Miguelito, representada por el Licenciada MARTHA I. GÓMEZ SOLIS, en su escrito de apelación señala que su disconformidad con el auto de Sobreseimiento Provisional, radica en que el Segundo Tribunal Superior, sostiene, que la vinculación de los señores LUIS ALBERTO AGUILAR y EDUERTO AGUILAR, no son suficientes para proferir un Auto de Llamamiento a Juicio, pues, si bien se acreditó el hecho punible, las piezas probatorias no son concluyentes sobre las personas que ultimaron a CARLOS JUNIER MARTÍNEZ y que la declaración del Testigo protegido No 5, no señala a los señores LUIS AGUILAR ALVARADO (a) LUCHITO y EDUERTO AGUILAR ALVARADO (a) BETO, como los sujetos que le dispararon al hoy occiso. Solamente son mencionados como las personas que corren con el sujeto "PIQUI" quien le dispara a CARLSO MARTÍNEZ y termina con su vida.

Asimismo, sostuvo que el sindicado LUIS AGUILAR, al momento de rendir sus descargos señaló que no participó de la muerte de MARTÍNEZ RAMOS, ya que ese día se encontraba con los señores ABIGAIL, VICTOR y "BIBITO" construyendo una casa en el sector de Tierra Prometida y cuando iba llegando a la casa de su madre, vio a un grupo de personas reunidas por la muerte del hoy occiso; por su parte el señor EDUERTO AGUILAR, en indagatoria señaló que escuchó unos disparos y luego se entera de la muerte de MARTÍNEZ, pero cuando ocurren los hechos se encontraba en casa de su madre en compañía de su hermano RUBEN y luego llega su hermano "LUCHITO".

Por otro lado, reseñó las declaraciones de las señoras VIODELKA LINETH QUINTANAR RODRÍGUEZ, TELAM ELVIA QUINTERO y YESSICA ZULEIKA POYATO, quienes señalaron que el día de los hechos vieron a unos sujetos corriendo y que estos le disparaban al ofendido y que uno de ellos revisó al ofendido, se retiró pero ninguna identifica a los agresores.

Por último, el Segundo Tribunal hace referencia que si bien en el expediente se menciona una discusión que mantuvo LUIS AGUILAR, con el ofendido, por razón de una cartera que se le había extraviado y que no quería verlo por su sector, por ello no se puede desprender que esta situación le ocasionó la muerte del señor MARTÍNEZ; sin embargo la Fiscalía Segunda Superior considera que los elementos probatorios incorporados a la investigación, avalan la medida encausatoria contra los imputados, pues luego de una revisión exhaustiva del proceso, da cuenta del hecho punible, como la Diligencia de Levantamiento de Cadáver, lo descrito por el Médico Forense, como el Protocolo de Necropsia.

Asimismo, el agente instructor reseña las declaraciones de MARLENIS NOEMÍ ARGÜELLES RAMOS, FULVIA JUDITH RIVERA NÚÑEZ, YERALDIN SULAY LORE TORIBIO, lo declarado por el Testigo Protegido No 5, el Dictamen Pericial de la Médico Forense, Doctora LINETH SALDAÑA de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, por último el Informe Planimétrico No 064-08 de la misma diligencia enunciada; pues a su juicio el agente instructor, considera que existen elementos suficientes que vinculan los imputados LUIS AGUILAR

ALVARADO (a) LUCHITO y EDUERTO AGUILAR ALVARADO (a) BETO, con el delito de HOMICIDIO en perjuicio de CARLOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.); por lo que solicita se REVOQUE el auto impugnado y se ordene la comparecencia a Juicio de los encartados.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La Firma Forense JAEN y ASOCIADOS, Apoderados Judiciales de los señores EDUERTO AGUILAR ALVARADO y LUIS ANTONIO AGUILAR ALVARADO, al promover escrito de oposición de apelación señaló:

“El Ministerio Fiscal no ha podido desmentir lo declarado por las testigos y no se ha aportado pruebas que obliguen a pensar que existe un interés a proteger a los sindicados.

Señores MAGISTRADOS el oscultar los testimonios vertidos en la reconstrucción podemos entender la no participación de nuestros poderdantes en el homicidio de CARLOS YUNIER MARTINEZ RAMOS (a) “FOSFORO” (Q.E.P.D.), observamos de acuerdo a la revisión de la testigo, THELMA ELVIRA RODRIGUEZ esta señala que escucho los disparos a tres (3) muchachos correr hacia la calle principal, manifestando que uno era del área (Foja 468,470). De igual forma rinde declaración jurada en esta diligencia el señor ALCIBIADES GONZALES (sic) DE y señala que los autores del ilícito eran sujetos desconocidos (Foja 471). MARLENE(sic) ACOSTA rinde declaración y señala a Foja 477 y 478 que los sujetos que segaron la vida del occiso CARLOS YUNIER MARTINEZ RAMOS (a) “FÓSFORO” (Q.E.P.D.) eran desconocidos manifestando que los hermanos AGUILAR ALVARADO no estaban en el área (Foja 478).

En las Pruebas Testimoniales vamos a observar que el testimonio de la madre y la hermana del occiso son referenciales, así como la de YERALDIN SULAY LORE TORIBIO y la esposa del occiso FULVIA JUDITH RIVERA NUÑEZ.

Los familiares del occiso han intentado generar un móvil sin obtener resultados positivos, han promovido a través de las falacias las causas que motivó el hecho Punible (sic) sin obtener sus objetivos, tenemos como ejemplo lo declarado por la hermana del occiso MARLENE(sic) M. ARGUELLES R. a Foja 12 que manifiesta que GUILLERMO CATIRE(sic), le informó que LUCHITO le iba dar bala, sin embargo este GUILLERMO CATIRE(sic) a Foja 330, niega haber dado esta información, sin embargo la esposa del hoy occiso desmiente a MARLENI(sic) RAMOS, Foja 334- 335, al manifestar que jamás GUILLERMO CATIRE(sic), le informó que LUCHITO quería matar a CARLOS YUNIER MARTINEZ RAMOS, a Foja 335 aseguro que jamás escucho que LUCHITO amenazara de muerte al hoy occiso.

Honorables MAGISTRADOS, sí (sic) usted observa el primer testimonio vertido por la esposa del occiso, y lo compara con lo externado por ella, a Foja 333 a 336 usted Observará (sic) contradicciones, y mentiras, así como la verdad manifestada por esta a Foja 464 a 466, al indicar que todo lo expresado por ella es falso, y que lo declarado lo conoce por una hermana del occiso, de nombre YAMILETH, que le informo al inquirir estos testimonios usted arribara a la conclusión de que la mentira. Pululó en el Caudal (sic) probatorio, que deja sin efecto la validez de lo externo por los supuestos testigos,

En la encuesta penal seguido a los, hermanos AGUILAR ALVARADO, existen otras pruebas testimoniales que lo eximen de ante el Ilícito (sic), y que pasaremos a enunciar:

Señores MAGISTRADOS, sí (sic) usted observa el testimonios (sic) de VICTOR ABAD JULIO ALVARADO, a Foja 149, y el de ABIGAIL ALVARADO BETANCOURT(sic), de Foja 166 a 170, estos ubican en otro lugar nuestro poderdante LUIS AGUILAR ALVARADO, al momento de ocurrir el hecho Punible (sic); de igual forma a Foja 151 RUBÉN DARIO QUIJADA ALVARADO, manifiesto (sic) que al momento de ocurrir el hecho se encuentra con BETO, en la casa de su mama (sic) y escuchan los disparos sin embargo en esta encuesta penal militan los testimonios de la señora VIODELKA QUINTANAR de Foja 190 a 194 quien es testigo presencial señalando a otra persona como autor del Ilícito (sic) Fojas 191 a 193, de igual forma la señora THELMA HERRERA, describe el autor del hecho Ilícito (sic) a Foja 200, coincidiendo con lo externado por JESSICA(sic) DE REACCO, a Foja 205, de Foja 385 a 386 declara ALCIBIADES GONZALES (sic) TENORIO, y explica como ocurrió el Ilícito (sic) que usted investiga no vincula a los hermanos AGUILAR ALVARADO, al homicidio, ni a la señora MARLENI(sic) AGOSTA (sic), en su declaración jurada no vincula a nuestros poderdantes, quien observa a el que ultimó a, CARLOS YUNIER MARTINEZ RAMOS (Q.E.P.D.).

El catorce (14) de marzo del presente año, se practica la reconstrucción del hecho punible donde se puede concluir que lo externado por los testigos presenciales (sic) del ilícito aportadas por la defensa técnica no

mienten al declarar, lo que nos obliga a manifestar la total inocencia de nuestros poderdantes al ilícito que hoy se le intenta endilgar, unido al hecho anterior los testigos presénciales (sic) señalaron que jamás observaron a nuestros poderdantes en el lugar en donde se cometió el ilícito, por lo anterior podemos indicar que los que cometieron el homicidio no eran de esa área.

Lo antes expuesto es de fácil probanza al oscultar el resultado pericial que rindiera los peritos de planimetría cuando manifiestan en su conclusión que la única versión que coincide es la de la testigo JESSICA(sic) POYATO DE REACCO, ósea (sic), que desvirtúa y le dice no a las falacias esgrimidas por los familiares de la víctima.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial con sede en San Miguelito, básicamente radica su disconformidad con el auto reseñado, pues considera que existen elementos suficientes para llamar a responder a Juicio a los señores AGUILAR ALVARADO, ya que el hecho punible se encuentra acreditado, además de las declaraciones vertidas por MARLENIS NOEMÍ ARGÜELLES RAMOS, FULVIA JUDITH RIVERA NÚÑEZ, YERALDIN SULAY LORE TORIBIO, lo declarado por el Testigo Protegido No 5, el Dictamen Pericial de la Médico Forense, Doctora LINETH SALDAÑA de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, por último el Informe Planimétrico No 064-08 de la misma diligencia enunciada; por lo que solicita se REVOQUE el auto impugnado y se ordene la comparecencia a Juicio de los encartados.

Primeramente debemos indicar que estamos de acuerdo con la recurrente en señalar que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado, con el Acta de Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver (fs.2-4), Protocolo de Necropsia (fs.226-238), Certificado de Defunción del señor CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS (q.e.p.d.).

Ahora bien, el recurrente considera que de los testimonios que a continuación pasaremos a verificar se desprende que hay suficientes elementos para llamar a responder a juicio a los encartados.

MARLENIS NOEMÍ ARGÜELLES RAMOS, señala que el día que mataron a su hermano se encontraba en su casa jugando barajas en compañía de su madre y unas vecinas, cuando llegó la vecina de nombre YULISA, quien le informó a su mamá que le habían dicho que habían tirado a FÓSFORO y lo habían matado, que esto había sucedido por el sector del "Tigre", de allí su mamá le dijo que fuera ella, por lo que procedió con su hermana Yamileth Ramos; cuando llegan a una vereda que es la misma donde vive LUCHITO, su hermano se encontraba tirado boca arriba, y estaba muerto; agrega que su hermano había salido en esa dirección donde vivía LUCHITO, ya que este lo había llamado a su celular como a las siete y media. Posterior al homicidio se enteró por medio de FULVIA RIVERA, que su hermano había tenido un percance con LUCHITO, ya que este decía que se le había caído la cartera o se le había perdido y estaba hablando que su hermano se la había cogido y vociferaba que iba a darle bala a su hermano, que su hermano se había enterado de las amenazas por un joven que conoce como GUILLERMO CATIRE, luego de eso su hermano discutió con la mujer de LUCHITO y testigo de ello fue FULVIA RIVERA; que ese mismo día como a las nueve de la noche LUCHITO bajó a su casa y tuvo una discusión con su hermano CARLOS y testigo de ello fue YERALDIN LORE que presenció la misma, además le informó que vio a LUCHITO con el arma en la cintura, pero no se atrevió a hacerle nada, porque su hermano estaba en el área y su primo VICTOR RENALDI estaba allí. Igualmente indicó que cuando estaba en el levantamiento de cadáver, escuchó comentarios que LUCHITO planeó todo, que esa noche esperó a su hermano, lo distrajo y vino su primo PIQUI y le disparó por la espalda. (fs.10-15).

FULVIA JUDITH RIVERA NÚÑEZ, en declaración jurada señaló que el domingo ocho (8) de abril de 2007, siendo las cinco y media a seis de la tarde, CARLOS vio a LUCHITO, cuando pasaba en el carro por Cerro Cocobolo, CARLOS estaba parado en la vereda y ella en la calle, LUCHITO venía con un sujeto que le dicen PIQUI, y observa que LUCHITO le toca el brazo a PIQUI y éste mira mal a CARLOS, el carro siguió andando, luego CARLOS sube a la casa a ponerse ropa y bajo como a los cinco minutos, discute con CHINA la mujer de LUCHITO, como a eso de las siete y media a ocho de la noche, ve venir en un carro a LUCHITO, éste se baja del carro y como del lado del asiento saca una pistola y se la mete por el lado del pantalón, llega a la casa de CARLOS lo llama y este sale de la casa hasta la vereda y empiezan a discutir; al día siguiente ella y su marido se encontraban fuera de su casa, exactamente en la vereda, eran como las siete y algo de la noche, cuando él recibe una llamada a su celular y ella procede a preguntarle "con quien estas hablando" y él le contesta que con LUCHITO que quiere poner paz, su marido le dice que él estaba tranquilo y le dice a LUCHITO que le dijera a BETO que iba para allá, por lo que ella le pregunta "tu que vas

hacer para allá” y éste le contesta que BETO le iba a entregar un sencillo o una plata, de allí CARLITOS le indica que se fuera para la Iglesia que él iba más atrás, cuando a la nueve y media de la noche aproximadamente recibe la noticia de que lo habían matado; además cuando se le cuestiona si tiene conocimiento quien o quienes ultimaron a CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS, indica que sabe que fue mandado por LUCHITO y que el muchacho que lo hizo es familia de este y le dicen PIQUI. (fs.26-30).

YERALDIN SULAY LORE TORIBIO, en declaración rendida señaló “...bueno primero debo empezar diciéndole de lo que yo me enteré por medio de una persona que tiene miedo de declarar y me pidió que no la mencionara, aunque nosotros estamos tratando de convencerla de que venga acá a decir lo que esa persona sabe, y es que ese día, lunes nueve (9) de abril de 2007, eran como las siete y media de la noche (7:30 P.M.), yo estaba en la tienda, cuando según me contó después la esposa del muerto, “FÓSFORO recibió una llamada en su celular, se trataba de “LUCHITO”, quien le dijo que subiera a su casa, que “BETO” le tenía que dar una plata y que ellos querían arreglar ese problema porque ellos eran amigos. Entonces “FÓSFORO” de una vez subió a la casa de “LUCHO” normalmente y fue entonces cuando sucedió que lo mataron. Allí fue cuando ya iba de regreso a la casa porque había comprado las dos cajetas de fósforos por las que fui a la tienda cuando por la calle me encontré a esa persona que le dije e un principio, quien me empezó a explicar cómo ellos: LUCHITO, BETO y FÓSFORO estaban conversando así normal ahí en la veredita, enfrente de la casa de “LUCHITO” y que de repente salió “PIKI” de la parte de atrás de FÓSFORO, por la vereda que está detrás de la casa de “LUCHITO”, que LUCHITO y BETO salieron corriendo, y entonces “PIKI” le disparó a FÓSFORO por la espalda.”.(fs.32-39).

Rinde declaración jurada el TESTIGO PROTEGIDO No 5 y señala “.. la noche en que lo mataron, eran aproximadamente las ocho de la noche, cuando lo mataron, yo estaba parado (a) cerca de donde estaban conversando el difunto FÓSFORO con el sujeto que conozco como LUCHITO, primero estaban ellos dos solos, luego a los minutos llega un sujeto que solo conozco por BETO, quien nada más se les queda mirando y se quedó parado como a unos dos o tres metros, minutos después vi que de la casa de BETO, salió otro sujeto que conozco como PIQUI, estaba vestido de negro, se acercó por detrás del difunto que no se percató de él, y le disparó a corta distancia por la espalda, estaba como a dos (2) metros del difunto cuando le disparó, el difunto se volteó y este sujeto le siguió disparando, le disparó como tres (3) veces, entonces el difunto arrodilló y después cayó, me oculté en una de las casas para protegerme y escuché nuevamente dos (2) detonaciones más, me asomé rápidamente y vi que los tres sujetos PIQUI, BETO y LUCHITO huyeron en un pick up, color negro, que me parece que es del mismo sujeto BETO, ya que siempre lo veía en ese carro”. (fs.41-44).

En relación a la Evaluación hecha por la Doctora LINETH SALDAÑA, en referencia a la Diligencia de Inspección Ocular y reconstrucción de los Hechos, visible a foja 561, la misma indicó:

“Después de haber examinado la documentación enviada, es mi opinión que la versión de la testigo Yessica(sic) Poyato es parcialmente compatible con los hallazgos encontrados en la necropsia N/007-04-11-350 ya que la testigo indicó que el hoy fallecido fue herido por proyectil de arma de fuego en el cuerpo, pero no especificó la parte del cuerpo lesionado.

La versión de los testigos Thelma Elvira Herrera Rodríguez, Alcibiades González Tenorio, Rubén Quijada Alvarado, Marlenis Acosta e Irasema (sic) Villar Edwards no aporta datos contributivos(sic), ya que los testigos no vieron el momento en que ocurría el intercambio de disparos y fue herido quien en vida se llamó CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS.”.

En cuanto al Dictamen Pericial, de la Sección de Planimetría Forense, visible a fojas 578, el en la sección de “Observaciones Técnicas” se desprende que las dinámicas realizadas por la testigo Marlenis concuerda en el punto en donde señala que el sujeto morenito pasa corriendo entre Iracema y Viodelka, así también como la trayectoria hacia donde se dirigía, marcada por ambas testigos; los hechos se dan en horas de la noche, aproximadamente a las 09:30 p.m.; se observó en el lugar existencia de una luminaria próxima al lugar de los hechos; la versión del testigo Alcibiades concuerda con la de la testigo Iracema, en cuanto a que observaron al señor Eduverto ubicado en la escalera de la casa 1151; al momento de realizarse la reconstrucción de los hechos no se observó afluencia de vehículos en la calle Zafiro; no se observó ninguna infraestructura que entorpeciera la visibilidad de las testigos Yesica, Thelma e Iracema; se observó que desde donde se ubicó al testigo Alcibiades hay visibilidad por entre los cuadros de los ornamentales.

Ahora bien, luego de valorado cada una de las declaraciones aducidas por el recurrente, que si bien son testimonios de a oídas, salvo el testigo protegido No 5 al igual de los informes periciales en relación a la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, de ellos no se desprende que los señores LUIS ANTONIO AGUILAR ALVARADO(a) LUCHITO y EDUVERTO AGUILAR ALVARADO (a) BETO fueron las personas que

ultimaron al hoy occiso CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS (q.e.p.d.), pues de los mismos se infiere claramente que la persona que le dispara al infortunado es un apodado "PIQUI", del cual se desconoce su identidad; sin embargo, pese a esto el testigo protegido No 5, narra de manera clara que la persona que se encontraba hablando con el hoy occiso al momento de los hechos era LUIS AGUILAR (a) LUCHITO, luego llega BETO quien solo se les queda mirando, de allí sale el sujeto apodado "PIQUI", quien se encontraba vestido de negro y le dispara a CARLOS YUNIER MARTÍNEZ y posterior a esto los tres sujetos huyen en un pick-up color negro, lo que nos hace deducir que se trataba de una emboscada, pues la joven MARLENIS NOEMÍ ARGÜELLES RAMOS, hermana del occiso señaló que para esa fecha su hermano CARLOS había salido en dirección donde vivía LUCHITO porque éste lo había llamado a su celular; de igual manera lo declara FULVIA JUDITH RIVERA NÚÑEZ; por tanto esta Superioridad considera que existen elementos suficientes para llamar a responder a juicio a los encartados, pues se desprende que si bien no cometieron el hecho de sangre los mismos tuvieron participación del acto delictivo.

Ahora bien, de lo expuesto, consideramos que existen elementos suficientes para llamar a responder a juicio a los señores AGUILAR ALVARADO, esto en concordancia a lo estipulado en el artículo 2219 del Código Judicial, por lo que al asistirle razón a la recurrente, lo que procede es REVOCAR el auto apelado, en atención a la parte motiva de la presente resolución y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto 1ra.No. 115 de veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar LLAMA A RESPONDER A JUICIO a LUIS ANTONIO AGUILAR ALVARADO (a) LUCHITO y EDUERTO AGUILAR ALVARADO (a) BETO por delito de HOMICIDIO en perjuicio de CARLOS YUNIER MARTÍNEZ RAMOS (a) FÓSFORO ((q.e.p.d.).

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA A FAVOR DE JORGE ORTIZ CAMARENA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO CARRASQUILLA. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 06 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 588-A

VISTOS

En grado de apelación, ingresó el cuadernillo contentivo de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JORGE ORTIZ CAMARENA, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ROBERTO CARRASQUILLA, la cual fue concedida en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto Fianza N°17-P.I. de 18 de septiembre de 2009, fijando la cuantía de la misma en CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00).

El juzgador de primera instancia basa su decisión en que el delito antes descrito admite la posibilidad de conceder este beneficio, por la cuantía de la pena a imponer, toda vez que al haberse cometido el ilícito el día primero de marzo de 2008, todavía no se encontraba vigente la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que modificó el artículo 2173 del Código Judicial en el sentido de incluir entre los delitos excluidos de libertad caucionada el homicidio doloso, y por ende la tentativa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 del Código Penal vigente.

Contra esta decisión anunció recurso de apelación la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, en representación del Ministerio Público, indicando que, además de la cuantía de la pena a imponer, debe tomarse en cuenta la peligrosidad de la conducta desplegada por el procesado, que reacciona en forma agresiva, atacando a la víctima con un cuchillo, lo cual pone en riesgo no solo a ésta, sino a los asociados toda vez que el sindicato es un conductor de taxi, por lo que debe revocarse el auto apelado.

En este momento corresponde a esta Sala al análisis de la resolución impugnada, a fin de determinar si resulta aplicable o no el beneficio solicitado.

Tenemos que se imputa a JORGE ORTIZ CAMARENA la comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal, específicamente el delito de Homicidio, en grado de Tentativa, contemplado en el artículo 131 del Código Penal antes vigente, tal como había sido modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, y que se encuentra sancionado con una pena que va de 40 a 160 meses de prisión.

En base a esta penalidad, se observa que dicho delito está entre aquellos para los cuales es posible conceder el beneficio de excarcelación bajo fianza, toda vez que no contempla pena mínima de cinco años de prisión, ni se encuentra entre los delitos mencionados en el artículo 2173 del Código Judicial, tal cual estaba vigente antes de ser modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, aplicable toda vez que el hecho ilícito tuvo lugar el día 1 de marzo de 2008.

Si bien la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES manifiesta que debe revocarse la fianza concedida, en virtud de la peligrosidad de la conducta desplegada por el señor ORTIZ CAMARENA, y el artículo 2, numeral 4, de la Ley 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito, establece como derecho de la víctima que el juez tenga en cuenta su seguridad al momento de decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, como es el caso que nos ocupa, no consta en el expediente la existencia de una situación objetiva de peligro hacia la víctima o terceras personas, provocada por el procesado, quien además no registra antecedente penales, ni policivos, tal como se puede apreciar a fojas 15 y 101 del expediente contentivo de las sumarias.

Siendo esto así, esta Superioridad concuerda con la decisión del juzgador de primera instancia, de conceder la fianza en el presente caso.

Ahora bien, para los efectos de determinar la cuantía de la fianza, debe aplicarse lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial; en este sentido tenemos que el delito imputado al señor ORTIZ CAMARENA es de naturaleza grave, homicidio en grado de tentativa; además labora como conductor de vehículos de turismo y que si bien no había comparecido al despacho de instrucción hasta el momento de su aprehensión, más de cinco meses después de ocurridos los hechos, excepciona en su defensa que no tenía conocimiento que se le seguía una investigación, razones por las cuales la Sala considera que la cuantía de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) fijada por el Segundo Tribunal Superior es cónsona con la situación y la gravedad del delito.

En atención a lo señalado anteriormente, resulta acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conceder el beneficio de excarcelación a JORGE ORTIZ CAMARENA, siendo lo procedente por tanto confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto Fianza N°17-P.I. de 18 de septiembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

GABRIEL E. FERNANDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO MONTEZUMA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AMADO MONTEZUMA. PONENTE GABRIEL E. FERNANDEZ. - PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: Viernes, 06 de Noviembre de 2009
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 349-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación promovido por la Fiscal 2da Superior Tercer Distrito Judicial en contra del Auto Penal de fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro de las sumarias seguidas a ARCENIO MONTEZUMA por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor AMADO MONTEZUMA, el cual declara PROBADO el Incidente de Nulidad promovido por la Licenciada MICAELA MORALES, contra la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, practicada por la Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial y se decreta LA NULIDAD de la misma.

EL AUTO APELADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al dirimir , el presente negocio se pronunció en los siguientes términos:

“PRIMERO: Evacuados los trámites procesales, este tribunal procede a resolver la litis planteada.

En relación a la controversia planteada debemos manifestar que nos encontramos frente a un incidente de nulidad el cual se encuentra debidamente regulado en los artículos 2294 y siguientes del Código Judicial.

SEGUNDO: La diligencia impugnada por esta vía lo es la de reconstrucción de los hechos efectuada por la Fiscalía Segunda Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: Observa el tribunal que en diligencia de 14 de enero de 2009 (fs.232-233) el representante del Ministerio Público dispuso realizar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos el día 16 de febrero de 2009 a las ocho de la mañana; sin embargo, esta fue suspendida (f.313) toda vez que los peritos designados no podían asistir. El día 6 de marzo de 2009 (fs.323-324) se fija nuevamente la fecha de reconstrucción siendo en esta ocasión el día 30 de marzo de 2009.

Una vez fijada dicha fecha la licenciada Micaela Morales solicitó otra en virtud de que para ese día tenía programada audiencia (f. 329); sin embargo, la fiscalía negó lo pedido pues el Departamento de Planimetría no contaba con fecha disponible para reorganizar las giras de trabajo.

Rola a folios 332-339 la referida diligencia de reconstrucción de los hechos y de la cual se pide la nulidad.

CUARTO: Para determinar la viabilidad de la nulidad solicitada por la defensa, el tribunal debe realizar un examen de las normas de procedimiento penal referente a la materia.

En el sentido anotado, observa la colegiatura que los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial establecen las causas de nulidad en los procesos penales:

“Artículo 2295: Se entienden siempre sancionados
con nulidad los actos cumplidos con inobservancia
de las disposiciones concernientes a:

1.....

2. La no intervención, asistencia y represen-

tación del imputado en los casos que la ley establece”.

Si bien la norma supra citada establece que la no intervención y representación del imputado produce la nulidad también dicho artículo estipula que en los casos que la ley consagra, por lo que debemos remitirnos entonces a los artículos 2077 y 2078 del que claramente se desprende que no se suspende la diligencia por la no comparecencia de los interesados.

No obstante lo anterior, esta colegiatura debe considerar lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual tiene rango constitucional.

Decimos lo anterior, ya que dentro de las garantías constitucionales que tiene el imputado está la del derecho de defensa y sanciona con nulidad todos aquellos actos que se realicen sin la observancia del debido proceso.

.....

.....

Y es que si bien existe un problema en cuanto a la participación de peritos, ello no debe ser atribuido al imputado pues esto es institucional que no puede estar por encima de las garantías fundamentales siendo el debido proceso, derecho de defensa y el contradictorio.

QUINTO: Luego entonces, procede declarar probado el incidente de nulidad interpuesto por la licenciada Micaela Morales, en representación de Arcenio Montezuma.

EL APELANTE

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial en su escrito de apelación, discrepa con el Tribunal de Primera instancia, en vista que si bien entró a valorar las normas de procedimiento penal referentes contempladas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, no así los presupuestos de procedibilidad para la presentación de la incidencia por parte de la Defensa del procesado tal como lo señala el artículo 701 del Código Judicial.

Sustenta su dicho, toda vez que luego de la realización de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos practicada por su despacho para la fecha de 30 de marzo de 2009, la defensa oficiosa del sindicado, se notificó de otras diligencias tales como la de recibir declaración jurada al médico forense (fs.340 y reverso), misma que fue practicada con la asistencia de la defensa para la fecha del ocho (8) de abril de 2009 (fs.347-352), igualmente para la fecha del trece (13) de abril del 2009, la defensora de oficio presenta un memorial “Solicitud de Coordinación”(fs. 353 a 354) y luego de estas diligencias es que se presenta la incidencia; por lo que a su juicio la incidencia presentada debió ser rechazada de plano de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial.

En ese sentido, el recurrente considera que tal nulidad no se configura en vista que en todo momento la defensa al igual que el imputado fueron comunicados debidamente de la diligencia a practicar, surtiéndose las notificaciones respectivas (fs.328-329); y que conforme a lo que establece el artículo 2077 del Código Judicial, dicha diligencia debe ser comunicada a los interesados con la anticipación debida y no se suspenderá por la no comparecencia de estos; por lo que considera que no se ha vulnerado el debido proceso, pues tanto el imputado como su defensa tenían conocimiento de la diligencia judicial (Reconstrucción de los Hechos), diligencia esta que ya en ocasiones anteriores había sido programada sin poder realizarse.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, apoderada judicial del señor ARCENIO MONTEZUMA, en su escrito de oposición señaló:

“El apelante manifiesta como una de las causas de su inconformidad que el Tribunal no apreció el artículo 701 del Código Judicial en lo que se refiere a la interposición de este recurso debió haberse practicado inmediatamente después de haberse enterado la parte de la causa que origina el incidente como presupuesto de procedibilidad, y en este caso la defensa efectuó gestiones posteriores al hecho que origina el presente incidente por lo que considera debió haberse rechazado de plano.

El artículo 701 C.J. en su párrafo segundo, establece excepciones a lo expresado por la Fiscalía, y la salvedad se da cuando existen vicios o circunstancias que afecten el proceso y esto fue lo que sucedió, ya que la Fiscalía violó el debido proceso al impedir a la defensa poder participar en la diligencia cuando era de su conocimiento la imposibilidad física de poderlo hacer, ya que se encontraba en otra diligencia que impedía absolutamente su participación para ejercer el derecho de defensa en beneficio de su representado.

En segundo lugar, expresa que de considerarse que existe Nulidad esta sería Relativa, tan sólo del acto atacado, sin embargo, considera que al ser notificados, tanto la defensa como el imputado de la realización de la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, se cumplió con el procedimiento, ya que la diligencia no se suspenderá por la no comparecencia de éstos.

Entiende la Fiscalía que SÓLO con haber notificado a las partes se cumple con el procedimiento, y esto es así si la defensa no tiene interés en participar, sin embargo, la defensa debe estar en todos los actos que tengan que ver con la investigación, y aunque en nuestro medio es difícil estar en todos los actos de la investigación tratamos de estar en la mayoría de los actos de investigación, máxime éste que es gran importancia para poder vislumbrar la realidad de los hechos materia de examen.

La Fiscalía sabía con absoluta certeza que la defensa no podía participar de la diligencia en mención, y en cuanto a que la defensa puede enviar a otros defensores o asistentes a la práctica de la diligencias ordenadas, no contamos con el personal necesario, lo que es diferente de la Fiscalía, y lo que de por sí genera en todo momento desigualdad procesal, además de que la responsabilidad es del defensor que tiene a su cargo la defensa, quien lleva la estrategia, no de personal ajeno.

Nos llama la atención que se considera más importante para el Ministerio Público la participación en el proceso de los peritos planimétricos quienes pueden enviar excusas como la de no tener autorizados los viáticos para suspender las diligencias pero no que la defensa pueda pedirlo con justificada razón, como así se acepta.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece claramente que toda persona inculpada tiene derecho durante el proceso EN PLENA IGUALDAD a garantías que son consideradas como MINIMAS, entre las que podemos mencionar: concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa; derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna...; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

La Constitución Política de Panamá establece en su artículos 32 el principio del DEBIDO PROCESO como la base del proceso penal y éste implica que toda persona al ser juzgada deberá serlo conforme a los trámites legales, y el trámite legal no es sólo notificar sino tomar en consideración la validez de las situaciones que se plantean sin perjudicar el derecho a la defensa que es una garantía judicial que no puede bajo ningún concepto desconocerse por lo que es imperativo cumplimiento, habida cuenta del rango que tiene este principio, no interno sino internacional. Es más el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Nacional señala expresamente que los derechos y las garantías que tiene este cuerpo normativo son MINIMOS y no EXCLUYENTES de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de las persona (sic).

Decimos lo anterior porque la garantía de una adecuada defensa con los medios para poderla ejercer efectivamente es una garantía que debe ser protegida, no sólo porque la Convención Americana de Derechos Humanos lo señala, sino porque nuestro propio ordenamiento así lo establece y porque es connatural al hombre (sic) la defensa, y si entra en contradicción con las normas que sólo establecen que la notificación es necesaria sin tomar otros elementos para determinar que efectivamente se está ejerciendo la defensa, se convertirá ésta en una formalidad en detrimento de los imputados, de toda persona, sus derechos y del Estado de Derecho.

La Fiscalía tiene la concepción de que la defensa SÓLO tiene que participar en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos asistiendo al imputado cuando manifiesta si va a participar o no en

ésta, más no en la forma en la que describen los hechos los testigos a los cuales, de considerarlo pertinente, se les puede interrogar, en el conocimiento del área y en todo lo que sea necesario para la mejor defensa de mi representado, incluido (sic) los interrogatorios a los peritos.

La prueba es fundamental en todo proceso y la contradicción en el ejercicio de las mismas es más fundamental todavía porque es la expresión del cumplimiento del derecho de igualdad de medios, de transparencia y publicidad, lo que permite a su vez una defensa efectiva.

Es por lo anterior, que respetuosamente, NOS OPONEMOS a la solicitud efectuada por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial en este proceso, y solicitamos SE CONFIRME la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declara PROBADO el Incidente de Nulidad promovido.”.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial en lo medular discrepa con el Tribunal de primera Instancia, en vista que si bien entró a valorar las normas de procedimiento penal referentes contempladas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, no así los presupuestos de procedibilidad para la presentación de la incidencia por parte de la Defensa del procesado tal como lo señala el artículo 701 del Código Judicial.

Ahora bien, a manera de introducción, debemos decir, que la diligencia practicada, motivo de la incidencia, es una actividad que sin duda, es de especial trascendencia probatoria, pues posee eficacia para identificar las particularidades que rodean la comisión del hecho punible y establecer la conducta, posición y lugar en que se ubica determinado sujeto, tanto en las incidencias previas, como al momento en que acontece el hecho y luego de su ejecución, al igual que para las afirmaciones de las personas que presenciaron el delito, como se observa es importante la práctica de la misma.

Siendo ello así, consideramos prudente enunciar lo estatuido en los artículos 2077 y 2078 del Código Judicial que a la letra dicen:

Art. 2077. Cuando fuere conveniente para esclarecer y comprobar el hecho, se ordenará la práctica de una inspección ocular que se comunicará a los interesados con la anticipación debida y no se suspenderá por la no comparecencia de éstos.(lo subrayado es nuestro)

Art. 2078. De la diligencia a que se refiere el artículo anterior, se dejará constancia detallada, mediante un acta que será firmada por el funcionario de instrucción, su secretario y por las demás personas que intervengan en ellas.

Del mismo modo, se procederá cuando se practiquen las diligencias de reconstrucción del hecho, que han de tener por objeto determinar si, verdaderamente, éste sucedió como se afirma y mediante la utilización de los elementos materiales que se presumen.

Al adentrarnos a la evaluación del punto esbozado por el recurrente, vemos que para el seis (6) de marzo del 2009, se giró el Oficio en el que se notificaba a la Licenciada MICAELA MORALES, de la fecha para la práctica de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, es decir, el 30 de marzo a las 9:00 A.M. del año en curso (fs.327); para el dieciséis (16) de marzo de este mismo año, la Licenciada MORALES, efectúa una solicitud de reprogramación de la diligencia de Reconstrucción, señalando que para la fecha que se había programado la diligencia en cuestión, no podía participar, en vista que participaría de una audiencia por delito de Homicidio ante el Tribunal Superior (fs.329); visible a fojas 331 consta Resolución de fecha 26 de marzo de 2009, donde la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, niega la solicitud de la Licenciada MORALES; asimismo consta a fojas 332-339 la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos; posteriormente la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, dicta una resolución para la fecha del treinta y uno (31) de marzo de 2009, la cual se fija para la fecha del 8 de abril de este mismo año, diligencia en la cual la Licenciada MICAELA MORALES, defensa de ARCENIO MONTEZUMA, pueda repreguntar a la médico forense, y ese mismo día gira oficio al Instituto de Defensoría de Oficio para la Notificación respectiva (fs.341); visible a foja 347, consta la diligencia de Ampliación

de la Declaración Jurada rendida por la Doctora Silva Ofelia Brenes de Bandel, donde es repreguntada por la Licenciada MORALES MIRANDA, luego la defensa presenta escrito de coordinación (fs.353) y por último interpone un Incidente de Nulidad, para la fecha del TRECE (13) de abril del presente año.

Con lo anterior expuesto, pasamos a verificar los artículo 701, del Código Judicial, que señala:

Art.701.Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

Ahora bien, luego del estudio realizado tanto del cuadernillo de la incidencia como del antecedente, se observa que la Licenciada MICAELA MORALES, fue notificada de la fecha programada para la practica de la diligencia judicial (30 de marzo, a las 9:00 a.m. de 2009), visible a fojas 327, asimismo, cuando presenta solicitud de reprogramación de la diligencia, igualmente fue notificada de la resolución donde fue negada la misma (a fojas 331); luego se practica la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos tal como se observa a fojas 332-339; posteriormente a ello la misma efectúa diligencias dentro del sumario, tal como lo señalamos en el párrafo anterior, de lo cual, no cabe duda al respecto siendo entonces se cumple con lo estatuido en el artículo 701 del Código Judicial, es decir "Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano"; por lo que se procede a Rechazar de Plano la incidencia presentada por la Licenciada MORALES.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Revoca la resolución del 20 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su lugar RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad promovido por la Licenciada MICAELA MORALES, apoderada judicial de ARCENIO MONTEZUMA.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE RENE LUCIANI, BENIGNO AMAYA Y ELSI SAAVEDRA., DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 338-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal la Denuncia presentada por los licenciados Javier Alexis Quirós y Roberto Raúl López contra los señores René Luciani, Director General de la Caja de Seguro Social, Benigno Amaya, Director de Finanzas y Elsi Saavedra, Jefa de Infraestructura de la precitada institución; por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir, Peculado, Concusión, Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Fraude en las Subastas o Licitaciones, Encubrimiento y Aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N°. 33 de 17 de junio de 2009, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba solicita el ARCHIVO del sumario respecto del señor René Luciani, Benigno Amaya y Elsie Elizabeth Saavedra Mendoza, por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de de los Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial.

Igualmente recomienda un Sobreseimiento Definitivo Objetivo e Impersonal, por los delitos de Asociación Ilícita para delinquir, Peculado, Concusión, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en Subastas o Licitaciones y Falta de Suministro a la Administración Pública, Encubrimiento y Aprovechamiento de Cosas Provenientes del delito, con fundamento en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de iniciar las consideraciones de fondo pertinentes, debemos indicar que que en la actualidad el señor René Luciani, no ejerce el cargo público de Director General de la Caja de Seguro Social.

Ante la ausencia de la calidad funcional, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial; no corresponde a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, así como tampoco el de los señores Benigno Amaya y Elsi Saavedra pues se ha perdido la competencia preferente que proviene del tribunal de mayor de cuantía de acuerdo a lo contemplado en los numerales 1 de los artículos 1985, 1986 de la excerta legal en comento.

Por lo antes expuesto, se hace necesario declinar la precitada competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde conocer de los cargos imputados a los precitados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital en la situación de los señores Rene Luciani, Benigno Amaya y Elsi Saavedra.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- WINSTON SPADAFORA F.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA CENTELLA POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y ADMÓN. PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 511-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, para su calificación legal se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso penal seguido a la Magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA por la comisión del delito Contra la Fe Pública, contenido en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal de 1982, según la querella presentada por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

El señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA compareció el 28 de septiembre de 2006 ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, a fin de presentar una querella contra la Licenciada MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ, Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo con sede en Santiago, Provincia de Veraguas, por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública.

Fundamenta la querella en que la Magistrada MARGARITA CENTELLA le está cobrando una deuda que no tiene a través de un documento cuya firma no es la de él y que está utilizando su alto cargo como Magistrada para dar paso a un proceso que está en un Tribunal Civil.

Destaca que en la demanda se le está cobrando la suma de B/.50,000.00 más intereses y que conoce a la querellada puesto que tenían una unión de pareja durante cinco (5) años. El señor REAL TAPIA presentó copias del expediente del proceso civil en el que figura como demandante MARGARITA IBETS CENTELLA y como demandado el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA (fs.968-1034).

Posteriormente, el día 5 de octubre de 2006, el Licenciado VICTOR RAÚL QUINTERO MORENO, en nombre y representación de JUAN RAMÓN REAL TAPIA, interpuso ante la Fiscalía Auxiliar de la República una querella penal contra la Licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA, por la comisión de delito contra la Fe Pública en perjuicio de su representado.

Como fundamento de la querella, el letrado señala que la Magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZALEZ, a través de su apoderado judicial, presentó Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con solicitud de embargo en contra de JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A. por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), más costas, gastos e intereses legales que se generen hasta la terminación del proceso.

El Licenciado QUINTERO MORENO aduce que la firma de JUAN RAMÓN REAL TAPIA, que aparece en el documento de préstamo utilizado como título ejecutivo, fue falsificada pues su cliente niega haber firmado dicho documento (fs.3-6).

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADORA

La Señora Procuradora General de la Nación recomendó a la Sala de lo Penal que, al momento de calificar el sumario, dicte un Auto Mixto en el que se profiera un Llamamiento a Juicio contra MARGARITA IBETS CENTELLA por la comisión del delito contra la Fe Pública, contenido en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal de 1982 y un Sobreseimiento Definitivo por las acusaciones relacionadas con el delito contra la Administración Pública de conformidad con el artículo 2207 del Código Judicial.

En cuanto al Licenciado CÉSAR ERNESTO DÍAZ, a quien, durante la instrucción del sumario, se le formularon cargos por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, la Colaboradora de la Instancia solicitó Sobreseimiento Definitivo. Lo anterior, tomando en consideración que si bien el procedimiento empleado en la Notaría bajo su cargo no deja de ser irregular, la conducta que contempla el tipo penal falsificación de documentos públicos requiere de una acción dolosa, extremo de la imputación que no pudo ser acreditado.

Respecto a la situación jurídica de la señora MARGARITA IBETS CENTELLA, la Señora Procuradora observa que, con el Informe Pericial DOC-0648-08 elaborado por EUGENIO A. MEDINA y ERIC CEDEÑO, se constata la existencia de uno de los elementos del artículo 271 del Código Penal, en lo concerniente a que el instrumento denominado "Documento de Préstamo" fue objeto de falsedad y que, además, se utilizó como título ejecutivo para interponer un Proceso Ejecutivo con solicitud de embargo.

Haciendo referencia al aspecto subjetivo, la Máxima Representante del Ministerio Público, afirma que los graves indicios contra MARGARITA IBETS CENTELLA surgen del señalamiento realizado por el señor JUAN RAMÓN

REAL TAPIA, el cual encuentra sustento en la prueba pericial practicada al escrito denominado “Documento de Préstamo” y en las copias autenticadas del proceso civil, que dan certeza del poder otorgado para presentar una demanda ejecutiva utilizando como título dicho documento.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen de fondo del expediente, es necesario resaltar que MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ ostenta el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que al ser una autoridad con mando y jurisdicción en una o más provincias, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, esta Sala es competente para conocer de su situación jurídica respecto a los cargos que se le imputan.

Cabe señalar que el Licenciado CESAR DIAZ, a quien también se le formularon cargos por delito contra la Fe Pública, es Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá.

No obstante, en razón del principio de unidad del proceso, contenido en el artículo 1949 del Código Judicial, que establece que por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, este Tribunal Colegiado tiene el deber de conocer la situación jurídica de ambos procesados.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde calificar el mérito legal del sumario a fin de evaluar si la conducta desplegada por la Licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA es constitutiva de los delitos que se le endilgan en la querella debidamente formalizada. De igual forma, calificar el mérito legal del sumario respecto de los cargos formulados al Licenciado CESAR DÍAZ.

En primer lugar, los antecedentes del caso indican que el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA interpuso dos (2) querellas en las que imputaba, a la Magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA, por un lado, el delito contra la Administración Pública y, por el otro, el delito contra la Fe Pública.

Ambas querellas tienen un origen en común: el cobro de una deuda, por parte de la Magistrada MARGARITA CENTELLA, a través de un proceso ejecutivo de mayor cuantía en el que se utilizó como título ejecutivo un escrito denominado “Documento de Préstamo”.

Al formular los cargos por delitos contra la Administración Pública, la parte querellante hace alusión a que MARGARITA CENTELLA utilizó las influencias que tiene, en razón del cargo que ocupa, durante la tramitación del proceso civil instaurado contra JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

En este aspecto, la Sala coincide con la postura expuesta por el Ministerio Público en el sentido de afirmar que, en la investigación, no surgieron elementos probatorios que permitan acreditar la comisión de un delito contra la Administración Pública, pues se puede observar que el trámite surtido ante la esfera civil en la que se tramitó el proceso ejecutivo interpuesto por la procesada, se realizó sin influencia visible o aparente.

De las copias autenticadas del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía propuesto por MARGARITA IBETS CENTELLA GONZALEZ en contra de JUAN RAMÓN REAL TAPIA y Agrícola Santa Teresa, S.A., que fueran solicitadas por el Despacho Instructor mediante oficio No.PGN-SS0075-07 de 23 de enero de 2007 (fs.75) y remitidas por el Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, mediante oficio No.121 de 8 de febrero de 2007 (fs.86), la Sala estima que no existen dispositivos fácticos que sustenten la imputación contra la procesada por delito contra la Administración Pública.

Asimismo, no se aportaron otros elementos de prueba que acreditaran la utilización, por parte de la procesada, de su cargo para poder agilizar el trámite del proceso ejecutivo propuesto contra el querellante.

Como quiera que no se acreditó conducta contraria a derecho y constitutiva del aludido delito conforme la legislación penal vigente al momento de los hechos, ni resultó vulnerado el bien jurídico de la Administración Pública, procede sobreseer definitivamente a la Magistrada MARGARITA CENTELLA por estos cargos.

En otro orden de ideas, al Licenciado CESAR DÍAZ le fueron formulados cargos por delito contra la Fe Pública debido a que, como responsable de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, certificó las firmas que se plasman en el escrito denominado “Documento de Préstamo”, supuestamente suscrito por MARGARITA CENTELLA y JUAN RAMÓN REAL TAPIA, el cual fue utilizado como título ejecutivo dentro de un proceso ejecutivo impetrado en la jurisdicción civil.

Sobre este particular, la Sala concluye que no está probado en el expediente que el señor CESAR DÍAZ realizara ninguna conducta constitutiva de delito.

Si bien el examen grafotécnico, practicado durante la instrucción del sumario, determinó que el documento que el señor CESAR DÍAZ certificó, como parte de sus funciones como Notario Público, contiene una firma que no corresponde con la del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, quien supuestamente lo suscribió, este factor, de por sí, no acredita que el procesado tuviera conocimiento de dicha falsedad, con lo cual, su conducta no se subsume en ninguno de los tipos penales que vulneran el bien jurídico Fe Pública.

Por otro lado, salvo los honorarios que como Notario se puede deducir que cobró por la realización de la actividad para la cual fue nombrado, esto es, dar autenticidad y eficacia a actos jurídicos realizados por los ciudadanos, no existen pruebas que acrediten que el Licenciado CESAR DÍAZ tenía conocimiento de la falsedad del documento cuyas firmas certificó, ni mucho menos que resultó beneficiado ilícitamente por la utilización del mismo en el proceso ejecutivo promovido por la Licenciada MARGARITA CENTELLA por medio de su apoderado judicial.

El trámite verificado para la certificación del título denominado "Documento de Préstamo" se encontraba dentro del giro normal de las actividades que desempeña el señor CESAR DÍAZ como Notario Público de Circuito, lo cual se desprende de lo manifestado en su propia declaración indagatoria (fs.1383-1388) y en las declaraciones vertidas por TOMÁS AVELINO VILLARREAL (fs.1401-1404) y CARLOS ENRIQUE TEJADA FLORES (fs.1406-1409), personas que firmaron el referido documento en calidad de testigos y que laboran en la notaría dirigida por el señor CESAR DÍAZ.

Por lo tanto, a pesar de acreditarse la falsedad de las firmas del documento que certificó el señor CESAR DÍAZ en calidad de Notario Público de Circuito, procede decretar un sobreseimiento definitivo en su favor de acuerdo a lo que establece el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, debido a que la conducta desplegada por el encartado no constituye delito.

Ahora bien, resta examinar la imputación de cargos formulados contra la Magistrada MARGARITA CENTELLA, por el delito contra la Fe Pública cometido en perjuicio de JUAN RAMÓN REAL TAPIA, para lo cual es necesario realizar las siguientes precisiones:

La conducta típica de falsificación de documentos públicos tiene ciertas características que adecuadamente define la autora Aura E. GUERRA DE VILLALAZ cuando señala que "la falsedad es un delito esencialmente doloso, requiere el conocimiento y la voluntad de causar una lesión a los intereses de la sociedad, a través de la falsificación de un documento apto para probar determinada situación con efectos jurídicos. Se debe tener conocimiento sobre la entidad del documento, su capacidad probatoria y que se causa algún perjuicio con su acción. Por ello, se excluye, en la doctrina, la posibilidad de un dolo eventual". (Cfr. Aura GUERRA DE VILLALAZ, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., Panamá, 2002, p.235).

La legislación penal panameña también tipifica, como delito, la utilización de un documento falso, sea éste público o privado, o que de cualquier manera se derive provecho, a pesar de no haber cooperado en la falsificación del mismo.

Así pues, el artículo 271 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establece lo siguiente:

"Artículo 271: El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor."

Según la norma transcrita, la conducta típica de la falsificación por uso comprende los siguientes elementos:

1. El conocimiento de la falsedad: La persona entiende y sabe que el documento que va a utilizar está viciado y, bajo este parámetro, tiene la voluntad de colocarlo en tráfico jurídico.
2. Obtención de beneficio o ganancia: La persona, a través de la utilización del documento, se beneficia, saca ventaja o facilita la ejecución de determinados actos que lo favorecen, o bien adquiere ganancias económicas con el uso que le da al documento espurio.
3. No es necesaria la ejecución de la falsificación: Para que queden satisfechas las exigencias del tipo, la persona, únicamente, debe utilizar el documento y colocarlo en el tráfico jurídico con el conocimiento de que el mismo es falso. El tipo penal no exige que la persona realice por sus propios medios la falsificación o bien

que tenga algún grado de participación en dicha acción. Basta con que lo haya usado, aunque sea por interpuesta persona, con conocimiento de que el documento es falso.

Del análisis de las principales piezas procesales y la valoración de los componentes de la acusación contenidos en la querella, se puede determinar que el cargo que se le endilga a la procesada es, precisamente, el de haber utilizado un documento adulterado dentro de un proceso ejecutivo cuyos resultados, desde luego, le beneficiaban.

Con relación a esto, en la instrucción del presente sumario se practicó una prueba pericial, consistente en un examen grafotécnico del escrito denominado “Documento de Préstamo”, supuestamente firmado por MARGARITA CENTELLA y JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

El estudio antes mencionado tenía como finalidad establecer “si la firma que aparece en el documento de préstamo sobre el nombre JUAN RAMÓN REAL TAPIA (PRESIDENTE) en el documento cuestionado, corresponde o no a la rúbrica del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, o si por el contrario fue adulterada y realizada por la denunciada MARGARITA IBETS CENTELLA” (fs.1187-1188).

En la sección denominada “III. PERITACIÓN”, los expertos determinaron que “al realizar el análisis físico comparativo en el caso que nos ocupa y luego de cotejar la firma cuestionada con las utilizadas como elemento de comparación observamos que existen automatismos o características caligráficas diferentes entre ellas de las cuales mencionamos: Presión e inclinación relativa, calidad de línea, continuidad, automatismos individuales tales como forma de cada una de los rasgos que componen la rúbrica”.

Por último, los peritos concluyeron que “sobre la base de lo observado y tomando en consideración lo antes descrito concluimos que con lo aportado no podemos señalar a JUAN RAMÓN REAL TAPIA ni a MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ como autores de la rúbrica cuestionada”.

Tal como se puede apreciar, el peritaje antes citado no tiene la virtud de confirmar que MARGARITA CENTELLA tuvo vinculación con la falsificación de la firma del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA. Este dispositivo fáctico, más bien, acredita que el documento que se utilizó como título ejecutivo dentro del proceso interpuesto por la procesada contra el querellante, es falso.

Ante este escenario se hace ineludible verificar si la conducta de la procesada se subsume en el supuesto delictivo que describe el artículo 271 del Código Penal de 1982, esto es, determinar la existencia del delito de falsificación por uso y si existen los suficientes elementos objetivos y de vinculación que den lugar al llamamiento a juicio.

- Luego de formalizada la querella contra MARGARITA CENTELLA GONZALEZ por el delito contra la Fe Pública, se incorporaron como pruebas las copias autenticadas del proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por su persona contra el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA.
- A foja 88 del expediente consta la copia autenticada del poder otorgado por MARGARITA IBETS CENTELLA G. para la interposición de un proceso ejecutivo con solicitud de embargo contra el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA.
- Copia autenticada del denominado “Documento de Préstamo” que se utiliza como título ejecutivo en dicho proceso, aparece a fojas 94 a 96.
- Este documento, supuestamente firmado por MARGARITA CENTELLA y JUAN RAMÓN REAL TAPIA en calidad de presidente de la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., contiene un sello en el que el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá certifica: “que las firmas anteriores han sido reconocidas como suyas por los firmantes por consiguiente dichas firmas son auténticas”.
- Llama poderosamente la atención, que el documento fue supuestamente suscrito por los firmantes el día 3 de enero de 2002 y el sello del notario tiene fecha de 15 de junio de 2005, es decir, hay tres (3) años de diferencia entre la fecha del documento y la certificación del notario.
- También es relevante señalar que el Notario Cuarto del Circuito de Panamá firmó tanto la autenticación de las firmas que contiene el denominado “Documento de Préstamo” (el 15 de junio de 2005), como el poder de representación judicial que otorgó la Magistrada MARGARITA CENTELLA al Licenciado GENARINO ROSAS para la interposición del proceso ejecutivo de mayor cuantía (el 28 de agosto de 2006).

- De igual forma, en el mismo documento se deja constancia de que la deuda es por la suma de B/.50,000.00 con la obligación de ser cancelada en un período de cinco (5) años, a razón de B/.10,000.00 por cada año, siendo el primer pago el mes de enero de 2003 y el último en enero de 2007.
- La demanda con que se inicia el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue presentada el 31 de agosto de 2006 y en la misma se dejó constancia que no se había verificado ningún pago (fs.90-93).
- Como se ha hecho referencia en líneas anteriores, mediante una prueba pericial, se pudo determinar que la firma que aparece a nombre de JUAN RAMÓN REAL TAPIA no es de su autoría, por lo tanto, el documento fue falsificado.
- De la declaración indagatoria rendida por el Licenciado CESAR DÍAZ, Notario que certificó el documento adulterado, y las declaraciones de los testigos que también lo firmaron (los cuales laboran en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá), se desprende que el trámite de autenticación de las firmas se pudo haber verificado sin la presencia de los supuestos firmantes, debido a que únicamente se verificó que las firmas que aparecen en el documento eran compatibles con las copias de las cédulas de identidad personal de los signatarios.
- De fojas 1331 a 1335 del infolio, aparece la declaración de LINETTE REAL DE FERRAN (hermana del querellante) en la que manifiesta que, en su condición de Vice-Presidenta de la sociedad AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., tuvo conocimiento de un préstamo que MARGARITA CENTELLA le hizo a su hermano JUAN RAMÓN REAL TAPIA, como Presidente de dicha sociedad, con la finalidad de que se trabajara la finca pues no tenían disponibilidad de dinero para tal fin. La declarante además narra: "que ese dinero MARGARITA CENTELLA lo entregaba a medida que se necesitaran créditos para pagar estaciones de combustible, almacenes para los insumos del cultivo, pago de planillas. Las entregas de dinero no le puedo decir cómo se entregaba, porque esas entregas de dinero las llevaba a cabo MARGARITA CENTELLA con JUAN RAMÓN REAL TAPIA."
- Durante la investigación, no se recibió declaración indagatoria a la procesada, pese a que se le citó en dos fechas distintas (fs.1381 y 1411).

Luego de la exposición de los principales elementos probatorios que aparecen en el infolio es necesario precisar los factores que operan contra la procesada y aquellas circunstancias que fortalecen la presunción de inocencia de la cual está revestida la Licenciada MARGARITA CENTELLA.

Objetivamente, como factores incriminantes, la Sala puede señalar las declaraciones que ha rendido el querellante, JUAN RAMÓN REAL TAPIA, en las que niega ser deudor de la Magistrada MARGARITA CENTELLA y no reconoce haber firmado el denominado "Documento de Préstamo" que da origen al proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto en su contra en la jurisdicción civil.

El peritaje realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal (fs.1187-1188) confirma la postura del querellante al concluir que la firma que aparece en el mencionado documento, no pertenece a JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

Con referencia, igualmente, a las pruebas de cargo está probado que el documento cuya firma no pertenece al supuesto deudor fue utilizado dentro de un proceso civil para cobrar una deuda a favor de la Magistrada MARGARITA CENTELLA.

Por otro lado, como factor que favorece a la Magistrada MARGARITA CENTELLA está la declaración rendida por LINETTE REAL DE FERRAN, quien manifiesta ante el Agente de Instrucción que le consta la existencia de una deuda entre JUAN RAMÓN REAL TAPIA (su hermano) y la Licenciada MARGARITA CENTELLA, señalando además que observó físicamente el documento de préstamo mediante el cual la sociedad anónima AGRÍCOLA SANTA TERESA y JUAN RAMÓN REAL TAPIA se obligaban al pago de la suma de B/.50,000.00.

Esta testigo manifestó que la entrega del dinero objeto del préstamo realizado, se hacía a medida que se necesitaran créditos para pagar estaciones de combustible, almacenes para los insumos del cultivo, pago de planillas, pero también adujo que esas entregas de dinero las llevaba a cabo MARGARITA CENTELLA directamente a JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

No obstante, en el supuesto contrato de préstamo cuya falsedad se acreditó a través del peritaje, se deja constancia que el préstamo se cancelaría en un período de cinco (5) a razón de pagos anuales de B/.10,000.00, lo cual es contradictorio con la declaración de la señora LINETTE REAL DE FERRAN.

El peso valorativo de este testimonio no logra desvirtuar las piezas de cargo que obran contra la procesada pues, como se ha tenido oportunidad de analizar, objetivamente está probada la falsedad del documento que se utilizó ante los Tribunales civiles para lograr el pago de la supuesta deuda.

Ante este panorama y la falta de una explicación lógica y coherente de la procesada respecto a los hechos que se le imputan, la Sala encuentra acreditados ambos extremos de la investigación: por un lado, el aspecto objetivo, con la comprobación de la falsedad del documento y el aspecto subjetivo, con la vinculación de la imputada que utilizó el documento, presentándolo a través de sus abogados, como título ejecutivo en un proceso civil para lograr el cobro de una deuda, conducta que se circunscribe a lo tipificado en el artículo 271 del Código Penal de 1982.

Al completarse el binomio fáctico jurídico consistente en la comprobación del hecho punible y la vinculación de la procesada, que surge de los graves indicios en su contra que fueron previamente esbozados, y al no existir descargos de la Licenciada CENTELLA que le permitan a esta Corporación llegar a una conclusión distinta, procede la apertura de causa criminal contra la Magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ por la comisión del delito contra la Fe Pública (falsificación por uso).

En otro orden de ideas, el Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, en su momento apoderado judicial sustituto de la Licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZALEZ, interpuso un incidente de controversia contra la diligencia motivada de 5 de marzo de 2009 proferida por la Procuradora General de la Nación, mediante la cual se ordenó recibirle declaración indagatoria a la precitada como supuesta infractora de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal de 1982 por el delito de falsedad de documentos.

Como quiera que los elementos probatorios recabados durante la investigación prestan suficiente mérito para que procediera recibir los descargos por parte de la Licenciada MARGARITA CENTELLA e incluso permiten dar lugar al llamamiento a juicio de la prenombrada, el incidente presentado debe ser declarado como no probado.

SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DE LA MAGISTRADA MARGARITA CENTELLA

Como quiera que procede el Llamamiento a juicio de la Magistrada MARGARITA CENTELLA según lo indicado ut supra, la Sala debe analizar la aplicación del artículo 280 del Código Judicial que contempla los supuestos en que procede la suspensión del cargo público de servidores judiciales pertenecientes al escalafón judicial.

La norma antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 280: Los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

- a. Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado;
- b. Cuando hubiere sido decretado la suspensión por autoridad disciplinaria competente; y
- c. Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado.

En el caso a) la suspensión la decretará el tribunal competente; en el b) el que juzgue la falta disciplinaria; en el c) el Magistrado o Juez que sustancie la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso, hasta cuando se cumpla la corrección. En el primer y tercer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios y emolumentos, los cuales se le entregarán acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria. En el segundo caso el suspenso no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza.”

La norma transcrita, establece tres (3) supuestos en los que procede la suspensión del cargo público del servidor perteneciente al escalafón judicial, a saber:

1. En caso de que el funcionario sea llamado a juicio por cualquier delito.
2. En el caso en que un Tribunal disciplinario decrete dicha suspensión del cargo.
3. En el caso en que el funcionario esté siendo procesado por delito cometido en el ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado.

Según los supuestos antes descritos, la presente causa parece circunscribirse al primer caso, esto es, la suspensión de la servidora pública por haber sido llamada a juicio por cualquier delito.

No obstante, como quiera que la aplicación de la medida de la suspensión del cargo público de la procesada representa una intervención en sus derechos fundamentales, como ciudadana (derecho al trabajo y disfrute del salario) y como miembro del escalafón judicial, la Sala debe abocarse al análisis de la proporcionalidad de esta medida a fin de determinar si la misma es idónea, necesaria y si cumple con el objetivo propuesto.

Para Carlos BERNAL PULIDO, "el principio de proporcionalidad aparece como un conjunto articulado en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales, debe cumplir. Tales exigencias pueden ser enunciados de la siguiente manera:

1. Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.
2. De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas (sic) que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.
3. En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general" (BERNAL PULIDO, Carlos. El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tercera edición, Madrid, 2007, pp. 41-42).

Realizando una ponderación según lo antes expuesto, la Sala concluye que, por el momento, la medida de suspensión del cargo de la Magistrada MARGARITA CENTELLA no resulta apropiada, al no concurrir los presupuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En primer lugar, la aplicación de esta medida no sería idónea pues la labor del Ministerio Público, en cuanto a la obtención de los elementos probatorios que acreditan la posible comisión de un hecho punible y la vinculación de la procesada al mismo, ha sido plenamente satisfecha por lo que el fin constitucionalmente legítimo ha sido obtenido.

En segundo lugar, la medida de suspensión del cargo público de la Licenciada MARGARITA CENTELLA no resulta necesaria pues, mediante esta resolución, será llamada a juicio por esta Sala como Tribunal competente para conocer de las causas por delitos cometidos por Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial según lo establecido en el artículo 94 del Código Judicial. Además, la Licenciada CENTELLA ejerce funciones en la jurisdicción de Trabajo, la cual no guarda ninguna vinculación con los hechos que dan origen a esta investigación.

En tercer lugar, no resulta proporcional suspender del cargo a la Magistrada MARGARITA CENTELLA, toda vez que del análisis de este mismo expediente, la Sala ha podido concluir que no está probado que la Magistrada utilizó su cargo en el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, para influenciar el proceso civil que interpuso contra el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, ni mucho menos están probados los señalamientos negativos sobre su gestión como Magistrada en la jurisdicción de trabajo.

De hecho, mediante resolución de 31 de enero de 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la queja disciplinaria formulada por el Licenciado VICTOR RAÚL QUINTERO MORENO en representación de Juan Ramón Real Tapia contra la Magistrada Margarita Centella. Dicha queja, desde luego, tiene su génesis en los mismos hechos que dan origen a la investigación calificada por la Sala de lo Penal en esta oportunidad.

Finalmente, cabe destacar que la continuidad de la Magistrada en el cargo que desempeña, no perjudica en principio el proceso seguido ante esta Superioridad, pues la Magistrada tiene un domicilio fijo y ubicable, por lo que no se vislumbra mayor peligro de fuga o desatención a la presente causa.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, se procederá a llamar a juicio a la Magistrada MARGARITA CENTELLA por delito contra la Fe Pública y a decretar un sobreseimiento definitivo en su favor por el delito contra la Administración Pública.

Asimismo, se decretará el sobreseimiento definitivo del Licenciado CESAR DÍAZ del delito contra la Fe Pública por el cual rindió declaración indagatoria, al no acreditarse su vinculación con la realización del ilícito.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra la Magistrada MARGARITA IBETS

CENTELLA GONZÁLEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.6-53-295, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito de falsificación de documentos en su modalidad de uso.

Se señala el término común de cinco (5) días improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo a sus pretensiones.

Se Sobresee Definitivamente a la precitada por el delito contra la Administración Pública al no acreditarse la comisión del ilícito.

Se decreta el Sobreseimiento Definitivo del Licenciado CESAR ERNESTO DÍAZ del delito contra la Fe Pública por el cual rindió declaración indagatoria.

DECLARA NO PROBADO el incidente de controversia presentado por el Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE contra la diligencia de 5 de marzo de 2009 proferida por la Procuraduría General de la Nación mediante la cual se ordena recibirle declaración indagatoria a la Licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA y a CESAR ERNESTO DÍAZ como infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal de 1982, por delito de falsedad de documentos. Se ordena incorporar copia autenticada de la presente resolución en el cuadernillo respectivo.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la medida judicial adoptada en la presente resolución judicial, mediante la cual, se resuelve abrir causa criminal contra la licenciada Margarita Ibets Centella González, Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por la presunta comisión de delito de falsificación de documento en su modalidad de uso, hecho delictivo querellado por Juan Ramón Real Tapia.

En consecuencia, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar mi voto, lo que hago en los siguientes términos:

En primer lugar, la parte motiva de la resolución judicial no refiere ningún planteamiento con suficiencia fáctica y jurídica, dirigido a explicar la procedencia o no del incidente de controversia promovido por la defensa particular de la Magistrada Centella González, contra la resolución de la Procuraduría General de la Nación, que dispuso recibirle declaración indagatoria.

El fallo se limita a señalar que los “elementos probatorios recabados durante la investigación...permiten dar lugar al llamamiento a juicio” y “el incidente presentado debe ser declarado como no probado” (página 17 de la resolución); razonamiento que, a nuestro juicio, carece de suficiencia para sustentar adecuadamente la medida de rechazar la incidencia ordinaria.

Las constancias procesales dan cuenta que a la Sala Penal fueron remitidas para su decisión, casi de manera simultánea, sendas pretensiones relativas al incidente de controversia presentado contra la medida indagatoria y la calificación del mérito legal del sumario; situación procesal que, conforme al principio de economía procesal, permite la decisión de las peticiones en una misma resolución judicial. No obstante, tal actividad jurisdiccional no debe propiciar la práctica de pretermir los fundamentos de hecho y legales, que razonan el mérito o la respuesta atribuible a cada pretensión procesal, como ha ocurrido en este caso respecto al incidente de controversia.

Aunado a lo anterior, consideramos que en esta causa debió prevalecer la consideración de los principios de presunción de inocencia y de derecho de defensa de la querellada, sobre el de economía procesal, para aplicar la excepción de resolver, de manera separada y en primera instancia, el incidente de controversia, previo a la emisión de cualquier medida calificativa del mérito legal del sumario; primordialmente porque la interposición de la incidencia y la espera de su decisión motivó que, en la etapa de instrucción sumarial, no se recabara la indagatoria de la querellada y

esa inactividad procesal ha provocado que ahora nos encontremos ante la situación que se ordena apertura de causa criminal, sin haberle brindado a la investigada la oportunidad previa de ofrecer sus descargos.

La jurisprudencia de la Corte tiene sentado que la declaración indagatoria constituye un medio de investigación y de defensa de los sindicados, pues “de las respuestas del indagado, el agente instructor puede obtener datos ciertos que permitan descubrir a los delincuentes, así como obtener una expresión real de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito. Asimismo el que rinde la declaración indagatoria puede explicar su conducta respecto de los casos que se le formulan, presentar descargos y hacer un directo uso de su derecho de defensa” (Resolución del Pleno de 19 de noviembre de 2003. Mgda. Ponente: Dixon) y que el derecho de defensa “también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en contra (artículo 8.2 c) CADH) y a poder manifestarse respecto a la misma” (Resolución de 18 de septiembre de 2009. Mgdo. Ponente: Mejía).

En virtud de esa connotación jurídica que mantiene la declaración indagatoria, resultaba aconsejable que se resolviera de manera preliminar el incidente, luego se evacuara la indagatoria de la querellada (si es la medida que dimana de la decisión del incidente) y con posterioridad, se procediera a dictaminar una medida calificativa del sumario.

En otra línea de pensamiento, estimo que del expediente no emergen piezas probatorias con eficiencia para acreditar la existencia del hecho punible y los graves indicios de responsabilidad contra la Magistrada Centella González, presupuestos básicos que condicionan la emisión de una medida de llamamiento a juicio.

La resolución judicial hace descansar la comprobación del delito y la vinculación subjetiva, exclusivamente, en el resultado del estudio grafotécnico realizado al documento denominado “Documento de Préstamo” firmado por Margarita Centella y Juan Ramón Real Tapia, mediante el cual, se concluyó que no se puede señalar a Centella ni a Real como autores de la rúbrica. A partir de la consideración de este medio probatorio, el fallo concluye que “está probada la falsedad que se utilizó ante los Tribunales civiles para lograr el pago de la supuesta deuda” (página 16 de la resolución).

Discrepo de ese juicio valorativo por tres consideraciones concretas:

1. No es cierto que la prueba pericial haya acreditado que “la firma que aparece en el mencionado documento, no pertenece a JUAN RAMÓN REAL TAPIA” (página 15 de la resolución). La mencionada pieza de convicción demuestra que los peritos fueron contestes en indicar que “no podemos señalar a JUAN RAMÓN REAL TAPIA ni a MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ como autores de la rúbrica” (f.1,188). Como se aprecia, la prueba no es concluyente en cuanto a determinar que uno u otra firma resultó falsa.

2. El documento de préstamo data del 3 de enero de 2002 y los ejercicios caligráficos son del 8 de mayo de 2008, con una diferencia de más de 6 años, lapso que evidentemente afecta la contundencia de la prueba, por las variaciones en los trazos y rasgos identificativos.

3. En autos consta la declaración de Linnette Real de Ferrán, quien certificó la existencia de una deuda por parte de Real Tapia para con Centella González, traduciéndose en un elemento que resta contundencia a esa presunción que establece la presente resolución, cuando señala que el documento rubricado por Real Tapia y Centella González es falso.

Por último, observo que el fallo incurre en dos contradicciones:

La primera: Inicia señalando que el delito de falsificación de documentos públicos requiere el “conocimiento y voluntad de causar una lesión a los intereses de la sociedad...Se debe tener conocimiento sobre la entidad del documento, su capacidad probatoria y que se causa algún perjuicio con su acción” (página 8 de la resolución); sin embargo, no establece ningún elemento ni circunstancia que demuestre, ni siquiera de manera indiciaria, ese proceder doloso de la Magistrada Centella González.

La segunda: Sostiene que hay falta de “explicación lógica y coherente de la procesada respecto a los hechos que se le imputan” (página 16 de la resolución); obviando que la falta de decisión oportuna del incidente de controversia impidió que la querellada rindiera sus descargos, y resulta obvio que ante la ausencia de este mecanismo de defensa, no se cuenta con esa “explicación lógica y coherente de la procesada”.

En síntesis, estimo que la correcta valoración de las pruebas acopiadas al presente proceso, no permiten acreditar el hecho delictivo ni la vinculación subjetiva de la querellada, por lo que la medida que en derecho procede

es declarar el sobreseimiento definitivo, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Como quiera que mi posición no es compartida por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, dejo consignado que salvo el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut. Supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO FORMULADO POR LA LCDA. CLARIBEL JIMENEZ EN REPRESENTACION DE ORLANDO CORNEJO GORDON DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE INVERSIONES ATALAYA S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 17 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 557-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación formalizado por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, apoderado judicial de INVERSIONES ATALAYA, S. A., y el señor JHON ALMILLATEGUI, dentro del proceso penal seguido a URBANIZACIÓN FARALLÓN, S. A., representada por LUCÍA RIANDE DE VICTORIA y otros, por delito de asociación ilícita, falsedad, apropiación indebida y cualquier otro delito que pudiera surgir de la instrucción del sumario.

Al respecto, el Magistrado MEJÍA E. sostiene que lo peticionado obedece a que cuando ejerció la profesión de abogado, actuó como apoderado judicial de R. L. G. DE P. CORPORATION e interpuso una querella contra las señoras YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCÍA RIANDE DE VICTORIA, siendo que esta última es una de las partes en el proceso penal que nos ocupa.

Sin embargo, el Magistrado MEJÍA E. no invoca ninguna disposición legal para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento impetrada, incumpliendo así con lo normado por nuestro ordenamiento procesal vigente que exige que se exprese con claridad la causal, así como el hecho que constituya la misma.

Ahora bien, a pesar de dicha falta, podría colegirse de lo manifestado por el MAGISTRADO MEJÍA E., que la causal que pretendió invocar fue la contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial. Sin embargo, advierte la Sala que dicha causal se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquéllas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJÍA, en nombre y representación de R. L. G. DE P. CORPORATION, haya interpuesto una querella penal en contra de una de las partes del presente proceso en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado no se ajusta a lo establecido en la causal comentada, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJIA E., y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de casación formalizado por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, apoderado judicial de INVERSIONES ATALAYA, S. A., y el señor JHON ALMILLATEGUI, dentro del proceso penal seguido a URBANIZACIÓN FARALLÓN, S. A., representada por LUCÍA RIANDE DE VICTORIA y otros, por delito de asociación ilícita, falsedad, apropiación indebida y cualquier otro delito que pudiera surgir de la instrucción del sumario.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPOLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL BERMÚDEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS WILFREDO SÁENZ Y GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE ALBERTO GONZÁLEZ JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 23 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 91-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la querrella presentada por el Dr. Manuel Eduardo Bermúdez Meana contra el Dr. Wilfredo Saénz F. y la licenciada Geneva Aguilar De Ladrón de Guevara, Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por los supuestos delitos de falsedad ideológica, abuso de autoridad, extralimitación de funciones públicas y usurpación de funciones públicas.

POSICIÓN DELQUERELLANTE

Expone el Dr. Manuel Eduardo Bermúdez Meana, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, bajo la ponencia de los funcionarios judiciales querrellados (Wilfredo Saénz y Geneva Aguilar De Ladrón de Guevara), expidieron el auto de segunda instancia No. 250 de 11 de julio de 2007, en el cual, sin ser jueces naturales, dictan llamamiento a juicio contra Alberto González Jurado, procesado por el delito de estafa agravada, competencia privativa del Juez Décimo Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien es el único juez natural que en forma privativa puede conocer en primera instancia del delito de estafa agravada.

Sostiene el querrellante que la competencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el caso bajo examen, sólo llegaba hasta revocar la resolución objeto de la alzada, con las explicaciones de rigor, para que cuando el Juez de instancia (Juez Décimo Tercero Penal de Circuito) conociera de la revocatoria, hacer las declaraciones de rigor, en el sentido de abrir causa criminal contra Alberto González Jurado, en audiencia preliminar como es lo propio del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En este mismo orden, indica el querrellante que con su actuar los funcionarios querrellados violaron los artículos 265 (Contra la Fe Pública), 336 (Contra la Administración Pública) y 343 (Usurpación de Funciones Públicas).

Finalmente, explica el Dr. Manuel E. Bermúdez que los Magistrados querellados sólo debieron revocar el auto de sobreseimiento, explicarle al inferior en qué basaba su decisión y dejar que el juez primario celebrara audiencia preliminar, pero nunca abrir causa criminal, porque no tienen competencia como Juez Natural para eso (fs. 1-12).

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista No. 45 de 8 de julio de 2009, la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, recomendó a la Sala que al valorar el mérito legal del presente sumario por la presunta infracción de las normas contenidas en los Capítulos IV y V, Título X, relativo a los delitos Contra la Administración Pública; y Capítulo I, Título VIII, referente a los delitos Contra la Fe Pública, libro II del Código Penal, derogado, lo haga dictando un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, con fundamento en el artículo 2207, numeral 1 del Código Judicial (fs. 582-601).

OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE

El Dr. Manuel E. Bermúdez M. solicita a la Sala revocar en todas sus parte la Vista Fiscal atacada y que en su defecto se declare la nulidad de lo actuado por falta de competencia de la funcionaria de instrucción al haber expedido una vista fiscal en un asunto penal para el cual ella y su secretario se encuentran impedidos y de no ser así solicita se ordene la indagatoria de los querellados y, en consecuencia, se les llame a juicio por los delitos querellados y posteriormente en audiencia ordinario se les declare penalmente responsable de los delitos imputados (fs. 605-619).

ANTECEDENTES

Conforme a las piezas insertas en el cuaderno penal, el Dr. Manuel Eduardo Bermúdez Meana, en nombre y representación de Alberto González Jurado, interpuso querrela criminal contra los Magistrados Wilfredo Saénz F. y Geneva Aguilar De Ladrón de Guevara, por los delitos de falsedad ideológica, abuso de autoridad, extralimitación de funciones públicas y usurpación de funciones públicas (fs. 3-12).

Mediante diligencia de 7 de mayo de 2008, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, "DELCARA ABIERTA la investigación y ordena la práctica de la actividad procesal que en derecho corresponda" (fs. 17-18).

Por medio de la resolución calendada 12 de junio de 2008, la Procuraduría General de la Nación resolvió "NO ADMITIR la querrela.."porque consideró que no estaba acreditada la comisión de los ilícitos querellados, es decir, el abuso de autoridad, la extralimitación de funciones públicas y el delito contra la fe pública (fs. 20-30). Decisión contra la cual el Dr. Manuel Eduardo Bermúdez Meana, presentó incidente de controversia (fs. 111-126), el cual fue declarado probado y, en consecuencia, se procedió a revocar la resolución de doce (12) de junio de 2008, tal como se aprecia en el Auto de 27 de octubre de 2008 (fs. 189-197).

Dando cumplimiento al Auto de 27 de octubre de 2008, la Procuraduría General de la Nación, a través de la resolución de 5 de enero de 2009, admite la querrela interpuesta por el Dr. Manuel Eduardo Bermúdez Meana, contra los Magistrados Wilfredo Saénz y Geneva Aguilar Ladrón de Guevara, por los presuntos delitos de abuso de autoridad, extralimitación de funciones públicas, usurpación de funciones pública y contra la fe pública (fs. 198-202).

De fojas 215 a 235 se incorporó al cuaderno penal escrito de aclaración de querrela suscrito por el Dr. Manuel E. Bermúdez, el cual fue remitido por la Procuradora General de la Nación, lo que motivó la emisión del Auto calendado 12 de mayo de 2009, en el que se señaló: "...lo remitido por la Procuradora General de la Nación, no puede ni debe dársele el trámite de incidente de controversia, puesto que en dicho escrito no se busca impugnar la decisión adoptada por la agencia instructora, mediante resolución de 5 de enero de 2009, sino que es un escrito el cual ha sido denominado "Aclaración Proceso Penal Querrela", el cual ha sido dirigido a la agente instructora y es a ella a quien le corresponde adoptar la decisión que en derecho corresponda, razón por la que se procede a remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para lo que en derecho corresponda." (fs. 578-581).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Conocida la posición de la agente del Ministerio Público, así como los antecedentes del expediente, se procede al análisis de los elementos probatorios para precisar si en el caso de marras es procedente la emisión de un sobreseimiento definitivo en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, que es lo recomendado por el Ministerio Público.

En primer lugar, advierte la Sala que el Dr. Manuel E. Bermúdez acusa al Dr. Wilfredo Saénz y a la licenciada Geneva Aguilar De Ladrón de Guevara de haber cometido el delito de falsedad ideológica contenido en el artículo 265 del Código Penal, sin embargo, en dicha norma penal no se tipifica esa conducta ilícita.

Por otro lado, observa la Colegiatura Judicial que el querellante en su escrito omite explicar como los querellados incurrir en la comisión del delito de falsedad ideológica, es decir, en la supuesta adulteración del contenido del Auto de 2da. Inst. No. 250 de once (11) de julio de dos mil siete (2007) proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo que tampoco ha sido comprobado a lo largo de la instrucción del sumario.

ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES PUBLICA

Como quiera que los querellados son servidores públicos debemos ajustarnos a lo dispuesto en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial, en los que, entre otras cosas, se señala que los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino requieren, como requisito sine quanon, la aportación de prueba sumaria, consistente en "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (artículo 2467 del Código Judicial).

El delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones se encontraba tipificado en el entonces artículo 336 del Código Penal derogado que disponía: "El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 años meses o de 25 a 75 días multa."

Como vemos, con el precepto citado se penalizaba al servidor público que excedía los límites de la competencia o facultades establecidas por el ordenamiento jurídico, sea por ordenar o por cometer un hecho arbitrario en perjuicio de una persona.

Sobre el delito de abuso de autoridad, esta Sala en Sentencia de 19 de septiembre de 2003 explicó lo siguiente:

" El abuso de autoridad con ocasión de las funciones se da de dos maneras: Cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto pero lo hace indebidamente excediéndose en el ejercicio de sus funciones y la segunda modalidad, cuando escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la Ley no autoriza. Vale anotar que la Sala se ha pronunciado en el sentido de que es obligante en una u otra conducta la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible.

De la lectura del libelo, se confirma el incumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que de el fundamento de la querella consiste en un relato de hecho que al decir del querellante, tipifican el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. Sin embargo, para la formalización del cargo del delito de abuso de autoridad se hace indispensable presentar evidencias del ánimo doloso del funcionario acusado, situación inexistente en el caso en comento." (Lo resaltado es nuestro)

El Dr. Luis A. Palacios realiza un análisis a la estructura del delito de abuso de autoridad, contemplado en la norma citada y, entre otras cosas, señala que "Dentro de la acción descrita, se precisan los verbos ordenar, someter, relativos a la arbitrariedad que el autor realiza en perjuicio de alguien... sólo lo cometerá quien ostenta y haga mal uso de la autoridad que posee, según la Constitución y la Ley. El cargo público y las atribuciones asignadas al mismo, cuyo titular materializa, es emanación constitucional o legal. Nace del todo llamado empleo público. De ahí que, incurriría en este delito, por desvertebrarse una función pública en particular, el servidor público que, aunque ostente este status legal, materialice una actividad arbitraria, o sea, que no tenga respaldo legal alguno, dependiendo del capricho del autor y la misma no éste descrita como otro delito en particular." (Palacios A., Luis A. Delitos Contra la Administración Pública en Panamá, Contraloría General de la República, Panamá, octubre, 1992, págs. 21-22).

Lo antes citado lleva a esta Sala a manifestar que, para que se configure el delito de abuso de autoridad, es indispensable que el funcionario público tenga conocimiento que con su actuar está excediéndose de los deberes del cargo, es decir, que ejecuta la acción a sabiendas que con su actuar está procediendo arbitrariamente: en contra de lo que dispone la ley, desconociéndola. Razón por la cual la prueba sumaria debe tener la virtud de acreditar, aunque indiciariamente, no sólo la intención del agente, que forma parte del tipo penal (el denominado tipo subjetivo), sino que la conducta es arbitraria.

El Dr. Manuel Eduardo Bermúdez Meana, sólo acompañó con la querella la copia autenticada el Auto de Segunda Instancia No. 250 de 11 de julio de 2007, por medio del cual se revocó el Auto No. 142 fechado 28 de marzo de 2007, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y, en consecuencia, se abrió causa criminal contra el señor Alberto González Jurado como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de estafa agravada, en perjuicio del señor Martio Guardia Durfee. (fs. 13-16).

En la resolución aportada como prueba se aprecia que los Magistrados querellados conocieron en apelación el proceso seguido a Alberto González Jurado, por el delito de estafa en perjuicio de Mario Guardia Durfee, en el que se detallan cada uno de los elementos probatorios insertos en el expediente lo que les llevó a revocar el auto cuestionado y abrir causa criminal en contra de González Jurado. Frente a la decisión adoptada por los funcionarios querellados, debemos indicar que si bien su competencia como tribunal de apelación, por no haberse celebrado la audiencia preliminar ante el juez natural (artículo 2200 del Código Judicial, para garantizar el derecho de defensa) se limitaba a revocar el auto sometido a su consideración (fs. 318-322), no se aprecia que la decisión de abrir causa criminal contra Alberto González Jurado haya sido emitida de forma dolosa y arbitraria, razón por la cual no se cumple con uno de los presupuestos indispensables para la comisión del delito de abuso de autoridad.

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Finalmente se acusa al Dr. Wilfredo Saénz y a la licenciada Geneva De Ladrón de Guevara de haber cometido el delito de usurpación de funciones públicas consagrado en el artículo 343 del Código Penal derogado que dispone:

"El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

En la norma citada se sanciona a la persona natural que no siendo servidor público, ejerza funciones públicas que no le correspondan, ya sea por no ser funcionario público o por haber cesado en ella.

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal se ha pronunciado sobre los presupuestos necesarios para que se produzca este delito, en los siguientes términos:

1º Un sujeto activo calificado o común.

2º Una acción representada por dos verbos rectores: ejercer o continuar ejerciendo funciones públicas.

3º Un bien jurídico tutelado, cual es: la administración pública.

4º Un sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico y que en el caso del tipo contenido en el artículo 343 del Código Penal, lo representa el Estado.

5º Características normativas que el legislador incluye en la estructura del tipo y que consisten en ejercer funciones públicas "sin autorización legal", o continuar ejerciéndolas "después de haber cesado legalmente en el desempeño" del cargo o "después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial de suspensión o cesantía". (Resolución de 18 de agosto de 1995, citada en la sentencia de 17 de febrero de 2005)

Esta Sala concluye que en autos no existen medios probatorios de los cuales hagan surgir la figura delictiva de usurpación de funciones públicas, y en la que se encuentre vinculado el Dr. Wilfredo Saénz y la licenciada Geneva De Ladrón de Guevara, debido a que, tal como está acreditado en el infolio penal, ambos querellados tomaron posesión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior, previa autorización legal, esto es, mediante los Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia N°.16 de 26 de enero de 1990 (fs. 565-567) y N°.198 de 30 de marzo de 2007 (fs. 570-572), y en el momento en que ambos emitieron el Auto 2da. Inst. No. 250 de 11 de julio de 2007, ejercían, y aún ejercen, el cargo de Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Lo anterior implica que actuaron como miembros de Órgano Judicial, investidos para administrar justicia. Es más, con atribuciones para conocer de las apelaciones contra las decisiones que emiten los jueces de circuito, por lo que tampoco usurparon competencia.

Como quiera que los hechos motivos de la investigación no han sido ejecutados, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial se procede a dictar un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia- Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve Sobreseer Definitivamente de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa seguida por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones Pública, y Usurpación de Funciones Pública, con motivo de la querrela promovida por el Dr. Manuel Eduardo Bermúdez, en nombre y representación de Alberto González Jurado contra el Dr. Wilfredo Saénz y la licenciada Geneva De Ladrón de Guevara.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LA FÉ PÚBLICA, CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA A FAVOR DE LA CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 26 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	517-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, de las Sumarias en Averiguación por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, la Seguridad Colectiva y la Fe Pública, correspondiente a la adjudicación de tierras por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a favor de la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A..

Durante el curso de la investigación se realizaron señalamientos contra la licenciada Nadia Moreno, Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Miguel Madrid B., Jefe del Departamento de Reforma Agraria, Región 5, Capira, Luis A. Vega R. y Richard Villalobos, funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, Panamá Oeste y Rodolfo M. Espino Durán, representante legal de las sociedades CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. y CORPORACIÓN FINCA HOYA, S.A.

Posteriormente mediante Resolución fechada 19 de enero de 2009, la Sala Segunda de lo Penal decreta la ampliación del sumario.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Inicialmente la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 53 de 15 de octubre de 2007, recomienda:

-ARCHIVO de las sumarias respecto a la comisión de delito Contra la Administración Pública (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial.

-SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL , en cuanto a la comisión de delitos contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir) contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica), con fundamento en el artículo 2207, numeral 1, del Código Judicial.

-SE INHIBA de conocer la causa, respecto a MIGUEL MADRID B., LUIS A. VEGA R., RICHARD VILLALOBOS y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN.

Luego mediante Vista N°. 38 de 24 de junio de 2009, expresa que se evacuaron hasta donde fue posible, las diligencias detalladas en la ampliación y concluye reiterando la opinión vertida en la antes identificada Vista Fiscal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de formular consideraciones de fondo, es importante señalar que en esta Superioridad le asistía competencia para conocer de las presentes sumarias, en virtud de la calidad funcional de la licenciada Nadia Moreno, Directora Nacional de Reforma Agraria; sin embargo en la actualidad dicha funcionaria no ejerce el cargo antes indicado, por lo tanto no corresponde a este Cuerpo Colegiado dicho juzgamiento.

En consecuencia se debe declinar competencia a la esfera circuital penal a quien deberá conocer de los cargos imputados a los precitados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital en la situación de los señores NADIA MORENO, MIGUEL MADRID B., LUIS A. VEGA R., RICHARD VILLALOBOS y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 417

Apelación contra laudo arbitral - ACP.....417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA SANTOYA DE EDIE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.43 DE 31 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 417

Nulidad.....419

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARÍN SUGASTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1453 DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 419

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LIC. ANTONIO RÍOS RUIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROSMARY MITZILA GUERRERO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N., 4-0518 DE 3 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-071 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.189 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO REQUENA, NORMA GISELA CHANG DE ORTIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-05-033 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-011-029 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-05-032 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 01-2006 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE ALIANZA PRO CIUDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 53-2007 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	432
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. JOEL LEZCANO MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO # 12 DEL 22 DE MARZO DE 1996, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GARCÍA, PATRICK DILLON, ALLAN BAITEL, TETEL DE CONTRERAS, SHANINA CONTRERAS J, JULIO C. CONTRERAS III, SOUHAILA CHIRINO, ZOILA CORREA, ROSALIND DE BAITEL, CECILIA BRID DE SMITH, DORA INES BRID, JUANA C. DAVILA, MARTINA DOMÍNGUEZ, JUANA MENDOZA, AIDA VAN BEVERHOUDT, CAROLINA SOTO, ANSELMA M. DE STOUTE, JORDI STOUTE, JOSÉ E. STOUTE, FRANCISCO MEDINA, LUIS ESPADA, VÍCTOR A. RODRÍGUEZ, RODOLFO CEVALLOS, RUBEN BRIAN, GENARO FRAGO, ARMANDO ROBLEDA, DOMINGO ROBLEDA, GABRIEL REYES, PAULA V. KUPFER, VICTORIA DE KUPFER Y HANS GERHARD KUPFER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 33 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 1 DE 12 DE ENERO DE 2007 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-	441
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SKYCOM COMMUNICATIONS, S. A.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). ..	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS YESENIA RODRÍGUEZ, ILEANA VILLALOBOS DE ORTIZ Y DAYRA JAÉN DE MOTTA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RENGLONES 1, 2 Y 3, ACÁPITE A, B Y C, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 28 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25,469 DE 23 DE ENERO DE 2006. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	446
Plena Jurisdicción	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO I. SINCLAIR P., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BELMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 317- OIRH-2009 DEL 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS	

HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-348-07 DE 10 DE MAYO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERTITEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-564 DEL 26 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.491-TELCO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILMA DEL CARMEN LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. ELEC. 1123 ELEC DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTRO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE YENIA RUBIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 23-2009 DE 25 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO J. MONTILLA M., EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL J. JIMÉNEZ W., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 8-5-0005 DE 2 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11-AU ELEC. DE 1 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	474
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE	

DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-2432 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LEDESMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE NICOMEDES ZAMBRANO SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4396 DEL 6 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS ALBERTO CEDEÑO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R.P., 445-2002 DEL 3 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA BULGIN DE WILSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO ANTONIO MORALES PINZON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.4 DEL 25 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. ORLANDO LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DEL 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA DE LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 182 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009) 494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PUGA ALAIN & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE MIRANDA LAAD, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 233 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 495

OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE REPARTO COSTA MAR, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 80-

2008 DE 4 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE VICENTE & GONZALEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ARAZI CORPORATION, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 855-2003 D.G. DE 28 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FINCAP, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.267 DE 23 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SÁNCHEZ TACK, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.006 DEL 06 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO YOCEHIL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADYS RODRIGUEZ DE VELASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA UCP/PRONAT-485 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 8 DE 11 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAGRES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SERVITRADOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-06-05 DEL 14 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2009(19)35 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA SARAI I. BLAISDELL NUÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS ISABEL BLAISDELL NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA HEPOTH-DHR-AE-016-2007 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR LA JUNTA DE ASESORÍA TÉCNICA DE SALUD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS PERALTA CHECA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.256 DEL 09 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS CASARES DE LA TORRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM-401-LEG DE 15 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PASTOR DEFORT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	538
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2160- ELEC. DEL 24 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	539
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DEL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA NO.3 DEL 2 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA PEDIÁTRICA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	540
Reparación directa, indemnización	544
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. LEONEL URRIOLA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO LEZCANO PITTI, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO Y AL ÓRGANO JUDICIAL, A TRAVÉS DEL JUZGADO QUINTO DEL CTO. DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL A PAGARLE LA SUMA DE B/5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES) MÁS INTERESES Y GASTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS BASADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO N 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	548

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA SALADO EN REPRESENTACIÓN DE LEYVYS NODIER MARTÍNEZ GONZALES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (POLICÍA NACIONAL) AL PAGO DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (B/.350.000.00) POR DAÑOS MORALES, CAUSADOS COMO RESULTADO DEL HOMICIDIO CULPOSO DE QUE LA VÍCTIMA SU PADRE RAFAEL MARTÍNEZ (Q. E. P. D), A CONSECUENCIA DEL HECHO ILICITO ATRIBUIDO AL SEÑOR LUIS CARLOS MARTÍNEZ, MEDIANTE SENTENCIA NO. SC-17 DE 16 DE FEBRERO DE 2004 PROFERIDA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES SONTOKA SANCHEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA DEFICIENCIA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL AGENTE ALBERTO MONTERREY RODRÍGUEZ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 590

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DANOS PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JONES COOPER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.36,636.67, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ORGANO EJECUTIVO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 598

Casación laboral 610

Casación laboral 610

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PEREA, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JORGE PEREA VS. AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 610

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA ALEMAN PORRAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: CRISTINA ALEMÁN PORRAS VS. COMMERCIAL CENTER DEVELOPERS, INC. (COUTYARD MARRIOTT). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 612

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ORDÓÑEZ, SÁNCHEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE METALES PANAMERICANOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: METALES PANAMERICANOS, S.A. VS. EDGARDO ORTIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 615

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTÍN PIMENTEL VS. CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O DISTRIBUIDORA MARÍA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	617
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	620
Excepción	620
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. HERMES ALVARADO O., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)	620
Tercería coadyuvante	623
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA LARA & LARA, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL RINALDI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A JORGE ARIEL QUIROZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	623

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra laudo arbitral - ACP

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA SANTOYA DE EDIE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.43 DE 31 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	758-2009

VISTOS:

La señora MARIELA SANTOYA DE EDIE a través de la representación judicial del Licenciado LEONARDO PINEDA PALMA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.43 de 31 de agosto de 2009 emitida por la Directora General de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día trece (13) de noviembre de 2009.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución Administrativa No.43 de 31 de agosto de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.2009-80 de 11 de septiembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la Directora General de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas se encuentran presente en el expediente de forma simple.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, a foja 11 del expediente se aprecia una nota de solicitud de copias oficiales con un sello de recibido de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, no es menos cierto que, igualmente es una copia simple y en consecuencia, carece de valor probatorio.

Aunado a lo anterior, el Licenciado Pineda omitió solicitar en el libelo de demanda que ésta Sala realizara las diligencias necesarias para la incorporación al proceso de las copias autenticadas de los actos en mención.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciado que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciado un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciado (petición previa a la

admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por MARIELA SANTOYA DE EDIE para que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No.43 de 31 de agosto de 2009 emitida por la Directora General de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARÍN SUGASTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1453 DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	684-09

VISTOS:

El licenciado Luis Chifundo en representación de MANUEL MARÍN SUGASTE ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la resolución No. D.N. 3-1453 de 6 de agosto de 2008, expedida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos legales a fin de que la misma pueda ser admitida.

Advierte de inmediato el suscrito que la acción incoada por MANUEL MARÍN SUGASTE por medio de procurador judicial, no reúne los requisitos para ser admitida dado que adolece de defectos que no permiten imprimirle el curso procesal correspondiente.

En primer lugar, debemos destacar que para estos casos, es menester identificar la Procuraduría de la Administración como parte interesada por imperio de ley así como su representante legal, los datos generales de éste y en caso de desconocerlos, pues manifestarlo así, pero es obligación nombrarle ya que intervendrá a favor del orden objetivo y es legítimo sujeto procesal en estas causas contencioso administrativas de nulidad.

En segundo lugar, en la transcripción del acto impugnado, lo que se hace es una síntesis de la resolución atacada (foja 5-6), y la transcripción debe ser literal e íntegra, no sólo una fracción que en este caso fue la parte resolutoria; esto lo requiere tanto la normativa legal aplicable así como ha sido reiterativa la jurisprudencia que lo exige de esta forma.

En lo relativo a los hechos que fundamentan la demanda, los distinguiremos acorde a su orden. En el primer hecho, no hay un cargo de injuricidad en concreto, sólo está contenido de modo abstracto, pues expone simplemente que el acto atacado viola los artículos 1, 53 y 64, mas no de forma individualizada como debe ser (foja 7). En el segundo hecho, no se expresa la razón en sí que constituye la lesión a los principios contenidos en el artículo 1 del Código Agrario (foja 8).

En lo perteneciente a las disposiciones legales infringidas, reclama el peticionario de esta acción que se ha violado el artículo 1 del Código Agrario en vista que al parecer, no se ha cumplido o se ha interpretado de forma limitada, según el apoderado, mas no se diferencia el error en que se equivoca el funcionario demandado así como no desarrolla con precisión el o los supuestos yerro incurrido por la Autoridad Administrativa (foja 8).

Le reiteramos a la parte solicitante, el deber de respeto que tiene que desarrollar en sus escritos frente a las demás personas involucradas en el acto, esto se ve en el tercer párrafo de la foja 9 del dossier de marras.

Para con la tercera disposición legal estimada como infringida, debemos señalar que cuando se hace alusión al artículo 64, el desarrollo del concepto de la infracción debe ser en función de esta norma de forma principalmente y no como un artículo concordante de un artículo anterior que se estimó como violado, es decir, que debe ser específica el concepto de la transgresión en atención al que se presenta como vulnerado (fojas 10-12).

Se entiende que el recurrente para con la primera como tercera, disposiciones legales estimadas como infringidas no ha dado fiel cumplimiento al artículo 28, numeral 4, de la Ley 33 de 1946, ya que no ha individualizado los cargos de violación endilgados a los actos impugnados ni ha señalado el concepto de la infracción. Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Sala, que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa a fin de que esta superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, ya sea por infracción literal de los preceptos legales en cualquiera de sus modalidades; violación directa por comisión o por omisión, interpretación errónea, indebida aplicación de la ley, la

falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder.

En lo alusivo a la causa a pedir, debemos señalar que el primer punto, cuando se pretende que se declara que la Directora Nacional de Reforma Agraria, infringió los artículos 1, 53 y 64 del Código Agrario, se le recuerda al petente de la acción de nulidad que la única pretensión en este tipo de demandas es que se declare nulo por ilegal, el acto vituperado como tal. En todo caso, de ser que se le conceda la pretensión, y que haya existido violación a los artículos indicados, esto se expondría en la parte motiva de la sentencia, no en la resolutive como se ha escrito contentivo del poder conferido, que debe ir de la mano con la demanda que se presenta, cabe destacar que en el libelo sólo se pidió, correctamente, la declaratoria de nulidad, empero, lo que se quiere es la afectación de un derecho subjetivo, por lo que debemos reflexionar acerca de la naturaleza del acto administrativo ante el que estamos, el cual se configura en un acto condición pues es un acto que concede derechos solamente a un particular (empero, podría ser también a un grupo determinado) y a su vez, es oponible a terceros, por lo que tiene efectos generales. El acto condición, según una Sentencia del Consejo de Estado de Colombia, de 4 de abril de 2001, reúne caracteres de tanto el acto individual o subjetivo como del acto general u objetivo (MOLINO MOLA, Edgardo. Conferencia denominada "El Acto Condición", dictada en la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología, el día 10 de marzo de 2006, citada como última disertación en su libro, "Legislación Contencioso Administrativa. Actualizada, Comentada Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia", Tercera Edición Ampliada, 2006, Panamá).

Señalado lo anterior y conforme a la ley, lo procedente es no admitir la demanda, y por motivos de economía procesal, no se entra a conocer de la solicitud presentada de inscripción de la demanda en el Registro Público, sin embargo, es deber informarle, al solicitante que la única medida cautelar que puede dictar el Tribunal Contencioso Administrativo es la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado y que ésta, obedece a la discrecionalidad del Tribunal según el artículo 75 de la Ley 135 de 1943 cuando dispone que: "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto..." (el subrayado es nuestro) destacando que es una facultad optativa a la vez que se debe comprobar que es pedida la medida, para evitar perjuicios notoriamente graves.

Es necesario tener en cuenta a otros institutos que en un futuro, posibiliten el perfeccionamiento de la función cautelar en el proceso contencioso administrativo panameño. Ello a través de figuras como las mencionadas por el ex Magistrado Jorge Fábrega en su obra de nombre, "Medidas Cautelares Innominadas o Genéricas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa", verbigracias: denegación de una petición o la prohibición de realizar una actividad, decretada por un acto administrativo; la inscripción de la demanda cuando ésta pueda afectar el dominio o derecho reales sobre bienes inmuebles o muebles; el secuestro de determinados bienes; medidas conservatorias o de protección en general (Fábrega, Jorge. Medidas Cautelares Innominadas o Genéricas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en Estudios de Derecho Judicial. Claves para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Escuela Judicial, Panamá, 2000. p. 159). Estas medidas no provienen de expresos mandatos procesales que puedan ejecutarse conforme a nuestra legislación para ser debidamente aplicadas acorde al principio de legalidad. Indudablemente, se estructuran como instituciones novedosas en el área que nos atañe y que desde hace tiempo vienen originando el debate doctrinal en Panamá, lo cual tiende a inspirar una reflexión evolutiva de nuestra jurisprudencia, dentro del marco legal correspondiente y las aspiraciones que a bien se tengan.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en actuando Sala Unitaria, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Luis Chifundo en representación de MANUEL MARÍN SUGASTE.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LIC. ANTONIO RÍOS RUIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROSMARY MITZILA GUERRERO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.N., 4-0518 DE 3 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de noviembre de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 657-09

VISTOS:

El licenciado Antonio Ríos Ruiz, actuando en representación de Rosmary Mitzila Guerrero Morales, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-0518 del 3 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El entrar e verificar si la demanda cumple con los requisitos propios de la admisibilidad, se advierte que la parte actora, en el mismo libelo de demanda, el accionante ha solicitado la suspensión provisional del acto impugnado, a fin de evitar perjuicios que pudieran ser irreparables para los herederos y la comunidad en general, ya que se trata de un título de propiedad fundado en una resolución que es evidentemente ilegal por haber violentado el artículo 85 del Código Agrario.

CRITERIO DE LA SALA

Es oportuno señalar prima facie que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar esta Superioridad, si a su juicio ello es necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave, atendiendo a los principios *forum boni iuris* y el *periculum in mora*. Medida esta que puede ser decretada tanto en la demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción como las de nulidad.

Partiendo de esa línea de pensamiento y luego de analizados los argumentos en que se fundamenta la medida solicitada por el Lic. Antonio Ríos, la Sala Tercera considera que no es posible acceder a la suspensión del acto acusado. Ello es así habida cuenta que la parte actora se ha limitado a indicar que el acto impugnado podría provocar perjuicios irreparables (*periculum in mora*), sin que de forma pormenorizada explique en que consisten dichos perjuicios, además que en reiterada jurisprudencia se ha indicado que no sólo basta con enunciar los perjuicios ocasionados o que podría ocasionar el acto, sino que además debe probar dicha gravedad e inminencia, lo cual no ocurrió en la presente solicitud.

En vista de que el Lic. Antonio Ríos no comprobó el perjuicio notoriamente grave de los efectos del acto impugnado a la comunidad en general, lo que procede es no acceder a la petición de la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar esta Superioridad en la etapa correspondiente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el licenciado Antonio Ríos Ruiz.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-071 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 11 de noviembre de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 651-09

VISTOS:

La Firma Bernal y Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-071 del 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Conjuntamente al libelo de la demanda, el recurrente ha presentado solicitud previa de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la resolución acusada de ilegal lo que hace imperante que la Sala se pronuncie al respecto previo el examen de las constancias procesales. Motivamos nuestra decisión en lo siguiente.

Mediante acto acusado de ilegal, siendo este la Resolución No. 08-01-010-071 del 8 de agosto de 2008 visible a foja 1 del expediente judicial, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, determina un ajuste salarial a ELISEO RIOS ARAÚZ, actuación que se detalla como sigue: "Acción Ajuste ,SUELDO MENSUAL 792.80", TÍTULO DEL CARGO PROFESOR REGULAR ADJUNTO IV T.C.".

En virtud de lo anterior, la parte demandante considera que cabe la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que el mismo causa un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico de forma manifiesta, por violar los artículos 210 de la Ley 51 de 2007 "que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; artículo 243 de la Ley 51 de 2007 "que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; artículos 771 y 772 del Código Administrativo (Ley 1 de 1916); el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; y el artículo 3 del Código Civil. Añade a lo indicado, que la medida cautelar debe ser aplicada de forma inmediata para evitar que el acto siga surtiendo efectos causando una afectación difícil de retrotraer para el patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí como consecuencia de efectuarse pagos por actos irregulares.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional, conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que deberá pronunciarse siempre que el caso no sea de los enumerados en el artículo 74 de la misma excerta legal..

En consecuencia, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de la norma antes mencionada que de manera explícita provee a este Tribunal de la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo siempre que este no surta efectos en los términos que a continuación transcribimos en la parte pertinente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

...

(Ley 135 de 1943).

Luego de entrar a considerar la petición de suspensión, cabe señalar que esta nos se ajusta a la norma contenida en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no existe constancia que el recurrente haya sido nombrado para laborar por un periodo fijo de tiempo, así como también es posible apreciar que el acto impugnado es una acción de personal que establece un cambio en la condición del cargo del profesor ELISEO RIOS ARAÚZ.

En otras palabras, el acto acusado se constituye en un cambio de categoría con ajuste salarial, según se infiere del contenido del mismo y de las alegaciones de la parte demandante, y en vista de ello se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, por lo que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar.

De igual forma, la Sala advierte que esta decisión en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución No. 08-01-010-071 del 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

Hipólito Gill S. -- Nelly cedeño de paredes

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA QUIROZ GARCIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.189 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	653-2009

VISTOS:

INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado JAVIER ENESTO SHEFFER TUÑÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la palabra “rescindirlos” contenida en el numeral 6 del artículo 7, del Decreto Ejecutivo No.189 de 15 de noviembre de 1999, mediante la cual se crea el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS).

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 36) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Sheffer, apoderado judicial de la actora, presentó solicitud para suspender los efectos de la acto impugnado, argumentando que además de que la presente demanda reúne los requisitos de apariencia de buen derecho y el peligro en la demora por la posible postergación de una decisión de fondo, se palpa la nulidad por como la norma acusada infringe varias disposiciones legales de aplicación directa en detrimento del orden público y de la legalidad administrativa.

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como “de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo.”

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

Cabe señalar que, en sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

Auto de 29 de octubre de 2004

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es la palabra "rescindirlos" contenida en el numeral 6 del artículo 7, del Decreto Ejecutivo No.189 de 15 de noviembre de 1999, mediante la cual se crea el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS).

Este numeral otorga al Director Ejecutivo del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) la facultad de rescindir los contratos celebrados por la institución, de acuerdo a los mejores intereses de la misma.

Vemos entonces que, en el presente caso se revela una aparente lesión al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, pues, el acto impugnado faculta al Director Ejecutivo del FIS a rescindir unilateralmente los contratos celebrados por la institución que preside.

Que, si bien establece que dicha facultad será ejercida de acuerdo a los mejores intereses de la institución, consideramos que éste único parámetro es muy general y deja un espacio muy amplio a la interpretación del facultado, pudiendo poner en riesgo la seguridad jurídica de aquellos contratantes.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda de nulidad se encuentran elementos que indican, a prima facie, que la pretensión de ilegalidad goza de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), es

decir, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la palabra "rescindirlos" contenida en el numeral 6, del artículo 7, del Decreto Ejecutivo No.189 de 15 de noviembre de 1999, mediante la cual se crea el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO REQUENA, NORMA GISELA CHANG DE ORTIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-05-033 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	662-09

VISTOS:

Los señores CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ y MIXILA VILLARREAL, a través de la representación judicial de la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-05-033 del 08 de agosto de 2009, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 22) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, nos percatamos que en el Poder se hace referencia a dos demandantes, Carmen Burke Ríos y Ángel Gómez Flores, quienes no firmaron dicho documento por lo que se entiende de conformidad con el libelo de demanda, que los mismos no forman parte del proceso de marras.

Fuera de lo anterior, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Yanguéz en representación de BERNAL & ASOCIADOS, apoderados judiciales de los actores, presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, arguyendo lo siguiente:

“El perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico es manifiesto, ya que el acto administrativo que se demanda viola abiertamente los artículos 50 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), los artículos 210 y 247 de la Ley 51 de 2007, así como los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 3 y 36 del Código Civil, todas ellas normas de rango superior. Por lo tanto, en interés de la Ley, consideramos que deben de inmediato suspenderse provisionalmente los efectos del acto y evitar así permitir que siga surtiendo efectos un acto administrativo cuyas consecuencias serían después, difíciles de retrotraer, habida cuenta de la afectación en el patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí que tiene múltiples necesidades que satisfacer debiendo adicionalmente efectuar pagos por actos irregulares, disminuyéndose su patrimonio injustamente.”

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, no sin antes anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Para tal fin, el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave” siendo obligatorio que la parte demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Este despacho observa que el acto impugnado es la Resolución (Acto de Personal) No.08-05-033 dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, misma que versa sobre el nombramiento como profesor regular titular de Próspero Ruíz Cepeda.

Vemos entonces que, el acto acusado se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. ...”

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se realiza un “ajuste” al nombramiento de Próspero Ruíz Cepeda como profesor de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), lo que entendemos se enmarca dentro de lo señalado en el artículo precitado en cuanto a cambios en el personal administrativo.

Aunado a lo anterior, vemos que existe una fecha de inicio cierta, es decir, 11 de agosto de 2008, siendo así el nombramiento de forma indefinida, por lo que no se encuadra en la única excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 74 antes transcrito.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.08-01-05-033 del 08 de agosto de 2009, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Téngase a la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, representada en este acto, propiamente, por el Licenciado José Félix Yanguéz de Gracia, como apoderados judiciales de los actores, en los términos conferidos en el escrito de poder especial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-011-029 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	593-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Díaz solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí que como acción de ajuste le otorga dedicación a tiempo completo a la profesora Audemia del Carmen Batista de Vega. Dicha petición fue sustentada en los siguientes términos:

“El perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico es manifiesto, ya que el acto administrativo que se demanda viola abiertamente los artículos 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), así como los artículos 210 y 247 de la Ley 51 de 2007, además de los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 y 3 y 36 del Código Civil, todas ellas de rango superior. Por lo tanto, en interés de la Ley, consideramos que deben de inmediato suspenderse provisionalmente los efectos del acto y evitar así permitir que siga surtiendo efectos un acto administrativo cuyas consecuencias serían después, difíciles de retrotraer, habida cuenta de la afectación en el patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí que tiene múltiples necesidades que satisfacer debiendo adicionalmente efectuar pagos por actos irregulares, disminuyéndose su patrimonio injustamente.”

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”. Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una violación ostensible o manifiesta al ordenamiento jurídico.

No obstante, el artículo 74 de la ley 135 de 1943 establece de manera explícita, los casos en que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4-Cuando la ley expresamente lo dispone."

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la parte actora, la Sala Tercera concluye que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, ya que el acto administrativo impugnado lo constituye la acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo a la profesora Audemia del Carmen Batista de Vega. Resulta importante aclarar que lo antes mencionado es una acción de cambio de personal administrativo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, no está sujeta a suspensión provisional.

Aunado a lo anterior, en el presente caso no consta prueba alguna en el expediente que acredite que la profesora Audemia del Carmen Batista de Vega sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de NITZIA MARIA FERNANDEZ como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1-10-99-06 de 12 de febrero de 1999, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones. (4 de octubre de 1999, Nitzia Fernández Vs Universidad Tecnológica de Panamá)"

Vale destacar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión de los efectos de la Resolución No.08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-05-032 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	590-09

VISTOS:

Los señores CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITT GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ y MIXILA VILLARREAL, a través de la representación judicial de la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-05-032 del 08 de agosto de 2009, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 27) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, nos percatamos que en el Poder se hace referencia a dos demandantes, Carmen Burke Ríos y Ángel Gómez Flores, quienes no firmaron dicho documento por lo que se entiende de conformidad con el libelo de demanda, que los mismos no forman parte del proceso de marras.

Fuera de lo anterior, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135, del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33, del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Yanguéz en representación de BERNAL & ASOCIADOS, apoderados judiciales de los actores, presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, arguyendo lo siguiente:

“El perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico es manifiesto, ya que el acto administrativo que se demanda viola abiertamente los artículos 50 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), los artículos 210 y 247 de la Ley 51 de 2007, así como los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 3 y 36 del Código Civil, todas ellas normas de rango superior. Por lo tanto, en interés de la Ley, consideramos que deben de inmediato suspenderse provisionalmente los efectos del acto y evitar así permitir que siga surtiendo efectos un acto administrativo cuyas consecuencias serían después, difíciles de retrotraer, habida cuenta de la afectación en el patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí que tiene múltiples necesidades que satisfacer debiendo adicionalmente efectuar pagos por actos irregulares, disminuyéndose su patrimonio injustamente.”

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, no sin antes anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Para tal fin, el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave" siendo obligatorio que la parte demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Este despacho observa, que el acto impugnado es la Resolución (Acto de Personal) No.08-01-05-032 dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, misma que versa sobre el nombramiento como profesor asistente de Eliécer Enrique del Cid Jiménez.

Vemos entonces que, el acto acusado se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135, del 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No.33, del 11 de septiembre de 1946, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2-..."

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se realiza un ajuste al nombramiento de Eliécer Enrique del Cid Jiménez como profesor de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), lo que entendemos se enmarca dentro de lo señalado en el artículo precitado en cuanto a cambios en el personal administrativo.

Aunado a lo anterior, vemos que existe una fecha de inicio cierta, es decir, 17 de marzo de 2008, siendo así el nombramiento de forma indefinida, por lo que no se encuadra en la única excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 74 antes transcrito.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.08-01-05-032 del 08 de agosto de 2009, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Téngase a la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, representada en este acto, propiamente, por el Licenciado José Félix Yanguez de Gracia, como apoderados judiciales de los actores, en los términos conferidos en el escrito de poder especial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 01-2006 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 571-07

VISTOS:

El licenciado Sergio Antonio Campos Garrido, quien actúa en nombre y representación del señor Gregorio Vargas Vera, ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declaren nulo, por ilegal, el Contrato No. 01-2006 del 29 de septiembre de 2006, emitido por el Alcalde del Distrito de La Chorrera.

Luego de revisar el expediente, y basados en la pretensión de la parte actora considera preciso conocer el contenido del pliego de cargos del Contrato 01-2006 de 29 de septiembre de 2006 suscrito entre la Alcaldía del Distrito de la Chorrera y la sociedad Metropolitana de Aseo, S.A, E.S.P. EMAS, antes de realizarse sus dos (2) addendas, a los propósitos de establecer si se violó o no el contenido del artículo 1776 del Código Civil, y los artículos 24 y 38 de la Ley 56 de 1995.

Considerando que la Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial y que es menester, a efectos conocer el contenido del pliego de cargos del contrato 01-2006 de 29 de septiembre de 2006, se procede a dictar un auto de mejor proveer, esencial para la tramitación de la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Oficiar a la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, a fin que envíen a esta superioridad, copia autenticada del contrato 01-2006 de 29 de septiembre de 2006 suscrito entre la Alcaldía del Distrito de la Chorrera y la sociedad Metropolitana de Aseo, S.A, E.S.P. EMAS, antes de realizarse sus dos (2) addendas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE ALIANZA PRO CIUDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 53-2007 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 13 de noviembre de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 308-09

VISTOS:

La Licenciada Susana Serracín Lezcano ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53-2007 de 18 de diciembre de 2007, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Al encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la documentación presentada, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De la simple lectura del expediente, quien sustancia observa que en el poder especial otorgado a la licenciada Serracín Lezcano, a pesar de encontrarse notariado, consta únicamente de la firma del Presidente de la persona jurídica Alianza Pro-Ciudad. Al respecto, advertimos que la certificación del Registro Público suministrada por la parte actora es clara al señalar lo siguiente: “La representación legal de la fundación será ejercida por el Presidente de la Junta Directiva, conjuntamente con el Secretario y en sus ausencias (sic) del presidente, asumirá la representación legal el Vicepresidente mientras (sic) es llenada la vacante o se reintegre el titular.” (lo subrayado es nuestro).

De lo antes expresado, se colige que la parte actora no cumplió con lo establecido por la persona jurídica de derecho privado en cuanto a la representación legal de la misma, omitiendo la firma de la secretaria de la Junta Directiva de Alianza Pro-Ciudad, quien conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva, debía otorgar el poder especial para ser representados en el presente proceso. De esto, advertimos que aun no está debidamente acreditada la legitimidad de la licenciada Serracín para actuar dentro del proceso en nombre y representación de Alianza Pro-Ciudad.

Quien sustancia, considera atinado precisar que el artículo 593 del Código Judicial se refiere al tema de la representación de las personas jurídicas. El mismo es del siguiente tenor literal:

Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (El subrayado es nuestro).

En ilación, resulta adecuado recordar que el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 establece que junto con la demanda “deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que previo a la decisión de admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con el artículo 628 del Código Judicial que establece que “el juez de conocimiento, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno...”, lo procedente es ordenar su devolución al interesado para que corrija dicho documento, de tal manera que pueda la Sala acreditar que la licenciada Serracín está debidamente legitimada para representar en el presente proceso a Alianza Pro-Ciudad; y así proceder a la revisión del libelo para determinar si el mismo cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del poder dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53-2007 de 18 de diciembre de 2007, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. JOEL LEZCANO MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO # 12 DEL 22 DE MARZO DE 1996, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 16 de noviembre de 2009
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Nulidad
 Expediente: 474-07

VISTOS:

El licenciado JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, ha propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 12 de 22 de marzo de 1996, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Consejo Municipal de Barú en uso de sus facultades, acordó:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear el sello de servicio turístico, en el distrito de Barú, en el Puesto Fronterizo de Paso Canoas y en los Puertos Terminales de Puerto Armuelles y Petro Terminal, cuyo valor nominal será de B/.1.00 por sello.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este valor será adherido al pasaporte, salvo conducto o permiso de salida de nacional o extranjera que pase por el puesto fronterizo de Paso toda persona Canoas Internacional, y en los Puertos de Charco Azul y Armuelles, a quienes desembarquen y requieran sus papeles o de no se entregará un recibo numerado, a objeto de que se tome las medidas de control fiscal. (Ver f. 1 del expediente contencioso).

...”

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante señala como violados los artículos 76 y 79 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, que regula el régimen municipal, modificada por la Ley 52 de 1984.

"Artículo 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

1. Tasas de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales a instancias de parte;
2. Concesión de placas y otros distintivos análogos que impongan o autoricen los Acuerdos Municipales;
3. Participaciones que conceden las leyes o los municipios en las licencias de caza y pesca y otros análogos;
4. Licencias para construcciones de obras;
5. Inspección de casas de baño;
6. Pesas y medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies;
7. Desinfección a domicilio requerida por los interesados;
8. Servicios de mataderos, zahurdas y mercados y acarreo de carnes,
9. Recolección de basuras de los domicilios particulares y limpieza de pozos sépticos;
10. Servicio de alcantarillado;
11. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes y galerías del Municipio;
12. Los servicios para extinción de incendios cuando la organización fuere municipal;
13. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres organizados por el Municipio;
14. Cementerios municipales;
15. Asistencia en dispensarios, farmacias y boticas de carácter municipal salvo la prestación de los primeros auxilios;
16. Enseñanza técnica o especial en establecimientos municipales;
17. Visitas a museos y exposiciones municipales;

18. Servicios de transporte, colectivo y de carga, sean éstas terrestres, fluviales, marítimos o aéreos;
19. Anuncios fijos, carteleros o instalaciones análogos en la vía pública o en terrenos municipales;
20. Enarenado de las vías públicas a solicitud particular;
21. Expedición de carnet de alternadoras; y
22. Cualquier otro de naturaleza análoga.

Estarán exentos de derechos y tasas: La Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte del Municipio que lo impone y los pobres de solemnidad".

Sostiene el demandante, que la potestad tributaria municipal solamente puede darse con sujeción de la ley, y el acto impugnado de ilegal rebasa el marco de la legalidad toda vez que la actividad de tránsito de personas gravada con una tasa, no está configurada en la ley como las que puedan ser objeto de tal. Además señala, que la misma norma que utiliza el Consejo Municipal de Barú de soporte jurídico al acuerdo acusado dispone prístinamente que la facultad tributaria municipal solamente puede darse con sujeción a la ley. (f. 5 del expediente contencioso).

"Artículo 79 - Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Alega quien recurre que el Consejo Municipal del distrito de Barú rebasó el marco de la legalidad al dictar el acto impugnado obviando que las entradas y salidas del país tanto de panameños como de extranjeros ya están gravadas por la Nación a través del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960 (Ley de Migración) por lo que se produce una violación directa, por omisión de la disposición señalada. (f. 4 del expediente contencioso).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, el señor presidente del Consejo Municipal de Barú, rinde el informe explicativo de conducta, a través del escrito que se lee de fojas 15 a 19, haciendo un recuento detallado de su actuación frente a las pretensiones del demandante.

En el mismo destaca que la creación del sello de servicio turístico, busca crear una autogestión para el mantenimiento de los predios y el fomento de Turismo, adecuando con ello controles de salubridad, asistencia social; funciones inherentes al cargo de las autoridades locales, con fundamento en el artículo 17, numeral 21 de la Ley 106 de 1973, modificada por las leyes 52 de 1984 y Ley 5 de 11 de enero de 2007, que establece que los Consejos Municipales tendrán entre otras funciones competencia para dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente. De igual forma, señala que el artículo 72, numeral 5 de la misma excerta legal, dispone que el tesoro municipal lo componen sin que ello contribuya limitación las tasas por el uso de sus bienes o servicios.

Explica que el ingreso de esta prestación de servicio no constituye doble tributación, ya que no estamos gravando la entrada o salida del país, sino el uso de las terminales ubicadas en nuestro territorio municipal a nivel nacional, para procurar su mantenimiento y conservación, tal como se produce en otras terminales a nivel nacional.

En relación a lo señalado por el demandante en cuanto a que el sello turístico equivalente a un balboa (B/.1.00), se cancela por ingresar y salir del país, sostiene que es incorrecto, pues dicho ingreso municipal corriente, se encuentra contemplado dentro de los ingresos no tributarios municipales, que son aquellos ingresos proveniente de la prestación de un servicio o explotación de actividades. En cuyo caso se realiza la explotación turística en el distrito de Barú, a través de atractivos turísticos, adaptación de áreas verdes, servicio de recolección de basura, guía geográfica, señalamientos, vallas y rótulos de las actividades propias de las poblaciones que integran el Distrito de Barú.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 038 de 22 de enero de 2008, tal y como se advierte de fojas 27 a 30, el señor Procurador de la Administración, estima que la demanda de nulidad interpuesta en contra del Acuerdo No. 12 de 22 de marzo de 1996, deviene sin objeto, toda vez que la materia de que trata ha sido regulada íntegramente por un acuerdo posterior, promulgado por el mismo ente edilicio, configurándose así el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Por lo que solicita a este Tribunal se sirvan declarar sustracción de materia en la presente causa y en consecuencia ordenar el archivo del presente expediente.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contencioso administrativa de nulidad, se pretende que la Sala declare la ilegalidad del Acuerdo No.12 de 22 de marzo de 1996, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, a través de la cual se acordó crear el sello de servicio turístico en el distrito de Barú, en el Puesto Fronterizo de Puerto Armuelles y Petro Terminal, cuyo valor nominal será de B/.1.00 por sello a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país.

La Sala concluye al igual que el Procurador de la Administración que el acuerdo municipal impugnado ha dejado de surtir efecto, pero en virtud del Acuerdo No. 11 de 12 de marzo de 2008, emitido posteriormente por el Consejo Municipal del Puerto Armuelles, Distrito de Barú, promulgado en la Gaceta Oficial No. 26,290 de 27 de mayo de 2009.

Es de resaltar que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales pueden ser reformados, suspendidos y anulados por el mismo órgano o autoridad que lo dictó y mediante la misma formalidad, sobre lo cual pese a que el acto produzca efecto general, permite que el acto sea aplicable mientras este no sean suspendidos sus efectos, ni sean declarados contrario a la Constitución o la Ley.

El Acuerdo No. 11 de 12 de marzo de 2008, en referencia dispone lo que a continuación detallamos:

“ ...

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Derogar, como en efecto se deroga el Acuerdo No. 12 del 22 de marzo de 1996 y el Acuerdo No. 78 del 27 de octubre de 2004, así como cualquier otra norma que le sea contraria;

ARTICULO SEGUNDO: Crear el impuesto por el uso de las terminales de entrada y salida ubicadas en los siguientes puntos del Distrito de Barú: Paso Canoas Internacional, Puerto Armuelles, Charco Azul, Limones y cualesquiera otras que se creen en el futuro;

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de realizar el cobro del precitado impuesto se crea el sello de Un Balboa (B/.1.00) por el uso de las terminales de entrada y salida ubicadas en los siguientes puntos del Distrito de Barú: Paso Canoas Internacional, Puerto Armuelles, Charco Azul, Limones y cualesquiera otras que se creen en el futuro cuyo valor nominal será de B/.1.00 por sello;

ARTÍCULO CUARTO: El sistema de cobro del sello de Un Balboa (B/.1.00) descrito en el Artículo Tercero de este Acuerdo, está reglamentado mediante Decreto Alcaldicio.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto rige a partir de su aprobación y promulgación.

DADO EN EL SALON DE ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008). El subrayado es de la Sala.

Tal como podemos advertir del artículo primero del acuerdo en cuestión, se deroga tanto el Acuerdo No. 12 del 22 de marzo de 1996 (acto impugnado), como el Acuerdo No. 78 del 27 de octubre de 2004, este último que vale acotar que fue declarado ilegal por esta Sala en Sentencia del 21 de abril de 2009.

En este sentido, de acuerdo a los antes expuesto, este Tribunal se ve imposibilitado a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, presentada por el licenciado JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, en nombre propio contra el Acuerdo No. 12 de 22 de marzo de 1996, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GARCÍA, PATRICK DILLON, ALLAN BAITEL, TETEL DE CONTRERAS, SHANINA CONTRERAS J, JULIO C. CONTRERAS III, SOUHAILA CHIRINO, ZOILA CORREA, ROSALIND DE BAITEL, CECILIA BRID DE SMITH, DORA INES BRID, JUANA C. DAVILA, MARTINA DOMÍNGUEZ, JUANA MENDOZA, AIDA VAN BEVERHOUDT, CAROLINA SOTO, ANSELMA M. DE STOUTE, JORDI STOUTE, JOSÉ E. STOUTE, FRANCISCO MEDINA, LUIS ESPADA, VÍCTOR A. RODRÍGUEZ, RODOLFO CEVALLOS, RUBEN BRIAN, GENARO FRAGO, ARMANDO ROBLEDA, DOMINGO ROBLEDA, GABRIEL REYES, PAULA V. KUPFER, VICTORIA DE KUPFER Y HANS GERHARD KUPFER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 33 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Miércoles, 18 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	628-06

VISTOS:

El bufete De Sanctis en representación de Octavio García, Patrick Dillon, Allan Baitel, y Otros, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, el Resuelto No. 33 de 4 de febrero de 2003, emitido por la Dirección Nacional de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El día 28 de enero de 2003, Antonio Siu Loy y Denis Rodríguez, mediante memorial solicitaron a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, el cambio de zonificación de RM1 a RM2 de la finca No. 21773 ubicada en la calle José Martí, de la urbanización El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá.
2. Mediante Resuelto No. 33 de 4 de febrero de 2003, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, accedió a su solicitud, aprobando el cambio de código de zona RM1 a RM2 a favor de la finca No. 21773.
3. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal el Resuelto No. 33 de 4 de febrero de 2003, porque considera que la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, omitió realizar una consulta pública con los vecinos del área antes de aprobar el cambio de código de zona RM1 a RM2.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en virtud que el acto impugnado, fue emitido sin permitirle la participación de los ciudadanos a través de una consulta pública.

2. El artículo 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, porque la Administración no realizó ningún tipo de instrumento de participación ciudadana, antes de emitir el acto impugnado.
3. El numeral 4, artículo 34 y artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000, toda vez que la entidad no utilizó ninguno de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
4. El artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, en virtud que la Administración tenía que realizar una consulta pública porque estaba cambiando la zonificación del área, sin embargo no lo hizo.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Vivienda, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual aportado mediante Nota No. 14-500-437-07 de 16 de marzo de 2007 que consta a fojas 106 a 108, en el cual indica que la entidad recibió la solicitud de asignación de uso de suelo, código RM2, para la finca No. 21773, tomo 509, Folio 68, ubicada en la calle José Martí, Urbanización El Cangrejo del Corregimiento de Bella Vista, con un área de 900 m2, propiedad de Denis Rodríguez.

Continúa indicando que la ciudad de Panamá se encuentra organizada por zonas según la actividad, y a cada zona le corresponde una serie de códigos. La Finca No. 21773 se encuentra ubicada en una zona de alta densidad, y originalmente tenía un código RM1, y se le concedió la modificación al código RM2 según Resuelto No. 33 de 4 de febrero de 2003.

Termina señalando la entidad que la Dirección General de Desarrollo Urbano realizó un cambio de código o uso de suelo RM1 a RM2, y no de zonificación porque esta área estaba zonificada anteriormente mediante Resuelto No. 62-90 de 19 de noviembre de 1990, por lo cual no estaba en la obligación de realizar ningún mecanismo de participación ciudadana, y más aún que no afectaba intereses de terceros.

Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 011 de 9 de enero de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que es ilegal el Resuelto No. 33 de 4 febrero de 2003, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el bufete De Sanctis, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona natural que comparece en defensa de la legalidad del acto -Resuelto No.33 de 4 de febrero de 2003-, emitido por la Dirección Nacional de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de Vivienda, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existen dos problemas jurídicos, los cuales consisten en a) determinar si el cambio de uso de suelo implica zonificar, y b) la Administración tenía o no la obligación de realizar un mecanismo de participación ciudadana, antes de aprobar el cambio de uso de suelo solicitado por Antonio Siu Loy y Denis Rodríguez para la finca No. 21773.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación en los siguientes aspectos:

En cuanto a si el cambio de uso de suelo implica zonificar, la Sala examinará tomando en cuenta el principio urbanístico de función pública del urbanismo, la doctrina y la Leyes que regulan la materia urbanística en Panamá vigentes al momento de emitirse el acto impugnado.

Respecto a la participación ciudadana, el Tribunal lo analizará a la luz del principio de legalidad de derecho, el principio urbanístico de participación democrática como ha señalado Jaime Orlando Santofimio, la doctrina e igualmente la normativa que se encontraba vigente al momento de dictarse el acto impugnado.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de estos tópicos por separado:

1. Cambio de Uso de Suelo y Zonificación

Este problema jurídico se desprende en que la entidad demandada alega que el cambio de uso de suelo solicitado por Antonio Siu Loy y Denis Rodríguez no implicaba la modificación de la zonificación del área.

Ahora bien, a través de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973 se le otorgó al Ministerio de Vivienda (MIVI), la facultad de coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano destinada a proporcionar el goce de este derecho social, a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso, tal como lo consagra la Constitución Política.

En ese sentido, el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece: “El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.”

Igualmente, el MIVI según el artículo 2 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, se le asignó entre sus funciones:

“...k). Establecer las normas sobre zonificación, consultando con los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes; l). Reglamentar, aprobar e inspeccionar, en colaboración con los municipios afectados, las urbanizaciones públicas y privadas; m). Elaborar los planes de vivienda y desarrollo urbano a nivel nacional regional y local, y los planes y programas de vivienda rural, con la responsabilidad de preparar, mantener y coordinar la programación financiera y física de todas las dependencias del sector público. ...”.
(Lo subrayado por la Sala)

De todo lo anterior se desprende que el Estado tiene la actividad interventora para establecer las normas sobre zonificación en nuestro territorio nacional, es decir que nuestra legislación panameña descansa sobre el principio urbanístico de “la función social y ecológica de la propiedad”.

El cual según el autor SANTOFIMIO, Jaime Orlando consiste en que la garantía constitucional de la propiedad en su versión clásica, sufre una profunda ruptura a favor de lo colectivo social pasando a estructurarse como un concepto restringido, limitado y ordenado normativamente frente al propietario en aras del interés público y general.

Bajo ese marco de ideas, la Sala considera preciso antes de entrar analizar si existe o no conectividad entre “zonificación” y “cambio de uso de suelo”, partir del hecho que la zonificación es parte del proceso de ordenamiento territorial, el cual consiste según la doctrina:

“...La ordenación del territorio persigue fixar los destinos y usos del espacio físico en su totalidad, así como ordenar y distribuir valoradamente las acciones públicas sobre el territorio e infraestructuras, reservas naturales, extensiones o áreas de influencia de núcleos de población, comunicaciones, etc...(SANTIAGO GONZALEZ-VARAS IBÁÑEZ. Urbanismo y Ordenación del Territorio, Cizur, Menor (Navarra). Thomson-Aranzadi, 2004, p-27)”.

A la par, en referencia a la función de ordenamiento territorial, la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia C-534 del 16 de octubre de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, señaló:

“...La función de ordenamiento del territorio comprende una serie de acciones, decisiones y regulaciones, que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial como arreglo de parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, económico y cultural....”.

En nuestra legislación, lo anterior significa que la zonificación, según el Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998, por el cual se aprueba el reglamento nacional de urbanizaciones de aplicación en el territorio nacional de Panamá, que se encontraba vigente al momento de emitirse el acto impugnado, establecía:

“CAPITULO II

GLOSARIO PARA TERMINOS URBANÍSTICOS

Artículo 13:

Zonificación: Es la división territorial de un centro urbano o un área virgen, con el fin de regular en forma ordenada los usos a que se destine el suelo, las características urbanísticas de las edificaciones y de procurar un equilibrio en las densidades de población para lograr su mejor utilización en beneficio de las familias. (Lo subrayado por la Sala)

Por lo tanto cuando se realiza la división del territorio u ordenamiento territorial de un área, la Administración tenía la obligación de hacerlo de acuerdo al tipo de uso de suelo, el cual según el precitado Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998, consistía en:

“Artículo 13:

Uso del Suelo: Término que en planeación urbana designa el propósito específico, destino, actividad, que se le da a la ocupación, o empleo de un terreno.” (Lo subrayado por la Sala)

Cabe señalar en este punto que la Doctrina ha indicado que cuando se realizan cambios en el uso del suelo, deben hacerse en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

Igualmente señala que la función pública del ordenamiento del territorio se ejerce mediante la acción urbanística, la cual deberá estar contenida o autorizada en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. (SANTOFIMIO, Jaime Orlando, “El Derecho Urbanístico, Legislación y jurisprudencia”, Universidad Externado de Colombia, 2ª.ed, 2009, página 41-46)

En ese sentido, la Sala advierte que mediante Decreto 205 de 28 de diciembre de 2000, se aprobó el “Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico, y del Atlántico”, el cual se establecía en su artículo 3, lo siguiente:

“Zonificación de usos de suelo: consiste en determinar, a nivel de lote, el conjunto de zonas en que se divide un sector de la ciudad, atendiendo a la intención de que en cada una de ellas se desarrollen determinados tipos de actividades o usos de suelo, concordantes con el grupo de políticas urbanas previamente enunciadas para cada sector urbano.”

A este tenor, la precitada normativa señala además que el Plan de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana se hizo con la finalidad de cumplir objetivos generales y metas, entre las cuales contempla:

“....2. Concretar en el correspondiente ámbito especial, el desarrollo urbanístico con el ordenamiento del territorio del Área Metropolitana del Pacífico y del Atlántico, mediante la integración del Plan Regional y el Plan General de las Áreas Revertidas, protegiendo los recursos ambientales y la calidad de vida de las áreas comprendidas en el Plan Metropolitano.

4.Determinar los medios para lograr la participación de los particulares en el desarrollo urbanístico.” (Lo subrayado por la Sala)

Basados en lo establecido en la Doctrina y nuestra legislación, la Sala es del criterio que el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, también conocido como Plan Metropolitano, fue creado como un instrumento de control para la zonificación y delimitación de sectores de planificación, en el cual también se le estableció categorías de zonificación de uso de suelo.

En consecuencia, la zonificación se hace en función del uso de suelo asignado, y modificar el tipo de uso de suelo dentro del corregimiento donde se dictó el acto impugnado donde se aplica el Plan Metropolitano, implica indirectamente que éste se cambie, sin la debida participación de los particulares, contrario a lo establecido en el Decreto No. 205 de 28 de diciembre de 2000.

2.Participación Ciudadana

Igualmente, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, señala en su artículo 24:

“Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.” (Lo subrayado por la Sala)

Bajo este marco de ideas, la Sala advierte que, en virtud de nuestra legislación en materia urbanística al momento de emitirse el acto impugnado (-Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998, Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de diciembre de 2000-) se reguló en la Ley de Transparencia que los actos relativos “de construcción de infraestructuras” y “zonificación”, que la Administración tuviese la obligación de permitir la participación de los ciudadanos.

A la par, el principio urbanístico relativo a la participación democrática, que consiste en que la acción urbanística debe fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y organizaciones. La Sala es del criterio que las decisiones urbanísticas constituyen un asunto de interés colectivo o general, como lo señala Jaime Orlando Santofimio en su obra Derecho Urbanístico, Legislación y Jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala es del criterio que el cambio de uso de suelo implica zonificar, toda vez que la zonificación de un área se hace en función del uso de suelo, por lo cual la Administración no puede alegar que éstos son elementos independientes.

En ese sentido, y basados en el principio de legalidad que según la clásica fórmula de George Vedel, “es la cualidad de lo que es conforme a la ley. Pero en esta definición hay que entender el término de “ley” en su sentido más amplio, el de “derecho””. (VEDEL, Georges. Derecho Administrativo, trad. De la 6ª ed. Francesa, Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, p. 219)

En ese orden de ideas, el principio de legalidad se puede definir como el fenómeno jurídico-político en virtud del cual surge para los órganos del poder público, en especial la Administración, la obligación de que su actuación se lleve a cabo de conformidad con la ley, con el ordenamiento jurídico. (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo. General y colombiano, 13ª ed., Bogotá, Temis, 2002, p.244)

Al respecto, con base en lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, la Administración tenía la obligación de realizar alguna de las modalidades de participación ciudadana para poder modificar el cambio de zonificación de RM1 a RM2 de la finca No. 21773.

De esta manera la Sala comparte el criterio emitido por la Procuraduría de la Administración, y considera que el acto impugnado -Resuelto No. 33 de 4 de febrero de 2003-, emitido por la Dirección Nacional de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda es ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Resuelto No. 33 de 4 de febrero de 2003, emitido por la Dirección Nacional de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 1 DE 12 DE ENERO DE 2007 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 19 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
427-07

VISTOS:

La licenciada ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 1 de 12 de enero de 2007 emitida por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, y publicada en la Gaceta Oficial N° 25712 de 17 de enero de 2007.

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que la demanda interpuesta por la licenciada Argelis Francesca Ameglio, debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

Tal como consta a foja 111 del expediente, la parte actora solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 1 de 12 de enero de 2007 emitida por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 25712 de 17 de enero de 2007, mediante la cual se emite concepto favorable a la cesión parcial del Contrato de Concesión Administrativa N° 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el Estado, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA Panamá, S. A., para el diseño, construcción, mantenimiento, operación u explotación del tramo componente "Tramo II Autopista Panamá-Colón (Tramo Madden-Colón); cesión parcial celebrada entre las empresas PYCSA Panamá, S.A. y Constructora Norberto Odebrecht, S.A."

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es indispensable que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

Ello es así, toda vez que la parte actora dirige su acción contra un acto emitido por el Consejo de Gabinete a través del cual dicho organismo emite concepto favorable a la cesión parcial de un contrato administrativo celebrado entre el Estado y una empresa particular, por lo que es indiscutible que no estamos frente a un acto administrativo definitivo impugnado por esta vía, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y por el contrario el mismo constituye un acto de carácter previo o preparatorio encaminado a la adopción de un acto o decisión final.

En este punto, es preciso señalar que en la situación bajo examen, el acto impugnado constituye un requisito previo de obligatorio cumplimiento que se encuentra establecido en la normativa que regula la contratación pública y en consecuencia, el acto definitivo cuya nulidad podría ser de consideración de la Sala Tercera, lo constituye el acto a través del cual se formaliza la cesión parcial del Contrato de Concesión Administrativa N° 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el Estado, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA Panamá.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en repetidas oportunidades sobre la necesidad de accionar contra los actos definitivos pues, de impugnarse los actos preparatorios o previos, el acto definitivo mantiene su existencia jurídica, manteniéndose así la posible violación del ordenamiento jurídico que es lo que pretende evitar en definitiva el accionante.

En cuanto a la admisibilidad de demandas contencioso-administrativas contra actos que autorizan contrataciones y que, por tanto, constituyen actos preparatorios la Sala se ha manifestado en los siguientes términos:

"Observamos claramente que el propósito de la mencionada resolución es la autorización al Director de la Autoridad Portuaria Nacional para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa COLON PORT TERMINAL, S. A., sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, y un área circundante, suscripción que deberá formalizarse en el respectivo contrato de concesión en un plazo de treinta (30) días.

Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON ... El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la

empresa COLON PORT TERMINAL S. A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez". (Resolución de 16 de junio de 1998)

"El acto impugnado lo constituye el Memorándum de Entendimiento, celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y Bechtel Enterprises, Inc., el 29 de septiembre de 1995.

El suscrito Magistrado Sustanciador, observa que el acto impugnado es un precontrato, que consiste en el acuerdo concluido entre dos o más personas que se comprometen a negociar un determinado contrato en un momento futuro también determinado. El propósito del precontrato es asegurar la celebración del futuro contrato, proporcionando una vinculación contractual antes que pueda completarse el contrato que se quiere otorgar en definitiva.

De lo anterior se colige que estamos en presencia de un acuerdo preparatorio, en el que se establece la obligación de negociar en el futuro un contrato administrativo, por lo que el demandante soslaya lo que se establece claramente en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, es decir, que para concurrir en demanda contencioso administrativa, se hace necesario, como requisito sine qua non, que el acto que se impugne cause estado o sea de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso. Un precontrato no es un acto administrativo unilateral emitido en relación con la selección del contratista, y no cae dentro de la categoría de los actos administrativos separables del contrato administrativo que son unilaterales y que sí pueden impugnarse en forma autónoma. En todo caso, si el contrato administrativo no se ajusta a los requisitos legales establecidos para su validez, aquél podrá ser objeto de demanda contencioso administrativa".

(Resolución de 22 de diciembre de 1995).

"Después de examinar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales, el Magistrado Sustanciador estima que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución de Gabinete NE 21 de 2002 tiene la categoría de Acto de mero trámite, es decir, que se trata de un acto que no causa estado, sino que forma parte de un procedimiento administrativo dirigido a adoptar una decisión final, constituida en este caso por el contrato cuya celebración fue autorizada por el acto acusado.

En efecto, una lectura del contenido del acto demandado permite apreciar que en el mismo, el Consejo de Gabinete se limitó emitir o expresar su concepto favorable para que el IDAAN celebre un contrato con la empresa CUSA para el diseño y construcción del nuevo sistema de abastecimiento de agua potable de las comunidades de Pacora, Tocumen y sectores aledaños. La emisión de dicho concepto favorable es un requisito indispensable para que la contratación pudiese llevarse a cabo, pues, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, los contratos cuya cuantía sea superior a B/.2000,000.00, requieren del concepto favorable del Consejo de Gabinete y en el caso que nos ocupa, la cuantía del referido contrato es de B/.9,229,000.00".

(Resolución de 2 de septiembre de 2002)

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que la demanda interpuesta fue en su momento acogida por esta Sala, lo procedente es declararla no viable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 1 de 12 de enero de 2007 emitida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SKYCOM COMMUNICATIONS, S. A.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	254-2006

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, representada por el Licenciado GUILLERMO ERNESTO MORALES, con cédula de identidad personal N°8-454-937 e idoneidad N°634, ejerciendo su condición de Apoderada General de la sociedad denominada SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A.; ha interpuesto en representación de ésta última, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN que fuera incoado por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que esta Sala de lo Contencioso Administrativo declare que es Nula por Ilegal la Resolución N°JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por la JUNTA DIRECTIVA del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (Ahora AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP); formal INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO en el expediente (N°254-2006) que contiene dicha demanda, es decir, desde la foja 28 en adelante.

I-CUESTIONES PREVIAS:

Es preciso señalar que el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO que ahora nos ocupa, emerge luego que esta Sala, atendiendo lo dispuesto en el artículo 745 del Código Judicial pusiera en conocimiento de las partes que se había percatado esencialmente de que la sociedad hoy incidentista no había sido notificada de la resolución de admisibilidad de la demanda y demás actuaciones que conforman el expediente o demanda en cuestión (véase la foja 56 del Exp. Ppal.), razón que llevó a la sociedad SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., a formalizar oportunamente y bajo el tenor de lo establecido en el artículo 746 del aludido Código la acción en comento.

No obstante a lo anterior, también consideramos oportuno y para que sirva de recuento que el caso antes descrito se encuentra en la etapa de dictar sentencia en el fondo, pero dada la situación plasmada en el párrafo anterior, es lo que nos lleva a analizar si quien ocurre vía incidente a realizado de manera clara y precisa su intención, es decir, si pretende que en efecto se declare la nulidad de todo lo actuado o en si por el contrario limita su intención a ratificar lo que hasta el momento se ha llevado a cabo durante la secuela de tal proceso, es decir, en su ausencia.

Antes de realizar el despliegue y concepto de lugar, dimanante de la situación o acción ensayada, procederemos a anotar algunos extractos de lo que se entiende como la médula del escrito presentado por la parte incidentista.

II-ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

De un ligero recorrido realizado hemos podido concluir que en efecto la intención de la parte incidentista, a saber, la sociedad denominada SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., se centra medularmente en que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. demandó vía Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, la Nulidad por Ilegalidad de la Resolución N°JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por la JUNTA DIRECTIVA del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (Ahora AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP), proceso o demanda que al efecto, no sólo consta admitida por esta Sala, según Resolución de quince (15) de junio de 2006 (véase la foja 28 del Exp. Ppal.), sino, que es colegible que se han evacuado todas las fases procesales y procedimentales, propias para procesos de tal naturaleza. Sin embargo, a pesar de que ella (SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A.) no sólo tiene interés en que se mantenga la legalidad del acto acusado o demandado, sino de ser parte en este nuevo proceso (contencioso administrativo); no se le dio traslado de dicha demanda, es más

desconocía de su existencia e interposición hasta entonces, es decir, hasta que se le notificó formalmente de la Resolución cuatro (4) de mayo de 2009, visible a foja 56 del Exp. Ppal. (véase también, la foja 28 del Exp. Ppal.).

Que al no habersele dado el debido traslado de la referida demanda se le ha colocado en estado de indefensión, respecto de la pretensión de la parte demandante, es decir, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., por tanto, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la foja 28 en adelante, esto es, que se retrotraiga todo lo actuado hasta la resolución de admisibilidad de la precitada demanda y, en consecuencia, se ordene o disponga el traslado de la misma a ella (SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A.) – (véase de fojas 2 a 3 del Cuad. Inc.), en los términos de Ley.

III-ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA:

Es posible ver que la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., pese a la emisión de la Resolución de doce (12) de junio de 2009 (visible a foja 4 del Cuad. de Inc.), con la cual se ADMITIÓ el Incidente en comento y se ordenó correr en traslado en los términos del artículo 704 del Código Judicial, sólo se notificó por escrito (ver foja 5 del Cuad. del Inc.), pero no hizo uso de su derecho, es decir, dejó precluir el término sin presentar escrito alguno de contestación u oposición a tal acción.

IV-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Como elementos medulares encontramos que la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, enuncia en su Vista N°918 de 3 de septiembre de 2009 (visible de fojas 6 a 9 del Cuad. de Inc.), que:

... Según observa este Despacho, en la resolución mediante la cual se admite la demanda, se omitió correrle traslado a la empresa Skycom Communications, S.A., tercero interesado en el presente proceso, lo que impide que ésta participe en el mismo en defensa de sus derechos. (Cfr. F. 28 del expediente judicial 254-06).

.../

Lo anterior, evidencia que en el presente proceso se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 90 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad por “falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes”.. En concordancia con la norma en mención, el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 al referirse a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, establece claramente que en este tipo de procesos deberá correrse traslado a la contraparte de aquella que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte; procedimiento éste que a todas luces fue omitido en el presente proceso.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de nulidad de todo lo actuado, presentado por la firma forense Carrillo, Brux y Asociados, en representación de Skycom Communications, S.A., dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A.

.../.

V-COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio:

Visto lo anterior, esta Corporación de Justicia como enunciara previamente dentro del presente acto jurisdiccional; procederá a externar su criterio en relación al cúmulo de argumentaciones que se han desplegado, tanto para sustentar la interposición del incidente en cuestión, como para respaldar las alegaciones hechas por las partes en incidencia, dado que nos hemos percatado que no median objeciones u oposición al mismo.

Así tenemos, que de la franca revisión realizada, tanto al expediente principal, como a cada una de las piezas y elementos que conforman el aludido cuadernillo de incidente; ha emergido a la vista de los suscritos de este fallo que en efecto hay lugar a declarar probado el incidente interpuesto, pues es claro que le asiste la razón a la parte incidentista, quien ha alegado oportunamente que se ha admitido y dado curso a una demanda que ha sido dirigida contra un acto administrativo (Resolución N°JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, visible de fojas 1 a 6 del Exp. Ppal.) que a ella le interesa defender, pero que al no tenersele como parte o tercero interesado y, por ende, no notificársele y

consecuentemente corrérsele en traslado, no ha hecho otra cosa que dejarle en estado de indefensión. Con tal criterio coincide también, la Procuraduría de la Administración, quien sostiene:

“... que en el presente proceso se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 90 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad por “falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes”.. En concordancia con la norma en mención, el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 al referirse a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, establece claramente que en este tipo de procesos deberá corrérsele traslado a la contraparte de aquélla que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte; procedimiento éste que a todas luces fue omitido en el presente proceso.”.

Razonamiento:

Está claro que el no considerarse en esta ocasión a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. en la resolución de admisibilidad de la demanda incoada por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. y con ello, notificársela y corrérsele en traslado, no puede hacer otra cosa que dar lugar a la nulidad de todo lo actuado desde entonces, pues precisamente, el numeral 3 del artículo 90 de la Ley N°135 de 1943 (antes citado), en concomitancia con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 (antes citado) y con el numeral 4 del artículo 733 del Código Judicial nos dice que:

733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

.../

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

.../.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, atendiendo las facultades que ostentan los Magistrados, según - esencialmente- lo dispuesto en los numerales 5, 7, 8, 10 y 11 del artículo 199, en concomitancia con el artículo 201 numerales 1 y 2, 302 y 470 del Código Judicial, procederá a declarar Probado el Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado, interpuesto por SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., ello a partir de la foja 28 del expediente N°254-2006, como en efecto lo hará seguidamente, por tanto, una vez en firme la presente resolución se dictará la resolución de admisibilidad de tal demanda teniéndose como parte o tercero interesado a quien hoy ocurre como incidentista.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara PROBADO el INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, interpuesto por SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN incoado por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. para que se declare la Nulidad por la - supuesta- ilegalidad de la Resolución N°JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por la JUNTA DIRECTIVA del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (Ahora AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP) y; en consecuencia:

DEJA SIN EFECTO todo lo resuelto y/o ejecutado a partir de la foja 28 en adelante.

ORDENA dictar nuevamente la correspondiente resolución de admisibilidad de la demanda, incluyendo en ella a cuantos corresponda, entre ellos como tercero interesado a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A.

Una vez en firme la presente resolución, INCORPORESE el presente Cuadernillo de Incidente al expediente principal.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS YESENIA RODRÍGUEZ, ILEANA VILLALOBOS DE ORTIZ Y DAYRA JAÉN DE MOTTA, EN

REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RENGLONES 1, 2 Y 3, ACÁPITE A, B Y C, DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 28 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 25,469 DE 23 DE ENERO DE 2006. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	224-06

VISTOS:

Las licenciadas Yesenia Rodríguez, Ileana M. Villalobos de Ortiz y Dayra Jaén de Motta, actuando en representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 del 24 de noviembre de 2005, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,469 de 23 de enero de 2006.

Admitida la presente acción, por medio de la resolución de 30 de noviembre de 2006 (f.106), se corre en traslado al Presidente del Concejo Municipal del distrito de Pedasí, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I-EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituyen los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 del 24 de noviembre de 2005, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,469 de 23 de enero de 2006, los cuales señalan:

"1- Todos los Hoteles, Moteles, Casas de Hospedaje, y similares deberán pagar una tasa fija al Tesoro Municipal de Pedasí.

2- No se CONFUNDA Cobro de la actividad económica o lucrativa que realiza estos locales, con el pago que ellos realizan al IPAT por un porcentaje de huésped.

3- Estas tasas fijas mensuales será por Habitación Mensual y se clasificarán de la siguiente forma:

A-Locales con valores de B/.200,000.00 a 500,000.00 pagarán de B/.5.00 a 10.00 por habitación mensual.

B-Locales con valores de B/.500,000.00 en adelante pagarán de B/.10.00 a B/.20.00 por habitación mensualmente.

...

II-LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quienes recurren a esta Sala, mediante la demanda contencioso administrativa de nulidad instaurada, solicitan se formulen las siguientes pretensiones:

Se declaren nulos, por ilegales los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, expedido por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, por el cual se acordó que todos los hoteles, moteles, casas de hospedaje y similares deberán pagar una tasa fija al Tesoro Municipal de Pedasí.

Que en virtud de este impuesto, se contravienen las Tasas y Derechos, fijados mediante Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, artículo 4, Acápites f, reglamentado mediante la Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995.

III-HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora presenta como argumentos, los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el Instituto Panameño de Turismo es una Institución autónoma del Estado cuya finalidad primordial es la de fomentar el turismo en nuestro país, facultando en coordinación con otras dependencias del Estado el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros mientras permanezcan en el territorio nacional.

SEGUNDO: Que el Instituto Panameño de Turismo para el logro de sus objetivos tiene dentro de sus funciones la de organizar en forma técnica las operaciones del Instituto para su gestión, al igual que reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos.

TERCERO: Que el artículo 4, acápite F del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, establece el porcentaje que en concepto de tasa de Hospedaje deben cancelar las empresas dedicadas al servicio de hospedaje cuando dice:

...

CUARTO: Que la norma enunciada en el hecho anterior fue reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo mediante Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995, por el cual se reglamenta la Tasa de Hospedaje estableciéndose en el Artículo Segundo que: "...".

QUINTO: Que el Concejo Municipal del distrito de Pedasí mediante Acuerdo N° 28 de 24 de noviembre de 2005, estableció en nuevo Régimen Impositivo de Municipio de Pedasí, régimen este que establece el procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones Municipales a Hoteles, Moteles, Casas de Hospedaje, y similares deberán pagar una tasa fija al tesoro Municipal de Pedasí, locales, con el pago que ellos realizan al IPAT por un porcentaje por huésped.

Esas tazas fijas mensuales serán por habitación Mensual y se clasificarán a toda actividad gravable dentro del Distrito.

SÉPTIMO: Que el Acuerdo N° 28 de 24 de noviembre de 2005, establece en sus consideraciones lo siguiente:

...

OCTAVO: Que los acápites acordados por el Acuerdo Municipal N° 28 enunciados en el hecho séptimo anterior, contravienen lo establecido en el artículo 4, acápite f del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960 sobre las Tasas y Derechos fijadas a favor del IPAT en cuanto al importe de la cuenta del servicio de hospedaje brindado.

NOVENO: Que el citado Acuerdo Municipal del Distrito de Pedasí N° 28 de 24 de noviembre de 2005, enunciado en hechos anteriores, igualmente infringe el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, norma que le prohíbe a los Concejos Municipales gravar con impuesto lo que ha sido gravado por la Nación.

DÉCIMO: Que el artículo 234 de la Constitución Nacional de Panamá, establece que "...", por lo que el Acuerdo Municipal del Distrito de Pedasí N° 28 de 24 de noviembre, es violatorio igualmente del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, el cual en su artículo 4, acápite f, estableció que la Tasa de Servicio de hospedaje deben cobrar a los establecimientos comerciales que presten este servicio de hospedaje

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 245 de la Constitución Nacional, establece que "...", de lo anterior se desprende el hecho de que los Municipios no pueden establecer impuestos que tengan incidencia fuera del Distrito, por lo que los numerales 1, 2, 3 y acápite A. B. C. Son violadoras del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, artículo 4 acápite "F" que establece la Tasa por servicio de hospedaje.

DÉCIMO SEGUNDO: Que igualmente, el artículo 246 de la Constitución Nacional establece las fuentes de ingreso municipal cuando señala que: "..."

DÉCIMO TERCERO: Que el Acuerdo enunciado en hechos anteriores infringe de manera directa lo señalado en la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976 norma en la cual se introdujeron modificaciones al régimen orgánico del IPAT, gravándose el negocio de hotelería en la República de Panamá, cuyo imperio exclusivo es protegido por la Ley 106 de 8 de octubre de 1963."

IV-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quienes accionan, consideran las infracciones de la siguiente normativa legal:

Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976.

Artículo 4, Acápito F. (modificado por el artículo 5 de la Ley N° 83 de 1976). El capital del Instituto estará constituido por:

a...

b-...

f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total de importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará.

g) ..."

De este artículo, las recurrentes manifiestan que dichos Renglones violan el mismo en su acápito f), en el sentido de que los mismos gravan con un nuevo impuesto la actividad de prestación de servicio de hospedaje y hotelería, los cuales han sido gravados previamente por el Decreto Ley N° 22 de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 1976, la cual le introdujo algunas modificaciones al régimen orgánico del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT).

Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo Segundo. Los administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, retendrán el diez por ciento (10%) del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada."

De esta norma, la parte actora sostiene que el Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, viola el contenido del Artículo Segundo de la Resolución N° 75-95 de 27 de diciembre de 1995, promulgada por la Junta Directiva del IPAT, dado que los mismos gravan con nuevos impuestos las actividades que previamente han sido reglamentadas por esta resolución y que fueran gravadas por Ley.

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

"Artículo 38. Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

En su conjunto, ambas normas son consideradas vulneradas por las demandantes, en virtud de que el Acuerdo en comento, pretende gravar una actividad que ha sido previamente gravada por la Ley, la cual gravó igualmente, la actividad de los hoteles que prestan servicios de hospedaje, encontrándose así con impuestos nacionales mensuales.

Las recurrentes, de igual manera, estiman la violación de los artículos 234 y 245 de la Constitución Política de la República de Panamá; no obstante, la Sala no procederá a su análisis, debido a que ha sido jurisprudencia sistemática de esta Corporación de Justicia, manifestar que la materia constitucional le está reservada en forma exclusiva, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

V-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Número 274 de 10 de abril de 2008 (fs.142 a 150), la Procuraduría de la Administración, luego de un exhaustivo análisis del caso traído a su conocimiento, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren ilegal el Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, dictado por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, por el cual se acuerda que todos los hoteles, moteles, casas de hospedaje y similares, deberán pagar una tasa fija al tesoro municipal de este distrito.

Dicha manifestación deviene, según su criterio, que el Acuerdo suscrito por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí, vulnera manifiestamente las normas invocadas como infringidas dentro del libelo de demanda presentado ante esta Corporación Judicial.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Analizado el caso que nos ocupa, esta Magistratura concluye que le asiste la razón a la parte actora, por las razones que exponemos a continuación.

El acto acusado en esta oportunidad, son los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal del distrito de Pedasí, en donde se crea una tasa fija mensual, aplicada a los hoteles, casas de hospedaje, pensiones, moteles y similares, y cualquier otra actividad de carácter lucrativo. Dicha tasa oscila entre un balboas con 00/100 (B/.1.00) hasta los veinte balboas con 00/100 (B/.20.00) por habitación mensual.

A juicio de la Sala, lo anterior vulnera en forma manifiesta lo contemplado en los artículos 74 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, donde se hace alusión como antes indicamos, a la potestad tributaria de los Municipios de gravar actividades industriales, comerciales o lucrativas "que se realicen en el Distrito" y, a los límites impuestos a esa potestad tributaria municipal cuando "las cosas, objetos y servicios", ya hayan sido gravados por la Nación.

Vale destacar que en resolución 27 de octubre de 2006 (fs.100 a 103), la Sala de lo Contencioso Administrativo suspendió los efectos de los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal del distrito de Pedasí, sobre la base de que las demandantes lograron acreditar que la actividad hotelera ciertamente está gravada por el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976.

La Sala observa que en el caso bajo estudio, no existe ninguna ley que permita a este Concejo Municipal, expedir un impuesto municipal a la actividad citada con incidencia fuera del distrito de Pedasí.

En cuanto a la violación de los artículos 21, numeral 6; y 38 de la Ley N° 106 de 1973, la Sala reitera que si bien es cierto que el Municipio de Pedasí tiene la potestad para gravar las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se generen en su circunscripción territorial, por la autoridad que le confieren las disposiciones en referencia, no es menos cierto que esa norma legal, que reitera lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución Nacional, prevé que los impuestos municipales sólo tienen incidencia dentro del distrito, salvo que una Ley formal disponga que el impuesto municipal pueda tener incidencia fuera del distrito, excepción que no se consagra en este caso.

Por otro lado, consta en el expediente que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) ha acreditado, que el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976, en su artículo 4, acápite f), que establece el porcentaje que en concepto de tasa de hospedaje deben cancelar las empresas dedicadas a la actividad hotelera o de servicio de hospedaje, que dichas empresas están obligadas a pagar al Estado, en este caso al patrimonio del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), "un diez por ciento (10%) del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), quien la reglamentará". Aunado a lo anterior, la reglamentación en referencia, se encuentra evidenciada con la expedición por parte de este ente descentralizado del Estado Panameño, mediante la Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995, y en específico, su Artículo Segundo. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala el Procurador de la Administración, el Concejo Municipal de Pedasí, al crear un tributo o tasa que grava actividades ya gravadas por la Nación, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley N° 106 de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 1984.

En base al concepto de doble tributación, en fallo de 15 de enero de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L., la Sala Tercera se pronunció de la siguiente forma:

"...

La UNIVERSIDAD AMERICANA, S. A. solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, en lo referente al establecimiento del impuesto 0001 Otras Actividades Lucrativas para dicha persona jurídica, por la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales, a partir de abril de 2006. (fs. 113, 157).

Mediante Resolución No. 587 de 8 de junio de 2007, la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, resolvió mantener el acto administrativo por el cual se grava con impuestos a la sociedad UNIVERSIDAD

AMERICANA, S.A., Contribuyente Municipal No. 02-2003-182, por la Renta Otras Actividades Lucrativas No Especificadas (Renta 1125-9901).

La notificación de esta resolución se efectuó vía Edicto No. 587, fijado en el Consejo Municipal de Panamá del 11 al 12 de junio de 2007. (fs. 158-161)

El argumento de ilegalidad atribuido a la resolución demandada, básicamente se sustenta en las premisas siguientes:

a. La Nación ya gravó la renta generada por la actividad lucrativa de enseñanza a nivel universitario que desarrolla la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A.

b. El Tesorero Municipal sólo podrá aforar las actividades y cobrar impuestos municipales sobre éstas, cuando las mismas han sido descritas de forma expresa y detalladas en un Acuerdo Municipal expedido por el Consejo Municipal.

c. No puede gravarse una actividad y cobrar impuestos municipales, si el Acuerdo Municipal que establece el mismo, no está respaldado por una ley que establezca el rubro (sea actividad o hecho impositivo) de forma expresa.

d. En la resolución impugnada se establece la vigencia del impuesto en forma retroactiva a la calificación y notificación de la misma al contribuyente, o sea, al 1 de abril de 2006, sin que existiera fundamento legal que lo permitiera.

Señala el actor, que de la actuación descrita resulta la violación de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en los artículos 21, numeral 6; 74; 75, numeral 48; 79 y 91; el artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 y el literal f del artículo 1 del Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963.

Se observa que la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., desarrolla la actividad de enseñanza o educación a nivel universitario, la cual fue clasificada por la Tesorería Municipal de Panamá, en la categoría 0001 otras actividades lucrativas, y establece el impuesto nuevo que debía pagar por dicha actividad, en la suma mensual y a partir de la fecha mencionada en párrafos anteriores.

De acuerdo al informe de la Tesorería Municipal de Panamá, la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. está organizada en forma societaria, con fines lucrativos, cuya estructura corresponde a una empresa que debe ceñirse a las obligaciones de un comerciante, en razón de lo que procede la aplicación del impuesto censurado.

La actividad de enseñanza a nivel universitario impartida en un centro privado, se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta, con base a lo regulado en el artículo 694 del Código Fiscal (modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 de Equidad Fiscal). Asimismo, el Decreto Ley No. 16 de 11 de julio de 1963 (publicado en la Gaceta Oficial 14,926 de 25 de julio de 1963), faculta al Estado a ofrecer ayuda o subvención económica a las universidades privadas cuando así lo requieran, a través de la exoneración del pago de impuestos fiscales, como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial.

La actividad de educación superior universitaria para la formación de recursos humanos a nivel profesional y técnico que ejerce la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., denota que es sujeto de impuestos nacionales sobre la renta, a pesar que en su condición de universidad privada puede solicitar al Estado, la exoneración del pago de impuestos fiscales, lo que en su caso particular fue reiterado mediante Decreto Ejecutivo No. 670 de 19 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial 24,705 de 23 de diciembre de 2002, que autoriza el funcionamiento de esta universidad.

Del supuesto que la renta generada por la actividad de la universidad demandante está gravada por la Nación, deriva la imposibilidad que se establezca un nuevo impuesto municipal sobre la misma actividad. Esta manifestación tiene su sustento en el artículo 21, ordinal 6 de Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada Ley, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En el caso que nos ocupa, la imposición del tributo municipal creado por medio del acto impugnado, implica gravar nuevamente la actividad de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., objeto de impuesto sobre la renta, lo que comprende desconocer la prohibición de doble tributación consagrada en las disposiciones antes referidas.

Esta limitación al régimen impositivo municipal, respecto a las actividades industriales, comerciales y lucrativas efectuadas dentro del distrito respectivo, obedece a que la potestad tributaria del Municipio es derivada. Ello significa que los gravámenes municipales se originan de una norma con rango legal y por lo mismo, no puede establecerse un impuesto municipal que no haya sido previsto por la Ley.

Al respecto hay que distinguir que la potestad tributaria de la Nación es originaria y, en cuanto a tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución. (Sala Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 1993) .

Existen precedentes de la Sala Tercera donde se ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como se presenta en el negocio que nos ocupa, ocasiona una doble tributación. A continuación se citan algunos de estos pronunciamientos:

1. Fallo de 31 de mayo de 2006.

"Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S.A., propietaria de los mismos, que según la parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de doble tributación, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto de impuesto sobre la renta; tributo de carácter nacional (cfr. fs. 39). Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696 y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ..." (El destacado es de la Sala).

2.- Fallo de 16 de marzo de 2001.

"La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos." (Las negritas son de la Sala).

3.- Fallo de 21 de octubre de 1997.

"... consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. No. 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/6.00 en concepto de muelle por cada vehículo desembarcado, un B/0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del renglón 1.1.2.5. 90 del Acuerdo Municipal No. 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón." (El subrayado es de la Sala).

Por lo explicado, se ha comprobado que el acto demandado es violatorio de los artículos 21, ordinal 6 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Una vez reconocida la violación endilgada a las anteriores disposiciones, resulta innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

Como efecto a la declaratoria de ilegalidad del impuesto decretado sobre otras actividades lucrativas de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., procede acceder a la solicitud de devolución de lo pagado al Municipio de Panamá en este concepto. Tal devolución deberá totalizar la cantidad pagada a la fecha actual.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y ORDENA a la Tesorería Municipal del Distrito de

Panamá tramitar la devolución de impuestos pagados por la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. por razón de la expedición del acto administrativo impugnado, lo cual debe ascender a la totalidad de la suma pagada a la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento de la decisión de este Tribunal.

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, dictado por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los Renglones 1, 2 y 3, Acápites A, B y C, del Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, dictado por el Concejo Municipal del distrito de Pedasí.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO I. SINCLAIR P., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BELMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 317- OIRH-2009 DEL 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Lunes, 09 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	691-09

VISTOS:

El licenciado Eduardo I. Sinclair P., quién actúa en nombre y representación de CARLOS BELMO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.317-OIRH-209 del 8 de junio de 2009, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de comentarios. En efecto la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral Certificación que haga constar que el 16 de junio de 2009, la parte ctora presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No.317-OIRH-2009 de 8 de junio de 2009 emitida por la señora Yorvina Camargo Vega, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, si dicho recurso ha sido resuelto o no, de haber sido resuelto, extienda copia de la resolución debidamente autenticada, y que sirve de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requir el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que se hace referencia en esta petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que es viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permite a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del recurso de reconsideración presentado en contra de la Nota No. 317-OIRH-2009 del 8 de junio de 2009, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con el sello o firma y fecha de recibido.

2. Certificación que exprese si ha sido resuelto o no el citado recurso de reconsideración contra la Nota No. 317-OIRH-2009 del 8 de junio de 2009, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-348-07 DE 10 DE MAYO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño De Paredes
Fecha:	09 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	443-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en representación de Emigdio Antonio Miranda López, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-348-07 de 10 de mayo de 2007 emitida por el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial y su acto confirmatorio.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 08 de agosto de 2007, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° DG-348-07 de 10 de mayo de 2007 emitida por el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial que resuelve destituir al inspector IV Emigdio Antonio Miranda López, posición N° 10329, por infringir el literal f, del artículo 41 del Reglamento Interno, es decir, mantener una conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 45 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991; los artículos 40 y 41 literal f de la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22675 de 2 de diciembre de 1994, que consiste en la aprobación del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial; el literal 2 del artículo 101 del Decreto N° 16 de 6 de noviembre de 2002; y los artículos 34, 36, 52 literales 1 y 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Advertimos que la parte actora indica como infringido el artículo 42 de la Ley N° 6 de 1991, no obstante transcribe el artículo 42 de la Resolución N° 25-94 de 1994, por tal motivo para el estudio de las norma que estima infringida procederemos a analizar este último.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Ley N° 16 de 9 de julio de 1991.

Artículo 45. Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto, Reglamento referentes al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de Policía, serán las siguientes: a. Amonestación privada; b. Amonestación escrita; y, c. Suspensión sin goce de salario.
2. La amonestación privada consistirá únicamente, en reconvencción oral por faltas leves y no habituales.
3. La amonestación escrita, por reincidencia en faltas leves o, según la naturaleza de la falta leve.
4. La suspensión sin goce de salario hasta por quince (15) días por faltas graves y no habituales o reincidencia en faltas leves.
5. El Reglamento Interno de la Institución tipificará las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas.
6. Todo miembro de la Policía Técnica Judicial está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas de que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos, y promover el trámite de la denuncia.

Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994.

Artículo 40. De las Sanciones por Faltas Leves o Graves. En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 16 de 1991, se aplicarán las siguientes sanciones: a-Amonestación Privada: cuando el funcionario incurra en faltas leves y no habituales. b-Amonestación Escrita: aplicará en los casos en que el funcionario reincida en faltas leves o según la naturaleza de éstas. c--Suspensión sin Goce de Salario: cuando se trate de la comisión de faltas graves se podrá suspender al funcionario hasta por quince (15) días sin goce de salario.

La reincidencia en la ejecución de más de cinco (5) faltas leves dará lugar a la suspensión sin goce de salario de uno (1) a cinco (5) días. Más de cinco (5) faltas leves se considerarán una falta grave, por ende se le podrá aplicar las sanciones previstas para éstas.

La reincidencia en la comisión de faltas graves o leves en los términos señalados, dará lugar a la remoción del cargo.

Artículo 41. De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:

La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

Artículo 42. De la Investigación que Precede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en el cual se le permita ejercer su derecho a defensa.

Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica.

Decreto N 16 de 6 de noviembre de 2002. Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Artículo 101. De los derechos. Todo servidor público tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

1-Recibir la remuneración correspondiente;

2-Estabilidad en el ejercicio del cargo, mientras realice su trabajo con eficiencia y no incurra en las causales de despido que se señalan en este reglamento;

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1.Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2.Si se dictan por autoridades incompetentes;

3.Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4.Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

Estima la parte demandante que se infringió de manera directa por omisión el artículo 45 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, toda vez que "la entidad demandada aplicó la sanción más grave, sin siquiera la misma tuviera como sustento legal, la norma citada,... No se le puede imponer una sanción que por ley no está tipificada."

En cuanto al artículo 40 de la Resolución N° 25-94 de 1994, se indica que la misma fue vulnerada de manera directa por omisión, pues se procedió a la destitución inmediata del señor Miranda contrariando el derecho que le asiste.

Sobre la presunta violación del literal f del artículo 41 de la Resolución N° 25-94, en concepto de aplicación indebida, estima la parte actora que la norma citada no corresponde a los actos que le quieren imputar al señor Miranda. El apoderado judicial indica que “aunque no era día laborable para él, en ningún momento actuó en el ejercicio de sus funciones, de forma desordenada e incorrecta, ya que la detención la hizo cumpliendo los parámetros y directrices así establecidos”.

En lo que respecta a la infracción de manera directa por omisión del artículo 42 de la Resolución citada en líneas que preceden, indica el actor: “La entidad demandada no cumplió en estricto derecho el procedimiento establecido para ello, ya que la denuncia impetrada en contra de nuestro representado no fue ratificada como lo señala la ley, para continuar con el trámite a seguir.”

En cuanto al artículo 101 numeral 2 del Decreto N° 16 de 6 de noviembre de 2002, observamos que esta norma forma parte del Reglamento Interno del Tribunal Electora y no guarda relación con la cuestión objeto de estudio.

Finalmente, según la parte demandante, se han infringido de manera directa por omisión, los artículos 34, 36 y 52 numeral 1 y 4 de la Ley 38 de 2000, ya que no se valoraron las piezas procesales recabadas ni las decisiones que autoridades competentes ya habían emitido, refiriéndose a las decisiones del Juzgado Cuarto del Circuito Penal de Chiriquí y la Alcaldía del Distrito de Dolega, quienes respectivamente sobreseyeron y absolviéron al señor Emigdio Miranda de los cargos que se le imputaban. Culmina el actor indicando que “la omisión en la aplicación de las normas vigentes al caso en estudio viola el debido proceso consagrado en la norma citada”.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Director de la Policía Técnica Judicial rindió el respectivo Informe Explicativo de Conducta, en donde expone lo siguiente:

...

En cuanto al uso de la fuerza, la Policía Técnica Judicial reglamenta esta materia mediante el Decreto N° 168 del 15 de julio de 1992. Basta con revisar algunos de sus artículos como el 5, 26, 37, 38, 40, entre otros, para darse cuenta de la conducta desmedida y violatoria en la que incurrió Miranda con su actuar último. Por otra parte tengamos presente que el artículo 45 de la ley 16 señala que todo funcionario o servidor público de la Policía Técnica Judicial por el hecho de serlo esta obligado a acatar esta ley y demás leyes de la República, así mismo a observar las normas morales y de buenas costumbres que practica nuestra sociedad, tanto en su vida pública como privada y al cumplimiento del Régimen disciplinario.

El numeral primero de este artículo reza expresamente: Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial por infracción de la ley, decretos, reglamentos referentes al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía, serán las siguientes: amonestación escrita y suspensión sin goce de salario.

Por su parte el artículo 34 del Reglamento Interno, que habla sobre medidas disciplinarias señala que las sanciones disciplinarias que pueden interponerse a los miembros de la Policía Técnica Judicial por infracción a la ley, decreto, reglamento interno o por falta disciplinaria que no constituyan delitos no faltas de policía son: amonestación privada, amonestación escrita, suspensión sin goce de salario y remoción del cargo.

Y el artículo 39 señala las acciones que constituyen faltas graves, advirtiendo en su último literal “cualesquiera otra que a juicio del superior jerárquico constituya falta grave”.

De lo anterior se desprenden dos realidades:

1-Que la remoción del cargo es una de las sanciones que puede imponer el Director de la Policía Técnica Judicial.

2-Que además de las razones establecidas en ley, en los decretos y el reglamento interno como causas de destitución, lo son aquellas que a juicio del superior jerárquico constituyan falta grave.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 895 de 21 de noviembre de 2007, en la cual solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° DG-348-07 de 10 de mayo de 2007 emitida por el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial ni su acto confirmatorio.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indica lo siguiente:

Según consta en las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, observamos que la destitución del inspector Miranda se materializó mediante la resolución DG-348-07 de 10 de mayo de 2007, la cual fue debidamente notificada al interesado e impugnada por él mediante un recurso de reconsideración anunciado y posteriormente sustentado en tiempo oportuno; el cual fue resuelto mediante la resolución DG-388-07 de 23 de mayo de 2007, que mantiene la medida recurrida.

Adicionalmente podemos anotar que, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley 16 de 1991, previo concepto de la Procuradora General de la Nación, se procedió a realizar la destitución del mencionado ex servidor público.

En este mismo orden de ideas, podemos anotar que dentro del procedimiento sancionador que concluyó con la destitución de Emigdio Antonio Miranda López, fue llevada a cabo una investigación destinada a establecer los cargos que se le atribuían al entonces funcionario de la Policía Técnica Judicial, la cual se agotó en la institución antes de emitirse el acto administrativo impugnado.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la institución demandada cumplió a cabalidad con el debido proceso legal y, por tanto, no ha incurrido en ninguna de las violaciones aducidas a la ley 16 de 1991 ni al reglamento interno de la Policía Técnica Judicial contenido en la resolución 25-94 de 1991, así como tampoco a las normas de procedimiento administrativo de la ley 38 de 2000.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala pasa a examinar los cargos que se le atribuyen al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que mediante el acto impugnado el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial destituyó de la posición N° 10329 Inspector IV, al señor Emigdio Antonio Miranda López, por infringir el artículo 41 literal f del Reglamento Interno de la Institución, que indica que se procederá a la destitución del funcionario por la conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

Cabe agregar que el litigio en estudio tiene su génesis en una denuncia de abuso de autoridad y extralimitación de funciones que un sujeto por él sorprendido en el interior de una residencia de su propiedad, presentó en su contra, alegando que el inspector Miranda, luego de aprehenderle, le golpeó la cabeza con la cachá de su revólver.

En lo medular, la parte actora estima que el acto administrativo emitido por el Director Encargado de la Policía Técnica Judicial ha infringido una serie de normas de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, de su reglamento interno y normas de procedimiento administrativo, toda vez que la norma aplicada al caso no corresponde a los actos que se le quieren imputar al señor Miranda.

La Sala Tercera considera que no se ha producido la infracción de sendos artículos, ya que claramente se observa a lo largo del caudal probatorio que la Policía Técnica Judicial actuó conforme a las disposiciones que rigen este cuerpo de investigación.

Primeramente, vemos que a lo largo del expediente administrativo queda en evidencia que en efecto se realizó una investigación previa a la orden de destitución, en donde el señor Emigdio Miranda pudo ejercer su derecho a defensa. Observamos que la investigación fue realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 16 de 1991 (Orgánica de la Policía Técnica Judicial).

Observa esta Magna Corporación de Justicia que la actora supone infringido el artículo 45 de la Ley 16 de 1991, no obstante debemos acotar que el mismo en su numeral 1 señala las sanciones que pueden imponerse a los miembros de la Policía Técnica Judicial, siempre que no se considere necesaria la remoción. Vemos pues que, conforme a esta norma, respecto al tema de remoción del cargo, el Director de la Policía Técnica Judicial hizo uso de la potestad sancionadora que le es atribuida a través del artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica antes referida.

En ilación, advierte el actor que la norma aplicada al caso, y que dio lugar a la destitución, no corresponde a los actos que se le quieren imputar, pues el señor Miranda en ningún momento actuó de forma desordenada e incorrecta. Indica el apoderado judicial del actor que la entidad demandada no ha valorado la actuación de señor Emigdio Miranda, aplicando indebidamente una causal que no se ajusta a derecho. Sobre este punto, resulta importante dejar claro que compete a esta Magna Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos

administrativos, sin embargo no es competencia de este Tribunal Colegiado entrar a analizar la manera en que la administración examina y valora las pruebas aportadas en la etapa de procedimiento administrativo.

Las reflexiones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que las actuaciones de la Administración, previas y posteriores a la emisión del acto administrativo impugnado, en este caso se enmarcaron dentro de sus facultades legales y actuando como prevé la Ley.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° DG-348-07 de 10 de mayo de 2007 emitida por el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial y por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERTITEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-564 DEL 26 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño De Paredes
Fecha:	09 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	563-09

VISTOS:

La firma de abogados Bernal & Asociados, actuando en representación de FERTITEC S.A., ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos, Provincia de Chiriquí, y los actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

De igual modo, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008 en lo relativo a su punto tercero, tal y como se lee a foja 13 reverso del presente expediente, la cual, en su parte resolutive establece lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2007 del contribuyente FERTITEC S.A.con R.U.C. 64859-20-359275, representada legalmente por ARISTOTELES FLORES, con cédula de identidad personal N° 4-144-159, con dirección fiscal en San Pablo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, ya que el adicionarle ingresos por B/.90,030,00, como no exentos, se determinó una tasa efectiva de 30%.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente FERTITEC S.A., lo siguiente:

2.1 Que el impuesto sobre la Renta de su Declaración jurada de Rentas correspondientes al período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al método CAIR.

2.2 Que el impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al método CAIR; y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

Tercero: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente”.

La solicitud de suspensión del acto administrativo hoy atacado fue sustentado en los siguientes términos:

“Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ante el derecho a pagar el impuesto sobre la renta según el método tradicional para el período fiscal 2007 que tiene nuestra cliente y frente al peligro de tener que pagar una suma superior a esta durante el tiempo que tarde el reconocimiento judicial del derecho, se ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DE LA ORDEN IMPUGNADA en lo relativo al punto TERCERO de la parte resolutive de la Resolución No.219-04-564 del 26 de agosto de 2008 emitida por el Administrador provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, en que ordena remitir al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de dicha resolución para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

El derecho de mi representada se encuentra probado en el expediente en el expediente administrativo que se aporta como prueba número 6 en esta demanda así como el peligro de sufrir perjuicios graves de carácter económico, ya que el impuesto a pagar según la Resolución recurrida supera con creces el monto real que se le debe al Estado en concepto de Impuesto Sobre la Renta”

Resulta importante destacar que la facultad, con la que cuenta la Sala Tercera de conocer las solicitudes suspensión provisional se encuentra regulada en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en donde se establece que la Sala Tercera podrá suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, sin embargo, esto será así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre dentro de las previsiones a las que hace alusión el artículo 74 de la Ley antes mencionada, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas; (las negritas son nuestras)
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone”.

Siendo así las cosas, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión no guarda relación con los requisitos de procedibilidad requeridos en los juicios contencioso administrativo, ya que al versar la presente solicitud sobre asuntos relativos a materia impositiva de carácter nacional resulta improcedente considerar la suspensión provisional del acto objeto de estudio.

En relación a la solicitud de suspensión provisional en los asuntos referentes a impuestos, la Sala se ha pronunciado previamente al emitir el criterio siguiente:

Resolución de 22 de marzo de 2004:

“Por medio de la resolución acusada en la presente demanda, el Director General de la Caja de Seguro Social, condenó a CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A., al pago de doscientos noventa y dos mil trescientos treinta balboas con setenta y un centésimos (B/.292,330.71) en concepto de cuotas de seguro social, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley dejados de pagar en el período comprendido de enero de 1999 a diciembre de 2001.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, el artículo 74 de la citada Ley preceptúa lo siguiente:

“No habrá lugar a la suspensión en los siguientes casos:

1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;

2.En las acciones sobre monto, atribuciones o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.Cuando la acción principal esté prescrita;

4-Cuando la ley expresamente lo dispone."(El resaltado es de la Sala).

En el presente caso, y en virtud de que el objeto de la presente demanda versa sobre el cobro de contribuciones especiales, no procede la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

Por último, la Sala debe recordar que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye un adelanto de la decisión de fondo, la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 137-2003 D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social." (Central Azucarero la Victoria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 137-2003 D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 22 de marzo de 2004).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional formulada por la firma de abogados Bernal & Asociados, actuando en representación de FERTITEC S.A.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.491-TELCO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	242-07

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra del Auto de Prueba No. 349 de fecha 27 de julio de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto para que se declare nula, por ilegal la Resolución AN No. 491-Telco del 20 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte apelante manifiesta que no comparte el criterio esbozado por el Sustanciador al admitir parcialmente la prueba presentada como Inspección Judicial negando la señalada en los puntos 1, 2 y 3, y negar la Prueba Pericial de Telecomunicaciones, bajo el criterio de que no se vislumbra la participación de las empresas

TELECARRIER, INC., CABLE ONDA, S.A., en la controversia en litigio por lo que se aplicó el contenido del artículo 783 del Código Judicial.

Al respecto, considera que entre los cargos de ilegalidad de los que se acusa a la Resolución AN No. 491-Telco de 20 de diciembre de 2006, se encuentran precisamente la violación de los artículos 3 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, que establecen la obligación de que los términos y condiciones para el acceso y uso de infraestructura sean "no discriminatorios", por lo cual resulta imperante la práctica de la Inspección Judicial a las oficinas de Costa del Este Infraestructure, Inc., Cable Onda, S.A. y Telecarrier Inc., para determinar la existencia de un "trato discriminatorio" en perjuicio de CWP y por ende, una violación a la ley.

De igual forma, con los puntos de la diligencia cuya admisión fue negada, se pretende acreditar que adicional a Costa del Este Infraestructure, Inc., no existen otros concesionarios con infraestructura de ductos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el área de Costa del Este, razón por la cual amerita la diligencia solicitada y contrario a lo señalado mediante Auto de Prueba de 27 de julio de 2009, la parte apelante esgrime el criterio que las pruebas denegadas se ciñen al proceso.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Esta Sala, constituida en Tribunal de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee.

Primeramente, debemos acotar que la parte apelante busca la revocatoria o modificación del Auto No. 349 de 27 de julio de 2009, en lo que respecta a la no admisión de los puntos 1, 2 y 3 de la diligencia de Inspección Judicial para tener acceso a información de las empresas COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., TELECARRIER, INC. y CABLE ONDA, S.A., bajo el argumento de que entre los cargos de ilegalidad de los que se acusa la Resolución AN No. 491-Telco de 20 de diciembre de 2006, está la violación del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, que establece la obligación de la Autoridad nacional de los Servicios Públicos de asegurar que los suministradores cumplan la obligación de proveer acceso y uso de las instalaciones a aquellos operadores que los soliciten, "salvaguardando la promoción de la competencia".

Según alega el apelante, se ve afectado por el costo elevado que paga CABLE & WIRELESS a la empresa INFRAESTRUCTURE, INC. por el uso de ductos en el área de Costa del Este, y por tanto considera que los puntos 1, 2 y 3 de la Inspección Judicial aducida que no fueron admitidos como prueba, se ciñen al proceso y deben practicarse.

Atendidos los argumentos del apelante, este Tribunal estima que no le asiste el derecho por las razones que a continuación exponemos:

Respecto a lo señalado por el recurrente, debemos acotar que la diligencia de Inspección Judicial solicitada por la parte demandante, recae sobre documentos de carácter privado de las empresas mencionadas, y es precisamente por tratarse de documentos privados, que el Juez de la causa tiene la facultad de decidir sobre la intimación a terceros de la entrega de tal documentación, ya que el Código Judicial en su artículo 870 establece que la decisión que adopte el Juez de la Causa respecto al requerimiento de documentación privada, deberá basarse en el interés de la misma para el proceso, como también debe tomarse en cuenta que sobre dicha prueba documental prevalecen derechos exclusivos del tercero al cual pertenece y ninguna autoridad esta facultada para obligarlo a suministrar la misma salvo en el caso que estos hayan sido solicitados mediante la diligencia o acción exhibitoria correspondiente (art. 89 C. Co) con la que incluso deberá establecerse una caución para resarcir los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con dicha diligencia.

Con base en lo anterior, debemos manifestar que compartimos el criterio plasmado en primera instancia cuando se señala que no consta la participación en el proceso de las empresas cuya documentación se pretende accesar por medio de la diligencia solicitada, y en ese caso no guarda relación con los fines de la controversia instaurada, por lo que somos de la opinión que, aunado a lo contemplado en el artículo 783 del Código Judicial que sirvió de fundamento para negar dicha prueba, requerir tal documentación de carácter privado puede acarrear una exigencia desproporcionada en perjuicio de terceros, a los cuales en todo caso el Código Judicial permite que puedan negar la entrega de la documentación requerida (cfr. segundo párrafo art. 870 C.J.).

Con vista a estos planteamientos, este Tribunal estima que el auto apelado no debe modificarse.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de Prueba No. 349 de 27 de julio de 2009, en todas sus partes.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

HIPÓLITO GILL S.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILMA DEL CARMEN LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. ELEC. 1123 ELEC DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	212-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la firma Morgan & Morgan, en representación de CALDERA ENERGY CORP., contra el Auto de 1 de julio de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Edilma Del Carmen Lezcano, en representación de JULIO SILVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 1123 Elec del 7 de septiembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

La Firma Morgan & Morgan, solicita en su escrito de apelación visible de fojas 110 a 117, que la resolución apelada debe ser revocada, alegando que la presente demanda tiene como base una relación jurídica sustancial que gira en torno a un predio o propiedad identificado como Finca No. 829, y en calidad de titulares de dicho predio figura no solamente el señor Julio Silvera, sino además otros 11 titulares, de los cuales solamente se encuentran tres (3) con vida. Los cuales fueron emplazados por edicto por la empresa CALDERA ENERGY CORP. En este sentido, opina la apelante, que la cuestión jurídica que se ventila contempla no únicamente al señor Julio Silvera, sino a una pluralidad de personas como propietarios de la Finca No. 829, por lo considera que no se cumple el criterio de unicidad, dado que en el presente proceso, el supuesto derecho subjetivo que reclama el recurrente, no corresponde única y exclusivamente al señor Julio Silvera, sino también a otros propietarios, que no han accionado ante la Sala Tercera. Razón por la cual, sostiene la falta de litisconsorcio activo necesario para accionar por la vía contencioso administrativa en la presente causa. Además indica que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con los requerimientos contemplados dentro del procedimiento sumario de excepción.

Por otro lado, la licenciada Edilma del Carmen Lezcano se opone al recurso interpuesto, tal como se deja ver a fojas 119-132, presentando las siguientes argumentaciones:

Todo aquel que tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo, puede ocurrir en demanda ante la esfera contencioso administrativa para solicitar el restablecimiento de su derecho vulnerado, y este es el caso de su representado, el señor JULIO SILVERA, que tiene un interés legítimo en lograr que se le restablezca su derecho lesionado por el acto impugnado, pues la Finca No.829, afectada en una superficie de 16 hectáreas, según muestra a certificación de Registro Público, se logra comprobar que el mismo es copropietario de este bien acreditándose la cualidad de parte en el presente proceso. En este sentido, indica que la figura del litisconsorcio civil alegada por la apelante, no puede encajar en la teoría de los actos administrativos ni el proceso contencioso administrativo, pues

estamos, ante un proceso en el que lo que se viene a discutir es si un acto de la administración dictado en virtud de la potestad de imperio del Estado y que afecta derechos subjetivos de su mandante ha sido dictado o no conforme a los trámites legales. Señala además que lo planteado por la apelante es en realidad, una excepción de falta de legitimación en la causa, elemento que tendría que examinarse al momento de resolver el fondo del proceso.

Finalmente, respecto del supuesto cumplimiento de la Administración de los requisitos contemplados dentro del procedimiento sumario de excepción, indica que tal causal hace referencia directa al fondo del asunto sobre el cual versa la supuesta ilegalidad del acto acusado.

Cabe anotar, que el Señor Procurador de la Administración, no presentó ninguna objeción al recurso de apelación impetrado, pese a habersele notificado de la providencia que lo concedió (cfr. Fs. 133 y reverso de este expediente).

DECISIÓN DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Del acto impugnado se extrae lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto denominado Central Hidroeléctrica Mendre de la sociedad Caldera Energy Corporation, S. A.

SEGUNDO: AUTORIZAR a Caldera Energy Corporation, S.A., inscrita a la ficha 438559, documento 520761, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, el ingreso a las fincas afectadas que se identifican en el ANEXO A de la presente Resolución, para que se continúe la construcción de las obras referentes de la Central Hidroeléctrica Mendre...”

Podemos advertir que del ANEXO A, visible a foja 5, se extrae que en efecto, la Finca No. 829, Tomo 101, Folio 190 de la Sección de Propiedad del Registro Público, es una de las fincas que se encuentra afectada según indica el segundo párrafo de la resolución impugnada. Y que de la certificación del Registro Público, visible a foja 27, se corrobora que el señor JULIO SIVERA, es copropietario de la finca en referencia, la cual ha sido afectada con la resolución expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En la ley contencioso administrativa, en su artículo 22 dispone que, podrán demandar la revisión de los actos, las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la administración haya incurrido en injuria contra derecho.

Se advierte en el presente caso, que el demandante es una persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses promoviendo la acción de plena jurisdicción contra la decisión contenida en la Resolución AN No.1123 Elec del 7 de septiembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por la cual se declara de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto Central Hidroeléctrica Mendre de la empresa Caldera Energy Corporation, S.A., acción que estima le es desfavorable y el derecho subjetivo que alega es independiente del derecho subjetivo de los demás, amen de que estos podrán intervenir en el presente proceso de acuerdo al artículo 43b de la Ley 135 de 1943 que dispone que en las demandas de plena jurisdicción se reconoce el derecho de intervenir como parte a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso. Razón por la cual, consideramos que el señor JULIO SILVERA se encuentra legitimado claramente para promover la acción.

Por otro lado, en cuanto al segundo vicio externado por la recurrente de señalar que la administración ha cumplido con los requerimientos contemplados dentro del procedimiento sumario de excepción, considera este Tribunal de Apelaciones, que precisamente es un análisis que corresponde ser examinado o resuelto al momento de resolverse de fondo el negocio en examine, en donde la Sala en Pleno determinará si es o no legal la resolución que se impugna, pues este es la finalidad del proceso en cuestión.

Concluimos pues que en los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción son propuestos por la persona natural o jurídica que considere que la actuación o medida desplegada por la Administración le lesiona o afecta intereses subjetivos a ella directamente, tal y como se ha demostrado en el presente caso.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 1 de julio de 2008 que admite la demanda contencioso administrativa interpuesta por la licenciada Edilma Del Carmen Lezcano, en representación de JULIO SILVERA, contra la Resolución AN No. 1123 Elec del 7 de septiembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTRO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE YENIA RUBIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N° 23-2009 DE 25 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	644-09

VISTOS:

El licenciado Oriel Castro Castro, apoderado judicial de la señora YENIA RUBIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra la Resolución J.D. N° 23-2009 del 25 de junio de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros y para que se hagan otras declaraciones.

En el memorial de desistimiento, el representante judicial de la parte actora, señala lo siguiente:

"...comparezco ante usted con el respeto que me caracteriza a fin de solicitarle presentar formal desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Nulidad y de La Pretensión incoada por mi persona en contra de la Resolución J.D. N° 23-2009 de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, de fecha del 25 de Junio de 2009, mediante la cual resolvió otorgar Licencia sin sueldo a mi representada; cuando lo solicitado ere Licencia Con Sueldo.

Nuestro desistimiento obedece a que en el día de ayer fui notificado por LA CAJA DE AHORROS, de resolución proferida por la Junta Directiva en donde acoge, luego de operado el silencio administrativo; el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi persona en el sentido de que se otorgara la Licencia con Sueldo a mi representada.

Por lo tanto y dado que se ha dado respuesta positiva a nuestra pretensión, es que presento este formal desistimiento en los términos antes expuestos.

..."

Procede a determinar esta Magistratura, la admisibilidad de dicho desistimiento.

Observa la Sala, que en el poder que le confiere la señora RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al licenciado Oriel Castro Castro, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Oriel Castro Castro en representación de YENIA RUBIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. N° 23-2009 de 25 de junio de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO J. MONTILLA M., EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL J. JIMÉNEZ W., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 8-5-0005 DE 2 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	548-06

VISTOS:

El licenciado Gustavo J. Montilla M., actuando en representación de MANUEL J. JIMÉNEZ W., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.-8-5-0005 de 2 de enero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 16 de noviembre de 2006 (f.42), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración, para la emisión de concepto; y a la entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo representa la Resolución N° D.N.-8-5-0005 de 2 de enero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

“1.- Adjudicar definitivamente, a título oneroso a EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos Provincia de Panamá con una superficie de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS Y CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (0Ha.+3966.14M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano 809-01-13768 del 5 de octubre del 2001 aprobado por esta Dirección Nacional, así:

NORTE: CARRETERA

SUR: CARRETERA

ESTE: CARRETERA

OESTE: CARRETERA INTERAMERICANA A CHAME Y A SAN CARLOS.

2.- El valor del terreno adjudicado es de CIEN BALBOAS (B/.100.00), suma que pagó la compradora, según consta en el expediente.

3.- Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 1998 de la Autoridad Nacional del Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.

4.- Se advierte a la compradora, que está en la obligación de dejar una distancia de SIETE METROS Y CINCUENTA CENTÍMETROS (7.50 mts), desde las cercas de la parcela adjudicada, hasta el eje de la Carretera, con el cual colinda por los lados Norte, Sur y Este y una distancia de VEINTICINCO METROS (25 mts) desde las cercas de la parcela adjudicada, hasta el eje de la Carretera Interamericana a Chame y a San Carlos, con el cual colinda por el lado Oeste.

5.- La compradora, EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados.

...

De la resolución impugnada en sede contencioso administrativa, se solicitó la revocatoria de la misma por la parte actora, siendo negada en Resolución N° D.N.-426-05 de 21 de octubre de 2005 y confirmada mediante la Resolución N° 139-06 de 19 de mayo de 2006.

II-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita de esta Sala, le sean concedidas las siguientes declaraciones:

"1. La anulación por ilegal de la Resolución N° D.N. 8-5-0005 de 2 de Enero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se emite un título de propiedad a favor de Eusebia Molina Vega de Olondo distinguido como la Finca Número 210635, inscrita al Código 8801, Asiento 1, Documento 309875, debido a que esta finca traslapa la finca 5145, inscrita al Tomo 141, Folio 418 de la Sección de la Propiedad de la Reforma Agraria de la Provincia de Panamá, ubicada en San Carlos, de propiedad de Manuel J. Jiménez W., conocida como "el Guaraguo de San Carlos".

2. Que son nulas por ilegales las Resoluciones N° D.N.426-05 de 21 de Octubre de 2005 y la Resolución N° D.N.139-06 de 19 de mayo de 2006, por medio de la cual se niega la petición de Revocatoria de Acto Administrativo propuesta por Manuel J. Jiménez W., para que fuera Revocado la Resolución N° D.N.8-5-0005 de 2 de Enero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se emite un título de propiedad a favor de Eusebia Molina Vega de Olondo, distinguido como la Finca número 210635, inscrita al Código 8801, Asiento 1, Documento 309875, el cual viola el derecho de propiedad de Manuel J. Jiménez W.

3. Se decrete la anulación de la inscripción de la Finca número 210635, inscrita al Código 8801, Asiento 1, Documento 309875, de la Sección de la propiedad de Reforma Agraria de la provincia de Panamá del Registro Público, a favor de Eusebia Molina Vega de Olondo, para reestablecer el derecho subjetivo violado al señor Manuel J. Jiménez W."

III-HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Al interponer la demanda, quien recurre la ha cimentado en los siguientes argumentos:

PRIMERO: El día 15 de Septiembre de 1997 el señor Ambrosio Vega, compareció a las oficinas de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región Número 5, Panamá Oeste, con la finalidad de solicitar la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno adjudicable de media hectárea, según consta en el expediente administrativo de adjudicación de tierras N° 8-5-543-97 de 15 de Septiembre de 1997 (a foja 1 de dicho expediente), en el que se declara que dicha parcela de terreno está rodeada de carretera por los cuatro costados.

SEGUNDO: El día 3 de septiembre de 2001 el señor Ambrosio Vega, compareció a las oficinas de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región Número 5, Panamá Oeste, con la señora Eusebia Molina Vega de Olondo, a objeto de efectuar un traspaso de derechos posesorios, del lote de terreno adjudicable a título oneroso que se estaba tramitando en el expediente administrativo de adjudicación de tierras N° 8-5-543-97 de 15 de Septiembre de 1997.

TERCERO: El Código Agrario en el Artículo 101, señala que las inspecciones a las tierras solicitadas en adjudicación se harán bajo la supervisión de un Agrimensor Oficial y de un Agrimensor Privado si lo hubiere. En el proceso de adjudicación de tierras a título oneroso tramitado en el expediente N° 8-5-543-97 de 15 de Septiembre de 1997, se efectuó la inspección del 24 de abril de 1998 (...), del 3 de septiembre de 2001 (...) y del 14 de Septiembre de 2001 (...), las cuales fueron realizadas por el señor Francisco Vera, como Inspector de Tierras, pero dicho funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria no tiene idoneidad para ejercer la profesión de Agrimensor. Esas inspecciones determinaron que la parcela de terreno solicitada en adjudicación por Eusebia Molina de Vega de Olondo, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria estaba rodeada de carretera por los cuatro costados.

CUARTO: Luego de cumplido el trámite para la adjudicación de tierras a título oneroso solicitado por Ambrosio Vega, y concluido por Eusebia Molina Vega de Olondo, la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, emite la Resolución N° D.N. 8-5-0005 de 2 de Enero de 2002 por el cual se constituye el título de propiedad a favor de Eusebia Molina Vega de Olondo, distinguido como la Finca número 210635, inscrita al Código 8801, Asiento 1, Documento 309875, que se inscribe en el Registro de la Propiedad el día 17 de Enero de 2001, el acto administrativo identificado como la Resolución N° D.N. 8-5-0005 de 2 de Enero de 2002, por medio del cual se otorga título de propiedad y se crea la finca 210635 nunca ha sido notificado a la señora Vega de Olondo.

QUINTO: El señor Manuel J. Jiménez W., presenta ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través de Apoderado Judicial el día 29 de julio de 2003 Recurso de Revocatoria de Acto Administrativo para que sea revocada al Resolución N° D.N. 8-5-0005 de 2 de Enero de 2002 debido a que la adjudicación de la Finca número 210635, inscrita al Código 8801, Asiento 1, Documento 309875, traslapa la finca 5145 inscrita al tomo 141, folio 418 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, ubicada en San Carlos de propiedad de Manuel J. Jiménez W., conocida como "El Guaraguao de San Carlos".

SEXTO: Luego de asumir el conocimiento del Proceso de Revocatoria de Acto Administrativo, la Dirección Nacional de Reforma Agraria por medio de la providencia N° 036-2004 de 9 de marzo de 2004, le solicita al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras que certificara si existe traslape entre la Finca número 5145 de propiedad de Manuel J. Jiménez W., y la Finca número 210635, de propiedad de Eusebia Molina Vega de Olondo, siendo contestada esta petición con la nota DMDT-234-2004 de 28 de julio de 2004, suscrita por el señor Olmedo H. Pimentel S., en la que se contesta que SI EXISTE un traslape entre la Finca número 5145 y la Finca número 210635.

SÉPTIMO: En la petición de Revocatoria de Acto Administrativo solicitada por Manuel J. Jiménez W., se solicitó en el libelo de la petición la Práctica de Pruebas, consistentes en Reconocimiento de firma y documentos, Declaración de parte e Inspección Ocular y se presentaron pruebas documentales, la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió la petición hecha a la administración con las resoluciones N° D.N. 426-05 de 21 de octubre de 2005 y la Resolución N° D.N.139-06 de 19 de mayo de 2006 en la que se negó la petición de Revocatoria de Acto Administrativo incoada por Manuel J. Jiménez W., anunciándose Recurso de Reconsideración y Apelación contra dicha Resolución el día 26 de Octubre de 2005 e interponiéndose Incidente de Nulidad de lo actuado por violación al debido proceso legal el día 27 de octubre de 2005, se resuelve recurso de reconsideración e incidente de nulidad con la Resolución N° D.N. 139-06 de 19 de mayo de 2006, la cual es recurrida anunciándose recurso de apelación el día 23 de mayo de 2006, el cual se sustenta el día 26 de mayo de 2006, sin que a la fecha se haya resuelto este recurso.

OCTAVO: La Dirección Nacional de Reforma Agraria incurrió en silencio administrativo al dejar precluir el término de dos (2) meses que tenía para resolver el Recurso de Apelación anunciado en contra de la Resolución N° D.N. 139-06 el día 23 de mayo de 2006 y sustentado el 26 de mayo de 2006.

NOVENO: En todo trámite de adjudicación de tierras solicitada ante la Dirección Nacional de la Reforma Agraria es necesario la confección de un plano para efectuar la adjudicación definitiva del terreno solicitado en adjudicación para constatar una serie de hechos de acuerdo a los Artículos 102 a 107 del Código Agrario y al efecto es necesario cumplir con una serie de requisitos que no se

cumplieron en la institución. En el proceso administrativo de adjudicación de tierras N° 8-5-543-97 se confeccionó el Plano N° 809-01-13768 de 5 de octubre de 2001, el cual no fue elaborado por un Agrimensor, no se efectuó la mensura del terreno solicitado en adjudicación bajo la supervisión de un Agrimensor Oficial, se usaron los servicios de un Inspector de tierras sin idoneidad, las personas particulares que efectuaron el levantamiento, cálculo y dibujo del Plano N° 809-01-13768 declararon bajo la gravedad de juramento en la Fiscalía Primera de Circuito de Chorrera no haber hecho ese trabajo y negaron toda vinculación con la confección del Plano N° 809-01-13768. Este Plano tampoco fue amarrado a puntos geodésicos como lo exige la resolución DN-097 de agosto de 1992 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en el Artículo 8."

IV-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quien recurre, estima las infracciones en concepto de violación directa, por omisión, de las siguientes disposiciones legales contenidas en el Código Agrario:

"Artículo 29. Todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce, y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes."

"Artículo 53, numerales 2 y 3. Para ejercer el derecho de solicitar una parcela de tierra a título gratuito será necesario:

- 1° Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;
- 2° Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere no fueren suficientes, a juicio de la Comisión de Reforma Agraria, para obtener ingresos razonables de la explotación de la tierra; y
- 3° Que el solicitante se obligue a trabajar la parcela personalmente o con sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Para ejercer el derecho de solicitar a la Comisión de Reforma Agraria una parcela de tierra, a título oneroso será necesario:

- 1° Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;
- 2° Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su función social; y
- 3° Que el solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de las tierras que solicite de acuerdo con este Código."

"Artículo 55. La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para negar la adjudicación de tierras en aquellos lugares que considere que no son económicamente explotables, o cuando las áreas cuya adjudicación se solicitan, se reservan para algún fin determinado del desarrollo agrario o para propósitos de utilidad pública o para otros fines previstos en este Código o en los Reglamentos de la Comisión de Reforma Agraria."

"Artículo 101. Previa constancia de las notificaciones a los colindantes, si los hubiere, y en la forma establecida en este Decreto Ley, así como de que las trochas han sido abiertas, la Comisión de Reforma Agraria, por medio de un Agrimensor bajo su dependencia, hará inspeccionar el terreno cuya mensura se solicita para establecer si las tierras solicitadas son o no adjudicables. En las solicitudes a título oneroso, siempre que sea posible, el Agrimensor privado que habrá de practicar la mensura, acompañará al Agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria en esta inspección.

Parágrafo. Durante la inspección a que se refiere el inciso anterior tendrá también lugar la conferencia de avenimiento a que se refiere el Artículo 103, sin perjuicio de la oposición que pueda instaurar posteriormente quien se crea perjudicado, según lo prescribe el Artículo 133 de este Código."

"Artículo 102. Si las tierras solicitadas son estatales adjudicables y no están ocupadas, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria que haya realizado la Inspección autorizará al agrimensor del peticionario para que lleve a efecto la mensura y prepare el plan correspondiente cuando se trate de

una solicitud a título oneroso. Cuando se trate de una solicitud de título gratuito la mensura será efectuada por agrimensores de la Comisión de Reforma Agraria, si no ha habido oposición por parte de colindantes."

"Artículo 105. Practicada la mensura, la oficina provincial de la Comisión de Reforma Agraria preparará el plano cuando se trate de una solicitud a título gratuito. Cuando se trate de una solicitud a título oneroso, el agrimensor privado levantará el plano correspondiente y lo presentará al funcionario sustanciador junto con informe circunstanciado de la mensura.

En dicho informe se harán constar los linderos, la superficie, el nombre de los colindantes y ocupantes y cualquiera otra información que considere conveniente".

De igual manera, la parte actora sostiene la vulneración directa, por omisión, de las siguientes normas compiladas en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una Resolución ordenándola. En esta Resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta Resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la Ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la Ley."

"Artículo 89. Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión."

"Artículo 138. Con anterioridad a la apertura del periodo de pruebas, el funcionario que instruya el proceso convocará al peticionario y a las otras personas que figuren como parte, en aras de la simplificación del proceso, para considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
2. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos presentados;
3. El saneamiento del procedimiento hasta ese momento;
4. La posibilidad de que la Administración Pública admita hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas;
5. La limitación del número de peritos; y
6. Otros asuntos que puedan contribuir a hacer más expedita la tramitación del procedimiento."

"Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducente o procedente, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso."

V-TERCERO INTERESADO

El licenciado Miguel Ángel Gabriel, en su condición de apoderado judicial de la señora Eusebia Molina Vega De Olondo, mediante escrito contentivo de folios 51 a 53, se incorpora al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como terceros interventores, contestando a la demanda incoada en la siguiente manera:

“...

LO QUE SE DEMANDA

El recurrente fija su demanda sobre una serie de actos del cual no se ha agotado la vía Gubernativa, ni son actos de resoluciones definitivas además ya han caducado en base a cualquier interés de impugnar por la Vía del Proceso Contencioso Administrativo y mucho menos sigue la letra del procedimiento que señala el artículo 43-A del La Ley 35 de 1943 (sic).

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Este hecho, lo negamos toda vez que no es cierto lo que se manifiesta en el mismo, en cuanto a fecha se refiere.

SEGUNDO: Este Hecho es cierto.

TERCERO: Negamos este hecho, toda vez que el recurrente dejó caducar el término por lo que no es a esta fecha que debe objetar el supuesto hecho.

CUARTO: Consideramos que el mismo no es un hecho es una forma de emitir afirmaciones.

QUINTO: No consta por lo que negamos este hecho.

SEXTO: No nos consta por lo tanto negamos este hecho.

SÉPTIMO: No entendemos por que un caso de silencio administrativo sea motivo para elevarlo a categoría de Contencioso Administrativo y que este acto se pretenda impugnar tomando en cuenta una resolución y no el acto mismo del SILENCIO ADMINISTRATIVO.

OCTAVO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del actor.

Nótese que los hechos no se refieren a todos los puntos de las Resoluciones que se demanda.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y SUS EXPRESIONES

Consideramos no continuar haciendo un análisis de las supuestas violaciones, ya que se dan los conceptos únicamente de la Resolución N° 8-5-0005 y nada dice de las demás que son demandadas, además, el artículo 42B- de la Ley 35 de 1943 (sic), es clara al señalar que esta demanda ha prescrito a los dos (2) meses después de la notificación y, por último señalamos, que el artículo 90 de la Ley 35 de 1943 (sic) señala los casos en que hay nulidad y ni una se refiere a EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, por lo que no debió incoarse esta demanda y si observamos todas las disposiciones y expresiones que se estiman violadas, se refiere únicamente a la Resolución D.N. 8-5-0005 de 2 de enero de 2002, no son individualizada cada unos de los actos impugnados por lo que no tiene carácter de individualidad esta demanda sin más bien un revoltijo de actos que no son expresados categóricamente.

Negamos la solicitud especial y todas las pruebas presentadas y solicitadas, por lo que no tiene carácter de demanda la misma.

...”

VI-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Acorde al concepto emitido por el Procurador de la Administración, en defensa del acto acusado de ilegal (Vista Número 583 de 20 de agosto de 2007 - fs.54 a 62-), el mismo será emitido cuando se valoren las pruebas conducentes y pertinentes que se practiquen en la etapa probatoria.

VII-DECLARACIONES TESTIMONIALES

Visibles a infolios 111 a 121 del cuadernillo de marras, son observables las exposiciones de los testigos aducidos por la parte actora:

Francisco Veras Aparicio, quien, por ser funcionario del Departamento Regional de Reforma Agraria en Capira, declara sobre los desempeños a él asignados.

Porfirio Hidalgo Martínez y Toribio Ríos Navarro, por su parte, se manifiestan conocedores del litigio surgido, por residir en el lugar de este conflicto.

Aristides Delgado Hernández, desconoce, acorde a su declaración, la problemática surgida en torno al terreno litigado.

Álvaro Enrique Palacios Sánchez, manifiesta, por su lado, haber estampado el sello de ingeniero civil en el plano aprobado a Eusebia Molina; sin embargo, señala que él no firmó el mismo.

VIII-DILIGENCIAS DE PERITAJE

En acta de toma de posesión de 26 de mayo de 2009, legible de fojas 127 – 128 del infolio judicial, los peritos Alcides Montero Marín, designado por la parte actora; y, Olmedo H. Pimentel S. y Ricardo Torres, designados por la Procuraduría de la Administración, se comprometieron en rendir el informe respectivo, acorde a las investigaciones realizadas en campo.

Alcides Montero Marín, al entregar el peritaje concerniente a su investigación (fs.134-137), de fecha 3 de junio de 2009, en su parte medular, indica que: “se realizó el levantamiento exploratorio de las Fincas 210635, inscrita al Código 8801, Asiento 1, Documento 309875 R.A., sobre la Finca 5145, inscrita al Folio 418, Tomo 142”. Y, que “dicho levantamiento refleja un traslape que comprende dos mil ochocientos metros cuadrados (2,800 mts²) de la Finca N° 210635 sobre la Finca N° 5145”.

Olmedo Humberto Pimentel S., en la entrega de su peritaje, fechado el 30 de junio de 2009 (fs.138-141), básicamente, señala que la Finca N° 5145 se encuentra afectada en ochocientos setenta y un con setenta y un metros cuadrados (871.71 mts²) por la Finca N° 210635, si se toma como derecho de vía veinticinco metros (25 mts) del centro de la carretera interamericana. Si se toma como derecho de vía, cincuenta metros (50 mts) del centro de la carretera interamericana la Finca N° 5145, no es afectada.

IX-ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En memorial de alegatos, la firma forense Shirley & Asociados, apoderados judiciales del señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ W., reiteran en razón de todo lo anterior, que se declare la ilegalidad de las Resoluciones impugnadas, por violar la normativa legal aducida en el libelo de demanda.

Estas consideraciones de hecho y de derecho expuestas, son reafirmadas en alegato de conclusión que corre de fojas 144 a 149 de autos.

X-DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, la Corte procede a desatar la litis, previo a las siguientes consideraciones.

El acto administrativo cuya ilegalidad se solicita, lo representa la Resolución de Adjudicación de Tierras N° D.N. 8-5-0005 de 2 de enero de 2002, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria, la cual resolvió:

“1.- Adjudicar definitivamente, a título oneroso a EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos Provincia de Panamá con una superficie de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS Y CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (0Ha.+3966.14M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano 809-01-13768 del 5 de octubre del 2001 aprobado por esta Dirección Nacional, así:

NORTE: CARRETERA

SUR: CARRETERA

ESTE: CARRETERA

OESTE: CARRETERA INTERAMERICANA A CHAME Y A SAN CARLOS.

2.- El valor del terreno adjudicado es de CIEN BALBOAS (B/.100.00), suma que pagó la compradora, según consta en el expediente.

3.- Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 1998 de la Autoridad Nacional del Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.

4.- Se advierte a la compradora, que está en la obligación de dejar una distancia de SIETE METROS Y CINCUENTA CENTÍMETROS (7.50 mts), desde las cercas de la parcela adjudicada, hasta el eje de la Carretera, con el cual colinda por los lados Norte, Sur y Este y una distancia de VEINTICINCO METROS (25 mts) desde las cercas de la parcela adjudicada, hasta el eje de la Carretera Interamericana a Chame y a San Carlos, con el cual colinda por el lado Oeste.

5.- La compradora, EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados.

...”

Estima la Sala que, de las pruebas presentadas, practicadas y allegadas al proceso, no puede concluirse que la finca adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la señora Eusebia Molina Vega De Olondo, esté dentro de la propiedad del demandante, señor MANUEL J. JIMÉNEZ W.

En primer lugar, en lo referente a las fincas en cuestión, no se observa la existencia de planos dentro del expediente administrativo; y el contenido en el expediente judicial, no permite una confrontación de las mismas, por lo que esta Superioridad no puede deducir que la Finca adjudicada está dentro de la del recurrente, en razón de que el plano aportado por el perito de la Procuraduría de la Administración, Olmedo H. Pimentel S. (f.140), carece de los detalles necesarios para poder tener una mejor panorámica de la controversia in situ.

El Tribunal aprecia que la certificación del Registro Público aportada, y que consta a foja 69 del expediente judicial, no es concluyente, por ende, no demuestra de ninguna manera que el terreno adjudicado esté dentro de la finca del demandante.

De lo expuesto se aprecia que la parte actora no ha probado los hechos invocados en la demanda.

Con la presente acción es, no obstante, de resaltar lo contenido en el artículo 71 del Código Agrario, en el sentido de que la Comisión de Reforma Agraria no garantiza la calidad de baldíos de terrenos que adjudica y, por consiguiente, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones. Y que, cuando se han cumplido todas las formalidades legales para la adjudicaciones, como en el presente caso, los reclamos fundados de terceros que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, se mantendrá la validez de las adjudicaciones hechas y la Comisión de Reforma Agraria procederá a expropiar las tierras al propietario original, reduciéndose su obligación a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

El artículo citado es bien claro en que se mantendrá la validez de las adjudicaciones hechas, cuando se hubieren cumplido las formalidades legales y la parte demandante nunca se opuso en la vía gubernativa ni tampoco lo hizo por la vía ordinaria ante el juzgado de Circuito Civil.

Sobre el punto reseñado en el párrafo que precede, en fallo de 26 de abril de 2007, se abordó el tema de las oposiciones de las solicitudes de adjudicación, sobre terrenos baldíos nacionales. Veamos

“...

Sobre el tema en análisis, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"El Artículo 133 del Código Agrario, ... estipula el término en que deberán presentarse las oposiciones a las solicitudes de adjudicaciones y contempla la remisión del conflicto a los Juzgados de Circuito o Tribunales Superiores, según el caso.

Esta norma se refiere a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías, y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de las normas que integran este Capítulo 4to, de las oposiciones a las adjudicaciones... (Ver Resolución dictada el 24 de junio de 1998 dentro del Proceso que Fernando Gómez le sigue a la Dirección Nacional de Reforma Agraria; Resolución dictada el 2 de enero de 2007 dentro del Proceso que Julián Aguilar le sigue a la Dirección Nacional de Reforma Agraria)".

...”

De todo lo dicho, el Tribunal concluye que los cargos de ilegalidad contra la Resolución impugnada, no han podido ser demostrados por la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D. N. 8-5-2500 de 2 de enero de 2002,

expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria, así como tampoco lo son los actos confirmatorios; y en consecuencia, SE NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO.- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 11-AU ELEC. DE 1 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 12 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	25-07

VISTOS:

El licenciado José Antonio Brenes, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006 emitida por el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se admitió el reclamo presentado por el señor Luis Arcelio Pérez Batista contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), y en consecuencia, la Autoridad reguladora ordenó a EDEMET otorgarle un crédito o devolver en efectivo la suma de B/.3,608.83 al cliente Pérez Batista, suma que fuera cobrada por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. a dicho cliente, en concepto de recuperación de energía no registrada y otros cargos, con ocasión del levantamiento del acta de inspección No. 304940 de 18 de mayo de 2005.

Este acto fue mantenido por el Director Nacional de Atención al Usuario mediante la Resolución AN No. 312-AU-Elec. de 4 de agosto de 2006 y confirmada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la Resolución AN No. 610-Elec. de 7 de noviembre de 2006.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006 emitida por el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios, y que como consecuencia de lo anterior se declare que en el proceso administrativo seguido por la autoridad reguladora ha operado el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo positivo, razón por la cual EDEMET tiene derecho a cobrarle al cliente Luis Arcelio Pérez Batista la suma de B/.3,608.83 en concepto de recuperación por fraude.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 21 de la Ley N° 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006, los artículos 89, 157, 145 y 146 de la Ley N° 38 de 2000, el numeral 9 del Apéndice del Pliego Tarifario de EDEMET aprobado mediante Resolución N° JD-3399 de 4 de julio de 2002 expedida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, el artículo 120 de la Ley N° 6 de 1997, el artículo 28 de la

Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997 emitida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos y el artículo 1643a del Código Civil.

En primer término, la parte actora estima infringido el artículo 21 de la Ley N° 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006, toda vez que a su criterio la notificación de la Resolución AN No. 312-AU-Elec. de 4 de agosto de 2006 que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el acto original, es decir la Resolución AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006, fue realizada en fecha posterior al vencimiento del término que le concedía el artículo 21, razón por la cual se entiende configurado el silencio positivo a favor del recurrente.

En segundo lugar, la demandante denuncia como violado el artículo 89 de la Ley N° 38 de 2000 que hace referencia a la obligación de notificar las resoluciones que se emitan dentro de los procesos administrativos.

En opinión de la demandante, la Autoridad reguladora debía notificar la decisión adoptada dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo, término que quedaba comprendido dentro del término de dos meses con que contaba la Administración para expedir el acto.

Por otro lado, el apoderado judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. considera que el artículo 157 de la Ley N° 38 de 2000 fue violado de manera directa por omisión, toda vez que dicha normativa establece claramente la obligación de la Administración de reconocer el silencio positivo después de haber transcurrido dos meses sin que se hubiere resuelto el recurso de reconsideración propuesto contra la Resolución AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006.

En cuarto lugar, la demandante denuncia como infringido el numeral 9 del Apéndice del Pliego Tarifario de EDEMET aprobado mediante Resolución N° JD-3399 de 4 de julio de 2002 expedida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, por considerar que la Autoridad desconoció el hecho que al cliente Luis Pérez le fueron encontradas líneas intercaladas, situación que le permitía a EDEMET cobrarle a dicho cliente una estimación de la facturación durante ese periodo por razón de fraude.

Por otro lado, la parte actora estima infringido el artículo 120 de la Ley N° 6 de 1997, toda vez que a su criterio el cliente debía cancelar a EDEMET la energía consumida debido a la alteración de los cables de suministro por parte del propio cliente, para lo cual no se requería tocar los sellos del medidor.

En sexto lugar, el apoderado de la demandante denuncia como violado el artículo 28 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997 emitida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, pues considera que la Administración está eximiendo al cliente Luis Pérez del pago de una suma en concepto de energía que efectivamente fue consumida de forma ilegal por el cliente en perjuicio de EDEMET.

Seguidamente, en lo que se refiere a la violación de los artículos 145 y 146 de la Ley N° 38 de 2000, la demandante considera que la entidad pública no le dio el valor probatorio correspondientes a las pruebas presentadas por EDEMET dentro del proceso sancionador seguido en su contra, ni tampoco sustentó en su decisión las razones por las cuales no tomó en cuenta dichas pruebas.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 1643a del Código Civil, manifiesta la parte actora que quedó comprobado el enriquecimiento sin causa por parte del cliente Luis Pérez toda vez que el mismo consumió energía de EDEMET sin realizarle el pago correspondiente por la misma, y a pesar de ello EDEMET queda obligada a cancelarle a las empresas generadoras dicha energía lo que produce un empobrecimiento de EDEMET.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. DSAN-0351-07 de 5 de febrero de 2007, que consta de fojas 57 a 60 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El cliente LUIS ARCELIO PÉREZ presentó ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario (DNAU) reclamación contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en lo sucesivo EDEMET, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 83/100 (B/.3,608.53) en concepto de recuperación de energía eléctrica no registrada, 10% de recargo, reconexión y cargo administrativo.

Surtido el proceso administrativo de reclamación contemplado en la Resolución No. JD-1298 de 29 de marzo de 1999, la autoridad de primera instancia mediante Resolución AN No. 11-AU-Elec. de 1

de junio de 2006 determinó que la empresa EDEMET no sustentó probatoriamente la supuesta existencia de las líneas intercaladas, ni cómo se realizaron estas anomalías en el sistema eléctrico sin violantar (sic) los sellos encontrados en condición "normal", según consigna el Acta levantada durante la inspección practicada a las instalaciones eléctricas del cliente; siendo que aquello es el argumento central para sustentar que la variación en el consumo se debía a la adquisición de energía eléctrica en forma fraudulenta, conducta que justificaba los cargos facturados en concepto de recuperación de energía eléctrica.

Así las cosas, la referida Resolución AN No. 11-AU-Elec. de 1 de junio de 2006 en su parte resolutive resolvió aceptó la reclamación del cliente LUIS ARCELIO PÉREZ y ordenó a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., devolver o acreditar la suma de TRES MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 83/100 (B/.3.608.83), decisión que fue notificada personalmente a EDEMET con las formalidades que para la validez de este acto establece la Ley N° 38 de 2000.

Que el 9 de junio de 2006 el licenciado José Antonio Brenes, en representación d la empresa EDEMET, haciendo uso de su legítimo derecho de defensa impugnó por vía de la reconsideración la Resolución AN No.11-AU.Elec., alegando, no su ilegalidad, sino las mismas razones de hecho por las cuales considera que el cliente estaba haciendo uso de la energía de forma indebida, motivo por el cual solicitó se revocara el fallo atacado y en su defecto se ordenara al cliente pagar el monto facturado que equivale al 100% de la energía utilizada por él.

De conformidad con el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 1996 adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, el Despacho A-quo luego de revisar la actuación surtida dentro de dicha causa administrativa, resolvió denegar el recurso de reconsideración incoado mediante Resolución AN No. 312-AU-Elec. de 4 de agosto de 2006, dictada dentro del plazo de dos (2) meses conferido por la normativa para decidir, habida cuenta que las pruebas del infolio no demuestran con certeza y sin lugar a dudas que el cliente consumió energía eléctrica ilícitamente.

Proferido el acto administrativo dentro del término legal invocado y ante la ausencia y posterior negativa de la empresa a notificarse, se procedió a su notificación por edicto en puerta observando las condiciones que para su legalidad establece el artículo 94 de la Ley No. 38 ibídem, ya que ninguna resolución puede surtir los efectos que le son propios si no ha sido legalmente notificada a las partes.

Surtidos los efectos de la notificación personal que prevé esta norma adjetiva, el licenciado Brenes se defiende atacando vía apelación la Resolución AN No. 312-AU-Elec., tampoco alegando la ilegalidad del acto principal, sino argumentando que había operado el silencio administrativo positivo en forma favorable a la empresa EDEMET.

A este respecto, el Despacho Ad-quem estimó con la Resolución AN No.610-Elec. de 7 de noviembre de 2006 que no se había producido el silencio administrativo positivo, porque ello implica necesariamente una conducta omisa o pasiva de la administración, en el sentido de no pronunciarse con respecto a una petición o recurso interpuesto dentro del plazo de 2 meses consagrado en nuestra norma sustantiva (Ley N° 26), el cual señala que: "Si en tal plazo no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente". Por el contrario, en el caso que nos ocupa, hubo un pronunciamiento en término a través de la Resolución AN No. 312-AU-Elec. de 4 de agosto de 2006, por lo que al no haberse contrariado lo normado en la Ley Marco para que opere el silencio administrativo positivo, lo correspondiente era denegar la apelación y confirmar el acto impugnado, toda vez que la empresa no comprobó el consumo fraudulento como lo requieren las normas sectoriales eléctricas".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 375 de 1 de junio de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006 emitida por el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos N° JD-5508 de 7 de septiembre de 2005. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó

ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Autoridad Reguladora de ordenarle otorgar un crédito o devolver en efectivo la suma de B/.3,608.83 al cliente Luis Arcelio Pérez Batista, suma que fuera cobrada por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET) a dicho cliente, en concepto de recuperación de energía no registrada y otros cargos, con ocasión del levantamiento del acta de inspección No. 304940 de 18 de mayo de 2005. La decisión anterior fue emitida al aceptarse la reclamación del señor Pérez Batista en contra de la empresa EDEMET.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la reclamación que formulara el señor LUIS ARCELIO PÉREZ BATISTA contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. por la suma de B/.3,608.83, reclamación fundamentada en la facturación que había realizado EDEMET sobre la base de un levantamiento de acta de inspección 304940 de 18 de mayo de 2005 en concepto de "recuperación de energía no registrada" más el 10% de recargo, cargos por reconexión y cargos administrativos.

En vista de la reclamación presentada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, ordenando la apertura de un proceso administrativo sancionador, y corrió traslado de la misma a EDEMET a fin de que esta empresa presentara las pruebas que estimase convenientes para su defensa. Cabe señalar que EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. remitió de forma oportuna su contestación al reclamo formulado por el señor Arcelio Pérez, y una vez culminado dicho proceso la Autoridad, a través del Director Nacional de Atención al Usuario, emitió sus consideraciones señalando, entre otras cosas, que el prestador del servicio de electricidad (EDEMET) no aportó las pruebas necesarias que demostrasen la ubicación de las supuestas líneas intercaladas que sirven de sustento a su facturación contra el señor Pérez Batista, razón por la cual consideró la Autoridad que la reclamación del cliente era procedente. En atención a lo anterior, el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos expidió la Resolución N° AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006, que constituye el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera.

Ahora bien, es preciso señalar que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006, el cual fue decidido a través de la Resolución AN No. 312-AU-Elec. de 4 de agosto de 2006 y confirmada posteriormente por la Resolución AN No. 610-Elec. de 7 de noviembre de 2006 expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por EDEMET para reclamar la ilegalidad de la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En primer término, considera la parte actora que la Autoridad reguladora infringió el artículo 21 de la Ley N° 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006, que hace referencia a la figura del silencio positivo dentro de las impugnaciones interpuestas contra actuaciones de la Administración. En ese sentido, aduce el apoderado judicial de EDEMET que la notificación de la Resolución AN No. 312-AU-Elec. de 4 de agosto de 2006 que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el acto original fue realizada en fecha posterior al vencimiento del término que le concedía el artículo 21, razón por la cual se entiende configurado el silencio positivo a favor del recurrente.

Con relación a lo anterior, se puede concluir que la primera discusión en este caso gira en torno a la configuración del fenómeno conocido como silencio administrativo, en este caso, supuestamente a favor del recurrente.

La figura del silencio administrativo se encuentra recogida en nuestra legislación de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. Así, el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000 lo define de la siguiente forma:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado”.

De un análisis de la norma transcrita, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa es necesaria la existencia previa de un acto administrativo expedido por la Administración.
- Ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva.
- Así, como nos indica el autor Vicenc Aguado I Cudola el silencio administrativo “es aquella situación jurídica en virtud de la cual, concluido su proceso formativo, se produce el nacimiento del acto presunto, mediante la constatación de la ausencia de actividad administrativa con efectos suspensivos sobre el plazo legalmente establecido, durante el transcurso del tiempo, ante la presentación de una solicitud por un interesado. (VICENC AGUADO I CUDOLA. Silencio Administrativo e Inactividad, Ediciones Jurídicas Marcial Pons, Madrid, 2001, páginas 94-95)
- En ese sentido, y siguiendo el contenido del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el silencio administrativo opera en beneficio del particular estableciéndose que, habiendo transcurrido determinado plazo (que es dos meses de acuerdo a la Ley N° 38 de 2000) se entiende que la Administración ha negado la petición o recurso propuesto por el administrado, lo cual le permite concurrir al tribunal contencioso administrativo. Esto es lo que la doctrina conoce como el silencio negativo.

De lo anterior, cabe señalar que la regla general en el supuesto de falta de resolución en el plazo legal de las peticiones o recursos es el silencio negativo. Sin embargo, la propia Ley N° 38 de 2000 consagra igualmente la figura del silencio positivo en su artículo 157 al señalar lo siguiente:

“Artículo 157. El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso”.

En ese sentido, la disposición anterior hace referencia a la configuración del silencio administrativo positivo, cuando así lo establezca expresamente alguna norma. De igual forma, la norma señala que la producción del silencio positivo obedece necesariamente al transcurso del plazo establecido en cada norma de procedimiento, y de no establecerse un término específico se entenderá que el plazo es dos (2) meses a partir de la fecha en que se presentó la solicitud o el recurso respectivo.

En el caso que nos ocupa, la Ley N° 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006, que establece la estructura y atribuciones de la entidad reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos, consagra de manera expresa en su artículo 21 la figura del silencio positivo. Así, la norma en cuestión señala lo siguiente:

“Artículo 21. Impugnaciones. Las resoluciones de la Autoridad podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos; interponiendo los recursos de reconsideración y/o apelación, según corresponda, ante la propia Autoridad, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

...

Las resoluciones de los Directores Nacionales pueden ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración y de apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación ante el Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

...

La Autoridad tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración o apelación respectivo. Si en tal plazo no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente".
(lo subrayado es de la Sala)

De una lectura de la norma anterior se desprende que ante el incumplimiento de su obligación de resolver dentro del plazo específico la petición o recurso (plazo que es de dos meses), el propio ordenamiento jurídico "sanciona" a la autoridad reguladora con la estimación a favor de lo planteado por el solicitante o recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Autoridad reguladora entiende que no se ha configurado el silencio administrativo toda vez que la Resolución AN No. 312-AU-Elec., a través de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto por EDEMET contra la Resolución N° AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006 emitida por el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue expedida el día 4 de agosto de 2006, es decir antes de que se cumpliera el término de dos (2) meses a que hace referencia el artículo 21 de la Ley N° 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006, tomando en consideración que el recurso de reconsideración promovido fue presentado el día 9 de junio de 2006.

Sobre este particular, la Sala debe advertir que la actividad administrativa que permite eludir la configuración del silencio es, sin duda, la notificación dentro del término de la resolución que finaliza el procedimiento. Las normas sobre procedimiento administrativo establecen el derecho de los particulares de obtener una respuesta por parte de la Administración, la cual debe ser dentro del plazo establecido en las normas correspondientes. En ese sentido, no puede entenderse que se ha producido una respuesta al haberse dictado la resolución que decide la instancia administrativa dentro del plazo que establece la norma respectiva, sino que dicha decisión debe haber sido notificada.

Ello es así, pues la propia Ley N° 38 de 2000 regula ampliamente lo relativo a las notificaciones, señalando expresamente en su artículo 89 que "las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste... Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión".

Lo anterior reviste especial relevancia pues protege los derechos de los administrados a fin de no dejar en manos de la Administración decidir si se configura o no el silencio, e impidiendo que la Autoridad simplemente recurra a la táctica de antedatar la fecha de sus resoluciones a fin de evitar la producción del silencio.

Ahora bien, debe distinguirse las consecuencias de la producción del silencio administrativo por razón de inactividad de la Administración o de actividad administrativa. Ello es así, pues no puede valorarse de igual forma, para efectos de responsabilidad de los servidores públicos, los efectos de la configuración del silencio administrativo como consecuencia de una total pasividad de la Administración frente a actuaciones concretas de la Autoridad tendientes a notificar la resolución respectiva.

Ahora bien, retomando el análisis del caso que nos ocupa, tal como lo indicó la parte actora como la entidad demandada, el recurso de reconsideración interpuesto por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra la Resolución N° AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006 fue presentado el día 9 de junio de 2006 y la resolución que decide dicho recurso de reconsideración está fechada 4 de agosto de 2006, sin embargo, como tal como se desprende del expediente administrativo allegado al proceso contencioso administrativo bajo examen, la Resolución AN No. 312-AU-Elec. de 4 de agosto de 2006 fue notificada mediante edicto en puerta fijado el día 30 de agosto de 2006 en las instalaciones de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. Cabe agregar que dicho edicto de notificación estuvo precedido de dos diligencias de notificación infructuosas realizadas los días 28 y 29 de agosto de 2006, excediendo con creces el plazo de dos (2) meses con que contaba la Autoridad para notificar la decisión que resolvía el recurso de reconsideración interpuesto e impedir así la configuración del silencio administrativo.

Finalmente, la Sala debe indicar que el carácter sancionador del silencio administrativo en el caso que nos ocupa ciertamente perjudica el interés público debido a la dilación provocada por las autoridades ante su falta de respuesta en el tiempo legalmente establecido, razón por la cual considera este Tribunal que evidentemente existe un

grado de responsabilidad de dichas autoridades, el cual, como se ha señalado anteriormente, debe valorarse de acuerdo a las actuaciones o no de la Autoridad tendientes a la notificación del acto que se trate.

De esta forma, queda evidenciado que la Autoridad reguladora no resolvió el recurso promovido contra el acto administrativo principal dentro del término correspondiente, configurándose así el silencio positivo expresamente establecido en el artículo 21 de la Ley N° 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006, razón por la cual se entiende como concedido a favor del recurrente el recurso de reconsideración interpuesto, es decir, reconociéndole a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. su derecho a mantener la suma de B/.3,608.33 cobrada al cliente Luis Arcelio Pérez Batista en concepto de recuperación de energía no registrada y otros cargos, con ocasión del levantamiento del acta de inspección No. 304940 de 18 de mayo de 2005.

En virtud de los razonamientos expuestos, queda evidenciada la comprobación del primer cargo de ilegalidad denunciado por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006 emitida por el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y por consiguiente, DECLARA que EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. tiene derecho a cobrarle al cliente Luis Arcelio Pérez Batista la suma de B/.3,608.33 en concepto de recuperación de energía no registrada y otros cargos, con ocasión del levantamiento del acta de inspección No. 304940 de 18 de mayo de 2005, por haberse configurado silencio administrativo positivo dentro del proceso administrativo sancionador adelantado por la Autoridad.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto acostumbrado exponemos los motivos por los cuales nos mostramos en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados de la Sala al decidir que no es legal el acto impugnado, por haber ocurrido el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo positivo, por cuanto a que el Magistrado Ponente considera que dentro del mismo término de los dos meses otorgado a la autoridad para que resuelva el recurso de impugnación presentado, también debe hacerse la notificación a las partes de lo decidido. En otras palabras, aunque la autoridad se haya pronunciado dentro del término de los dos meses, pero la notificación de dicha decisión se hizo después de los dos meses, ocurre el silencio administrativo positivo.

No obstante, nos parece que los planteamientos esgrimidos en la resolución ut supra, no se corresponde con lo que nuestro ordenamiento jurídico refiere sobre lo que se entiende por silencio administrativo y específicamente por silencio administrativo positivo.

El numeral 104 del artículo 201, de la Ley 38 de 2000, define el silencio administrativo así:

“Artículo 201

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular”.(lo resaltado es nuestro).

De igual forma el artículo 157 de la misma excerta legal recoge el silencio administrativo positivo en el derecho administrativo, por lo que para mayor comprensión transcribiremos dicha norma a continuación:

“Artículo 157. El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso”.

Por su parte el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 31 del Decreto Ley 10 de 2006, establece el silencio administrativo positivo en los procesos llevados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Artículo 21. ...

“La autoridad tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración o apelación respectivo. Si en tal plazo no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente”.(lo resaltado es nuestro).

De la lectura de las disposiciones legales transcritas se desprende claramente que el silencio administrativo positivo se ha establecido como medida de presión y de sanción a la administración, puesto que una vez presentado un recurso impugnativo (reconsideración o apelación), la autoridad administrativa queda compelida a decidirlo dentro de los dos meses siguientes, de lo contrario se entiende que la decisión es favorable al recurrente.

Estas afirmaciones nos permiten concluir que el término de dos meses dado a la autoridad administrativa es solo para que decida o resuelva el recurso presentado contra el acto administrativo. De manera que si la autoridad administrativa emite una resolución decidiendo el recurso dentro de los dos meses previsto por ley, automáticamente desaparece la figura del silencio administrativo positivo, sin importar si las diligencias de notificación o su notificación efectiva se haga con posterioridad a los dos meses contemplados en la ley.

Y es que el término de dos meses previstos en la Ley, se ha establecido como plazo prudencial para que la autoridad o funcionario resuelva el recurso impugnativo, haciendo una justa valoración del medio de impugnación, la resolución recurrida y el caudal probatorio aportado al proceso, por lo que pretender incluir las diligencias y la notificación efectiva de la resolución que decide el recurso en el mismo término de los dos meses, sería tanto como reconocer que en realidad el plazo de los dos meses para fallar el recurso no es cierto, ello por cuanto se estaría computando dos actuaciones de la Administración en un solo plazo de tiempo, y eso no es lo que estipula el artículo 201 numeral 104 de la Ley 38 de 2000 ni el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 31 del Decreto Ley 10 de 2006.

En ninguna de las disposiciones antes transcritas se dice que dentro de este término también se tiene que hacer la notificación de la decisión, y que de no hacerse dentro de ese término de dos meses ocurre el silencio administrativo positivo. Al respecto conviene decir que la resolución que decide el recurso y su notificación son dos actos totalmente distintos con efectos diferentes.

Esto es así por cuanto la notificación sólo constituye un acto de comunicación de la resolución emitida. Así se deduce de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

“66. Notificación. Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento. Las notificaciones pueden ser presuntas o tácitas, por edicto o personales”.

De ello se puede constatar que la no notificación, la notificación tardía o la notificación hecha de forma distinta a la prevista por ley, en nada invalida la resolución que pretende notificarse, es más, la notificación tardía sólo conlleva el retraso en la producción de los efectos jurídicos de lo decidido o resuelto. La falta de diligencias de notificación o la notificación tardía puede ser objeto de denuncia por mora, una notificación indebida acarrea la nulidad de la notificación, pero en ninguno de estos casos conlleva la nulidad de la resolución que se pretende notificar, ni debe entenderse como si la administración no dictó resolución alguna dentro de los dos meses establecido como término para ello.

Como quiera que en la precitada Resolución el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte están declarando ilegal la Resolución AN N° 11-AU Elec. de 1 de junio de 2006, en virtud del silencio administrativo

positivo, decisión que no compartimos por los motivos antes expuesto, no vemos en la necesidad de SALVAR EL VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-2432 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	248-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 30 de junio de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, en representación de DISTRIBUIDORES DE MARISCOS S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-2432 de 10 de septiembre de 2007, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 51 a 56, que la demanda no debió admitirse, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso- Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá ocurrido, según el numeral 4 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos ya han sido resueltos. Según señala, el recurrente, que dichos recursos deben ser formalizados en contra del acto original, que en este caso es la Resolución No. 201-2432 de 10 de septiembre de 2007, y no en contra del acto confirmatorio, como en efecto lo hizo la empresa demandante, por lo que en consecuencia no agotó la vía gubernativa.

Mientras tanto, se aprecia de fojas 61 a 65 de este expediente, que el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, quien funge como apoderado judicial de la empresa DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S.A., en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, alega primordialmente lo siguiente:

Lo resuelto en la Resolución No. 040 de 3 de febrero de 2009, es producto de una interpretación evidentemente contradictoria, ya que en el cuarto considerando la propia motivación señala que observa que el recurrente solicita en su escrito de apelación que se revoque la resolución que confirma en todas sus partes la Resolución No. 201-2432 de 10 de septiembre de 2007.

Que al sustentar en tiempo oportuno la recurrente, administración demandada, interpretó que la impugnación del acto que mantiene la Resolución 201-2432 de 10 de septiembre de 2007, se contrae en cuanto a sus

efectos infirmantes procesales a la resolución intermedia y olvida que la Resolución No. 201-3608 de 26 de septiembre del 2008, es secuencia procesal vinculada de fondo al acto impugnado original, objeto del proceso gubernativo.

Que las consideraciones que sustentan la Vista de la Procuraduría de la Administración, es de rigurosa técnica procesal observar que el Artículo 200 de la Ley 38 de 2000, considera el rechazo de acuerdo al artículo citado, agota la vía como hemos señalado.

Por lo que finalmente, solicita a los Magistrados que componen el Tribunal de Apelaciones desestimar el recurso interpuesto por la Procuraduría de la Administración, y en su lugar, se proceda a imprimirle el trámite procesal correspondiente a la presente demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, y el escrito de quien se opone al mismo, aunado al examen de las constancias procesales que obran en autos, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía gubernativa, esto con la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio, siempre que se trate de resoluciones o providencias que decidan el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, es menester tener en cuenta primeramente que el origen de la presente controversia radica en el hecho que la demanda no debió ser admitida a razón de que no se agotó la vía administrativa al no haber sido sustentado debidamente el recurso de apelación, mismo que fue desestimado por la Administración por improcedente, tal como se puede advertir a través de la Resolución No.040 de 3 de febrero de 2009, visible a foja 20 del presente expediente.

Ahora bien, en la Resolución que niega la entrega de los certificados de Abono Tributario por la suma de (B/.83,841.49), a favor de la sociedad DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S.A., claramente se advierte que contra dicha acción caben los Recursos de Reconsideración y Apelación, mismos que una vez accionados determinarían el agotamiento de la vía administrativa.

Consta en el expediente que, la apoderada legal de la empresa demandante, presentó el recurso de reconsideración, contra la resolución impugnada, es decir la Resolución No. 201-2432 de 10 de septiembre de 2007, y posteriormente también interpuso el recurso de apelación, y el mismo fue sustentado tal como se deja ver de foja 1 a 17. Sin embargo, tal como lo observa el señor Procurador de la Administración, el mismo fue desestimado, por improcedente, toda vez que fue dirigido contra la resolución confirmatoria, es decir contra la Resolución No.201-3608 de 26 de septiembre de 2008 y no así contra la resolución principal (Cfr. 18 a 20 del expediente).

Al respecto, esta Sala ha sostenido que no se agota debidamente la vía gubernativa cuando el administrado no interpone, ni sustenta debidamente los recursos legales a su alcance, de manera que el juzgador pueda analizar y resolver el fondo del proceso sometido a su decisión, ha señalado además que cuando son sustentados indebidamente, la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el termino de prescripción de las acciones en su contra. (Auto de 29 de marzo de 2001: Itzel Torres vs. ARI; Auto de 19 de noviembre de 1999: Julio González vs. MEF; Auto 13 de mayo de 2004, Cloromiro Ureña vs La Caja De Ahorros).

Así las cosas, debe entenderse que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa por la parte actora, presupuesto fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria del Auto 30 de junio de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, en representación de DISTRIBUIDORES DE MARISCOS S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-2432 de 10 de septiembre de 2007, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LEDESMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE NICOMEDES ZAMBRANO SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4396 DEL 6 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	233-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 13 de julio de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Ledesma y Asociados, en representación de NICOMEDES ZAMBRANO SOLIS, contra la Resolución No. 40, 897-2008-J.D. de 6 noviembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 39 a 42, que la demanda no debió admitirse, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso- Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

Por otro lado, se aprecia de fojas 53 a 55 de este expediente, que la firma Ledesma & Asociados, quien funge como apoderado judicial de NICOMEDES ZAMBRANO SOLIS en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, manifiesta primeramente que el acto impugnado en la demanda presentada es la Resolución No. 40, 897-2008-J.D. de 6 noviembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que resuelve recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 508 de 21 de junio de 2007, resolución ésta que confirma en todas sus partes las Resoluciones No. 155-2006-D.G. de 9 de marzo de 2006 y 151-2006-D.G. de 8 de marzo de 2006, que resuelven declarar indebidamente aportadas tanto la parte obrera como patronal de las cuotas del asegurado Nicomedes Zambrano Solis durante el periodo de mayo de 1990.

Igualmente, manifiesta que prueba del agotamiento de la vía gubernativa, lo es que en el tercer considerando de la resolución No. 508-2007 D.G. fechada 21 de junio de 2007, el Señor Director General encargado de la Caja del Seguro Social, señala lo siguiente: "De las referidas resoluciones no han sido notificadas personalmente al señor Nicomedes Zambrano Solís, no obstante, con el memorial que presenta dicho asegurado el 5 de mayo de 2007, (foja 43) se entiende notificadas y recurridas cuando al interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución No. 4396 de 6 de abril de 2006, que le niega la pensión de vejez ...".

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones:

Se observa primordialmente, que en efecto, el acto demandado realmente es la Resolución No. 40, 897-2008- J.D. de 8 de marzo de 2006, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, visible de foja 7 a 12 y no así la Resolución No. 4396 de 6 de abril de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que se observa a foja 1 y 2, tal como apunta el Procurador de la Administración.

En este sentido, al ser la Resolución No. 40, 897-2008- J.D. de 8 de marzo de 2006 el acto impugnado, el actor debió haber agotado la vía gubernativa haciendo uso de los recursos que la ley confiere al respecto, requisito

contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". No obstante, se advierte claramente que el agotamiento de la vía gubernativa no ha sido demostrado en la presente demanda y en consecuencia carece esta Sala de la constancia de notificación del acto, actuación que le brinda certeza sobre si la misma ha sido o no propuesta oportunamente, tomando en cuenta que estamos ante una demanda plena jurisdicción, en donde el término con que cuenta el administrado para presentar su demanda sin que prescriba la acción, es de un plazo de dos meses según artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta...". Auto de 29 de febrero de 2000, PABLO GARRIDO contra AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

"Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta...". Auto de 29 de febrero de 2000, PABLO GARRIDO contra AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

En este sentido, considera el Resto de la Sala, que aunque el Procurador de la Administración se haya referido a una resolución distinta del acto demandado, en efecto se ha podido corroborar del acto demandado y las constancias procesales aportadas junto con el libelo de la demanda, que no se ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda.

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisibile la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria del Auto de 13 de julio de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Ledezma y Asociados, en representación de NICOMEDES ZAMBRANO SOLIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 40, 897-2008-J.D. de 6 noviembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS ALBERTO CEDEÑO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R.P., 445-2002 DEL 3 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 16 de noviembre de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 753-06

VISTOS:

El Lic. Álvaro Muñoz, actuando en representación de Tomas Alberto Cedeño Rodríguez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 445-02 de 3 de mayo de 2002, Resolución R.P. 816-2004 de 18 de agosto de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y la Resolución N° 39,120-2006-J.D. de fecha 5 de octubre de 2006, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante que en los actos demandados no se tomó en cuenta que la incapacidad producto de la afectación que padece Tomás Cedeño es una incapacidad total permanente para el trabajo, habida cuenta que tiene dermatitis en la piel que se altera cada vez que labora, lo cual lo incapacita por varios meses, además que padece de faringitis producida por los químicos.

Agrega el demandante que los actos acusados infringen los artículo 5, 23, 24, 25 y 26 del decreto de Gabinete N° 68 de 1970, estos dos últimos modificados por la Ley 51 de 2005, toda vez que no se tomaron en consideración la gravedad del padecimiento de Tomás Cedeño, sus componentes biológicos, psíquicos y sociales, que lo impiden laborar en las plantaciones bananeras, por lo que debió otorgársele una indemnización como incapacidad laboral permanente y no una ínfima indemnización que no compensa el hecho que no puede laborar por razón de los químicos utilizados en el trabajo.

Posterior a la presentación de la demanda, el Lic. Álvaro Muñoz presentó escrito de corrección de demanda, la cual fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 17 de enero de 2007. La corrección de la demanda consistió más que todo en que el demandante considera que además de las normas antes mencionadas, también se violó el artículo 27 del Decreto de Gabinete en comento, en el sentido que a pesar que su representado tiene una incapacidad total y permanente para realizar trabajos, la indemnización otorgada no se corresponde con tal hecho.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Licda. Elvira Real, Presidenta de la comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, rindió informe de conducta indicando que el señor Tomás Cedeño fue evaluado por diferentes comisiones médico calificadoras, tanto en primera como en segunda instancia, y todos han coincidido en que la incapacidad para el trabajo del asegurado ha disminuido en un 20%, por lo que la actuación de la Caja de Seguro Social, se ha hecho con apego a las normas que regulan las pensiones en el seguro de Riesgos Profesionales, específicamente los artículo 29 y 60 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970.

Agrega que para poder que se le otorgue al asegurado una pensión total y permanente se requiere que el mismo presente una incapacidad para el trabajo absoluta, es decir que no pueda realizar ningún trabajo, de conformidad con el artículo 23 de citado Decreto de Gabinete, lo cual no es el caso.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 874 de 15 de noviembre de 2007, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social actuó de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales.

Refiere que la decisión tomada en el acto acusado tiene su sustento fáctico jurídico en la evaluación que le hiciera la Comisión Médica Calificadora al señor Tomás Cedeño, en la cual se determinó que éste padecía de una dermatitis por contacto crónico y que no mostraba secuelas producto del accidente, por tanto registra una incapacidad parcial permanente de un 20% para realizar labores habituales, de manera que de conformidad con los artículos 60 y 29 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, se le otorgó una indemnización acorde con el dictamen hecho por los peritos en medicina.

Por último señala que en vista que al no dictaminarse al señor Cedeño una incapacidad permanente absoluta, mal podía la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social acceder a la petición del asegurado.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales previsto por ley para este tipo de proceso, ha quedado pendiente de emitir decisión de fondo, por lo que esta Sala pasa a hacer las siguientes consideraciones:

De la lectura del libelo de la demanda se desprende que la parte actora ha solicitado a esta Sala se declare nula por ilegal la Resolución N° 445-02 de 3 de mayo de 2002, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. No obstante lo anterior, esta Superioridad advierte que si bien contra la resolución atacada como acto original se anunciaron los recursos de reconsideración y apelación, lo cierto es que el recurrente desistió de los mismos, petición que fue acogida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo cual implica que no se agotó la vía gubernativa. Veamos estos aspectos con mayor detenimiento.

El señor Tomás Cedeño Rodríguez sufrió un accidente laboral el 27 de septiembre de 1996, mientras laboraba para la empresa Puerto Armuelles Fruti Co. Ltd., lo que conllevó a que la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social catalogara la afectación que padece Cedeño como una dermatitis por contacto y determinó que la capacidad es permanente parcial con una disminución de un 20% para realizar trabajos.

En atención a ello la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 445-2002 de 3 de mayo de 2002, le concedió al precitado Cedeño una indemnización total de B/.1578.75 (vf. 1-2 del proceso contencioso y 288-289 del expediente administrativo).

De esta Resolución se notifica el señor Tomás Cedeño el 22 de mayo de 2002, y anunció recurso de reconsideración y apelación (fs. 2 del proceso contencioso y 289 del expediente administrativo). No obstante el 27 de mayo de 2002, Tomás Cedeño presentó escrito desistiendo de los recursos anunciados, documento este que fue recibido por el departamento de Riesgos Profesionales (fs. 290 del expediente administrativo).

Sobre el escrito de desistimiento mencionado en el párrafo anterior, se pronunció la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución de 6 de agosto de 2002 (fs. 295 del expediente administrativo), en la cual se acoge el desistimiento de los recursos de reconsideración y apelación presentado por Cedeño contra la Resolución N 445-2002 de 3 de mayo de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Sobre el particular es preciso advertir que el hecho de acogerse el desistimiento de los medios de impugnación anunciados contra la Resolución N 445-2002 de 3 de mayo de 2002, trae como consecuencia el no agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto indispensable exigido por nuestra legislación, para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Así lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual reza:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

En igual sentido se pronuncia la Ley 38 de 2000, en su artículo 200 a propósito del agotamiento de la vía gubernativa, veamos:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

- 1- Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”.

Estas dos disposiciones legales coinciden en que se agota la vía gubernativa, entre otros, cuando se hayan presentados los recursos contra el acto demandado, y los mismos hayan sido resueltos. Entendiéndose como resuelto un recurso cuando la administración se pronuncia mediante una resolución debidamente motivada y sustentada jurídicamente, con respecto a lo planteado en los medios de impugnación interpuestos contra el acto acusado o cuando interpuestos el recurso de reconsideración o apelación, estos se entienden negados en virtud del silencio administrativo.

En virtud de estos razonamientos y observándose en el caso que nos ocupa, que al no decidirse los recursos de reconsideración y apelación que fueron anunciados contra el acto acusado, debido al desistimiento presentado por el demandante y debidamente acogido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se colige claramente que no se agotó la vía gubernativa, y como consecuencia de ello no procede la interposición de la acción de plena jurisdicción contra Resolución N 445-2002 de 3 de mayo de 2002. Aunado al hecho que dicha resolución se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 6 de agosto de 2002, cuando la autoridad demandada acogió el desistimiento de los recursos presentado contra el precitado acto.

Y es que de la demanda se desprende que parece existir una confusión por parte del demandante en cuanto a la determinación de cual es el acto original y cuales son los actos confirmatorios, que a fin de cuenta resolvieron la pretensión de su representado en la jurisdicción administrativa.

Es por ello que esta Sala se ve en la necesidad de aclarar cual de los actos emitidos por la Caja de Seguro Social, se entienden como acto original y confirmatorios.

Ya se dejó plasmado en párrafos anteriores que la Resolución N 445-2002 de 3 de mayo de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, constituye un acto original, que si bien se anunciaron recursos de reconsideración y apelación en contra del mismo, lo cierto es que el recurrente desistió de los mismos, cuyo desistimiento fue acogido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quedando entonces la decisión ejecutoriada y en firme, de allí la improcedencia de la demanda de plena jurisdicción.

Por su parte la Resolución R.P. 816-2004 de 18 de agosto de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no constituye un acto confirmatorio de la Resolución N° 445-2002 de 3 de mayo de 2002, pues no decidió ningún recurso interpuesto contra ésta, por las razones antes expuestas. Por tanto la Resolución R.P. 816-2004 de 18 de agosto de 2004, constituye un acto original, puesto que obedeció a un pronunciamiento de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en virtud a las nuevas evaluaciones médicas hechas a Tomás Cedeño, decidiéndose que el afectado mantenía igual status de salud que cuando se dictó la Resolución N 445-2002 de 3 de mayo de 2002.

La Confirmación de que la Resolución R.P. 816-2004 de 18 de agosto de 2004, constituye un acto original, se comprueba con el hecho de que en la misma se establece que contra dicho acto el afectado podía presentar los recursos de reconsideración y apelación. Es por ello que Tomás Cedeño decide interponer el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N 39,120-2006-J.D. de fecha 5 de octubre de 2006, confirmando el acto impugnado.

De lo anterior se deduce entonces la existencia de dos actos originales y un acto confirmatorio, de manera que la parte actora debió dirigir su demanda contra la Resolución R.P. 816-2004 de 18 de agosto de 2004, como acto original y la Resolución N° 39,120-2006-J.D. de fecha 5 de octubre de 2006, como acto confirmatorio. Pero no contra la Resolución N 445-2002 de 3 de mayo de 2002, pues esta ya estaba ejecutoria y en firme, con la agravante que no se agotó la vía gubernativa.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala Procederá a declarar no viable la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lic. Álvaro Muñoz, en representación de Tomás Cedeño.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Lic. Álvaro Muñoz, en representación de Tomás Cedeño Rodríguez, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 445-02 de 3 de mayo de 2002, Resolución R.P. 816-2004 de 18 de agosto de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y la Resolución N° 39,120-2006-J.D. de fecha 5 de octubre de 2006, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA BULGIN DE WILSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	519-09

VISTOS:

El licenciado Teofanes López en representación de Xiomara Bulgin de Wilson, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la sanción contenida en el Acta de Audiencia de 12 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de demanda, se agrega una solicitud especial consistente en la suspensión provisional de los efectos de la sanción impuesta a la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón, mientras se cumpla el procedimiento contencioso administrativo y hasta que se dicte una sentencia definitiva, para evitar un perjuicio grave e irreparable.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

El actor sustenta su solicitud de suspensión de los efectos de la sanción en el hecho que su representada está amparada por la estabilidad y permanencia, de conformidad con el Certificado de 7 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable Corte, además que se observan violaciones legales infringidas por el Primer Tribunal Superior.

Argumenta además que el Acuerdo N° 91 de de 19 de enero de 2009, que autorizó a la Auditora Judicial a presentar la acusación, fue tácitamente derogado por la Corte, por lo que la sanción carece de sustento jurídico, incluso el informe N° 01-D.A.J. de 23 de noviembre de 2007, utilizado como prueba fue elaborado y suscrito dos años antes de la acusación, por lo que de no suspenderse los efectos del acto impugnado, acarrearía un perjuicio a la administración de justicia y a su representada, habida cuenta que se vería afectada a no percibir su salario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre contemplado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el

nombramiento de Xiomara Bulgin de Wilson como Juez de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943.

La anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la sanción decretada en el Acta de Audiencia de 12 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, contra Xiomara Bulgin de Wilson.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO ANTONIO MORALES PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.4 DEL 25 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	393-08

VISTOS:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en representación del señor Virgilio Antonio Morales Pinzón, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.4 del 25 de febrero de 2008, proferido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la resolución demandada, Decreto de Personal No.4 del 25 de febrero de 2008, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cesante a VIRGILIO ANTONIO MORALES PINZÓN, con cédula de identidad personal No.2-138-640, del cargo de Inspector de Trabajo I, planilla 8, empleado 97877, salario mensual de B/.600.00, partida 013.0.2.001.02.01.001. (Por incurrir en falta administrativa violando el numeral 7, artículo 104, de nuestro reglamento interno, que a la letra dice: Numeral 7: Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo).”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye la parte demandante que se ha violentado el artículo 105 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, puesto que se omitió cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Institución, antes de proceder con la destitución del servidor público, ya que a parte de no permitirle acceso al funcionario a una posible investigación del supuesto acto irregular endilgado, se trastocó el derecho del defensor al ejercicio de su profesión y obtener las pruebas adecuadas para ejercitar la defensa de su representado.

Señala la demandante que la violación al artículo 33 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se da puesto que la autoridad a pesar de tener conocimiento de cual es el procedimiento en el caso de las destituciones de funcionarios que laboran para la institución, omitió aplicarlo en el caso de marras. Lo cual

se encuentra claramente establecido en los artículos 3, 4, 5 y 118 de la Ley Orgánica que rige la Carrera Administrativa.

Invoca la demandante, la violación de los artículos 153, 154 y 155 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, imperfecciones formales del procedimiento llevado a cabo para destituir al servidor público que impedirá que pueda tener efecto, por consiguiente debiendo revocarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 de la referida ley.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien mediante Nota No.D.M.649/08 de 22 de julio de 2008, a foja 19 indica lo siguiente:

...

El señor MORALES se desempeñaba como funcionario Inspector de Trabajo de este ministerio y fue destituido al comprobarse que, conjuntamente con otro funcionario, HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ, también destituido, había requerido dinero a la propietaria de un establecimiento, incurso en falta administrativa, a fin de no rendir el informe respectivo en su contra.

Tal comprobación se dio luego de la investigación recabada que determinó, incluso a través de reconocimiento por fotos, que efectivamente el hoy recurrente por la vía contencioso administrativa, incurrió en la falta indicada, la cual permite su destitución directa.

El ahora recurrente fue debidamente oído en el transcurso de la investigación, quien incluso presentó escrito sobre la situación

Todo lo anterior reposa en el expediente personal que se lleva ante la Oficina de Recursos Humanos de este ministerio.

...”.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración mediante su contestación de demanda, visible a fojas 22 a la 29 del dossier, indica que:

El demandante no ha probado que su ingreso al cargo que ocupaba obedeciera a un proceso de selección o un concurso de méritos, motivo por el cual no puede ser considerado funcionario de carrera con derecho a estabilidad.

El numeral 3 del artículo 629 del Código Administrativo es claro al indicar que le corresponde al Presidente de la República dirigir la acción administrativa nombrando o removiendo a sus agentes, prerrogativa ésta que fue aplicada por la suprema autoridad administrativa al dictar el decreto de personal 4 de 25 de febrero de 2008.

Que mediante nota de 29 de febrero de 2008, la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral le notificó al demandante que se había emitido el decreto de personal 4 de 25 de febrero de 2008, por medio del cual se declaró cesante su nombramiento, el cual fue recurrido por medio del recurso de reconsideración interpuesto al efecto, que fue negado por medio de la Resolución D.M. 64/2008 de 2 de abril de 2008, la cual fue debidamente notificada mediante edicto.

En base a las anteriores consideraciones solicita la Procuraduría de la Administración que se declare por parte de esta Sala Tercera que no es ilegal el Decreto de Personal No.4 de 25 de febrero de 2008.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en que su defendido fue declarado cesante, en violación de los procedimientos previamente establecidos por la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Una vez revisada la actuación administrativa, se ha podido constatar que la sanción aplicada al señor Virgilio Antonio Morales Pinzón, fue el resultado de un proceso de destitución directa, debido a que la causal imputada al señor Morales, se encuentra contemplada en el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo”.

El referido artículo 152 de la Ley 9, contempla las causales por las cuales se podrá proceder al proceso de destitución directa.

En complemento a lo anterior, en el expediente administrativo reposa la declaración de la denunciante Milagros Calderón de la Rosa, en la cual a pregunta que se le hiciera contestó lo siguiente, "...el joven Velásquez me dijo que para ayudarme tenía que darle algo,...me contestó que el jefe estaba afuera, y que había que llevarle algo a él, busque B/.30.00 y se los di porque una operaria no tenía permiso de trabajo..."

Por último, señala la señora Calderón, que "en ningún momento, surgió de mi parte ofrecer dinero a los señores que visitaron mi establecimiento, fueron ellos los que me dijeron que podían ayudarme para evitar que me multaran por tener a una persona operando sin permiso de trabajo, yo procedí a preguntarle que de qué forma podían ayudarme, me contesto Velásquez, tu sabes como es esto,..."

En el expediente administrativo, consta una certificación firmada por parte de la señora Milagros Calderón de fecha 12 de febrero de 2008, en la cual se indica lo siguiente, "..., certifico que los Inspectores de Trabajo previamente identificados mediante foto, se presentaron a mi negocio denominado Sala de Belleza Milagros, el día 11 de febrero de 2008 y me solicitaron B/.30.00 producto de una inspección que realizaron en mi local, ...".

Expuesto lo anterior, ha quedado claro que la situación suscitada correspondía a la causal número 7 del artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo".

Ahora bien, aclarado este punto quedaría pendiente de conformidad con lo alegado por el demandante corroborar si efectivamente no se cumplió con el procedimiento para llevar a efecto la destitución directa.

En ese orden de ideas, la ley No.9 de 20 de junio de 1994, señala el siguiente procedimiento para la destitución directa:

"Artículo 153. Siempre que haya hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el Superior Jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo hasta de treinta (30) días a partir de la prestación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Artículo 155. el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Artículo 156. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado."

Ahora bien, expuestas las normas que rigen la destitución directa ha podido corroborar este Tribunal que no existe violación legal alguna.

Esto lo decimos debido a que en el expediente administrativo consta la declaración de 12 de marzo de 2008, de donde se desprenden los cargos acuñados en contra de los señores Virgilio Morales y Hernando Velásquez, los cuales se enmarcan en la causal número 7 del artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo".

Consta en el dossier administrativo la nota de fecha 28 de febrero de 2008, por medio de la cual el Director Nacional de Inspección de Trabajo, le comunica al Secretario General que, "con la finalidad de verificar e investigar la veracidad de la denuncia, procedí conjuntamente con la licenciada Verónica Rogers, Trabajadora Social y el Inspector de Trabajo Caralton Wagner, a presentarnos en el Salón Milagros. Una vez allí, le enseñamos la foto de los Inspectores de Trabajo Hernando Velásquez y Virgilio Morales, y la señora Milagros Calderón, dueña del Salón

Milagros, los identificó corroborando su denuncia agregando que los referidos Inspectores de Trabajo le indicaron que debían cobrar más dinero porque tenían que compartir con el jefe”.

Por otro lado, consta que los investigados tuvieron la oportunidad de presentar sus descargos o defensa, lo cual se extrae de la nota de 15 de febrero de 2008, dirigida por parte de los señores Virgilio Morales y Hernando Velásquez al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual explican a su favor el relato de los hechos que se le imputan.

Pese a lo anterior la autoridad nominadora decidió declarar cesante al señor Virgilio Antonio Morales Pinzón, a través de la resolución impugnada Decreto de Personal No.4 de 25 de febrero de 2008, lo cual lo realizó exponiendo la causal por la cual se tomaba dicha acción, al tenor de lo dispuesto en el 155 de la Ley 9 de 1994.

Se comprueba que el demandante utilizó el recurso de reconsideración que la ley le permitía, por lo cual mal puede entenderse que se le vulneraron los derechos de defensa establecidos por la ley, siendo lo que a la postre provocó su separación del cargo que ocupaba dentro del Ministerio de Trabajo una conducta que merece el más enérgico de los castigos disciplinarios, puesto que en este caso se comprobó que el señor Virgilio Morales, recibió un pago indebido por parte de un particular, como recompensa a una acción del ex servidor público, lo cual atenta contra la ética que debe mantener todo funcionario del Estado, constituyendo dicho actuar un atentado en contra de la imagen tan golpeada de los funcionarios públicos de esta nación.

En atención a los anteriores razonamientos, no encuentra este tribunal que la resolución demandada violentase alguna de las normas legales que el demandante señaló como infringidas.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.4 del 25 de febrero de 2008, proferido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y en consecuencia NIEGA las demás declaraciones solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. ORLANDO LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DEL 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 17 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	352-09

VISTOS:

El licenciado Orlando Lewis , quien actúa en nombre y representación de PEDRO CASTRO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden del Día No. 18 del 29 de enero de 2009 emitida por la Policía Nacional mediante la cual se realizó la homologación de Pedro Castro, con cédula de identidad personal No. 6-41-1103 , del cargo de Inspector 111 de la ex Policía Técnica Judicial a la condición de Personal No Juramentado de la Policía Nacional.

Observa el Magistrado Sustanciador que mediante Nota DGP/DAL-LI/470-09 de 23 de octubre de 2009 suscrita por el Director General de la Policía Nacional, dando respuesta a la solicitud realizado por esta Superioridad

certifica que el señor Pedro Castro no presentó recurso de reconsideración contra la Orden General No 18 de 29 de enero de 2009 emitida por la Policía Técnica Judicial .

La demanda en estudio no puede ser admitida en razón de que el recurrente no ha agotado la vía gubernativa, que es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda encaminada ante la vía contencioso-administrativa, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por las razones expuestas, lamentablemente no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Orlando Lewis en representación de PEDRO CASTRO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA DE LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 182 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Miércoles, 18 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	742-09

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, apoderado judicial de MARIA LUISA DE LEE , ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°182 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Director General del Registro Público, mediante el cual se destituyó a su representada del cargo que ocupaba como Jefe de Registro Publico en el Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Registro Público copia auténtica de la Nota DG-259-2009 de fecha 14 de agosto de 2009, de la Resolución N° 182 de 14 de agosto de 2009 y del edicto de notificación N° 06-2009, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (fojas 2,3 y 4 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Registro Público, remita los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la Nota DG-259-2009 de fecha 14 de agosto de 2009.
2. Copia auténtica del Resuelto N° 182 de 14 de agosto de 2009.
3. Copia auténtica del edicto de notificación N° 06-2009

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PUGA ALAIN & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE MIRANDA LAAD, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 233 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	744-09

VISTOS:

La firma forense PUGA ALAIN & ASOCIADOS, ABOGADOS, en representación de EDUARDO ENRIQUE MIRANDA LAAD, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 233 del 16 de julio de 2009, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, y el acto confirmatorio.

Solicita también, la apoderada judicial para su mandante, que se le reintegre al cargo que ejercía al momento de emitir el acto acusado de ilegal a la vez que se haga efectivo el pago de los salarios caídos.

Procede esta Sala a examinar el libelo frente a los requisitos exigidos para la admisión del recurso impetrado.

La acción inicia bien, dirigiéndose al Magistrado Presidente de la Sala Tercera y continua la redacción por buen camino ya que en lo relativo a lo que se demanda, se comprendió lo que se pidió por parte del pretendiente y esto es materia de competencia de esta Entidad Jurisdiccional.

Las partes que han actuado en la esfera gubernativa han sido identificadas como lo exige la Ley así como la demandante destaca la intervención necesaria del Procurador de la Administración en defensa del acto impugnado para esta causa que busca el control de la legalidad sobre el acto administrativo (foja 10).

Cuando se verifica la redacción de los hechos u omisiones que sustentan la demanda, se verifica que en el hecho segundo se sobrecarga lo indicado al citar disposiciones de resoluciones cuando sólo se debe establecer las consideraciones fácticas. En el tercero, se incurre en el mismo error a la vez que además de evocar una norma, busca la concordancia con otra, cuando este apartado no es para esto. En el cuarto hecho, se encuentra tanto un hecho

como una conclusión por lo que se debe evitar apreciaciones subjetivas, lo correspondiente a esta parte de la demanda es para los hechos u omisiones, no conclusiones o alegaciones. Por lo que a todas luces, es innegable que hay errores en la confección de este apartado (fojas 12-13).

En lo perteneciente a las disposiciones legales infringidas, la parte actora cuando se refiere a las últimas normas (los artículos 99, 100 y 101 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008), sólo expone los artículos que estima violados mas no los expresa de forma correcta ya que no los transcribe literalmente de manera específica, aunado al hecho de que explica los conceptos de infracción de forma conjunta, cuando esto debe ser individualizado (foja 15). Cabe destacar que cuando se presentan como transgredidas normas alusivas a Reglamentos, como técnica forense se recomienda establecer la resolución que aprobó el Reglamento.

Como fundamento jurídico esbozado, es útil recordarle al petente que toda acción que se sustancie ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, se tramita a la luz de la ley 135 de 1943 (la Ley Contenciosa), reformada por la Ley 33 de 1946; elementos normativos que no fueron aludidos como el derecho que sirve de base para la tramitación de su reclamación (foja 15).

En lo relacionado a las pruebas, es necesario desarrollarle de forma clara al recurrente que no hay evidencia que acredite que haya tenido la diligencia de solicitar el acto impugnado original, verbigracia de esto, es algún escrito contentivo de la petición para que se le entregara el dictamen original vituperado en esta instancia, con su respectivo sello de recibido y la firma correspondiente; por lo que no se ha probado esta situación, toda vez que es elemento sine qua non para que sea aplicable la facultad que le da la Ley Contenciosa a través del artículo 46, al Magistrado Ponente, en el caso de que la copia autenticada del acto haya sido denegada al interesado. Se entiende pues, que en el dossier de marras no hay constancia de la gestión requerida para que se pueda hacer uso efectivo de la potestad del Sustanciador, a fin de pedir la copia auténtica antes de admitir la demanda. Es un hecho entonces, que no existe en el expediente, la copia autenticada del acto impugnado ni medio probatorio que demuestre actuación diligente a fin de obtenerla, por lo que falta la prueba pre-constituída que tiene que acompañar a la demanda.

Como quiera que no se cumplen los requisitos procesales para la admisión de la presente demanda, no le queda más remedio a esta Sala que denegar su admisibilidad por lo que a ello se procede.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense PUGA ALAIN & ASOCIADOS, ABOGADOS en representación de EDUARDO ENRIQUE MIRANDA LAAD, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 233 del 16 de julio de 2009, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, y el acto confirmatorio.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE REPARTO COSTA MAR, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 80-2008 DE 4 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	458-08-A

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, actuando en representación de la sociedad REPARTO COSTA MAR, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Oposición a la Intervención de

Terceros, incoada por la sociedad Reina del Pacífico, S.A., para que se le tenga como tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en contra de la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, y dictada por el Ministerio de Vivienda.

Admitida la solicitud descrita, mediante la resolución calendada el 19 de agosto de 2009 (f.5), se le ordena el traslado a la sociedad Reina del Pacífico, S.A., representada judicialmente por la firma forense Watson & Associates, por el término de tres (3) días, e igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto.

I. SUSTENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

El licenciado Rafael Rodríguez, en escrito legible de infolios 1 a 4, presenta los argumentos sustentatorios, respecto a la incidencia propuesta. El mismo es reseñado, de la manera que prosigue:

“PRIMERO: Que el apoderado judicial de la Sociedad Anónima REINA DEL PACÍFICO, fundamenta su solicitud de Tercero Interviniente, en el Artículo 43 b, de la Ley N° 135 de 1943, artículo 57 C, de la Ley 135 de 1943 y el artículo 604 del Código Judicial.

El apoderado judicial de REINA DEL PACÍFICO, S.A., no solicita una inclusión formal dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción en calidad de Terceros Coadyuvantes, en defensa del acto que se configuró en la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda, que establece un acceso de servidumbre vial pública paralela a la servidumbre de 10 mts, constituida desde la alta marea.

La intervención de REINA DEL PACÍFICO, S.A., con el fundamento en derecho alegado lo convertiría en parte demandante, donde las partes dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción (Procuraduría de la Administración y REPARTO COSTA MAR, S.A.) quedarían según el fundamento del Artículo 604, como demandadas.

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción la intervención de la Procuraduría de la Administración es en defensa del acto de la Administración y según el apoderado judicial de REINA DEL PACÍFICO, S.A., actúa en defensa de la “entidad pública demandada”.

Que la intervención de REINA DEL PACÍFICO, S.A., en la solicitud presentada deja sentada una confusión jurídica de lo que se conoce doctrinablemente como tercería excluyente y tercería coadyuvante o adhesiva.

SEGUNDO: Que en la etapa y términos procesales correspondientes se abrió el período probatorio dentro del cual se presentaron las pruebas correspondientes. En virtud del cumplimiento de esta etapa procesal, se emitió el Auto de Prueba N° 170 de 2 de abril de 2009. Donde se estableció el término de 30 días para la práctica de las pruebas y vencido este término se establecía el término de 5 días para la presentación de alegatos. Esta resolución se notificó mediante el Edicto N° 624 del 3 de abril de 2009.

Para la práctica de las pruebas se dictó Resolución programando las fechas para la práctica de pruebas, notificada mediante Edicto N° 878.

Que la etapa probatoria se encuentra finalizada con la práctica de las pruebas que fueron admitidas, estando el proceso en la etapa de iniciar los alegatos correspondientes de las partes dentro de la demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción.

TERCERO: Que lo solicitado por REINA DEL PACÍFICO, S.A., atenta contra el principio procesal de preclusión procesal o principio de eventualidad, en virtud del cual los actos procesales se deben efectuar en el término programado.

Las pruebas en este proceso son de tracto sucesivo, y por lo tanto están sujetas a las etapas y términos correspondientes.

La pretensión de REINA DEL PACÍFICO, S.A., desnaturaliza en presente proceso al pretender que se le conceda un término adicional para aducir y presentar pruebas, generando una anarquía procedimental. Pudiendo solamente en esta etapa del proceso intervenir en la etapa de alegatos, que es la etapa en la cual se encuentra la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Se pretende incorporar pruebas extrajudiciales como el supuesto peritaje practicado por LUIS CABALLERO, dirigido en forma directa al Tribunal, que se lleva por calle toda una normativa en cuanto a la prueba pericial, en la cual se deben aducir previamente, ser admitido por el tribunal tomar posesión y por último rendir su informe pericial.

CUARTO: Que el artículo 57 c de la Ley 135 de 1946, es claro al indicar que las disposiciones del Código Judicial llenarán los lacos en el procedimiento cuando sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En materia probatoria el Contencioso Administrativo regula la etapa probatoria con la declaratoria del Secretario quien informa el vencimiento del término para aducir las pruebas, emitiéndose la resolución que se ordenará la práctica de las que se hubieren solicitado, para lo cual se señalará un término que no será inferior a diez días ni superior a veinte. Este término se contará desde el día siguiente al en que quede notificada la providencia que lo señale.

Que el artículo 507 indica taxativamente que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

Y el artículo 508 indica que toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado.

“
...

II-CONTESTACIÓN A LA INCIDENCIA PROPUESTA

La firma forense Watson & Associates, hace allegar al presente cuadernillo incidental, su contestación sobre los elementos traídos a colación por su contraparte, medularmente estableciendo, que su intervención se fundamenta en los artículos 43-B y 57-C, de la Ley N° 135 de 1943; y, en el artículo 604 del Código judicial. Adicionalmente, se manifiesta en los siguientes términos:

“
...

Todo lo anterior, está fundamentado en que nuestra representada es propietaria inscrita de la finca inmueble N° 19953, inscrita al tomo 477, folio 460, actualizada al documento 748208 de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, la cual queda ubicada en Playa Corona, sector oeste de la provincia de Panamá y frente al litoral Pacífico de nuestra República.

Adyacentes y colindantes con la finca inmueble de propiedad de nuestra representada, se encuentran las fincas inmuebles registrales 4715 y 9898, de propiedad de la ahora demandante en este proceso contencioso administrativo.

Las tres -3- fincas inmuebles antes mencionadas están ubicadas en un área de playa o colindante con el litoral Pacífico de nuestra República.

Tal como lo establece la Constitución Política de nuestra República, así como las normas legales sobre bienes patrimoniales, inalienables y de uso público, las playas, riberas marinas y demás vías fluviales y marítimas pertenecen al Estado y son de uso público; por ende, su acceso público a estos lugares y bienes están garantizados por el Estado.

Corresponde al Ministerio de Vivienda el establecimiento de servidumbres de paso o de vías públicas para el acceso a los bienes patrimoniales del Estado y que se consideran de uso público. En este sentido, a esta entidad le compete fijar las vías de acceso a las playas en aquellos lugares en donde no existan las mismas y desde un camino público.

Nuestra representada solicitó a la entidad demandada, dada la realidad que presenta la ubicación de la finca inmueble de su propiedad, en cuanto a que no tenía acceso desde un camino público a las playas y riberas del área en mención, que fijara y estableciera previos los pasos de Ley, la referida servidumbre de vía pública en el lugar antes indicado.

Una vez tramitada la solicitud de nuestra parte, el Ministerio de Vivienda por medio de la resolución que como Acto Administrativo demanda por nulo, por ilegal, en este proceso, fijó y señaló la servidumbre de paso o de vía pública desde y hacia el camino público existente en el área y hacia y desde la playa Corona, teniendo a la finca inmueble de propiedad de nuestra representada como beneficiaria de esta servidumbre, así como el resto de los particulares del país, y teniendo a las fincas inmuebles de propiedad de la ahora demandantes como fincas o predios sirvientes y afectadas con esta servidumbre de vía pública de acceso a la playa.

Como derecho subjetivo patrimonial, la servidumbre constituida en el acto administrativo que se demanda en este proceso, ha ingresado en el patrimonio de nuestra representada, por ende, tiene derecho e interés legítimo en el resultado de este proceso.

...

III-POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, FRENTE AL INCIDENTE INCOADO

En su Vista Fiscal Número 999, fechada el 5 de octubre de 2009 (Fs. 14 a 16), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que componen la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, declarar no viable, por prematuro, el incidente de oposición a la intervención de tercero, presentado en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la sociedad REPARTO COSTA MAR, S.A., en contra de la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Esta decisión obedece al hecho de que, el incidente de oposición de intervención de terceros presentada por REPARTO COSTA MAR, S.A., ha sido interpuesto en forma prematura, ya que no consta en el expediente judicial N° 458-08, que se haya admitido la solicitud de la sociedad Reina del Pacífico, S.A., para que se le tenga como terceros interventores dentro de esta controversia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Vistos los argumentos de las partes y luego de un análisis del material probatorio existente en el expediente principal, la Sala procede a resolver el incidente de oposición a la intervención de la sociedad Reina del Pacífico, S.A., formulado por el licenciado Rafael Rodríguez, en representación de la sociedad REPARTO COSTA MAR, S.A.

La oposición se fundamenta, primordialmente, en que la sociedad Reina del Pacífico, S.A., no solicita una inclusión formal como tercero coadyuvante, dentro del proceso contencioso administrativo que se ventila ante esta Magistratura. Por otra parte, manifiesta que la etapa probatoria se cumplió con la expedición del Auto de Prueba N° 170 de 2 de abril de 2009, que estableció los términos para la práctica de las mismas. Que esta solicitud de Reina del Pacífico, S.A., atenta contra el principio procesal de preclusión procesal o principio de eventualidad.

En este sentido, el artículo 43-B de la Ley N° 135 de 1943, es del tenor siguiente:

"Artículo 43-B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente."

Tal como se desprende del artículo citado, la oposición de algunas de las partes a las solicitudes de intervención de terceros se sustanciará como incidente. También, se desprende que, en las demandas de plena jurisdicción se reconoce el derecho de intervenir como parte a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, el artículo 701 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

En el proceso de plena jurisdicción interpuesto por REPARTO COSTA MAR, S.A., para que se declare nula, por el ilegal, la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda, a juicio de esta Sala, la sociedad Reina Del Pacífico, S.A., ha acreditado poseer un interés en las resultas de proceso.

Esto es así, toda vez que Reina Del Pacífico, S.A., es la propietaria de la Finca N° 19953, inscrita en el Registro Público al Tomo 477, Folio 460, actualizada al Documento 748208 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de San Carlos, a favor de la cual se constituyó la servidumbre vial pública paralela de diez metros (10.00 mts), constituida desde la alta marea por la Autoridad Marítima de Panamá, el cual se extiende

desde el camino público de La Jorra, colindando con la propiedad de REPARTO COSTA MAR, S.A., conformada por las Fincas N° 4715 y 989, en mención, propiedad de Reina Del Pacífico, S.A. (Cfr. Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, fs.1 y 2).

Igualmente, se observa a foja 223 del expediente principal, Certificación del Registro Público de Panamá fechada el 11 de junio de 2009, estableciendo que la sociedad Reina Del Pacífico, S.A., es la propietaria de la Finca N° 19953, inscrita al Tomo 477, Folio 460, actualizada al Documento Digitalizado Número 748208, Código de Ubicación Número 8801, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, hecho este que viene a corroborar lo establecido en el párrafo que precede.

De esta manera, considera esta Superioridad que toda vez que la sociedad Reina Del Pacífico, S.A., peticionaria de la tercería, al tener en la actualidad un derecho real sobre la Finca afectada con la servidumbre establecida en la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, expedida por el Ministerio de Vivienda, en efecto, pudiera verse afectada con la decisión que se profiera, de accederse a la pretensión formulada por la sociedad REPARTO COSTA MAR, S.A.

Los aspectos antes señalados acreditan el derecho de que goza la sociedad Reina Del Pacífico, S.A., para intervenir como tercero o parte interesada en el proceso principal, por tanto, no procede acceder a la pretensión del incidentista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la oposición a la intervención de terceros, presentada por la sociedad REPARTO COSTA MAR, S.A., a través de su apoderado judicial, licenciado Rafael Rodríguez, a la admisión como tercero de la sociedad Reina Del Pacífico, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por REPARTO COSTA MAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE VICENTE & GONZALEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ARAZI CORPORATION, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 855-2003 D.G. DE 28 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	178-08

VISTOS:

La firma forense DE VICENTE & GONZALEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad ARAZI CORPORATION, S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución 855-2003 D.G. de 28 de agosto de 2003, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución 855-2003 D.G. de 28 de agosto de 2003, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

“CONDENAR a la empresa ARAZI Corporation, con número patronal 87-718-0357, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.30,340.34), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido de enero de 1997 a agosto del 2001, con salarios omitidos en el mismo lapso, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Se advierte al interesado que en contra de esta resolución podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, recurso de reconsideración ante la Dirección General y de apelación ante la Junta Directiva.

El recurso de reconsideración una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno se concederá en efecto suspensivo.”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto sancionador ha infringido el artículo 35-B de la Ley 14 de 1954, norma que señala lo siguiente:

“Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 24. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan, tanto las cuotas descontadas a sus trabajadores, como las que ellos deben aportar. Corresponde a la Caja determinar si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que nombre de ellos haya recibido.”.

Explica el demandante que la infracción viene dada porque, si bien es cierto el artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 1954, establece que los patronos o empleadores estarán obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso “a” del artículo 24, sin embargo, ello no significa que si se expide un cheque a nombre de una persona natural por concepto que no tiene nada que ver con un trabajador o relación laboral alguna, entonces el patrono o empleador quede obligado a descontar una cantidad de dinero por la expedición de dicho cheque.

La otra norma que señala el demandante como infringida es el artículo 62 del Código de Trabajo, el cual señala:

“Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otras, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le de origen, la prestación de un contrato personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La exigencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar salario.”.

Señala la demandante que la relación laboral para que se configure requiere de la existencia de subordinación jurídica y dependencia económica y en ningún momento la Caja de Seguro Social, contempló la inexistencia o falta de subordinación jurídica y dependencia económica entre los señores Rodrigo Ramea y Luis Atencio, con la empresa ARAZI Corporation, para determinar que estos eran trabajadores de ésta.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, el cual indica que, “la demanda que pide la nulidad de lo actuado, no acredita pruebas documentales pertinentes; sólo aporta como tales copia autenticada de declaración jurada rendida por el señor RODRIGO RAMEA y una copia autenticada de la certificación de la Caja de Seguro Social de la cuenta individual del señor Ramea, cuyo mérito probatorio no desvirtúa para nada, el cúmulo documental que sustenta la omisión legal del empleador ARAZI Corporation, en el cumplimiento de sus obligaciones, para con la Caja de Seguro Social.”.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su vista No.672 de fecha 22 de agosto de 2008, emitió concepto en relación al presente negocio, esgrimiendo el criterio de que no es ilegal la Resolución 855-2003 de 28 de agosto de 2003, ni sus actos confirmatorios.

En ese sentido, indica el Procurador de la Administración que la Sociedad Arazi Corporation de forma constante expidió cheques a favor de Rodrigo Ramea y Luis Atencio, en intervalos aproximados de 15 días, desde el año 1997 hasta el 2001, los cuales fueron emitidos por cifras fijas mensuales y, salvo algunas excepciones, por montos variables.

En concordancia, dichas personas naturales mantenían una relación laboral con Administradora Donner, S.A.; sin embargo, estos trabajadores también recibían otros emolumentos de forma habitual y periódica mediante cheques emitidos por la sociedad Arazi Corporation, S.A., que de acuerdo con lo señalado por los representantes de la empresa investigada, eran documentos que se emitían contra la cuenta por pagar accionistas I y II, a fin de que, una vez fueran hechos efectivos, su producto fuese entregado a los accionistas. Tal aseveración no se encuentra probada en el expediente.

EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD ABSOLUTA DE LA PERSONERÍA DE LA DEMANDANTE

Con su escrito de alegato el Procurador de la Administración ha presentado excepción de ilegitimidad absoluta de la personería de la demandante la cual es basada en que en la reunión celebrada el 18 de febrero de 2008, foja 28, los antiguos directores de Arazi Corporation, S.A., acordaron interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Caja de Seguro Social, por la emisión de la Resolución 855-2003.

A juicio de la procuraduría, lo actuado por la sociedad demandante, disuelta el 20 de octubre de 2004, foja 32, debe ser analizado a la luz de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas.

“Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes, defender sus intereses como demandada...”.

“Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de sus duración, o por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes entre sus accionistas, una vez pagada las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.”.

Estima la Procuraduría que como quiera que el apoderado judicial de Arazi Corporation, S.A., presentó el 20 de febrero de 2008 ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, resulta evidente que en ese entonces, la sociedad disuelta ya no gozaba de la vigencia adicional que la ley le otorgaba para interponer acciones judiciales.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Para tal fin procederá en primera instancia esta Sala al estudio de la excepción de ilegitimidad absoluta de la personería de la demandante incoada por la Procuraduría de la Administración.

En ese orden de ideas, las excepciones en las demandas contencioso administrativas se encuentran contempladas en el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943.

El artículo 88 de la referida ley señala que las excepciones se deciden en la sentencia definitiva, por lo cual a eso procede esta Corporación Judicial.

Luego de analizada la actuación en concordancia con lo alegado por el excepcionante, encuentra este Tribunal que efectivamente tal como lo alega el Procurador de la Administración, la sociedad disuelta al momento de presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ya no gozaba de la vigencia adicional que la ley le otorgaba para interponer acciones judiciales.

Al respecto es importante destacar el contenido del artículo 85 de la Ley 32 de 1927, el cual señala que, “Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes, dividir sus capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida.”. (el resaltado es nuestro).

En atención a la citada norma, observa este Tribunal que la interposición de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa se da cuando ya se había vencido el término de tres años para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes.

Lo anterior resulta del hecho cierto comprobado mediante la certificación del Registro Público, visible a fojas 32 del dossier, en el cual se establece como fecha de disolución de la sociedad Arazi Corporation, S.A., el 20 de octubre de 2004, por lo cual se constaba hasta el día 20 de octubre de 2007, (3 años), para iniciar los procedimientos especiales que considerara convenientes, (demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción).

No siendo hasta el día 20 de febrero de 2008, ya vencido el término al cual hicimos referencia en el párrafo anterior, que la empresa Arazi Corporation, S.A., presenta la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa.

La presentación de la demanda en referencia, se da como consecuencia de la reunión de los antiguos directores de la sociedad Arazi Corporation, la cual se da el 18 de febrero de 2008, foja 28, también posterior al término de tres años indicado por el artículo 85 de la Ley 32.

Además, el artículo 86 de la Ley 32 de 1927, establece que cuando la existencia de una sociedad anónima termine por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de toda clase, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella, por lo cual no parece posible que la sociedad anónima disuelta pudiese interponer la demanda de plena jurisdicción que hoy nos ocupa, siendo procedente declarar probada la excepción presentada, ordenando el consecuente archivo del expediente.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD ABSOLUTA DE PERSONERÍA DE LA DEMANDANTE, propuesta por el Procurador de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense DE VICENTE & GONZALEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad ARAZI CORPORATION, S.A., a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución 855-2003 D.G. de 28 de agosto de 2003, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FINCAP, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.267 DE 23 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	722-2009

VISTOS:

La sociedad denominada FINCAP, S.A. a través de la representación judicial de la firma forense Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.267

de 23 de marzo de 2007, emitida por el Director del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda presentan una copia autenticada de la Resolución No.267 de 23 de marzo de 2007, con su respectiva notificación y una copia autentica de la Resolución No.127 de 26 de agosto de 2009 emitida por el Director del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) por la cual se niega el Recurso de Reconsideración incoado en contra de la anterior resolución.

Sin embargo, observa éste Juzgador que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, la copia presentada de la Resolución No.127 que resuelve el recurso de reconsideración en su parte resolutive señala lo siguiente:

“PRIMERO: No se admite el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la firma Consultoría Legales, Trámites Judiciales y Asociados apoderados judiciales del señor Roberto Homsany, por extemporáneo e inoportuno.” (el subrayado es de la sala).

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

- 1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- 2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
- 4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que “Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

Por tal razón, la ley contempla la posibilidad de que la administración revise sus propios actos a través de los recursos de reconsideración y apelación. Así, si bien en el presente caso el particular ejerció el recurso de reconsideración, lo cierto es que no ha agotado la vía gubernativa por cuando no abrió la oportunidad para que el superior funcional revisara el acto administrativo, esto es, porque no lo presente en tiempo oportuno.

De igual forma, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Vemos entonces que, la firma Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados omitió agotar la vía gubernativa, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.267 de 23 de marzo de 2007, emitida por el Director del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SÁNCHEZ TACK, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.006 DEL 06 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	710-2009

VISTOS:

El señor ROGELIO SÁNCHEZ TACK, a través de la representación judicial del Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.006 del 6 de julio de 2009, emitido por el Presidente de la ASAMBLEA NACIONAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintisiete (27) de octubre de 2009.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia del Resuelto No.006 de 06 de julio de 2009 (acto impugnado, visible a foja 1) y una copia de la Resolución No.002 de 11 de agosto de 2009 emitida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación contra la anterior resolución (acto confirmatorio, visible a foja 2 y 3).

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que la copia del acto impugnado se encuentra presente en el expediente de forma simple. Y que, aún cuando la copia del acto confirmatorio, es decir, la resolución dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, se encuentra debidamente autenticada, esto no es óbice para omitir presentar la copia del acto principal en debida forma.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso,

corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

" ...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ROGELIO SÁNCHEZ TACK para que se declare nula por ilegal el Resuelto No.006 del 06 de julio de 2009, emitido por el Presidente de la ASAMBLEA NACIONAL.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO YOCEHIL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADYS RODRIGUEZ DE VELASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA UCP/PRONAT-485 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 20 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	664-09
VISTOS:	

El licenciado Orlando Lewis , quien actúa en nombre y representación de ADYS RODRIGUEZ DE VELASQUEZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula,

por ilegal la Nota UCP/PRONAT-485 del 31 de agosto de 2009, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras.

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora presentó original de la resolución impugnada, sin embargo no consta en la misma el sello de notificación, tal cual lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y además el demandante no presentó copia de la resolución confirmatoria del acto impugnado.

Los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943 que regulan esta materia disponen lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectiva no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

La demanda en estudio no puede ser admitida en razón de que el recurrente no ha agotado la vía gubernativa, que es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda encaminada ante la vía contencioso administrativa.

La jurisprudencia ha sido constante y reiterativa en el sentido de que es necesario agotar la vía gubernativa para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, es decir interponer oportunamente los recursos gubernativos viables contra el acto impugnado los cuales se encuentran establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la ley 135 de 1943 ya sea que se traten de actos o de resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de manera tal que le pongan término o hagan imposible su continuación tal como lo establece el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones expuestas, lamentablemente no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Yocehil González en representación de ADYS RODRIGUEZ DE VELASQUEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 8 DE 11 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAGRES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	551-06

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de CONSTRUCTORA URBANA S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°8 de 11 de mayo de 2006, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a la admisión de la demanda, quien recurre solicitó suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°8 de 11 de mayo de 2006, solicitud a la que accedió la Sala en resolución de 18 de mayo de 2007. La demanda fue admitida en providencia de cinco (5) de julio de 2007, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la demanda al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chagres y al Procurador de la Administración (fs. 273 a 278 – 281).

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°8 de 11 de mayo de 2006, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres, que dice:

RESOLUCIÓN N°8

(11 DE MAYO DE 2006)

“POR EL CUAL SE LE HACE EL ALCANCE IMPOSITIVO CORRESPONDIENTE AL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CAMINO PALMAS BELLAS-SALUD-RIO INDIO” A LA CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA).

QUE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA) ADEUDA AL MUNICIPIO DE CHAGRES LA SUMA DE B/168,000.00 (MIL (SIC) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100) EN CONCEPTO DE IMPUESTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PALMAS BELLAS-SALUD-RIO INDIO.

QUE DICHO IMPUESTO ES EL RESULTADO DEL CALCULO DEL 2% ESTABLECIDO EN EL REGIMEN IMPOSITIVO CORRESPONDIENTE AL VALOR TOTAL DE LA OBRA, QUE ES POR LA SUMA DE B/8,400,000.00 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100), CONFORME AL ACUERDO MUNICIPAL N°1 de 4 de enero de 2006. CONTENIDO EN LA GACETA OFICIAL N°25,487 de 4 de Enero de 2006.

QUE DADO QUE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SON LEYES EN EL DISTRITO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY 106 de 8 de octubre de 1973 ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS AL IGUAL QUE EL PROYECTO N°34943 CONTENTIVO DEL CONTRATO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PALMAS BELLAS-SALUD-RIO INDIO QUE EN LA CLAUSULA QUINTA ESTABLECE:

QUINTA: EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR FIELMENTE CON TODAS LAS LEYES, DECRETOS, ORDENANZAS PROVINCIALES Y ACUERDOS MUNICIPALES VIGENTES.

RESUELVE

“PRIMERO: PROCEDER AL COBRO EFECTIVO DE LA SUMA DE B/168,000.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100) CORRESPONDIENTE AL 2% DEL VALOR DE LA OBRA REFERENTE AL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PALMAS BELLAS-SALUD-RIO INDIO.

SEGUNDO: QUE DE NO PROCEDERSE AL PAGO INDICADO EN EL ORDINAL PRIMERO DENTRO DE LOS 30 DÍAS POSTERIORES AL RECIBO DE ESTA RESOLUCIÓN POR LA EMPRESA (CUSA) SE PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA POR LA MOROSIDAD QUE MANTIENE CON EL MUNICIPIO DE CHAGRES.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTICULO 38, 80 Y DEMAS CONCORDANTES DE LA LEY 106 de 8 de octubre de 1973.”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°8 de 11 de mayo de 2006, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres; en contra de la resolución demandada se interpuso formal recurso de reconsideración el día 24 de mayo de 2006, el cual no ha sido resuelto a la fecha, configurándose el día 24 de julio de 2006 (dos meses después de presentado el recurso), la desestimación presunta o silencio administrativo negativo de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución N°8 de 11 de mayo de 2006, se solicita a la Sala Tercera reestablecer los derechos subjetivo violados de CONSTRUCTURA URBANA S.A., en adelante CUSA y, en ese sentido:

“Declare que el Proyecto de Diseño, Construcción del Camino Palmas Bellas-Salud-Río Indio, es una obra cuya incidencia trasciende al Distrito de Chagres, la cual no está sujeta al pago de impuestos municipales de construcción.

Deje sin efecto el cobro a CUSA del impuesto municipal de construcción respecto la obra de Diseño, Construcción del Camino Palmas Bellas-Salud-Río Indio, así como la orden se (sic) suspensión hasta que se pague tal impuesto, puesto que dicho impuesto municipal no se causa al tratarse de una obra cuya incidencia trasciende al Distrito de Chagres, y para el evento que CUSA ya ha sido requerida de pago y haya pagado este impuesto, se ordene al Municipio de Chagres o a quien corresponda, rembolsar a CUSA el pago del impuesto efectivamente realizado.”

Entre los hechos u omisiones de la demanda, fundamentalmente se destaca que la Resolución N°8 de 11 de mayo de 2006, dejó de lado que los trabajos sobre los cuales está aplicando el impuesto municipal de construcción, corresponde a una obra con incidencia más allá del Distrito de Chagres, como lo es la obra de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PALMAS BELLAS-SALUD-RIO INDIO, la cual no puede ser objeto de impuestos municipales de construcción. En apoyo de lo indicado destaca que la incidencia extradistrital de la obra fue incluso reconocida de forma expresa por el Ministerio de Obras Públicas, según certificación de 12 de julio de 2006.

Como disposiciones legales infringidas se alegan el artículo 1 del Acuerdo Municipal N°1 de 4 de enero de 2006, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres y el artículo 75, numeral 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que dicen:

ACUERO N°07 DE 22 DE SEPTIEMBRE 2000

“ARTÍCULO 1: Modificar los artículos 1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, del Régimen Impositivo, Distrito de Chagres, según Acuerdo N°07 del 22 de septiembre de 2000, la cual quedará así:

EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y

CONSTRUCCIONES EN GENERAL

OBJETO DEL TRIBUTO

Este tributo recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones comprendiendo estas, construir (sic), reparar adicionar o alterar edificios o muros, construcciones de cañerías, carreteras, puentes, muelles, aeropuertos, alcantarillados, plantas potabilizadoras, caminos, antenas de distribuidoras u otras de naturaleza semejante dentro del Distrito de Chagres.

TARIFAS SOBRE EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN

a-Comerciales 1.5.% hasta B/.50,000.00

2% de B/.50,000.00 en adelante

b-Residenciales 1.0%

c-Residenciales de escasos recursos 0.5%

d-Toda persona que pretenda llevar a cabo una Construcción deberá pagar en la Tesorería una placa de identificación que lleve un número que certifique que se encuentra a Paz y Salvo y Pagará B/.5.00.

e-Se exceptúan los Proyectos de Obras Comunitarias realizadas por los Honorables Representantes del Distrito de CHAGRES.”

En opinión de la firma recurrente, la citada disposición, que fue establecida en desarrollo del artículo 75, numeral 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que a su vez desarrolla el artículo 245 (antes 242) de la Constitución Nacional, fue violada en el concepto de aplicación indebida al aplicarse a un supuesto de hecho que no corresponde. Lo anterior es así en la medida que la obra de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PALMAS BELLAS-SALUD-RIO INDIO, tiene incidencia más allá del Distrito de Chagres, y no puede ser gravada con impuestos municipales de construcción.

LEY N°106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973

“Artículo 75: Son gravables por los Municipios los negocios, actividades y explotaciones siguientes:

...

21. Edificaciones y reedificaciones;...”

La firma Cordero, Alemán, Galindo & Lee, sostiene que la citada disposición es la que permite a los Municipios cobrar un impuesto de construcción por edificaciones y reedificaciones, para el caso de obras que no tengan incidencia fuera del Distrito. En su opinión, esta disposición no tiene aplicación para el caso de la obra de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PALMAS BELLAS-SALUD-RIO INDIO, ya que la misma, a pesar de ser una construcción dentro del Distrito de Chagres, tiene una clara incidencia fuera de este Distrito, tal como lo reconoce expresamente el Ministerio de Obras Públicas y lo acredita el Pliego de Cargos, el Contrato N°03-FIDECO-FIS-MOP-de 3 de enero de 2006, y la Orden de Proceder de 17 de enero de 2006.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 818 de 19 de octubre de 2007, estima que las violaciones alegadas no se configuran en los términos en que se sustentan, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según el Procurador de la Administración, pese que la Ley que regula el régimen municipal no establece de manera expresa que los consejos municipales pueden gravar con impuesto la actividad de construcción de puentes o su desmonte, no puede obviarse el hecho que el numeral 48 del artículo 75 en concordancia con el artículo 74 de la mencionada Ley, dispone que es gravable por el municipio cualquier otra actividad lucrativa, lo que demuestra que los consejos pueden gravar con impuestos o tasas cualquier otra actividad remuneradora que no haya dispuesto expresamente dicho cuerpo legal. No obstante aclara que, para que ello tenga validez jurídica, debe ser aprobado mediante acuerdo que según el artículo 14 de la Ley en referencia, es el instrumento que regulará la vida jurídica de los municipios los cuales tendrán fuerza de Ley dentro del respectivo distrito.

También indica el Procurador de la Administración, que la mencionada obra no es de carácter nacional, habida cuenta que los caminos se encuentran ubicados dentro de la circunscripción geográfica del distrito de Chagres y sólo va a ser utilizado por los moradores de esa área, en consecuencia carecen de relevancia nacional. El Procurador opina entonces que Constructora Urbana, S.A., se encuentra obligada a pagar al Municipio de Chagres el impuesto de edificaciones y reedificaciones, toda vez que de esa actividad obtendrá un beneficio económico.

EXAMEN DE LA SALA

Vencida la fase de alegatos debe decidirse el fondo de la pretensión formulada en la demanda, no sin antes reiterar que esta Sala Tercera es competente para conocer y decidir las acciones Contencioso-Administrativa de Nulidad, que se propongan contra los Decretos, órdenes, resoluciones y demás actos individuales que, en materia administrativa, se acusen de ilegales, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

Tal como se tiene dicho, lo que se demanda es la Resolución N°8 de 11 de mayo de 2006, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres, por la cual se ordena proceder al cobro de la suma de B/168,000.00 a la empresa CUSA en concepto de impuesto municipal de construcción de la obra de Diseño, Construcción del Camino Palmas Bellas-Salud-Río Indio, así como la suspensión de dicha obra hasta que se realiza el pago de la suma antes indicada.

Quien recurre medularmente argumenta que esta obra constituye una obra cuya incidencia trasciende al Distrito de Chagres, pues, la misma constituye la vía de acceso a distintos Distritos de la Provincia de Colón, como lo

son el Distrito de Chagres, el Distrito de Río Indio y el Distrito de Donoso, de modo tal que no puede ser objeto de impuestos municipales de construcción.

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la parte actora, pues, tal como viene expuesto en la demanda, el tributo municipal impuesto en el acto demandado viola claras disposiciones legales contenidas en el artículo 1 del Acuerdo Municipal N°1 de 4 de enero de 2006 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres y el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, hecho que concede lugar a que se accedan sus pretensiones.

El impuesto de edificaciones y reedificaciones contenido en el artículo 1 del Acuerdo Municipal N°1 de 4 de enero de 2006, no resulta aplicable a una obra que, ciertamente, tiene incidencia extradistrital, pues, además del Distrito de Chagres, tiene incidencia en Río Indio, Distrito de Donoso. La Sala prima facie dejó indicado, al conocer de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N°8 de 11 de mayo de 2006 demandada, el carácter extradistrital de la obra de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PALMAS BELLAS – SALUD- RIO INDIO, de la siguiente manera:

“Así las cosas, de manera preliminar lo que debe precisarse a fin de conocer si a prima facie se vulnera una norma de superior jerarquía, es si en efecto el Contrato suscrito entre CUSA y el FIS involucra o no efectos, o bien, alcanza obras cuyo desarrollo se extienden más allá de los límites del distrito municipal de Chagres, en torno de lo cual se apoyó el Consejo Municipal de dicho distrito para gravar las tareas de diseño y construcción encomendadas a CUSA.

Pues bien, el Contrato No. 3 FIDECO-FIS-MOP señala en su cláusula primera que "el Contratista, se obliga a llevar a cabo la ejecución del Proyecto No. 34943 "Diseño y Construcción del camino Palmas Bellas - Salud - Río Indio, ubicado en la comunidad de Salud, corregimiento de Salud, distrito de Chagres, provincia de Colón" (f. 218)...

Haciendo un recuento de la distribución político geográficas de estas áreas, se puede advertir que la construcción del camino deberá ejecutarse en regiones comprendidas en dos distritos municipales. Así, el Contrato refiere que se hará en "Palmas Bellas -Salud - Río Indio". Palmas Bellas y Salud, pertenecen al corregimiento de Salud, distrito de Chagres; mientras que Río Indio es un corregimiento correspondiente al distrito de Donoso, también de la provincia de Colón.

Por lo tanto, a simple vista se observa que la norma superior y fundamental se ve desconocida con la emisión del acto administrativo acusado, el cual decreta la imposición de impuestos sobre una obra, que lo menos hasta el momento, parece que trasciende en más de un distrito municipal" (Ver fojas 273-278)

Como en aquella ocasión, la Sala pone de relieve como sustento de lo indicado la Certificación de 12 de julio de 2006, visible a foja 241 del expediente, expedida por el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas que dice:

“Quien suscribe, Licdo. José Juan García, Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que el proyecto N°34943, denominado “Diseño y Construcción del Camino Palmas Bellas – Salud-Río Indio”, Provincia de Colón, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/8,400,000.00) cuya adjudicación obtuvo la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., previa licitación pública, mediante Contrato N°03 FIDECO-FIS-MOP, tiene incidencia en los Distritos de Chagres y Río Indio, Provincia de Colón (Subraya la Sala).

Tampoco es de aplicación a este caso el artículo 75 numeral 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que establece que a los Municipios le es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en su territorio, norma en cuyo desarrollo fue expedido el Acuerdo Municipal N°1 de 4 de enero de 2006, en referencia.

Sobrados pronunciamientos ha expedido el Pleno y la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, en cuanto al hecho de que los Municipios no pueden gravar con impuestos municipales a obras con incidencia extradistrital, potestad tributaria que emana principalmente y en forma inmediata de la Ley, de forma tal que se trata

de una potestad derivada. También la Sala ha indicado que la excepción a esta regla se produce cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso. En sentencias de tres (3) de octubre de 2001 y 11 de noviembre de 1999, expedidas en ocasión de sendas demandas de inconstitucionalidad el Pleno expuso lo siguiente:

“Nada indica que lo establecido en el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 sea contrario a lo normado por el artículo 242 de la Constitución, toda vez que los servicios públicos que se enumeran en el precepto legal tienen incidencia fuera del Distrito, por lo que no contradice a la Constitución que los mismos sean gravados con impuestos nacionales y no con impuestos municipales. El citado artículo de la Constitución es amplio, en el sentido de permitir, de forma excepcional, que se le otorgue carácter de impuestos municipales a los que tienen incidencia fuera del respectivo distrito, pero la regla general, de acuerdo con la norma constitucional, es que sólo se pueden gravar con impuestos municipales las actividades lucrativas que incidan dentro del distrito”. (Sentencia de 3 de octubre de 2001).

Al confrontar el Acuerdo N°15 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, es evidente que con su expedición se vulnera el principio constitucional de la legalidad tributaria, concerniente a la no obligatoriedad de pagos de tributos que no hubieren sido establecidos por ley, previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, dado que, en efecto, no existe una ley que faculte al Consejo Municipal de David para gravar las actividades de distribución de energía eléctrica en los términos previstos en el Acuerdo demandando. Debe tenerse presente lo concerniente a la potestad tributaria, la cual según nuestro ordenamiento, tiene una serie de limitaciones dentro de las cuales debe ejercerse, y ha sido a su vez, objeto de pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia que ha manifestado, en cuanto a la forma, que debe ejercerse respetando la reserva de ley que consagra el artículo 48 de la Constitución Nacional y, en cuanto al fondo, que no debe exceder los límites materiales que entrañan más que un tributo una confiscación de bienes que prohíbe el artículo 30 de la Constitución Nacional, aunado a que tampoco debe traducirse en discriminaciones contra determinados contribuyentes respetando la capacidad económica de los mismos, tal como se desprende de los artículos 19 y 61 de la Constitución Nacional. En atención a lo antes anotado, también se ha manifestado que la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, pues, es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que emana principalmente y en forma inmediata de la ley (Sentencia de 26 de febrero de 1993).

La parte actora estima violado seguidamente el artículo 242 de la Constitución Nacional, que precisa la naturaleza de los impuestos municipales, al establecer que son aquellos que tienen incidencia dentro del distrito y faculta al legislador para establecer las excepciones necesarias a los efectos de que ciertos impuestos se consideren municipales, pese a que tengan una incidencia fuera del distrito. No obstante, para ello se requiere que exista una norma legal de naturaleza formal que específicamente permita el cobro de ese impuesto. Si se examinan las consideraciones del Acuerdo N° 15 de 6 de enero de 1999, se notará que su fundamento jurídico es, como ya se señaló, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973 reformada por la ley 52 de 1984, norma de contenido general, conjuntamente con los artículos 74 y 75 del mismo cuerpo legal, que de ningún modo consagran excepción alguna que permita a los municipios gravar actividades con incidencia extradistrital, razón por la que se vulnera lo previsto en el artículo 242 de la Constitución Nacional.” (Sentencia de 11 de noviembre de 1999).

Esta misma línea de pensamiento la ha mantenido esta Sala Tercera que Sentencia de 7 de abril de 2009 y 16 de marzo de 2001 expuso lo siguiente:

“En cuanto a lo dispuesto en los apartes 1.1.2.5.77 y 1.1.2.5.99 del artículo 2 en comento, que estableció impuestos municipales para las casetas telefónicas y asignó impuestos mensuales para las empresas de servicios de comunicaciones, esta Sala considera

que la actuación de la entidad demandada es ilegal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la actividad de las telecomunicaciones o los bienes dedicados a la prestación de dicha actividad únicamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice el establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada” (Sentencia de siete (7) de abril de 2009).

“Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Las Palmas a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Las Palmas, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

...

La excepción a este regla, se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Cañazas, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973” (Sentencia de 16 de marzo de 2001).

En atención a lo antes indicado, la Sala debe declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que infringe por indebida aplicación, normas de superior jerarquía como lo son el artículo 1° del Acuerdo Municipal N°1 de 4 de enero de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Chagres y el artículo 75, numeral 21 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°8 de 11 de mayo de 2006, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SERVITRATOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AL-06-05 DEL 14 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L.BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	278-05

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero, actuando en representación de la sociedad denominada SERVITRATOR, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL-06-05 del 14 de enero de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante la resolución de 4 de julio de 2005 (f.56), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado comprendido en la Resolución N° AL-06-05 del 14 de enero de 2005, emitida por el Ministro de Obras Públicas y el Viceministro de esta cartera, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RESCINDIR EL CONTRATO N° DINAC-2-95-04, suscrito entre la empresa SERVITRATOR, S.A., y el ESTADO para el “Alquiler de Horas de Máquina de Equipo Pesado”.

...”

La Resolución impugnada en sede contencioso administrativa, fue confirmada en forma parcial, por medio de la Resolución N° AL-16-05 de 10 de marzo de 2005, ya que al resolverse el recurso de reconsideración instaurado, se le concedió a la empresa impugnante, el derecho a recibir compensación por los gastos incurridos.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente, aspira a que la Sala Tercera les reconozca las siguientes peticiones:

“1. SE DECLARE NULO, por ilegal, la Resolución N° AL-06-05 de 14 de enero de 2005 y su acto confirmatorio.

2. SE DECLARE que le corresponde al Ministerio de Obras Públicas cumplir el contrato N° DINAC-2-95-04 firmado con Servi Tractor, S.A., ya que su actuación es violatoria del derecho que tiene nuestro representado.

3. SE DECLARE que el Ministerio de Obras Públicas debe pagar todo el daño y perjuicio que dicha decisión ha causado a nuestra mandante.”

III-HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El apoderado judicial de la sociedad recurrente, señala, dentro de sus pretensiones, las siguientes:

“PRIMERO: El día 30 de julio de 2004, nuestro mandante y el otrora Ministro de Obras Públicas firmaron el contrato N° DINAC-2-95-04, para prestar el servicio de “Alquiler de Horas Máquinas de Equipo Pesado” que será utilizado para el mantenimiento de la red vial.

SEGUNDO: El día 15 de septiembre de 2004, la Contraloría General de la República refrendó el mismo, por lo que cobraba vigencia el contrato y se hacía de estricto cumplimiento entre las partes.

TERCERO: Las partidas presupuestarias para el pago del servicio prestado están descritas en la cláusula cuarta del contrato que nos ocupa, siendo éstas “UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,978,918.00) (incluye el ITBM), suma que será pagada de la siguiente manera: la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.227,400.00) con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.5.001.04.02.105 del presupuesto de la vigencia fiscal del año 2004 y la diferencia de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,751,419.00) con cargo a la Vigencia Fiscal del año 2005.

CUARTO: El compromiso adquirido por nuestro mandante era el alquiler de horas/máquinas del equipo descrito en la cláusula primera de este contrato, en óptimas condiciones mecánicas y físicas, por la cantidad estipulada, incluyendo el combustible, lubricante y todos los insumos necesarios para la operación del equipo, así como el pago de la mano de obra de los operadores y de todo el personal de logística (supervisor, mecánico, soldador, engrasador y llaneros) y reparaciones mecánicas de conformidad con su propuesta, el cual había sido aceptado desde el momento en que se firmó el contrato.

QUINTO: El día 14 de enero de 2005, mediante Resolución N° AL-06-05 el Ministerio de Obras Públicas decidió, de forma unilateral, rescindir el Contrato firmado con nuestra mandante.

SEXTO: Contra la Resolución que Rescindía el contrato que nos ocupa, anunciamos y sustentamos Recurso de Reconsideración el cual fue presentado el día 21 de febrero de 2005 y fue resuelto por la entidad demandada, el día 10 de marzo de 2005 mediante Resolución N° AL-16-05, confirmando la Resolución del referido Contrato N° DINAC-2-95-04.

SÉPTIMO: De esta forma se agota la vía gubernativa, lo que da lugar a la presentación de la Demanda Contencioso Administrativa, objeto de este proceso.

IV-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima violadas directamente, por omisión, el contenido de las siguientes normas que procedemos a transcribir:

Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

Artículo 4. Normas reguladoras.

En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas, en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la presente Ley, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones de los pliegos de cargos.”

“Artículo 16, numeral 6. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. El escogimiento del contratista se efectuará mediante un acto de selección de contratista, salvo en los casos en que la ley autorice la contratación directa.
2. En los procesos de selección de contratistas, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirles cuando ello legalmente proceda.
- 3-Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como cualquier persona o entidad pública o privada.
4. Las autoridades expedirán, a costa de los interesados, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.
5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley.”

“Artículo 17, numeral 7. Principio de Economía.

En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado.

Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratistas se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma, o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, así como a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

6. Las entidades estatales convocarán e iniciarán los procedimientos de selección de contratistas, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección de contratista o al de la firma del contrato, según sea el caso.

8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

9. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o a la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, los términos de referencia y el pliego de cargos. Para los proyectos llave en mano o de modalidad similar, deberán establecerse las bases y términos de referencia que determinen, con la mayor precisión, la obra que debe ser ejecutada.

10. La autoridad respectiva constituirá la reserva y compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios, se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.

11. Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la Ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Legislativa y promulgue el Órgano Ejecutivo.

12. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan el pliego de cargos o leyes especiales.

13. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá

ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

14. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiere lugar, las devolverán al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación para que sean corregidas o completadas.

15. La entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiese propuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley.”

“Artículo 19. Equilibrio contractual.

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles, este se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconociendo de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.”

“Artículo 32. Disponibilidad presupuestaria

Cuando el contrato haya de obligar a una entidad contratante al pago de alguna cantidad, se acreditará en el expediente respectivo la partida presupuestaria correspondiente, indicándola en los documentos de la contratación, o se consignará la declaración de que se llegará a disponer, en el momento oportuno, de las partidas presupuestarias suficientes para dar cumplimiento al contrato de que se trate.

Cuando la ejecución de una obra corresponda a un período fiscal distinto, o a más de un período fiscal, se podrá realizar el procedimiento de selección correspondiente. La Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, aunque no exista en el presupuesto de ese año la partida para la ejecución de la obra, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate.

La erogación en los contratos públicos quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria, al momento de hacer la erogación que corresponda.”

“Artículo 48. Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario.”

“Artículo 70, literal 3. Los medios para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del Contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
2. Pactar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.
3. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en la ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas.”

“Artículo 72. La terminación unilateral.

Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato, prevista en el Capítulo XVII, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requerirá concepto favorable del Consejo de Gabinete.”

“Artículo 81. Contratos de duración prolongada.

En los contratos de duración prolongada que se extienda a más de un período fiscal, la Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, sujeto al cumplimiento de lo que dispone el Artículo 32 de la presente Ley.

Además, se podrán incluir cláusulas de ajuste de precios por variaciones de costos, preferentemente mediante fórmulas polinómicas o, en su defecto, fórmulas matemáticas, aprobadas por la entidad contratante. La fórmula utilizada se incluirá en los documentos de la licitación.”

La próxima norma citada, es considerada por el demandante, violada en concepto de indebida aplicación. Veamos:

“Artículo 82. Inicio de la ejecución de la obra.

La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos, y si nada se hubiese previsto al respecto en éste, la fecha de inicio de la obra se establecerá dentro de los treinta (30) días siguientes a la del perfeccionamiento del contrato. Antes de expedir la orden de proceder, la entidad contratante verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya expedido la orden de proceder, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos, experimentados durante el período que transcurre entre la finalización del término de que dispone la entidad contratante para expedir la orden de proceder y la expedición de dicha orden, siempre que el retraso se deba a causas imputables a la entidad contratante.”

Igualmente, el recurrente sostiene conculcadas, directamente, por omisión, los siguientes artículos de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.”

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° DM-ALC-1404 de 11 de julio de 2005 (fs.58 y 59), el Ministro de Obras Públicas rinde informe explicativo de conducta, conforme a lo actuado por la entidad requerida.

El representante legal del Ministerio demandado, se opone a lo pedido por el recurrente y solicita a esta Sala, se desestimen las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

Básicamente, el Ministro del ramo de Obras Públicas, señala lo siguiente:

“ ...

Mediante Resolución N° AL-06-05 de fecha 14 de enero de 2005, este Despacho rescindió el Contrato N° DINAC-2-95-04, suscrito entre la empresa SERVI TRACTOR, S.A., y EL ESTADO, para el “ALQUILER DE HORAS MÁQUINA DE EQUIPO PESADO”, por razones de falta de disponibilidad presupuestaria, y en contra de esta resolución la parte agraviada sustentó, en término oportuno, recurso de reconsideración.

Mediante Resolución N° AL-16-05 de 1° de marzo de 2005, se confirmó parcialmente la resolución recurrida, concediéndole al impugnante el derecho a recibir compensación por los gastos incurridos en el proceso contractual.

Ambas resoluciones, la original y la confirmatoria tienen los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

La Dirección de Planificación Financiera y Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, mediante nota N° NI-510 de 30 de noviembre de 2004, comunicó que el Ministerio de Economía y Finanzas no aprobó recursos financieros para la vigencia fiscal 2005 para el Contrato DINAC-2-95-04, para el "ALQUILER DE OBRAS DE MÁQUINA DE EQUIPO PESADO", agregando que los recursos financieros identificados en el 2004 se perderán al término de dicho período fiscal por falta de presentación de cuenta.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 56 de 1995 establece que la erogación en los contratos públicos quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria, al momento de hacer la erogación que corresponda, lo anterior en debida concordancia con los artículos 48, 82, y 93 de dicha excerta legal. Dicho en otro giro, el contrato y sus efectos no pueden perfeccionarse materialmente por falta de solvencia económica del Estado debido a la severa crisis que confrontan las finanzas públicas.

Por lo argumentado, este despacho no ha violentado las normas legales planteadas por la parte actora, quedando de esta manera desvirtuados los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los actos impugnados.

...

VI. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 011 de 10 de enero de 2006 (fs.60 a 71), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren que no es ilegal la Resolución impugnada, ante este Tribunal.

Así lo hace saber, por la siguientes razones:

En cuanto al artículo 4 de la Ley N° 56 de 1995, considera que el cargo establecido no procede, pues la resolución impugnada se sometió a lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 56 de 1995, que ordena que antes de expedir la Orden de Proceder, se debe verificar las regularidad de la situación desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra, tal cual se observa en el proceso, por lo que esta norma no ha sido conculcada.

En cuanto al numeral 6, del artículo 16 de la Ley N° 56 de 1995, el Procurador sostiene que se cumplió con esta regla del principio de transparencia.

En cuanto al numeral 7, del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley N° 56 de 1995, considera que estos cargos no proceden.

En cuanto al artículo 32 de la Ley N° 56 de 1995, considera la Procuraduría de la Administración, que no se vulneró, pues el Ministerio de Economía y Finanzas no confirmó la partida presupuestaria para el año 2005, por lo que no se observa violación alguna.

En cuanto al artículo 48 de la Ley N° 56 de 1995, se establece que el mismo no fue vulnerado, ya que el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), en ejercicio de la facultad otorgada por esta norma y la Ley N° 56 de 1995, procedió a terminar el Contrato, cuya ejecución no había iniciado por no emitirse la Orden de Proceder.

En cuanto al artículo 70, literal 3 de la Ley N° 56 de 1995, el Procurador de la Administración, estima que al no aprobarse los recursos presupuestarios para el año 2005, se imposibilita la expedición de la Orden de Proceder, por lo que esta norma no se ha vulnerado.

En cuanto al artículo 72 de la Ley N° 56 de 1995, establece que el mismo, cuando se den circunstancias de interés público debidamente comprobadas, se rescindirá el contrato, tal como sucedió, y por tanto, la norma no se ha violado.

En cuanto al artículo 81 de la Ley N° 56 de 1995, se dice que el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) no vulneró el mismo, puesto que al no emitirse la Orden de Proceder y al no haber disponibilidad presupuestaria, se cumplió con lo que la norma establece.

En cuanto al artículo 82 de la Ley N° 56 de 1995, se manifiesta que el Ministerio de Economía no aprobó los recursos correspondientes para el año 2005, para la ejecución del Contrato DINAC-2-95-04, por lo que no hay violación alguna, al rescindirse el Contrato y cumplirse con esta disposición.

En cuanto al artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, se aduce que el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) se ajustó a la Ley N° 56 de 1995, por lo que este artículo no se vulneró.

En cuanto al artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, se argumenta que el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) se cionó a los principios administrativos consagrados en este artículo, resultando infundado este cargo.

En cuanto a los artículos 52 y 62 de la Ley N° 38 de 2000, el Procurador de la Administración observa que los mismos no son aplicables a la Contratación Pública.

VII-DILIGENCIA PERICIAL

Visible a foja 159 del cuadernillo de marras, se observa acta de toma de posesión de los peritos Iris Saudhi Pérez Tejera y Carlos Francisco Mena Torres, designados por la Procuraduría de la Administración, por una parte, y por la otra, Alberto Lee Tuñón, designado por la parte actora, todos de profesión contador público autorizado.

Consta de fojas 164 y siguientes, la diligencia de inspección judicial suscrita por el licenciado Alberto Lee Tuñón, mismo que dictamina sobre el monto del daño y perjuicio causado a la sociedad demandante, al rescindirse el Contrato N° DINAC-2-95-04; el monto del lucro cesante y daño emergente ocasionado a la empresa SERVI TRACTOR, S.A., por la rescisión del Contrato en mención; el monto de los gastos en los cuales ha incurrido la empresa recurrente desde el momento de la rescisión de este Contrato, hasta el día de la presentación de la demanda contencioso administrativa; y, sobre cualquier otra consideración que no se ha preguntado y que se crea necesaria.

El licenciado Lee Tuñón, siendo el día 23 de septiembre de 2009, en diligencia de informe pericial ante la Secretaría de la Sala Tercera, se ratifica del contenido de su informe y confirma que pudo cuantificar el monto de los daños y perjuicios que se le ocasionaron a la parte actora, por motivo de la rescisión del Contrato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.).

Por su lado, en esta diligencia fueron consultados los licenciados Pérez Tejera y Mena Torres, designados por la Procuraduría de la Administración, quienes determinaron, centralmente, que la empresa demandante tiene derecho a que se le reconozca una compensación por la resolución administrativa del contrato, no obstante, debe hacerse mediante los mecanismos idóneos que le acrediten el monto de los gastos ocasionados.

VIII-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tanto la parte actora como la Procuraduría de la Administración, presentaron sus alegatos de conclusión, conforme a lo expresado por el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946.

Del texto legible de fojas 237 a 247, el recurrente se ratifica de lo ejercitado en la demanda contencioso administrativa presentada, solicitando, a su vez, la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° AL-06-05 de 14 de enero de 2005 y su acto confirmatorio; y que se declare que le corresponde al Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), cumplir con el Contrato N° DINAC-2-95-04 firmado con SERVI TRACTOR, S.A.; además de que, este ente estatal debe hacerse responsable en el pago de la suma de cuatrocientos tres mil doscientos once balboas con 00/100 (B/403,211.00), en concepto de daños y perjuicios causados a su mandante, por la decisión tomada.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración (fs.248 a 251), en Vista Fiscal N° 983 de 1 de octubre de 2009, elabora una reseña de los acontecimientos fácticos de la actora y señala que, contrario a lo señalado por el demandante, al verificarse la partida presupuestaria para la ejecución del contrato, para el año 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas no aprobó los recursos para la ejecución del mismo, motivo éste suficiente y fundamentado en el artículo 82 de la Ley N° 56 de 1995, para resolver administrativamente el Contrato suscrito.

Adicionalmente, establece que la prueba pericial desarrollada dentro de este proceso, es totalmente inconducente y por ello, no debe ser considerada al momento de decidir la controversia. Es por lo expresado en su alegato de conclusión, que reitera su petición, de que la acción promovida por la entidad estatal, no es ilegal.

IX-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) de rescindir administrativamente el Contrato N° DINAC-2-95-04 de 30 de julio de 2004, y refrendado por la Contraloría General de la República el día 15 de septiembre de 2004, para el servicio de “Alquiler de Horas Máquina de Equipo Pesado”, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) y la sociedad SERVI TRACTOR, S.A., cuyo representante legal es el señor Carlos Davis.

La Sala advierte que, el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) al percatarse de la no aprobación de los recursos para la vigencia fiscal 2005, que contemplan el alquiler de horas máquinas de equipo pesado (Nota N° NI-510 de 30 de noviembre de 2004 –Cfr. Exp. Administrativo –), por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), Dirección de Planificación y Presupuesto, fundamentó la decisión de rescindir el Contrato suscrito entre el mismo y SERVI TRACTOR, S.A., en el artículo 82 de la Ley N° 56 de 1995, cuyo texto legal establece que:

“Artículo 82. Inicio de la ejecución de la obra.

La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos, y si nada se hubiese previsto al respecto en éste, la fecha de inicio de la obra se establecerá dentro de los treinta (30) días siguientes a la del perfeccionamiento del contrato. Antes de expedir la orden de proceder, la entidad contratante verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya expedido la orden de proceder, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos, experimentados durante el período que transcurre entre la finalización del término de que dispone la entidad contratante para expedir la orden de proceder y la expedición de dicha orden, siempre que el retraso se deba a causas imputables a la entidad contratante.” (el subrayado es de la Sala)

En relación a esto, la parte actora estima que el acto impugnado conculca los artículos 4; 16, numeral 6; 17, numeral 7; 19; 32; 48; 70, literal 3; 72; 81 y 82 de la Ley N° 56 de 1995; además de los artículos 34, 36, 52 y 62 de la Ley N° 38 de 2000.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no son válidos en base a las consideraciones que detallamos en las próximas líneas.

Esta Sala advierte que, tanto en el expediente judicial como en el expediente administrativo, no consta en ninguna de sus fojas, la expedición de la respectiva orden de proceder, en donde se autorice el inicio de la prestación del servicio de alquiler de horas de máquinas de equipo pesado, y mucho menos pudiese existir la notificación al contratista de la misma.

En cuanto al tema de “Orden de Proceder”, Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, 7ma edición, 1998, página 447, dispone que: “La orden de servicio es un acto administrativo. Es el medio por el cual el director o inspector de obra o el director del organismo contratante juntamente con aquél, instruye, dispone y controla la ejecución de los trabajos.”

De los hechos anotados, cabe resaltar, en igual medida, lo establecido en la cláusula sexta del Contrato N° DINAC-2-95-04 de 30 de julio de 2004, en lo concerniente a la orden de proceder:

“SEXTA: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA, ha presentado una fianza de cumplimiento N° 15-04-6126-0 de la Compañía Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/.197,881.90) que representa el diez por ciento (10%) del monto total del contrato, con una vigencia de doscientos cuarenta, (240) días a partir de la orden de proceder, para garantizar el fiel cumplimiento del objeto de este contrato más el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios.” (el subrayado corresponde a esta Magistratura).

El perfeccionamiento del contrato depende del derecho positivo, pues existen disposiciones específicas para algunos de ellos. De los diferentes modos de perfeccionamiento, se advierte que el “propio” del contrato administrativo es su formalismo, su sujeción a formas y formalidades desde su nacimiento hasta su conclusión. Este formalismo distingue el contrato de la administración del contrato de derecho privado.

En fallo de 2 de abril de 2009, la Sala Tercera se pronunció sobre el tema que ocupa nuestra atención, de la siguiente manera:

“ ...

Planteado lo anterior, es de tener presente también que nos encontramos frente a un contrato administrativo, el cual presenta características particulares, inmersas en este tipo de contratación, a diferencia de un contrato civil, cuyo fin es la ejecución de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos, por lo cual se da cierta situación de desigualdad jurídica a favor de la Administración, como gestora del interés público, permitiendo que se adopten ciertas medidas unilaterales como lo es resolución de los contratos, claro está atendiendo las normas jurídicas respectivas para ello.

...

Obviamente, la ejecución de los contratos de la administración varía según el tipo de contrato, según la específica normativa que los regule, según los pliegos de condiciones generales, particulares y de especificaciones técnicas y según la demás documentación que se integra a la formalización del contrato respectivo.

Mora Caicedo, Esteban y Rivera Martínez, Alfonso, en su obra: "Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico", tercera edición, 2001, página 71, establecen que:

"...

El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el preavalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

..."

A juicio de esta Superioridad, el acto administrativo comprendido en la Resolución N° AL-06-05 de 14 de enero de 2005, expedida por el Ministro y Viceministro de Obras Públicas, así como su acto confirmatorio, encuentra validez jurídica, pues de su contenido claramente se establece que lo ahí resuelto conviene y se basa en que el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), al no aprobar la partida presupuestaria en este renglón, para la vigencia fiscal del año 2005, y la ya mencionada no expedición de la orden de proceder, no colisionan con las normas consideradas infringidas por la actora, al no violar los requerimientos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, vigente al momento de la expedición del acto, así como tampoco las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para la formalización del Contrato resuelto administrativamente con la Resolución impugnada.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, en conjunto con el resto de la documentación que reposa en el expediente principal y el expediente que sirve de antecedentes, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora. En estas circunstancias, nos vemos precisados a desconocer los cargos endilgados en relación a los artículos impugnados, pues el propio artículo 82 de la Ley N° 56 de 1995, observado y aplicado debidamente en esta situación, previó la ya mencionada no aprobación de los recursos correspondientes al año 2005, para la ejecución del Contrato resuelto, y mal podría El Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), actuar en forma irresponsable con el administrado, ocasionándole con su actuar, mayores daños y perjuicios. Es en virtud de esto último, que se observa con la Resolución de alzada, la cual resolvió el recurso de reconsideración instaurado, la compensación a la sociedad SERVI TRACTOR, S.A., por los gastos incurridos en la suscripción del Contrato N° DINAC-2-95-04.

De todo lo dicho, se desprende que los cargos de infracción de violación alegados por la parte actora en que se ha incurrido por el acto administrativo demandado, carecen de fundamento, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° AL-06-05, dictada por el Ministro de Obras Públicas y por el Viceministro de Obras Públicas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las declaraciones pedidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2009(19)35 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	776-2009

VISTOS:

El señor ALBERTO DE LEÓN GARCÍA a través de la representación judicial del Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, Resolución No.2009(19)35 del 31 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dieciséis (16) de noviembre de 2009.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Nota No.2009(19)257 de 31 de agosto de 2009 y una copia de la Resolución No.2009-83 de 11 de septiembre de 2009 emitida por la Dirección General de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra el acto impugnado.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que dentro del expediente de marras no consta la copia del acto principal atacado, es decir, la Resolución No.2009(19)35 de 31 de agosto de 2009; además, que la copia del acto confirmatorio se encuentra presente en el expediente de forma simple.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

" ...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciador solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demandas contenciosas administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, el Licenciado Ayala solicita en el libelo de demanda que ésta Sala realizar las diligencias necesarias para la incorporación al proceso de la copia autenticada de ambas resoluciones, no es menos cierto que, para que esta gestión sea viable debe de haber cumplido con ciertos requisitos previos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

Quando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es de la Sala).

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

"Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que,

efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ALBERTO DE LEÓN DE GRACIA para que se declare nula por ilegal la Resolución No.2009(19)35 del 31 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA SARAI I. BLAISDELL NUÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS ISABEL BLAISDELL NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA HEPOTH-DHR-AE-016-2007 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR LA JUNTA DE ASESORÍA TÉCNICA DE SALUD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	761-2009

VISTOS:

La señora MILAGROS ISABEL BLAISDELL a través de la representación judicial de la Licenciada SARAI I. BLAISDELL NUÑEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota HEPOTH-DHR-AE-016-2007 de 17 de diciembre de

2007 emitida por la Junta de Asesoría Técnica de Salud de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día trece (13) de noviembre de 2009.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como únicas pruebas, una copia de la Resolución No.41,388-2009-J.D. de 09 de julio de 2009 emitida por la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra el acto impugnado.

Ahora bien, al hacer un análisis de ésta pieza procesal, salta a la vista, que dentro del expediente de marras no consta la copia del acto principal atacado, es decir, la Nota No. HEPOTH-DRH-AE-016-2007 del 17 de diciembre de 2009; además, que la copia del acto confirmatorio se encuentra presente en el expediente de forma simple.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, la Licenciada Ayala solicita en el libelo de demanda que ésta Sala realizar las diligencias necesarias para la incorporación al proceso de la copia autenticada de la resolución atacada, no es menos cierto que, para que esta gestión sea viable debe de haber cumplido con ciertos requisitos previos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es de la Sala).

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora

haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por MILAGROS ISABEL BLAISDELL NUÑEZ para que se declare nula por ilegal la Nota HEPOTH-DHR-AE-016-2007 de 17 de diciembre de 2007 emitida por la Junta de Asesoría Técnica de Salud de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS PERALTA CHECA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.256 DEL 09 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	698-2009

VISTOS:

El señor DAVIS PERALTA CHECA, a través de la representación judicial del Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.256 del 09 de julio de 2009, emitido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintiuno (21) de octubre de 2009.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios, en la cual sea visible la notificación.

Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución No.258 de 20 de agosto de 2009, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra el acto impugnado (acto confirmatorio, visible a foja 3 y 4).

Que mediante solicitud hecha en el libelo de demanda, ésta Sala realizó las gestiones necesarias para incorporar al expediente una copia autenticada de la Resolución No.256 de 9 de julio de 2009 (acto impugnado) y que podemos apreciar a foja 19 del dossier.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que la copia del acto confirmatorio se encuentra presente en el expediente de forma simple. Y que, aún cuando el actor solicitó a la autoridad demandada, las copias autenticadas del acto impugnado, no solicitó el del acto confirmatorio.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, las copias para que tengan valor probatorio tienen que estar autenticadas por el funcionario que emitió dicho acto.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante – como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas que como ésta se han presentado a esta Sala.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por DAVIS PERALTA CHECA para que se declare nula por ilegal el Decreto No.256 del 09 de julio de 2009, emitido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS CASARES DE LA TORRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM-401-LEG DE 15 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	434-06

VISTOS:

El Lcdo. Eliécer Chacón Arias en representación de JESÚS CASARES DE LA TORRE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución Núm.401-Leg de 15 de mayo de 2006, emitida por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Junto a la demanda, quien recurre solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado contenido en la Resolución N°401-Leg de 15 de mayo de 2006, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 15 de septiembre de 2006. La demanda fue admitida en providencia de dos (2) de octubre de 2006, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Contralor General de la República y al Procurador de la Administración (fs. 18-22).

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°401-Leg de 15 de mayo de 2006, expedida por la Contraloría General de la República, que en su parte resolutive señala:

PRIMERO: CANCELAR las Claves Operativas Núm. X-44 y Y-66, registradas en la Contraloría General de la República a nombre de JESÚS CASARES DE LA TORRE.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los descuentos detallados en el Oficio Núm. 2748 de 23 de diciembre de 1999 del Juzgado Municipal del Distrito de Chame; el Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado Municipal de Santa Isabel de Colón y el descuento según registro secuencial Núm. 309152 del sistema automatizado (E.P.D.) registrado al señor Desiderio Méndez, con cédula de I.P. Núm. 0-19-639, funcionario del Ministerio de Gobierno y Justicia, que fueron registrados en la Claves Operativas Núm. X-44 y Núm. Y-66 a favor de JESÚS CASARES DE LA TORRE.

TERCERO: RETENER los cheques que se generaron como producto de todos los descuentos que se ejecutaron mediante las Claves Operativas Núm. X-44 y Y-66, registradas en la Contraloría General de la República ha sido lesionada en su patrimonio, por el mal uso de las Claves Operativas Núm. X-44 y Y-66.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General, para que se ejecute formalmente lo antes resuelto.

QUINTO: Que para los efectos legales, esta Resolución rige a partir de su notificación."

Entre las consideraciones que fueron anotadas para su expedición, figura:

Que la documentación aportada por el señor JESÚS CASARES DE LA TORRE, no logra desvirtuar las irregularidades detectadas en la investigación, toda vez que en lo que concierne a la Clave Operativa Núm. X 44, la investigación arrojó como hecho cierto, que el descuento de embargo que se registró con el Oficio Núm. 2748 de 23 de diciembre de 1999 y eliminó del sistema, relacionado con el embargo contra el funcionario público Ovidio Perea, no fue suscrito por el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, donde no se tramitaba ni tramita proceso Ejecutivo u Ordinario en contra de Ovidio Perea;

Que la documentación aportada por el señor JESÚS CASARES DE LA TORRE, tampoco logra desvirtuar los hechos controversiales que se relacionan con la Clave Operativa Y-66, que parten de la orden judicial contenida en el Oficio Núm. 1608 de 18 de abril de 1997, emitido por el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, pues, lo que ordena este oficio no es a favor de JESÚS CASARES DE LA TORRE. A ello se añade que esta documentación tampoco acredita que la supuesta orden judicial fue suspendida o eliminada por el Tribunal Jurisdiccional que la emitió.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula, por ilegal, la Resolución Núm.401-Leg de 15 de mayo de 2006, emitida por el Contralor General de la República. Como consecuencia de lo anterior, se solicita se le permita al señor JESÚS CASARES DE LA TORRE, seguir utilizando las claves operativas X-44 y 46 registrada en la Contraloría General de la República a su nombre, e igualmente se declare que se le entreguen los cheques retenidos que se generaron como producto de los descuentos realizados a través de las premencionadas claves operativas X-44 y Y-66, y que por consiguiente, se declare que la Contraloría General de la República no ha sido lesionada en su patrimonio.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, quien recurre cuestiona lo actuado por la Administración en el sentido que, si bien es de su competencia investigar el uso inadecuado de las claves operativas, no es de su competencia suspender una orden judicial y retener descuentos ya efectuados. En su opinión, es a la jurisdicción civil a quien compete, declarar vía judicial, la suspensión de descuentos ya decretados y ordenados judicialmente.

Como disposiciones legales infringidas se alega el ARTÍCULO DECIMO TERCERO y el ARTICULO DECIMO CUARTO del Decreto N°275 de 26 de diciembre de 1974; y el artículo 29 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, que dicen:

DECRETO NUMERO 275 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1974

“ARTICULO DECIMO TERCERO: Cuando se descubran irregularidades en el uso de las “claves de descuentos”. La Contraloría General o el funcionario que las otorgó debe cancelarlas mediante Resolución Motivada, si dichas irregularidades revisten gravedad que así lo justifiquen.”

Para el Lcdo. Chacón Arias, lo dispuesto en la citada disposición ha sido violado por indebida aplicación, en la medida que si bien faculta a la Contraloría para cancelar una clave operativa de descuento, su cancelación tiene que obedecer a una causal previamente definida en la Ley, y en este caso, el Contralor se fundamenta en irregularidades que no pueden ser imputadas a JESÚS CASARES DE LA TORRE en virtud de que la suspensión de dichas ordenes de descuentos de embargos, proferidas por los Tribunales de justicia fueron remitidos en su momento oportuno a la Contraloría.

“ARTICULO DECIMO CUARTO: Las claves de descuentos serán canceladas por las siguientes causas:

a-Cuando la entidad a cuyo favor ha sido otorgada altere documentos suscritos por el prestatario o personas que autorizó el descuento voluntario;

b-Cuando la entidad a cuyo favor se otorgó la clave, incurra en delito de falsedad, estafa, o cualesquiera otro al hacer uso de la clave de descuento o de la orden voluntaria del obligado;

c-Cuando la entidad a cuyo favor se otorgó la clase sobre intereses o cargos de financiamiento superiores al límite legal o reglamento permitido; y

d-Cuando las operaciones de descuento a favor de la entidad que obtuvo la clave no lleguen al número señalado en el literal d) del Artículo Quinto de este Reglamento.”

La citada disposición en opinión de quien recurre, fue violada de manera directa por omisión, en la medida que lo actuado no se fundamenta en ninguna de los literales que prevén las causas para proceder a la cancelación de la clave de descuentos.

LEY N°32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984

Artículo 29: Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamenten su petición.

Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o personas que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Cuando sea el caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor.

Finalmente, en la demanda se alega infringido por indebida aplicación, el artículo 29 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, en el sentido que las facultades que señala la norma van dirigidas a irregularidades graves en el manejo de bienes y fondos de carácter público, y no de carácter eminentemente privados, como es el caso de los cheques retenidos que forman parte del patrimonio particular de JESÚS CASARES DE LA TORRE, descuentos que tienen su origen en una relación comercial entre particulares.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 27 a 34 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Contralor General de la República mediante Nota Núm. 4555-Leg.P.J. de 9 de octubre de 2006.

En principio, el Contralor General de la República pone de relieve que la Resoluciones Núm 506-Leg de 16 de septiembre de 2005 y Núm. 401-Leg de 15 de mayo de 2006, tienen carácter de medidas cautelares o precautorias, dictadas con el propósito de proteger los intereses públicos, a fin de que no sufra una lesión patrimonial, en razón de la ejecución de descuentos que carecen de causa legal. Como prueba de ello, el Contralor aduce que tanto en los considerandos como en la parte resolutive, se indica que los cheques que se generaron como producto

de todos los descuentos que se ejecutaron mediante las Claves Operativas Núm. X-44 y Y-66, registradas en la Contraloría General de la República a favor de Jesús Casates De La Torre, se mantendrán en custodia en la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de esa Institución, “hasta tanto se procese la correspondiente investigación de auditoría, donde se determinará si la Contraloría General de la República ha sido lesionada en su patrimonio, por el mal uso de las Claves Operativas Núm. X-44 y Y-66....”.

El Contralor de la República explica que la suspensión de los descuentos detallados en los Oficios Núm. 2748 de 23 de septiembre de 1999 del Juzgado Municipal de Chame; Núm 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado Municipal de Santa Isabel de Colón y el descuento según registro secuencia Núm. 309152 del sistema automatizado (E.P.D.) registrado al señor Desiderio Méndez, funcionario del Ministerio de Gobierno y Justicia, registrados en las Claves Operativas Núm.X-44 y Y-56 a favor del señor Jesús Casates De La Torre, se realizó dentro del marco de una investigación de auditoría, ordenada por la Contraloría General de la República, mediante la Resolución Núm. 249-2005.DINAI de 17 de mayo de 2005. Esta investigación encuentra su génesis en la Resolución Núm. 1030-2003-DINAI de 31 de diciembre de 2003, por medio de la cual esa institución ordenó una auditoría especial en atención a la solicitud contenida en la Nota sin número de 5 de diciembre de 2003, suscrita por Karim Céspedes, abogada de Multicentro Oterio, Mueblería Veraguas y Financiera Hispanoamericana, referente a la disconformidad con los descuentos por aplicar a los deudores de sus clientes.

Destaca que la Contraloría General recibió el Oficio Núm. 901-C de 1 de julio de 2005, del Juzgado Municipal del Distrito de Chame, por medio del cual se informa que el Oficio Núm. 2748 de 23 de diciembre de 1999, que ordena a la Contraloría General que efectúe los descuentos, en virtud del embargo decretado a favor de Jesús Casates De La Torre, sobre el salario del servidor público Ovidio Perea, no aparece registrado en ese Tribunal y que dicho embargo no corresponde a ningún proceso ejecutivo u ordinario que se haya tramitado o se tramite en dicho Juzgado.

También indica que la Contraloría General de la República detectó la ejecución de registros irregulares el Sistema E.P.D (Estructura, Planilla y Descuento), cuando se eliminó el mencionado descuento sin contar con la orden judicial respectiva. A ello añade que se descubrió la ejecución de otros registros irregulares en el Sistema E.P.D., relacionados con el Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000, emitido por el Juzgado Municipal de Santa Isabel, Colón, consistente en el descuento de embargo contra Mariano Bonilla, del Ministerio de Gobierno y Justicia, registrado en la Clave Operativa Núm. X-44. el cual eliminado del sistema el día 21 de enero de 2005. En cuanto a la Clave Operativa Y-66, el descuento de embargo contra Desiderio Méndez, funcionario del Ministerio de Gobierno y Justicia, se eliminó el día 1 de noviembre sin contar con orden judicial.

Afirma que las pruebas aportadas por el señor Casates De la Torre, no lograron desvirtuar las irregularidades que sirvieron de base para decretar la suspensión provisional de algunos descuentos derivados de las Claves Operativas Núm X 44 y Y-66 que se encontraban registradas en la Contraloría General. En virtud de ello se expide la Resolución Núm.401-Leg de 15 de mayo de 2006, que ordena la suspensión definitiva de los descuentos indicado en las mencionadas Claves Operativas y la retención de cheques que se generaron como producto de todos los descuentos mediante éstas.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, el Contralor General de la República sostiene que no se ha suspendido una orden judicial, por medio de la cual se decretaba un embargo a su favor, todo lo contrario, de las investigaciones realizadas pudo advertirse que algunos embargos que se procesaban mediante las Claves Operativas Núm X-44 no contaban con una orden judicial y, por tal razón, se procedió a suspender formalmente la ejecución de esos descuentos.

Afirma que es evidente que la parte actora confunde las Claves de Descuentos, reguladas por el Decreto Núm. 275 de 26 de diciembre de 1974, dictado por el Contralor General de la República, con las Claves Operativas; la primera guarda relación con la ejecución de los descuentos voluntarios sobre los salarios de los servidores públicos, a favor de una entidad pública o privada, y las segundas se crean con el único propósito de que la Contraloría General de la República pueda atender un mandamiento judicial de secuestro o embargo a favor de una determinada persona.

Desestima la violación que se alega al artículo 29 de la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984, toda vez que en la Resolución Núm. 401-Leg de 15 de mayo de 2006, no se cita como fundamento legal el artículo 29 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984.

Finalmente, sostiene que la Resolución Núm. 401-Leg de 15 de mayo de 2006, encuentra fundamento legal en el artículo 280 (numeral 2) de la Constitución Política, en los Artículos 11 (numeral 2), 55 – literal “f” y 82 de la Ley Núm 32 de 8 de noviembre de 1984 y en el Artículo 11 del Decreto Núm. 65 de 23 de marzo de 1990, entre otras

disposiciones legales y reglamentarias y, por lo tanto, que ella no vulnera las normas que el demandante cita como infringidas en el libelo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 173 de 4 de abril de 2007, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según el Procurador de la Administración, en el curso de las investigaciones, pudo comprobarse que no existían ordenes judiciales validas que justificaran el uso de las claves operativas X-44 y Y-66, de modo que, la Contraloría General de la República, como entidad pública encargada de inspeccionar e investigar lo relacionado con la afectación del patrimonio público, no podía pasar por alto las irregularidades presentadas con respecto al manejo de esas claves.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondiente, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

Se ha visto que se impugna a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la Resolución Núm. 401-Leg de 15 de mayo de 2006, emitida por el Contralor General de la República, luego de que mediante la Resolución Núm. 506-Leg de 16 de septiembre de 2005, hubiesen sido suspendidos temporalmente algunos descuentos de las Calves Operativas Núm. X-44 y Y-66, registradas en esa entidad a favor de JESÚS CASARES DE LA TORRE, y que estaban detallados en los Oficios Núm. 2748 de 23 de septiembre de 1999 del Juzgado Municipal de Chame; el Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado Municipal de Santa Isabel de Colón y el descuento según registro secuencial Núm. 309154 del sistema automatizado (E.P.D.) registrado al señor Desiderio Méndez, funcionario del Ministerio de Gobierno y Justicia. La Sala observa que ambas resoluciones fueron dictadas dentro de la investigación de auditoría ordenada mediante la Resolución Núm. 249-2005-DINAI de 17 de mayo de 2005 de la Contraloría General de la República (f.1).

Quien recurre alega falta de competencia de la Contraloría General de la República, pues, a su modo de ver, son los Tribunales ordinarios los que en todo caso pudiesen ordenar la suspensión de los descuentos ya decretados y ordenados judicialmente, y no como pretenderlo hacerlo la Administración, so pretexto de una lesión patrimonial. También alega que la resolución demanda parte del supuesto de que jamás existieron procesos incoados en contra de los demandados, lo que es falso, ya que en la auditoría realizada por la Corte Suprema de Justicia, en el Juzgado Municipal de Chame, se determinó que “la juez titular de ese despacho quemaba los expedientes, lo que significa que los procesos físicamente no aparecen en el tribunal...” (f.10).

Para resolver, la Sala no pierde de vista lo aseverado por el Contralor General de la República, en el sentido de que el acto impugnado constituye una medida cautelar dictada dentro de una investigación de auditoría. Según el funcionario, su actuación no decide el mérito de una petición, ni le pone término a una instancia ni decide una incidente o recurso en la vía gubernativa, sino que ordena ciertas medidas precautorias en ejercicio de la función de fiscalización que a la Contraloría General de la República le otorgan normas Constitucionales (Art, 280 numeral 2) y Legales (Artículo 11 numeral 2 y 55 literal “f” de la Ley Núm 32 de 8 de noviembre de 1984.

Visto lo anterior y luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

Lo anterior es así, al determinar la Sala que la violación que se alega a los artículos décimo tercero y décimo cuarto del Decreto N°275 de 26 de diciembre de 1974, no se configura en los términos indicados, pues, como bien plantea el Contralor General, estas disposiciones reglamentarias facultan a la Contraloría General de la República a cancelar “Claves de Descuento”, mas no regulan lo referente a “Claves Operativas”, tal como se dio en el acto impugnado donde fueron canceladas las “Claves operativas X-44 y Y-66” registradas en la Contraloría General de la República a nombre de Jesús Casares De La Torre.

De lo expuesto por el Contralor General de la República en su informe de actuación, salta a la vista que la parte actora confunde “Claves de Descuentos” definidas y reguladas por el Decreto N°275 de 26 de diciembre de 1974, con las Claves Operativas. El funcionario detalla claramente que las “Claves de Descuentos” guardan relación con la ejecución de los descuentos voluntarios sobre los salarios de los servidores públicos a favor “de una entidad pública o privada”, cuyo otorgamiento es objeto de un procedimiento administrativo; por su parte, las “Claves Operativas”, están creadas con el único propósito de atender un mandamiento judicial de secuestro o embargo a favor

de una persona determinada, se trata, según el Contralor General, de un mecanismo interno de la Contraloría General, dirigido a cumplir eficazmente la orden judicial de secuestro o embargo, dictada por un tribunal competente.

La Sala tiene presente que, ciertamente, a JESÚS CASARES DE LA TORRE se le concedieron dos claves operativas X-44 y Y-66, que fueron creadas por la Contraloría General de la República con el objeto de cumplir determinadas órdenes de embargo dictadas a su favor, no obstante, las investigaciones que llevó a cabo la Dirección de Auditoría Interna revelaron que las mismas fueron utilizadas de manera irregular para realizar descuentos al salario de funcionarios sin que mediara orden judicial.

La Sala observa que aún cuando el demandante alegue que los procesos dentro de los cuales fueron expedidos los Oficios contentivos de los descuentos que fueron suspendidos definitivamente sí existen, sólo que físicamente no aparecen en el Tribunal, no puede pasar por alto que en ocasión de la Resolución Núm. 249-2005-DINAI de 17 de mayo de 2005, la Contraloría General de la República recibió el Oficio Núm. 901-C de 1 de julio de 2005, del Juzgado Municipal del Distrito de Chame, por medio del cual se informa “que el Oficio Núm. 2748-de 23 de diciembre de 1999-, que ordena a la Contraloría General de la República que efectúe los descuentos-en virtud del embargo decretado a favor de Jesús Casares De La Torre-sobre el salario del servidor público Ovidio Perea, no aparece registrado en ese Tribunal y que dicho embargo no corresponde a ningún proceso ejecutivo u ordinario que se haya tramitado o se tramite en dicho Juzgado”. A ello se añade que igualmente se detectó la ejecución de registros irregulares en el Sistema E.P.D. (Estructura, Planilla y Descuento)”, relacionados con el Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado Municipal de Santa Isabel, Colón, consistente en el descuento de embargo en contra de Mariano Bonilla, del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual fue eliminado del sistema el 21 de enero de 2005.

Lo anterior es en cuanto a las Claves Operativas Núm. X-44; en cuanto a las Claves Operativas Y-66 el expediente revela que también fueron detectadas irregularidades no desvirtuadas por el demandante. Según el informe de conducta, a través del Oficio Núm. 1608 de 18 de abril de 1997, librado por el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, se pone en conocimiento a la Contraloría General, del embargo decretado contra Desiderio Méndez a favor de Amalia Moreira Lamas, pero dicho Oficio no comunica un embargo a favor de Jesús Casares de La Torre, por tanto, no puede servir de fundamento para la ejecución de descuentos a favor de éste.

En atención a los anotados señalamientos, es claro que no son de aplicación a este caso las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos décimo tercero y décimo cuarto del Decreto 275 de 26 de diciembre de 1974, referentes a las “Claves de Descuentos”, por lo que mal pueden encontrarse conculcadas. Tampoco se aprecia la violación que se alega al artículo 29 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984.

La situación planteada concedía lugar a lo actuado por la Contraloría General de la República a través de la Resolución, N° 401-Leg de 15 de mayo de 2006, al estar facultada, por expresa disposición del numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Nacional y la Ley 32 de 1984, Orgánica de esa entidad, a tomar medidas precautorias dirigidas a impedir una lesión patrimonial en razón de ejecución de descuentos que carecen de causa legal.

No obstante, esa facultad no alcanza para ordenar la suspensión del Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado Municipal de Santa Isabel Colón, tal como está indicado en el punto segundo de la resolución demandada, aún cuando haya mérito para ello, no así con el Oficio Núm. 2748 de 23 de diciembre de 1999, del que ha quedado demostrado que no pertenece al Juzgado de Chame. Lo procedente entonces es que la Sala así lo declare y con fundamento en lo que está dispuesto en el artículo 206 numeral de la Constitución Nacional, procede a dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL, el Artículo SEGUNDO de la Resolución Núm-Leg de 15 de mayo de 2006, en cuanto a “el Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado de Santa Isabel de Colón”. En ejercicio de la facultad que le confiere a la Sala el artículo 206 numeral 2, que permite dictar nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, el Artículo SEGUNDO de la Resolución Núm. 401-Leg de 15 de mayo de 2006, quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los descuentos detallados en el Oficio Núm. 2748 de 23 de diciembre de 1999 del Juzgado Municipal del Distrito de Chame; el Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado Municipal de Santa Isabel de Colón y el descuento según registro secuencial Núm. 309152 del sistema automatizado (E.P.D.) registrado al señor Desiderio Méndez, con cédula de I.P. Núm 0-19-639, funcionario del Ministerio de Gobierno y Justicia, que fueron registrados en las Claves Operativas Núm. X-44 y Núm. Y-66 a favor de JESUS CASARES DE LA TORRE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PASTOR DEFORT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	164-09

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., actuando en nombre y representación del JUAN PASTOR DEFORT, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad del Canal de Panamá, al no contestar la solicitud del 19 de noviembre de 2008 y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 26 de agosto de 2009 (f.164), el licenciado Alejandro Pérez Saldaña presentó desistimiento de la pretensión dentro de la presente demanda. Además solicita, el desglose de los documentos de todas las pruebas preconstituidas que fueron presentadas con la demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.165).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que por medio de poder especial, el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, ha sido debidamente investido de la facultad de desistir (f.31), tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso así como el desglose de las pruebas que acompañó.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en nombre y representación de JUAN PASTOR DEFORT, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Se ordena el desglose de las pruebas presentadas con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2160- ELEC. DEL 24 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	110-2009

VISTOS:

En el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción instaurado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para que se declare Nula por Ilegal, la Resolución AN N°-2160-Elec del 24 de octubre de 2008, dictada por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Procuraduría de la Administración mediante memorial presentado a la Secretaría de esta Sala solicitó la acumulación, a este proceso, de la demanda Contencioso Administrativa promovida en iguales condiciones por la Empresa de Transmisión Eléctrica Metro-Oeste, S.A. en contra de la Resolución JD-5954 de 11 de abril de 2006, emitida también por el Director de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Mediante resolución calendada 21 de julio del año de 2009, esta Sala Tercera acogió la referida solicitud de acumulación y dispuso correrla en traslado a la Empresa de Transmisión Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en su condición de demandante tanto en este proceso que nos ocupa así como en el expediente identificado con el número de entrada 121-09 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo que establece el artículo 726 del Código Judicial.

Una vez notificada la Empresa de Transmisión Eléctrica Metro-Oeste, S.A., de la resolución que le concedía el término de traslado, se evidencia que ésta no dio contestación a la solicitud de acumulación, lo que nos permite consecuentemente, que habiendo precluido el término en exceso se puede entrar a valorar si la petición se ajusta a derecho y si dentro de la misma convergen todos los elementos requeridos por la Ley para su procedencia y posterior declaración como lo exige el artículo 721 del texto procedimental antes referido, que señala lo siguiente:

“Pueden acumularse dos o más procesos:

- 1-Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;
 - 2-Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
 - 3-Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y
 - 4-Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.
- ...”

Tenemos entonces, que el proceso frente al cual nos encontramos (No.110-09) tiene como finalidad, que previo el cumplimiento de los trámites legales e inherentes a este tipo de juicios se declare la Nulidad por Ilegal de la Resolución AN N°-2160-Elec de 24 de octubre de 2008, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la cual se negó el incidente de nulidad absoluta presentado por los apoderados judiciales del demandante respecto a la Resolución JD-5954.

En ese mismo orden, el proceso Contencioso Administrativo propuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Metro-Oeste, S.A. en contra de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el cual se identifica con el número de entrada 121-09, tiene como propósito fundamental la declaratoria de nulidad por ilegal, de la Resolución JD-5954 de 11 de abril de 2006, en la cual se dispuso “ORDENAR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro

Oeste, S. A., que a partir del 1 de mayo devuelva a sus clientes mediante un crédito mensual en la factura correspondiente, la suma de veinticuatro millones novecientos mil Balboas (B/.24,900,000.00) cobrada en exceso a la cantidad autorizada en el Ingreso Máximo Permitido que le fue autorizado para el periodo del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2006", así como la Resolución AN No.2268 -Elec de 22 de diciembre de 2008, emitida por la misma autoridad y en la cual se aceptó parcialmente la reconsideración interpuesta en contra de la Resolución JD-5954 ya referida.

Por otro lado, dentro del proceso que nos ocupa se puede observar que en el numeral 3 del punto II que se refiere a LO QUE SE DEMANDA, en el libelo respectivo, la defensa de la sociedad demandante requiere que a consecuencia de las peticiones que se desprenden de los numerales 1 y 2, se decrete la nulidad de la Resolución JD-5954 de 11 de abril de 2006, lo que evidencia con toda claridad que la razón esencial de ambas acciones están dirigidas o encaminadas a la declaratoria de nulidad de la anterior resolución; situación que sin lugar a dudas define que existen pretensiones similares aunado al hecho de que también provienen de la misma causa de pedir.

Realizado entonces el análisis pormenorizado respecto a las pretensiones ensayadas en cada uno de los procesos Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción (No.110-09 y No.121-09), sólo queda proceder a la declaratoria de viabilidad de tal acto dado que hemos podido constatar que resultan debidamente acreditados los presupuestos procesales que exige el artículo 721 del Código Judicial para su respectiva declaratoria, de modo tal que el proceso más antiguo sea tramitado en iguales circunstancias por el sustanciador del juicio que nos ocupa y que ha sido motivo de tal petición de acumulación por parte de la Procuraduría de la Administración, aunado al hecho de que como bien lo expresó la mencionada entidad en su solicitud, ninguno de los procesos ha ingreso al despacho de quien sustancia cada uno de estas demandas para ser resuelto en el fondo; elemento adicional que nos permite acceder favorablemente a tal requerimiento procesal.

Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA ACUMULACIÓN del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción en el cual se pretende obtener la declaratoria de Nulidad por legal de la Resolución JD-5954 de 11 de abril de 2006, proferida por el Director del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual se encuentra asignado por la vía del reparto al Magistrado Adán Arnulfo Arjona con el número de entrada 121-09, al presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, en el cual se intenta lograr la declaratoria de Nulidad por ilegal de la Resolución AN N°-2160-Elec de 24 de octubre de 2008, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como también la Resolución AN N° 2267-Elec de 22 de diciembre de 2008, que negó el recurso de reconsideración contra la primera y la Resolución JD-5954 de 11 de abril de 2006 ya mencionada.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DEL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA NO.3 DEL 2 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA PEDIÁTRICA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	491-07

VISTOS:

El licenciado Abdiel Escobar, actuando en nombre y representación de MARCO CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota de

Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 11 de febrero de 2008 (f.40), se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Jefe del Departamento y Servicio de Cirugías del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I-La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social en la que se le indica al doctor Marcos Castillo que en cumplimiento del informe HEP-DP011-2007, del Departamento de Personal del H.E.P.O.T.H. de 19 de marzo de 2007 y basado en el numeral 2 del artículo 110 del Reglamento de Personal se le hace una amonestación escrita con constancia en su expediente por ejecutar, de forma deficiente o negligente, el trabajo propio del cargo debidamente comprobado el 31 de marzo de 2006, al no comunicar al cirujano de turno de 3:00 P.M. a 11.00 p.m. en el caso del paciente de nefrología Carlos Quijada que le fue presentado.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, el demandante solicita que se ordene al Departamento de Personal del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social eliminar del expediente personal del doctor Marco A. Castillo Bernal la nota impugnada.

Según la parte actora la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 107, 110 (numeral 2) y 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y el artículo 155 de la Ley No.38 del 2000.

La primera de estas disposiciones que se estima infringida es el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 136. El cuadro de aplicación de sanciones que se anexa al presente reglamento forma parte integral de éste y las sanciones allí tipificadas serán aplicadas en forma progresiva y considerando la naturaleza de la falta:

PÁRRAFO INICIAL DEL CUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Las faltas que aparecen en el presente cuadro de Aplicación de Sanciones, serán aplicadas dentro del período de doce (12) meses contados a partir de la comisión de la misma por primera vez, previa investigación de la Dirección Nacional de Personal. Las sanciones se ejecutarán en forma progresiva, o de acuerdo a la gravedad de la falta se aplicará de manera directa cualquiera de las sanciones contempladas para las reincidencias, incluyendo la destitución, en concordancia con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.”

Sostiene la recurrente que la nota impugnada viola de forma directa por omisión la disposición transcrita, toda vez que se aplicó una sanción que ya había prescrito.

Otra disposición que la parte actora considera vulnerada es el numeral 2 del artículo 110 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dispone:

“Artículo 110. Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas de la siguiente forma:

1-El llamado de atención en privado será aplicado al servidor público de la Caja de Seguro Social que incurra en una falta, por su jefe inmediato, cuando a juicio de este se amerite.

2-La amonestación por escrito será aplicada a solicitud del jefe inmediato por el superior jerárquico.

3-...

PARÁGRAFO: Las sanciones que ocasionen suspensión o destitución, serán notificadas mediante resolución motivada. La investigación de las faltas que ameriten la aplicación o

destitución del cargo, será instruida por la Dirección Nacional de Personal, la cual una vez agotada la investigación, la remitirá al servidor público que deberá aplicarla.”

Afirma la parte actora que la disposición transcrita fue violada directamente por omisión porque el presupuesto de aplicabilidad de la sanción exige que las faltas sean impuestas por el superior jerárquico y no por el jefe inmediato, como ocurrió en este caso.

El artículo 107 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social preceptúa lo siguiente:

“Artículo 107. De la comisión o posible comisión de faltas, debe haber un informe escrito del jefe inmediato. Dicho informe deberá ser de conocimiento del funcionario, al cual se le debe garantizar el acceso al mismo y a las pruebas que se agreguen a la investigación, a la práctica de las que solicite y sean conducentes, así como a ser oído en declaración de descargo. En los casos de suspensión o destitución, el Director General requerirá previamente el informe de la Dirección Nacional de Personal y de la Junta Asesora Médica cuando procediera y apreciará las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al momento de resolver.”

Señala la demandante que la norma citada fue vulnerada directamente por omisión, ya que como no existe un informe escrito del jefe inmediato que estableciera los hechos y las razones de derecho que dieron origen a la investigación, priva al doctor Castillo de ejercer su derecho a defensa.

Finalmente, el demandante considera vulnerado el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1-Los que afecten derechos subjetivos;
- 2-Los que resuelvan recursos;
- 3-Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
- 4-Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue violada directamente por omisión, dado que el acto impugnado fue emitido sin examinar si el mismo se adecua a las circunstancias procesales y de hecho que obraban en el expediente, de tal manera que hubiese certeza de la congruencia con el supuesto previsto en la norma que se aplicó.

II-El informe de conducta del Jefe del Departamento y Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera.

Cabe destacar que el Jefe del Departamento y Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera no rindió el informe de conducta correspondiente.

III-La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.409 de 22 de mayo de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, toda vez que la sanción impuesta al doctor Marco Castillo se encuentra establecida en el cuadro de aplicación de sanciones del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social y se dio luego de una investigación en la que participó el propio actor, quien así lo reconoce en su escrito de reconsideración, cuando manifiesta que en el curso de la misma fue llamado a declarar por la analista de personal, lo que viene a evidenciar que, contrario a lo aseverado por el apoderado judicial del demandante, éste sí tuvo la oportunidad de ejercer los medios de defensa que en su momento considerara pertinentes.

IV-Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, en la que se le indica al doctor Marco Castillo que en cumplimiento del informe HEP-DP011-2007 del Departamento de Personal del H.E.P.O.T.H. de 19 de marzo de 2007 y basado en el numeral 2 del artículo 110 del Reglamento de Personal se le hace una amonestación escrita con constancia en su expediente por ejecutar, de forma deficiente o negligente, el trabajo propio del cargo debidamente comprobado el 31 de marzo de 2006, al no comunicar al cirujano de turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. en el caso del paciente de nefrología Carlos Quijada que le fue presentado.

Advierte la Sala que de foja 158 a 162 del expediente reposa el Informe HEP-DP-N°011-2007 de 19 de marzo de 2007, suscrito por la Jefa de Personal y la Analista de Personal del Hospital de Especialidades Pediátricas "Omar Torrijos Herrera", en el que dichas funcionarias le comunican al Director Médico de dicho hospital los resultados de la investigación fundamentada en la nota HEP-DM-N-0547-06 de 4 de abril de 2006, donde se reporta el posible incumplimiento de horario y asignaciones por parte de Marco Castillo, Médico Especialista I, en el Servicio de Cirugía del hospital en mención. En la conclusión de dicho informe se señala que se comprobó que el doctor Marco Castillo, transgredió el numeral 6 del artículo 20 del Reglamento Interno de Personal, en concordancia con el numeral 1 del Cuadro de Aplicación de Sanciones de dicho reglamento, por ejecutar el trabajo propio del cargo de forma deficiente o negligente, debidamente comprobado el 31 de marzo de 2006, al no comunicar al Cirujano del turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., el caso del paciente de Nefrología Carlos Quijada que le fue presentado. Dicho informe recomendó amonestación por escrito con constancia al expediente de personal al funcionario Marco Castillo por ejecutar el trabajo propio del cargo de forma deficiente o negligente, debidamente comprobado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 110 del Reglamento Interno de Personal.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, no infringe los artículos 107, 110 (numeral 2) y 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y el artículo 155 de la Ley No.38 del 2000.

Lo anterior es así, pues tal como lo indica el Procurador de la Administración, luego de una investigación en la que participó el propio actor (quien lo reconoce en su escrito de reconsideración al señalar que fue llamado a declarar por la analista de personal), el Jefe del Departamento y Servicios de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, como responsable de la labor que desempeña el personal bajo sus órdenes, ante la conducta del doctor Marco Castillo al no comunicar al Cirujano de turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. el caso del paciente de nefrología Carlos Quijada que le fue consultado, se vio obligado a aplicarle la sanción de amonestación por escrito contenida en la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007 dentro del término fijado en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. Esto es así, pues de conformidad al segundo párrafo del artículo 67 de la Ley 38 de 2000 los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común, razón por la cual el término de doce (12) meses contados a partir de la comisión de la falta (31 de marzo de 2006) previsto en el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, vencía el 31 marzo de 2007, pero como dicha fecha caía sábado, era aplicable lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 38 citada que dispone que "cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente" y en este caso el día hábil siguiente era el 2 de abril de 2007, fecha en que fue expedido el acto administrativo atacado, el cual le impone una amonestación por escrito con constancia al expediente del doctor Marco Castillo.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que contrario a lo que asegura el apoderado judicial del doctor Castillo, éste sí tuvo la oportunidad de ejercer los medios de defensa que consideraba pertinentes, tal como lo evidencia el escrito de reconsideración que presentó contra la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, visible de fojas 2 a 7 del expediente.

Por otro lado, tal como lo indica el Procurador de la Administración, la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, no carece de motivación, pues la misma claramente expresa que la sanción de amonestación por escrito con constancia en su expediente personal, se produjo como consecuencia del informe HEP-DP011-2007, que refleja el resultado de la investigación realizada a causa de su actuación como médico de servicio en la unidad de cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera. Además, es importante destacar que del párrafo del artículo 110 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, se infiere que sólo deberán ser motivadas aquellas sanciones que ocasionen suspensión o destitución, por lo que para imponer la sanción de amonestación escrita no se requiere una resolución motivada.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. LEONEL URRIOLA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO LEZCANO PITTÍ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO Y AL ÓRGANO JUDICIAL, A TRAVÉS DEL JUZGADO QUINTO DEL CTO. DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL A PAGARLE LA SUMA DE B/.5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES) MÁS INTERESES Y GASTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	367-04

VISTOS:

El Lic. Leonel Urriola Castillo, actuando en representación de Olmedo Lezcano Pittí, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño y al Órgano Judicial, por conducto del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios sufridos, más intereses y gastos.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

El Lic. Leonel Urriola fundamenta su demanda en el hecho que su representado Olmedo Lezcano Pittí durante 15 años se dedicó a la siembra, venta de arroz y ganado semoviente, además que mediante Auto N° 182 de 29 de enero de 1998, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, decretó secuestro a favor de Olmedo Lezcano y en contra de Luis Alberto Rodríguez González, hasta la concurrencia de B/. 282, 291.65 sobre las fincas 5336 inscrita a Folio 202, Tomo 219 R.A., finca 5338 actualizada al rollo 30630, documento 1, y finca 5339, actualizada al rollo 30630, documento 1, todas de la Sección de propiedad del Registro Público de Chiriquí.

Continúa explicando que no obstante lo anterior, dentro del proceso ordinario incoado por Manuel De Jesús Rodríguez González contra Luis Alberto Rodríguez González, el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí mediante Auto N° 718 de 16 de marzo de 2000, dictó un secuestro sobre las fincas 5336 inscrita a Folio 202, Tomo 219 R.A., finca 5338, Folio 214, Tomo 219 R.A., y sobre la administración de la finca 5339, Folio 220, Tomo 219 R.A., decisión que fue ampliada por medio del Auto N° 755 de 3 de julio de 2001, hasta la concurrencia total de B/. 476,431.34, y posteriormente mediante Auto N° 791 de 10 de julio de 2001, se amplió nuevamente la cuantía de dicho secuestro. Señala además que el citado tribunal mediante Auto N° 24 de 1 de agosto de 2001, decretó secuestro a favor de Manuel Rodríguez contra Luis Rodríguez, pero sobre el ganado vacuno y caballar, que para ese entonces era de propiedad de Olmedo Lezcano Pittí.

Relata el demandante que producto de dicho secuestro, el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí le asignó la administración de las fincas, el arroz sembrado en ellas, así como el ganado secuestrado al depositario administrador, Eleazar Omar Concepción. Sobre este particular el demandante refiere que el Tribunal de la causa secuestró bienes que eran de propiedad del señor Olmedo Lezcano, quien no era parte del proceso en el cual se ordenó el secuestro, aunado a que además le costó a su representado un proceso penal por supuesto delito Contra el patrimonio, cuya denuncia fue interpuesta por el depositario administrador.

Agrega que a pesar de las pruebas y peticiones que se le hiciera al Juez de la causa, en cuanto a que las fincas, el arroz y el ganado secuestrado eran de propiedad de Olmedo Lezcano, que incluso formaban parte de la garantía de un préstamo que adquirió con la sociedad Centro Agropecuario David, dicho Tribunal hizo caso omiso a las mismas, manteniendo el secuestro, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por último refiere que el Juez Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al decretar y mantener el secuestro, le ha causado graves perjuicios a su representado, tanto material como moral, por lo que solicita se le condene al Estado al pago de B/. 5,000.000.00 por daños y perjuicios, al infringir los artículos 537, 543, 545 del Código Judicial, artículo 432 del Código Civil y artículo 1 de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Lic. Rafael Eduardo Castillo, Juez Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, rindió informe de conducta indicando que luego de haberse ordenado el secuestro sobre las fincas, semovientes y arroz, dentro del proceso civil instaurado por Manuel de Jesús Rodríguez contra Luis Alberto Rodríguez, el señor Olmedo Lezcano no interpuso ningún incidente de levantamiento del secuestro fundado en el artículo 555 del Código Judicial, ni probó que dichos bienes le pertenecían, situación que puede constatarse a lo largo del proceso.

Refiere además que si bien Olmedo Lezcano alega que la cosecha de arroz secuestrada estaba pignorada a favor del Centro Agropecuario David, entonces éste debió oponerse al secuestro y solicitar el levantamiento de dicha medida cautelar; sin embargo, tampoco hizo tal petición. Más adelante indica que en el fallo de 31 de mayo de 2001, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, casó la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y absolvió a Luis Alberto Rodríguez, pero jamás resolvió pretensión alguna de Olmedo Lezcano como lo deja entrever el apoderado judicial de éste, en la demanda contenciosa de indemnización.

Agrega que en virtud de este fallo se ordenó el levantamiento del secuestro y se le inquirió al depositario administrador Eleazar Concepción rindiera el informe respectivo, lo cual hizo, de manera que se devolvieron las fincas y el dinero producto de la venta del ganado al propietario, quien lo recibió conforme. Sobre este particular señala que el depositario administrador desde que aceptó el cargo debía realizar sus funciones como un buen padre de familia, por lo que ante cualquier acto que ocasionare daños y perjuicios, incluso responsabilidad penal, es a éste a quien se le tiene que exigir responsabilidad civil o penal, pero no al tribunal.

Por último manifiesta que el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, actuaron con apego a lo dispuesto en el Código Judicial, por lo que no es atribuible responsabilidad alguna.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 319 de 18 de mayo de 2006, solicitó a este Tribunal Colegiado se deniegue la pretensión indemnizatoria, habida cuenta que, apoyándose en lo manifestado por la autoridad demandada, el señor Olmedo Lezcano no probó ser el propietario de las fincas, semovientes y la cosechas de arroz secuestradas, además que no solicitó en ningún momento el levantamiento del secuestro, así como tampoco lo hizo el acreedor pignoraticio.

Por otro lado refiere que de acuerdo con el artículo 543 del Código Judicial, el Juez sólo es responsable por el exceso en el depósito ordenado; sin embargo, no consta en autos que el demandado, tercerista u otros afectados hayan aducido el exceso en la cuantía de los bienes cautelados, ni aportaron avalúos que revelaran esa condición, por lo que el Juez nunca se vio compelido a reformar la resolución que ordenó el depósito.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 545 del Código Judicial, manifiesta que no guarda relación con las actuaciones del Tribunal Civil ni del Tribunal Superior, sino que hace referencia al depositario de los bienes cautelados, por lo que en todo caso cualquier desafuero cometido por éste sobre la administración de los bienes bajo su cargo, a los interesados les queda el derecho de denunciar tales acciones, y presentar reclamos de daños y perjuicios al culminar el depósito o administración.

Acota además que las actuaciones de las autoridades demandadas no violaron el artículo 432 del Código Civil, pues Olmedo Lezcano ni el acreedor prendario acudieron al proceso con las pruebas necesarias que probaran la verdad de sus alegaciones, tampoco infringieron el artículo 1 de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952, toda vez que nunca se presentó reclamación del acreedor prendario, ni se decidió la afectación de una prenda agraria, ello debido a que las personas facultadas para hacer tales peticiones no acudieron al proceso ni cumplieron con las exigencias señaladas en el artículo 537 del Código Judicial. En ese sentido el representante del Ministerio Público destaca la

ausencia del nexo causal entre el supuesto daño alegado por el demandante y la actuación judicial realizada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por último señala que las últimas diligencias realizadas en el proceso, son la rendición de cuenta y la devolución de los bienes a cargo del depositario, lo cual se llevó a cabo el 30 de agosto de 2002, y de acuerdo con el artículo 547 del Código Judicial, se establece un periodo de tres (3) meses para la interposición de reclamos por daños y perjuicios; sin embargo, no consta que al vencimiento de dicho periodo Olmedo Lezcano Pitti, haya presentado reclamo alguno, por lo que tomando como base dicha fecha, se aprecia que la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa está prescrita, pues transcurrió más de un año para su interposición.

DECISIÓN DE LA SALA

Realizado el trámite procesal correspondiente y evacuadas las pruebas admitidas, ha quedado el presente proceso en estado de decidir el fondo, por lo que esta Superioridad se avocará a resolver el mismo.

De la lectura de las constancias procesales allegadas al expediente, esta Sala advierte que se trata de una demanda contenciosa administrativa de indemnización amparada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

No obstante y como quiera que el señor Procurador de la Administración considera que la demanda de indemnización que nos ocupa está prescrita, por haberse interpuesto luego de haber precluido en demasía el término de un año para ello, resulta procedente analizar dicha situación, pues constituye un presupuesto básico que debe cumplir toda demanda para luego verificarse el fondo de la pretensión.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

"En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil ...".

De igual forma a propósito de otra demanda contenciosa administrativa de indemnización, esta Sala se pronunció en fallo de 21 de enero de 2005, de la siguiente manera:

"Ante lo expuesto, concluye el resto de la Sala que la disposición transcrita fija un término especial de prescripción para las acciones en que se reclame responsabilidad civil extracontractual -como la que nos ocupa-, razón por la cual no resulta aplicable como se dijera en el escrito de apelación, el artículo 1701 del Código Civil. Sobre el particular, se pronunció la Sala cuando mediante Auto de 27 de febrero de 2004 sostuvo lo siguiente:

"... el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que el hecho que se imputa y cuya indemnización se exige, integra la denominada responsabilidad civil extracontractual recogida en el Código Civil. Para los efectos de determinar la prescripción de esta acción, citamos el artículo 1706 del Código Civil..." (Registro judicial de febrero de 2004. Págs. 652-654).

El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla.

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la prescripción civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Partiendo de este orden de ideas, resulta oportuno verificar si la demanda contenciosa administrativa de indemnización en estudio se presentó pasado el año contado a partir desde que el sujeto agraviado supo de la afectación.

Es dable advertirse que pareciera difícil determinar desde cuando el señor Olmedo Lezcano Pittí tenía derecho de exigir ante la Sala Tercera de la Corte la indemnización por daños y perjuicios en que, según él, le causó el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al ordenar y mantener el secuestro sobre bienes de su propiedad, aún cuando él no era parte del proceso civil entablado por Manuel Rodríguez contra Luis Rodríguez.

Efectivamente Olmedo Lezcano tuvo conocimiento del secuestro sobre las fincas, semovientes y cosecha de arroz en el año 2001, cuando el Tribunal nombra a Eleazar Concepción como depositario administrador de tales bienes cautelados. No obstante las medidas cautelares de secuestro se decretaron a raíz del proceso civil ordinario presentado por Manuel Rodríguez contra Luis Rodríguez, el cual concluyó finalmente con el fallo de fecha 13 de diciembre de 2001, emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien casó la resolución de 31 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y absolvió a Luis Alberto Rodríguez de los hechos demandados. Cabe advertir que el fallo emitido por la Sala Primera de lo Civil quedó debidamente ejecutoriada el 28 de diciembre de 2001.

Siendo entonces que el proceso civil en mención concluyó el 28 de diciembre de 2001, esta Superioridad considera que desde este momento empezó a correr el término del año previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para que Olmedo Lezcano presentara la demanda de indemnización contra el Estado, lo que significa que dicho término vencía el 28 de diciembre de 2002. No obstante, la demanda contenciosa administrativa de indemnización fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema el 1 de julio de 2004, lo cual evidencia enseguida que la misma fue presentada año y medio después del término aludido, por lo que la acción de pedir indemnización al Estado ya estaba prescrita.

Ahora bien, si partiéramos de la base que la afectación alegada por Olmedo Lezcano se debió al secuestro sobre bienes que dice son de su propiedad, dentro de un proceso en el cual él no era parte, pudiera decirse entonces que el término de prescripción empezaría desde que quedó ejecutoriada el Auto que ordeno el levantamiento del aludido secuestro. De ser así y al verificarse los cuadernillos contentivos de las medidas cautelares de secuestro, esta Superioridad aprecia que el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí levantó el secuestro sobre las fincas, ganado vacuno y caballar, mediante el Auto N° 847 de 29 de mayo de 2002, cuyo edicto que notifica dicha resolución fue desfijado el 13 de junio de 2002, quedando ejecutoriada el 17 de junio de 2002 (fs. 1251 y 1254 del Tomo II, del cuadernillo de medidas cautelares), por lo que si tomamos como premisa la fecha de levantamiento de dicho secuestro llegaríamos a la misma conclusión, es decir que la acción pretendida ya estaba prescrita, pues la misma debió presentarse a más tardar el 17 de junio de 2003; sin embargo, no se presentó sino hasta el 1 de julio de 2004.

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contenciosa administrativa constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancias que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

Por otro lado nuestro ordenamiento jurídico permite que durante el curso de un proceso, o en una etapa determinada del mismo, las partes presenten incidentes o excepciones de prescripción, para que el Tribunal sin demora verifique tal situación y decida sobre la misma sin tener que esperar que el proceso quede en estado de decidir el fondo para resolver sobre dicha prescripción.

En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no viable la demanda contenciosa administrativa de indemnización, en virtud a que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Leonel Urriola, actuando en representación de Olmedo Lezcano, para que se condene al Estado panameño y al Órgano Judicial, por conducto del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al pago de B/. 5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios sufridos, más intereses y gastos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS BASADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 19 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	276-07

VISTOS:

El Licenciado Ovidio Caballero, quien actúa en representación de ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización contra el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que se le condene a pagar a favor de sus representados la suma de B/.10,611,147.16 en concepto de daños y perjuicios sufridos por la aplicación ilegal del artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Según el apoderado judicial de la parte actora, el Estado Panameño es responsable directo por los daños y perjuicios económicos causados por funcionarios del Estado, responsabilidad que surge de la obligación legal de realizar una liquidación de prestaciones económicas en función de lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia proferida por esta Superioridad el día 5 de mayo de 2006.

En este sentido, señala la demandante que, a pesar que en los artículos 169 y 170 (2) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 se estableció un esquema de la forma de terminación de la relación laboral existente entre los trabajadores del extinto Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitió el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 –mismo que supuestamente regulaba el artículo 170 de la Ley 6 de 1997- en el que se dispuso que el cálculo de las indemnizaciones que correspondían a los trabajadores se hiciese con base a lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Trabajo, normativa que contrariaba la fórmula de cálculo establecida en la precitada ley y que originó como consecuencia que a los trabajadores se les dejara de pagar la mitad de las prestaciones a que tenían derecho.

Dado lo anterior, esta Sala profirió el 5 de mayo de 2006 sentencia mediante la cual se dispuso, entre otros temas, que era nula, por ilegal, la frase “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo” consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que no era ilegal la frase “cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado” consagrada en el artículo primero del mismo decreto. La decisión judicial en comento, responsabilizó al Estado por cualquier diferencia que surgiera del cálculo de las liquidaciones de los trabajadores.

Como consecuencia del referido reconocimiento judicial, la parte demandante comparece a esta Superioridad, a fin que se determine la responsabilidad indemnizatoria del Estado por los daños y perjuicios que se ocasionaron con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998.

La demandante fundamenta su pretensión en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial; Ley 6 de 1997; Decreto Ejecutivo 42 de 1998; Ley 38 de 2000 y artículo 1645 del Código Civil.

Concluye señalando la representación judicial de la parte afectada que “El Estado, en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente...” (ver foja 6007 del expediente contentivo del presente proceso).

II. POSICIÓN DEL DEMANDADO:

Mediante Nota N° D.M. 052/07 fechada 18 de junio de 2007, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Reynaldo Rivera, rindió informe explicativo de conducta requerido por la Sala, señalando en este que el Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998 fue dictado por las autoridades respectivas a fin de establecer el método o forma de pago de los salarios y prestaciones laborales del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en virtud de la privatización del servicio público de electricidad.

Continúa expresando que la aplicación del precitado decreto, se hizo a través de la entidad oficial denominada Unidad de Coordinación para el Proceso de Privatización (PROPRIVAT) que dependía directamente del Ministerio de Economía y Finanzas (ver foja 6012 del expediente contentivo del presente proceso).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 353 de 2 de mayo de 2008, la Procuraduría de la Administración solicita que se declare que el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no está obligado al pago de B/.10,611,147.16 en concepto de indemnización por daños y perjuicios conforme ha sido demandado.

La Procuraduría estima que la solicitud de la parte actora se encuentra dirigida a obtener el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la ley 6 de 3 de febrero de 1997 y no a la reparación de un daño causado por un acto administrativo, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, razón por la cual la demanda carece de sustento legal.

Adicionalmente, señala que el hecho de que la Sala haya declarado la nulidad de las normas reglamentarias señaladas por la parte demandante no puede dar lugar a que se considere que el efecto de dicha declaratoria tenga carácter retroactivo, ya que los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos únicamente rigen hacia el futuro.

IV. EXAMEN DE LA SALA:

Encontrándose el proceso en estado de decidir, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la controversia planteada.

Como viene expuesto, un grupo de antiguos trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) han invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se condene al Estado Panameño a indemnizarlos por daños y perjuicios sobre la cuantía de B/.10,611,147.16.

Para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, conviene examinar la secuencia de hechos que tuvieron lugar en relación con la solicitud de indemnización planteada por el Licenciado Ovidio Caballero, apoderado especial de la parte actora.

ANTECEDENTES:

La reclamación de indemnización se origina a raíz del pronunciamiento que esta Superioridad realizase el 5 de mayo de 2006, el cual resolvió declarar nula, por ilegal, la frase: “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo” del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La declaratoria de ilegalidad proferida por esta Superioridad ha generado una diferencia del cálculo de la indemnización que debió ser pagada a los antiguos funcionarios del IRHE, quienes tenía derecho a recibir indemnización en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y no en función de lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

Estima la Sala que habiéndose determinado la ilegalidad la frase: “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo” del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, situación que ha generado una diferencia del cálculo de la indemnización que debió ser pagada a los antiguos funcionarios del IRHE, estos trabajadores han sufrido un daño que debe ser reparado.

En cuanto a la alegada irretroactividad de los actos administrativos, invocada por la parte demandada, estima la Sala que siendo el objeto de la solicitud que efectúa el demandante la reparación de un daño surgido en el pasado, es equívoco pretender que la Sala desconozca dicha situación.

EXAMEN DE FONDO DE LA PETICIÓN DE INDEMNIZACIÓN:

a) Sustento de la responsabilidad indemnizatoria:

La demanda promovida por el Licenciado Ovidio Caballero se origina de los alegados daños y perjuicios causados por un acto administrativo que esta Sala anuló, situación que se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, mismo que a la letra señala:

Artículo 97:

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

....

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9.”.

De lo anterior se deduce, claramente que es posible determinar si le asiste responsabilidad al Estado, por los daños y perjuicios que se hayan podido causar a las personas demandantes, a raíz de la expedición por parte de funcionarios del Estado Panameño del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

Por ende, la vía procesal ensayada por los recurrentes, es la idónea para solicitar la indemnización a que se contrae este proceso, tal como ha manifestado anteriormente esta Superioridad dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Licenciado Martín González, en representación de Rolando Cubilla y otros, fechada 15 de junio de 2009, misma que en su parte pertinente señaló:

“ ...

Por ende, el fundamento legal invocado y la vía procesal ensayada por los recurrentes, es la idónea para solicitar la indemnización a que se contrae este proceso.

Hemos de reconocer además, por encontrarse probado en el expediente, que los demandantes eran ex funcionarios del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), razón por la que se encuentran legitimados para solicitar la indemnización requerida en este proceso.

Por ende y según se desprende del análisis que antecede, el Estado Panameño tiene una responsabilidad indemnizatoria frente a los ex funcionarios del IRHE, quienes han visto mermado su derecho a recibir una indemnización acorde a lo que legalmente les correspondía, debido al error en el que incurrieron funcionarios del Estado Panameño.

...”.

De acuerdo a los documentos aportados al expediente ha quedado acreditada la legitimación que tienen los ex trabajadores del IRHE para reclamar los daños y perjuicios causados por la expedición del acto administrativo cuya ilegalidad ha sido declarada por la Sala. Sin embargo, la Sala advierte que no ha quedado debidamente acreditado en este proceso el monto que en concepto de indemnización deben ser reconocido a cada uno de los demandantes.

Siendo que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, esta Corporación Judicial, una vez ponderado todo el material probatorio a la luz de la sana crítica, arriba a la conclusión de que en este caso se requiere de pruebas que acrediten el monto del daño alegado, a fin de determinar el pago individual que corresponde a cada uno de los ex funcionarios del IRHE.

Dado lo anterior, el Tribunal considera que la condena indemnizatoria que procede en este caso, es en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- I. CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar por los daños y perjuicios causados con la emisión del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 a los ex funcionarios del IRHE que procedemos a enumerar a continuación:

- 1.- Abraham Cumbreas.
- 2.- Adelina R. De Egea.
- 3.- Adonai Bosquez.
- 4.- Aiza del C. Espinoza.
- 5.- Alain A. Mendieta.
- 6.- Alcestes L. Ovalles.
- 7.- Alcibíades Bernal.
- 8.- Alcides González.
- 9.- Alex Hansell.
- 10.- Alexis O. De León C.
- 11.- Alfredo Almanza.
- 12.- Alicia de Pérez.
- 13.- Alma Rodríguez de Espinoza.
- 14.- Alvaro A. Vergara Rivera.
- 15.- Aminta Cárdenas.
- 16.- Ana Reyes de Cedeño.
- 17.- Anay I. Arboleda.
- 18.- Andrés Concepción.
- 19.- Anel A. González.
- 20.- Angélica Domínguez.
- 21.- Angélica María Sánchez.
- 22.- Anelly N. E. de Rodríguez.
- 23.- Antia A. De Fernández.
- 24.- Argelis de Carreño.
- 25.- Ariadna del C. Castroverde.
- 26.- Aristides Guerra.
- 27.- Armando Castillo.
- 28.- Armando J. Mayorga.
- 29.- Arquímedes I. Cárdenas.
- 30.- Arturo Morales.
- 31.- Arturo Pérez.
- 32.- Aura Saavedra.
- 33.- Aura Trelles de Batista.
- 34.- Aurelio A. Araba.
- 35.- Azael Ríos.

- 36.- Bélgica N. De Carrillo.
- 37.- Bernabé A. Caballero.
- 38.- Bladimir Cherigo.
- 39.- Carlos A. Jaén V.
- 40.- Carlos A. Miranda.
- 41.- Carlos E. Rodríguez.
- 42.- Carlos Fernández.
- 43.- Carlos G. Díaz Escudero.
- 44.- Carlos Goddard.
- 45.- Carlos Justavino.
- 46.- Carlos Montgomery.
- 47.- Carmen M. García.
- 48.- Celestino de la Cruz.
- 49.- Celso J. Gutiérrez.
- 50.- César Him Naranjo.
- 51.- César Milord.
- 52.- Cirila S. De Shan.
- 53.- Clementina Castañeda.
- 54.- Cristina Márquez.
- 55.- Cristina Pineda.
- 56.- Damaris Herrera de Llorente.
- 57.- Damaris del C. Quintero.
- 58.- Daniel Agrazal.
- 59.- Daniel Batista.
- 60.- Daniel Karamañítez.
- 61.- Danilo Ramos.
- 62.- Darío E. Cedeño.
- 63.- David Gómez.
- 64.- Demetrio Díaz Concepción.
- 65.- Diana Lau de Navalo.
- 66.- Dickson E. Rodríguez.
- 67.- Dionisio Cortez.
- 68.- Domingo I. Saavedra.
- 69.- Edgar De León.
- 70.- Edilma N. Ramírez.
- 71.- Edith Sánchez.
- 72.- Eduardo E. Bonilla.

- 73.- Eduardo Saldaña.
- 74.- Edwin E. Herrera.
- 75.- Efraín Fernández.
- 76.- Efraín Martín Lay.
- 77.- Eida A. Cervantes.
- 78.- Elías E. Campos.
- 79.- Elías Osorio.
- 80.- Elicia C. De López.
- 81.- Eliécer E. Vega.
- 82.- Eliseo Peña.
- 83.- Elmer Suira.
- 84.- Elsa E. Castillo.
- 85.- Elsa E. Pérez de Sedas.
- 86.- Emigdio Martínez.
- 87.- Emma Cáceres de Him.
- 88.- Enaldo Urriola.
- 89.- Encky Ortega.
- 90.- Enrique E. Shailer.
- 91.- Enrique Valdés.
- 92.- Eracio R. Pinzón.
- 93.- Ernesto Beckford.
- 94.- Esmeraldo Espinosa.
- 95.- Eugenio Pinzón J.
- 96.- Eulogio Pimentel.
- 97.- Evangelio Caballero.
- 98.- Evenor Cigarruista.
- 99.- Eyra Carrasquilla.
- 100.- Fanuel De León.
- 101.- Felipe Ríos Cerracin.
- 102.- Fermín Campos.
- 103.- Fidel A. Hernández.
- 104.- Filino A. Rodríguez.
- 105.- Florentino Cisneros.
- 106.- Florentino Sanjur.
- 107.- Francis de Lasso.
- 108.- Francisca C. González de Pérez.
- 109.- Francisca Caballero.

- 110.- Francisco J. Moreno.
- 111.- Franco Lasso.
- 112.- Franklin Acosta.
- 113.- Franklin Castillo.
- 114.- Franklin Mc Cray.
- 115.- Franklin Urriola.
- 116.- Franklin Vega.
- 117.- Francisco Sandoval.
- 118.- Gaspar Northover.
- 119.- Gelacio Toribio.
- 120.- Gerardo Baules.
- 121.- Gerardo González.
- 122.- Gisela de Osorio.
- 123.- Gloria Ma. Salcedo.
- 124.- Griselda Salazar.
- 125.- Guillermo Quiróz.
- 126.- Gustavo R. Bernal.
- 127.- Gustavo Saa Viera.
- 128.- Héctor A. Brown.
- 129.- Hernán Arrocha.
- 130.- Hiazbeth Q. De Sánchez.
- 131.- Hipólito González.
- 132.- Horacio Escobar.
- 133.- Humberto del Rosario.
- 134.- Ida de Moore.
- 135.- Idalia E. De Wilson.
- 136.- Iladis Bernal.
- 137.- Ileana R. Díaz de Domínguez.
- 138.- Iluminada Espinosa.
- 139.- Irasema Fernández.
- 140.- Iriak de Rodríguez.
- 141.- Iris M. Moreno.
- 142.- Isaac Rangel.
- 143.- Isabel C. De Fung.
- 144.- Isabel P. De Villalobos.
- 145.- Isis de Castillo.
- 146.- Israel Carrasco.

- 147.- Israel Roca.
- 148.- Iván J. Rodríguez.
- 149.- Janet Martínez.
- 150.- Jayron Benavides.
- 151.- Jeremías Dionel Morales.
- 152.- Jorge Bovell.
- 153.- Jorge E. García.
- 154.- Jorge E. Ortega.
- 155.- Jorge Eysseric.
- 156.- Jorge García Barrios.
- 157.- Jorge I. Chen.
- 158.- Jorge I. Luna.
- 159.- Jorge Lemos Marmolejo.
- 160.- Jorge Luis Guerra.
- 161.- Jorge Luis Spencer.
- 162.- Jorge Martínez Forero.
- 163.- Jorge Pineda.
- 164.- Jorge Santos.
- 165.- José Cedeño Bernal.
- 166.- José Guerra.
- 167.- José I. Moreno.
- 168.- José I. Isaza.
- 169.- José L. Calvo.
- 170.- José M. Figueroa.
- 171.- José M. Soriano.
- 172.- Josefina de Gallardo.
- 173.- Juan A. Escobar.
- 174.- Juan A. Lyew Hassan.
- 175.- Juan S. Navarro.
- 176.- Juan Sánchez.
- 177.- Juana S. De Calderón.
- 178.- Judith de Sánchez.
- 179.- Julieta de Hernández.
- 180.- Julio C. Rodríguez.
- 181.- Julio Gordon.
- 182.- Ladislao Rodríguez.
- 183.- Lastenia Navarro.

- 184.- Leida I. Urrutia.
- 185.- Lelis Martínez.
- 186.- Leonido Ballesteros.
- 187.- Leslie Lasso.
- 188.- Lester Araúz.
- 189.- Lisbeth del Rosario Iguala.
- 190.- Lorenzo Torres.
- 191.- Lourdes del C. De Madero.
- 192.- Luis A. Lara.
- 193.- Luis A. Pérez Valles.
- 194.- Luis Amin Córdoba.
- 195.- Luis C. González.
- 196.- Luis C. Rodríguez.
- 197.- Luis Centeno.
- 198.- Luis E. Morales.
- 199.- Luis Edwards.
- 200.- Luis Egea.
- 201.- Luis Forero Gordón.
- 202.- Luis P. Cossio.
- 203.- Luis Quiroz.
- 204.- Luz M. Echevers.
- 205.- Lydia Barraza.
- 206.- Macario Montes Santamaría.
- 207.- Manuel Bernal.
- 208.- Manuel E. Quiel.
- 209.- Manuel E. Quiel.
- 210.- Manuel E. Sánchez.
- 211.- Manuel J. Barría.
- 212.- Manuel Jiménez.
- 213.- Manuel Quiel.
- 214.- Marcelina Quinzada.
- 215.- Marcelino Suárez.
- 216.- Marely del C. Guevara.
- 217.- Margarita Seco de Vásquez.
- 218.- María de los A. Crespo de Guzmán.
- 219.- María E. Argüelles.
- 220.- María I. Alvarado.

- 221.- Mariela Vásquez.
- 222.- Marino Centeno.
- 223.- Marino Gaitán.
- 224.- Mario A. Velásquez.
- 225.- Mario E. Rodríguez.
- 226.- Mario Narváez
- 227.- Mario Ruiz Rodríguez.
- 228.- Marisol Vásquez.
- 229.- Marixenia Alvarado de Juárez.
- 230.- Marlene Montero.
- 231.- Max Inés Barrera.
- 232.- Maximiliano Briones.
- 233.- Maximino Ruíz.
- 234.- Máximo Pérez.
- 235.- Melvin Hernández.
- 236.- Mercedes E. Cedeño.
- 237.- Mercedes Escobar.
- 238.- Mercedes G. De Zamorano.
- 239.- Mernades T. Duarte.
- 240.- Miguel Jiménez.
- 241.- Miguel Morales.
- 242.- Minerva S. De Arrocha.
- 243.- Mineth de Saldaña.
- 244.- Miriam Chock de S.
- 245.- Miriam Miranda.
- 246.- Mirna Castillero.
- 247.- Mirna del Carmen Guevara.
- 248.- Mirna R. Brenes.
- 249.- Mirtha Domínguez.
- 250.- Mirtza X. Caballero de Martínez.
- 251.- Moisés O. Cedeño.
- 252.- Natividad Guerra Santos.
- 253.- Nelly Castillo de E.
- 254.- Nelson Espinosa.
- 255.- Nilka Romero de Ceballos.
- 256.- Nilkalía A. González.
- 257.- Nilsa S. De Jaramillo.

- 258.- Nitzia Miranda.
- 259.- Norma I. Delgado de Ulloa.
- 260.- Olga M. De Ureña.
- 261.- Olmedo Moreno Cedeño.
- 262.- Oscar Guerra.
- 263.- Pantaleón Ávila.
- 264.- Paulino Batista Vega.
- 265.- Pedro Montenegro.
- 266.- Pedro Reyes.
- 267.- Porfirio Caballero.
- 268.- Prudencio de Gracia.
- 269.- Rafael Batista.
- 270.- Rafael González.
- 271.- Ramiro Bravo.
- 272.- Ramiro Villarreal.
- 273.- Ramiro Villarreal.
- 274.- Ramón Cedeño.
- 275.- Ramón Palacios Tejada.
- 276.- Ramón Sáez.
- 277.- Ramón Sáez Rollero.
- 278.- Raúl Castillo C.
- 279.- Rebeca de C. Serrano.
- 280.- Rebeca de Sandoval.
- 281.- Rebeca Fong Ramos.
- 282.- Renaul Zambrano.
- 283.- Reyes de la Cruz.
- 284.- Reyna de la Barrera.
- 285.- Reynaldo Terreros.
- 286.- Ricardo González.
- 287.- Ricardo I. Bernal.
- 288.- Ricardo Mon.
- 289.- Roberto Solís.
- 290.- Rodolfo Castillo.
- 291.- Rodrigo López.
- 292.- Rogelio Díaz González.
- 293.- Rogelio Sclopis.
- 294.- Roger Solís Pacheco.

- 295.- Rolando E. Reina.
- 296.- Roosevelt Cabrera.
- 297.- Roque Lagrotta.
- 298.- Rosa Martínez.
- 299.- Rosa Montenegro de Saavedra.
- 300.- Rosalía Ramos Robles.
- 301.- Rosanna Lirio Paredes Garrido.
- 302.- Rossemaria Acosta Lugo.
- 303.- Rubén Hurtado.
- 304.- Ruth A. Durán.
- 305.- Sabino Lizondro.
- 306.- Sara Chen de Fernández.
- 307.- Serafín Arosemena.
- 308.- Sergio Ayarza.
- 309.- Sergio González B.
- 310.- Sergio González G.
- 311.- Severino Bustamante.
- 312.- Severino Hernández.
- 313.- Sonia Castillo de Alvarado.
- 314.- Sonia de Bellizi.
- 315.- Tamara S. De Méndez.
- 316.- Teodoro Quintero.
- 317.- Teófilo Delgado.
- 318.- Tilma de Santiago.
- 319.- Tomás Argote.
- 320.- Tomás Guerra.
- 321.- Tomás J. Quintero D.
- 322.- Venancio Jurado Gaybeca.
- 323.- Vicente Guillén.
- 324.- Vidal Batista.
- 325.- Vielka M. Rodríguez.
- 326.- Viodelda del C. Vda de Gracia.
- 327.- Virgilio Rodríguez.
- 328.- Visitación Vásquez.
- 329.- Wilber Miranda.
- 330.- Xinar Pérez.
- 331.- Xiomara I. Cerezo.

- 332.- Yira E. Castro.
- 333.- Yorbalinda del C. Chen de Muñoz.
- 334.- Zahira de Córdoba.
- 335.- Zelideth Romero Gutiérrez.
- 336.- Luis A. Bernal.
- 337.- Miguel A. Pérez.
- 338.- Maricela J. Barrios.
- 339.- Melitón Real V.
- 340.- Marina Martínez de Durling.
- 341.- Anayansi M. Pérez.
- 342.- María C. De Sánchez.
- 343.- Genaro A. Coronado.
- 344.- Modesto Morán.
- 345.- Carlos Alberto Aguirre.
- 346.- Osiris E. Valdespino.
- 347.- Paulino A. De Cardoze.
- 348.- Guillermo Guzmán.
- 349.- Marco T. Muñoz.
- 350.- Eric A. Collins.
- 351.- Rosa E. Pineda.
- 352.- Valentino Flores.
- 353.- Blanca Urriola de Bernal.
- 354.- Iturvides Cedeño.
- 355.- Gilberto Jaramillo.
- 356.- Ignacio Vielma Pérez.
- 357.- Fermín Castillo.
- 358.- Franklin Barragán.
- 359.- Carlos Manuel Valles.
- 360.- Cristóbal Solís Olivares.
- 361.- Raquilda A. Gallardo.
- 362.- Vivian de Cigarruista.
- 363.- Magdiel Montiel.
- 364.- Miriam L. De León.
- 365.- Rubens Arenales.
- 366.- Marlene A. Ellis.
- 367.- Miriam Mercedes Jaén.
- 368.- Rogelio Díaz Sanjur.

- 369.- Humberto C. Fernández.
- 370.- Ariceida de Montenegro.
- 371.- Agustín Falcón Calderón.
- 372.- Enia E. B. De Castillo.
- 373.- José Herbert Carvalho.
- 374.- Raúl A. Cerrud.
- 375.- Magda del P. Valles.
- 376.- Julio Visuette.
- 377.- José Ovidio Moreno.
- 378.- Nicanor Ayala.
- 379.- Leica Esperanza.
- 380.- Joseph John Perryman
- 381.- Edwin Atencio Stanziola
- 382.- Lucila de Díaz
- 383.- Emy Ibarra
- 384.- Luis Carlos Tejedor
- 385.- Doris Juliao
- 386.- Gloria E. Monge
- 387.- Carlos Montenegro
- 388.- Grace E. Baxter de Baruco
- 389.- Víctor Molinar Coya
- 390.- Eduardo A. Master
- 391.- Encarnación Samaniego
- 392.- José F. López
- 393.- José del C. De León
- 394.- Julio A. Guillén Bernal
- 395.- Laura E. Herrera
- 396.- Dolca I. Pinzón
- 397.- Edwin B. Díaz
- 398.- Sixto A. Morales
- 399.- Dulcelina Buitrago de Aguilar
- 400.- Nigdalia Espino E.
- 401.- Gisela del C. Collado
- 402.- Eric A. Lee
- 403.- Pedro Cigarriista
- 404.- Johanna del C. Jurado
- 405.- Jorge Jaramillo

- 406.- Aurelia M. De Acosta
- 407.- Digna Martínez de García
- 408.- Abdiel Batista
- 409.- Abdiel Fernández
- 410.- Abdiel O. Rodríguez
- 411.- Abel Pinzón Navarro
- 412.- Abelardo A. Lezcano
- 413.- Abelardo Bernal Mendieta
- 414.- Abraham Minera
- 415.- Adolfo Fuentes
- 416.- Adolfo Ramos
- 417.- Adriano Vargas Ríos
- 418.- Agustina de Mendoza
- 419.- Aida E. Quintero
- 420.- Aide Aguilar de González
- 421.- Alberto Camargo S.
- 422.- Alberto García Urriola
- 423.- Alcibiades De Los Ríos
- 424.- Alcira del Carmen González
- 425.- Alciro Alexis Acosta
- 426.- Alejandro Alvarado
- 427.- Alexis R. Gómez
- 428.- Alexis Rivera
- 429.- Alexis Vinda B.
- 430.- Alfonso Reyes
- 431.- Alfredo S. Gallardo
- 432.- Alfredo Villarreal
- 433.- Alfonso E. Barrios G.
- 434.- Alina G. Flores E.
- 435.- Alvaro A. Alvarado
- 436.- Alvaro Auxilio Bonilla V.
- 437.- Alvaro Calderon
- 438.- Alvin de Guerra
- 439.- Alys A. Ayala
- 440.- Amario López
- 441.- Amilcar Torres
- 442.- Aminta Aparicio de Robles

- 443.- Amparo María Gutiérrez
- 444.- Ana B. De León De Zapateiro
- 445.- Ana C. De Noel
- 446.- Ana de Mckay
- 447.- Ana Luisa Rivera Pérez
- 448.- Ana Rosa Moreno
- 449.- Amabel González García
- 450.- Andrés Cristóbal Solís Castillo
- 451.- Andrés Miranda
- 452.- Andres Moreno I.
- 453.- Anel Ruíz
- 454.- Ángel A. Ayola
- 455.- Ángel A. Lara
- 456.- Ángel H. Martínez
- 457.- Angélica M. Flores
- 458.- Aníbal G. Tejada
- 459.- Antia F. De Gálvez
- 460.- Antonio Archibol
- 461.- Antonio E. Shee Zúñiga
- 462.- Antonio Robinson
- 463.- Apolinar Gálvez
- 464.- Apolonio González
- 465.- Aquilino Jiménez
- 466.- Aquilino Rosario
- 467.- Ariadna M. Padilla
- 468.- Ariel A. Pérez
- 469.- Arístides García
- 470.- Armando A. Quiróz
- 471.- Armando Rudas
- 472.- Arquímedes Girón
- 473.- Arturo Marmolejo
- 474.- Arturo V. Córdova
- 475.- Aura Samaniego
- 476.- Azael A. Delgado
- 477.- Baniks E. Vargas
- 478.- Bartolo Pérez D.
- 479.- Belinda De Sánchez

- 480.- Benedicto Núñez
- 481.- Benigna Rodríguez
- 482.- Benigno Campos A.
- 483.- Benigno Zarzavilla
- 484.- Benjamín Quintero P.
- 485.- Bernardino Gómez
- 486.-Berta Alicia Jiménez
- 487.- Betty D. Alvarado D.
- 488.- Betzy L. Pérez P.
- 489.- Bill Hirsuto Navarro A.
- 490.- Bladimir González
- 491.- Blas Guardia Torreo
- 492.- Boris Meneses Ortiz
- 493.- Carlos A. Chan Pérez
- 494.- Carlos A. Ríos M.
- 495.- Carlos E. Abrego
- 496.- Carlos G. Vásquez
- 497.- Carlos Hernández
- 498.- Carlos Jaramillo
- 499.- Carlos Orlando Moreno
- 500.- Carlos Rafael Torres Medrano
- 501.- Carlos Santamaría
- 502.- Carlos Valdéz
- 503.- Carlos Zapata
- 504.- Carmelo Spadafora
- 505.- Carmen C. Montes F.
- 506.- Carmen M. Rojas
- 507.- Carmen V. De Barrera
- 508.- Casilda Solís R.
- 509.- Catalino E. Mendieta
- 510.- Cecilia González de Miranda
- 511.- Cecilia Villarreal H.
- 512.- Cecilio A. Escobar
- 513.- Cecilio Quintero
- 514.- César A. Castro
- 515.- César A. Rodríguez
- 516.- César Humberto De Gracia

- 517.- César J. Trujillo D.
- 518.-César Olivares
- 519.- Claudio E. Escalona
- 520.- Clemente Carrera
- 521.- Coferino Mayorga
- 522.- Cristóbal Villanueva
- 523.- Cyntia Esther Hernandez Garcia
- 524.- Dagoberto Contreras
- 525.- Daisy A. Marín
- 526.- Dalia Díaz
- 527.- Daniel Hecheona
- 528.- Danilo Reinaldo González
- 529.- Darío E. Degracia
- 530.- Darío Pitty
- 531.- David A. Dominguez
- 532.- David Carter
- 533.- David E. De León
- 534.- David Mena
- 535.- Daniel O. Pérez Castro
- 536.- Dennis Herrera
- 537.- Diana Vergara
- 538.- Dilcia E. Ortega
- 539.- Dimas H. Ríos C.
- 540.- Diocen Oscar García Gutiérrez
- 541.- Diógenes Castillo López
- 542.- Dionisio Omar Karamañitis
- 543.- Domingo Ayola L.
- 544.- Domingo Duque González
- 545.- Domingo Hinestroza
- 546.- Domingo J. Moreno
- 547.- Domingo Reyes
- 548.- Domitilo Sánchez
- 549.- Donaldo E. Bernal
- 550.- Donays Leonidas Villarreal
- 551.- Doris E. Castillo V.
- 552.- Doris R. De Olivita
- 553.- Doris Villalaz de Pearsall

- 554.- Earl Jonson A.
- 555.- Eccel L. Medica
- 556.- Edgar Calvo Luna
- 557.- Edgardo A. Cash
- 558.- Edgardo Medina
- 559.- Edgardo R. Núñez S.
- 560.- Eduardo González
- 561.- Eduardo Caballero
- 562.- Eduardo E. Simons
- 563.- Eduardo Monterrey
- 564.- Edwin A. Aparicio Montero
- 565.- Edwin E. González
- 566.- Edwin Raúl Herrera
- 567.- Eldin Daniel Ortega Bravo
- 568.- Elia Narcisa Rivera De R.
- 569.- Elias Barraza
- 570.- Elibeth del C. López
- 571.- Eliécer A. Rodríguez
- 572.- Eliécer Solanilla
- 573.- Elisep G. De Miranda
- 574.- Elizabeth Hinkson
- 575.- Emilio Iguala
- 576.- Emma G. De Batista
- 577.- Ena Inés E. De Guerra
- 578.- Enrique Rengifo
- 579.- Eradia Valdéz
- 580.- Heriberto Pérez
- 581.- Eris Iván Ortis
- 582.- Ernesto Bernal
- 583.- Esteba M. Rodríguez
- 584.- Etsy E. Español
- 585.- Eufemia Otero C.
- 586.- Eugenio Castillo
- 587.- Eulalio Castillo R.
- 588.- Eva de Hidalgo
- 589.- Everardo Cruz Castillo
- 590.- Expedito A. Herrera

- 591.- Ezequiel Santamaría
- 592.- Fabiola Achurra L.
- 593.- Fania Angélica López Dubois
- 594.- Fariza G. De Núñez
- 595.- Faustino Fuentes
- 596.- Felipe Flores
- 597.- Felipe Rodríguez
- 598.- Félix E. Navarro
- 599.- Fermín Atencio Castillo
- 600.- Fernando Garrido
- 601.- Flor M. Romero de Batista
- 602.- Francisco E. Perea E.
- 603.- Francisco Javier Batista
- 604.- Francisco Vásquez
- 605.- Gabriel A. Moreno W.
- 606.- Gaspar Valdés
- 607.- Gerardo E. Durán
- 608.- Ghynela Ulloa de Muñoz
- 609.- Gilberto Florez
- 610.- Gisela Palma
- 611.- Gisela Rodríguez de Pounce
- 612.- Gladis Cruz
- 613.- Gladis V. Sánchez
- 614.- Glenroy Buchanan
- 615.- Gloria Bolaños
- 616.- Gloria de Hernández
- 617.- Gloria Elsa Rodríguez
- 618.- Gregorio D. Pérez
- 619.- Guillermo A. Delgado
- 620.- Guillermo A. González
- 621.- Guillermo A. Leones
- 622.- Guillermo Quiñónez Real
- 623.- Haidee de Acosta
- 624.- Harmodio Núñez
- 625.- Javier S. Dixon
- 626.- Héctor M. Díaz
- 627.- Héctor Martínez

- 628.- Hermes Cordova
- 629.- Herminio Delgado
- 630.- Hilario Mojica
- 631.- Hipólito Torres De García
- 632.- Hugo A. Acosta
- 633.- Humberto Barahona M.
- 634.- Humberto Juárez
- 635.- Humberto Valdéz C.
- 636.- Idazel Castro de Mirones
- 637.- Igrael Arrocha
- 638.- Ilka I. Morales
- 639.- Ingrid Guerra
- 640.- Irina A. Guershundi de Ramírez
- 641.- Irisol M. Escobar
- 642.- Isaac E. Jaramillo
- 643.- Isael Ángel Campos Barría
- 644.- Isaías A. Bultron
- 645.- Isaías Vega R.
- 646.- Iser Adonis Guerra
- 647.- Isidra de Apolayo
- 648.- Isidro A. Moreno
- 649.- Isis del C. Carrasquilla Castillero
- 650.- Ismael A. Quezada
- 651.- Ismael Ríos Quintero
- 652.- Italo I. Stanzola
- 653.- Itza de Ríos
- 654.- Itzel Del Carmen Martínez
- 655.- Iván Alexis Bultron
- 656.- Iván Almengor
- 657.- Iván Castillo G.
- 658.- Iván E. Sánchez A.
- 659.- Iván Gordón Lay
- 660.- Iván H. Sáenz
- 661.- Ivanette Roca De Lyew
- 662.- Ivonne Gómez de Agustine
- 663.- Jaime A. Batista
- 664.- Jaime A. Gutiérrez

- 665.- Jaime Ramos
- 666.- Jaime Vanegas
- 667.- Janicel I. Green
- 668.- Janina de los Angeles
- 669.- Javier B. Montes S.
- 670.- Javier E. Almengor
- 671.- Javier E. Ortega
- 672.- Jenny A. Caballero de León
- 673.- Jeremías A. Carrillo
- 674.- Jilma Lamboglia
- 675.-Yael del C. Chung
- 676.- Jorge Arango Guerra
- 677.- Jorge E. Billinglea K.
- 678.- Jorge García
- 679.- Jorge I. Hurtado
- 680.- Jorge Isaac Quintero
- 681.- Jorge Jaramillo
- 682.- Jorge L. Fergunson
- 683.- Jorge L. Santiago
- 684.- Jorge Lara Morales
- 685.- Jorge R. Ruiloba
- 686.- Jorge Sánchez
- 687.- José A. Rosales M.
- 688.- José A. Serrano A.
- 689.- José Adilio Barahona
- 690.- José Agustín Barrios
- 691.- José Ángel Centella
- 692.- José Ángel Oquendo
- 693.- José Ángel Terrientes Velásquez
- 694.- José Arsenio Quiel
- 695.- José Asprilla
- 696.- José Bocanegra
- 697.- José Euclides Correo Dutary
- 698.- José I. Gil R.
- 699.- José I. Morris
- 700.- José Luis Arosemena
- 701.- José Luis Batista

- 702.- José M. Castillo
- 703.- José M. Hernández
- 704.- José M. Quiel
- 705.- José Manuel Fernández
- 706.- José María Ruíz
- 707.- José Miranda
- 708.- José Morales
- 709.- José R. Pitti
- 710.- José Roberto Cedeño
- 711.- José Tapia
- 712.- Josefina De Bilanfanty
- 713.- Juan A. González M.
- 714.- Juan Antonio Díaz M.
- 715.- Juan B. Moreno
- 716.- Juan B. Quijada B.
- 717.- Juan C. Rodríguez
- 718.- Juan D. Ortega
- 719.- Juan E. Ramos
- 720.- Juan Espino Rodríguez
- 721.- Juan F. Galagarza
- 722.- Juan González
- 723.- Juan José Cedeño
- 724.- Juan M. Rodríguez
- 725.- Juan M. Tovar M.
- 726.- Juan P. Ospina
- 727.- Juan Ramón Fernández
- 728.- Judith Blaney
- 729.- Julian Espinosa
- 730.- Julio A. Lezcano E.
- 731.- Julio Berrocal Gutiérrez
- 732.- Julio Concepción
- 733.- Julio E. Gálvez D.
- 734.- Julio E. Hernández S.
- 735.- Julio Menacho
- 736.- Julio Miranda
- 737.- Julio Rovira
- 738.- June de Herrera

- 739.- Justo Aizprua
- 740.- Justo Gaspar Herrera
- 741.- Juventino Chávez
- 742.- Keida Melo
- 743.- Laidis D. Trejos
- 744.- Leonardo Samms
- 745.- Leonardo Torrero Vásquez
- 746.- Leonor Mena
- 747.- Lesbia Edith Cano
- 748.- Leyda L. Lucar
- 749.- Lilia Hidalgo M.
- 750.- Liliana de Luque
- 751.- Lizbeth de Sucre
- 752.- Lizeika Muñoz Basto
- 753.- Loira M. Solís S.
- 754.- Lorenzo Castillo
- 755.- Lorenzo Rivera
- 756.- Ludgerio Miranda
- 757.- Luis A. Solís
- 758.- Luis Adolfo Humes
- 759.- Luis Alberto Samudio
- 760.- Luis Archibold
- 761.- Luis C. Méndez
- 762.- Luis Chera
- 763.- Luis E. Restrepo
- 764.- Iván E. Samaniego
- 765.- Luis Montero
- 766.- Luis Sánchez
- 767.- Luis Sánchez R.
- 768.- Lupe Velasco B.
- 769.- Luzcinda Castillo
- 770.- Malena Díaz de Urriola
- 771.- Manis Correa
- 772.- Manlio Bernal
- 773.- Manuel A. Aguilar
- 774.- Manuel Córdoba
- 775.- Manuel Jiménez

- 776.- Manuel Luna
- 777.- Manuel María Sáez Tam
- 778.- Manuela de Báules
- 779.- Marcela Urbina
- 780.- Marcelino Núñez
- 781.- Marcelino Cisnero
- 782.- Marco Antonio Backford
- 783.- Marcos A. Frago
- 784.- Marcos A. Martínez
- 785.- Marcos Arosemena
- 786.- Marcos Javier Cedeño
- 787.- María del Rosario Caballero
- 788.- María E. Alcedo
- 789.- María E. Garay
- 790.- María E. Serrano de Jaramillo
- 791.- María González
- 792.- María Irene López
- 793.- María Luisa Reyes
- 794.- Mariela Castillo Martínez
- 795.- Mario Miranda
- 796.- Mario Saldaña
- 797.- Maritza Aparicio
- 798.- Maritza I. Salom de Moreno
- 799.- Maritza Sánchez de Linares
- 800.- Maritzabel Rojas de Herrera
- 801.- Marlene Miranda
- 802.- Marlenys Rodríguez
- 803.- Marquelda Martínez
- 804.- Marta González de Soto
- 805.- Martín Martínez
- 806.- Martín Pineda
- 807.- Marvinia Elena Abrego Chávez
- 808.- Mary Carmen Guerra G.
- 809.- Maximiliano Galvan
- 810.- Méjico M. Fernández
- 811.- Melva Aguilar
- 812.- Miguel A. Méndez

- 813.- Miguel A. Rodríguez
- 814.- Miguel Ángel Vergara
- 815.- Miguel Ayala
- 816.- Miguel Cedeño
- 817.- Miriam Edith Moreno
- 818.- Mirta A. Samudio
- 819.- Mitzi A. De Hermosilla
- 820.- Mixela Rivera
- 821.- Modesto Ramos Moreno
- 822.- Modesto Cortes
- 823.- Narciso R. Urriola C.
- 824.- Natividad Castañeda
- 825.- Nazario Hernández
- 826.- Nelly A. De González
- 827.- Nelson Maure
- 828.- Nidia Montenegro
- 829.- Nidia P. De Mc Farlane
- 830.- Nilka Solano
- 831.- Nilsa Elizabeth Sáez de D'orcy
- 832.- Nilsa Mendoza Bonilla
- 833.- Ninoska E. Pinzón M.
- 834.- Nora E. Donado de Villarreal
- 835.- Norberto Delgado
- 836.- Norelis Mojica De Brandeo
- 837.- Noriela Del C. Rodríguez
- 838.- Noris M. Cedeño
- 839.- Norma E. Caballero Montenegro
- 840.- Norma Vega de González
- 841.- Nury I. Gaitan D.
- 842.- Octavio Espinoza
- 843.- Olmedo Sánchez
- 844.- Omar E. Olmedo
- 845.- Omar González Torres
- 846.- Omlin O. Ramírez
- 847.- Orlando Aizprua Vargas
- 848.- Orlando E. Navarro
- 849.- Osvaldo A. González D.

- 850.- Osvaldo Severo Henríquez Cáceres
- 851.- Ovidio Pérez Cianca
- 852.- Pablo Castrejon Bloise
- 853.- Pastor Rodríguez
- 854.- Pedro Chávez Flores
- 855.- Pedro Gorgas Pardo
- 856.- Pedro José Alcedo
- 857.- Porfirio Díaz
- 858.- Publio Medina Domínguez
- 859.- Publio Sánchez Toribio
- 860.- Rafael Armando Lascano
- 861.- Rafael E. Ortega
- 862.- Rafael Eduardo Atencio
- 863.- Rafael Ortega
- 864.- Ramiro A. Vásquez
- 865.- Ramón Quintero
- 866.- Ramón Zambrano
- 867.- Raúl A. Barrios
- 868.- Raúl Barrios Bustamante
- 869.- Regis Domínguez Flores
- 870.- Reynaldo Batista
- 871.- Reynaldo M. Salerno
- 872.- Ricardo Alejandro Alvarado Young
- 873.- Ricardo de Frías
- 874.- Ricardo Domínguez
- 875.- Ricardo Luria
- 876.- Ricardo Reynolds
- 877.- Ricardo Rodríguez
- 878.- Ricaurter A. Soriano
- 879.- Ricaurter Herrera G.
- 880.- Rigoberto Ríos G.
- 881.- Roberto Ayala Aguirre
- 882.- Roberto Batista
- 883.- Roberto M. Díaz
- 884.- Roberto Poveda
- 885.- Roberto S. Williams
- 886.- Roberto Tenorio

- 887.- Rocío Betancourt
- 888.- Rodolfo A. Quiroz
- 889.- Rogelio A. Tejada
- 890.- Roger Aquiles García Castillo
- 891.- Roger Montenegro
- 892.- Rolando A. Medina
- 893.- Rolando Avila
- 894.- Romilio Remón
- 895.- Ronaldo M. Jonson
- 896.- Ros Aneli Arosemena de Zamora
- 897.- Rosalía Samudio de Quiel
- 898.- Rosaura Cristina Aviles
- 899.- Rubén A. Jordán
- 900.- Rubén D. Barraza
- 901.- Rubén Darío Cárdena
- 902.- Rubén Darío Delgado
- 903.- Rubén Darío Urriola
- 904.- Rubén Iglesia
- 905.- Rubiela E. De León
- 906.- Salomón Henríquez
- 907.- Samuel A. López
- 908.- Samuel E. Cabezas
- 909.- Samuel J. Arroyo
- 910.- Sayonara Correa
- 911.- Secundino de León
- 912.- Secundino Castillero
- 913.- Segundo Rodríguez
- 914.- Selvira G. de Escobar
- 915.- Severo M. López
- 916.- Sheila I. Barsallo Ch.
- 917.- Silvia E. López M.
- 918.- Silvia Elena González
- 919.- Simón B. Gallardo
- 920.- Simón Murillo
- 921.- Sofía de Guevara
- 922.- Soledad González
- 923.- Soraya de Diego

- 924.- Teófilo Varela
- 925.- Teresa De Jesús Saavedra de Grajales
- 926.- Teresa Rodríguez
- 927.- Thomas A. Muñoz
- 928.- Tomás A. Bernal
- 929.- Tomás Concepción
- 930.- Tomás Watson
- 931.- Tomasa M. Bernal
- 932.- Ubaldino Quijada
- 933.- Vicenta de Cocheran
- 934.- Víctor Julio González
- 935.- Víctor M. Araús
- 936.- Víctor M. Duarte
- 937.- Víctor M. Sánchez
- 938.- Vilma D. De Guillén
- 939.- Viodelda Jiménez Rodríguez
- 940.- Videlis Arosemena
- 941.- Virginia Sánchez
- 942.- Visita Lasso M.
- 943.- Vivian de Ríos
- 944.- Walter Charter
- 945.- Yanina I. De Figueroa
- 946.- Yinnis Solís de Amaya
- 947.- Yolanda de San Martín
- 948.- Zaida Samaniego de Henríquez
- 949.- Zoila Nieves Herrera G.
- 950.- Zulia del Carme
- 951.- Zumaya M. Ross
- 952.- Rosa E. Delgado
- 953.- Sara C. Rodríguez
- 954.- Rolando E. Rodríguez
- 955.- Ivette Ferrara
- 956.- Luis H. Berrocal
- 957.- Luis Carlos Zamora
- 958.- Damaris de Cedeño
- 959.- Josefa Castillo
- 960.- Mira de Rudas

- 961.- Carlos R. García
- 962.- Mercedes del C. Zurita
- 963.- Marcelino Santiago
- 964.- Yariela Moreno
- 965.- Rufino Solís Espino
- 966.- Juan Tomás Arosemena
- 967.- Franklin Vega
- 968.- María M. Batista Cáceres
- 969.- Javier B. Gutiérrez Cedeño
- 970.- Emel Ríos
- 971.- Mario Córdoba
- 972.- Mario Otero
- 973.- César Cubilla
- 974.- Víctor Ponte
- 975.- Amada del C. Vallester
- 976.- Pedro Salinas Montesuma
- 977.- Hedí Herrera de Chong
- 978.- Oris de Ruíz
- 979.- Luis H. Díaz
- 980.- Gladis R. De Quintero
- 981.- Marcia I. Vásquez de Q.
- 982.- Gilda D. Abrego Chávez
- 983.- Gabriela Ortega Ramos
- 984.- Ricardo A. Vásquez
- 985.- José Araúz
- 986.- Eric González
- 987.- Medardo Rodríguez P.
- 988.- Jorge E. Ortega
- 989.- Marcos Polanco
- 990.- Velkys C. Arenales
- 991.- Eloy Miranda
- 992.- Franklin A. Ramos
- 993.- James A. Salerno
- 994.- Miguel A. Calderón
- 995.- René A. Sánchez
- 996.- Alonso Franco
- 997.- Mireira M. Almengor

- 998.- Alfredo Gray
- 999.- Marta Xiomara Florez
- 1000.- Lidia E. Valsin De Castillo
- 1001.- José Miguel Perea
- 1002.- Ceferino Ruíz Tejada
- 1003.- Eneida Cabrera
- 1004.- Marisela Olarte
- 1005.- Yara Z. Suman de Cuevas
- 1006.- Ipsa Paz de Aguirre
- 1007.- Johnny Aquiles Cuevas
- 1008.- Patrocinio Frías
- 1009.- Mayra Berenguer de R.
- 1010.- Carlos H. Castro
- 1011.- George Charris Solís
- 1012.- Mirna E. Araúz de Mendizábal
- 1013.- Argelis E. Pinode Torrazza
- 1014.- Irvyn A. Castro
- 1015.- Gustavo E. Ortega
- 1016.- Blanca Correa
- 1017.- Nieves E. Torres
- 1018.- Mirna Atencio
- 1019.- Lina Pérez
- 1020.- Moisés H. Rodríguez
- 1021.- Elías Concepción
- 1022.- Edgardo Romero Bellido
- 1023.- Jorge Bovell Julio
- 1024.- Armando Gutiérrez
- 1025.- Enrique E. Guerrero
- 1026.- Gregorio Guzmán
- 1027.- Gisela D. Carcamo de A.
- 1028.- Agripino Quintero Calderón
- 1029.- Sara E. de Saavedra
- 1030.- Arístides Bonilla Cedeño
- 1031.- César A. De León Díaz
- 1032.- José A. Batista
- 1033.- Anabel O. Cabrera Caballero
- 1034.- Elías Ríos Vega

- 1035.- César Mora
- 1036.- Mario A. Smith Justavino
- 1037.- Javier Pérez
- 1038.- Gladys G. González
- 1039.- Elena de Terreno
- 1040.- Brandelis Lamboglia
- 1041.- Venancio Elizondro
- 1042.- Gerardo Cabellos
- 1043.- Isabel Cristina Madrid de M.
- 1044.- César G. Mc Kay Reyes
- 1045.- Vladimiro Cuadra Atencio
- 1046.- Roberto A. Rodríguez
- 1047.- Oscar Flores
- 1048.- Zuleika Schuveres
- 1049.- Jorge Isaac Rodríguez
- 1050.- Reynaldo A. Villarreal
- 1051.- Argelia González
- 1052.- Lana Turner
- 1053.- Rubén E. Ortega
- 1054.- Troadio Morales
- 1055.- Judith Chanis
- 1056.- Julio C. De León V.
- 1057.- Lucrecia M. De Samudio
- 1058.- Irene Vásquez
- 1059.- Amelia Solís
- 1060.- Benigno Pinto
- 1061.- Deyanira Angulo
- 1062.- Aura E. Aguilar de Mejía
- 1063.- Sandra Luz Carvajal de R.
- 1064.- Nieves N. Román
- 1065.- Eric R. Rodríguez
- 1066.- Ana V. Corcio E.
- 1067.- Otto González M.
- 1068.- Fernando A. González
- 1069.- Samuel Aguilar Lay
- 1070.- María G. de Los Santos
- 1071.- Aura E. García de Pérez

- 1072.- Marisol Pineda
- 1073.- Ángel R. Núñez
- 1074.- Nelson Bosquez
- 1075.- Marco A. Miranda
- 1076.- María Serracin de Castillo
- 1077.- Eugenio Meléndez Bonilla
- 1078.- Lelis Pacheco
- 1079.- Marcelo R. Lewis
- 1080.- Argelia Candanedo
- 1081.- Yira Solís de Adames
- 1082.- Matyori Chen
- 1083.- Anayansi Pérez
- 1084.- Rolando Rodríguez
- 1085.- Anselmo T. Ballesteros
- 1086.- Bolívar Zapata Sánchez
- 1087.- Iván A. Cerracin
- 1088.- Eugenio González
- 1089.- Julio Rodríguez
- 1090.- Carlos Javier Lara
- 1091.- Bolívar Castillo
- 1092.- Felipe Caballero
- 1093.- Pedro Juan Núñez
- 1094.- Orlando Evangelio Karica
- 1095.- Gabriel A. Forero
- 1096.- Humberto Dionis González
- 1097.- Moira Rebeca Reyes
- 1098.- Amado Hernández
- 1099.- Marcos A. Velarde
- 1100.- Hermogenes Urriola Velásquez
- 1101.- Vitelio N. Madrid
- 1102.- Rey Jorge Carrera
- 1103.- Víctor Pastor Rojas
- 1104.- Omaira Navarro de Urriola
- 1105.- Bolívar M. Villalobos
- 1106.- Carme Elías Gutiérrez
- 1107.- Diomedes Delgado de Pitty
- 1108.- Obdulia Samudio Santamaría

- 1109.- Rodolfo Delgado Vargas
- 1110.- Juan Alberto Serrano
- 1111.- Martha Villarreal
- 1112.- Manuel de Jesús Carranza
- 1113.- Eduardo Napoleón Brugiatti
- 1114.- Karima Ester de ku
- 1115.- Ramón José Martínez Rivera
- 1116.- Dora del Carmen Matos de Pitti
- 1117.- Adelaida Domínguez de Cerrud
- 1118.- Emeterio Naranjo
- 1119.- Indira del C. Bedoya Tribaldos
- 1120.- Jorge Castillo
- 1121.- Eulogio Ku Soto
- 1122.- Yashica Alvarado
- 1123.- Zoraida Cerda del Cid
- 1124.- Sonia Berenguer de Mon
- 1125.- Jorge O. García
- 1126.- Deysi María Quintero de Hernández
- 1127.- Manuel Castillo Batista
- 1128.- Xiomara Duque
- 1129.- Edilberto Caballero Muñoz

- II. En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la condena es en abstracto, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la presente sentencia emitida con motivo del Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización interpuesto por el licenciado Ovidio Ismael Caballero Moreno, en representación de Abraham Cumberras y otros, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de diez millones seiscientos once mil ciento cuarenta y siete con dieciséis centésimos (B/.10,611,147.16).

Como en otras ocasiones lo he sostenido, mi discrepancia con el criterio esbozado en la sentencia se basa en el hecho de que al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, me he podido percatar que no procede la indemnización reclamada, puesto que lo que se

está reclamando por parte del demandante a través de la demanda de reparación directa incoada, es el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y no a la reparación de un daño causado por un acto administrativo, como lo dispone el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daño o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

...”.

De la atenta lectura de la citada norma, se desprende claramente que la indemnización indicada en el referido numeral, se da por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la anulación de un acto administrativo por parte de esta Sala Tercera, situación la cual no se configura en el presente caso, puesto que lo que se está pidiendo es el pago de una suma de dinero por “haberse calculado de mala manera las prestaciones laborales”, a las cuales tenían derecho como ex funcionarios del IRHE.

Al respecto del tema la Sala Tercera, en resolución de fecha 20 de abril de 2007, señaló lo siguiente:

“...

Estas circunstancias nos llevan a concluir que, efectivamente, la pretensión del demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo realmente pretendido por el accionante es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, por haberse calculado de manera “incorrecta”, las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex trabajador del IRHE; todo ello en virtud de que la sentencia de nulidad dictada el 5 de mayo de 2006 por la Sala Tercera de la Corte.

Como se observa, el supuesto hecho generador de la responsabilidad indemnizatoria no corresponde a un responsabilidad personal de algún funcionario del Estado (art. 97 numeral 8); tampoco se trata de responsabilidad directa del Estado por alguna infracción en que haya incurrido en ejercicio de sus funciones algún servidor público (art. 97 numeral 9); ni de responsabilidad directa por mala prestación de un servicio público (art. 97 numeral 10).

...” (el resaltado es nuestro). (Mgdo. Ponente Winston Spadafora F.)

Cabe resaltar que inicialmente este criterio era utilizado para negar la admisión de la demanda, sin embargo, dándole cumplimiento al acceso a la jurisdicción como punto de partida de la tutela judicial efectiva, esta Sala decidió admitir las demandas de este tipo, puesto que los planteamientos que se hacían para negar la admisión de la misma, eran mas bien asuntos de fondo que no era pertinente verificar en la etapa de admisión, en la cual sólo se deben exigir los requisitos establecidos por ley para acceder a esta etapa inicial.

Como vemos, lo pretendido por el demandante no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos por la norma reseñada, siendo que la demanda de indemnización o reparación directa tiene como finalidad, manifiesta el profesor Araúz, en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo, “...obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración.”.

La improcedencia de la indemnización reclamada, se debe a que el demandante no ha petitionado que se le reconozcan perjuicios causados en vista de la declaratoria de nulidad decretada mediante sentencia de 5 de mayo de 2006, sino el pago de prestaciones laborales calculadas de “manera incorrecta”.

Además, debemos recordar que no fue sino hasta que esta Sala Tercera en sentencia de fecha de 5 de mayo de 2006, declaró la nulidad, por ilegal, de la frase “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”, consagrada en el artículo tercero del Decreto ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que la misma perdió validez y eficacia.

Lo anterior lo decimos, puesto que el acto administrativo es válido hasta tanto el órgano jurisdiccional encargado declare la nulidad del mismo por lesionar el ordenamiento legal.

Al respecto del tema el autor Ramón Pais Rodríguez, señaló lo siguiente:

“ ...

La validez se refiere a la conformidad del acto al ordenamiento jurídico en los términos ya expuestos. La eficacia se refiere a la producción de efectos del acto administrativo.

La presunción de validez de los actos administrativos significa que aunque el acto sea inválido por incurrir en un vicio determinante de nulidad o de anulabilidad, mientras esa validez no sea declarada el acto debe tenerse por válido. Añádase la regla de eficacia del acto (que es inmediata, “desde la fecha en que se dicte”, salvo que en el acto se disponga otra cosa) y se constatará que un acto puede ser eficaz-producirá efectos-aunque sea inválido.” (el resaltado es nuestro).

En efecto los pagos dados en aplicación de la frase “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”, consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera mediante la sentencia de 5 de mayo de 2006, fueron eficaces y válidos puesto que la nulidad no opera hacia el pasado, por lo tanto los actos o pagos desarrollados bajo el imperio de la frase anulada, fueron válidos y conforme a derecho para el momento en que se dieron, siendo ésta la fórmula aplicable en ese momento debido a que la misma gozaba de validez.

Debemos recordar que las nulidades de actos administrativos, declaradas en sentencia por parte de esta Sala Tercera, sólo tienen efectos hacia el futuro. Al respecto del tema el profesor Heriberto Araúz, en su obra Derecho Procesal Administrativo, señaló lo siguiente: “La sentencia tiene efectos ex nunc o hacia el futuro. La SCA en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el efecto de la sentencia en esta clase de demanda destacando que “la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas contencioso administrativo de nulidad como acción popular solamente producen efectos “exnunc” (hacia el futuro), más no “ex- tunc” (hacia el pasado) por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad”. (R.J. junio 1995).” (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, se debió haber sustentado en debida forma qué daños y perjuicios fueron los que originaron la nulidad de la frase “indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”, y no proceder al reclamo de un pasivo laboral.

Sin detrimento de lo anterior y no menos importante es el hecho de que la demanda indemnizatoria incoada fue basada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual dispone que el Estado es responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público.

Diferente a esto, el fallo con el cual disentimos en violación del principio de congruencia ha condenado al Estado Panameño en virtud del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, el cual habla de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daño o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule, mientras que el hecho disputado en la demanda o punto controvertido son los supuesto daños y perjuicios originados por las infracciones en que incurra un funcionario público en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, (art.97 num.9 C.J.), existiendo una dicotomía entre lo alegado y lo concedido.

Tal actuar de la resolución de fondo ha logrado vulnerar el principio de congruencia, el cual se encuentra regulado en el artículo 475 del Código Judicial, el cual señala:

“Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido...”.

El demandante ha sometido a la comprobación de este Tribunal Contencioso Administrativo las supuestas infracciones cometidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones las que generaron un daño y perjuicio indemnizable, mientras que la sentencia ha decidido en inobservancia de lo solicitado que la condena procede es por los daños y perjuicios causados por un acto que esta Sala anuló, punto que no fue alegado por la demandante y que dicho sea de paso no ha sido controvertido en el proceso, negándole con esto a la demandada un efectivo derecho de defensa.

En virtud de lo expresado creemos de importancia realizar la siguiente cita doctrinal:

“...c. Principio de Congruencia. La tercera manifestación que gobierna la tutela jurisdiccional es la prohibición de que el juez resuelva fuera de lo pedido por demanda, excepción o reconvencción.

...

La exigencia de la congruencia en la sentencia venía enunciada ya por el viejo brocardo me eat iudex ultra petita partium. Si el juez se pronuncia más allá de lo pedido o fuera de lo demandado resuelve sobre cosas no pedidas, actuando fuera del ámbito del juicio trazado por el titular de los derechos ejercitados. El fundamento de la congruencia está precisamente en el respeto que debe guardarse al principio dispositivo unido al de controversia o audiencia procesal, ambos vulnerados con una actuación jurisdiccional de oficio (Prieto-Castro, El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción, -Trabajos y orientaciones de derecho procesal, pag. 279 y ss).

...”. (Respuesta Iurisperitorum, José Luis Vásquez Sotelo).

La sentencia con la cual disentimos ha faltado al principio dispositivo, reconociendo hechos no controvertidos por las partes, Ludex iudicat secundum allegata et probata partim (el juez falla conforme a lo alegado y probado).

Son por las razones aquí explicadas, por las cuales respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA SALADO EN REPRESENTACIÓN DE LEYVYS NODIER MARTÍNEZ GONZALES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (POLICÍA NACIONAL) AL PAGO DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (B/.350.000.00) POR DAÑOS MORALES, CAUSADOS COMO RESULTADO DEL HOMICIDIO CULPOSO DE QUE LA VÍCTIMA SU PADRE RAFAEL MARTÍNEZ (Q. E. P. D), A CONSECUENCIA DEL HECHO ILÍCITO ATRIBUIDO AL SEÑOR LUIS CARLOS MARTÍNEZ, MEDIANTE SENTENCIA NO. SC-17 DE 16 DE FEBRERO DE 2004 PROFERIDA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 19 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	133-05

VISTOS:

El licenciado César Ruiloba Salado, quien actúa en nombre y representación del señor LEYVYS NODIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene a la Policía Nacional y al Estado panameño al pago de trescientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.350.000.00), en concepto de indemnización de daños morales causados a su representado a raíz que, que se le declaró culpable en sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004 al agente de policía nacional Luis Carlos Martínez, porque en ejercicio de sus funciones le causó la muerte a Rafael Martínez Berástegui (Q. E. P. D.).

I. PLANTEAMIENTOS DE LA DEMANDANTE.

De acuerdo al apoderado judicial del señor Leyvys Nodier Martínez González, el día 24 de mayo de 2003, el agente de la Policía Nacional Luis Carlos Martínez, en ejercicio de sus funciones, causó la muerte del padre de su representado Rafael Martínez Berastagui (Q. E. P. D.) en un accidente de tránsito, en donde éste viajaba como pasajero.

Indica la parte actora que mediante sentencia No. SC-17 de 16 de febrero de 2004, proferida por el Juez Noveno de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se declaró responsable al agente de la policía nacional Luis Carlos Martínez, por la comisión del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Rafael Martínez (Q.E.P.D.) y Cenido Hernández Velásquez (Q. E. P. D.), y las lesiones provocadas a Eduardo Santos Vergara.

Agrega finalmente que el Estado es solidariamente responsable del daño causado por el agente policial, toda vez que estima que su representado se le produjo un daño moral por un monto de trescientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/350.000.00).

Dentro de este contexto, el demandante considera que la actuación del agente policial Luis Carlos Martínez, infringieron diversas normas del Código Civil, y del Código Penal entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a) El artículo 1644a del Código Civil, en virtud que éste se encontraba en ejercicio de sus funciones como agente de la Dirección de Operaciones del Tránsito del Área de San Miguelito el día que se dieron los hechos, y fue hallado culpable de la muerte del señor Rafael Martínez Berastegui (Q.E.P.D.) mediante sentencia penal, por lo cual el Estado tiene la responsabilidad civil directa de reparar el daño moral causado a la víctima, es decir su representado.
- b) El artículo 1645 del Código Civil, toda vez que el Estado y las instituciones que lo componen, son responsables del actuar de sus servidores públicos cuando ejerce sus funciones, por ende es responsable de la conducta negligente del agente de policía nacional Luis Carlos Martínez, quien fue hallado culpable del homicidio culposo de Rafael Martínez Berastegui (Q.E.P.D.).
- c) El artículo 977 del Código Civil, porque el agente de policía Luis Carlos Martínez fue encontrado culpable por homicidio culposo de la muerte Rafael Martínez Berastegui (Q.E.P.D.), lo que le genera al Estado una obligación civil.
- d) El artículo 126 del Código Penal, toda vez que el Estado es subsidiariamente responsable de resarcir los daños ocasionados, porque el agente de policía Luis Carlos Martínez en el ejercicio de sus funciones le causó la muerte al señor Rafael Martínez Berastegui (Q.E.P.D.).

II. INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director de la Policía Nacional y al Ministro de Gobierno y Justicia para que rindieran un informe explicativo de su actuación, sin embargo solo aportó el informe el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante nota No. 1288-D.A.L.-08 de 7 de agosto de 2008, que consta de fojas 62 a 63 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Al respecto, tengo a bien señalar lo siguiente:

1-La Policía Nacional, como es el caso que nos ocupa ente participante en la acciones preventivas y represivas de los hechos punibles, tiene una intervención directa en las acciones policivas de carácter preventivo y la persecución de los infractores de hechos punibles en la fase in fraganti.

2-En ocasiones, como en el caso que nos ocupa, la Policía Nacional tiene una participación directa e indirecta, colaborando en los acontecimientos, de desastres o accidentes fortuitos o naturales, dentro de lo posible, como en los eventos de tránsito de tipo de colisión, en el cual solicitan el servicio policial de inspección y levantamiento de Parte de Tránsito a los involucrados

en el hecho, siendo cubiertos por personal de servicio en el Departamento de Operaciones de Tránsito.

3-El servicio policial es prestado en todo el territorio nacional, los cuales varían de acuerdo al área, día de la semana y hora; por circunstancias especiales incidentales, tales como la intensidad de la carga de trabajo, las fluctuaciones y la tendencia al incremento de los índices de frecuencia gravedad e incidencia, la circunscripción geográfica cubierta, las jornadas de trabajo extendidas, en especial bajo una gran variedad de riesgos los cuales son de tipo físicos, químicos, mecánicos, biológicos y ambientales, aunados a la necesidad de cumplir con la atención a la ciudadanía bajo el mecanismo de trabajo fundamentado en los principios del cumplimiento cabal del cierre de las tareas asignadas. Todos los elementos que han servido de factores contribuyentes en la ocurrencia del hecho hoy demandado.

4-En el caso que nos ocupa, el señor RAFAEL MARTÍNEZ BERÁSTEGUI (Q.E.P.D.), se encontraba a bordo del vehículo policial del tránsito al momento de colisionar contra un objeto fijo durante la ejecución de sus labores policiales.

5-La razón o motivo de su abordaje al vehículo policial fue por razones estrictamente humanitarias, habida cuenta que en el área el servicio de transporte contaba para esa hora con escasas unidades en servicio y por ser administrativas y hechos delictivos. La unidad policial consideró prudente asistir al ciudadano RAFAEL MARTÍNEZ BERÁSTEGUI (Q.E.P.D.), al procurar facilitarle el transporte a un área más segura y con transporte más accesible.

En virtud lo anterior consideramos que no es justo, equitativo, objetivo, no científico, el hecho de endilgar a la Policía Nacional como institución del Estado, una responsabilidad civil, por los daños y perjuicios sufridos a una persona que recibía atención y auxilio de manera humanitaria a bordo de un vehículo policial, toda vez que proceder de la Policía Nacional se ha mantenido dentro del marco constitucional y la Ley. ...”

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 806 de 30 de septiembre de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, toda vez que los daños morales supuestamente ocasionados, no se encuentran probados, toda vez que no se aportó ningún tipo de elemento de prueba que determine la existencia del supuesto daño moral causado a la parte actora por la muerte de su padre Leyvys Nodier Martínez (Q.E.P.D.).

Por otro lado, la cuantificación de la indemnización del supuesto daño moral tampoco se puede determinar, toda vez que no existen suficientes elementos de pruebas para valorar y determinar el mismo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, se observa que la parte actora solicita a la Sala Tercera que condene a la Policía Nacional y al Estado panameño al pago de la suma de trescientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.350.000.00), en concepto de indemnización por daños morales causados a su representado, a raíz que se le declaró culpable en sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004 al agente de policía nacional Luis Carlos Martínez, porque en ejercicio de sus funciones le causó la muerte a Rafael Martínez Berastegui (Q. E. P. D.).

Para resolver, es oportuno señalar que, que según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en el resultado de la colisión de tránsito de dos vehículos el día 24 de mayo de 2003, entre el agente de policía nacional, Luis Carlos Martínez, quien conducía un vehículo propiedad de la policía nacional, y el señor Eduardo Vergara quien conducía el segundo vehículo involucrado en el hecho, donde se produjo las muertes de los señores Rafael Martínez Berastegui. (Q.E.P.D.), Cenadio Hernández V. (Q.E.P.D.), y lesiones al señor Eduardo Vergara.

Igualmente, es preciso indicar que los hechos anteriores fueron debidamente probados dentro del proceso seguido al señor Luis Carlos Martínez por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Rafael Martínez Berastegui (Q.E.P.D.), Cenadio Hernández V (Q.E.P.D.) y lesiones a Eduardo Vergara, ante el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Distrito de Panamá, condenándose al señor Martínez a la pena de treinta (30) meses de prisión que fue reemplazada por doscientos cincuenta(250) días multa e interdicción para conducir vehículos a motor por el término de treinta (30) meses, e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena

de prisión, por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Rafael Martínez, Cenadio Hernández V. y lesiones al señor Eduardo Santos Vergara, a través de la Sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004. (fojas 1 a 15 del expediente)

En este punto la Sala observa a fojas 15 que la sentencia penal descrita, se encuentra ejecutoriada a partir del 5 de octubre de 2004, en ese sentido la presente demanda interpuesta el día 4 de marzo de 2005, no se encuentra prescrita.

A la par reposa a fojas 17-18, el certificado de nacimiento de Leyvys Nodier Martínez González, mediante el cual se acredita que el señor Rafael Martínez Berástegui (Q.E.P.D.) era su padre.

Conocidos los antecedentes que giran alrededor del presente caso, la Sala Tercera debe indicar que por tratarse de una actuación de la Policía Nacional sobre la cual se reclama responsabilidad, que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 9 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

- a) De la misma forma en el ordenamiento jurídico patrio rige el llamado sistema de responsabilidad por culpa probada establecido en el artículo 1644 del Código Civil, que exige que se acrediten los siguientes elementos: la existencia de una conducta culposa o negligente; la presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y, la prueba del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del hecho.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad que se reclama al Estado, a través de la Policía Nacional, se funda precisamente en la comisión de un delito cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, "la existencia de una conducta culposa o negligente", y "el nexo causal entre el resultado dañoso y el agente provocador del hecho", éstos elementos fueron acreditados dentro de un proceso penal, en el cual a través de sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004, se le condenó al agente de policía nacional Luis Carlos Martínez, porque le causó la muerte al señor Rafael Martínez Berastegui (Q. E. P. D.); toda vez que dentro de la investigación penal se probó que el agente de policía nacional mientras conducía el vehículo con matrícula No. 002592 propiedad de la policía nacional, se fue vía contraria y chocó con otro vehículo, y como consecuencia del mismo murió el señor Rafael Martínez Berastegui (Q.E.P.D.).

No obstante, a pesar que quedo acreditado en el proceso penal que el agente de policía nacional Luis Carlos Martínez era responsable de la muerte del señor Rafael Martínez Berastegui (Q.E.P.D), la parte actora solamente solicita a la Sala que se le indemnice por los daños morales ocasionados.

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de "presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado", la Sala observa que la parte actora alega que a su representado se le produjo un daño moral por la suma de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350.000.00).

En ese sentido, la Sala advierte que las pruebas aportadas y admitidas por la parte actora, son las siguientes:

- 1- Certificado de Defunción del Señor Rafael Martínez
- 2- Certificado de Nacimiento de Leyvys Nodier Martínez
- 3- Copia autenticada de la sentencia No. SC-17 de 16 de febrero de 2003.
- 4- Certificación expedida por la Policía Nacional donde hace constar que el señor Luis Carlos Martínez funge en esa dependencia.
- 5- Informe psicodiagnóstico practicado por la licenciada Saray Mendoza Lambiz, psicológica clínica, CIP 915, al señor Leyvys Martínez González.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, en su 23ª edición, 1996, manifiesta que el daño moral o agravio moral:

"consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley."(Lo subrayado por la Sala)

Ante tales supuestos, igualmente este Tribunal se percata que la parte actora aportó la prueba consistente el "informe psicodiagnóstico" practicado a Leyvys Martínez González, que en lo medular señala lo siguiente:

"...Esta experiencia no solo matiza de tristeza sus vidas, sino que ocurren cambios en el funcionamiento de la familia, ya que a pesar de que el padre no los crió a ellos siempre propicio encuentros cercanos en su casa de Tocumen con todos sus hijos (generalmente los fines de semana), en donde las reuniones se daban convivencias importantes y el señor se caracterizaba por darles apoyo en sus vidas y proyectos...

...La convivencia real con su padre (sus padres son separados) fue desde su edad adulta donde era una relación estrecha donde el consejo y el apoyo como él mismo lo define fueron significativos. Es importante mencionar que a pesar que su padre no estuvo con él en su niñez no se perciben rencores, ni resentimientos; sino una figura que deja huellas importante en su vida, en especial del ánimo y el coraje de vivir..." (Lo subrayado por la Sala)

En este marco de ideas, esta Sala considera preciso realizar una ponderada valoración de la prueba, de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación.

"ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio).

Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534.

La apreciación integral del citado dictamen técnico rendido durante el curso del proceso, arrojó que el precitado peritaje realizado por una psicóloga privada, luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merecen de fe probatoria respecto del punto en discusión.

Sin embargo, la Sala advierte que analizar el resto del caudal probatorio inserto para fundamentar los supuestos daños ocasionados, son cuestionables de constituir la cuantía reclamada por la parte actora.

Lo anterior es así, porque el demandante no ha podido demostrar que los daños morales supuestamente ocasionados por la muerte del señor Rafael Martínez Berastegui (Q.E.P.D.) el día 24 de mayo de 2003, hallan

ocasionado un daño por un monto de trescientos cincuenta mil balboas (B/350.000.00), toda vez que no se observa dentro del expediente una prueba fehaciente que demuestre tales daños.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado César Ruiloba Salado, actuando en representación de LEYVYS NODIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ para que se condene al Estado panameño y la Policía Nacional, al pago de trescientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/350.000.00) en concepto de daños morales, causados como resultado del Homicidio Culposo de que fue víctima su padre Rafael Martínez (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES SONTOKA SANCHEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA DEFICIENCIA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 20 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	651-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de prueba N°446 de 14 de septiembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas que se presentaron y adujeron dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes, en representación de Moisés Sontoka Sánchez, para que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de veinticinco millones de balboas (B/. 25,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la deficiencia prestación de los servicios públicos.

La disconformidad del Procurador de la Administración, radica en que el Sustanciador no admitió por inconducente la prueba que adujo referente a las declaraciones de renta que reflejan los ingresos brutos de Melva Elena Sánchez Castillo (q.e.p.d.), percibidos durante los años 2000 a 2005, y que reposan en el Ministerio de Economía Y Finanzas, por considerar que correspondía solicitarlas a través de una inspección judicial, y que contradictoriamente entre las pruebas que fueron admitidas se incluyó como inspección judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso, en este estado corresponde ahora a este Tribunal de Segunda Instancia, decidir el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal, que si bien es cierto tal y como lo expresa el funcionario apelante, el Sustanciador no admitió las declaraciones de rentas solicitadas al Ministerio de Economía y Finanzas que reflejan los ingresos brutos de Melva Elena Sánchez Castillo (q.e.p.d.), percibidos durante los años 2000 a 2005, haciendo la salvedad de que correspondía solicitarla vía de inspección judicial, y admitió como prueba la inspección judicial a la oficina de Archivos Técnicos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que con asocio de peritos, se determine: a) Si Melva Elena Sánchez Castillo (q.e.p.d.) cuyos datos generales constan en el expediente judicial,

presentó Declaración Jurada de Rentas o si aparece registrada como contribuyente y, b) En caso afirmativo, se detallan los ingresos que percibió en el período comprendido entre los años 2000 a 2005, no se puede obviar que esas pruebas fueron presentadas con denominaciones diferentes y que como tales fueron referidas en el auto apelado. Además, es de considerar que esas pruebas si bien están estrechamente vinculadas en las mismas no se pide queden determinados los mismos aspectos.

Considera este Tribunal de segunda instancia, que el hecho de que el Sustanciador haya hecho la salvedad de que la prueba inadmitida correspondía solicitarse por inspección judicial, no es un elemento de juicio suficiente para considerar que existen contradicciones con una prueba admitida y otra rechazada, a efecto de modificar el auto de pruebas, pues como lo hemos expresado previamente estamos frente a pruebas que fueron aducidas por la propia Procuraduría de la Administración con denominaciones diferentes, y como tal fueron atendidas por el Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto 446 de 14 de septiembre de 2009, mediante el cual el Sustanciador admite y rechaza las pruebas dentro de la Demanda Contencioso de Indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes, en representación de MOISÉS SONTOKA SÁNCHEZ, para que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de veinticinco millones de balboas (B/. 25,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la deficiencia prestación de los servicios públicos.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL AGENTE ALBERTO MONTERREY RODRÍGUEZ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	140-07

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, actuando en representación de CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Policía Nacional y al Estado Panameño, al pago de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto por daños materiales y morales, causados por el agente Alberto Monterrey Rodríguez en el ejercicio de sus funciones.

La demanda en cuestión, fue acogida mediante la resolución de fecha 16 de abril de 2007 (f.27), y con ella se ordena el traslado debido, al Director de la Policía Nacional, para que, conforme a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, rinda el informe explicativo de conducta. De igual manera, de la interposición de esta demanda, se ordena el traslado al Procurador de la Administración para que emisión de concepto.

I-DE LO QUE SE DEMANDA

Dentro del líbello de demanda, la parte actora solicita se hagan las siguientes declaratorias:

“PRIMERO: Que se condene a la Policía Nacional, y por ende, al Estado Panameño, a indemnizar a CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, por los daños y perjuicios causados a consecuencia

del delito de lesiones personales culposas del que fue víctima por parte del agente de la Policía Nacional, ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ, el día 18 de mayo de 2004, quien actuaba en el ejercicio de sus funciones, y que fue declarado culpable mediante Sentencia N° 5 de 6 de febrero de 2006, del Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Que los perjuicios causados, configurados como daño material o patrimonial en virtud de la afectación sufrida por el señor CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS y que deben ser pagados por la Policía Nacional, entidad del Estado, debido a la responsabilidad que le corresponde, por la conducta culposa desarrollada por el agente ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ en el ejercicio de sus funciones, ascienden a TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00).

TERCERO: Que se ordene a la Policía Nacional, por ende al Estado, a pagar al señor CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, en concepto de indemnización por daño moral, la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00), o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial."

II-DE LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Dentro de los fundamentos planteados en libelo de demanda, se encuentran los siguientes:

PRIMERO: El día martes 18 de mayo de 2004, aproximadamente a las ocho y treinta minutos de la noche (8:30 P.M.), varios agentes de la Policía Nacional en servicio, entre los cuales se encontraba ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ en supuesta diligencia de allanamiento, irrumpieron en una residencia ubicada en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Belisario Frías, Roberto Durán, sector de Río Palomo.

SEGUNDO: Al practicar la supuesta diligencia de allanamiento a la que se hace referencia en el hecho anterior, los agentes de la Policía Nacional procedieron a golpear y esposar a todos los que se encontraban en la vivienda en esos momentos, incluyendo a nuestro mandante, CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, colocándolos boca abajo en el piso del inmueble.

TERCERO: Encontrándose CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS esposado y en posición boca abajo, fue objeto de un excesivo uso de fuerza por parte del Agente ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ, quien le disparó en la parte dorsal con una escopeta calibre 12, a pesar de que mi cliente no representaba en ese momento ningún peligro para la seguridad ni integridad de los agentes del orden público que realizaban la diligencia.

CUARTO: Como consecuencia de la agresión recibida, el joven CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, sufrió severas lesiones que requirieron, para preservar su vida, inmediata intervención quirúrgica en el Hospital San Miguel Arcángel, ubicado en el Distrito de San Miguelito.

QUINTO: El disparo recibido por el joven CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, de parte del Agente ALBERTO RENE MONTERREY RODRÍGUEZ, fue a quemarropa y le afectó diversos órganos, tales como: los intestinos, la pelvis, el recto, la vejiga urinaria, los genitales, a tal punto que, de conformidad con los especialistas que lo han atendido, el señor CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS deberá utilizar, de por vida, bolsas para excretar y orinar. Además de quedar totalmente inhabilitado para procrear.

SEXTO: Las lesiones sufridas por el demandante, CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, lo incapacitan de por vida para laborar; y además, le han causado perjuicios de orden psicológico, tales como: la disminución en su autoestima, sentimiento de inseguridad, miedo y falta de interés por la vida, todo lo cual agrava aún más el daño que se le ha ocasionado.

SÉPTIMO: La actuación del Agente de la Policía Nacional, ALBERTO RENE MONTERREY RODRÍGUEZ, que causó graves perjuicios a nuestro mandante, fue objeto de investigación por parte del Ministerio Público, ordenando el juez de la causa, mediante Resolución de 31 de agosto de 2005, la apertura de causa criminal contra el sindicado, ALBERTO RENE MONTERREY RODRÍGUEZ, por el delito genérico de lesiones personales culposas, en perjuicio de CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS.

OCTAVO: Cumplidos los trámites procesales que establece la Ley, el Juzgado Primero Municipal Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 5 del 6 de febrero de 2006,

actualmente ejecutoriada, declara penalmente responsable al Agente de Policía Nacional, ALBERTO RENE MONTERREY RODRÍGUEZ y lo condena a la pena de dos (2) años de prisión como autor del delito de lesiones personales culposas, en perjuicio de CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS.

Adicionalmente, se le condena al pago del daño material y moral causado a la víctima y subsidiariamente al Estado.

NOVENO: La Policía Nacional, entidad del Estado, está obligada a indemnizar a CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, por los daños que le causó el agente ALBERTO RENÉ MONTERREY RODRÍGUEZ, en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 126 del Código Penal, al acreditarse que el hecho punible lo cometió mientras desempeñaba el cargo.

DÉCIMO: La cuantía total de los daños sufridos por mi mandante, CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, que deben ser pagados por la Policía Nacional, entidad del Estado, asciende a la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), desglosados de la siguiente manera:

A-Daño Material o Patrimonial:

Costos de tratamientos, medicinas, terapias, transporte, cirugía, costos de hospital.

TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00).

B-Daño Moral:

a-Indemnización por depresión causada por las heridas recibidas, disminución en su autoestima, sentimiento de inseguridad, miedo y falta de interés por la vida, DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00)."

III-DE LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante alega violadas, se observan las siguientes:

Código Civil.

"Artículo 1644. . El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

El recurrente estima la vulneración directa, por omisión de la anterior disposición, al no ser aplicada al caso que nos ocupa, toda vez que las autoridades de la Policía Nacional, y por ende, el Estado, no han realizado acción alguna para reparar el daño causado.

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Manifiesta quien recurre, que la violación se materializa en concepto directo, por omisión, porque no fue aplicada al caso bajo análisis, pues se causaron daños materiales y morales al demandante y no se procedió a demandarlos.

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

En concepto directo, por omisión, considera el demandante, la infracción de esta norma, ya que está acreditada la conducta dañosa del funcionario; la relación de causalidad entre dicho acto o hecho irregular y el daño causado y el monto de la indemnización reclamada.

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

El recurrente aduce la violación directa de la anterior disposición, ya que la obligación existe por los actos en que incurrió el agente de la Policía Nacional, que fue declarado penalmente responsable, al determinarse que las lesiones personales ocasionadas al demandante fueron culposas, por tanto, le cabe responsabilidad al ente policiaco, al configurarse el hecho durante el ejercicio de las funciones del agente policial y debe responder por la culpa y negligencia del funcionario.

Código Penal.

"Artículo 126. El Estado, las instituciones autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos."

En concordancia con el artículo 119, del mismo cuerpo legal, que a la letra dispone:

"Artículo 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo."

Arguye el demandante, que al encontrarse la existencia del daño resarcible, el Estado tiene una responsabilidad indemnizatoria frente al recurrente, por lo que se concretiza una vulneración directa, por omisión, al

no proceder la Policía Nacional al reconocimiento de los daños y perjuicios como consecuencia de la actuación culposa de este agente policial.

En igual medida, sustenta que la comisión del delito por parte del agente de la Policía Nacional en el desempeño del cargo, genera responsabilidad para el Estado, debido a que el daño se produjo en consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que estaban encomendados al servidor público.

Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: "Orgánica de la Policía Nacional".

"Artículo 13. A los miembros de la Policía Nacional, en el desempeño de sus labores profesionales y relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros; están impedidos de infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor."

En atención a la violación directa, por comisión, el recurrente sustenta la infracción de la norma transcrita, al acreditarse en el expediente que el miembro de la Policía Nacional, le produjo lesiones físicas al demandante, pese a que éste no representaba ningún peligro por estar sometido en el piso.

"Artículo 15. Los miembros de la Policía Nacional, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir las siguientes normas:

- 1-Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
- 2-Cuidar de la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.
- 3-Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.
- 4-Identificarse correctamente."

Manifiesta quien demanda, que la norma citada, es vulnerada en concepto directo, por comisión, al estar comprobado en el expediente que el agente de la Policía Nacional, en una acción que representaba exceso de fuerza, le ocasionó lesiones al demandante, produciéndose daños en su integridad física que pusieron en riesgo su vida.

"Artículo 20. Los niveles de fuerza autorizados a los miembros de la Policía Nacional, son los siguientes:

- 1-Fuerza física o psicológica, que es la acción que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no, actos legítimos que no hubiera efectuado de no mediar ésta.
- 2-Fuerza no letal, la que, correctamente aplicada, no debe causar lesiones corporales graves o la muerte de la persona a quien se aplique.
- 3-Fuerza letal, la que puede causar la muerte, lesiones corporales graves o crear riesgo razonable de poder causar, contra quien se aplique, lesiones corporales gravísimas o la muerte.

Lesiones corporales gravísimas son las que pueden resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o en muerte."

El demandante estima la infracción directa, por omisión, de la anterior norma, al no acreditarse que el agente de la Policía Nacional no acató el procedimiento para el uso de los niveles de fuerza, reglamentados en el Manual Instructivo de Procedimiento de la Policía Nacional, provocando serias lesiones al accionante, y que le han dejado física y moralmente de por vida.

IV-DEL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, visible de fojas 29 a 31, el Director de la Policía Nacional, reseña la actuación fáctico-jurídica llevada a cabo por las unidades de esta entidad de seguridad policial, en operativo realizado el día 18 de mayo de 2004.

Además, se efectúa una descripción sobre la base de la diligencia judicial de allanamiento, al ser agredidos los agentes de policía, física y premeditadamente, por el ciudadano demandante, el cual según dicho informe, hoy se emerge como víctima, sujeto a la pretensión de una indemnización.

V-DE LOS DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 039 de 22 de enero de 2008 (fs.55 a 62), el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desestimar las pretensiones del demandante. Esta conclusión obedece, básicamente, al siguiente análisis:

“ ...

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 1644, 1644-A, 1645 y 974 del Código Civil, todos relativos a la reparación de los daños materiales y morales que nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, estimamos que no le asiste asidero jurídico al demandante, al no existir en autos constancia alguna que permita acreditar que el Estado, a través de la Policía Nacional, se ha negado a reconocer o reparar los daños causados por el ex – agente policial Cristian Alberto Caballero Santos.

Si bien es cierto el artículo 126 del Código Penal establece que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderán en cuanto al monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores públicos en el desempeño de sus cargos; advertimos que en el fallo penal de instancia –de reciente data (6 de febrero de 2006) –, se condenó a Alberto René Monterrey Rodríguez “al pago del daño material y moral causado a la víctima y subsidiariamente al Estado”; sin embargo, no fue fijado el monto de la indemnización por los daños materiales y morales y tampoco ha sido acreditado el mismo, a través de medios idóneos de prueba.

Considerando que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, una vez examinado el caudal probatorio se concluye que hasta este momento procesal no han sido aportados elementos de convicción que acrediten de manera fehaciente la cuantía del daño cuyo resarcimiento se reclama en este proceso, específicamente el daño material o patrimonial pretendido por el demandante, de manera que corresponderá en la etapa procesal respectiva aportar los elementos de prueba que permitan cuantificar el resarcimiento de los daños cuya indemnización demanda Cristian Alberto Caballero Santos.

Por último, estimamos procedente reiterar que la responsabilidad del Estado de acuerdo con la ley es subsidiaria, y en el presente proceso no existen constancias que el demandante haya acudido a la vía ordinaria con el objeto de reclamar la indemnización que le correspondería percibir por los daños y perjuicios causados por Alberto René Monterrey Rodríguez y que éste no haya podido hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos; por tanto, a la luz de lo establecido en la norma penal antes referida, el Estado no está llamado a responder de manera subsidiaria.

Aunado a ello, también resulta importante destacar que el criterio antes expuesto ha sido objeto de pronunciamientos reiterados por esa máxima Corporación de Justicia, por lo que, en virtud de ello, solicitamos el mismo sea tomado en consideración al momento de decidirse el fondo del presente negocio.

...”

VI-DE LOS INFORMES PERICIALES PRACTICADOS

Dada la condición clínica del demandante, se procedió a practicar los peritajes necesarios, a cargo de los siguientes expertos:

1-Ricardo Antonio Ramsey Pyle: (perito de la parte actora), quien es psiquiatra de profesión; y que de fojas 87 a 88, declara que el accionante manifiesta, entre otras cosas, cambios en sus rasgos de personalidad, requiriendo de tratamientos psicológicos, tales como: psicoterapia y psicofármacos.

2-Lorena Amparo Almanza Liguas: (perito de la parte actora), quien es contadora pública autorizada; y que de fojas 113-114 y 117-119, sostiene, entre otras cosas, que en su informe se basó en la declaración de María Santos Jirón, ya que ésta indicaba las cifras que devengaba el demandante en sus oficios; además, que la ejecución anual fue lo que plasmó en dicho informe pericial, pues así lo estipulan las leyes laborales de jubilación, haciéndose el cálculo anual respectivo.

3-Félix Antonio Filós Sandoval: (perito de la Procuraduría de la Administración), quien de fojas 142-143 y 145-146, manifiesta ser médico de profesión; y que luego del diagnóstico respectivo, puede determinar que el accionante está capacitado para realizar funciones similares a las que desempeñaba al momento de su lesión. También, que la condición en la que se encuentra el recurrente, es totalmente reversible.

4-Julio César Franco: (perito de la parte actora), manifiesta ser médico de profesión, y aduce en su peritaje que, el demandante presenta incapacidad, incontinencia de estrés, entre otros estados clínicos. Además, sostiene que la condición en la que se encuentra el demandante, no tiene reparación.

VII-DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES

Cada uno de los testimonios tomados a los señores (a): María Odilia Santos Jirón (fs.95-96), César Edgardo Martínez (fs.97-98); e Isidro Montenegro Branda (fs.99-100), tienden a favorecer las pretensiones de la parte accionante, dentro de esta demanda contencioso administrativa de indemnización, instaurada contra la el Estado Panameño (Policía Nacional).

Por su parte, la exposición del señor Gustavo Orlando Higuero Zúñiga (fs.135-136), en su condición de cirujano general, cirujano cardiovascular y cirujano torácico, se basó en que recibió al demandante en el Hospital San Miguel Arcángel, manifestó que al mismo, les fueron practicadas las experticias que el protocolo para estos casos, requiere.

VIII-DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como consta a infolios 147 - 153, el apoderado judicial de la parte actora, presenta sus alegatos finales, apuntando y concluyendo en sus señalamientos, que se ha podido comprobar el perjuicio ocasionado a su mandante, y que se proceda en condenar a la Policía Nacional, y por ende, al Estado Panameño, a indemnizar al accionante por los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito de lesiones personales culposas, del que fue víctima por parte del agente de la Policía Nacional, Alberto René Monterrey Rodríguez, el día 18 de mayo de 2004, que actuaba en ejercicio de sus funciones, y quien fue declarado culpable mediante Sentencia N° 5 de 6 de febrero de 2006, del Juzgado Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá y que se ordene pagar el daño material y moral de su representado, solicitado por la suma de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00).

Por otra parte, la Procuraduría de la Administración sustenta en sus alegatos finales, observables de fojas 154 – 162 del proceso, que este Tribunal se sirva declarar que la Policía Nacional no está obligada a resarcir a CRISTIAN CABALLERO SANTOS, la suma de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de daño material y moral, como consecuencia de las lesiones causadas en su perjuicio, por el agente Alberto René Monterrey Rodríguez, durante el ejercicio de sus funciones.

IX-DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente petición indemnizatoria.

La Sala advierte que el artículo 97 del Código Judicial, señala entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

Tal y como viene expuesto, el señor CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, ha solicitado a la jurisdicción contencioso administrativa que condene a la Policía Nacional al pago de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de indemnización por daños materiales y morales, causados por las lesiones personales culposas infringidas por el agente de policía Alberto Monterrey Rodríguez en el ejercicio de sus funciones.

Dicha indemnización se sustenta en las lesiones causadas al accionante, el día 18 de mayo de 2004, el cual fue lesionado por el arma de fuego del agente policial en referencia, quien participaba de un operativo de allanamiento, y quien detonó la misma, impactándole en la parte dorsal con una escopeta calibre 12.

Es importante destacar que la narrativa de hechos que se aprecia en el expediente, y en los restantes elementos probatorios que se han allegado al proceso, es consistente en cuanto a que, por este hecho, el Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en Sentencia N° 5 de 6 de febrero de 2006, declaró culpable al agente de policía Alberto René Monterrey Rodríguez, condenándolo a dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período. De igual manera, se le condenó al pago del daño material y moral causado a la víctima y subsidiariamente al Estado.

Si bien es cierto, al momento de presentada la demanda contencioso administrativa de indemnización, no existían mayores elementos que los hechos narrados por las partes, en el curso del proceso el Tribunal allegó copia del expediente penal que se tramitó en relación a estos mismos hechos, a raíz de lo cual ha constatado que Alberto René Monterrey Rodríguez, efectivamente fue condenado a la pena de dos (2) años de prisión, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio del demandante (Cfr. Sentencia N° 5 de 6 de febrero de 2006).

Advierte esta Magistratura, luego de una sesuda revisión del caudal probatorio inserto al cuadernillo de marras, que la Policía Nacional (el Estado Panameño) es responsable por el mal funcionamiento del servicio público, ya que existe la responsabilidad por culpa probada, esgrimida por el artículo 1644 del Código Civil, la cual requiere se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

En el presente caso, la responsabilidad que se reclama de la Policía Nacional no se funda en la comisión de un delito cometido por el servidor público en el ejercicio de sus funciones, más sí en la defectuosa prestación del servicio público de vigilancia y custodia.

En ese orden de ideas, la Sala estima que la responsabilidad de la Policía Nacional en este caso es palmaria, y se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que consta que el señor CABALLERO SANTOS recibió una herida de proyectil en la parte dorsal, que le ocasionó severos daños físicos y psicológicos, y que tal lesión le fue ocasionada por la acción de la Policía Nacional, en un despliegue de fuerza innecesario, dadas las circunstancias en que se encontraba el accionante.

Una vez establecida la responsabilidad del Estado en este proceso, corresponde la determinación y cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados.

Como hemos expresado con anterioridad, se trata de las lesiones sufridas por el demandante, a raíz de la acción policial.

Al examinar este extremo de la litis, la Corte advierte que el solicitante reclama el pago de una indemnización en concepto de daños materiales y morales causados a CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, por la suma total de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), de los cuales trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), consisten en daño material.

Igualmente, entre las pretensiones de la demanda, también figura que la Sala declare que el Estado está obligado a pagar al señor CABALLERO SANTOS, en concepto de indemnización por el daño moral que se le ha causado, la suma de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00) o lo que resulte de una justa o mejor tasación judicial. El daño moral que alega el recurrente, a juicio de la Sala no se encuentra debidamente acreditado.

Es importante destacar en este punto, que siendo el principio fundamental del derecho a la indemnización, el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, esta Corporación Judicial, una vez ponderado el material probatorio a la luz de la sana crítica, arriba a la conclusión de que en este caso las pruebas aportadas para acreditar el daño alegado, no son concluyentes para arribar a la cuantía reclamada por el postulante, por lo que y dentro de tales lineamientos, y habida cuenta que no existen elementos que nos permitan comprobar que el demandante tendrá una afectación laboral permanente, procede a declarar la misma en abstracto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia (el Estado Panameño), a indemnizar a CRISTIAN ALBERTO CABALLERO SANTOS, en concepto por daños materiales y morales, causados por las lesiones causadas por el agente Alberto René Monterrey Rodríguez.

En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la CONDENA EN ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DANOS PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JONES COOPER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.36,636.67, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ORGANO EJECUTIVO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Miércoles, 25 de Noviembre de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	400-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de Ojones Cooper, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.36,836.67, así como a los daños y perjuicios materiales causados por la falta de pago de dichas sumas, es decir los intereses legales calculados hasta la fecha efectiva de pago, causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- 1- El señor Jones Cooper era empleado permanente del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), hasta que fue reasignado a una de las empresas, en virtud a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997.
- 2- Tenía siete años laborando en el IRHE, y solo se le pagó una indemnización en base a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización que considera esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.
- 3- La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de mayo de 2006 declaró "Que es Nula, por ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.
- 4- La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se les pague a su representado todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola los artículos 169, 170 de la Ley 6 de 1997 por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, el artículo 1 del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, por medio del cual se reglamenta el artículo 170 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y se adoptan otras disposiciones, y el artículo 1645 del Código Civil.

La parte actora es del criterio que el Estado al momento de hacer el cálculo de indemnización de las prestaciones laborales de Jones Cooper, se basó en el numeral 225 del Código de Trabajo, y no así en la formula establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997; y dicha formula utilizada fue declarada ilegal mediante sentencia del 5 de mayo de 2006.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de la Presidencia, para que rindiera su informe explicativo de conducta que fue remitido mediante nota No. 324-06-AL de 14 de agosto de 2006, en la cual indica que el señor Jones Cooper de acuerdo al libelo de la demanda laboró para el IRHE hasta el momento de su privatización, y escogió la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, y el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998 para los propósitos de la liquidación de sus prestaciones laborales.

Igualmente indicó que la Administración ajusto su actuación al Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998 y la Ley 6 de 1997, a fin de sanear la deuda laboral existente, antes de poner en venta las acciones originadas del proceso de conversión de la entidad estatal.

Agrega que la liquidación del señor Cooper se dio sobre la base del numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, por lo cual si tuviese algún tipo de reclamación éste tenía un año a partir de que fue liquidado para reclamar sus derechos, sin embargo han transcurrido siete años.

Por último indica que las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual prescriben al término de un año, por ende el Estado panameño no tiene ninguna obligación con el demandante, porque sus prestaciones labores fueron oportunamente canceladas.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 820 de 2 de octubre de 2008, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y en virtud de la irretroactividad de los actos administrativos, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998; y el artículo 1645 del

Código Civil, solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de B/36,836.67 en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, por tratarse de una actuación del Órgano Ejecutivo, sobre la cual se reclama responsabilidad, que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 9 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Fundamento de la Responsabilidad Indemnizatoria

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora, como generadora de daños y perjuicios, consiste en que se declare al Estado panameño responsable de pagarle a Jones Cooper todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

Igualmente el recurrente alega que su representado se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Aunado al hecho que mediante sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró "Que es Nula, por ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió ésta en el ejercicio de sus funciones, y que exista una responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su funciones o con pretexto de ejercerlas.

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Órgano Ejecutivo en el proceso planteado.

La demandante considera que la Administración indemnizó a su representado de forma incorrecta, toda vez que se baso en el Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, y le pagó entonces en concepto de indemnización la suma de B/.36.836.67, sin embargo éste tenía que recibir basado en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, la suma de B/.73673.34.

De allí entonces que la Administración debe pagarle al señor Jones Cooper la suma adeudada de B/.36.836.67, más los intereses legales hasta la fecha de pago.

Bajo ese marco de ideas, la Sala considera preciso transcribir el artículo 169 y 170 de la Ley 6 de 1997:

"Artículo 169. Trabajadores del IRHE. El IRHE transferirá todos sus activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración.

Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral.

El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la convención colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

Una vez que las nuevas empresas eléctricas hayan asumido a los trabajadores del IRHE, e considerará al Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sindicato de naturaleza industrial; y los trabajadores del IRHE afiliados a dicha organización social, que pasen a prestar servicios a las nuevas empresas eléctricas que resulten de la reestructuración del IRHE, mantendrán su afiliación sindical.

A este efecto, el SITIRHE dispondrá del término de un año, contado a partir de la fecha de la transferencia de los activos y pasivos del IRHE, a las nuevas empresas, para realizar los cambios pertinentes en sus estatutos, dado su nueva naturaleza industrial.

Realizada la transferencia de los activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.

Todo lo relativo a la plena vigencia del principio de libertad sindical y del instituto de la negociación colectiva, se regirá por el Código de Trabajo, las leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá, que regulan la materia.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 170. Derecho de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrán las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación.

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha;

3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo.

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

Durante un período de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal un régimen especial de terminación de las relaciones laborales, consistente en que, de producirse una terminación sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente: a. Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por cada año de trabajo. b. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo. c. Por el tiempo de servicios de veinte (20) a veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo. d. Por el tiempo de servicios por más de veintiséis (26) años, el salario de 3.5 semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajador a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes, por razón del despido, y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia

ordenará, en todo caso, el pago de la indemnización especial y el pago de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio (2.5) a partir de la fecha del despido.

Este artículo se aplicará a los trabajadores de la Empresa de Transmisión, en el evento en que el Estado decida vender sus acciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley.” (Lo subrayado por la Sala)

A la par, lo medular del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y de la Resolución del 5 de mayo de 2006 emitida por este Tribunal, alegada por la parte actora:

“Decreto Ejecutivo No.42 de 1998

...ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...

Resolución del 5 de mayo de 2006

...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el cálculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían “según el artículo 225 del Código de Trabajo.”

Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una formula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada..

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1) QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”, consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.... (Lo subrayado por la Sala)

Ante tales supuestos, la Sala observa que el señor Jones Cooper, en virtud de su condición de trabajador permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) indemnización, c) prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”.

De lo anterior se desprende que los cálculos realizados para el pago de lo ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, es nulo e ilegal, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Ahora bien, advierte la Sala que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a representado basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo ese marco de ideas, la Sala es del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios al señor Jones Cooper en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Sin embargo, basados en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, la cual según la obra “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina, y Jurisprudencia”, de Luis Vaca García, es:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurarse como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurran todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

La Sala es del criterio que en derecho corresponde examinar la viabilidad de la pretensión esbozada, lo que posibilita que el afectado tenga acceso al proceso contencioso administrativo de indemnización.

De allí entonces según las constancias procesales, este Tribunal considera que el Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al señor Jones Cooper, en virtud a lo establecido en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que la Sala Tercera Contencioso Administrativa anuló la frase contentiva en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1997, que fue utilizada para establecer la indemnización del señor Cooper.

Los daños y perjuicios reclamados en indemnización

En ese sentido, la Sala debe observar las piezas de convicción incorporadas al proceso, para determinar si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos enunciados, ha sido debidamente acreditados.

En atención a lo expuesto la Sala considera preciso analizar la pretensión realizada por el demandante, consistente en que se condene al Estado a pagarle a Jones Cooper todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios, es decir los intereses legales causados por falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

A la par, señala que su representado debió haber recibido basados en el artículo 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, la suma de B/.73,673.34, sin embargo se le pagó la suma de B/.36,836.67, y por ende el Estado le quedó debiendo B/.36,836.67 en concepto de indemnización.

Ahora bien, la Sala observa que la parte actora incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental y pericial, con el propósito de sustentar su pretensión.

Dentro del acervo probatorio allegado a los autos, el recurrente solicitó y practicó un dictamen de intervención con peritos a fin de determinar el monto exacto que debió recibir el señor Jones Cooper, en concepto de liquidación de sus prestaciones y derechos laborales de acuerdo a la Ley 6 de 1997.

Tal dictamen, luego del cumplimiento de las formalidades respectivas, fue practicado con la participación de los peritos Luis Enrique Castillo Guevara, y Yadira del Carmen González de Lamela y Suzette Elaine Morales. (cfr. 218 fojas)

Dichos peritos después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron en dos dictámenes que el señor Jones Cooper no se le pagó la totalidad de su indemnización.

De la lectura de ambos dictámenes, la Sala constata que el dictamen elaborado por la parte actora, Luis Enrique Castillo, determinó que la totalidad de la indemnización que debió recibir el señor Cooper era de B/.73,835.56,

sin embargo se le pagó B/.36, 836.67, es decir se le adeuda una suma de B/.36,998.69, de la cual debe pagar B/3,109.78 como impuesto sobre la renta, y B/.29,248.83 de intereses legales.

Por otro lado, los peritos de la Procuraduría de la Administración determinaron que la suma que debió recibir la parte actora era de B/.59,318.88, sin embargo está recibió B/59,560.02, en concepto de vacaciones, prima de antigüedad e indemnización, por lo cual se produce una diferencia negativa de B/. 241.14, por consiguiente no sería aplicable el calculo por intereses legales.

De allí entonces que la Sala considera preciso realizar una ponderada valoración de las pruebas de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

“Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

“ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

11. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
12. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
13. Método de investigación y exposición.
14. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
15. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
16. Contestación a las repreguntas del opositor.
17. Comportamiento del perito en el proceso.
18. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
19. Sana crítica.
20. Concordancia con el resto de las pruebas” (el resaltado es propio).

Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs533 y 534.

La apreciación integral de los citados dictámenes periciales rendidos durante el curso del proceso, arrojan que el peritaje confeccionado por Luis Enrique Castillo Guevara, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, y luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merecen fe probatoria respecto del punto en discusión.

Lo anterior es así por las siguientes razones:

- 1- Según las certificaciones emitidas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), se determinó que el señor James Cooper tuvo una relación laboral con el IRHE desde 1973 hasta 1998, y posteriormente desde 1998 hasta 2009 con la empresa EDEMET, luego de la venta del bloque mayoritario de las acciones.
- 2- Para el calculo de la indemnización se tomó en cuenta los salarios devengados durante los últimos seis (6) meses del señor James Cooper, en virtud a los requisitos establecidos en el artículo 149 del Código de Trabajo.

- 3- Se aplicó la escala combinada establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, que señala que debe ser utilizada distribuyendo el tiempo de servicios prestados, requisito que observa la Sala no realizado por los otros peritos como consta a fojas 221 a 225.

Ahora bien, ante tales supuestos esta Sala es del criterio que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, esta Corporación Judicial, una vez ponderado todo el material probatorio a la luz de la sana crítica, arriba a la conclusión de que en este caso las pruebas aportadas para acreditar el daño alegado concluyen que daño ocasionado al señor Jones Cooper fue por un monto de treinta seis mil novecientos noventa y ocho balboas con 69/100 (B/36, 998.69), en concepto de indemnización adeudada por el Estado.

Por otro lado, la Sala observa que el recurrente solicita el pago de los intereses legales, y basados que existe una obligación de indemnizar por parte del Estado, hay lugar al reclamo de los intereses adeudados.

En Sentencia de 16 de julio de 2003 de la Sala Primera de la Corte abordó el tema del pago de intereses legales en los siguientes términos:

"... se ha variado el criterio relativo al momento a partir del cual deben computarse dichos intereses, pues anteriormente se entendía que era desde la presentación de la demanda, mientras que ahora serán calculados desde la notificación de la demanda, que es cuando el deudor es requerido al pago judicialmente (constituyéndose en mora, según el artículo 985 del C. Civil) hasta la sentencia que declara la existencia de la obligación."

Otro pronunciamiento relevante es el emitido por la Sala Primera de la Corte el 10 de abril de 2003:

"...

De la disposición transcrita se colige que se incurre en mora desde el momento en que el acreedor exige al deudor el cumplimiento de su obligación, lo cual puede hacer judicial o extrajudicialmente.

Consecuentemente, debe entenderse que en casos como el presente, en los que el demandado resulta condenado a pagar una suma de dinero que ha sido determinada en la sentencia, el demandante, al considerársele acreedor por el efecto retroactivo que tiene la sentencia de condena, también tiene derecho a que se le paguen los intereses legales correspondientes, los cuales deben ser computados desde la fecha, no de la presentación de la demanda como sostienen algunos, sino desde la notificación de la demanda que es cuando el deudor es requerido de pago judicialmente, de manera que es desde ese momento en que se considera que el demandado incurre en mora al no pagar la obligación que se le exige, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 985 del Código Civil ..."

Bajo ese marco de ideas, basados en el peritaje realizado por Luis Enrique Castillo, contador público autorizado, este Tribunal es del criterio que la totalidad de intereses legales que se le tiene que pagar al señor Jones Cooper asciende a la suma de B/. 29,248.83.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al Estado panameño al pago de la suma de sesenta seis mil doscientos cuarenta y siete balboas con 52/100 (B/.66,247.52) desglosados de la siguiente forma: treinta seis mil novecientos noventa y ocho balboas con 69/100 (B/.36, 998.69) como suma adeudada en concepto de indemnización del cual debe pagar el Impuesto Sobre la Renta, y veinte nueve mil doscientos cuarenta y ocho balboas con 83/100 (B/.29, 248.83) de intereses legales, al señor JONES COOPER en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados, por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. --- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la presente sentencia emitida con motivo del Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Jones Cooper, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de treinta y seis mil ochocientos treinta y seis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.36,836.67), así como los daños y perjuicios materiales causados por la falta de pago de dichas sumas, es decir los intereses legales calculados hasta la fecha efectiva de pago, por los daños y perjuicio materiales, causados por las infracciones incurridas por Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

Como en otras ocasiones lo he sostenido, mi discrepancia con el criterio esbozado en la sentencia se basa en el hecho de que al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, me he podido percatar que no procede la indemnización reclamada, puesto que lo que se está reclamando por parte del demandante a través de la demanda de reparación directa incoada, es el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y no a la reparación de un daño causado por un acto administrativo, como lo dispone el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daño o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

...”.

De la atenta lectura de la citada norma, se desprende claramente que la indemnización indicada en el referido numeral, se da por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la anulación de un acto administrativo por parte de esta Sala Tercera, situación la cual no se configura en el presente caso, puesto que lo que se está pidiendo es el pago de una suma de dinero por “haberse calculado de mala manera las prestaciones laborales”, a las cuales tenían derecho como ex funcionarios del IRHE.

Al respecto del tema la Sala Tercera, en resolución de fecha 20 de abril de 2007, señaló lo siguiente:

“...

Estas circunstancias nos llevan a concluir que, efectivamente, la pretensión del demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo realmente pretendido por el accionante es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, por habersele calculado de manera “incorrecta”, las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex trabajador del IRHE; todo ello en virtud de que la sentencia de nulidad dictada el 5 de mayo de 2006 por la Sala Tercera de la Corte.

Como se observa, el supuesto hecho generador de la responsabilidad indemnizatoria no corresponde a un responsabilidad personal de algún funcionario del Estado (art. 97 numeral 8); tampoco se trata de responsabilidad directa del Estado por alguna infracción en que haya incurrido en ejercicio de sus funciones algún servidor público (art. 97 numeral 9); ni de responsabilidad directa por mala prestación de un servicio público (art. 97 numeral 10).

...” (el resaltado es nuestro). (Mgdo. Ponente Winston Spadafora F.)

Cabe resaltar que inicialmente este criterio era utilizado para negar la admisión de la demanda, sin embargo, dándole cumplimiento al acceso a la jurisdicción como punto de partida de la tutela judicial efectiva, esta Sala decidió admitir las demandas de este tipo, puesto que los planteamientos que se hacían para negar la admisión de la misma, eran mas bien asuntos de fondo que no era pertinente verificar en la etapa de admisión, en la cual sólo se deben exigir los requisitos establecidos por ley para acceder a esta etapa inicial.

Como vemos, lo pretendido por el demandante no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos por la norma reseñada, siendo que la demanda de indemnización o reparación directa tiene como finalidad, manifiesta el profesor Araúz, en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo, "...obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración."

La improcedencia de la indemnización reclamada, se debe a que el demandante no ha petitionado que se le reconozcan perjuicios causados en vista de la declaratoria de nulidad decretada mediante sentencia de 5 de mayo de 2006, sino el pago de prestaciones laborales calculadas de "manera incorrecta".

Lo anterior, se desprende a lo largo de la demanda, visible a fojas 16 a la 25 del dossier, en donde se indica lo siguiente:

"...

OCTAVO: La suma que tiene derecho a recibir La Parte Demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de Indemnización, es la suma de US\$73673.34, mientras que al momento de acoger a los derechos establecidos en los artículo 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US\$36,836.67.

...".

"...

Sin embargo, al momento de hacer el cálculo de sus prestaciones laborales, específicamente el cálculo del monto de su indemnización, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, procedió de acuerdo a lo establecido en el numeral 225 del Código de Trabajo y no a fórmula establecida por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

...".

Además, debemos recordar que no fue sino hasta que esta Sala Tercera en sentencia de fecha de 5 de mayo de 2006, declaró la nulidad, por ilegal, de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que la misma perdió validez y eficacia.

Lo anterior lo decimos, puesto que el acto administrativo es válido hasta tanto el órgano jurisdiccional encargado declare la nulidad del mismo por lesionar el ordenamiento legal.

Al respecto del tema el autor Ramón Pais Rodríguez, señaló lo siguiente:

"...

La validez se refiere a la conformidad del acto al ordenamiento jurídico en los términos ya expuestos. La eficacia se refiere a la producción de efectos del acto administrativo.

La presunción de validez de los actos administrativos significa que aunque el acto sea inválido por incurrir en un vicio determinante de nulidad o de anulabilidad, mientras esa validez no sea declarada el acto debe tenerse por válido. Añádase la regla de eficacia del acto (que es inmediata, "desde la fecha en que se dicte", salvo que en el acto se disponga otra cosa) y se constatará que un acto puede ser eficaz-producirá efectos-aunque sea inválido." (el resaltado es nuestro).

En efecto los pagos dados en aplicación de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera mediante la sentencia de 5 de mayo de 2006, fueron eficaces y válidos puesto que la nulidad no opera hacia el pasado, por lo tanto los actos o pagos desarrollados bajo el imperio de

la frase anulada, fueron válidos y conforme a derecho para el momento en que se dieron, siendo ésta la fórmula aplicable en ese momento debido a que la misma gozaba de validez.

Debemos recordar que las nulidades de actos administrativos, declaradas en sentencia por parte de esta Sala Tercera, sólo tienen efectos hacia el futuro. Al respecto del tema el profesor Heriberto Araúz, en su obra *Derecho Procesal Administrativo*, señaló lo siguiente: “La sentencia tiene efectos ex nunc o hacia el futuro. La SCA en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el efecto de la sentencia en esta clase de demanda destacando que “la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas contencioso administrativo de nulidad como acción popular solamente producen efectos “exnunc” (hacia el futuro), más no “ex- tunc” (hacia el pasado) por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad”. (R.J. junio 1995).” (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, se debió haber sustentado en debida forma qué daños y perjuicios fueron los que originaron la nulidad de la frase “indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”, y no proceder al reclamo de un pasivo laboral.

Sin detrimento de lo anterior y no menos importante es el hecho de que la demanda indemnizatoria incoada fue basada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual dispone que el Estado es responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público.

Diferente a esto, el fallo con el cual disintimos en violación del principio de congruencia ha condenado al Estado Panameño en virtud del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, el cual habla de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daño o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule, mientras que el hecho disputado en la demanda o punto controvertido son los supuesto daños y perjuicios originados por las infracciones en que incurra un funcionario público en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, (art.97 num.9 C.J.), existiendo una dicotomía entre lo alegado y lo concedido.

Tal actuar de la resolución de fondo ha logrado vulnerar el principio de congruencia, el cual se encuentra regulado en el artículo 475 del Código Judicial, el cual señala:

“Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido...”.

El demandante ha sometido a la comprobación de este Tribunal Contencioso Administrativo las supuestas infracciones cometidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones las que generaron un daño y perjuicio indemnizable, mientras que la sentencia ha decidido en inobservancia de lo solicitado que la condena procede es por los daños y perjuicios causados por un acto que esta Sala anuló, punto que no fue alegado por la demandante y que dicho sea de paso no ha sido controvertido en el proceso, negándole con esto a la demandada un efectivo derecho de defensa.

En virtud de lo expresado creemos de importancia realizar la siguiente cita doctrinal:

“...c. Principio de Congruencia. La tercera manifestación que gobierna la tutela jurisdiccional es la prohibición de que el juez resuelva fuera de lo pedido por demanda, excepción o reconvención.

...

La exigencia de la congruencia en la sentencia venía enunciada ya por el viejo brocardo *me eat iudex ultra petita partium*. Si el juez se pronuncia más allá de lo pedido o fuera de lo demandado resuelve sobre cosas no pedidas, actuando fuera del ámbito del juicio trazado por el titular de los derechos ejercitados. El fundamento de la congruencia está precisamente en el respeto que debe guardarse al principio dispositivo unido al de controversia o audiencia procesal, ambos vulnerados con una actuación jurisdiccional de oficio (Prieto-Castro, *El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción*, -Trabajos y orientaciones de derecho procesal, pag. 279 y ss).

...” (Respuesta *luris peritorum*, José Luis Vásquez Sotelo).

La sentencia con la cual disentimos ha faltado al principio dispositivo, reconociendo hechos no controvertidos por las partes, *Ludex iudicat secundum allegata et probata partim* (el juez falla conforme a lo alegado y probado).

Son por las razones aquí explicadas, por las cuales respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PEREA, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JORGE PEREA VS. AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	600-09

VISTOS:

El licenciado José Manuel Soto, actuando en representación de JORGE PEREA ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2009, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que se instaurara contra el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

I. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Por medio de la resolución impugnada, la autoridad laboral confirmó la Sentencia No. 2 de 21 de enero de 2009 (fs. 155-163), que dictase el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta y se negó la solicitud presentada por el demandante (fs. 139-141).

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El licenciado José Soto presentó ante el Juzgado Seccional de Trabajo en turno demanda laboral para que se le pagara la suma de veintiún mil quinientos balboas (B/.21,500.00) en concepto de diferencia de salario. Sustentó su petición arguyendo que en su calidad de auditor interno no se le pagó un salario igual a los otros gerentes en contravención al principio de igualdad salarial consagrado en el artículo 10 y 145 del Código de Trabajo.

Las pretensiones de la actora fueron negadas mediante Sentencia No. 45 de 10 de julio de 2006 considerando que ante la finalización de la relación de trabajo no procedía el pago de la diferencia salarial demandada ante la terminación de la relación de trabajo (fs.139 -141).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia del tribunal primario, sosteniendo que el trabajador no había acreditado que en su lugar de trabajo había otro trabajador percibiendo un salario superior y desempeñando el mismo puesto en igual jornada y condiciones de eficiencia similar (fs. 155-163).

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El casacionista citó como violados los artículos 10, 145 y 735 del Código de Trabajo, destacando en lo medular, que el señor JORGE PEREA ocupó un cargo de responsabilidad en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y devengó desde el inicio "de la relación laboral un salario inferior al salario devengado por los demás gerentes de la empresa que de acuerdo al organigrama están debajo de él".

Por tanto, se afirma que se infringieron los artículos 10 y 145 del Código Laboral, que consagran el principio de igualdad de salario y el artículo 732 ídem, referente a la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica (fs. 1-6).

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada en primera instancia.

Conforme se ha visto, en el presente caso la Sala debe dilucidar si el señor JORGE PEREA en su calidad de auditor interno del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., tenía o no derecho a que su empleadora le pagara igual salario que a los otros gerentes, en cumplimiento del principio de igualdad de salario. Según el apoderado de la casacionista, este ocupó una posición vertical en la empresa y tal dilema debe resolverse mediante la interpretación amplia de las normas a fin de albergar una situación que está fuera de la regla general: igual salario para el mismo puesto, jornada, tiempo y condiciones de trabajo.

En opinión de la Sala, no le asiste razón al apoderado judicial del casacionista, pues, como bien anota el Tribunal Superior de Trabajo, en autos no consta que al demandante se le pagó un salario inferior al que se le pagó a otros trabajadores de la empresa demandada que desempeñaban el mismo puesto, con iguales jornadas y condiciones de eficiencia, y antigüedad de servicio.

En este sentido, acotamos que el artículo 10 del Código de Trabajo estipula que “se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales, corresponde igual salario, comprendido en éste los pagos ordinarios y extraordinarios, las percepciones, gratificaciones, bonificaciones, servicios y cualesquiera sumas o bienes que se dieran a un trabajador por razón de la relación de trabajo”.

Las pruebas a que hace referencia el casacionista, sólo demuestran que al señor PEREA se le denominó Gerente de Auditoría Interna, en el Informe Anual de 2005, para referirse a las gerencia existentes en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. En este sentido, revelan los distintos testimonios que la parte trabajadora ocupaba un cargo con matices gerenciales, mas no figuraba en el organigrama de la empresa demandada como gerencia, ya que el departamento de auditoría interna constituye una unidad adscrita a la gerencia general.

En adición, el resto del material probatorio consistente en el contrato de trabajo por tiempo indefinido N 0779 y su addenda N1 comprueban que a partir del 1 de enero de 2006, el señor PEREA aceptó que su salario ascendiera a la suma de tres mil balboas (B/.3.000.00). Específicamente, la cláusula N 5 del mencionado contrato se modificó en los términos que a continuación se detalla: “las partes por mutuo acuerdo convienen en celebrar la presente Addenda, a fin de dejar constancia de que a partir del 01 de enero de 2006 la CLÁUSULA N° 5 del Contrato de Trabajo escrito antes mencionado quedará de la siguiente forma: “El salario asignado a EL (LA) TRABAJADOR (A) será de MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (B/. 1,250.00), en concepto de Gastos de Representación pagaderos en dos partidas quincenales iguales en las oficinas del Empleador o a través de transferencias electrónicas amparadas en las partidas presupuestarias N° 2.02.0.1.001.01.00.001 y 2.02.1.001.00.030 respectivamente”. (Cfr. f. 96 del proceso).

De lo planteado, se infiere que la empleadora no vulneró el principio de igualdad de salario, por lo que deviene inaplicable a la controversia en estudio, el artículo 145 del Código de Trabajo, que preceptúa que “en los casos de violación del principio de igualdad del salario, ...El salario que se fije se hará efectivo a partir de la ejecutoria de la sentencia”.

Resulta oportuno resaltar, que la cláusula antes citada ratifica que al trabajador PEREA se le remuneró en su calidad de empleado del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., de acuerdo a lo pactado en su contrato de trabajo; documento jurídico que prevalece para los efectos de reconocerle las prestaciones laborales que se le pagaron a la fecha de terminación de la relación laboral (f. 16 del proceso).

Los razonamientos expuestos, llevan a esta Superioridad a concluir que el material probatorio incorporado al proceso fue valorado debidamente el Tribunal Superior de Trabajo. Por tanto, el empleador no estaba obligado a pagarle al señor PEREA el monto de dinero demandado, en concepto de diferencia salarial.

Siendo esto así, quedan desestimados los cargos de violación endilgados a los artículos 10, 145 y 735 del Código de Trabajo, por lo que se procede a reconocer la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de septiembre de 2009, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JORGE PEREA vs. Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA ALEMÁN PORRAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: CRISTINA ALEMÁN PORRAS VS. COMMERCIAL CENTER DEVELOPERS, INC. (COUTYARD MARRIOTT). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	585-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla, actuando en representación de CRISTINA ALEMÁN PORRAS, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que incoara contra Commercial Center Developers, Inc. (Coutyard Marriott).

I- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Por medio de la resolución impugnada el Tribunal Superior de Trabajo modificó la Sentencia N° 20 de 24 de febrero de 2009 que dictase el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, "en el sentido de absolver a la sociedad COMMERCIAL CENTER DEVELOPERS, INC., de pagar a favor de CRISTINA ALEMÁN PORRAS suma alguna en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad y la CONFIRMA en todo lo demás".

Los hechos y razones que llevaron a las autoridades laborales a emitir la decisión impugnada en casación, las pasamos a conocer a continuación.

II- ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El 23 de enero de 2006, el licenciado Carlos A. Bonilla García, en su calidad de apoderado judicial de la señora CRISTINA ALEMÁN PORRAS, presentó demanda laboral pidiendo la declaratoria de nulidad del mutuo consentimiento celebrado el 19 de diciembre de 2005 entre la prenombrada y su empleadora (Courtyard Marriott), argumentando que se utilizó la intimidación para obtener su firma en dicho mutuo. Además, requirió el pago de veintiocho mil setecientos ochenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.25,781.60) en concepto de prestaciones laborales dejadas de pagar (fs. 1-4, 36-38).

Estudiadas las piezas procesales acompañadas con la demanda y las incorporadas en la audiencia oral, el juzgador primario dirimió la controversia planteada, no accediendo a la declaratoria de nulidad del mutuo acuerdo, denegando el reclamo de pago de trece mil quinientos balboas (B/. 13,500.00) en concepto de fuero de maternidad y condenando a la empresa demandada al pago de dos mil setecientos cincuenta balboas (B/. 2.750.00) correspondientes a vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes por lo siguiente:

1. no hay pruebas que demuestren la existencia de actos de presión o influencia en la trabajadora.
2. el derecho a percibir el fuero de maternidad surge ante el incumplimiento de los trámites del proceso abreviado inherentes al despido de una trabajadora en estado de gravidez
3. el pago de las prestaciones (vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes).

Ante una revisión de lo actuado en primera instancia, el Tribunal Superior de Trabajo, modificó la resolución que emitiera el Juzgado Segundo de Trabajo, por considerar, en primer lugar, que la relación de trabajo terminó por

mutuo consentimiento carente de vicio y, en segundo lugar, que las prestaciones laborales a que se condenó a la demandante fueron consignadas mediante certificado de garantía N° 0125442 de 22 de febrero de 2008.

III-FUNDAMENTO DEL RECURSO

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 5, 210 (numeral 1), 212 (numeral 1), 227, 732, 735, 812, 813 y 997 del Código de Trabajo.

La primera de estas normas contempla, que los casos no previstos en el Código de Trabajo ni en normas complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo. Al explicar su concepto de infracción, el representante de la trabajadora indicó que la empresa demandada terminó la relación de trabajo con la señora ALEMÁN desconociendo el contenido de los artículos 227 y 106 ídem, que regulan expresamente el fuero de maternidad y la indemnización a favor de la trabajadora amparada por un contrato definido, que es despedida sin causa justa.

En torno a la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 210 del Código Laboral, considera es violentada porque a pesar de que se reconoce como legal el mutuo acuerdo celebrado el 19 de diciembre de 2006, con COMMERCIAL CENTER DEVELOPERS INC., (COURTYARD MARRIOTT), se le exime a esta empresa del pago de las prestaciones implícitamente pactadas en dicho documento jurídico, las cuales no fueron canceladas a la fecha de terminar la relación de trabajo.

Sobre el artículo 212 (numeral 1) del Código de Trabajo, que establece como excepción para dar por terminada una relación de trabajo por tiempo indefinido sin que medie causa justificada, el que el trabajador tenga menos de dos (2) años de servicio continuos; advirtió la señora DE ALEMÁN estaba amparada por fuero de maternidad, razón por la cual aún cuando no tenía dicho tiempo de laborar para su empleador, no podía proponérsele la suscripción de un mutuo.

El artículo 227 del Código Laboral que estipula el pago de una indemnización a favor del trabajador contratado por tiempo definido cuando es despedido sin causa justa; se estima infringido arguyéndose que cuando se da por terminada la relación de trabajo con una trabajadora amparada por fuero de maternidad, es la costumbre pagarle las prestaciones hasta que termine el fuero de maternidad. No obstante, en el caso en estudio, se le desconoció su derecho a percibir el pago de sus prestaciones laborales en desconocimiento de esta disposición legal.

En adición, sostuvo que se vulneraron los artículos 732, 735, 812, 813 y 997 del Código de Trabajo, que se refieren a las pruebas en el proceso laboral, porque el Tribunal Superior de Trabajo no evaluó todo el caudal probatorio incorporado al expediente ni valoró debidamente las declaraciones de los señores Amael Candanedo y Zuley de Melais que demostraban el uso de la intimidación para que la trabajadora firmara el mutuo acuerdo.

Por último, aseveró que la Sentencia impugnada se concentró en sostener que el mutuo acuerdo fue legal, desconociendo la mala práctica de las empresas para deshacerse de los trabajadores con mayor antigüedad a través de esta figura legal y el contenido del artículo 8 del mencionado Código. En este sentido, afirma que las autoridades laborales permitieron a la empresa demandada evadir el pago completo de la indemnización correspondiente al despido injustificado (fs. 1-13).

IV-OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo en su calidad de apoderado judicial de la empresa COMMERCIAL CENTER DEVELOPERS INC., se opuso a la acción extraordinaria presentada arguyendo lo que a continuación se detalla: a-La actividad de apreciación de pruebas no es revisable en casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba, cuestión que aseguran no ocurrió en el presente caso. b-El fuero de maternidad es una figura jurídica regulada por el Código de Trabajo, por tanto, no resulta aplicable el artículo 5 ídem. c-El pago de las prestaciones contenidas en el mutuo consentimiento no fueron demandadas, por lo que la sentencia impugnada no podía incluirlas. d-La indemnización, salarios caídos y preaviso no son derechos adquiridos, consecuentemente, no era posible acceder a esta pretensión de la señora ALEMÁN PORRAS.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala concluye que no se ha vulnerado el derecho contenido en el

Código Laboral. A continuación, explicaremos las razones por las que no procede casar la Sentencia de 21 de agosto de 2009.

A foja 102 del expediente del proceso laboral reposa el original del mutuo consentimiento firmado por la señora CRISTINA ALEMÁN PORRAS y el señor Roy Antonio Watson, en representación de Comercial Center Developers, Inc. En su cláusula primera se estipuló que: "Las partes declaran que dan por terminada la relación de trabajo por mutuo consentimiento, a partir del día 19 de diciembre de 2005. A su vez, la cláusula sexta establece que: "EL TRABAJADOR declara que la decisión de terminar la relación de trabajo por mutuo consentimiento, se da de forma voluntaria, previa negociación entre las partes, y sin ningún tipo de apremio, en fe de lo cual se firma el presente documento".

En cuanto a este documento, se advierte que en el mismo efectivamente consta que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento y que la trabajadora recibiría la suma de once mil cuatrocientos treinta y dos con veintitrés centésimos (B/.11,432.23) en concepto de salarios, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, desglosados así: diez mil quinientos balboas (B/. 10.500.59) en concepto de salarios; mil cuatrocientos treinta balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.1.430.58); novecientos treinta y un balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.931.68); seiscientos setenta y cuatro balboas con un centésimo (B/.674.01), menos las deducciones de ley.

Esto trajo como consecuencia, que se elaborara a favor de la señora ALEMÁN, un escrito con el detalle del monto consignado en el mutuo acuerdo (\$ 11.432.23), el cual advertimos incluía el salario correspondiente al período de seis (6) meses que faltaban para finalizar el año de protección de fuero de maternidad (Ver foja 99).

En la audiencia celebrada el 26 de diciembre de 2007 dentro del proceso de laboral, el apoderado judicial de la señora ALEMÁN aceptó la firma del documento, pero alegó su nulidad, indicando falta de voluntad de las partes en su firma (Cfr. f. 94 y 102).

Cabe destacar, que la objeción de la trabajadora se circunscribió a la voluntad viciada al momento de la firma, más no a la misma firma ni a su contenido. No obstante, a través de la presentación de dos demandas laborales, la señora ALEMÁN reclamó lo siguiente: indemnización por despido injustificado, recargos y salarios caídos, fuero de maternidad, vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes.

De conformidad con el Auto N° 476 de 21 de noviembre de 2006, el Juez Segundo de Trabajo, declinó el reclamo de indemnización por despido injustificado, recargos y salarios caídos ante la Junta de Conciliación y Decisión, por ser materia de exclusiva competencia de esta Junta (fs. 59-60 del proceso laboral).

Precisado lo anterior, resulta oportuno adicionar en cuanto al despido injustificado con disfraz de mutuo acuerdo que alega la casacionista, que la existencia del fuero de maternidad no constituye un impedimento para que la empleadora y la trabajadora suscriban un mutuo acuerdo, a fin de terminar la relación de trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo.

Es de acotar que en autos no ha quedado demostrado de manera fehaciente que la señora CRISTINA ALEMÁN PORRAS firmó el documento por medio del cual pone fin a su relación de trabajo con Commercial Center Developers (Courtyard Marriot), como consecuencia de intimidación de su empleadora. Esto es así, porque las declaraciones de los testigos se limitan a mencionar el estado anímico de la casacionista sin referirse a los aspectos que utilizó el empleador para hacer sentir a la señora ALEMÁN, que sufriría un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes, si no firmaba el mutuo.

Previo reconocimiento de que en el proceso in examine consta un mutuo acuerdo de terminación de la relación laboral firmado por las partes –empleador y trabajador- que no implica renuncia de derechos; reiteramos que no se ha logrado probar en este proceso que se obligó o intimidó a la señora ALEMÁN a firmar este documento legal.

En torno a los derechos adquiridos, debemos indicar que según las pruebas incorporadas al proceso, a favor de la trabajadora se consignó un certificado garantía a través del cual se le cancela el monto adeudado en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad (f. 116 del proceso laboral).

La cuantía solicitada en concepto de fuero de maternidad, de igual manera, fue debidamente exceptuada del monto adeudado por la parte empleadora, toda vez que habiéndose determinado la validez del mutuo acuerdo, se

carecía de argumentos para considerar que se había vulnerado el fuero de maternidad y que, por ello, la trabajadora tenía derecho a recibir monto alguno en concepto de esta prerrogativa.

Resulta oportuno, destacar que en el proceso en estudio, el pronunciamiento se ciñó a la procedencia o no de pagos de las prestaciones pedidas en la demanda que eran de competencia del juzgador laboral, entre ellas: la nulidad del mutuo acuerdo, fuero de maternidad hasta el mes de septiembre de 2006, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

En efecto, sobre cada una de las mencionadas pretensiones, se pronunció el Tribunal de segunda instancia, razón por la cual no hay méritos para sustentar que esta autoridad en contravención a la ley, omitió pronunciarse sobre aspectos como: indemnización, salarios caídos, los cuales según las fojas 59 y 60 del proceso laboral, son de competencia exclusiva de las Juntas de Conciliación y Decisión.

En virtud de lo expresado, quedan desestimados los cargos de violación contra los artículos 5, 210 (numeral 1), 212 (numeral 1), 227, 732, 735, 812, 813 y 997 del Código de Trabajo, y se procede a reconocer que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 21 de agosto de 2009, dentro del proceso laboral: Cristina Alemán Porras vs. Commercial Center Developers, Inc. (Courtyard Marriot).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ORDÓÑEZ, SÁNCHEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE METALES PANAMERICANOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: METALES PANAMERICANOS, S.A. VS. EDGARDO ORTIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de noviembre de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	507-09

VISTOS:

La firma forense Ordóñez, Sánchez & Asociados, actuando en representación de METALES PANAMERICANOS, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por dicha empresa contra Edgardo Ortiz Serrano.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La génesis de este recurso extraordinario se ubica en el proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por la empresa METALES PANAMERICANOS, S.A., (METALPAN) contra Edgardo Ortiz Serrano, a fin de obtener la revocatoria de la orden de reintegro proferida a favor del trabajador por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto N° 588-DGT-08 de 29 de diciembre de 2008 (fs. 1-10). Fundamentó su posición, en que a la fecha de despido del trabajador, éste no estaba amparado por fuero sindical, pues no habían recibido comunicación alguna al respecto por parte de la Junta Directiva del sindicato.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mantuvo la orden de reintegro, toda vez que consideró que para la fecha del despido, el trabajador Ortiz estaba amparado por el fuero sindical, al ser miembro suplente de la Junta Directiva del Sindicato (fs. 98-100).

De esta decisión, apeló el apoderado judicial de METALES PANAMERICANOS, S.A., ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; por lo que una vez, evacuados los trámites procesales, esta instancia emitió la Sentencia de 28 de julio de 2009 confirmando la resolución del Juzgador primario.

Para arribar a esta conclusión, el “Ad-quem” estudió de manera minuciosa cada una de las pruebas aportadas al proceso, las cuales a su juicio revelaron que para el 15 de septiembre de 2008, el señor Ortiz ejercía el cargo de Suplente de la Secretaría de Educación de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Edificaciones y la Construcción (STIEC) (fs. 116-120).

II. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA.

El recurrente manifiesta, que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 381 y 407 del Código de Trabajo.

La infracción del primer artículo la sustenta bajo la argumentación de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial reconoció indebidamente que el demandante gozaba de fuero sindical. Su afirmación tiene como respaldo la última comunicación que le hizo la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Edificaciones y la Construcción (STIEC), en la cual no figura el señor Ortiz, como parte de la dirigencia sindical para el período 2007-2009.

Adicionó, que el artículo 407 del Código Laboral que establece el carácter obligatorio de la convención colectiva entre los suscriptores fue transgredido, porque la parte demandante no cumplió con el procedimiento y término referentes a la comunicación de cambios de quiénes integran la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Edificaciones y la Construcción (STIEC). Por tanto, no podía reconocerse que el señor Ortiz estaba amparado con fuero sindical para la fecha de su despido (fs. 1-7 del cuadernillo de casación).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en determinar si al momento de despedirse al trabajador Edgardo Ortiz Serrano de la empresa METALES PANAMERICANOS, S.A. (METALPAN), éste se encontraba o no amparado por el fuero sindical.

En este sentido, resulta oportuno señalar que el prenombrado fue despedido de la empresa METALES PANAMERICANOS, S.A., el día 15 de septiembre de 2008 con fundamento en el artículo 213, acápite A), ordinal 5 del Código de Trabajo, toda vez que según su empleadora el señor Ortiz justificó una ausencia laboral con un certificado médico alterado, proveniente de la Caja de Seguro Social (f. 97).

En el caso en estudio, según las constancias de autos, el Ministro de Trabajo ordenó reintegrar al señor Ortiz, hecho que motivó a la empresa a impugnar dicha orden teniendo como sustento jurídico, el artículo 981 del Código Laboral. Esta disposición legal, ciñe el trámite de proceso abreviado que origina la impugnación del mandamiento de reintegro, a resolver sobre estos aspectos: existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero

Producto del análisis del proceso laboral llevado a cabo por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección y el Tribunal Superior de Trabajo, se constata que, en efecto, en ambas instancias se dirimieron sólo los aspectos que permite el artículo 981 del Código de Trabajo. Siendo esto así, no hay razones para que esta Superioridad pueda considerar que se ha violentado el trámite correspondiente a la impugnación de un reintegro ordenado por las autoridades administrativas de que trata el artículo 978 del Código Laboral.

En este sentido, reiteramos que los juzgadores que tramitaron el proceso abreviado de reintegro corroboraron que el trabajador Edgardo Ortiz Serrano aparecía en un listado de elecciones para la Junta Directiva para el período 2008-2010 del Sindicato de la empresa METALES PANAMERICANOS, S.A., y que a la fecha de su despido estaba amparado por el fuero sindical contemplado en el numeral 3 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Las normas que fundamentan el reintegro del señor Ortiz sostienen que se reconocerá fuero sindical a todos los suplentes de los miembros de la Junta Directiva del respectivo sindicato, cuando éste tuviere más de doscientos (200) miembros, como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, destacamos que la Certificación N° 1900.DOS.2008 de 24 de diciembre de 2008, demuestra que para el 15 de septiembre de 2008 (f. 70 del expediente laboral), el Sindicato de Trabajadores de la

Industria de la Edificaciones y la Construcción (STIEC), tenía doscientos treinta y dos (232) afiliados y Edgardo Ortiz Serrano, pertenecía al mismo, en calidad de Suplente de la Secretaría de Educación de la Junta Directiva Electa para el período 2008-2010, por lo que estaba amparado por fuero sindical.

Expresado lo anterior, queda claro para esta Superioridad que el trabajador Ortiz, en su condición de suplente, formaba parte de la Junta Directiva del sindicato antes mencionado, producto de la Asamblea General celebrada el 2 de agosto de 2008. Esto fue debidamente registrado en la Dirección General de Trabajo, por lo que no constituye un impedimento para el reconocimiento del fuero sindical, según se desprende del artículo 387 del Código Laboral, el supuesto de no haberse llevado a cabo la comunicación al empleador.

Ahora bien, conforme al material probatorio aportado al proceso, el despido del señor Ortiz se hizo efectivo a partir del 15 de septiembre de 2008, es decir, mientras ostentaba el cargo de suplente de un miembro de la Junta Directiva del STIEC. Por tanto, al no haberse solicitado –para esa fecha- autorización para despedirlo ante los Tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley, concluimos que el fuero sindical que amparaba al prenombrado fue violado.

Visto lo anterior, cabe adicionar que las argumentaciones y pruebas a que hace referencia la casacionista no logran desvirtuar los hechos expuestos; consecuentemente, los cuestionamientos que hace sobre la valoración probatoria que hizo el Tribunal Ad-quem carecen de sustento jurídico así como también los cargos de violación contra los artículos 381 y 407 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de julio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por METALES PANAMERICANOS, S.A., contra Edgardo Ortiz. Las costas de Casación se fijan en quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTÍN PIMENTEL VS. CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O DISTRIBUIDORA MARÍA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de noviembre de 2009
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	457-09

VISTOS:

El licenciado Roderick Agustín González Cedeño actuando en representación de MARTÍN ALBERTO PIMENTEL GONZÁLEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de S/N de 10 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera contra Constructora Bienes Raíces Tropical Sociedad Anónima y/o Distribuidora María, S.A.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El presente recurso extraordinario tiene como génesis el proceso común de trabajo que promoviera el señor MARTÍN ALBERTO PIMENTEL GONZÁLEZ a fin de obtener el pago de cinco mil doscientos un balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.5,201.46) en concepto de prestaciones laborales adeudadas (fs. 7-9).

Fundamentó su posición, sosteniendo que después de haber sido despedido injustificadamente, no se le cancelaron las siguientes prestaciones laborales: vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido, prima de antigüedad y horas extras.

La parte empleadora se opuso a la demanda presentada, arguyendo que el demandante en ningún momento ha mantenido una relación de trabajo con la empresa Materiales José Moreno & Compañía, S.A., ni Constructora Bienes Raíces Tropical, S.A. y/o Distribuidora María, S.A., razón por la cual no le adeudan prestación laboral alguna (fs. 14-20).

Seguidamente, Constructora Bienes Raíces Tropical, S.A., presentó excepción de prescripción, asegurando que el demandante interpuso su reclamo laboral el 30 de enero de 2009, es decir después de casi un año de la fecha (10 de marzo de 2008) en que alega fue despedido (f. 21). No obstante, la parte trabajadora argumentó que presentó por primera vez su reclamo laboral ante los Juzgados Seccionales el 14 de abril de 2008, razón por la cual el término de prescripción para demandar las prestaciones laborales adeudadas no ha transcurrido.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, declaró no probada la excepción de pago interpuesta por la parte empleadora; absolvió a José B. Moreno, Constructora Bienes Raíces Tropical, S.A. Distribuidora María, S.A., Materiales José Moreno & Compañía, S.A., de la reclamación laboral promovida por MARTÍN ALBERTO PIMENTEL GONZÁLEZ (fs. 54-59).

De esta decisión, apeló el apoderado judicial del señor PIMENTEL ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; instancia que emitió la Sentencia de 10 de julio de 2009, confirmando la resolución del Juzgador primario (fs. 73-79).

Inconforme con la condena establecida por los juzgadores laborales, el señor PIMENTEL recurre en casación, afirmando la existencia de deficiencias en la valoración del material probatorio aportado al proceso. Veamos.

II. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA

Primeramente, el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 751, 753, 754 y 758 del Código de Trabajo.

Las infracciones a cada uno de los artículos, las sustenta bajo la argumentación de que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, incurrió en un error en cuanto a la apreciación de la prueba denominada T1, pues a pesar de que la Sentencia N° 53 de 16 de septiembre de 2008 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión se presume como un documento auténtico, no reconoció que el trabajador dependía económicamente y estaba bajo la subordinación jurídica de la parte empleadora.

Al respecto, categóricamente sostuvo que el Tribunal Superior de Trabajo, erró en cuanto a la apreciación de la prueba, porque la misma señaló en la resolución recurrida, que la sentencia de la Junta de Conciliación aportada al proceso, "si bien es cierto acredita la relación de trabajo entre las partes, no es prueba suficiente para demostrar esta condición en este proceso".

Adicionó, que si bien es cierto la resolución de la Junta de Conciliación fue objetada en el acto de audiencia, mas no por tacha de falsedad. Por tanto, no se justificaba que se considerara falso su contenido, sino que se presumiera auténtico.

Para finalizar el concepto en que han sido infringidos las normas del Código Laboral, sostiene que sólo con este documento público, es decir, la Sentencia N° 53 de 2008 de la Junta de Conciliación y Decisión, se acreditaba el reclamo laboral demandado (fs. 1-4 del cuadernillo de casación).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Ante un examen minucioso de los cargos presentados, esta Superioridad se percató que cada una de las violaciones que se alegan sobre las mencionadas normas del Código Laboral, tienen como sustento el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no valoró la prueba T1, consistente en la Sentencia No. 53 de 16 de septiembre de 2008, que dictase la Junta de Conciliación y Decisión No 11.

En efecto, el análisis de las disposiciones legales que se dicen vulneradas, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró ni apreció correctamente dicha resolución judicial que acreditaba plenamente la existencia de la relación laboral.

De allí, que los cargos se relacionan con la violación de los artículos 751, 753, 754 y 758 del Código de Trabajo que contemplan, respectivamente, qué es un documento público, cuándo un documento es auténtico y cuándo las copias de los documentos auténticos no impugnados tienen el mismo valor que el original.

Dentro de este contexto, se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no se ha demostrado acontece en este negocio.

Esto es así, porque según las constancias de autos el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia; aplicando las reglas de la sana crítica. Consecuentemente, arribó a la conclusión de que las pruebas no demostraron fehacientemente que al señor MARTÍN PIMENTEL se le adeudaban las prestaciones laborales demandadas producto de la relación de trabajo que fue alegada y cuya existencia fue negada por la parte empleadora.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Roderick González, en representación de MARTÍN PIMENTEL, contra la Sentencia de 10 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra Constructora Bienes Raíces Tropical, S.A., Distribuidora María, S.A., Materiales José Moreno & Compañía, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. HERMES ALVARADO O., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de noviembre de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	30-09

VISTOS:

El Lic. Hermes Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado incidente de excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El Lic. Hermes Alvarado fundamenta su petición en el hecho que el día 29 de diciembre de 2008, se notificó del Auto Ejecutivo N°358 de 15 de diciembre de 2008, emitido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, el cual reforma los Autos de fecha 24 de octubre de 1989 y 13 de diciembre de 1996 y en su lugar libra mandamiento de pago por la suma de cuatro mil ochocientos ochenta balboas con cuatro centavos (B/4,884.80), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el periodo de septiembre de 1986, hasta mayo de 1988 y de febrero de 1991, hasta septiembre de 1996.

Continúa exponiendo el incidentista que las sumas que la Caja de Seguro Social pretende cobrarle y que corresponden a los periodos de 1986-1988 están prescritas en atención al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el artículo 84-J del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991, puesto que han transcurrido más de 15 años desde que se generaron las mismas. Adicional manifiesta que las cuotas correspondientes al periodo 1991-1993 también están prescritas con la agravante de que no existen planillas de dicho periodo, igual acontece con las del periodo 1994-1996, toda vez que no existen planillas en el expediente.

POSICIÓN DEL EJECUTANTE

La licenciada Alexa Espino González, asesora legal de la Caja de Seguro Social, contesta el traslado de la demanda solicitando se declare no probada la excepción de prescripción, puesto que considera que el término de prescripción de los 15 años no es aplicable en el caso que nos ocupa, habida cuenta que para la fecha en que se perfecciona la acción de cobro coactivo había perdido su vigencia al ser subrogada por el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la cual establece un término de prescripción de 20 años para el cobro de cuotas obreros patronales.

Refiere además la apoderada de la parte ejecutante que el artículo 249 de la precitada ley, establece que es de orden público y de interés social, por lo que la normativa referente al término de prescripción tiene efecto retroactivo, por tanto el término de prescripción aplicable al caso es de 20 años.

Por otra parte argumenta la Licda. Alexa Espino que atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, se deduce entonces que la deuda era exigible desde la emisión de la certificación por el Departamento de Apremio y Cobro de la institución en 1989 y el primer auto que libró mandamiento de pago emitido el 24 de octubre de 1989 y notificado el 29 de diciembre de 2008, por tanto se deduce que no han transcurrido los 20 años de prescripción previsto en la ley.

Por último alega que Hermes Alvarado realizó actos que interrumpieron el término de prescripción en el mes de mayo de 2001, diciembre de 2008 y enero de 2009, con lo cual reconoce la deuda produciéndose el fenómeno de notificación por conducta concluyente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, mediante Vista No. 761 de 24 de julio de 2009, solicita que se declare probada parcialmente la excepción de prescripción, toda vez que las cuotas correspondientes al periodo de septiembre de 1986, hasta mayo de 1988, están prescritas, debido a que desde la última planilla, es decir desde mayo de 1988 hasta la notificación de Hermes Alvarado el 29 de diciembre de 2008, han transcurrido más de 20 años, en virtud del artículo 21 de Ley 51 de 2005.

Con respecto a las cuotas comprendidas entre los años 1991-1996 las mismas no deben ser consideradas probadas, por no haber transcurrido el término de prescripción previsto en el artículo 21 de la Ley 51 de 2005.

DECISIÓN DE LA SALA

En vías de resolver la presente incidencia conviene hacer un recuento del proceso por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social contra Hermes Alvarado, para luego verificar si se considera probada o no la excepción de prescripción.

En ese sentido se observa que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Panamá, mediante Auto de fecha 24 de octubre de 1989, libra mandamiento de pago en contra de Hermes Alvarado, representante legal de la sociedad Hacienda Hermes, por la suma de B/. 551.12 en concepto de cuotas obreros patronales correspondientes al mes de septiembre de 1986, de abril hasta diciembre de 1987 y de enero a mayo de 1988.

Posteriormente el 13 de diciembre de 1996, el Juez ejecutor dicta nuevo auto ejecutivo y libra mandamiento de pago contra Hermes Alvarado por la suma de B/. 1,787.42 en concepto de cuotas correspondientes a los meses de febrero de 1991, hasta diciembre de 1992 y de mayo de 1996, hasta septiembre de 1996.

Finalmente el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Panamá Oeste, dictó Auto Ejecutivo N° 358 de 15 de diciembre de 2008, en el cual reforma los autos de fecha 24 de octubre de 1989 y 13 de diciembre de 1996, y en su lugar libra mandamiento de pago contra el precitado Alvarado, por la suma de B/. 4,884.80 en virtud de las sumas adeudadas en los periodos de septiembre de 1986 a mayo de 1988 y de febrero de 1991 hasta septiembre 1996. decisión de la cual se notificó Hermes Alvarado el 29 de diciembre de 2008.

La disyuntiva que se plantea en el presente proceso consiste en que el excepcionante considera que el cobro de las cuotas obreros patronales ha prescrito, toda vez que transcurrió el término de 15 años previsto por el artículo 84-J del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991.

Por su parte la apoderada de la ejecutante es de la opinión que la norma aplicable al caso es el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, que contempla el término de prescripción de 20 años, y por ser esta Ley de orden público e interés social, la misma es retroactiva. Posición esta que también sostiene el Procurador de la Administración.

Sobre el particular resulta oportuno señalar que el Auto N° 358 de 15 de diciembre de 2008, se dictó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 51 de 2005, situación que permite a la Sala constatar que la norma aplicable en el caso que nos ocupa es el artículo 21 de esta excerta legal, por cuanto a que se trata de una norma de orden público. Aunado al hecho que aún cuando los hechos generadores de las cuotas obreros patronales que la Caja de Seguro Social pretende cobrarle a Hermes Alvarado, se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 21 de la Ley 51 de 2005, resulta que en virtud del principio de retroactividad de la Ley, es esta disposición legal la aplicable al caso y no el artículo 84-J del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991.

Ya este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en varias ocasiones anteriores en el sentido que el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, es una norma de orden público y que en virtud del principio de retroactividad, es aplicable para el cobro de cuotas generadas en con anterioridad a su vigencia. Así en fallo de 15 de abril de 2008, esta Sala se pronunció de la siguiente forma:

“Al respecto cabe destacar que la norma alegada por el excepcionante no es aplicable al presente caso, toda vez que para la fecha en que se perfecciona la acción de cobro coactivo la misma había perdido su vigencia al ser subrogada por el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que entró en vigencia en enero de 2006, cuyo tenor es siguiente:

" Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

En virtud de que la ley 51 de 2005 en su artículo 249 establece que es de orden público y de interés social, la normativa que regula el término de la prescripción tienen efecto retroactivo, por lo que el termino de prescripción vigente es de 20 años y no de 15 años.

De igual forma en fallo de 27 de junio de 2008, esta Sala señaló:

Le recordamos al apoderado legal del ejecutado, a manera de docencia que si bien el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, esta Ley fue subrogada por la Ley 51 de 27 de Diciembre de 2005 (empezó a regir el 1 de enero de 2006), que en su artículo 21 a la letra dice:

"Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

En sentencia de 27 de octubre de 1964 se ha dicho: "la materia de prescripción es de orden público y por mandato constitucional es retroactiva", por lo cual de darse el caso, sería el artículo 21 antes mencionado el que se aplicaría a la causa".

Aclarado el punto que la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, el cual contempla el plazo de prescripción de 20 años, resulta oportuno determinar ahora si las cuotas que la Caja de Seguro Social pretende cobrarle a Hermes Alvarado están o no prescrita.

Al respecto se aprecia que Hermes Alvarado se notificó del Auto Ejecutivo N° 358 de 15 de diciembre de 2008, el 29 de diciembre de 2008, de manera que las cuotas obrero patronales generadas hace más de 20 años contados desde la fecha de notificación del precitado Auto Ejecutivo, están prescritas. Esto nos lleva a la conclusión que el cobro de las cuotas de los meses correspondiente desde septiembre de 1986, hasta mayo de 1988, está prescrito, pues del cómputo se desprende claramente que han transcurrido más de 20 años y sólo se advierte como cobrables las cuotas correspondiente a los meses de febrero de 1991 hasta septiembre de 1996.

Por otra parte Hermes Alvarado alega que la Caja de Seguro Social pretende cobrarle cuotas de las cuales ni siquiera constan planillas, por lo que las mismas resultan inexistente. Al respecto conviene señalarse que ante la posible inexistencia de dicha deuda, le correspondía al propio Alvarado probarla; sin embargo, en el expediente administrativo no consta elemento probatorio que sustente la alegada inexistencia de la obligación, por el contrario, de las certificaciones de deudas emitidas por la Caja de Seguro Social se aprecian los montos y los meses adeudados por Hermes Alvarado, por lo que no se encuentra probada la inexistencia de la obligación alegada por éste.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por Hermes Alvarado, en el sentido que se encuentra prescrito el cobro de las cuotas obrero patronales correspondiente a los meses de septiembre de 1986, hasta mayo de 1988, no así las cuotas de los meses de febrero de 1991 hasta septiembre de 1996. De igual forma DECLARA NO PROBADA la inexistencia de la obligación alegada por Hermes Alvarado.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA LARA & LARA, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL RINALDI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A JORGE ARIEL QUIROZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de noviembre de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Tercería coadyuvante
Expediente:	738-08

VISTOS:

La firma LARA & LARA, actuando en representación de DANIEL RINALDI, ha interpuesto incidente de TERCERÍA COADYUVANTE dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a JORGE ARIEL QUIRÓZ.

Mediante Resolución de diecisiete de diciembre de dos mil ocho (2008), fue admitida la Tercería Coadyuvante, y se ordenó el correspondiente traslado a las partes por el término de tres (3) días.

La licenciada VIRNA LARA sustenta su pretensión en que inmediatamente luego de firmado el Contrato de Promesa de Compraventa el señor DANIEL RINALDI, inicia los trámites pertinentes con el Banco Nacional para lo cual presenta solicitud de préstamo hipotecario y presenta toda la documentación que exige el banco la cual fue aprobada por el Comité de Crédito pero fue detenida su aprobación definitiva en virtud de que el señor JORGE ARIEL QUIROZ, no cumplió con sus obligaciones con el banco y se encontraba atrasado en sus cuotas mensuales, razón por la cual el Banco Nacional inicia proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de este último, perjudicando al tercerista quien había realizado un abono.

Con base en esta situación, el señor RINALDI mantiene un juicio ordinario de menor cuantía ante el Juzgado Primero Municipal de la Provincia de Chiriquí con el cual pretende recuperar la suma de dinero que le adeuda el ejecutado JORGE ARIEL QUIRÓZ.

En virtud de que el artículo 1770, numeral 5 del Código Judicial dispone que las demandas de tercerías coadyuvantes deben apoyarse en los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo, siendo viable siempre que el acreedor no haya hecho el respectivo pago, considera la licenciada LARA que la petición elevada ante esta Sala cumple con los requisitos de ley para que se acceda a la misma que consiste en que producto del remate de la finca embargada se pague al tercerista señor DANIEL ALBERTO ULISES RINALDI LANZÓN, el crédito que se le adeuda en el orden de prelación que la Ley determina.

De la Tercería Coadyuvante se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración quien considera que la misma debe ser rechazada por cuanto la prueba que sustenta la pretensión no ha sido aportada al proceso, lo que es posible desvirtuar a partir de la incorporación al proceso de las constancias probatorias que corroboran los argumentos del tercerista.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose la tercería en este estado la Sala procede a resolver lo conducente.

El objeto principal de esta controversia estriba básicamente en que el señor DANIEL RINALDI pretende que mediante esta tercería coadyuvante, se le reconozca el derecho que le corresponde para el recaudo de TRES MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.3, 800.00) que le adeuda el señor JORGE ARIEL QUIRÓZ, en concepto de abono a la compra de un inmueble hipotecado con el Banco Nacional de Panamá.

Consta que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto calendario 21 de enero de 2008, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra del señor JORGE ARIEL QUIRÓZ, por la

suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/. 23, 800.00), y decretó embargo sobre el mismo y la correspondiente venta del bien (f. 42) del expediente ejecutivo.

La normativa referente a la tercería coadyuvante está contenida en el artículo 1770 del Código Judicial. Esta disposición establece el procedimiento a seguir en estos casos y estipula claramente la documentación en que debe apoyarse para su tramitación. De acuerdo al numeral 5 del artículo 1770, la tercería coadyuvante debe estar respaldada por algún documento que preste mérito ejecutivo y de fecha anterior al auto ejecutivo.

En este caso, la parte actora ha aportado como pruebas, copia debidamente autenticada de la solicitud de secuestro dentro del proceso de menor cuantía que instauró en contra de JORGE ARIEL QUIRÓZ, en el Juzgado Primero Municipal, con fecha de entrada de 31 de agosto de 2007, en que se decreta formal secuestro mediante Auto No. 1985 de 19 de octubre de 2007, hasta la concurrencia de dos mil ochocientos setenta y cinco balboas (B/. 2,875.00), es decir en fecha anterior al mandamiento ejecutivo.

Apreciadas las constancias documentales remitidas por el tercerista, la Sala ha podido corroborar que la tercería coadyuvante cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1770, numeral 5 del Código Judicial, debido a que el Auto Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá, fue dictado el 21 de enero de 2008, es decir, en fecha posterior al título que presta mérito ejecutivo presentado por el tercerista, por lo que la petición cumple con las exigencias de ley para concluir que la tercería coadyuvante ha sido probada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la licenciada VIRNA LARA actuando en nombre y representación de DANIEL RINALDI y ORDENA a que del producto del remate de la finca embargada No. 59065 inscrita al rollo 1, documento 6 del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, se pague al tercerista la suma de tres mil ochocientos dólares con 00/100 (B/. 3,800.00) más las costas, intereses y gastos del proceso.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
Hipólito gill S. -- Nelly cedeño de paredes
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....629

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR PRINCESS HAYLES CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL MORENO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 629

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 631

Divorcio..... 631

JIMMY CHANG LIU, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ASUNTOS CIVILES DE TAI CHUNG, TAIWAN, FECHADA 15 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HSIN CHEN HSU. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 631

JENNIFER JEANNETTE STIEHM CHAMORRO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, VIRGINIA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 23 DE ENERO DE 2008, A TRAVÉS DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MICAH P. CONRAD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 632

ANGELINA AIMETH MEDINA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL ESTADO DE TRAVIS, AUSTIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 7 DE FEBRERO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON OMAR VARONA HEREDIA . PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 633

CARLOS JACKSON YOUNG, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SECCIÓN MATRIMONIAL DEL ASUPREMA CORTE DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 19 DE ENERO DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARITZA PASHAL DE JACKSON. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 634

RAÚL ANTONIO GUERRA S., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL CENTRAL ISLIP, CONDADO DE SUFFOLK, ESTADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE ABRIL DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA GISELA GUERRA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 636

CARMEN MARITZA LABALSA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE JULIO DE 1981, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON VIRGILIO MARIO STEVENS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 638

ARTURO LLOYD BETTY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, FECHADA 3 DE MARZO DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON FELICIA BETTY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 640

FELIX STANZIOLA GONZÁLEZ REVILLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL DISTRITO JUDICIAL N 11 EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-

DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ROSANA CORDOVEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 642

Otros 643

VINCENT ERROL HEMINGSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA Y OBTENER AUTORIZACIÓN PARA LA ORDEN DE ADMISIÓN DE VOLUNTAD TESTAMENTARIA NE 08-4-00084-6, EN RE A LOS BIENES DE QUIEN EN VIDA SE CONOCIÓ COMO ERROL C. HEMINGSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 643

Exhorto / carta rogatoria 646

Notificación 646

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO AL PROCESO INTERPUESTO POR AQUILEAS (ACHILEAS) DAIS, HIJO DE KONSTANTINOS CONTRA LOS PAPADIMITRIOU, HIJA DE DIMITRIOS Y DIAMANTIS PAPADIMITRIOU, HIJO DE DIMITRIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 646

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FERMILINE CASTLE INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 647

Otros 648

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIADO DE ANDORA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ERNESTO CHONG CONONADO Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 648

Recurso de nulidad de laudo arbitral 651

SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERPUESTO POR TECHOLISTO S. A., CONTRA EL LAUDO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2008, CON CORRECCIONES Y ACLARACIONES DE FECHA 25 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUNARA Y CIA.S.A CONTRA TECHOLISTO S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 651

Tribunal de Instancia 658

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA MAGISTRADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, CONTRA LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, QUIEN ACTUALMENTE FORMA PARTE DE LA SALA IV DE NEGOCIOS GENERALES EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA DE LA SALA PENAL Y A LA VEZ FUNGE COMO REPRESENTANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 658

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR PRINCESS HAYLES CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL MORENO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: Miércoles, 18 de Noviembre de 2009
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 668-09

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados la denuncia que por Faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó la señora Princess Maud Hayles Brown.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 21 de febrero de 2005 la señora Princess Hayles Brown presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado Miguel Angel- Moreno Gongora, en la cual señala que ella le facilitó sus copias al Licenciado Moreno Gongora para que éste las reprodujera ya que él era el defensor del señor Blanco persona ésta que mantenía un caso por abusos deshonesto en contra de su hija menor de edad. Aduce que el precitado abogado le hizo entrega de una nota confeccionada por él para que la niña desistiera de la acusación que era falso lo declarado por ella anteriormente, que nunca el señor Blanco la irrespetó.

De la presente denuncia se le corrió traslado al querellando, quien presentó sus descargos y en lo medular de su escrito de oposición a la denuncia interpuesta señala lo siguiente.

Que la señora Princess nunca ha sido su cliente que la recuerda porque ésta se acercó a su oficina en dos oportunidades presentándose voluntariamente y de sorpresa, para que se le informara sobre el caso del señor Napoleón Blanco que lo había acusado de abusar a su hija.

Que se trataba de una situación delicada ya que un día la niña acompañada de otra persona que manifestó ser su tía, y le explicó que se encontraba dispuesta a comunicar lo sucedido, ya que su madre la había obligado a declarar en contra del señor Blanco, por lo que él le indicó que eso lo tenía que manifestar ante las autoridades donde se tramitaba el caso; y procedió a confeccionarle una nota solamente como una guía para cuando se presentara a las autoridades.

Que la señora Princess no mantenía con él ninguna relación de cliente- abogado, que llegaron a visitar su oficina fue por cortesía.

Mediante escrito de cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó a la Sala Cuarta de Negocios Generales se sirva declarar prescrita la acción disciplinaria en la denuncia interpuesta en contra del Licenciado Miguel Angel Moreno Gongora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia luego de llevar un análisis de las piezas que componen el presente cuaderno parece ser que efectivamente la señora Princess Hayles no mantenía con el Licenciado Miguel Angel Moreno Gongora una relación Abogado- Cliente, por otra parte vemos que la denuncia por faltas a la ética en contra del Licenciado Moreno Gongora fue interpuesta el 21 de febrero de 2005 de un hecho acaecido el día 18 de marzo de 2003, lo que quiere decir que han transcurrido dos (2) años, en base a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9 de

1984, la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

En base a ello los Magistrados integrantes de la Sala Cuarta de Negocios Generales consideran que le asiste razón al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en donde manifiestan que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en base a la norma antes citada que a la letra:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un (1) año
que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto, constitutivo de la falta. La
iniciación del proceso interrumpe la prescripción”.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora PRINCESS MAUD HAYLES BROWN, contra el Licenciado MIGUEL ANGEL MORENO GONGORA.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

JIMMY CHANG LIU, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ASUNTOS CIVILES DE TAI CHUNG, TAIWAN, FECHADA 15 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HSIN CHEN HSU. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 12 de Noviembre de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	675-09

VISTOS:

La Licenciada Ilka Mariela Ramsey, en su condición de apoderada judicial del señor JIMMY CHANG LIU, solicita a esta Corporación el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, dictada por el Tribunal Superior de Asuntos Civiles de Tai Chung, Taiwan, el cual por medio de un prototipo de Acuerdo de Divorcio habido entre su poderdante y la señora HSIN CHEN HSU.

Al revisar el presente cuaderno para imprimirle el trámite correspondiente, observa este Tribunal a fojas 7-10 un Acuerdo de Divorcio que se llevo a cabo entre las partes, con el cual solicitan la disolución del vínculo matrimonial, entre los señores JIMMY CHANG LIU y HSIN CHEN HSU, siendo formalizado ante un Notario Público, como se aprecia en dicho documento no existe firma de ningún Juez que en resolución motivada haya decretado el vínculo matrimonial.

La Sala no puede entrar a reconocer y ejecutar un Acuerdo de Divorcio en donde no exista una autoridad jurisdiccional que decrete la disolución del vínculo entre los señores JIMMY CHANG LIU y HSIN CHEN HSU.

Por lo que somos de la opinión que lo procedente es conceder un término de cuarenta y cinco (45) días a la Licenciada ILKA MARIELA RAMSEY ALDANA para que proceda hacer la corrección en cuanto que debe aportar la sentencia de divorcio dictada por una autoridad Jurisdiccional correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, a través del Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS para que subsane las irregularidades advertidas por esta Corporación dentro de la solicitud de exequátur presentada a favor del señor JIMMY CHANG LIU.

Notifiquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JENNIFER JEANNETTE STIEHM CHAMORRO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, VIRGINIA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 23 DE ENERO DE 2008, A TRAVÉS DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MICAH P. CONRAD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 12 de Noviembre de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1063-08

V I S T O S:

La licenciada LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ, actuando como apoderada judicial de la señora JENNIFER JEANNETTE STIEHM CHAMORRO, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), en la cual esta Sala negó la solicitud de EXEQUÁTUR sobre la sentencia dictada por la Corte de Circuito de la ciudad de Alexandria, Estado de Virginia, Estados Unidos de América de 23 de enero de 2008.

La recurrente en su escrito manifiesta entre otras cosas que no se le concedió el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera por no estar resuelto lo relativo a la relación y comunicación que deben mantener los padres con la niña; además, que los Honorables Magistrados debieron de oficio solicitar al Juzgado Primero Seccional de Familia la documentación, que la licenciada Phillips debió aportar, que acreditara que tanto la guarda, el régimen de comunicación y de visita estaban resueltos; toda vez, que ella había presentado el Poder y la solicitud que constataba que ese proceso se estaba ventilando en el Juzgado mencionado.

Para que en nuestro ordenamiento jurídico interno se invoque la causal de divorcio contemplada en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, (Separación de hecho) se hace necesario que se cumpla de manera unísona, lo estipulado en el artículo 218 de la lex cit; ésto es, alimentación, guarda y régimen de comunicación y visitas.

“Artículo 218. En los casos previsto en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ello.

...” (El resaltado es nuestro)

En este mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto de este recurso, al momento de presentar la solicitud, sólo contempló lo relativo a la alimentación y no así, a la guarda y régimen de comunicación y visitas, situación que no variará, por el hecho de que se desconoce el paradero del progenitor MICAH P. CONRAD. (Cfr. f. 123)

Siendo ello así, la sentencia dictada por la Corte de Circuito de la ciudad de Alexandria, Estado de Virginia, Estados Unidos de América de 23 de enero de 2008, al momento de su presentación y emisión de la Sentencia por parte de esta Sala, no cumple con lo estatuido en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, referente a los requisitos del Exequátur.

Por lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de Reconsideración presentado por la licenciada LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ contra el fallo de 24 de julio de 2009, que emitió esta Corporación.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANGELINA AIMETH MEDINA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL ESTADO DE TRAVIS, AUSTIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 7 DE FEBRERO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON OMAR VARONA HEREDIA . PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 12 de Noviembre de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	855-09

V I S T O S:

La señora ANGELINA AIMETH MEDINA RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial el licenciado MARIO R. SHCKS, interpuso ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de 7 de febrero de 2008, dictada por la Corte del Condado de Travis, Austin, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor OMAR VARONA HEREDIA.

ANTECEDENTES

Los señores ANGELINA AIMETH MEDINA R. y OMAR VARONA HEREDIA, contrajeron nupcias en el Juzgado Sexto Municipal de la República de Panamá, el 10 de febrero de 2001; inscrito en el Tomo 273 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 889, del Registro Civil.

Mediante sentencia de 7 febrero de 2008, la Corte del Condado de Travis, Austin, Texas, Estados Unidos de América, decretó el Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres, por lo que, se requiere que la sentencia de disolución sea declarada ejecutable en nuestro país.

Con la solicitud se aportó copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes y traducida al idioma español por intérprete público autorizado, así como el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 71)

Admitida la presente solicitud, se corre en traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista NE 65 de 2 de septiembre de 2009, recomendó acceder a lo solicitado por cumplir con lo exigido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la sentencia es consecuencia de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues si bien el demandado no compareció personalmente a la audiencia, suscribió acuerdos referentes a la disolución del matrimonio; es lícita la obligación para la cual se requiere su ejecución y reconocimiento, pues la causal sobre la cual se fundamenta el fallo extranjero se adecua a la de "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, toda vez que, el matrimonio duró más de 2 años, y las partes convinieron todo lo referente a la reglamentación de visitas, manutención y custodia del hijo menor de edad nacido durante el matrimonio.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el

procedimiento consagrado para la homologación de sentencias extranjeras, esta Superioridad procede a verificar si la presente solicitud cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación, para que sea declarada viable en nuestro país.

El artículo 877 lex cit establece que, todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, por vía consular o diplomática, por medio del mecanismo de la apostilla. De fojas 4 a 71 del expediente, se observa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá y la copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas respectivas, con la correspondiente traducción al idioma español.

Analizada la documentación aportada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, se constata que la sentencia bajo análisis fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, en el cual ambas partes suscribieron un acuerdo de disolución matrimonial, lo que permite concluir que no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia, se advierte que la causal "Incompatibilidad de Caracteres" invocada por el tribunal extranjero, no se enmarca dentro de las causales de divorcio que consagra el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Pese a ello, de la propia sentencia se desprende que el matrimonio duró aproximadamente siete (7) años y que las partes acordaron la disolución matrimonial, así como todo lo referente a sus obligaciones recíprocas en cuanto a su hijo menor de edad y la separación y liquidación de sus bienes patrimoniales, lo que permite adecuarla a la causal de "Mutuo Consentimiento" consagrada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Concluye la Sala que, tanto la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por nuestra legislación para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 7 de febrero de 2008, dictada por la Corte del Condado de Travis, Austin, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que existía entre ANGELINA AIMETH MEDINA RODRÍGUEZ y OMAR VARONA HEREDIA.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, de acuerdo con los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARLOS JACKSON YOUNG, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SECCIÓN MATRIMONIAL DEL ASUPREMA CORTE DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 19 DE ENERO DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARITZA PASHAL DE JACKSON. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 12 de Noviembre de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	833-09

VISTOS:

CARLOS JACKSON YOUNG, ha presentado a través de su apoderada judicial solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, Estados Unidos de América, fechada 19 de enero de 2005, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARITZA ANN PASCHAL AMANTINE.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor JACKSON YOUNG, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que la Suprema Corte de Nueva York, Sección Matrimonial, decretó la Disolución del matrimonio, entre su representado y la señora MARITZA JACKSON, por la causal de abandono.

Que dicha Sentencia fue debidamente notificada a las partes y esta legalmente ejecutoriada.

Que la Sentencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para su ejecución en la República de Panamá”

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Lilia María Casanova aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano, así como su respectiva traducción.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.58 de 19 de agosto de 2009, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“ Que la sentencia que se pretende ejecutar, se establece que la demandada fue notificada personalmente en el Estado de Nueva York. Las partes estuvieron casadas desde el 23 de diciembre de 1977 hasta el 19 de enero de 2005, es decir, por más de 31 años; además la sentencia fue dictada bajo la causal de abandono por el período de un año.

Aprecia además, que la pretensión es de carácter personal, que no fue dictada en rebeldía, ya que ambas partes comparecieron al proceso.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la Licenciada Lilia María Casanova.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio.

En ese sentido, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que “las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)”[□]

□ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se desprende de la sentencia que ambas partes comparecieron al proceso, además la parte demandada fue debidamente notificada dentro del Estado de Nueva York, por lo que se entiende cumplido con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que estamos ante la causal de abandono por un período de un (1) año, siendo esto compatible con el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia. Es preciso aclarar que el numeral 6 citado, establece que el abandono debe haber transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el momento en que se originó la causal, pero en la sentencia foránea se estableció que habían transcurrido un (1) año, lo que a criterio de esta Sala no viola nuestro orden público interno.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la Licenciada Lilia María Casanova, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, Estados Unidos de América, fechada 19 de enero de 2005, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores CARLOS JACKSON YOUNG y MARITZA ANN PASCHAL AMANTINE.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RAÚL ANTONIO GUERRA S., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL CENTRAL ISLIP, CONDADO DE SUFFOLK, ESTADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE ABRIL DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA GISELA GUERRA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	914-09

VISTOS:

El Licenciado Juan José Castillo P., ha presentado, en su calidad de apoderado especial del señor RAÚL ANTONIO GUERRA S., solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Central Islip, Condado de Suffolk, Estado de New York, Estados Unidos

de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora GISELA SILVANA LAMBOGLIA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor RAÚL ANTONIO GUERRA S., contrajo matrimonio con la señora GISELA SILVANA LAMBOGLIA el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), en los Estados Unidos de América e inscrito en Panamá al Tomo número 10 de matrimonios en el Exterior, Partida número 545.

El vínculo matrimonial se disuelve mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Central Islip, condado de Suffolk, Condado de New York, Estados Unidos de América.

En razón de ello, el apoderado judicial solicita se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No.73 de fecha 14 de octubre del año en curso, señala que en relación al segundo requisito del artículo 1419 del Código Judicial, considera que la señora GISELA GUERRA tuvo la oportunidad de participar en el proceso de divorcio, porque se deja consignado en la sentencia al contestar los hechos de la demanda, por lo que se comprueba que hizo valer efectivamente su derecho a ser oída dentro proceso.

Por otro lado, considera que la sentencia no especifica la forma en que se surte su notificación, requisito esencial cuando quien promueve la solicitud o pretende el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera no es el demandado, sino el demandante al no indicarse este trámite y no existir constancia que la parte demandada en el extranjero haya sido legalmente notificada, no hay forma de determinar con certeza que el trámite en efecto, se haya surtido, y opina que la sentencia incumple con el requisito que fija el derecho interno específicamente en el citado numeral 2, artículo 1419 al no existir suficientes elementos que permitan determinar que la sentencia ha sido legalmente notificada.

DECISIÓN DE LA SALA

Evaluada la opinión de la señora Procuradora y examinada la copia de la Sentencia Extranjera aportada como prueba (fj.5 a 12), encontramos que la demandada comparece al proceso, contesta y contrademanda al demandante, quién admite la contrademanda y se establecieron asuntos subsidiarios por estipulación del acuerdo escrito en fecha 17 de septiembre de 2008, así el Tribunal ordenó, adjudicó y decretó que el matrimonio entre RAUL GUERRA demandante y GISELA GUERRA, demandada se disuelve por la causal de abandono, por el período de uno o más años.

Se debe recalcar la importancia del Principio de Contradicción o Bilateralidad, que consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte, a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe demandante y demandado, como es el caso que se ventila, donde hemos podido verificar a través de la sentencia que este principio se cumplió y que es a lo que se refiere el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Este contradictorio es fundamental dentro de un proceso, que además de servir como equilibrio entre las partes, da mayores elementos a los jueces, para analizar las circunstancias que rodean el proceso y llegar a una decisión conforme a la legislación nacional del país donde se solicita.

Se cumple la exigencia que protege a la parte demandada del riesgo de ser sorprendida en las vía judicial por supuestas reclamaciones no conocidas, situación que no se da en el caso que nos ocupa, toda vez que la demandada contrademandó y el demandado acepta ésta, así se refleja en la sentencia presentada como prueba, es por ello que en esta ocasión, no compartimos la opinión expresada por la Procuradora General de la Nación.

En cuanto a la licitud de la sentencia, efectivamente, la misma cumple con lo establecido en el citado artículo 1419, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada por el Departamento Consular y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. En cuanto a la causal se establece claramente que ha sido por abandono, por el período de uno o más años, lo que es compatible con el artículo 212, numeral 6 del Código de la Familia, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en las normas nacionales, procede la Sala a

declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Central Islip, Condado de Suffolk, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores RAÚL ANTONIO GUERRA SKINNER con cédula de identidad personal No.8-433-53 y GISELA SILVANA LAMBOGLIA TUÑÓN, con cédula de identidad personal No.8-162-737, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARMEN MARITZA LABALSA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE JULIO DE 1981, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON VIRGILIO MARIO STEVENS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	779-09

VISTOS:

La señora CARMEN MARITZA LABALSA, a través de su Apoderada Judicial, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la Sentencia de divorcio fechada 13 de julio de 1981, dictada por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Texas, 309 Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor Virgilio Mario Stevens.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Carmen Maritza Labalsa Fernández, de nacionalidad panameña y el señor Virgilio Mario Stevens Ogiloe con cédula de identidad personal N°8-188-755, contrajeron matrimonio ante el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá el día 11 de enero de 1974. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo N° 104 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida N° 511.

La solicitud de reconocimiento de dicha sentencia foránea se fundamenta en la existencia de divorcio de fecha 13 de julio de 1981, dictada por Corte del Distrito del Condado de Harris, Texas, 309 Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en párrafo anterior.

Siendo así las cosas, la Licenciada GRACE ELIZABETH EASTES CHONG, manifiesta en su solicitud que el matrimonio habido entre su patrocinada señora Carmen Maritza Labalsa y el señor Virgilio Mario Stevens Ogiloe se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil, Tribunal Electoral de la República de Panamá, que mediante sentencia de 13 de julio de 1981 se declaró disuelto dicho vínculo; que dicha sentencia lleva los

requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico panameño vigente para tal fin.

Como pruebas la petente aportó lo siguiente 1. Certificado de matrimonio, 2 sentencia debidamente autenticada y legalizada.

OPINION DE LA PROCURADORA

A fojas 12 consta la providencia donde se corre traslado a la señora Procuradora por el término de cinco días a fin que emita concepto de acuerdo a lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial.

Por su parte la Procuradora General de la Nación en lo medular de su Vista N°60 de 31 de agosto de 2009 hace las siguientes acotaciones:

/...

Que la sentencia que se solicita cumple con los cuatro numerales del artículo 1419 del Código Judicial, que la misma ha sido el resultado de una pretensión personal, por lo que se cumple con el primer ordinal del mencionado artículo. Tanto el demandado como la demandante acuden al proceso, por ello se cumple con el ordinal segundo.

En cuanto a la legalidad de la obligación tal como lo preceptúa el ordinal tercero que no transgreda el orden público interno notese que la sentencia de divorcio presentada no establece la causal de la disolución del vínculo, lo que la aparta del modo en que se configura la figura en nuestra legislación, para lo cual el artículo 212 del Código de la Familia contempla 10 causales en la que se puede sustentarse una solicitud.

Existe en la sentencia un acuerdo en que las partes contemplan lo relacionado con la guarda y la manutención del menor de edad. Al igual que en audiencia las partes consienten la división del patrimonio familiar, en donde el Juez indica que es justo y bueno.

En base a todo lo anterior se puede apreciar que la división del matrimonio se dio en un acuerdo de voluntades libres de apremio, lo cual se resalta la figura del mutuo patrio, para lo cual existen fallos emitidos por esta Sala. "Como el del 5 de marzo de 2008"

En cuanto a lo que establece el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia se compara las fechas tanto del matrimonio como la disolución del vínculo y se constata que sobrepasa el período de los dos años, por lo cumple a satisfacción con el artículo 1419 del Código Judicial en cuanto a la licitud de la obligación extranjera en función a las normas internas. Por otro lado en cuanto a la autenticidad de la copia de la sentencia la decisión es adoptada por una autoridad jurisdiccional.

En virtud de ello recomienda a la Sala de Negocios Generales acceder a la petición de reconocimiento en nuestro país, toda vez que de su contenido va en concordancia con el conjunto de normas que integran nuestro orden legal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumpliendo con el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño para la aprobación de la Sentencia Extranjera, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a decidir sobre la petición presentada, previo al análisis si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no a nuestro orden público interno.

Según el artículo 877 lex cit, observamos que los documentos presentados se encuentran en debida forma, cumpliendo con lo que esta norma dispone.

Al estudiar la sentencia objeto de exequátur se determina que la resolución extranjera cumple con los numerales contemplados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, en la cual los cónyuges manifestaron su conformidad con la disolución del matrimonio, tomando en consideración el acuerdo celebrado entre ellos que versa sobre la reglamentación de visitas, la guarda y crianza, la manutención de la menor de edad; e inclusive la división del patrimonio familiar que fue realizado ante el Juez en una audiencia oral, lo que a claras luces se colige que la sentencia no fue dictada en rebeldía, y en consonancia con las normas del Derecho Panameño.

En cuanto a la licitud de la obligación que dio como resultado el divorcio ante el Juez extranjero, no infringe el orden público panameño, tal como se aprecia en la sentencia no se indica la causal por la cual se da el divorcio, se aprecia que las partes pactaron un acuerdo, donde quedó claramente establecido lo concerniente a la custodia y manutención de la hija menor de edad, de igual manera la división de bienes, en virtud de ello podemos manifestar que causal se asemeja a la del mutuo consentimiento, específicamente en su numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Ahora bien, la Sala luego de analizar las piezas que conforman el expediente estima satisfechos los requisitos de la Ley Panameña para que la resolución extranjera pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio lo que así debe declararse.

La Sala luego de analizar las piezas que conforman el expediente estima satisfechos los requisitos de la Ley Panameña para que la resolución extranjera pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio lo que así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera, fechada 13 de julio de 1981, dictada por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Texas, 309 Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, por el cual declara disuelto el matrimonio entre los señores CARMEN MARITZA LABALSA Y VIRGILIO MARIO STEVENS OGILOGE.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación en el libro respectivo de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ARTURO LLOYD BETTY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, FECHADA 3 DE MARZO DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON FELICIA BETTY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	447-09

V I S T O S:

El señor ARTURO LLOYD BETTY, a través de su apoderada Judicial Licenciada Gilma Valencia, ha solicitado el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York Estados Unidos de América.

La apoderada judicial del señor LLOYD BETTY fundamenta la solicitud de la siguiente manera "... que de acuerdo con el certificado de matrimonio que fuera expedido por la Dirección General del Registro Civil su representado se encuentra casado con la señora Felicia Alicia Evelyn Spencer, y el cual consta inscrito en el Tomo 87 de matrimonios, Partida N° 128.

Sigue indicando, que su apoderado interpuso juicio de divorcio en contra de su esposa ante la Corte

Suprema del Estado de Nueva York el día 3 de marzo de 1987, que de acuerdo a la sentencia dictada por dicho Estado queda evidenciado la disolución del matrimonio. Hace acompañar a la solicitud, los documentos como: Certificado de matrimonio de los señores Arturo Lloyd Betty y Felicia Alicia Evlyns Spencer, copia autenticada de la sentencia proferida por el tribunal extranjero, con la traducción al español.

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial, que fue emitida por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York Estado Unidos de América, el cual decreta la disolución del vínculo entre el señor ARTURO LLOYD BETTY y FELICIA ALICIA EVLYN SPENCER.

OPINION DE LA PROCURADURIA

Se corrió traslado de la solicitud a la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Vista N° 39 de 29 de junio de 2009, siendo que el señor Procurador General Encargado se pronunció en los siguientes términos:

” Que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial, aunado al hecho que es la parte demanda quien solicita el divorcio, cumpliéndose de igual forma con lo normado en el numeral 2 del artículo antes citado.

Por otra parte no queda establecido dentro de la resolución extranjera claramente la causal por la cual se da la ruptura del matrimonio, es importante señalar que dentro de la misma se decide sobre la custodia de los dos hijos ya mayores

de edad, aunado al hecho que ambos señores estuvieron unidos por 15 años hasta el momento que se da el divorcio por lo que llena a satisfacción el requisito de la lictu.

En virtud que se cumplen con los requisitos que exige nuestra Ley panameña somos de la opinión que debe accederse a lo solicitado”

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la ejecución de la presente sentencia extranjera, la Sala pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la misma satisface con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales a examinar las resoluciones que son dictadas en país extranjero.

En tal empeño, se observa que la sentencia en estudio cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada en el ejercicio de una pretesión personal. Se desprende que los señores ARTURO

LLOYD BETTY y FELICIA ALICIA EVLYN SPENCER. estaban anuentes del proceso, por lo que no ha sido dictada en rebeldía.

En cuanto a la lictud de la obligación, si bien es cierto no señala el motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, sin embargo debemos señalar el hecho que las partes consensuaron el proceso de divorcio celebrado, por otra parte el matrimonio tenía más de dos años de haberse realizado, por lo que podemos indicar que la causal, por la cual se dio el divorcio, se adecua en el mutuo consentimiento, además de ello se estableció dentro de la sentencia lo concerniente a la custodia y la reglamentación de visitas de los dos hijos habidos dentro el matrimonio, quienes para la fecha de hoy son mayores de edad.

“Artículo 212 Son causales divorcio:

....

10 El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre
que cumplan los siguientes requisitos:

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y;
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación “.

Como se puede observar, la sentencia foránea cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para que sea reconocida y sea ejecutada en nuestro país.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por la Corte Suprema del Estado de

New York, Condado de New York de Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre ARTURO LLOYD BETTY y FELICIA ALICIA EVLYN SPENCER.

Se autoriza a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Cópiese y Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

FELIX STANZIOLA GONZÁLEZ REVILLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL DISTRITO JUDICIAL N° 11 EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ROSANA CORDOVEZ. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 16 de Noviembre de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1259-09

VISTOS:

El licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO, como apoderado judicial del señor FELIX STANZIOLA GONZÁLEZ REVILLA, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte Circuital del Distrito Judicial N° 11 en y para el Condado de Miami-Dade, Estados Unidos de América, fechada 15 de junio de 2009, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora ROSANA CORDOVÉZ LOUCEL.

En virtud del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro territorio.

En este sentido, se procede a examinar la documentación aportada con la solicitud atendiendo a lo preceptuado por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma exigidos para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en Panamá.

En cuanto al requisito de autenticación y traducción contemplado en el artículo 877 del Código Judicial, de fojas 6 a 8 del cuadernillo se desprende que, la documentación aportada con la solicitud fue debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Atendiendo a lo exigido por el artículo 1419 lex cit, si bien se observa que la sentencia fue dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, en cuanto a la figura de la rebeldía y lo referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, se advierte que la sentencia hace alusión a un acuerdo de resolución matrimonial suscrito por las partes que fue incorporado al juicio y que sirvió de base para la decisión de fondo asumida por el juez extranjero, el cual no fue anexado a la presente solicitud, lo que le impide a esta Superioridad determinar si el reconocimiento y ejecución de la sentencia no atenta contra nuestro ordenamiento jurídico y las reglas procesales que regulan los procesos de familia en nuestro país.

En virtud de ello, quien sustancia, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial, estima prudente concederle al proponente un término adicional para que aporte ante la Secretaría el acuerdo de resolución matrimonial ejecutado por las partes e incorporado al juicio de divorcio, cuyo cumplimiento fue ordenado por el juez extranjero.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al señor FELIX STANZIOLA GONZÁLEZ REVILLA un término de cuarenta y cinco (45) días para que proporcione a esta Corporación la documentación requerida.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

VINCENT ERROL HEMINGSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA Y OBTENER AUTORIZACIÓN PARA LA ORDEN DE ADMISIÓN DE VOLUNTAD TESTAMENTARIA NE 08-4-00084-6, EN RE A LOS BIENES DE QUIEN EN VIDA SE CONOCIÓ COMO ERROL C. HEMINGSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Viernes, 20 de Noviembre de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	706-08

VISTOS:

El licenciado Edgar Salomón Muñoz Madrid en su condición de apoderado judicial sustituto del señor VINCENT ERROL HEMINGSON presentó solicitud para que se reconozca la resolución judicial extranjera y obtener autorización para la admisión testamentaria del hoy occiso ERROL C. HEMINGSON.

ANTECEDENTES

El licenciado MUÑOZ MADRID en su petitorio manifiesta que el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó la continuación de la sucesión testamentaria del difunto ERROL C. HEMINGSON por no haber sido sometido al control previo de la Sala de Negocios Generales, el documento denominado Orden de Admisión de Voluntad Testamentaria No. 08-4-00084-6 emitido por la Corte Suprema del Estado de Washington en y por el Condado de Whatcom, Estados Unidos de América.

Para fundamentar su solicitud, aportó como pruebas, Poder (cfr.4 a 9); copia del pasaporte JP529121 del señor Vincent Errol Hemingson (cfr.13 a 26); copia de la Resolución de 28 de febrero de 2008, emitida por la Corte Suprema del Estado de Washington en y para el Condado de Whatcom, E.U.A. (cfr.44 a 52) todas con sus respectivas apostillas y traducciones; copia autenticada del Auto No 801 de 27 de junio de 2008, del Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A foja 49 reposa la traducción de la resolución emitida en la Corte Suprema del Estado de Washington en y por el Condado de Whatcom, fechada 28 de febrero de 2008, en la cual se ordena, adjudica y decreta entre otras cosas que el señor VINCENT ERROL HEMINGTON es el Representante personal de los bienes del fallido, que el oficial de la Corte debe emitirle una Carta Testamentaria a su favor y que Christopher Hemingson de Bellingham, WA, se debe tener como agente residente de los bienes del fallido radicados en el Estado de Washington.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 79 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil ocho (2008), visible de foja 50 a 53, manifiesta:

“En consideración de lo anterior, estimamos que la resolución cuyo reconocimiento se reclama no es una sentencia que pone fin al proceso, no altera el orden público panameño, por lo que de rigor es autorizar que la misma tenga eficacia en Panamá, a objeto que se cumpla con el procedimiento establecido en nuestro Código de Procedimiento Civil en relación con el tema de los bienes hereditarios existentes en la República de Panamá.

Por ello, es de criterio la Procuradora General de la Nación que debe accederse a lo peticionado y reconocer eficacia a la resolución reclamada.

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico, (art 1419 Código Judicial), exige para la ejecución de una sentencia extranjera, que la misma sea dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, salvo que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, una copia autenticada de la sentencia.

Observa esta Corporación que, la solicitud obedece a un auto emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial que establece que la resolución emitida por el ente jurisdiccional de Washington no fue sometida al control previo de esta Sala.

Si bien existente precedentes de esta Sala sobre la materia, a uno de los cuales se aferra el Juzgado de Circuito Civil para referir al accionante a esta instancia como presupuesto para accionar en la sede Circuital, una atenta lectura de aquellos fallos (en su mayoría de la década del 90), permite inferir sin mayores dificultades, que las decisiones sobre la declaratoria de herederos, no requiere que se autorice su ejecutabilidad en la Sala Cuarta, a pesar que esta Sala planteaba al mismo tiempo que las mismas si podían tener eficacia de conformidad con el artículo 1549 (ahora 1523) del Código Judicial.

Sin embargo, este aval que la Sala concedió en aquel tiempo, no implicaba un examen sustancial de la resolución extranjera, más allá de indicar que era el Juez de Circuito que le correspondía ponderar la misma de conformidad con el artículo 1549 (ahora 1523 lex cit., con lo cual estábamos ante un trámite realmente inócuo, que bien podría calificarse de innecesario al final de cuentas.

De modo que esta Sala, en la actualidad, estima que la eficacia de la resolución extranjera sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes, puede ser estimada directamente por el Juez Civil, a fin de reconocer la eficacia jurídica que el artículo citado plantea.

Por lo tanto, esta Sala es de la opinión que este tipo de resoluciones judiciales no deben ser sometidos al control del reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera por parte de la Sala IV de Negocios Generales, pues sólo contiene una mera declaración que no hace tránsito a cosa juzgada. Por consiguiente, está resolución emitida por Tribunal extranjero, sólo deberá presentarse ante el Juez de Circuito donde deba iniciarse el proceso de sucesión testamentaria autenticada y traducida al idioma español, adjuntando además, el certificado de defunción y el testamento que deberán, igualmente, exhibirse autenticados y traducidos respectivamente.

Sobre el particular, se puede citar el fallo del 14 de agosto de 2009, dentro del exequátur solicitado por CARLOS BASILIO CRUCES PONCET en el cual solicita se reconozca eficacia jurídica al Acta de Notoriedad de Declaración de Herederos del señor Manuel José Cruces Aspilche (q.e.p.d), en la que se señala que en las resoluciones de adjudicación así como en las declaraciones de herederos emitidas por tribunales extranjeros se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510, 1523 y demás concordantes del Código Judicial, siendo el Juez panameño quien deberá ponderar en su integridad la documentación extranjera, siguiendo la regla de la sana crítica.

“Artículo 1523: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1510 y siguientes.”

Es importante advertir que el artículo 631 del Código Civil es claro en indicar que para la apertura de proceso de sucesión, siendo el causante nacional o extranjero, con bienes en el territorio nacional se deben someter a la ley de procedimiento interno y será competente el Juzgado que corresponda al último domicilio del occiso o bien el del lugar donde se encuentre la masa de bienes, tal como nos remite la parte final del numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial, que regula el exequátur, que establece “... salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros. .../”

De lo anterior podemos colegir que el documento proferido por la Corte Superior del Estado de Washington en y para el Condado de Whatcom el 28 de febrero de 2008, debe ser presentado ante los Jueces de Circuitos Civil, quienes son los competentes para conocer sobre los procesos de sucesión.

Por lo antes expuesto, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud formulada por VINCENT ERROL HEMINGSON y ORDENA su archivo.

SE AUTORIZA la compulsa de copias correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO AL PROCESO INTERPUESTO POR AQUILEAS (ACHILEAS) DAIS, HIJO DE KONSTANTINOS CONTRA IOS PAPADIMITRIOU, HIJA DE DIMITRIOS Y DIAMANTIS PAPADIMITRIOU, HIJO DE DIMISTRIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Viernes, 13 de Noviembre de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	998-09

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. N° 2290 de 19 de agosto de 2009, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Tribunal Supremo de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por AQUILEAS (ACHILEAS) DAIS, hijo de KONSTANTINOS contra IOS PAPADIMITRIOU, hija de DIMITRIOS y DIAMANTIS PAPADIMITRIOU, hijo de DIMISTRIOS, a fin de determinar si es viable diligenciarlo en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar al señor DIAMANTIS PAPADIMITRIOU, hijo de DIMITRIOS, con domicilio en la Ciudad de Panamá, Coco del Mar, Calle 3, de la citación de comparecencia para el lunes 14 de diciembre de 2009, a las 9 horas y 30 minutos, ante el Juez del Tribunal Supremo, I. Iokinidis, para lo cual adjuntan dos ejemplares del documento judicial de Demanda N° 933/01. 01.06.09, solicitando sea remitido acuse de recibo de recepción. (Cfr. fs. 30 a 32)

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

En primer lugar, se verifica la existencia de alguna convención internacional suscrita entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá; de manera que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea de acuerdo a lo preceptuado en ese ordenamiento.

Se observa que, la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

En este análisis se determina que, la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, que la misma se encuentra debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla, y, lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que, no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto librado por el Tribunal Supremo de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por AQUILEAS (ACHILEAS) DAIS, hijo de KONSTANTINOS contra IOS PAPADIMITRIOU, hija de DIMITRIOS y DIAMANTIS PAPADIMITRIOU, hijo de DIMISTRIOS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FERMILINE CASTLE INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 20 de Noviembre de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1105-09

VISTOS:

El día 22 de septiembre de 2009 fue recibido ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el oficio A.J. 2533 del 14 de septiembre de 2009, por parte de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores el Exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica y enviado por la Embajada de Panamá en México, documentación remitida por la Embajada de Grecia.

La asistencia Judicial consiste en la notificación y entrega de documentos a la empresa FERMILINE CASTLE INC, con dirección en el Banco General Banco General Building, piso 21, calle Aquilino de la Guardia o Kuznisky and Panamá, República de Panamá, con el fin de comparecer a la celebración de la audiencia el día miércoles 28 de abril de 2010, a la diez (10:00 am) de la mañana ante el Juzgado de Paz del Pireo; de igual forma simultáneamente citada para comparecer a la Toma de declaraciones juradas ante el señor Juez de Paz del Pireo el 21 de abril de 2010 a las 12:00 horas.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, de requisitos tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

Se observa que lo solicitado por las autoridades de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que debe darse entre los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tomándose como legalidad el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que Grecia y la República de Panamá no han suscritos convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación esté debidamente traducida al idioma español, que los mismos se encuentren legalizados, pudiendo ser por vía consular o través de la Apostilla, tal como lo es el caso que nos ocupa, donde se efectuó por medio del sello de Apostilla.

No existe obstáculo para prestar la cooperación judicial requerida; consistente en un mero trámite de notificación a la Empresa FERMILINE CASTLE INC, con dirección en Banco General Building, piso 21, calle Aquilino de la Guardia o Kuznisky and Panamá República de Panamá, que tiene comofin la comparecencia para la celebración de audiencia, programada para el día 24 de abril de 2010 simultáneamente con la toma de declaraciones juradas que se llevará a cabo el día 21 de abril de 2010 a las 12:00 horas ante el señor Juez de Paz del Pireo. Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del Tribunal de Primera Instancia de Pireo de la República Helénica.

ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar las diligencias de notificaciones a las cuales se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIADO DE ANDORA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ERNESTO CHONG CONONADO Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 20 de Noviembre de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1153-09

VISTOS:

La Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a esta Superioridad la solicitud de Asistencia Judicial Internacional penal, librada por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra, dentro del proceso que se le sigue a ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO y Otros, por el supuesto delito de blanqueo de capitales.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se reciba amplia declaración a ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO, de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1562147 y con domicilio conocido en Edificio Coco del Mar, apto. 7, San Francisco, ciudad de Panamá y a ERNESTO EMILIO CHONG DE LEÓN, en calidad de imputado de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1383901 y domicilio conocido en Loma Alegre, Calle Los Jacintos, Casa 2, San Francisco, ciudad de Panamá, los cuales debe contestar las preguntas, que a aparecen de fojas 15 a la 18 del expediente y en caso de que no fueran localizados en las direcciones indicadas, procédase por medio del organismo oficial correspondiente a la averiguación de sus actuales domicilios y una vez localizados, procédase a practicar las diligencias interesadas.

Manifiestan las autoridades del Principado de Andorra, que mediante informe efectuado por la Unidad de Prevención del Blanqueo (UPB), en el que se ponía de manifiesto que en fecha 7 de mayo de 2009 la entidad bancaria ANDBANC, S. A. presentaba una declaración de operación sospechosa en relación a sus clientes Ernesto Emilio Chong Coronado y Ernesto Emilio Chong De León, ambos de nacionalidad panameña.

En dicha declaración la entidad bancaria indicaba que las mencionadas personas abrieron en julio de 2008, dos (2) cuentas en ANDBANC, S.A. en nombre y representación de las mercantiles panameñas PMC ASSET MANAGEMENT CORP y TALL PALM INTERNACIONAL CORP., indicando que la finalidad de la apertura de las cuentas no era otro que la de recibir en las mismas, parte de sus ahorros, así como las ganancias que generaba su negocio PMC GROUP dedicado a la asesoría fiscal y legal en Panamá.

Explican además, que una de las cuentas fue cancelada el día 6 de abril de 2009 y la segunda recibió varias

transferencias desde Panamá y Belice, realizándose posteriormente y desde la misma cuenta a partir del 3 de abril de 2009, diferentes transferencias a Panamá y Estados Unidos y que el banco a través de diferentes informaciones publicadas en portales de internet, pudieron constatar como existían numerosos vínculos entre CHONG CORONADO Y DAVID MURCIA GUZMAN, propietario de la sociedad DMG, quien según información de prensa había sido detenido el pasado 21 de noviembre de 2008, acusado de estafa y blanqueo de dinero mediante inversiones piramidales efectuadas a través de la sociedad DMG.

Que de la documentación presentada por la entidad bancaria se desprende que en fecha 4 de julio del 2008, estas personas CHONG CORONADO , abren la cuenta TE125730 figurando como titular TALL PALL INTERNATIONAL CORP., de la cual disponen de amplios poderes y que la operativa realizada en esta cuenta corresponde a cinco (5) transferencias internacionales recibidas por un importe global de 799.912 Dólares USA ordenadas por sociedades con cuentas bancarias en Belice y Panamá.

De la misma manera resulta de las actuaciones que el día 24 de julio del 2008, los interesados abren la cuenta TE25726 a nombre de la sociedad panameña PMC ASSET MANAGEMENT CORP. de la cual disponen de amplios poderes y que en esta cuenta se abona una única transferencia internacional ordenada por Enrique David Ho Fernández por importe de 259.988. - USD que fue devuelta el 9 de diciembre de 2008. En la actualidad el saldo de las cuentas de los interesados asciende a 524.271,10 USD que se encuentra en la cuenta TE125730.

La Comisión Rogatoria Internacional trata sobre materia penal, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial.

Debemos advertir que, la República de Panamá y el Principado de Andorra, no han suscrito Convenios Bilaterales, ni forman parte de Convenios Multilaterales referentes a la asistencia judicial en materia penal, sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de Tratados o Convenios Bilaterales, no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene sus sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, tomamos en consideración los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y al derecho internacional.

Debemos indicar que la documentación remitida fue autenticada mediante el mecanismo de la apostilla, por lo que, pueden gozar de plena validez en nuestro territorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, las autoridades requirentes solicitan que se interrogué a los señores Ernesto Emilio Chong Coronado y Erenesto Emilio Chong De León, con el fin de esclarecer la procedencia y justificación de las transferencias realizadas y las aperturas de cuentas realizadas en la entidad bancaria del Principado de Andorra ANDBANC.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La documentación proveniente del extranjero fue transmitida por vía consular o diplomática, la misma porta el sello del Tribunal de la causa.

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra, ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motivan, así como de un informe del proceso y de los hechos materia del mismo y es importante advertir que el tribunal exhortante ha proporcionado el cuestionario que tendrán que responder los señores CHONG CORONADO Y CHONG DE LEÓN, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna para acceder a la práctica de la prueba solicitada por el Estado exhortante.

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de

Asistencia Judicial Internacional penal, librada por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra, dentro del proceso que se le sigue a ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO y Otros, por el supuesto delito de blanqueo de capitales y COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación para su debido diligenciamiento.

Una vez realizadas las diligencias REMÍTASE a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERPUESTO POR TECHOLISTO S. A., CONTRA EL LAUDO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2008, CON CORRECCIONES Y ACLARACIONES DE FECHA 25 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUNERA Y CIA.S.A CONTRA TECHOLISTO S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 20 de Noviembre de 2009
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	848-08

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA, actuando en nombre y representación del señor WALTER COSTA, representante legal de TECHOLISTO S.A., presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo de fecha 16 de julio de 2008, con correcciones y aclaraciones de fecha 25 de julio de 2008, proferido por el tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por LUNERA Y CIA S.A. Contra TECHOLISTO S.A..

Luego de un análisis exhaustivo del recurso, considera la Sala que cumple con los requisitos de forma necesarios para su admisión. De allí que, se procedió dar traslado al representante Legal de LUNERA Y CIA S.A.; quien a través de sus apoderados legales Infante Pérez Almillano, solicitan que se proceda a negar el recurso de anulación presentado por Techolisto S.A. y condenarlos en costas por abuso del derecho a lo largo del proceso arbitral.

ANTECEDENTES

La sociedad LUNERA Y CIA S.A y TECHOLISTO S.A. Suscribieron un Contrato de Arrendamiento por un término de 10 años, contados a partir del 21 de julio de 2006, obligándose el arrendatario al pago de Dos mil ciento ochenta y seis balboas con treinta centésimos (B/2,186.30) (fs. 18).

En la cláusula quinta del contrato el arrendatario se obliga a depositar el equivalente a un mes de cánon de arrendamiento, es decir la suma de nueve mil doscientos sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/9,262.50), depósito que no devengará interés, la cual será entregada a la Dirección de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda a cuyo cargo estará su control y manejo; y será devuelta a su depositante al terminar el Contrato de Arrendamiento, salvo en casos de reclamo por parte del Arrendador, por concepto de cánones o daños causados por el arrendatario que no sean debido al uso o desgaste normal de los bienes.

A fojas 19 consta una adenda que se le hace al Contrato en que se pacta realizar una mejora a los locales arrendados señalándose el costo de las mejoras, en donde ambas partes acuerdan sufragar los gastos de las mismas, siendo asumidos por el arrendador en el 60% y por parte del arrendatario un 40%.

Otra adición al Contrato de Arrendamiento fue la relativa a su cláusula tercera, en el sentido de concederle al Arrendatario como período de gracia, el no pago de cánones de arrendamiento por treinta días calendarios contados desde el 31 de marzo de 2007, reanudando los pagos a partir del vencimiento de los treinta días calendarios, o sea, a partir del 1º de mayo de 2007. No obstante TECHOLISTO S.A. Al momento de la firma del contrato de arrendamiento adelantó los pagos de arrendamientos hasta el 31 de marzo de 2007.

Las empresas LUNERA Y CIA S.A y TECHOLISTO S.A. Representadas por ALBERTO JACK DAYAN y WALTER COSTA suscribieron contrato de arrendamiento con primera opción de compra en donde se dejó plasmado en una de las cláusulas, que el término del contrato sería de 10 años contados a partir de 21 de julio de 2006, término

que fue prorrogado por mutuo acuerdo de las partes del 1º de noviembre de 2010 al 31 de octubre de 2011.

Posteriormente, los vendedores estimaron que los posibles compradores habían incumplido con el contrato de arrendamiento con primera opción de compra, por lo que, con base en la cláusula arbitral el apoderado legal de LUNERA S.A interpuso proceso arbitral ante el CECAP, por incumplimiento del contrato, manifestando ambas partes sus pretensiones ante el Tribunal Arbitral.

Conformado el Tribunal Arbitral y cumplido con el procedimiento establecido por el reglamento del Centro los árbitros emitieron el fallo arbitral con demanda reconvenional de fecha 16 de julio de 2008, donde se resolvió lo siguiente: Se rechazó de plano las recusaciones presentadas en contra de los árbitros Eduardo Rodríguez y Sheyla Castillo de Arias; declaró resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre LUNERA S.A y TECHOLISTO S.A. de fecha 21 de julio de 2006; absolvió a TECHOLISTO S.A. De cancelar las sumas morosas en concepto de cánones de arrendamiento; se decretó el Lanzamiento por Mora de Techolisto S.A. De los locales comerciales N° 1, 2 y 3 de la plaza P.H. LESSEPS; Se declaro no probadas las excepciones alegadas y desestimó las peticiones solicitadas por TECHOLISTO S.A. En la demanda reconvenional. En cuanto a las costas el Tribunal resuelve no condenar al pago de la misma a ninguna de las parte, pues considera que no existe mala fe ni temeridad.

Adicionalmente, LUNERA S.A debe cancelar a TECHOLISTO S.A. La suma de Cuatro mil ochocientos veintinueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/4,829.99), en un 50 por ciento de los honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos del proceso cancelado por TECHOLISTO S.A. Al CeCAP, dentro de un término de cinco días como lo establece el artículo 44 del Reglamento.

Dicha decisión no fue unánime, pues a fojas 63, se puede apreciar el Salvamento de Voto por el Árbitro Ovidio Rodríguez Brandao, quien considera que hubo irregularidades e incumplimientos por ambas partes y que la relación contractual entre TECHOLISTO S.A. Y LUNERA S.A. Surgió para realizar una remodelación y no una construcción de edificio, por lo que no se le debe endilgar a una sola parte el incumplimiento del contrato.

A fojas 68, se observa la resolución de 20 de julio de 2008, mediante la cual el Tribunal Arbitral aclara y corrige el laudo arbitral en equidad fechado 16 de julio de 2008, sobre la decisión referente a las costas contenidas en la parte resolutive en el sentido que LUNERA Y CÍA S.A., debe cancelar a TECHOLISTO S.A., la suma neta total de B/10,079.96 en concepto de 50 por ciento de los honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos del proceso, cancelado por TECHOLISTO S.A.

Al CeCAP en concepto de demanda reconvenional.

Una vez planteado lo principal dentro del proceso arbitral procede este despacho a referirse al Recurso de anulación en cuestión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado de la sociedad TECHOLISTO S.A. Sociedad anónima panameña con ficha 431198, documento 448051 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá y cuyos locales comerciales se encuentran ubicados en el Condominio PH Plaza de Lessep" S, promueve el juicio de anulación en contra del Laudo fechado 16 de julio de 2008, invocando las causales contenidas en el numeral 1 literal b y numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley N 5 de 8 de julio de 1999.

Entre los hechos y consideraciones del presente recurso se indica lo siguiente.

Primer motivo de Anulación (ART. 34 NUMERAL 2 DEL D.L 5/99).

El apoderado legal sostiene que, el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la Ley Panameña y que el Laudo es contrario al Orden Público Panameña, toda vez que el lanzamiento es materia privativa del juez Municipal, regulada en el artículo 1401 del Código Judicial, motivo por el cual presentó excepciones por falta de competencia. Además, le permiten al arrendatario beneficios que no pueden ser objetos de convenio por las parte, y que no fueron concedidos en el proceso arbitral.

En base a ello indica que, se violentó de manera directa por omisión el artículo 1402 del Código Judicial en los numerales 1, 2 y 3, cuyas competencias son privativas del Juez Municipal para conocer de dichos procesos, desconociendo de forma tal los términos concedidos por Ley.

Segundo motivo de Anulación (ART 34 NUMERAL 2 DEL D. L 5/99)

Fundamenta este motivo indicando que, existió recusación de los árbitros por su falta de imparcialidad en el

juzgamiento de dicha causa, situación ésta que no fue atendida por los árbitros recusados, como tampoco se estableció el trámite para interponer el incidente, lo que violentó el debido proceso de su mandante, ya que el laudo fue dictado sin llevar a cabo trámites de recusación ni las normas de procedimientos arbitrales que son de obligatorio cumplimiento.

El apoderado de TECHOLISTO S.A., estima infringido por omisión el artículo 16 del Decreto Ley 5/99, que establece el derecho que tiene la parte afectada a presentar recusación contra el árbitro sobre el cual tenga dudas en su independencia e y estableciéndose la obligación de los árbitros de manifestarle a la parte cualquier circunstancia que conlleve una posible causal de recusación.

Tercer motivo de Anulación (ART.34 NUMERAL 1 literal b DEL D.L. 5/99).

Considera el recurrente que se ha infringido de forma directa por omisión el Artículo 25 del Reglamento del CeCap, constituyéndose una violación al procedimiento, ya que el trámite que se llevó a cabo o la emisión del laudo no se ajustó a derecho, procediendo el Tribunal Arbitral, al celebrar la audiencia para la fijación de la causa, es decir sobre su competencia, desestimando la excepción de incompetencia planteada, dejando a un lado la notificación de la resolución donde se expresaría los fundamentos de tal decisión, manifestando que "posteriormente" redactaría y emitiría la resolución, cosa que ocurrió 46 días después.

Es por ello que estiman que, la emisión del laudo ha sido dictado sin ajustarse al procedimiento establecido, en cuanto a los trámites legales señalados para la recusación, de otra forma sin proferir ni notificar la resolución que desestima la excepción de incompetencia.

OPOSICIÓN DEL RECURSO

Por su parte LUNERA Y CIA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, la firma Infante Pérez Almillano, presentó escrito de oposición a las pretensiones y argumentos del recurrente en los siguientes términos:

PRIMER MOTIVO

A juicio del acto, TECHOLISTO S.A., en el primer motivo realiza una apreciación subjetiva al indicar que los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles para uso comercial, y suscrito por LUNERA S.A. de conformidad con el Decreto Ejecutivo N 7 de 10 de enero de 1995, están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, reformada por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974 y dispuestos en los artículos 4,5,6,7,8,10,13, 16, 19, 65, 66 y 68 del artículo 1 numeral 3 del Decreto N. 37 de 15 de mayo de 1974; que especifica claramente los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles dedicados al comercio que se rigen por libre contratación. Indican, además, que el Contrato firmado entre TECHOLISTO S.A. Y LUNERA S.A., no es considerado de orden público, ya que está contenido dentro del artículo primero de la Ley 93 de 1973, el cual no aplica en dicho contrato de arrendamiento motivo de la controversia.

Sostiene, el opositor que existen fallos en los cuales de manera taxativa se indican a que contratos de arrendamientos le son aplicados la Ley 93 de 1973, y que, tanto, la Ley y la Jurisprudencia Nacional, reconocen que los contratos de arrendamientos cuando existan dos comerciantes en donde se arrende un local para el comercio, ambos tienen igualdad de condiciones, ya que si se otorga mayor beneficio a una de las partes esto sería entrar en un desequilibrio de la Ley a su favor; que tales contratos son sujetos a la libre contratación y al principio de autonomía de voluntad de las partes y así lo deja establecido el artículo 1106 del Código Civil.

Añaden, que en reiteradas ocasiones se ha manifestado que el arrendamiento de bienes inmuebles, que se llevan al ámbito comercial, no es de orden público y así lo ha aceptado y reconocido la Jurisprudencia, pues el principio de disposición en los procesos civiles le permite a las partes decidir, no sólo que controversia son sometidas a los Jueces, sino cómo y cuando lo harán; que el arbitraje en nuestro territorio ha sido reconocido constitucionalmente en su artículo 202 de la Constitución Política como una jurisdicción ordinaria, y que en dicho proceso ambas partes tuvieron igualdad de oportunidades para los argumentos y pruebas, más aún cuando los árbitros permitieron a cada una de las partes modificaciones de común acuerdo.

Finaliza señalando que, al no aceptar el recurrente la decisión arbitral violenta el principio fundamental en materia contractual de la buena fe como la teoría de los actos propios, por lo que produciría una inseguridad jurídica si esta causal fuera reconocida por la Sala.

SEGUNDO MOTIVO

Manifiesta el opositor, que las normas contenidas se limitan al actuar procedimental en cuanto al trámite de recusación en contra del árbitro Eduardo Rodríguez y que el artículo 34 (numeral 2) del Decreto Ley 5 /99 no tiene

como propósito perseguir errores en cuanto a la interpretación que hacen los árbitros en base a las normas sustantivas, punto éste que no puede ser valorado en el recurso de anulación por una imposición legal.

Considera, además, que esta causal es inexistente en la forma que ha sido citada por lo que, solicita que sea desestimada.

En atención a la recusación interpuesta por el recurrente contra el árbitro Eduardo Rodríguez, en base a una opinión proferida por el éste en la etapa probatoria sobre un documento contenido en el expediente; manifiesta el opositor que tal recusación no estaba debidamente fundamentada de conformidad con el artículo 21 del Reglamento aplicable, que establece que las recusaciones deben interponerse con base a las mismas causales contenidas el Código Judicial para Jueces y Magistrados, tal como fue declarado por el Tribunal Arbitral.

TERCER MOTIVO

El opositor considera que el procedimiento arbitral se llevó a cabo con apego al acuerdo celebrado por las partes y el decreto ley, ya que la audiencia de fijación de la causa fue realizada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento aplicable, decidiéndose, en dicho acto que el Tribunal Arbitral era el competente para el conocimiento de la causa, lo cual le fue comunicado a las partes en el acto de audiencia, en donde cada una de ellas, en conjunto con el Tribunal, acordaron que se levantaría el acta después de realizada la transcripción, como es lo usual en la práctica arbitral. Una vez se levantó el acta conteniendo los puntos revisados en la audiencia, fue remitida a las partes para la firma respectiva y el Licenciado David Arosemena, apoderado de TECHOLISTO S.A., decidió no firmar, por lo cual el Secretario del Tribunal arbitral levantó un informe en base a lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento, firmando el Tribunal por TECHOLISTO S.A., sin que se suspendieran los trámite del proceso.

Agrega que, después de la negativa de firmar y violando la confianza del Secretario, quien le facilitó el expediente para su revisión, el Licenciado David Arosemena procedió a redactar dos anotaciones: Una en el acta de fijación de la causa indicando que no se había redactado en la fecha allí indicada, o sea, 13 de marzo de 2008, fecha en que se llevó a cabo la audiencia; y la otra que el Auto N° 5 de 13 de marzo de 2008, que fijaba un término de 6 días hábiles para aducir nuevas pruebas, indicó que no se había redactado dicho día. Ante lo anterior, el Tribunal Arbitral procedió a confeccionar un informe secretarial donde hace constar que a solicitud del Licenciado Arosemena le fueron entregadas unas copias y que en las mismas no existían tales observaciones, pues fueron hechas posteriormente por su persona.

Finalmente, Infante y Pérez Almillano solicita a los Magistrados que componen la Sala Cuarta, y en base a las consideraciones expresadas en su escrito de oposición, que se proceda a negar el recuso de anulación presentado por TECHOLISTO S.A. y a condenar en costas por el evidente abuso del derecho a todo lo largo del proceso arbitral y el recurso; y que se declare válido el Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2008, en correcciones y aclaraciones de fecha 25 de julio de 2008, proferido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por LUNERA Y CIA S.A. vs. TECHOLISTO S.A.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos del recurrente y la parte opositora, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Se observa que en el presente arbitraje las partes en atención a la cláusula arbitral acordaron que toda polémica que surgiera sería resuelta por un proceso arbitral en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), como ente idóneo para conocer de dichos conflictos.

Es importante aclarar que la única causal invocada por el recurrente por la cual se se da la controversia no es arbitrable tal como lo establece la Ley Panameña la cual esta contenida en el artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, como lo es el (Lanzamiento por Mora).

El artículo 2 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, de manera clara indica las controversias que no son sometidas a arbitraje.

“Artículo 2. No podrán ser sometidas a arbitraje las siguientes controversias:

1. Las que surjan de materias que no sean de libre disposición de las partes. Se entiende por tales, entre otras aquellas afectadas al desempeño de potestades públicas o las que derivan de funciones

de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas imperativas de derecho”.

Vale la pena resaltar, lo manifestado por el Doctor Gilberto Boutin I., en su obra sobre el Arbitraje Comercial:

El proceso de Arbitraje recae sobre materia dispositiva. Es dispositiva la materia cuando la misma no está gobernada por leyes de interés público mejor conocida en el Derecho Internacional Privado como “lois de police”, en inglés llamado “super mandatory law” que representan justamente los límites de la autonomía de la voluntad de las partes donde no pueden ser descartada o derogada o sustraerse los particulares, ya que dicha materia está gobernada por leyes de interés político del Estado (BOUTINI., Gilberto del Arbitraje Comercial Editorial Mizrachi Pujol, S.A. Marzo, 2001, pág. 22).

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 202, le asigna rango constitucional al arbitraje, cuando establece que la administración de justicia podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral, conforme lo determine la Ley.

Por otra parte, vale la pena mencionar que la materia de lanzamiento no es privativa del Juez Municipal, ya que de existir una cláusula arbitral el Juez ordinario está obligado a declinar competencia hacia la jurisdicción pactada (efecto procesal artículo 11 Decreto Ley 5/99).

Tal como se desprende del expediente, la controversia surge de un Contrato de Arrendamiento suscrito entre LUNERA, S.A. (Arrendador) y TECHOLISTO S.A. (Arrendatario) del edificio P.H. Plaza de Lessep, ubicado en Manuel María Icaza, en donde el arrendatario conviene pagar en concepto de cánon de arrendamiento la suma de B/ 2,186.30 del 21 de julio 2006 al 31 de octubre de 2006, y así aumentando el cánon cada año.

La materia de arrendamiento de bienes inmuebles se encuentra regulada por la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 28 de 12 de marzo de 1974, en cuyo artículo 1 establece que:

“Artículo 1. Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación,

establecimiento comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes, que se regula por medio de esta Ley”

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 7 del 10 de enero de 1995, reforma dicha ley estableciendo de manera taxativa lo siguiente:

“Por lo cual se excluye del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó reformado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, salvo lo dispuesto en los Artículos 4,5,6,7,8,10,13, 16,19,65,66 y 68, el Artículo 1° numeral 3 del Decreto N° 37 de 15 de mayo de 1974, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación.

Que el artículo 1° de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó modificada por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, dispone que el Organismo Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta Ley, por medio de Decreto y en base a contratos de arrendamientos de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación.

Que en uso de este poder reglamentario, el Organismo Ejecutivo mediante Decreto 37 de 15 de mayo de 1974, dispuso excluir ciertos contratos de arrendamientos de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Que el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para uso comercial, profesional, industrial o docente es una actividad comercial para ambas partes, no obstante existen beneficios para aquellos arrendatarios que ocupan locales regulados por la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, los que cada vez son menos, en detrimento de pequeñas y medianas empresas que se han instalado en fecha reciente.

La Sala es de la opinión que el recurrente ha confundido las materias que pueden ser sometidas a arbitraje conforme lo indica el artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999.

Como segundo motivo de anulación esbozado por el recurrente, vemos que nuevamente hace alusión del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 en su numeral 2, indicando que se ha violentado el artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999, en cuanto el derecho que corresponde a la parte afectada de presentar la recusación en contra de árbitros por supuestas actuaciones dudosas.

Observan los Magistrados que integran la Sala, que el día 16 de julio de 2008, las Sociedades TECHOLISTO S.A. Y LUNERA S.A., debidamente representadas por sus apoderados legales, y una vez que fue remitido el proyecto de laudo para su lectura a la Secretaría fue recibido escrito de solicitud de recusación de árbitros por parte de la firma CASTRO & BERGUIDO en contra del Arbitro Eduardo Rodríguez, y el del árbitro dirimente y presidenta Licenciada Sheyla Castillo Arias, es importante señalar a la parte, que el Tribunal Arbitral y el Reglamento de Arbitraje contempla el procedimiento para la recusación de árbitros, en su artículo 21 y 22 establece el procedimiento del incidente de recusación.

Como tercer motivo invocado el recurrente señala que el procedimiento Arbitral no se ajusta al acuerdo celebrado por las partes y para ello enuncia como fundamento el numeral 1 Literal b del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.

En lo que respecta a este motivo, resulta necesario hacer un recorrido al proceso, y vemos que para el 21 de julio de 2006, las Sociedades LUNERA S.A. Y TECHOLISTO S.A., suscribieron un Contrato de Arrendamiento con primera opción de compra contemplada en su cláusula Décimo Octavo y es del siguiente tenor:

.....”

DÉCIMO OCTAVO: Este contrato se regirá por las Leyes de la República de Panamá y en caso de controversia, ésta será resuelta mediante arbitraje que se enmarcará por medio del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá, el cual se rige de acuerdo a su reglamento y demás disposiciones legales vigentes en la República de Panamá los costos del arbitraje serán sufragados por LAS PARTES en proporciones iguales, y cada una de ellas sufragará los honorarios de sus representantes o abogados.”

En cuanto a esta causal el recurrente alega que, el procedimiento arbitral o la emisión del laudo no siguió el procedimiento establecido en la Ley, al ser rechazada de plano la recusación de los árbitros, lo cual, considera, es una infracción de manera directa por omisión del Artículo 25 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.

A fojas 108 del expediente se observa el acta de fijación de causa de la cual se desprende la participación del Licenciado Arosemena, no obstante, al momento que culmina la audiencia respectiva se procedió por secretaria llamar a cada una de las partes con el propósito de darle a conocer del proceso y recoger las firmas de los que acudieron con la salvedad del Licenciado David Arosemena que se negó a firmar.

Una vez resuelta dicha acción, el tribunal Arbitral dictó Auto fechado 16 de julio de 2008, en el que se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar de plano las solicitudes de recusación presentadas contra los árbitros Eduardo Rodríguez y Sheyla Castillo de Arias.

SEGUNDO: Declara que la sociedad TECHOLISTO S.A. Se encuentra en mora en su obligación de pago de los cánones de arrendamientos de los meses comprendidos entre junio la (suma de B/3,845.76,) julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007.

TERCERO: Se declara resuelto el Contrato de Arrendamiento suscrito entre LUNERA y CIA - TECHOLISTO S.A. El día veintiuno (21) de julio de dos mil seis (2006).

CUARTO: Se absuelve a TECHOLISTO S.A. De cancelar las sumas morosas en concepto de cánones de arrendamiento.

QUINTO: Se decreta el Lanzamiento por Mora de TECHOLISTO S.A. de los locales comerciales N° 1 y 2 de la Plaza P.H. LESSEPS, ubicados en calle Manuel María Icaza corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones alegadas.

SÉPTIMO: Desestimar las peticiones solicitadas por TECHOLISTO en la demanda reconvenzional.

DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS: El Tribunal resuelve no condenar al pago de costas a ninguna de las partes, en virtud que considera que no existe temeridad ni mala fe en las actuaciones del proceso y resuelve que cada una de las mismas asuma a su propio costo los gastos inherentes al Proceso Arbitral.

Por la consideración expuesta, Lunera y Cía S. A. debe cancelar a Techolisto S.A. La suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 99/100 CENTÉSIMOS (B/4,829.99), en concepto de 50% de los honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos del proceso cancelados por Techolisto S.A. al CeCAP, dentro del término de cinco (5) días conforme lo establece el Artículo 44 del Reglamento, LAS PARTES podrán solicitar al Tribunal Arbitral la aclaración de algún punto dudoso o la corrección de errores de tipo mecanográfico o aritmético."

Frente a lo expuesto debemos aclarar que, no es competencia de la Sala de Negocios Generales ser un Tribunal de Apelaciones de los procesos arbitrales, ya que con ello estaríamos desvirtuando lo pactado por cada una de las partes a someterse a un arbitraje.

Vemos pues, que el Laudo que hoy nos ocupa, la representación de TECHOLISTO S.A. ha interpuesto aclaraciones correcciones y recusaciones bajo el amparo de supuestas causales de anulación, situaciones éstas que no compete a la Sala.

Después de una revisión minuciosa del laudo podemos observar que los árbitros decidieron en equidad la controversia que surgió del Contrato de Arrendamiento efectuado entre LUNERA Y CIA S.A. y TECHOLISTO S.A. por lo que considera esta Superioridad rechazar el cargo de anulación relacionado con el artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley 5 de 1999, ya que la controversia es arbitral conforme a la Ley Panameña.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2008, dentro del proceso interpuesto por LUNERA Y CIA S.A. contra TECHOLISTO S.A. desarrollado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap).

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA MAGISTRADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, CONTRA LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, QUIEN ACTUALMENTE FORMA PARTE DE LA SALA IV DE NEGOCIOS GENERALES EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA DE LA SALA PENAL Y A LA VEZ FUNGE COMO REPRESENTANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 20 de Noviembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	786-09

VISTOS:

El día 24 de septiembre de 2009, el Licenciado Ariosto Ramos representante de la Magister Marcela Gómez de Antinori, presentó Incidente de Recusación en contra de la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño.

Fundamenta el presente Incidente en el hecho de que la Magistrada Arosemena de Troitiño en conjunto con el resto de los Magistrados que conforman la Sala Cuarta de Negocios Generales dispusieron la creación de la Dirección de Carrera Judicial como ente administrativo mediante el acuerdo 165 de 19 de febrero de 2009, y adscrito a la Sala Cuarta, el mismo va encaminado a controlar y velar por la aplicación del reglamento de Carrera Judicial en todo lo concerniente a los concurso, antecedentes, procedimientos técnicos y objetivos.

Que la Licenciada Ana Zita Rowe firmó la resolución distinguida con el N° 001 en calidad de Directora de Carrera Judicial, conformando la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia y donde fue designada la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, quien a su vez como Presidenta de la Sala Penal y parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta el Licenciado Ramos que su representada participó en el Concurso por la posición de Magistrada de Niñez y Adolescencia, posición para la cual fue designada mediante concurso como Magistrada Suplente en el año 1995.

Que su patrocinada se le notifica la resolución de como está integrada la Comisión de personal para dicho concurso, en el que se percata que por parte de la Corte Suprema de Justicia la representante lo es la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, y como parte integrante de la Sala Cuarta de Negocios Generales conocerá de la apelación.

Que la Magistrada Arosemena de Troitiño ha realizado acciones donde denota una enemistad hacia su representada, como la nota enviada al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia el día 3 de junio de 2008, cuando precisamente esta se encontraba de vacaciones. Y en base a ello hace los descargos a través de la nota que se adjunta visibles a fojas 5-7 del presente cuadernillo.

Es en base a ello que su representada, ha llegado a comprobar la enemistad manifiesta que la Magistrada Arosemena de Troitiño tiene hacia su persona considerando que no posee la objetividad e imparcialidad que se requieren para calificar de manera justa la documentación que tiene que ver en el concurso en el que ella participa para la posición de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, posición que ha venido ocupando en forma permanente desde mayo de 2007.

Otra de las preocupaciones de mi representada es que siendo la Magistrada Arosemena de Troitiño parte de la Sala Cuarta, sea parte de la Comisión de personal, siendo que esto le da poderes amplios para incidir en las

decisiones que se tomen en el concurso, es por ello que solicita se sirva declarar probada la recusación planteada y se separe del conocimiento de estos casos a la Magistrada de Troitiño, de forma que no puede conocer de los procesos que en materia administrativa tengan como parte a la Magistrada Marcela Gómez de Antinori, robusteciendo nuestro sistema de justicia de la debida imparcialidad.

Ahora bien, luego del análisis y los argumentos planteados por el Incidentista basado en la recusación podemos apreciar que la misma está sustentada en el artículo 760 y siguientes del Código Judicial.

Si observamos con detenimiento el artículo antes citado y los numerales vemos pues que la Magistrada recusada no encuadra en ninguno de ellos toda vez que hasta este momento la misma no ha intervenido como parte de la Comisión de Personal específicamente en el Ramo de Niñez y Adolescencia, aunado al hecho que el acto donde se designan las comisiones está suspendido, por lo que no ha llegado a conocer de ninguna apelación.

Por lo que consideramos que un incidente de recusación procede cuando el funcionario en quien concurriré una causal de impedimento no se manifestará impedido, esto daría la posibilidad a la parte que se ve afectada de presentar la recusación en contra de dicho funcionario; siempre y cuando esté fundamentado en cualesquiera de los numerales del artículo 760 del Código Judicial.

Es importante citar el artículo 766 del Código Judicial que en unos de sus párrafos indica:

Art.766

/.....

/.....

La recusación que no se funde
en algunas de las causales expresadas en el
artículo 760 será rechaza de plano.

Por otra parte vemos que en su escrito el apoderado judicial de la Magistrada Marcela Gómez de Antinori, ha manifestado que la Magistrada Arosemena de Troitiño conocerá de las actuaciones que le otorga la Ley por ser parte de la Sala de Negocios Generales, desprendiéndose de ello que la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño aún no ha conocido de ninguna apelación en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión de Personal, por lo que puede la Magistrada de Troitiño en estos momentos declararse impedida de algo que no ha conocido, por lo que consideramos que tanto la defensa como su representada se adelantan a los hechos que no han suscitados.

Luego entonces de evaluar cada uno de los planteamientos consideramos que el Incidente de Recusación presentado debe ser rechazado puesto que la Magistrada recusada hasta este momento no conoce de ningún acto administrativo que tenga que ver por ser miembro de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

En consecuencia, EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE RECUSACION presentado por el Licenciado Ariosto Ramos en representación de la Magistrada Marcela Gómez de Antinori contra la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)